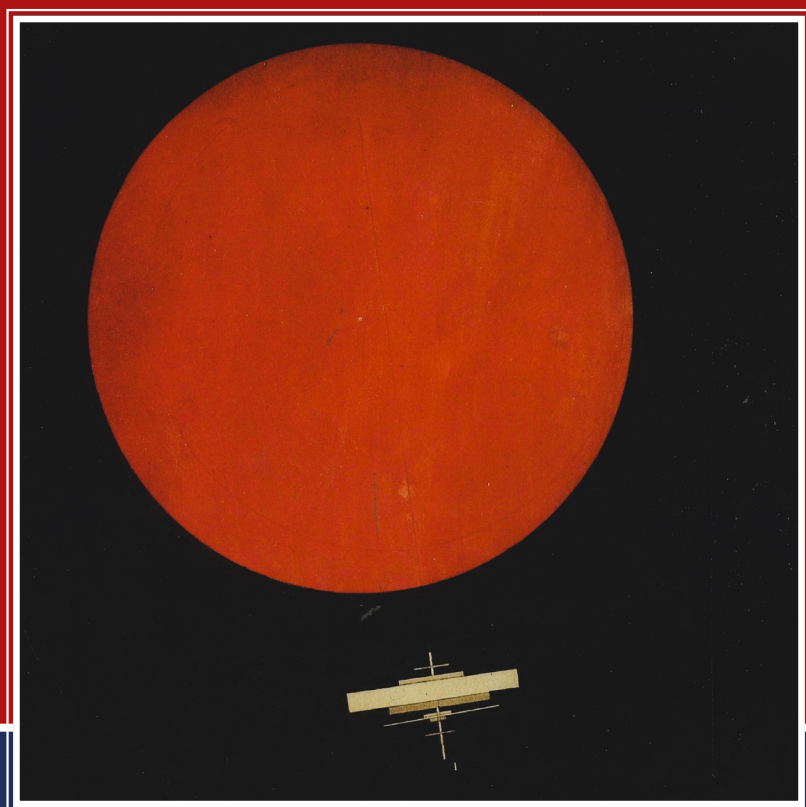


OBRAS ESCOGIDAS

EVGENY B. PAŠUKANIS



OBRAS ESCOGIDAS

EVGENY B. PAŠUKANIS

EDICIONES UNO EN DOS



Este libro no se hizo para languidecer en una estantería o en una carpeta de ordenador. Por ello te animamos a que lo compartas o hagas tu propia versión, y te lo lleves de viaje allá donde desees.

Segunda Edición, Madrid, 2023.

info@unoendos.net
<https://unoendos.net>

Ahora que está en tus manos, este libro es instrumento de trabajo para construir tu educación. Cuídalo, para que sirva también a quienes te sigan.

ÍNDICE

NOTA EDITORIAL	10
PREFACIO	11
PRÓLOGO	12
INTRODUCCIÓN DE LOS EDITORES	18
EL MARXISMO Y LA JURISPRUDENCIA SOVIÉTICA DESDE EL COMUNISMO DE GUERRA HASTA LA NUEVA POLÍTICA ECONÓMICA	20
«LA REVOLUCIÓN DESDE ARRIBA» Y LA LUCHA EN EL FRENTE LEGAL	34
EL ESTALINISMO Y LA JURISPRUDENCIA SOVIÉTICA	39
TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y EL MARXISMO (1924)	43
NOTA INTRODUCTORIA	44
PRESENTACIÓN. EN TORNOS A E. B. PAŠUKANIS	46
PAŠUKANIS, TEÓRICO MARXISTA DEL DERECHO	59
PRÓLOGO A LA TERCERA EDICIÓN SOVIÉTICA	71
PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN SOVIÉTICA	72
INTRODUCCIÓN. FINALIDAD DE LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO	79
CAPÍTULO I: LOS MÉTODOS DE CONSTRUCCIÓN DE LO CONCRETO EN LAS CIENCIAS ABSTRACTAS	90
CAPÍTULO II: IDEOLOGÍA Y DERECHO	95
CAPÍTULO III: RELACIÓN Y NORMA	103
CAPÍTULO IV: MERCANCÍA Y SUJETO	118
CAPÍTULO V: DERECHO Y ESTADO	134

CAPÍTULO VI: DERECHO Y MORAL	144
CAPÍTULO VII: DERECHO Y VIOLACIÓN DEL DERECHO	154
APÉNDICE: UNA VALORACIÓN DE KARL KORSCH	170
LENIN Y LOS PROBLEMAS DEL DERECHO (1925)	176
NOTA INTRODUCTORIA	177
LENIN Y LOS PROBLEMAS DEL DERECHO	178
SELECCIONES DE LA ENCICLOPEDIA DE ESTADO Y DERECHO (1925/1927)	202
NOTA INTRODUCTORIA	203
LEÓN DUGUIT	204
DERECHO INTERNACIONAL	207
FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	217
EL OBJETO DEL DERECHO	219
LA TEORÍA MARXISTA DEL DERECHO Y LA CONSTRUCCIÓN DEL SOCIALISMO (1927)	221
NOTA INTRODUCTORIA	222
LA TEORÍA MARXISTA DEL DERECHO Y LA CONSTRUCCIÓN DEL SOCIALISMO	223
ELEMENTOS REVOLUCIONARIOS EN LA HISTORIA DEL ESTADO Y DEL DERECHO INGLÉS (1927)	232
NOTA INTRODUCTORIA	233
ELEMENTOS REVOLUCIONARIOS EN LA HISTORIA DEL ESTADO Y DEL DERECHO INGLÉS	234
ECONOMÍA Y REGULACIÓN JURÍDICA (1929)	258
NOTA INTRODUCTORIA	259
ECONOMÍA Y REGULACIÓN JURÍDICA	260

LA TEORÍA MARXISTA DEL ESTADO Y DEL DERECHO (1932)	287
NOTA INTRODUCTORIA	288
LA TEORÍA MARXISTA DEL ESTADO Y DEL DERECHO	289
CAPÍTULO I. FORMACIONES SOCIOECONÓMICAS, ESTADO Y DERECHO	289
I. La doctrina de las formaciones socioeconómicas como base de la teoría marxista del Estado y del Derecho	289
III. Los tipos de Estado y las formas de gobierno	290
IV. La naturaleza de clase del derecho	294
V. El derecho como fenómeno histórico: definición del derecho	297
VI. Derecho y relaciones de producción	303
UN CURSO DE DERECHO ECONÓMICO SOVIÉTICO [EXTRACTO] (1935)	310
NOTA INTRODUCTORIA	311
UN CURSO DE DERECHO ECONÓMICO SOVIÉTICO	312
CAPÍTULO I. EL TEMA Y EL MÉTODO DEL DERECHO ECONÓMICO SOVIÉTICO	312
I. Observaciones introductorias	312
II. El derecho económico soviético como derecho de clase del proletariado (como forma especial de la política del Estado proletario en el ámbito de la organización de la producción socialista y del comercio soviético)	314
a. Economía y política	314
b. El derecho económico soviético: el derecho de clase del proletariado	317
III. La legalidad socialista (revolucionaria) y el derecho económico soviético	319
a. El concepto de legalidad socialista (revolucionaria)	319
b. El derecho económico soviético como realización de los principios de la legalidad revolucionaria en el ámbito de la organización de la producción socialista y del comercio soviético	324
IV. El derecho económico soviético como sistema de relaciones de propiedad del período de transición del capitalismo al comunismo	325

a. El concepto de relaciones de propiedad	325
b. Las relaciones de propiedad en la sociedad socialista	327
V. El sistema de derecho económico soviético	330
a. Derecho público y privado	330
b. El derecho de las cosas y de las obligaciones	334
VI. Métodos de estudio del derecho económico soviético	338
a. El método dogmático (jurídico-formal) de estudio del derecho	338
b. El método del materialismo dialéctico y su aplicación al derecho económico soviético	340
VII. Los conceptos (categorías) del derecho económico soviético	342
EL ESTADO Y EL DERECHO EN EL SOCIALISMO (1936)	345
NOTA INTRODUCTORIA	346
ESTADO Y DERECHO EN EL SOCIALISMO	348
ARTÍCULOS CORTOS SOBRE EL DERECHO	359
LA NATURALEZA DEL ESTADO SEGÚN UN JURISTA BURGUEÉS	360
PARA UN EXAMEN DE LA LITERATURA SOBRE LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO	370
UN ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES CORRIENTES DE LA LITERATURA FRANCESA SOBRE EL DERECHO PÚBLICO	375
A DIEZ AÑOS DE <i>EL ESTADO Y LA REVOLUCIÓN DE LENIN</i>	385
I. PARA UNA HISTORIA DEL SURGIMIENTO DEL LIBRO	385
II. MARXISMO, BAKUNINISMO Y KAUTSKISMO	390
III. DE <i>EL ESTADO Y LA REVOLUCIÓN HASTA ES MEJOR POCO, PERO MEJOR</i>	394
NOTAS	398

NOTA EDITORIAL

Desde la Editorial nos gustaría hacer partícipe al lector de las limitaciones de estas Obras Escogidas de Pašukanis y es que ante la dificultad de encontrar los originales en ruso de Pašukanis nos hemos visto obligados a partir de la traducción al inglés realizada a finales de los 70 por John Hazard, quién conoció a Pašukanis y estudió en Moscú junto a los juristas soviéticos de los años 30 y editada por Piers Beirne y Robert Sharlet. Para hacer entendibles sus decisiones editoriales hemos mantenido en nuestra traducción al castellano las explicaciones o notas aclaratorias que ellos incluyeron, incluido el prefacio en el que se explica su elección de textos, ya que creemos que son importantes a la hora de entender cómo se presentó la edición en inglés.

Nos gustaría agradecer a Ladrones de Leña y su editor Víctor Romero Escalante el habernos permitido incluir dentro de estas Obras Escogidas los cuatro artículos traducidos por ellos y que se encuentran en el apartado «Artículos cortos sobre el derecho». Recomendamos la lectura de su libro *Marxismo y Derecho. Obras Escogidas* donde se encuentran diversos escritos sobre el derecho y Pashukanis.

PREFACIO

Evgeny Pašukanis fue el prodigioso autor de unos doscientos artículos sobre cuestiones de teoría jurídica, historia del derecho y administración pública. Hemos empleado tres criterios específicos en la determinación de las once traducciones del original ruso que se incorporan a este volumen, casi todas las cuales aparecen por primera vez en inglés. Estos criterios fueron: (a) la relación entre el marxismo inherente a la obra de Pašukanis (que cambió sustancialmente entre 1924 y 1937) y el estatus teórico del discurso fragmentado del propio Marx sobre el Estado y el Derecho; (b) la relación entre los escritos de Pašukanis y las circunstancias concretas de esa historia soviética de la que formaba parte; (c) el estatus de la estructura interna del pensamiento de Pašukanis, es decir, la adecuación y coherencia de los diversos conjuntos de proposiciones que en combinación se conocieron como la teoría del derecho sobre el intercambio de mercancías. Ninguna política editorial puede ser totalmente inocente, pero creemos que estos criterios son los más adecuados para dilucidar la relevancia de los escritos de Pašukanis en nuestra época.

Hemos decidido suprimir algunas secciones de las versiones originales de los capítulos 5-8 de este volumen. Estas secciones se omitieron en gran medida porque las consideramos muy esotéricas o propias de un momento específico de la historia soviética. La ubicación de las supresiones textuales se indica según la convención habitual. Por los mismos motivos, hemos suprimido varias notas a pie de página de las fuentes originales rusas de la mayoría de los capítulos, pero no de todos. Hemos completado muchas de las notas a pie de página de Pašukanis cuando son deficientes, y hemos actualizado muchas de sus fuentes textuales y referencias. En la página 125 se encuentra una clave de las abreviaturas utilizadas en las notas. Además, hemos tratado de hacer un ejercicio de coherencia interlingüística traduciendo las versiones rusas de Pašukanis de fuentes y textos de los que solo disponía en sus ediciones originales en inglés, francés y alemán.

Piers Beirne, Robert Sharlet. |

PRÓLOGO

Pašukanis fue un marxista imaginativo, el más imaginativo que apareció entre los abogados soviéticos inmediatamente después de la Revolución de Octubre, o eso me dijo el célebre filósofo jurídico de Harvard, Roscoe Pound, cuando contemplé la posibilidad de iniciar el estudio del derecho soviético en 1934. Pound dijo que había quedado tan impresionado al leer una traducción al alemán de la principal obra de Pašukanis que se había propuesto estudiar ruso para leer sus obras aún no traducidas.

El veredicto de Pound sobre el lugar de Pašukanis entre los teóricos jurídicos marxistas fue compartido por otros. Los miembros de un grupo reunido para sugerir lo que debería incluirse en un volumen sobre filosofía jurídica soviética que sería publicado por la Asociación de Escuelas de Derecho Americanas dijeron lo mismo en 1947. Todos ellos pusieron a Pašukanis en primer lugar entre sus opciones.

La influencia de Pašukanis era profunda dentro de la URSS, como comprobé cuando me convertí en estudiante de lo que entonces se llamaba el Instituto de Derecho Soviético de Moscú. Aunque solo acudía al Instituto en contadas ocasiones para dar conferencias, sus profesores eran en su mayoría discípulos suyos, dedicados a su teoría del derecho sobre el intercambio de mercancías. Su libro de texto era la clave para el estudio de la filosofía del derecho, y su actitud hacia el futuro del derecho conformaba el plan de estudios. Su expectativa de que el derecho civil se marchitaría a medida que las condiciones del mercado se vieran eclipsadas por el socialismo, provocó la introducción de una nueva disciplina llamada «Derecho Económico», al final de la cual se relegaron algunas conferencias sobre derecho civil.

Despojada de sus complejidades, que solo pueden apreciarse leyendo la exhaustiva *Introducción* de los editores que sigue a este *Prólogo*, la teoría de Pašukanis sostenía que los legisladores y juristas soviéticos no estaban creando un sistema de derecho proletario o socialista, sino que se limitaban a poner en práctica el derecho burgués que habían heredado. Por lo tanto, no había una nueva forma jurídica en proceso de creación, sino solo una transformación por grados del contenido para satisfacer las necesidades de quienes se dedicaban a crear el orden público soviético durante el limitado período necesario para que el Estado y su sirviente, la ley, desaparecieran con la consecución de una sociedad sin clases.

La influencia de Pašukanis fue más allá del ámbito nacional. También se interesó por el derecho público internacional, aunque esta fase de su carrera no comenzó del todo hasta mediados de la década de 1920. En este campo encontró resistencia, ya que el célebre profesor Evgeny Aleksandrovich Korovin, que había publicado su primer tratado en 1924, había llamado la atención no

solo de los juristas soviéticos, sino de los internacionalistas de todo el mundo. En su volumen, titulado *El derecho internacional del periodo de transición*, había señalado que los diplomáticos soviéticos, aunque rechazaban el derecho internacional público general por considerarlo una creación de los Estados imperialistas, encontraban útil, e incluso necesario, basarse en algunas de las normas del derecho general para proteger su estatus diplomático, establecer las fronteras de su Estado y mantener a raya a posibles agresores. Con ello, la nueva diplomacia contribuía a crear un «nuevo» derecho que Korovin identificaba como el derecho del periodo de transición entre el capitalismo y el comunismo.

Su teoría del nuevo derecho se oponía directamente a la negación de Pašukanis de que se estuviera creando un nuevo derecho. El conflicto fue inevitable cuando Pašukanis desvió su atención del derecho municipal al derecho internacional. En ese conflicto, Pašukanis reveló una personalidad que debe ser comprendida por quienes hoy solo pueden ver sus palabras impresas. No era una figura amable, como se podría suponer cuando se utiliza el término *decano* de la profesión del derecho público internacional para describirlo. Era un revolucionario, criado en la escuela de los «golpes duros», donde no se conocen las cortesías y se ataca para sobrevivir.

A Korovin le parecía su enemigo Pašukanis. Ya había acobardado a los que se le oponían en materia de derecho municipal, aunque tuvo algunas batallas, relatadas en la *Introducción*, pero Korovin se mantuvo. Pašukanis mostró sus colores como hombre: no se contentaba con discutir. Fue implacable en su personificación de Korovin como políticamente desorientado, si no hostil hacia el nuevo sistema soviético. Convirtió su argumento intelectual en una acusación personal, como harían tantos otros revolucionarios en sus ataques a las posiciones teóricas a las que se oponían.

Korovin había aprendido a ajustar sus velas al viento del momento durante los tormentosos años del comunismo de guerra, cuando el viento golpeaba con fuerza a los académicos procedentes del antiguo estrato intelectual burgués. Se adaptó rápidamente porque sabía dónde estaba el poder, y Pašukanis tenía indudablemente el poder en ese momento. Sin embargo, se resintió de los ataques, como pude comprobar en la década de 1930, cuando me reuní con él en su casa para discutir sus conferencias en el Instituto de Moscú. Fue en una de esas tardes de discusión cuando vi lo que significaba el ataque de Pašukanis para alguien que lo había sentido, pues fue unas noches después de que Pašukanis fuera denunciado en *Pravda* a principios de 1937 como «enemigo del pueblo». El columnista de *Pravda* había señalado para el ataque la teoría de Pašukanis de que la ley soviética no era nueva en la forma, sino solo en el contenido. Korovin se dirigió a mí y me dijo: «Iván Ivanovich, ¿no crees que me han dado la razón?».

Tuve que estar de acuerdo en que la crítica de *Pravda* a Pašukanis parecía implicar que su principal error era haber pensado que el socialismo soviético no estaba impartiendo una nueva forma así como un nuevo contenido al derecho, y que esta posición cuando se aplica al derecho público internacional parecería apoyar la opinión de Korovin de que, tal como lo aplicaba la diplo-

macia soviética, estaba en proceso de transición, o metamorfosis. Se había convertido en el nuevo «derecho del periodo de transición». Korovin se sintió reivindicado, y yo creí que tenía razón al pensar así, aunque ninguna pluma oficial alabó a Korovin como pionero. Su recompensa fue sobrevivir en una época en la que Stalin hacía rodar muchas cabezas académicas, y mantener la cátedra de derecho público internacional en la Universidad de Moscú hasta su repentina muerte por un ataque al corazón años más tarde.

Al recordar aquellos tiempos turbulentos de 1934 a 1937, cuando asistía a clases en Moscú, tengo que admitir que Pašukanis llegó a desagradarme. Quizás fue mi educación en Estados Unidos la que influyó en mis emociones. Me volví contra él no como pensador, ya que en ese momento estaba tratando de eliminar toda emoción y evaluación de mi mente mientras intentaba entender lo que decían los marxistas soviéticos. Me volví contra él como hombre. Estaba fuera de mi experiencia que un argumento académico se fortificara con la imputación de que un oponente era desleal a su país y a su causa. Tampoco había experimentado que decanos y directores de departamento actuaran como dictadores ante sus colegas. Algunos habían hablado con autoridad, pero sus indicaciones no eran dictados en el sentido en que yo entendía la dictadura bajo Stalin. En mi opinión, las universidades estadounidenses se enorgullecían de presentar a sus estudiantes ideas de muchas posiciones en el espectro político; nadie pretendía tener una patente de verdad infalible.

Encontrarme en una facultad de derecho soviética en la que los profesores proyectaban una teoría que se decía infalible, y en la que los que se desviaban de la línea de Pašukanis eran castigados como Korovin o se les negaba el nombramiento de profesores, los ascensos y los aumentos de sueldo era algo nuevo para mí. Vi a los profesores obligados a ajustarse no solo a las ideas de Marx, sino también a las de Pašukanis como su intérprete infalible. Esto era inquietante para mi sentido de la justicia, y más aún porque en mis numerosas conversaciones con Korovin en su apartamento, capté su sentimiento de frustración. No era un chico nuevo del que se podía esperar que reflejara las opiniones de su profesor, al menos durante un tiempo hasta que desarrollara las suyas propias. Era una figura mundial con opiniones propias sobre lo que significaba el marxismo, y estaba siendo silenciado e incluso amenazado con no se sabe qué.

La situación de Korovin se extendía incluso a su familia. Una tarde de primavera, su mujer trajo el tradicional té al final de la conversación. Habíamos estado discutiendo lo que Korovin pensaba que podría decir en evaluación del *Manifiesto Comunista* en un próximo aniversario. Su mujer captó el final de la conversación y soltó: «Pero, Genia, eso solo te creará más problemas. ¿Por qué sigues intentándolo?». Intuía los problemas que Pašukanis había creado a esta familia cuya integridad y fidelidad a las ideas de la Revolución de Octubre eran incuestionables. En consecuencia, cuando se supo que Pašukanis había sido llevado por la policía a principios de 1937, dudo que muchos de los juristas eruditos lloraran la pérdida para el derecho o pensaran que la erudición se resentiría. Aunque nadie entre los eruditos parecía estar contento con el estilo de purga de la destitución de Pašukanis, su eliminación fue bien reci-

da por aquellos que habían experimentado su dominio autoritario sobre los juristas soviéticos durante más de una década.

Poco me imaginaba, a medida que la influencia de Pašukanis se desvanecía y sus discípulos en el Instituto de Derecho eran despedidos, y a veces también arrestados, que en el plazo de un año, Andrei Ia. Vyshinsky se subiría al pedestal vacío y proclamaría una nueva doctrina de normativismo, que iba a atar a sus subordinados con lazos tan fuertes como los que había utilizado Pašukanis. Un forastero como yo no podía dejar de meditar sobre el impacto de la vida de polémicas que los revolucionarios habían vivido desde la fundación de lo que se convirtió en el Partido Comunista. No había un espíritu de acomodación, de compromiso, como el que suelen favorecer los anglosajones. Era «nosotros o ellos», o en el lenguaje revolucionario ruso *kto-kogo*.

Pašukanis, como ser físico, era una figura dominante. Aunque los recuerdos se desvanecen con el paso de las décadas, esas pesadas y tupidas cejas negras que se mueven vigorosamente hacia arriba y hacia abajo sobre un rostro animado permanecen ante mis ojos. Era un hombre grande, o al menos daba la impresión de serlo, cuando hablaba detrás de un atril o se paseaba por el suelo de su despacho en *ulitsa* [calle] Frunze 10. Su figura sigue rondando ese mismo despacho hasta el día de hoy, ya que es la oficina del actual director de lo que ahora se llama Instituto de Estado y Derecho de la Academia de Ciencias de la URSS, y muchos lo visitan. En una ocasión, en 1936, el difunto profesor Samuel N. Harper de la Universidad de Chicago me llevó como observador a una entrevista sobre la futura Constitución. Pašukanis era entonces vicepresidente del comité de redacción constitucional y había estado reuniendo material comparativo de las constituciones de los estados del mundo para ayudar a los expertos. La experiencia de Harper con Rusia se remonta a principios de siglo, cuando era estudiante en San Petersburgo. Había estado a punto de morir en la gran plaza frente al Palacio de Invierno en el «Domingo Sangriento» de 1905, cuando los cosacos cargaron contra la multitud, blandiendo sus sables desde sus elevadas sillas de montar. Ahora intentaba comprender la Rusia de Stalin.

He olvidado el contenido de la entrevista, aunque recuerdo que no me pareció más que repetir lo que ya había leído en los numerosos panfletos que se publicaban sobre la nueva Constitución. Sin embargo, recuerdo la figura dominante de Pašukanis en su gran despacho, su escritorio como la parte superior de una «T» en el extremo de una larga mesa cubierta de verde en la que fuimos invitados a sentarnos. Se mostraba cortés con su invitado extranjero, pero hablaba con suprema autoridad. Poco sabía, o parecía saber, que en pocos meses su nombre sería tachado como el del enemigo y sus teorías serían expulsadas de los libros de texto.

Pašukanis fue rehabilitado póstumamente tras la muerte de Stalin, como se relata en la *Introducción* que sigue a este *Prólogo*. Se dijo que había sido castigado injustamente, como tantos otros rehabilitados en aquella época. Se imprimieron actas conmemorativas en lo que fue el sucesor de la revista de derecho que había dirigido, y finalmente su retrato se colgó con los de otros antiguos directores del Instituto. Sus ideas no se volvieron a considerar acep-

tables, ni siquiera para el debate, pero su lectura ya no está prohibida, y sus libros han sido restaurados en las estanterías abiertas de la Biblioteca Lenin, a pocas puertas del Kremlin.

Para los occidentales, las obras de Pašukanis ejercen una fascinación, no solo por su carácter imaginativo, sino porque trazan la evolución de su pensamiento mientras intentaba aplicar su sentido de lo que era necesario pragmáticamente a las doctrinas tal y como él las entendía. Tenía que crear un nuevo sistema legal que proporcionara orden, pero al mismo tiempo preparara el camino para una sociedad sin clases en la que creía fervientemente. Trabajó para un maestro difícil, José Stalin, cuya palabra era ley para la mayoría de la gente. Pašukanis demostró que podía modificar su comportamiento para sobrevivir, pero no estaba dispuesto a ser totalmente servil. Intentó salvar algo de su teoría. Los ensayos de este volumen indican los caminos que tomó para avanzar, y resultarán una lectura estimulante si se abordan no solo como una progresión de ideas como las de cualquier otro gran pensador, sino como los esfuerzos de un hombre por mantenerse fiel a lo que creía que significaba el marxismo mientras se recortaba lo suficiente para sobrevivir. Se trata de un ejercicio de malabarismo político; infructuoso al final, ya que fue arrebatado del escenario por su poco agradecido maestro, pero fascinante en cualquier caso.

El equipo reunido para producir este volumen está excepcionalmente bien equipado para seleccionar, traducir e interpretar los escritos de Pašukanis. Piers Beirne es un sociólogo inglés que actualmente es profesor asistente de sociología en la Universidad de Connecticut-Storrs. Ha escrito ampliamente en el campo de la sociología del derecho, con especial atención a la teoría marxista y la filosofía jurídica. Junto con el profesor Sharlet, ha reestructurado y editado las traducciones del profesor Maggs en relación con el vocabulario jurídico y el lenguaje del marxismo y la jurisprudencia soviética durante el período de formación de la historia soviética.

Robert Sharlet es un politólogo con una larga experiencia en derecho soviético, que se centró en Pašukanis como estudiante de posgrado en la Universidad de Indiana y que asistió a la Facultad de Derecho de la Universidad de Moscú en su camino a la presidencia del Departamento de Ciencias Políticas en el Union College, Schenectady, Nueva York. Sus escritos sobre derecho soviético son numerosos y muy leídos por su perspicaz análisis de la política del derecho soviético.

Peter Maggs, que asumió la responsabilidad principal de la traducción de los textos de Pašukanis, comenzó su estudio del derecho soviético cuando era estudiante en la Facultad de Derecho de Harvard con el profesor Harold J. Berman. Continuó con un año como estudiante de intercambio en la Facultad de Derecho de la Universidad de Leningrado, y regresó a la URSS hace poco tiempo como conferenciante Fulbright sobre el derecho de los Estados Unidos. También ha escrito mucho sobre el derecho soviético y ha traducido materiales para su enseñanza en las facultades de derecho de los Estados Unidos. Actualmente es profesor de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Illinois en Champaign.

Como alguien que recorrió las páginas de Pašukanis en el original ruso y escuchó a sus discípulos en la plataforma de conferencias de Moscú, estoy preparado para atestiguar que la interpretación inglesa de sus obras y su selección de una extensa bibliografía hacen justicia a sus ideas. Como tendía a enorgullecerse de la atención que recibía de los juristas burgueses a los que despreciaba como enemigos en la lucha de clases, probablemente habría disfrutado de la atención que se le presta en este volumen, aunque probablemente no habría admitido que su vanidad se viera azuzada.

Septiembre de 1979.
John N. Hazard

INTRODUCCIÓN DE LOS EDITORES

Evgeny Bronislavovich Pašukanis (1891-1937) ha sido el único filósofo jurídico marxista soviético que ha logrado un reconocimiento académico significativo fuera de la URSS [1]. Pašukanis, el jurista soviético más destacado de los años veinte y principios de los treinta, fue víctima de las grandes purgas de finales de los años treinta y, a partir de entonces, fue vilipendiado como «enemigo del pueblo» hasta su rehabilitación jurídica póstuma en 1956 [2].

Como estudiante de la Universidad de San Petersburgo antes de la Primera Guerra Mundial, Pašukanis había participado activamente en el movimiento revolucionario ruso y, como resultado de su participación, se vio en la necesidad de completar su educación en el extranjero, en la Universidad de Munich, donde se especializó en derecho y economía política. Los detalles disponibles sobre su vida temprana son escasos, pero se sabe que se unió a los bolcheviques en 1918, sirvió brevemente como juez local y de circuito en la región de Moscú, y luego, durante varios años hasta principios de la década de 1920, trabajó como asesor jurídico en el Comisariado del Pueblo de Asuntos Exteriores mientras, simultáneamente, cultivaba una floreciente carrera en la erudición jurídica [3].

En 1924, Pašukanis salió de la relativa oscuridad con la publicación de su principal obra teórica *La teoría general del derecho y el marxismo* [4], que lo situó rápidamente en la primera fila del campo de los aspirantes a filósofos del derecho marxistas soviéticos. Consideró este tratado principalmente como una introducción a los problemas de la construcción de una teoría general marxista del derecho y de ninguna manera como la declaración definitiva sobre el tema. En este espíritu, subtítuloó apropiadamente su monografía *Ensayo de crítica de los conceptos jurídicos fundamentales*, enfatizando que había escrito el libro principalmente para «autoclarificarse» con la esperanza de que pudiera servir como «estímulo y material para una discusión posterior» [5].

La *Teoría General de Pašukanis* fue muy bien recibida por los críticos y tuvo una segunda edición en 1926, seguida de una tercera edición en 1927, que llegó a tener tres tiradas [6]. La originalidad de la teoría del derecho de Pašukanis —que fue esbozada en gran medida en la primera edición rusa de *La teoría general del derecho y el marxismo* en 1924, y que se revisó sucesivamente en una serie de obras después de 1927— radica en la contraposición de tres nociones de lo que Pašukanis consideraba el *modus operandi* de *El Capital* de Marx. De Hegel, Pašukanis toma prestada la conocida distinción entre esencia y apariencia, y también la noción en *La filosofía del derecho* de que la *lex persona* romana era una base insuficiente para la universalidad de los derechos vinculados a los agentes individuales bajo los modos de producción capitalistas [7]. Y de Pokrovsky, un viejo bolchevique y el principal historiador ruso entre

1910 y 1932, Pašukanis toma prestada la afirmación de que el desarrollo del capitalismo ruso debe entenderse en el contexto de la primacía histórica del capital mercantil [8].

Pašukanis vio que no era casual que Marx hubiera comenzado su análisis de la dialéctica interna de la relación capital-trabajo (la producción de plusvalía) con una crítica de las categorías de la economía política burguesa. No se trataba simplemente de que las categorías de renta, interés, beneficio industrial, etc. desconcertaran las cualidades esenciales de esta relación. Más bien, para comprender la forma históricamente específica de la relación de explotación capitalista, había que atravesar primero el velo de las apariencias/semblanzas/formas que la relación real producía intrínsecamente, y de las que dependía rutinariamente para su reproducción.

Pašukanis infiere, por tanto, que si Marx hubiera escrito realmente una teoría coherente del Estado y del derecho, como prometió en dos ocasiones [9], esta habría procedido necesariamente en la misma línea que su análisis iconoclasta de las categorías de la economía política y de la realidad social que expresan y codifican de forma misteriosa, pero inexacta.

Pašukanis sostiene sistemáticamente que existe una homología entre la lógica de la forma mercantil y la lógica de la forma jurídica. Ambas son equivalentes universales que, en apariencia, igualan lo manifiestamente desigual: respectivamente, diferentes mercancías y el trabajo que las produce, y diferentes ciudadanos políticos y los sujetos de derechos y obligaciones. Los marxistas han recuperado la importancia de esta idea muy recientemente [10], y ahora hay algunos indicios saludables de que es probable que se supere la estéril dicotomía entre los enfoques instrumentalista y formalista del derecho. Si el argumento principal de Pašukanis es correcto, nos obliga a plantear dos preguntas cruciales. En primer lugar, el contenido *específico* de los imperativos legales no explica por qué los intereses de las clases dominantes se plasman en la forma legal. ¿Por qué, por ejemplo, estos intereses no se encarnan en la forma de la que dependen episódicamente, a saber, la coerción desnuda? En segundo lugar, si bajo el capitalismo la lucha entre los productores de mercancías que compiten entre sí asume la forma legal a través del principio de equivalencia, entonces se deduce que la lucha de clases entre el proletariado y la burguesía también debe aparecer típicamente en el medio de la forma legal [11]. ¿Y cómo, entonces, somos capaces de transformar el reformismo legal en una práctica política revolucionaria?

A finales de la década de 1920, como resultado de su reputación académica, Pašukanis se había convertido en el *decano* de la jurisprudencia marxista soviética, eclipsando incluso a su mentor jurídico Piotr Stučka. Sin embargo, después de 1928, la teoría de Pašukanis como crítica marxista de la jurisprudencia burguesa se hizo cada vez más incompatible con las nuevas prioridades políticas y económicas del primer Plan Quinquenal, especialmente la necesidad de una fuerte dictadura del proletariado y su auxiliar, el derecho soviético que, después de 1937, se convertiría en derecho socialista.

En la subsiguiente lucha ideológica en el «frente legal» de la formación social soviética, Pašukanis hizo la primera de sus eventuales tres autocríticas a

finales de 1930 [12]. Después de esa experiencia, su teoría sufrió una revisión sustancial durante el periodo del primer y segundo Plan Quinquenal (1928-1937), ya que Pašukanis se convirtió en el principal portavoz de la concepción estalinista del Estado soviético, al tiempo que se esforzaba por mantener su compromiso político con el concepto marxista de la desaparición del derecho. Sin embargo, tan pronto como la «revolución desde arriba» de Stalin amainó con la culminación esencial de la colectivización y se exigió una nueva política legal de estabilización, se puso de manifiesto la ambivalencia intrínseca del doble compromiso de Pašukanis con los respectivos marxismos de Stalin y Marx. Esto contribuyó a su caída a principios de 1937. Tras la purga de Pašukanis, su sucesor como *decano* legal, Andrei Vyshinsky, comenzó la demolición casi inmediata de la considerable estructura de la influencia de su predecesor y, concomitantemente, la reconstrucción sistemática del sistema legal soviético. Vyshinsky marcó el comienzo de la era del «Estado socialista soviético y del derecho» que ha prevalecido hasta hoy en la jurisprudencia y la práctica jurídica soviéticas.

Finalmente, en el proceso de desestalinización tras la muerte de Stalin en 1953, el nombre de Pašukanis fue «limpiado» de los cargos político-criminales que fueron la causa de su desaparición, y desde entonces su estatus como filósofo del derecho ha sido parcialmente rehabilitado en la Unión Soviética. Irónicamente, en la URSS se honra hoy a Pašukanis de forma póstuma como uno de los fundadores de la jurisprudencia del Estado socialista soviético y del derecho, una formulación a cuyas implicaciones se resistió casi hasta la víspera de su detención.

EL MARXISMO Y LA JURISPRUDENCIA SOVIÉTICA DESDE EL COMUNISMO DE GUERRA HASTA LA NUEVA POLÍTICA ECONÓMICA

La *Teoría General del Derecho y el Marxismo* es una teoría de la especificidad histórica de la forma jurídica, y Pašukanis introduce ostensiblemente su argumento con una crítica a tres tendencias de la jurisprudencia burguesa dominante en la URSS antes de 1921: El funcionalismo social de Renner, el psicologismo de Petrazhitsky y Reisner, y el positivismo jurídico de Kelsen. El lector se da cuenta rápidamente de que la esencia de esta crítica contiene dos observaciones dirigidas contra las consecuencias del reduccionismo económico. La primera se refiere a la naturaleza ontológica de las categorías ideológicas en general, y en particular a la naturaleza de la regulación jurídica como forma específica de categoría ideológica. La segunda se refiere a las formas instrumentales del economismo que reducen el derecho a la condición de epifenómeno dentro del ámbito de la metáfora base/superestructura.

Pašukanis señala que, en el ámbito de la economía política, conceptos como mercancía, valor y valor de cambio son efectivamente categorías ideológicas,

pero que esta asignación no significa en absoluto que indiquen *solo* ideas y otros procesos subjetivos. Son conceptos ideológicos principalmente porque ocultan relaciones sociales objetivas. Sin embargo, el carácter ideológico de un concepto no anula la realidad material de las relaciones que el concepto expresa. Tampoco el hecho de que sean conceptos ideológicos nos excusa de buscar las condiciones objetivas que expresan, pero que de alguna manera envuelven en misterio. Lo que hay que demostrar no es que los conceptos jurídicos puedan integrarse y se integren en la estructura de los procesos ideológicos, sino que estos conceptos tienen algo *más* que una existencia ideológica. Por lo tanto, Pašukanis afirma que el derecho es también una forma real de ser social, y al hacerlo parece haber evitado astutamente la molesta acusación de que *tanto* los científicos sociales *como* los teóricos de la ideología, en última instancia, basan sus afirmaciones en una epistemología positivista.

Pašukanis se preocupa igualmente de refutar la opinión de que el derecho es capaz de ser manipulado voluntariamente por las clases sociales dominantes. Stučka, por ejemplo, uno de los primeros comisarios de justicia de la RSFSR y autor del *Decreto nº I sobre el Tribunal Soviético*, había interpretado erróneamente la naturaleza del derecho en su obra *El papel revolucionario del derecho y del Estado* como un «sistema de relaciones que responde a los intereses de la clase dominante y que salvaguarda a esa clase con una fuerza organizada». Pašukanis replica que tal definición [13] es útil tanto para revelar el contenido de clase de las formas jurídicas como para afirmar que el derecho es una relación social, pero que enmascara las verdaderas diferencias entre la forma jurídica y todas las demás relaciones sociales que implican normas reguladoras. De hecho, si el derecho es visto simplemente como una forma de relación social, y si se afirma que el derecho regula las relaciones sociales, entonces hay que incurrir en la tautología de que las relaciones sociales se regulan a sí mismas.

Pašukanis afirma con razón que la organización social de colectividades tan diversas como las abejas y los pueblos primitivos requiere reglas. Pero no todas las normas son jurídicas: algunas normas son consuetudinarias y tradicionales y pueden basarse en consideraciones morales, estéticas o utilitarias. Además, no todas las relaciones sociales son relaciones jurídicas; bajo ciertas condiciones la *regulación* de las relaciones sociales *asume un carácter jurídico*. La teoría marxista debe investigar no solo el contenido material de la regulación legal durante períodos históricos definidos, sino que también debe proporcionar una explicación materialista de la regulación legal como una forma histórica definida. La cuestión crucial es, por tanto, la dilucidación de las condiciones sociales en las que la dominación y la regulación de las relaciones sociales asumen un carácter jurídico.

Pašukanis sostiene que el principio fundamental de la regulación jurídica es la oposición de los intereses privados. La conducta humana puede ser regulada por las normas más complejas, pero el elemento jurídico de dicha regulación comienza donde empieza el aislamiento y la antítesis de intereses. «Una norma de derecho adquiere su *differentia specifica*», dice, «porque presupone una persona dotada de un derecho y que lo hace valer activamen-

te». En consecuencia, y siguiendo algunos de los comentarios de inspiración hegeliana de Marx en *La ley sobre el robo de madera* (1842) y *Sobre la cuestión judía* (1843), Pašukanis distingue entre las normas que sirven al interés universal y las que sirven a un interés particular. Las primeras son normas técnicas y se basan en la unidad de propósito, las segundas son normas jurídicas y se caracterizan por la controversia. Así, las reglas técnicas de la circulación ferroviaria presuponen una finalidad única, por ejemplo, la consecución de la máxima capacidad de transporte, mientras que las reglas jurídicas que regulan las responsabilidades de los ferrocarriles presuponen reivindicaciones privadas e intereses aislados. Asimismo, el tratamiento de los inválidos presupone una serie de normas, tanto para el paciente como para el personal médico; pero en la medida en que estas normas se establecen para lograr un único fin —el restablecimiento de la salud del paciente— son de carácter técnico. Pero cuando el paciente y el médico son considerados como sujetos aislados y antagónicos, cada uno de los cuales es portador de sus propios intereses privados, se convierten entonces en sujetos de derechos y obligaciones, y las normas que los unen se convierten en normas jurídicas.

Pašukanis afirma que el propio Marx había señalado las condiciones básicas de existencia de la forma jurídica. Así, Marx había indicado que el estrato básico y más profundamente establecido de la superestructura jurídica —las relaciones de propiedad— estaba «tan estrechamente contiguo al fundamento que son las mismas relaciones de producción expresadas en lenguaje jurídico». El derecho es una relación social específica y puede entenderse en el mismo sentido en el que Marx denominó al capital una relación social. La búsqueda de la relación social única, cuyo reflejo inevitable es la forma del derecho, debe situarse en las relaciones entre los propietarios de mercancías. La lógica de los conceptos jurídicos se corresponde con la lógica de las relaciones sociales de la producción de mercancías, y es específicamente en estas relaciones —no en las exigencias de la dominación, la sumisión o el poder desnudo— donde hay que buscar el origen del derecho. Podríamos añadir que el propio Lenin había dicho, en relación con la ley de la herencia, que «[...] [esta] presupone la existencia de la propiedad privada, y esta solo surge con la existencia del intercambio. Su base está en la ya incipiente especialización del trabajo social y en la enajenación de los productos en el mercado» [14].

Pašukanis recuerda que el antagonismo central de la burguesía ascendente con la propiedad feudal no residía en su origen en la toma violenta, sino en su inmovilidad en el intercambio y la circulación. En particular, era incapaz de convertirse en objeto de garantías mutuas al pasar de un poseedor a otro en la adquisición. La propiedad feudal, o la propiedad asociada al orden feudal, violaba el principio abstracto y cardinal de las sociedades capitalistas: «la posibilidad de obtener la desigualdad».

En un determinado estadio del desarrollo (con la aparición de las ciudades y de las comunas urbanas, de los mercados y de las ferias) las relaciones de los seres humanos se manifiestan bajo una forma doblemente misteriosa: aparecen como relaciones de objetos que son también mercancías, y como relaciones volitivas de entidades independientes e iguales *inter se*: los suje-

tos jurídicos. El derecho aparece así junto a los atributos místicos del valor y del valor de cambio. Además, es en la personalidad concreta del sujeto egoísta y autónomo —el propietario y el portador de intereses privados— donde un sujeto jurídico como la *persona* encuentra una encarnación completa y adecuada [15].

El objeto históricamente específico de una mercancía, para Pašukanis, encuentra su forma pura en las economías capitalistas. La autoridad de la que goza el capitalista, como personificación del capital en el proceso de producción directa, es esencialmente diferente de la autoridad que acompaña a la producción a través de los esclavos o siervos. Solo el capital contrasta con la masa de los productores directos, sin jerarquías. Las sociedades capitalistas son ante todo sociedades de propietarios de mercancías. Las mercancías tienen un carácter doble y contradictorio. Por un lado, una mercancía es y representa un valor de uso. Pero las mercancías encarnan necesariamente diferentes valores de uso porque las «necesidades» sociales cualitativamente distintas que satisfacen, y la calidad y cantidad de trabajo empleado en su producción, son necesariamente diferentes y desiguales. Y, por otra parte, una mercancía es y representa un valor de cambio. Una mercancía puede cambiarse por otra en una proporción determinada. Los valores que se encuentran en este intercambio se expresan y facilitan a través de la mediación de otra mercancía, el dinero, como forma de equivalente económico universal.

El potencial de intercambio de mercancías supone que mercancías cualitativamente distintas entran en una relación formal de equivalencia, de modo que en última instancia aparecen como iguales. El intercambio de mercancías oculta así una doble abstracción en la que el trabajo concreto y las mercancías concretas se igualan *inter se* y se reducen a trabajo abstracto y mercancías abstractas. Esta abstracción perpetúa a su vez el fetiche de que las propias mercancías, incluido el dinero, contienen poderes vivos: las mercancías dominan así a sus propios productores, los sujetos humanos.

Pašukanis ilustra cómo el fetichismo de la mercancía complementa el fetichismo legal. Las transacciones de intercambio basadas en los principios *vi et armis* del feudalismo crean una forma de propiedad demasiado transitoria e inestable para el intercambio desarrollado de mercancías. La posesión *de facto* debe transformarse en un derecho absoluto y constante que se adhiere a una mercancía durante su proceso de circulación. Pašukanis señala que Marx había afirmado escuetamente, en *El Capital Tomo I*, que «las mercancías no pueden enviarse a sí mismas a un mercado e intercambiarse entre sí. En consecuencia, debemos recurrir a su custodio, al propietario de la mercancía».

La propia forma jurídica es, por tanto, una parte esencial y, al mismo tiempo, una consecuencia del intercambio de mercancías en el capitalismo. Al mismo tiempo que el producto del trabajo asume la calidad de mercancía y se convierte en portador de valor, el hombre adquiere la calidad de sujeto jurídico y se convierte en portador de un derecho. En el desarrollo de las categorías jurídicas, la capacidad de perfeccionar las relaciones de intercambio no es más que una de las manifestaciones concretas del atributo general de la capacidad jurídica y de la capacidad de obrar. Sin embargo, históricamente

fue específicamente la disposición de intercambio la que proporcionó la noción de un sujeto como portador abstracto de todos los posibles derechos legales. La forma jurídica de la propiedad tampoco contradice la expropiación de hecho de la propiedad de muchos ciudadanos; el atributo de ser sujeto de derechos es un atributo puramente formal, que califica a todas las personas por igual como «merecedoras» de la propiedad, pero que en ningún sentido las convierte en propietarias.

Solo en el marco del intercambio desarrollado de mercancías se distingue la capacidad de tener un derecho en general de las reivindicaciones jurídicas específicas. De hecho, un rasgo característico de las sociedades capitalistas es que los intereses generales están segregados y se oponen a los intereses privados. La constante transferencia de derechos en el mercado crea la *noción* de un portador inmóvil de derechos, y se produce, por tanto, la posibilidad de abstraerse de las diferencias específicas entre los sujetos y de englobarlas en un concepto genérico. El hombre concreto queda relegado a un hombre abstracto que incorpora el egoísmo, la libertad y el valor supremo de la personalidad; la capacidad de ser sujeto de derechos se desvincula finalmente de la personalidad concreta y se convierte en un atributo puramente social. El sujeto de derecho es, pues, el propietario abstracto de la mercancía elevado a los cielos (1924: véase p. 81), y adquiere su *alter ego* en forma de representante mientras él mismo se vuelve insignificante. Las características específicas de cada miembro del *Homo sapiens* se disuelven, pues, en el concepto abstracto del hombre como sujeto jurídico.

Para que la propiedad se intercambie y se enajene debe haber un contrato o acuerdo de voluntades independientes. El contrato es, por tanto, uno de los conceptos centrales del derecho, y una vez que ha surgido la noción de contrato pretende adquirir un significado universal. A diferencia de los teóricos del derecho público y constitucional, como León Duguit, Pašukanis sostiene que todo el derecho es necesariamente derecho privado en tanto que emana del intercambio de mercancías. La *distinción entre* derecho privado y derecho público es, por tanto, una (falsa) distinción ideológica y refleja una contradicción real en las sociedades capitalistas entre el interés individual y el interés social. Esta contradicción se encarna en «las relaciones reales de los sujetos humanos que solo pueden considerar sus propias luchas privadas como luchas sociales bajo la forma incongruente y desconcertante del valor de las mercancías».

Pašukanis sostiene que la autoridad política del Estado parece estar dissociada de la dominación económica y de las necesidades específicas de la clase capitalista en el mercado. Así, plantea la hipótesis de que el Estado capitalista es un Estado dual: un Estado político y un Estado jurídico. Así, dice que:

«el estado como organización de dominación de clase, y como organización para la conducción de guerras externas, no requiere de una interpretación legal y en esencia no la permite. Aquí es donde rige el principio de la simple conveniencia».

La dominación de clase, es decir, la dominación de la burguesía, se expresa en la dependencia del Estado con respecto a los bancos y sectores capitalistas, y en la dependencia de cada trabajador con respecto a su empleador. Pero no hay que olvidar que en la lucha de clases política —más evidentemente, en sus fases críticas— el Estado es la autoridad para la violencia organizada de una clase sobre otra. El estado legal, por otro lado, refleja la forma impersonal, abstracta y equivalente del intercambio de mercancías. El Estado legal es el tercero que encarna las garantías mutuas que los propietarios de mercancías, *qua* propietarios, se dan entre sí.

El *leitmotiv* del primer pensamiento marxista soviético sobre el derecho en la época de la Revolución de Octubre e inmediatamente después, fue el imperativo de aplicar el concepto marxista de la desaparición del derecho. Este enfoque inicial de eliminación del derecho fue ejemplificado por Stučka, un revolucionario bolchevique y jurista, a quien en los días siguientes a la toma del poder se le asignó la tarea de tomar posesión física y política de los locales y la institución del más alto tribunal de la Rusia imperial. Al llegar al edificio del tribunal en la actual Leningrado, Stučka se encontró con que los jueces habían huido del lugar dejando solo a un número de empleados y mensajeros asustados y desconcertados. Para tranquilizar a este grupo, Stučka les aseguró que, aunque anteriormente los jueces habían ocupado las salas mientras ellos mismos esperaban en las antecámaras, a partir de ese momento los secretarios y mensajeros se sentarían en las sillas de los jueces y sus antiguos ocupantes serían relegados a las antecámaras [16].

El primer intento soviético de poner en práctica el proceso de extinción de la ley comenzó menos de un mes después de la Revolución de Octubre. La primera legislación bolchevique sobre el poder judicial abolió la jerarquía de los tribunales zaristas, que fueron sustituidos poco después por un sistema dual mucho menos complejo de tribunales populares locales y tribunales revolucionarios [17]. Esto inició un proceso de simplificación y popularización que, en los días y meses inmediatamente posteriores a la revolución, barrió con la mayor parte del sistema legal zarista heredado, incluyendo la fiscalía, el colegio de abogados y todas las leyes, excepto las vitales para el periodo de transición entre el capitalismo y el comunismo (por ejemplo, el *Decreto de Abolición de Clases y Rangos Civiles*, noviembre de 1917). Incluso el mínimo legal restante estaba sujeto a la interpretación de un nuevo tipo de juez, normalmente sin formación en derecho. A estos nuevos jueces se les animaba a guiarse por su «conciencia revolucionaria» al aplicar la ley. El objetivo de los bolcheviques era que incluso estos restos acabaran siendo superfluos y se marchitaran o desaparecieran. Su visión era la de una nueva formación social en la que la gente sería capaz de resolver sus disputas «con sencillez, sin tribunales elaboradamente organizados, sin representación legal, sin leyes complicadas y sin un laberinto de reglas de procedimiento y pruebas» [18]. Sin embargo, la dura realidad no tardó en hacer mella en esta visión cuando la guerra civil envolvió al país. Enfrentados a las exigencias del gobierno en las condiciones más difíciles, los bolcheviques aplazaron este proceso de transformación y, ya en 1918, como ha demostrado de forma concluyente John Hazard, inicia-

ron el proceso de relegalización, que culminó en un sistema jurídico plenamente articulado basado en gran medida en modelos burgueses extranjeros y perfeccionado en la primera constitución federal (1924) durante los primeros años de la Nueva Política Económica.

Pašukanis concluye su argumentación en *La teoría general del derecho y el marxismo* oponiéndose a quienes desean construir un sistema de derecho proletario después de la revolución de 1917. El propio Marx, especialmente en *La crítica del programa de Gotha*, había captado la profunda conexión interna entre la forma de la mercancía y la forma jurídica, y había concebido la transición al nivel superior del comunismo no como una transición a nuevas formas jurídicas, sino como la extinción de la forma jurídica en general. Si el derecho tiene su origen real en el intercambio de mercancías, y si el socialismo es visto como la abolición del intercambio de mercancías y la construcción de la producción para el uso, entonces el derecho proletario o socialista era un absurdo conceptual, y por lo tanto práctico. Mientras el vínculo de mercado entre las empresas individuales (ya sean capitalistas o de pequeña producción de mercancías) y los grupos de empresas (ya sean capitalistas o socialistas) siguiera vigente, entonces la forma jurídica también debía seguir vigente.

El sistema de derecho supuestamente proletario que funcionaba bajo la NEP era, según Pašukanis, mero derecho burgués. Incluso el nuevo sistema de administración penal contenido en el *Código Penal de la RSFSR* (1922) era derecho burgués. Pašukanis señala que, aunque los *Principios Básicos de la Legislación Penal de la Unión Soviética y las Repúblicas de la Unión* habían sustituido el concepto de culpa, delito y castigo por el de «medidas de defensa social», se trataba sin embargo de un cambio terminológico y no de la abolición de la forma jurídica. El derecho no puede asumir la forma de intercambio de mercancías y ser proletario o «socialista» en su contenido. El derecho penal es una forma de equivalencia entre sujetos egoístas y aislados. De hecho, el derecho penal es la esfera en la que la relación jurídica alcanza su máxima intensidad. Al igual que la forma jurídica en general, las acciones de los actores concretos se disuelven en las acciones de las partes abstractas: el Estado, como una de las partes, impone el castigo en función del daño efectuado por la otra parte, el delincuente.

Pašukanis señala que la Unión Soviética de 1924 tenía dos sistemas de regulación económica. Por un lado estaban las normas administrativo-técnicas que regían el plan económico general. Por otro lado estaban las normas jurídicas (códigos civil y comercial, tribunales, tribunales de arbitraje, etc.) que regían el intercambio de mercancías que era la característica esencial de la NEP. La victoria del primer tipo de regulación significaría la desaparición del segundo, y solo entonces se realizaría la descripción de Marx de la emancipación humana. Cinco años más tarde, en «Economía y regulación jurídica», Pašukanis seguía aferrándose precaria, pero tenazmente a su dictamen de que «el problema de la extinción del derecho es la vara de medir el grado de proximidad de un jurista al marxismo».

Hay que subrayar que *La teoría general del derecho y el marxismo* fue escrita durante la NEP, en una coyuntura crítica del desarrollo soviético. Pašukanis

argumentó que, en ciertos aspectos, la NEP había preservado el intercambio de mercado y la forma del valor, y que esto era una consecuencia del «capitalismo de Estado proletario» [19]. El propio Lenin había apreciado plenamente el carácter contradictorio de los diferentes modos de producción fomentados por la NEP. El Consejo Económico Supremo, creado en 1917 con el objetivo explícito de introducir métodos de producción socialistas tanto en la industria como en la agricultura, había logrado un éxito tan limitado que en mayo de 1921 Lenin observó «apenas hay pruebas del funcionamiento de un plan económico estatal integrado» [20]. Argumentando que había mucho que podía y debía aprenderse de las técnicas capitalistas (taylorismo), Lenin escribió en diciembre de 1921 que la NEP marcaba «un retroceso para hacer mejores preparativos para una nueva ofensiva contra el capitalismo» [21]. Las dolorosas experiencias del comunismo de guerra habían indicado que el socialismo no se alcanzaría de la noche a la mañana, y que a menos que se asegurara la dominación política del proletariado, no se lograría en absoluto. La solución temporal fue permitir al campesinado una propiedad limitada de los medios de producción agrícolas. Pero esto iba a ser un retroceso regulado:

El Estado proletario puede, sin cambiar su propio carácter, permitir la libertad de comercio y el desarrollo del capitalismo solo dentro de ciertos límites, y solo a condición de que el Estado regule (supervise, controle, determine la forma y los métodos, etc.) el comercio privado y el capitalismo [22].

El sentimiento general entre los bolcheviques, entonces, era que la NEP era un retroceso temporal, necesario y regulado: un paso atrás y dos adelante. Lenin advirtió que «nos llevará al menos diez años organizar la industria a gran escala para producir una reserva y asegurar el control de la agricultura... Habrá una dictadura del proletariado. Luego vendrá la sociedad sin clases» [23]. Sin embargo, las semillas de esta progresión ya estaban a mano, y en mayo de 1921 observó que «los productos manufacturados elaborados por las fábricas socialistas y cambiados por los alimentos producidos por los campesinos no son mercancías en el sentido político-económico de la palabra; en todo caso, no solo son mercancías, sino que dejan de serlo» [24].

Bajo la NEP, los logros teóricos de Pašukanis le valieron algo más que los elogios de sus contemporáneos. Durante los años 1924-1930, asumió una serie de puestos importantes en la jerarquía académica soviética y fue nombrado miembro de los consejos de redacción de las revistas de derecho y ciencias sociales más influyentes. A través de estas posiciones estratégicas y puestos editoriales clave, Pašukanis extendió y reforzó la influencia de la escuela jurídica sobre el intercambio de mercancías en la jurisprudencia marxista [25].

Cuando apareció *La teoría general del derecho y el marxismo* en 1924, Pašukanis era miembro de la Sección de Derecho y Estado de Stučka, y del Instituto de la Construcción Soviética, ambos de la Academia Comunista, a la que posteriormente describió como «el centro del pensamiento marxista» [26]. Más tarde, se convertiría en miembro del buró o comité ejecutivo del Ins-

tituto y de la Sección, así como en jefe de la Subsección sobre la Teoría General del Derecho y el Estado de esta última.

En 1925, la Sección de Derecho y Estado lanzó formalmente la «revolución del derecho» con la publicación de una colección de ensayos titulada *Revoliutsiia prava*. Pašukanis actuó como coeditor y contribuyó con un importante artículo sobre la concepción del derecho de Lenin.

En 1926 se publicó la segunda edición de la *Teoría General*. Durante ese año, Pašukanis se incorporó a la facultad de Derecho de la Universidad Estatal de Moscú y al Instituto de Profesores Rojos, la escuela de posgrado de la Academia Comunista. La *Bol'shaia sovetskaia entsiklopediia* también comenzó a publicarse en 1926, y Pašukanis fue nombrado editor jefe de derecho poco después.

La tercera edición de la *Teoría General* se publicó en 1927, año en que se estableció *Revoliutsiia prava* como revista oficial de la Sección de Derecho y Estado, con Pašukanis como coeditor. A partir de ese año, los informes periódicos de la Sección reflejaron el creciente predominio de Pašukanis. Su producción intelectual anual en libros, artículos, ensayos, *doklady* [artículos científicos], reseñas e informes fue prodigiosa. Junto con Stučka, Pašukanis dominaba la actividad académica de la Sección. Como muestra de su creciente impacto en el desarrollo jurídico soviético, se le asignó la tarea de preparar un libro de texto sobre la teoría general del derecho y del Estado, y fue elegido para representar a la Academia Comunista en la comisión para la redacción de los principios fundamentales de la legislación civil, creada por el Consejo de Comisarios del Pueblo de la URSS.

Durante este periodo, Pašukanis comenzó a asumir otros cargos y editoriales. Se convirtió en vicepresidente del Presidium de la Academia Comunista y en coeditor de *Vestnik kommunisticheskoi akademii*, la principal revista marxista de ciencias sociales. Anteriormente había sido nombrado editor fundador de la revista *Revoliutsiia i kul'tura*, una nueva publicación destinada a promover la revolución cultural. Sus coeditores en estas publicaciones eran los más eminentes científicos sociales marxistas, como Lunacharsky, Pokrovsky y Deborin.

En 1927, en *La teoría marxista del derecho y la construcción del socialismo* [27], Pašukanis se propone dos objetivos. En primer lugar, advierte una vez más de los peligros políticos que entraña el intento de erigir formas jurídicas proletarias o socialistas, y afirma que la dialéctica de la desaparición del derecho en el socialismo consiste en «el contraste entre el principio de la planificación socialista y el principio del intercambio equivalente». Así, discrepó de aquellos que, como Reisner [28], veían en el *Decreto nº I sobre el Tribunal*, o en el *Código Civil de la RSFSR*, la prueba de que la NEP utilizaba la propiedad privada y el intercambio de mercancías para desarrollar las fuerzas de producción. Pero esto implicaba que en este contexto la propiedad privada y el intercambio de mercancías tenían un carácter «neutral». Lo importante, señalaba Pašukanis, era que había que entender el uso de estas formas no desde la perspectiva del desarrollo de las fuerzas de producción, sino desde «la perspectiva de la victoria de los elementos socialistas de nuestra economía sobre los capitalistas». Siempre que los restos del modo de producción capitalista

fueran eliminados en la práctica y que las normas sociales subsiguientes en la URSS fueran de carácter técnico-administrativo, entonces Pašukanis podría argumentar prescriptiva y, posiblemente, descriptivamente, que el derecho solo desaparecería con la desaparición del capitalismo.

Este artículo de 1927 contiene algunas enmiendas interesantes a su *Teoría general del derecho y el marxismo*. La más importante de ellas, en respuesta a la obra de Stučka *El Estado y el Derecho en el período de la construcción socialista* [29] es la admisión del «hecho indiscutible de la existencia del derecho feudal». Pašukanis indica ahora que encontramos «compra y venta, con productos y trabajo asumiendo la forma de mercancías, y con un equivalente general, es decir, el dinero, a lo largo de todo el período feudal». Pero aunque el derecho feudal y el derecho burgués tengan una forma común, su contenido y su naturaleza de clase son esencialmente diferentes. El derecho feudal se basa en la voluntad del simple propietario de mercancías, mientras que el derecho burgués se basa en la voluntad del propietario de mercancías capitalista. Esta es una concesión muy importante porque, aunque Pašukanis no admite todavía la primacía de las *relaciones de producción* dentro del materialismo histórico, le permite plantear la existencia de lo que él denomina «derecho soviético, correspondiente a un nivel de desarrollo inferior al que Marx previó en *La crítica del programa de Gotha...* [y que] es fundamentalmente diferente del auténtico derecho burgués».

En 1929, en *Economía y regulación jurídica*, Pašukanis discute explícitamente el estatus reflexivo de la forma jurídica, una cuestión que solo estaba implícita en su análisis de las formas ideológicas en *La teoría general del derecho y el marxismo*. Utiliza dos argumentos para refutar la crítica de Preobrazhensky, Rubin y Böhm-Bawerk de que la regulación económica en condiciones de socialismo (en la URSS) es similar, en ciertos aspectos, a la regulación ejercida por los Estados capitalistas en condiciones de capitalismo monopolista e imperialismo (principalmente en Alemania e Inglaterra).

Pašukanis argumenta, en primer lugar, que este tipo de críticas tienden a basarse en la falsa polaridad de las formas de base y superestructura. «Lo social», replica, «es el *alter ego* de lo económico». Continúa, significativamente, «en toda sociedad antagónica, las relaciones de clase encuentran continuación y concreción en la esfera de la lucha política, la estructura estatal y el orden jurídico... las fuerzas productivas [son] decisivas en el análisis final». Las formas superestructurales, en otras palabras, son incomprensibles al margen de las relaciones sociales a las que inicialmente deben su existencia. Esto marca la transición crucial en la obra de Pašukanis. Aunque todavía no ha identificado el lugar propio de lo político dentro del complejo de las relaciones sociales de producción, ni ha planteado que lo político tenga la primacía en la economía política marxista, al menos ha concedido que las relaciones productivas son en cierto sentido «factores determinantes en el análisis final». Claramente, el origen del derecho no podía explicarse ahora por el intercambio de mercancías —primitivo o generalizado— y Pašukanis parece haber reconocido la inferioridad de su posición radical en los debates con Stučka

que se mantuvieron dentro de la Academia Comunista y que no se hicieron públicos hasta 1927 [30].

El segundo argumento de Pašukanis es una débil refutación de la afirmación de que, dado que las relaciones de la NEP se ajustaban en parte a la ley del valor, y también a la ley de la distribución proporcional de los gastos del trabajo, por lo tanto la economía socialista primitiva contenía contradicciones capitalistas. Estas nociones, responde, provienen de una comprensión simplista de la preocupación de Engels por el salto del reino de la necesidad al reino de la libertad. Sostener que la forma de valor existe en la URSS es pasar por alto, como hizo Preobrazhensky, el punto crucial de que la URSS es una formación dinámica fundada en «la economía de la cooperación y la colectivización», y «la unión de la clase obrera y el campesinado». Lo que importa, concretamente, no es dónde está la URSS, sino dónde *estará*. La URSS se encuentra en una fase necesaria que prepara el salto cuántico de Engels. Además, es trivial afirmar que la ley de la distribución proporcional de los gastos de trabajo es efectiva en la URSS. Esta ley es efectiva en todas las formaciones sociales. Lo que importa aquí es cómo se determina, y en la URSS está determinada por «la política económica del Estado proletario».

La regulación de la economía nacional por el Estado proletario bajo la NEP, continúa Pašukanis, es cualitativamente distinta de la intervención económica interna de los Estados capitalistas durante la guerra de 1914-1918. A diferencia de las «57 variedades» de socialismo de estos últimos, representadas por el control estatal en tiempos de guerra, el Estado proletario tiene tres características únicas por las que realizará efectivamente la transformación dialéctica de la cantidad en calidad: la indisolubilidad del legislativo y el ejecutivo, la nacionalización extensiva y la firme regulación de la producción en el interés universal y no en el particular. Cuanto más se actualicen estas características, dice Pašukanis:

el papel de la superestructura puramente jurídica, el papel del derecho, disminuye, y de ello puede derivarse la regla general de que a medida que la regulación [técnica] se hace más eficaz, el papel del derecho y de la superestructura jurídica en su forma pura es más débil y menos significativo.

Las responsabilidades de Pašukanis continuaron multiplicándose cuando fue nombrado prorector del Instituto de Profesores Rojos, que también era conocido como el «personal teórico del Comité Central» [31]. En 1929, el Instituto inició una revista para estudiantes por correspondencia con Pašukanis como editor jefe. Para entonces, la influencia de su teoría del derecho sobre el intercambio de mercancías en los programas de estudios de derecho del Instituto y en los cursos por correspondencia era pronunciada.

Finalmente, en 1929-1930, Pašukanis llegó a la cúspide de la escuela marxista de jurisprudencia y de la profesión jurídica soviética. En una importante reorganización, el Instituto de Derecho Soviético fue totalmente absorbido y su publicación fue abolida. Todo el trabajo teórico y práctico en el campo del derecho se concentró en la Academia Comunista. A su vez, la Sección de

Derecho y Estado y el Instituto de Construcción Soviética de la Academia Comunista se fusionaron, y la revista *Revoliutsiia prava* se reorientó y cambió de nombre. Pašukanis se convirtió en director del nuevo Instituto del Estado, el Derecho y la Construcción Soviética (que pronto pasó a llamarse Instituto de la Construcción y el Derecho Soviéticos); editor jefe de su nueva revista, *Sovetskoe gosudarstvo i revoliutsiia prava*; y coeditor de *Sovetskoe stroitel'stvo*, la revista del Comité Ejecutivo Central de la URSS.

Un indicio de la influencia de Pašukanis en la profesión jurídica soviética fue el surgimiento gradual de la orientación sobre el intercambio de mercancías de la escuela marxista de derecho. Pocos años después de la aparición de *La teoría general del derecho y el marxismo*, el grupo de juristas marxistas que trabajaban con Pašukanis en la Academia Comunista se conoció como la escuela de derecho sobre el intercambio de mercancías. Este grupo, dirigido por Pašukanis, dominó la jurisprudencia marxista y fue el más fuerte en la teoría general del derecho y en las ramas del derecho penal y del derecho civil-económico. A medida que la teoría del intercambio de mercancías del derecho se identificaba con la teoría marxista del derecho, Pašukanis asumió gradualmente el liderazgo no oficial de la escuela marxista del derecho. En 1930, la Academia Comunista puso bajo su control todos los estudios jurídicos soviéticos, y Pašukanis, como principal teórico marxista del derecho, pronto fue reconocido como el líder de la profesión jurídica soviética.

A medida que el prestigio de Pašukanis se disparaba a finales de la década de 1920, comenzó a oírse un acompañamiento crítico, al principio discreto, pero que luego aumentó de volumen. Entre 1925 y 1930, se criticó a Pašukanis por extender en exceso el concepto mercantil del derecho, por confundir un concepto metodológico con una teoría general del derecho, por ignorar el carácter ideológico del derecho e incluso por ser antinormativista. Otros críticos no estaban de acuerdo con las posiciones de Pašukanis sobre el derecho feudal, el derecho público y la disposición de las masas a participar en la administración pública. Un crítico lo denunció como un «nihilista legal».

Casi todos los críticos de Pašukanis eran marxistas. La mayoría eran miembros de la Academia Comunista. Dentro de la Academia Comunista, a medida que la escuela de derecho sobre el intercambio de mercancías se fue imponiendo, se dividió en dos alas: los moderados y los radicales. Todos los críticos de Pašukanis dentro de la Academia Comunista estaban asociados al ala moderada de la escuela sobre el intercambio de mercancías. Este grupo estaba dirigido por Stučka, y el ala radical estaba dirigida por Pašukanis. Fuera de la Academia Comunista, A. A. Piontkovsky, por aquel entonces miembro del rival Instituto de Derecho Soviético, era el principal crítico de Pašukanis [32].

Las críticas de Stučka, que empezaron a aparecer públicamente en 1927, fueron con mucho el mayor desafío a Pašukanis. Básicamente, Stučka, como líder del ala moderada de la escuela sobre el intercambio de mercancías, criticó que Pašukanis la sobreextensión del concepto del derecho sobre el intercambio de mercancías del derecho civil a otras ramas del derecho. En concreto, criticó a Pašukanis por extender en exceso la noción de equivalencia, por no hacer suficiente hincapié en el contenido de clase del derecho, por reducir

el derecho público al derecho privado y por negar la existencia del derecho feudal o del derecho soviético.

Al parecer, Stučka ya había criticado a Pašukanis dentro de la Academia Comunista antes de la primera publicación de sus críticas en 1927. En su artículo *El Estado y el Derecho en el periodo de la construcción socialista*, Stučka anotó a pie de página su crítica a Pašukanis en el sentido de que sus mutuos oponentes, presumiblemente los que estaban fuera de los círculos jurídicos de la Academia Comunista, habían estado exagerando el alcance de sus diferencias. Stučka admitió que existían diferencias entre él y Pašukanis y que, dadas las circunstancias, era mejor sacarlas a la luz. En este artículo, sin embargo, tendía a minimizar estas diferencias.

Las contribuciones de Stučka a la construcción de una teoría marxista del derecho fueron indiscutibles para sus contemporáneos. Durante los primeros años de la década de 1920, defendió, en primer lugar, una concepción materialista del derecho y un concepto de clase del derecho frente a las concepciones idealistas imperantes. En segundo lugar, fue responsable de la concepción de un papel revolucionario para el derecho soviético durante el periodo de transición del capitalismo al comunismo [33]. Quizás la mayor contribución de Stučka al desarrollo del sistema legal soviético fue su insistencia, que creció en intensidad a lo largo de la década de 1920, en la necesidad de un derecho «soviético» durante el periodo de transición, aunque no se hacía ilusiones de que este cuerpo legal se convirtiera en una característica permanente del sistema soviético. En un artículo de principios de 1919, Stučka afirmaba claramente que «solo podemos hablar del derecho proletario como el derecho del *periodo de transición*...». Subrayó el carácter temporal del derecho proletario caracterizándolo como «una simplificación, una popularización de nuestro nuevo sistema social [34]. «A finales de la década, Stučka resumió su reconocimiento de la importancia del derecho como agente del desarrollo socioeconómico escribiendo en el *prólogo* de sus ensayos recopilados: «La revolución del derecho es la legalidad revolucionaria al servicio de la promoción de la ofensiva socialista y de la construcción socialista» [35].

En este contexto, Stučka criticó la teoría del derecho de Pašukanis por:

sus omisiones, por su unilateralidad en la medida en que reducía todo el derecho solo al mercado, solo al intercambio como instrumentalización de las relaciones de los productores de mercancías, lo que significa que el derecho en general es propio de la sociedad burguesa [36].

Si la crítica de Stučka era aguda y constructiva, la de Piontkovsky era definitivamente hostil. Piontkovsky era un especialista en derecho penal, defensor del desarrollo de un sistema jurídico específicamente soviético y miembro del Instituto de Derecho Soviético hasta su absorción por la Academia Comunista. La principal y más eficaz crítica de Piontkovsky fue que Pašukanis había confundido un concepto de tipo ideal, el concepto de intercambio de mercancías, con una teoría del derecho. Lo desarrolló en su libro *El marxismo y el derecho penal*, que se publicó en dos ediciones. Posiblemente porque

Piontkovsky estaba fuera de los círculos jurídicos de la Academia Comunista, su crítica a la obra de Pašukanis fue más explícita y mucho más contundente. En efecto, incorporó a su propia crítica la de los colegas de Pašukanis, pero sin someterse a las restricciones que aparentemente se imponían a sí mismos en aras de la unidad dentro de la Academia Comunista.

Piontkovsky valoró la *Teoría General del derecho y el marxismo* de Pašukanis, pero con claras reservas. Dedicó una gran parte de su libro a lo que denominó los «peligros» de la teoría de Pašukanis, mientras que al mismo tiempo, en su segunda edición, se defendió de las contracríticas de los seguidores de Pašukanis. Uno de ellos había escrito que el estudio de Piontkovsky no tenía nada en común con el marxismo y no explicaba en absoluto la realidad, a lo que Piontkovsky respondió:

Por supuesto, nuestro punto de vista no tiene nada en común con ese marxismo que se limita solo a la explicación de la realidad, pero tiene... algo en común con ese marxismo... que es una «guía» para la acción [37].

A finales de la década, el volumen de críticas a la versión radical de la teoría del derecho sobre el intercambio de mercancías de Pašukanis había crecido considerablemente. Las dos direcciones de las que emanaban las críticas, tanto desde dentro como desde fuera de la Academia Comunista, ya no podían distinguirse fácilmente. Las críticas de Stučka y Piontkovsky empezaron a converger a medida que la crítica adquiría un tono cada vez más político en 1930. Un crítico observó que Pašukanis había vuelto al «territorio del enemigo» y había caído en el «individualismo jurídico burgués». Otro crítico, en un tono similar, caracterizó la teoría del derecho sobre el intercambio de mercancías de Pašukanis como una «colección de perversiones mecanicistas y formalistas» [38].

Los aspectos más destacados de estos debates tenían que ver con las cuestiones fundamentales relativas al papel del Estado y del derecho en la fase inferior del comunismo. Estas cuestiones indicaban una cierta insatisfacción y malestar con el tipo de pensamiento característico de los círculos jurídicos marxistas durante la década de 1920. La más fundamental era la pregunta de Stučka sobre la relación de la dictadura con el derecho. Como escribió: «Conocemos la definición de Lenin de dictadura como «un poder que se basa en la coerción y que no está relacionado con ningún tipo de leyes». Pero luego Stučka continúa preguntando: «¿Cuál debe ser la relación de la dictadura del proletariado con su ley y con la ley en general como medio de administración?» [39].

La otra cuestión importante, planteada desde fuera de la Academia Comunista por Piontkovsky, tenía que ver con la relación de la teoría general del derecho de Pašukanis con las tareas vitales del desarrollo político y económico en una formación social dominada por las relaciones sociales feudales. Piontkovsky señaló que la teoría del derecho de Pašukanis «no era revolucionaria» en el sentido de que no estaba designada para un enfoque voluntarista del cambio social [40].

«LA REVOLUCIÓN DESDE ARRIBA» Y LA LUCHA EN EL FRENTE LEGAL

A pesar de las crecientes críticas a la teoría de Pašukanis, el impacto de su escuela jurídica sobre el intercambio de mercancías en el proceso de extinción comenzó a hacerse patente a finales de los años veinte. Pašukanis y sus colegas se dedicaron con asiduidad a hacer realidad su predicción de que el derecho privado y el Estado legal comenzarían a marchitarse gradualmente tras la eliminación de las instituciones de la propiedad privada y el mercado. Desde su punto de vista, las tendencias políticas y económicas imperantes eran favorables. La doctrina del «socialismo en un solo país», que señalaba el próximo fin del repliegue estratégico de la Nueva Política Económica, fue expresada oficialmente por primera vez en 1925 en la XIV Conferencia del Partido. Más tarde, ese mismo año, el XIV Congreso del Partido adoptó la política de industrialización, lo que significaba que podía preverse un crecimiento sustancial del sector socialista de la escuela jurídica sobre el intercambio de mercancías, el inminente fin de la Nueva Política Económica y el consiguiente crecimiento del sector estatal significaban un debilitamiento significativo de la superestructura jurídica. En 1927, el XV Congreso abogaba por la construcción del socialismo, un objetivo que para Pašukanis y sus colegas requería la eliminación gradual del derecho. El crecimiento de la base socialista, argumentaba Estrin, significaba «la simplificación y la contracción» de la «forma jurídica», en otras palabras, un marchitamiento del derecho [41].

Los revolucionarios del derecho dirigieron sus principales ataques contra los códigos de la NEP como núcleo de la cultura jurídica real, y contra el sistema de educación jurídica como nexo entre los patrones culturales jurídicos reales e ideales y los medios por los que se transmitían y mantenían. Razonaban que si la espesura de las leyes burguesas podía reducirse gradualmente, el terreno podría quedar despejado, y las estructuras legales restantes serían cada vez más superfluas y caerían en desuso hacia ese momento en que serían arrasadas. Tácticamente, esto significaba la necesidad de sustituir inicialmente los códigos de la NEP por modelos más cortos y sencillos que comprimieran (y por tanto eliminaran) las distinciones más finas de la justicia burguesa. El objetivo a largo plazo era reformar radicalmente la educación jurídica con el fin de preparar a los cuadros que serían socializados y entrenados para presidir la transición de las realidades jurídicas de la NEP a un futuro sin ley.

Su principal objetivo era la noción de equivalencia, que consideraban el tema unificador de la cultura jurídica burguesa y el factor más responsable de su cohesión. Contra la simetría de la equivalencia económico-jurídica, se opusieron al principio asimétrico de la conveniencia política en sus esfuerzos radicales por recodificar la ley de la NEP y reformar la educación jurídica durante el primer y el segundo Plan Quinquenal.

La conveniencia como principio de codificación hizo que los borradores de la cultura jurídica de transición se caracterizaran por su flexibilidad y sencillez, en oposición a la estabilidad y formalidad de los códigos de la NEP basados en la equivalencia. Aunque solo se adoptaron algunos de los borradores de la escuela de Pašukanis (en las repúblicas emergentes de Asia Central), sus esfuerzos de recodificación tuvieron un efecto subversivo en la administración de la justicia civil y penal durante la primera mitad de la década de 1930. Los borradores de los códigos se distribuyeron ampliamente en la profesión jurídica, mientras que sus principios básicos se elaboraban constantemente en la prensa jurídica y se enseñaban en las facultades de derecho. La revolución del derecho parecía estar ganando, creando lo que posteriormente se llamó una atmósfera de nihilismo jurídico.

En la cultura de la transferencia legal, el derecho penal se convirtió en «política penal» (*ugolovnaia politika*), reflejando su extrema flexibilidad, mientras que muchas de las distinciones procesales y sustantivas características de la jurisprudencia penal burguesa fueron descartadas en aras de la máxima simplicidad. Del mismo modo, el derecho civil de intercambio de mercancías equivalentes fue suplantado por la nueva categoría de derecho económico, que abarcaba las relaciones económicas entre las empresas de producción dentro de los Planes Quinquenales, que se aplicaban como normas técnicas basadas en el criterio de la conveniencia de la planificación. Todo esto se enseñaba en las facultades de derecho, donde se preparaba a los cuadros jurídicos para presidir la extinción gradual del derecho [42].

Aunque el segundo intento soviético de llevar a cabo el marchitamiento del derecho avanzó hasta bien entrada la década de 1930, Pašukanis y la escuela del intercambio de mercancías, como defensores de su teoría, chocaron con el proceso de rápida industrialización soviética en el XVI Congreso del Partido en junio de 1930. El conflicto entre la industrialización y el marchitamiento, que había estado implícito desde 1925, surgió ahora claramente. Hasta 1928, este conflicto implícito había sido en gran medida académico mientras la NEP y la política de recuperación económica seguían vigentes. Sin embargo, una vez que la industrialización a gran escala y la colectivización forzosa estaban en marcha, la colisión era inevitable, ya que se hizo evidente que sería necesaria la intervención y el apoyo activo de sistemas jurídicos y políticos fuertes y estables en la URSS. En consecuencia, la escuela jurídica de ldel intercambio de mercancías comenzó su rápido declive a finales de la década de 1920, culminando en 1930 cuando la jurisprudencia marxista se alineó con la «ofensiva socialista en todo el frente».

Stalin, como Secretario General, en su discurso ante el Pleno del Comité Central de abril de 1929, advirtió contra la promoción de actitudes hostiles y antagónicas hacia el derecho y el Estado entre las masas. En su lugar, argumentó que la intensificación de la lucha de clases por parte de los kulaks requería el fortalecimiento, y no el debilitamiento, de la dictadura del proletariado [43]. Esta tendencia culminó en el XVI Congreso del Partido con el rechazo del concepto de la desaparición gradual de la ley y el estado. En esa ocasión Stalin reconceptualizó este proceso:

Estamos a favor de la desaparición del Estado y, al mismo tiempo, estamos a favor del fortalecimiento de la dictadura del proletariado, que representa la autoridad más potente y poderosa de todas las autoridades estatales que han existido hasta ahora. El más alto desarrollo de la autoridad del Estado con el fin de preparar las condiciones para la desaparición de la autoridad del Estado: ahí está la fórmula marxista. ¿Es esto «contradictorio»? Sí, es «contradictorio». Pero es una contradicción viva, vital, y refleja completamente la dialéctica marxista [44]. El rechazo del Partido Comunista a la noción gradualista de marchitamiento hizo necesario, por tanto, redefinir el papel transitorio del derecho y del Estado y socavó gravemente los fundamentos teóricos de la escuela jurídica del intercambio de mercancías.

En 1932, en su *Doctrina del Estado y del Derecho*, Pašukanis reconoció que no debería haber equiparado el derecho como fenómeno histórico con el intercambio equivalente de mercancías. En las sociedades de clase toda relación de producción tiene una forma específica en la que se extrae el trabajo excedente de los productores directos, y ahora sostiene que «la naturaleza del vínculo entre el productor y los medios de producción es la clave para comprender la especificidad de las formaciones socioeconómicas». El factor que determina los rasgos típicos de un determinado sistema jurídico es, pues, la forma de explotación. Podríamos añadir que, a estas alturas, el propio Pašukanis debió preguntarse seriamente si la primacía del sujeto individual dentro de su teoría del derecho tenía su origen no en los legados de Hegel, Marx y Pokrovsky, sino en esa epistemología subjetivista representada en la jurisprudencia burguesa por Jhering, Laband, Jellinek y posiblemente Max Weber —todos los cuales habría leído sin duda durante sus estudios en la Universidad de Munich.

Sensible a los peligros políticos que detecta en su propia obra anterior, en Stučka, y en la Segunda Internacional, Pašukanis plantea la delicada cuestión de si las relaciones sociales que no son relaciones de producción o intercambio pueden entrar en el contenido del derecho. Afirma que el derecho en la sociedad burguesa no sirve únicamente para facilitar el intercambio de mercancías, y que la propiedad burguesa no se agota en las relaciones entre los propietarios de mercancías. Sostener que el derecho es reducible simplemente a las relaciones económicas es, en última instancia, identificarlo con las relaciones económicas, lo que a su vez excluye todo excepto el derecho de propiedad y el derecho contractual, y niega el efecto reflexivo de la superestructura legal sobre las relaciones económicas. Y mantener este último argumento sería claramente inapropiado en el contexto del final del primer Plan Quinquenal y el comienzo del segundo. Pašukanis responde que el derecho no puede entenderse a menos que lo consideremos como la forma básica de la política de la clase dominante. «Una relación jurídica es una forma de relación de producción», continúa, «porque la influencia activa de la organización de clase de la clase dominante transforma la relación de hecho en una relación jurídica, le da una nueva cualidad, y la incluye así en la construcción de la superestructura jurídica».

En consecuencia, Pašukanis reformula ahora su definición del derecho proporcionada en *La teoría general del derecho y el marxismo* como «la forma de regulación y consolidación de las relaciones de producción y también de otras relaciones sociales de la sociedad de clases». Añade que esta definición es incompleta sin la referencia a un aparato coercitivo (el Estado) que garantiza el funcionamiento de la superestructura jurídica. Pero la dependencia del derecho del Estado no significa que el Estado cree la superestructura jurídica. El Estado es en sí mismo «solo un reflejo más o menos complejo de las necesidades económicas de la clase dominante en la producción». Hacer hincapié en la primacía del Estado sería pasar por alto la distinción, tan crucial para la clase obrera en su lucha con el capitalismo, entre las diversas formas de gobierno (democracia, dictadura, etc.) [45] y la esencia de clase de todos los Estados. «Los teóricos burgueses del Estado», dice Pašukanis, «confunden las características relativas a la forma de gobierno y las características relativas a la naturaleza de clase del Estado». Siguiendo a Lenin, Pašukanis subraya que las técnicas de dominación jurídica son menos importantes que los objetivos a los que se dirigen. El derecho soviético, en cada una de sus etapas, era naturalmente diferente del derecho de los estados capitalistas. Además:

...el derecho en las condiciones de la dictadura proletaria siempre ha tenido como objetivo la protección de los intereses de la mayoría trabajadora, la supresión de los elementos de clase hostiles al proletariado y la defensa de la construcción socialista... Como tal, es radicalmente diferente del derecho burgués, a pesar de la semejanza formal de los estatutos individuales.

En el curso de la «revolución desde arriba» de la colectivización forzada y la rápida industrialización, un Pašukanis políticamente escarmentado, pero todavía teóricamente activo intentó sin éxito, como se vio, redefinir su concepto de Estado durante el período de transición. En efecto, Pašukanis superpuso el concepto estalinista del Estado en el desarrollo socioeconómico soviético a los restos de su teoría original del derecho. Entonces, al presidir simultáneamente la articulación teórica del Estado estalinista, así como el proceso práctico de marchitamiento del derecho penal, Pašukanis contribuyó inevitablemente al crecimiento de una jurisprudencia del terror. A medida que el derecho y el procedimiento penal burgueses fueron sustituidos en su aplicación por una «política penal soviética» simplista, vaga y muy flexible —formada por Pašukanis y su socio Nikolai Krylenko a través de varios borradores de códigos—, las formas legales fueron cooptadas para fines extralegales, el proceso judicial fue subordinado a fines políticos, y la propia ley fue utilizada para legitimar y racionalizar el terror. La jurisprudencia del terror institucionalizó y rutinizó el terror político dentro del contexto del legalismo formal. En efecto, el terror se legalizó y el proceso penal se politizó abiertamente. A través de la legalización del terror, la criminalización concomitante de una amplia gama de comportamientos políticos (e incluso sociales), y la politización de la administración de justicia cooptada, la jurisprudencia del terror se convirtió en un instrumento muy eficaz de la política del Partido. Hablando a finales de 1930,

Pašukanis expresó la premisa básica de la jurisprudencia del terror, que parecía reconocer como una etapa inevitable en el camino hacia el comunismo y el marchitamiento final de la ley. Rechazando la noción de un sistema estable de leyes, argumentó a favor de la «elasticidad política» y el imperativo de que la «legislación soviética posea la máxima elasticidad», ya que «para nosotros la legalidad revolucionaria es un problema que es 99 por ciento político» [46].

La contradicción inherente entre las ideas de un Estado fuerte y un derecho penal débil no se hizo plenamente evidente hasta que el declive de la revolución desde arriba se plasmó en el énfasis político del XVII Congreso del Partido (1934) en la necesidad de una mayor formalidad legal y estabilidad en la jurisprudencia soviética como medio de consolidar los logros de los turbulentos años anteriores. Paradójicamente, fue Vyshinsky, el Procurador General de la URSS y que pronto se convertiría en fiscal de las principales víctimas de la purga, quien se convirtió en la punta de lanza de las críticas estalinistas al efecto adverso del nihilismo legal de Pašukanis y Krylenko en la administración de la justicia penal ordinaria («no política») [47].

Del mismo modo, Pašukanis y otro asociado, Leonid Gintsburg, ejercieron una influencia igualmente fuerte en la jurisprudencia civil a través de su concepto de derecho económico. Hazard, entonces estudiante estadounidense en el Instituto de Derecho Soviético de Moscú de Pašukanis, informó posteriormente:

El derecho, relativo a los derechos de los individuos fue relegado a unas pocas horas al final del curso de derecho económico-administrativo y dado apologeticamente como una necesidad no deseada durante algunos años debido al hecho de que las relaciones capitalistas y la psicología burguesa aún no habían sido totalmente eliminadas [48].

Las dos últimas traducciones del presente volumen iluminan lo emascaradas que habían quedado las brillantes ideas de *La teoría general del derecho y el marxismo* tras el XVI Congreso del Partido y la introducción del segundo Plan Quinquenal. Llegados a este punto, ya no es necesario especular sobre si las revisiones intelectuales de la línea principal de la obra de Pašukanis fueron inducidas por presiones estrictamente políticas y oportunistas. En el *Curso de derecho económico soviético*, escrito con Gintsburg y publicado en 1935, Pašukanis ofrece un relato extenso, simplista y funcionalista de la naturaleza del derecho económico soviético en las condiciones de transición del socialismo. Concebido dentro de las limitaciones manifiestas para ajustarse a la interpretación estalinista de los breves e insatisfactorios análisis de Marx y Engels sobre el período de transición entre el capitalismo y la fase superior del comunismo, el *Curso* define el derecho económico soviético como «una forma especial (específica) de la política del Estado proletario en el ámbito de la organización de la producción socialista y del comercio soviético» [49]. El derecho burgués sirve a los intereses de la clase capitalista en la producción capitalista; el derecho soviético sirve a los intereses del proletariado organizado como clase dominante en el socialismo. La naturaleza especial de las políticas de producción (es decir, la planificación) del Estado proletario se revela a tra-

vés del concepto de legalidad socialista (revolucionaria). La legalidad burguesa, según Pašukanis y Gintsburg:

es la voluntad de la clase dominante ... dirigida al apoyo de las condiciones básicas del modo de producción capitalista. La legalidad socialista (revolucionaria) expresa la voluntad de la última de las clases explotadas, que ha tomado el poder, del proletariado.

Al igual que la política penal pasó a ser considerada contraproducente después del XVII Congreso del Partido, también el derecho económico durante el segundo Plan Quinquenal empezó a encontrar una crítica silenciada desde la dirección de una tendencia contraria a la necesidad de volver al concepto de contrato (aunque sea un contrato *planificado*) como método para estabilizar y gestionar más eficazmente el proceso de planificación. Pašukanis, como principal exponente teórico tanto de la política penal como del derecho económico, se hizo cada vez más vulnerable políticamente a mediados de la década de 1930.

En *El estado y el derecho en el socialismo*, publicado en vísperas de la nueva Constitución de 1936, Pašukanis se enfrenta débilmente a la crítica más seria que la teoría jurídica del intercambio de mercancías siempre había invitado explícitamente: que era una teoría comunista de izquierdas, o quizás anarquista, que, si se aplicaba, impediría en gran medida la construcción y reproducción de las relaciones de producción socialistas en la URSS. Pašukanis cita apologeticamente *El estado y la revolución* de Lenin en el sentido de que:

... queremos una revolución socialista con gente tal como es ahora, con gente que no puede prescindir de la subordinación, de la supervisión, de los «supervisores y auditores»... es inconcebible que la gente aprenda inmediatamente a trabajar sin ninguna norma legal después del derrocamiento del capitalismo.

EL ESTALINISMO Y LA JURISPRUDENCIA SOVIÉTICA

La exigencia de una mayor disciplina contractual dentro de la economía planificada, la reactivación y el fortalecimiento del derecho de familia soviético, durante tanto tiempo sumergido en el derecho económico, y, sobre todo, la publicación del proyecto de una nueva constitución en junio de 1936, presagiaban claramente un inminente cambio importante en la política legal soviética. El nuevo derecho constitucional de propiedad personal y las disposiciones para los primeros códigos civil y penal de la Unión implicaban el refuerzo, más que el marchitamiento, de la ley. El famoso comentario de Stalin ese mismo año de que «la estabilidad de las leyes es necesaria para nosotros ahora más que nunca» señaló la nueva política legal, y la promulgación de la

Constitución de Stalin unas semanas después, en diciembre de 1936, abrió formalmente la era estalinista en el desarrollo de la cultura legal soviética [50].

Como símbolo de la derrotada revolución del derecho, Pašukanis fue detenido y desapareció en enero de 1937. La purga de Pašukanis y sus asociados despejó el camino para la rearticulación de los ideales jurídicos romanistas latentes de estabilidad, formalidad y profesionalidad. El proceso de reconstrucción de la cultura jurídica soviética comenzó inmediatamente bajo la égida de Vyshinsky, el sucesor de Pašukanis como *decano* de la profesión jurídica. Mientras que Pašukanis había sido el teórico de la cultura jurídica de la NEP, explicando su surgimiento y prediciendo su desaparición, Vyshinsky, el profesional, fue su consolidador al reforzarla y convertirla en la cultura jurídica soviética [51].

La crítica de Vyshinsky a Pašukanis implica un contorsionismo intelectual repleto de afirmaciones cargadas de invectivas y a menudo autocontradictorias [52]. Vyshinsky sostiene que el derecho no es un sistema de relaciones sociales ni una forma de relaciones de producción. «El derecho», subraya, «es el conjunto de reglas de conducta —o normas—; pero no solo de normas, sino también de costumbres y reglas de vida comunitaria confirmadas por la autoridad estatal y protegidas coercitivamente por esa autoridad» [53].

El derecho socialista soviético, continúa el argumento, es radicalmente único tanto en su forma como en su contenido porque:

es la voluntad de nuestro pueblo elevada al rango de ley. En la sociedad capitalista, las alusiones a la voluntad del pueblo servían de pantalla que ocultaba la naturaleza explotadora del Estado burgués. En las condiciones de nuestro país, la cuestión es diferente en principio: se ha formulado entre nosotros una única e indestructible voluntad del pueblo soviético, manifestada en la unanimidad sin parangón con la que el pueblo vota en las elecciones al Soviet Supremo de la URSS y a los Soviets Supremos de las repúblicas sindicales y autónomas... [54].

La marca específica de la ley soviética es que sirve, en el verdadero y real sentido de la palabra, al pueblo —la sociedad—... En la URSS, por primera vez en la historia, el pueblo —las propias masas nacionales trabajadoras— es dueño de su destino, gobernando él mismo su Estado sin explotadores, ni terratenientes, ni capitalistas [55].

El derecho debe considerarse ahora como un conjunto de prescripciones normativas, aplicadas por el Estado (cuyo carácter propio no es problemático), de acuerdo con la concepción de Stalin sobre el carácter y la duración de la fase de transición. Las condiciones para la existencia del derecho socialista soviético son la necesidad de «acabar con los restos de las clases moribundas y organizar la defensa contra el cerco capitalista» [56]. El derecho socialista soviético debe incorporar e inculcar la legalidad y la estabilidad revolucionarias. «¿Por qué es esencial la estabilidad de los estatutos? Porque refuerza la estabilidad del orden estatal y de la disciplina estatal, y multiplica por diez los poderes del socialismo» [57].

Ignorando las contradicciones de clase internas del nuevo Estado soviético, Vyshinsky aplaude la enseñanza de Stalin de que «el marchitamiento del Estado no se producirá a través de un debilitamiento de la autoridad estatal sino a través de su máxima intensificación [58]. «El proceso de marchitamiento se pospone necesariamente hasta que todos aprendan a desenvolverse sin reglas especiales que definan la conducta de las personas bajo la amenaza del castigo y con la ayuda de la coacción; cuando las personas estén tan acostumbradas a observar las reglas fundamentales de la vida comunitaria que las cumplan sin ningún tipo de coacción [59].

La cultura jurídica de la NEP, junto con la legislación estatutaria de los años posteriores, tanto tiempo castigada como burguesa, fue redefinida como cultura jurídica socialista. La necesidad de sistematizar la cultura jurídica, durante tanto tiempo obstruida como incompatible con su desaparición, se convirtió en la nueva agenda de la profesión jurídica. Los juristas, expulsados de las facultades de derecho, los institutos de investigación y la prensa jurídica por la revolución del derecho, reaparecieron como participantes en la reconstrucción de la educación y la investigación jurídicas. Las disciplinas desterradas del plan de estudios de Derecho por los juristas radicales se reintrodujeron a partir del trimestre de primavera de 1937. Los nuevos programas de cursos y los libros de texto para cada rama del derecho, especialmente los eliminados o suprimidos por la cultura de la transferencia legal, comenzaron a aparecer con gran rapidez. Las nuevas ediciones de los textos anteriores se depuraron de la influencia de Pašukanis y se volvieron a publicar rápidamente. Cumpliendo el mandato del artículo 14 de la Constitución de Stalin, se movilizó a numerosos juristas para que prepararan los borradores de los códigos civil y penal de toda la Unión. Finalmente, una vulgar jurisprudencia neopositivista, basada en las «relaciones de clase» y derivada en gran medida de la Constitución de Stalin e incluso del *Curso Corto*, sustituyó la tradición de la teoría jurídica revolucionaria personificada por Pašukanis [60].

A modo, no de conclusión, sino de preparación para futuros trabajos, debemos esbozar brevemente la importancia de una cuestión confrontada, pero sin respuesta en el proyecto de Pašukanis, que también está sin respuesta, y lamentablemente sin abordar, en nuestro propio tiempo. ¿Cómo entender, precisamente, la configuración histórica del Estado y del Derecho en las formaciones sociales en las que se ha abolido la propiedad capitalista, pero en las que aún no se ha alcanzado el comunismo? ¿Cómo resolver la aparente paradoja de que las prácticas jurídicas de la mayoría, si no de todas, las formaciones sociales dominadas por el gobierno político del proletariado han incluido la forma, y muy a menudo el contenido, de las normas jurídicas típicamente asociadas a los modos de producción capitalistas?

Explicar esta cuestión, como hizo el estalinismo, en términos de cerco capitalista y de construcción del socialismo en un país, es eludir la cuestión. Esto es así por al menos dos razones. En primer lugar, como Marx siempre y Lenin habitualmente argumentaron, bajo el socialismo la dictadura proletaria tiene dos características que la demarcan radicalmente de todas las demás *dictaduras* estatales: la extensión de sus poderes y la duración de su dominación

deben ser limitadas, y estas deben residir en última instancia en el consentimiento de sus ciudadanos. Estas características son condiciones estructurales del socialismo y, sin querer caer en el utopismo o el idealismo, parecen necesarias independientemente de las historias económicas, políticas o ideológicas específicas de una determinada formación social. Esto excluiría, por tanto, la explicación común de la intensidad y la longevidad de la política soviética que apuntaba a la continuidad esencial de las prácticas políticas anteriores y posteriores a la revolución. Además, estas cualidades de la dictadura proletaria —claramente discernibles como el concepto romano primitivo, y no el post-revolucionario de dictadura [61]— deben contener dialécticamente la capacidad de autotransformación. Las formas estatales y legales, incluso mientras son utilizadas activamente por el proletariado o por el partido que lo representa verdaderamente, deben estar simultáneamente en proceso de transformación inmanente. Como dijo el propio Lenin en 1919, «La organización comunista del trabajo social, cuyo primer paso es el socialismo, descansa, y lo hará cada vez más a medida que pase el tiempo, en la disciplina libre y consciente de los propios trabajadores» [62]. Por ello, estamos convencidos de que solo un sofisma intelectual podría afirmar que, al menos desde finales de la década de 1920, la dictadura proletaria en la URSS es una *dictadura* (en el sentido clásico) del *proletariado*.

La segunda razón implica en parte la ausencia de las condiciones necesarias para la verdad de la primera. Si el desarrollo histórico de la URSS no puede ser caracterizado como el desarrollo de la dictadura del proletariado, entonces ¿cómo puede entenderse mejor? Si es cierto que las relaciones de propiedad capitalistas han sido abolidas y que han sido sustituidas por la propiedad estatal y la propiedad agrícola colectiva, como proclamaba la Constitución de 1936, entonces hay que preguntarse cómo es que los organismos de la dictadura del proletariado han sido utilizados no solo para prevenir las amenazas externas planteadas por el cerco capitalista, sino mucho más para reprimir lo que se percibe como peligros internos. Esto, para nosotros, solo puede explicarse por la existencia endémica de contradicciones de clase dentro de la URSS. Por lo tanto, debemos rechazar, como mínimo, la identificación mecanicista de las transformaciones en las formas legales de la propiedad capitalista con la abolición de las clases explotadoras [63]. Lo que se necesita es una transformación de las relaciones sociales en sí mismas. Nos encontramos con un giro irónico del dictamen de Lenin, cuando se aplica a la URSS desde su muerte, de que la dictadura del proletariado es la continuación de la lucha de clases en nuevas formas. Esta era la idea central de la preocupación del propio Pašukanis.

Enero de 1979.
Piers Beirne, Robert Sharlet

**TEORÍA GENERAL
DEL DERECHO Y EL
MARXISMO (1924)^[64]**

NOTA INTRODUCTORIA

El lugar de Pašukanis en la historia de la filosofía del derecho y de la práctica jurídica está asegurado principalmente por su tratado *La teoría general del derecho y el marxismo*. Este pequeño libro, publicado por primera vez en 1924, ha sido traducido a varias lenguas occidentales y orientales, pero a continuación aparece por primera vez la traducción al inglés de la primera edición.

Cuando la *Teoría General* apareció por primera vez, es dudoso que alguien, y menos el propio Pašukanis, pudiera prever su éxito inmediato y el meteórico ascenso de su autor dentro de la filosofía jurídica marxista y la profesión jurídica soviética. Pašukanis no fue más que uno de la docena de autores de la Unión Soviética que publicaron sobre la teoría marxista del derecho y del Estado durante los años 1923 a 1925. De hecho, fue uno de los autores menos conocidos cuyas obras aparecieron durante este temprano florecimiento de la filosofía jurídica soviética. Era un campo abarrotado y distinguido que incluía al filósofo marxista Adoratsky; al alumno de Petrazhitsky, M. A. Reisner; al jurista y héroe de la guerra civil Nikolai Krylenko; y, por supuesto, a Piotr Stučka, un viejo bolchevique y el fundador ruso soviético de la filosofía jurídica marxista. No obstante, la *Teoría General* de Pašukanis fue muy apreciada por los críticos y rápidamente se publicaron sucesivas ediciones que incluyeron varias tiradas. Pocos autores de esta época reimprimieron sus libros, y mucho menos se publicaron en una nueva edición.

Nadie se deshizo en elogios hacia el joven Pašukanis como Stučka. Stučka había sido pionero en la crítica postmarxiana de la jurisprudencia burguesa, postulando que el derecho es un concepto de clase con una base empírica en las interrelaciones sociales materiales. Con la publicación de la crítica de la jurisprudencia burguesa, Pašukanis le reconoció como compañero de armas en la «revolución de la teoría del derecho». Los elogios de Stučka hicieron que Pašukanis pasara de la oscuridad académica a la vanguardia de la «revolución del derecho». Stučka no dudó en admitir que la teoría jurídica del intercambio de mercancías de Pašukanis complementaba y, en general, sustituía su propia «doctrina general del derecho, incompleta y muy inadecuada».

Sin embargo, en la primera edición de la *Teoría General*, Pašukanis criticó la definición de derecho de Stučka, argumentando que el efecto de la perspectiva de Stučka era que las relaciones jurídicas eran indistinguibles de las relaciones sociales en general. En la segunda edición de la *Teoría General*, publicada en 1926, Pašukanis reiteró esta crítica, insistiendo en que «los elementos que principalmente proporcionan el material para el desarrollo de la forma jurídica pueden y deben separarse del sistema de relaciones que responden a la clase dominante...».

Pašukanis había resuelto el problema de la definición de *Stučka* especificando que el hecho de la equivalencia, basada en el intercambio de mercancías, era la característica distintiva de la relación jurídica y que era esto lo que distinguía al derecho de todas las demás relaciones sociales. La segunda edición de la *Teoría General* tuvo una acogida igualmente positiva. Un crítico del periódico *Izvestiia*, en particular, atribuyó a Pašukanis la perfección de la definición inicial de *Stučka*. El crítico de *Pravda* de la segunda edición también suscribió esencialmente la teoría de Pašukanis. Estas reseñas favorables, entre otras, eran especialmente importantes, además, porque aparecían en la prensa política y, por tanto, significaban implícitamente la aprobación formal y autorizada de la teoría de Pašukanis.

La segunda edición de la *Teoría General* apareció en un formato más atractivo que reflejaba el nuevo prestigio que habían adquirido el autor y su libro. Se trataba de una edición corregida y complementada que implicaba elevar algunos materiales de las notas a pie de página al texto, y que en general aclaraba ciertas partes del texto mediante breves enmiendas. Por ejemplo, sobre el Estado —un tema poco desarrollado en la primera edición—, Pašukanis añadió:

Incluso si la relación jurídica puede ser concebida en términos de pura teoría como el reverso de la relación de intercambio, su realización práctica requiere, sin embargo, la presencia de patrones generales más o menos firmemente establecidos, la formulación elaborada de reglas aplicadas a casos particulares y, finalmente, una organización especial [el Estado] que aplicaría estos patrones a los casos individuales y garantizaría que la ejecución de las decisiones fuera obligada.

En otra parte de la segunda edición, Pašukanis refinó y afinó sus afirmaciones sobre la relación entre el derecho y el feudalismo declarando, por ejemplo, que «la explicación de la contradicción entre la propiedad feudal y la propiedad burguesa debe buscarse en sus diferentes relaciones de intercambio». La tercera edición de la *Teoría General* apareció en 1927. Solo supuso cambios marginales de la segunda edición revisada, y sirvió de base para la primera traducción al inglés de la *Teoría General* de Pašukanis [65].

La tercera edición de la *Teoría General* abarcó posteriormente varias impresiones, y eventualmente traducciones extranjeras, por lo que su autor y su teoría jurídica del intercambio de mercancías entraron y adquirieron su lugar en la historia de la filosofía del derecho.

PRESENTACIÓN. EN TORNO A E. B. PAŠUKANIS

I

Evgeni Bronislavovic Pašukanis fue, y sigue siendo, un autor «maldito». Su ausencia del panorama jurídico actual da fe de la maldición que sobre él pesa y que está íntimamente relacionada con la propia evolución del marxismo soviético en el que al espléndido florecimiento de los años veinte le seguirá la esclerosis más pertinaz y finalmente la liquidación de su faceta más crítica y revolucionaria. En este marco de purga revolucionaria del marxismo por obra y gracia de José Stalin hay que situar las razones de la maldición y olvido de Pašukanis.

Olvidado y marginado no solo en Occidente (esto no sería, al fin y al cabo, de extrañar) sino (y aquí radica la piedra de escándalo) en la propia cultura soviética de la que, tras ser el ideólogo indiscutible de los primeros tiempos heroicos, sería expulsado a golpes de insultos como «traidor», «felón», «espía a sueldo de Alemania y del Japón», etc.

El olvido tiene sus razones que son, obviamente, diferentes en uno u otro caso.

Para los países socialistas es suficiente causa explicativa de dicho olvido la condena fulminante que Stalin y su testaferro Vishinsky, el antiguo menchevique, hicieran de las teorías de Pašukanis. Definida la verdad por decreto y, si fuere necesario, con la vara de la ortodoxia en la mano, solo había que cumplir la orden: enterrar al «espía», «felón» y «traidor» Pašukanis metafórica y literalmente.

Por lo que se refiere a los países de Occidente, la ausencia es más explicable: alguno la entenderá como simple reflejo de la lucha de clases a nivel teórico. Y algo de esto hay. Pero también puede que exista una razón más simple: la lejanía física —también social, económica y política— de la Rusia bolchevique y su lógica marginación de la cultura jurídica occidental.

Han pasado ya muchos años desde que Pašukanis fuera fusilado. Ha habido tiempo para perdonar a las víctimas y también a los verdugos, pero no para rehabilitarle totalmente. No somos tan ingenuos como para creer que se trata de un simple olvido. Es miedo. Se trata de un cadáver molesto, para unos, y peligroso para otros, porque su obra sigue viva, crítica, abierta y con una lozanía que resiste el paso del tiempo. No es un clásico en el sentido de

vieja gloria cargada de honores y reconocimientos, pero inofensiva. Es un moderno. A Pašukanis le es aplicable perfectamente —y aún mejor— lo que J. R. Capella dijera de P. I. Stučka [66]: que sus escritos no son todavía un *documento* porque «para convertirse definitivamente en documento les falta a estos escritos lo esencial: que quede consumada prácticamente la solución al conjunto de problemas subyacentes a ellos». El aparente olvido, pues, de Pašukanis no es más que miedo a la letra viva del marxismo. Y en este sentido una vuelta a Pašukanis, a la hora de plantear el tema de las relaciones entre marxismo y derecho, no significa el recurso erudito y académico de buscar en la historia los antecedentes del problema: en Pašukanis está ya su exacto, preciso y correcto planteamiento.

Tampoco en otro sentido tendríamos rubor en postular una vuelta a un pensador marxista de los años veinte como Pašukanis: como catarsis frente a un marxismo que se repite en fórmulas escolásticas, frente a insípidos científicismos de cualquier tipo, frente a un normativismo absolutamente encantado con la contemplación de sí mismo.

No sería tarea interesante ni fácil la de componer una biografía de E. B. Pašukanis. Lo primero porque, si bien es cierto que nuestro autor ocupará importantes cargos en el joven Estado soviético, no menos cierto es que su prestigio derivaba fundamentalmente de la calidad de su producción teórica. Respecto a la dificultad de escribir tal biografía no es preciso extendernos: los escasos datos que es posible reunir en torno a su vida no solo ponen de relieve la escasa incidencia inmediata de Pašukanis sobre la política concreta, sino también la pasión con que se ha trabajado para enterrarlo. Los datos que en torno a su vida es posible encontrar, pueden resumirse así:

E. B. Pašukanis nació en Staritsa (cerca del actual Kalinin) el 10 de febrero de 1891 en el seno de una familia de campesinos lituanos. De su juventud solo sabemos que se interesa por el Derecho y consigue graduarse como licenciado. En 1912, a los veintiún años, ingresa en el Partido Bolchevique con el que —es de suponer— participará en la lucha política que desembocará en la Revolución de 1917. Todavía muy joven será nombrado Adjunto del Comisario del Pueblo para la Justicia bajo la dirección de su colega P. I. Stučka. La novedad del proceso revolucionario enfrentará al joven Estado soviético con graves problemas jurídicos, en parte derivados del escaso desarrollo y aplicación del marxismo al Derecho. Pero serán fundamentalmente las perentorias necesidades prácticas, que derivaban de la estructuración y puesta en funcionamiento de un nuevo poder, lo que lleva a la creación de la Academia Comunista: en esta Pašukanis será nombrado vicepresidente del Instituto para la Construcción del Derecho, cargo que ocupará hasta 1936 en que será nombrado director de la Academia de Ciencias de Moscú.

Estas son las escasas noticias que se tienen en torno a la actividad de E. B. Pašukanis en los primeros tiempos de lucha revolucionaria. Y de esta temprana época data su primer trabajo (del que tengamos noticia) que gira en torno al tema del imperialismo y la cuestión colonial. Es en 1924 cuando sale a la luz su obra más importante, *La teoría general del Derecho y el Marxismo. Ensayo de*

una crítica de los conceptos jurídicos fundamentales, obra que, en poco tiempo, tendrá tres ediciones (1924-26/27) [67].

La obra de Pašukanis surge en un momento donde la producción jurídica, alentada por las especiales circunstancias, está dando ya sus frutos. Pero entre todos ellos destaca la obra de Pašukanis como la exposición y sistematización más completa que sobre el tema se hace en la Rusia soviética.

Citemos algunas de las producciones del momento para enmarcar la obra de Pašukanis [68]. Por supuesto que, dejando a un lado el planteamiento metodológico y ciertas sugerencias de Marx y Engels, la primera obra que incide sobre la teoría marxista del derecho es *El Estado y la Revolución* de Lenin. No aporta, ciertamente, un tratamiento sistemático, sino algunas orientaciones que servirán de punto de referencia para posteriores elaboraciones. Efectuada ya la toma del poder político por el proletariado ruso se promulgarán los primeros textos legales (de 1918 a 1923 entrarán en vigor la primera *Constitución* de la RSFSR, los *Principios directivos del derecho penal*, *Ley Judicial*, *Código civil*, *Código penal*, *Código de trabajo*, *Código de la tierra*, *Código procesal*, *Código de la familia*, etc.) que van a suscitar ya una teorización más concreta. Así en 1921 aparece una obra realmente importante dentro del panorama soviético: *La función revolucionaria del Estado y del Derecho* de Stučka, así como *la Teoría del Estado y la Constitución de la RSFSR* del mismo autor. Otra obra importante surge en 1923, *Sobre el Estado*, de Adoratskij [69]. En 1924 Pašukanis publica su citada obra y Korovine *El derecho internacional en el período de transición*, obra de matices similares a la de Pašukanis. El penalista Krylenko publicará también en 1924 sus *Coloquios sobre el derecho y el Estado* y en 1925 saldrá la obra principal de Rejsner *El Derecho. Nuestro Derecho. El Derecho extranjero. El Derecho en general*, mientras que P. I. Razumovskij publica sus *Problemas de teoría marxista del Derecho*. Tales son los juristas más importantes del momento y que constituyen la primera generación de juristas bolcheviques [70]. De ellos los que dan una visión más general y sistemática —auténticos jefes de escuela— serán Stučka, Pašukanis y Rejsner.

La obra de Pašukanis suponía, en estas circunstancias, una profundización del tema de las relaciones entre marxismo y derecho, escasamente iniciada por la obra de Stučka *La función revolucionaria del Derecho* (que en esos momentos conoce numerosas ediciones). La obra de Pašukanis es, respecto de la de Stučka y pese a diferencias importantes, no un cambio de óptica ni una crítica, sino más bien una reelaboración más cuidada, sistemática y exquisitamente jurídica [71], por lo que consigue muy pronto un gran predicamento. Esto se pone de relieve no solo en los cargos que Pašukanis pasa a ocupar sino también en el testimonio de sus propios colegas. Para Stučka, por ejemplo [72], «La forma marxista y revolucionaria de entender la esencia del derecho era la contenida en la obra de Pašukanis». En idéntico sentido se pronunciará Kelsen para quien [73] «el representante más prominente de la teoría jurídica soviética durante el primer período de su desarrollo es E. B. Pašukanis». Por último, y para no incurrir en reiteraciones de reconocimientos, no resistimos la tentación de citar las palabras de un pensador habitualmente tan crítico como Karl Korsch para quien [74] «la significación teórica revolucionaria del

presente libro no es puesta en tela de juicio por el hecho de que las ideas de Pašukanis no sean verdaderamente nuevas, sino que representen un restablecimiento y renovación de ideas que el mismo Marx expresara hace ya ochenta años, en parte implícitamente, pero también en gran parte explícitamente, en su crítica de *La Ideología Alemana*, en el *Manifiesto Comunista* y, algunos años después, de nuevo en *El capital* y en las *Glosas marginales al programa del Partido Obrero Alemán de 1875*». En este marco de florecimiento de los estudios jurídicos soviéticos y como su más alta expresión aparece, pues, la obra de Pašukanis.

Por lo que se refiere a la situación política interna del momento en el que sale a la luz dicha obra, recordemos que 1924 es el año de la muerte de Lenin que marca el inicio de la lucha por el poder en la URSS; lucha que, a largo plazo, determinará un importante cambio en la línea política, económica y cultural soviética. Pero no adelantemos acontecimientos: cuando Pašukanis escribe su obra las esperanzas de una revolución mundial todavía no se habían esfumado totalmente y hablar de «socialismo en un solo país» no solo era una herejía sino también una auténtica traición. Son momentos en los que la teoría se hace eco de una situación a la que se considera esencialmente revolucionaria. Es el momento de los grandes teóricos: G. Lukács, K. Korsch, Gramsci, etc.

La obra de Pašukanis está en la línea de la gran teoría socialista que, en manos fundamentalmente de Lukács y Korsch, alcanza en esa época sus más elevados frutos. La obra de Pašukanis muestra un claro e íntimo parentesco con *Historia y conciencia de clase* que se publicará en 1923 y con *Marxismo y filosofía* que Karl Korsch publica por las mismas fechas. Así lo hará notar el propio Karl Korsch quien, refiriéndose a *Historia y conciencia de clase* dirá que [75]»por sus desarrollos acerca de los fenómenos particulares de la «reificación» (es decir, el disfraz fetichista de la realidad social en la época de la producción mercantil) en la ciencia del derecho, Lukács debe ser considerado el precursor directo de la presente obra de Pašukanis. En cuando a Karl Korsch anotemos que su marxismo y filosofía revela una semejante actitud metodológica y de objetivos respecto a la obra de Pašukanis[76]. Similar es el método de los tres autores; similares son sus preocupaciones: se trata, cada uno por su parte, de tres marxistas auténticamente revolucionarios que representan la izquierda marxista, crítica, que todavía no ha sido liquidada (Pašukanis) ni ha ido a Canosa (Lukács) ni ha roto con el Partido (K. Korsch). Escriben los tres en un momento donde, para ellos, todo aún era posible: la revolución mundial, la liberación absoluta del hombre, la desaparición definitiva del Estado, la completa superación del derecho. No consideraron el marxismo todavía como conocimiento «puro», a la moda, socialdemócrata, sino fundamentalmente como arma contundente en la lucha por el socialismo; arma imprescindible para acometer esa tarea urgente de correr el velo a todas las representaciones ideológicas porque la premisa para la desaparición de estas es descubrir las relaciones sociales que ellas ocultan.

En pocas palabras: Pašukanis escribe en una situación interna en la que se comienza a echar los cimientos para una teorización marxista en torno al de-

recho; en un contexto internacional al que se conceptúa como esencialmente revolucionario y en la mejor línea marxista de la época. Tener en cuenta estos datos es imprescindible si se quiere comprender la obra de Pašukanis, con sus aciertos y sus errores.

II

No es posible resumir en estas líneas toda la riqueza de tesis y orientaciones que la obra encierra. Se trata de una auténtica visión general y sistemática del derecho desde una óptica marxista. Trata, pues, de todos los problemas que hoy en día ocupan a una teoría general del derecho: relación jurídica, derecho subjetivo-derecho objetivo, derecho público-derecho privado, derecho y Estado, derecho y moral, etcétera, hasta el punto de hacer, injusta, o inexacta, la habitual idea de que el marxismo carece de una teoría general del derecho. Porque precisamente de esto se trata para Pašukanis: construir una teoría general del derecho sobre bases automáticamente marxistas y con una metodología específica que no incurra ni en sociologismo ni en psicologismo, a la vez que evita el procedimiento habitual marxista (que toma en consideración únicamente los contenidos y desprecia las formas jurídicas). Difícil tarea, realmente, la que se propone Pašukanis. Por si no fuera ya difícil pasar entre Scila y Caribdis, tiene que maniobrar para no chocar contra el normativismo.

Pašukanis mismo explicita su proyecto [77]: «Es, por el contrario, evidente que la teoría marxista debe no solo analizar el contenido material de la reglamentación jurídica en las diferentes épocas históricas, sino dar también una explicación materialista a la misma reglamentación jurídica como forma histórica determinada». Teoría históricamente determinada pues tiene como objeto este derecho, el derecho burgués, ya que [78] «es solamente la sociedad burguesa la que crea todas las condiciones necesarias para que el momento jurídico asuma toda su determinación». Las categorías jurídicas así descubiertas son, por ello, históricas y en absolutos eternas. Y ante las críticas de que será objeto, insistirá Pašukanis, en su idea clave de que solo hay un derecho —el burgués— porque solo la sociedad burguesa precisa la unificación de las condiciones de trabajo para que sea posible el principio del cambio de equivalentes.

Establecida la necesidad de una teoría general del derecho que desvele los misterios reales que se ocultan tras el derecho, y hecha la reducción de derecho a derecho burgués, Pašukanis acomete la tarea de construir tal teoría. Lo realmente novedoso es la metodología que utilizará. Como dice Cerroni [79], Pašukanis «advierde los límites de la tradicional interpretación del nexo «estructura-superestructura» en Marx y se da cuenta de que la representación del derecho como forma ideológica no puede significar negación de la historia real de los institutos jurídicos». Y en busca de esa historia real se arma Pašukanis con el mismo método que utiliza Marx en *El capital*: lo mismo que para Marx la mercancía es la forma mixtificadora de las relaciones de pro-

ducción capitalista, Pašukanis tratará de demostrar que el derecho [80] «es la forma mixtificadora de una relación social específica». El derecho es la forma velada de ciertas relaciones sociales, dentro de las cuales, dirá [81], «el núcleo más sólido de la nebulosa jurídica —si se me permite hablar así— está precisamente en el campo de las relaciones privadas», en el derecho privado. Pues lo característico de la relación social apta para convertirse en relación jurídica —«la célula primaria del tejido jurídico»— es ser una relación entre poseedores de mercancías que se relacionan en el mercado mediante el cambio de equivalentes.

Planteado así el problema, acometerá el análisis y desvelamiento de los conceptos jurídicos fundamentales: sujeto jurídico («el poseedor de mercancías transpuesto en las nubes»), derecho subjetivo-derecho objetivo, derecho público-derecho privado, Estado y derecho, derecho y moral, etc., remitiéndoles a su respectiva base económica.

El punto nodal de la teoría de Pašukanis consiste en su afirmación de que la forma del derecho tiene un carácter tan fetichista como la mercancía en economía política. Cómo esta —y por ello— el derecho en su desarrollo más acabado corresponde a la época de la producción mercantil capitalista. Y como esta, ha tenido en su evolución diferentes etapas que van desde las formas más embrionarias e imperceptibles hasta la forma más desarrollada y perfecta como la que se presenta en el actual estado burgués. Derecho y Estado hallan, pues, su máxima expresión en la sociedad burguesa: el paso siguiente no es, así, la metamorfosis del Estado y del derecho ni su disfraz con ropajes proletarios, sino su desaparición al compás de la socialización y de la desaparición de las clases. *Hic Rodha, hic saltus*.

III

Para Hans Kelsen [82] «la teoría jurídica soviética se adapta sumisamente a todos los cambios de política del gobierno soviético. El examen que haremos de esa teoría mostrará la vergonzosa decadencia de una ciencia social que no es capaz de emanciparse de la política». Hablar de una teoría ajena totalmente a la economía, a la sociedad y a la política, solo lo puede hacer quien, obsesionado por la «pureza» metodológica, rechaza como metajurídico todo aquello que no sea reductible a puro momento normativo. No vamos a justificar nosotros las graves aberraciones de la ciencia jurídica en la época de Stalin ni a afirmar que aquella tenga que seguir, como humilde *ancilla domini*, las directrices del jerarca de turno, o lo que es peor, del jerarca de siempre. Únicamente señalaríamos que, en concordancia con la teoría del derecho, lo aberrante no es una ciencia jurídica dócil (al fin y al cabo la función del jurista ha sido muchas veces la de explicar en latín las leyes que el legislador ha dictado). Lo aberrante es una legislación injusta y de esto, por metajurídico, el jurista puro no puede hablar.

Pero además no es este el caso de Pašukanis, quien comete el error y la osadía de escribir contra corriente, de mantener unas tesis que, por ortodoxas que fueran, hacía tiempo que había sido decretada su falsedad. En el mismo año en que publica Pašukanis su trabajo comienza en la Internacional Comunista la depuración más perseverante dirigida contra su línea izquierdista. En 1924 Zinoviev anatematiza a Karl Korsch quien dos años más tarde será expulsado del Partido Comunista alemán. Lukács comienza a dar un giro en sus tesis para no estar fuera del sujeto histórico —el Partido— en un momento en que avanza incontenible el fascismo. La Tercera Internacional, en su Congreso de 1924, interpreta el período histórico que se avecina como de «estabilización relativa» del sistema capitalista. Las expectativas de una revolución mundial —tras el fracaso del espartaquismo alemán fundamentalmente— desaparecen del horizonte inmediato. Muere Lenin y en Rusia se comienza a hablar de «socialismo en un solo país». Por lo que se refiere a la lucha por el poder en la Rusia bolchevique, el nuevo período se caracteriza por el ascenso y progresiva consolidación de Stalin, la liquidación de la NEP y una progresiva reforma de los medios coercitivos. Es en este contexto donde, decimos, se producen las tesis de Pašukanis que pecan, así, de ingenuidad y defectuosa visión política, pues es —dice Remigio Conde[83]— «al finalizar la nueva política económica cuando Pašukanis creyó que se había terminado la fase burguesa del derecho soviético y que había llegado el momento de ir pensando en la desaparición del derecho».

Aunque todavía Pašukanis se encuentra en la cumbre de su prestigio, como lo prueban los cargos que ocupaba, comienzan a aparecer, a finales de la década de los veinte, las primeras tímidas críticas contra sus tesis si bien los autores eran, de momento, personajes muy jóvenes y de segunda fila. Tales críticas alcanzarán su punto álgido en el Congreso de Constitucionalistas Marxistas que se celebró en Moscú en 1931 y donde, dice Strogovic [84], «se llamó la atención de los juristas soviéticos sobre la necesidad de considerar el derecho soviético como un instrumento contra el enemigo de clase» al tiempo que se recomendaba a Stučka, Korovine y Pašukanis entonar su autocrítica delante de los miembros del Instituto jurídico del que Pašukanis era director. Podríamos resumir las críticas a las tesis de Pašukanis —o al menos las más importantes— de la siguiente manera:

1. *Su metodología idealista.* Dice a este respecto K. Stoyanovitch [85] que «se le reprochará, principalmente, haber partido, en la elaboración de su teoría general del derecho, de conceptos abstractos para descender después a los hechos en lugar de seguir el camino inverso. Ha imitado así la metodología idealista, cayendo en el individualismo y el subjetivismo del derecho burgués...»; acusación esta que se basará en el hecho de ver en el sujeto jurídico el elemento básico de la relación jurídica y, por tanto, del derecho con la consiguiente marginación y olvido del elemento objetivo, constituido por los bienes y en los que se puede encontrar, mejor que en el sujeto jurídico, el contenido histórico de la regla de derecho.

2. *Su economicismo.* El primero en hacer esta acusación será Vishinsky quien[86] criticará a Pašukanis «la tendencia a reducir las relaciones jurídicas

a relaciones económicas, perdiendo así de vista la específica estructura normativa del derecho»[87] Realmente, creemos que este es uno de los puntos más débiles de Pašukanis: su reducción, en ocasiones alegre, de todo el derecho a relaciones de cambio, impedirá encontrar el camino que le permita, sin caer en el normativismo puro, afirmar la especificidad del momento normativo. Por ello, este punto es el más unánimemente criticado. Así, por ejemplo, Kelsen [88], Vincent [89] y Poulantzas [90] entre otros muchos. Su proyecto de construir una teoría marxista del derecho y no una teoría jurídica coloreada de sociologismo no siempre tiene un feliz resultado como en todo lo relativo a la reducción «privatística» del derecho penal donde la argumentación parece un tanto forzada.

3. De indudable peso será la crítica que le hará Stučka cuando señala que el punto más rechazable del sistema de Pašukanis es su *teoría del cambio de mercancías* como base explicativa del fenómeno jurídico. Para Cerroni [91] «si se quisiera identificar el punto nodal de los límites y dificultades teóricas que emergen en la doctrina de Pašukanis podríamos resumirlo en la inadecuada comprensión de aquella misma relación de cambio que, no obstante, Pašukanis tiene el gran mérito de haber colocado en el centro de su análisis de la forma jurídica». Para Stučka, Pašukanis reduce todo el derecho al campo del mercado, al cambio como mediación de relaciones entre poseedores de mercancías, lo que significa que el derecho es un fenómeno propio únicamente de la sociedad burguesa. En otro artículo, dirá Stučka [92]: «creo que si queremos comprender el derecho burgués no hay que detenerse en la abstracta sociedad mercantil simple más de lo necesario para descubrir los secretos de las abstracciones de ese derecho. Conseguido esto, hay que volver a la realidad, a la sociedad clasista de la burguesía».

Definir, por otra parte, el derecho a partir del cambio de equivalentes significa marginar el elemento clave de la lucha de clases. Así lo verá Stučka [93]: «Pero de estas últimas palabras se infiere otra consecuencia —y aquí está nuestra divergencia—: que se niega, se ignora o al menos se subestima el carácter clasista de todo derecho. Puesto que las compras y las ventas se concluyen solamente entre individuos aislados, está fuera de lugar la búsqueda de relaciones entre clases sociales enteras. Esto es, que siguiendo este método en la economía política y en el análisis teórico de las instituciones jurídicas, deberíamos rechazar la introducción del elemento de clase en el derecho civil; sin embargo, esto conduciría a esa separación entre teoría de la economía política y teoría de la lucha de clases que hemos experimentado en nosotros mismos no hace mucho tiempo». En idéntico sentido se pronunciará en 1930 K. Korsch cuando criticará de Pašukanis [94] «su sobrevaloración, extraña para un «marxista», de la «circulación» que no concibe solamente como una razón determinante de la ideología tradicional de la propiedad, sino también como el único fundamento económico de la actual propiedad» y entre sus errores enumerará «su oposición igualmente injustificada a todos los teóricos socialistas y comunistas, presentes o pasados, que han considerado el descubrimiento del carácter de clase del derecho, inherente tanto a todos sus conteni-

dos particulares como a su forma, como la tarea esencial de la crítica marxista del derecho».

4. Su teoría conduce a considerar el derecho privado como la esencia de derecho mientras que el derecho público no es un «verdadero» derecho. Y puesto que el derecho se refiere al cambio de equivalentes, Pašukanis asimilará el derecho burgués al derecho en general sin preocuparse por las particularidades de los diferentes sistemas jurídicos que han surgido a lo largo de la historia. Las consecuencias que de ello se derivaban eran realmente peligrosas: si el derecho más desarrollado es el derecho burgués, ¿qué es el derecho soviético? Este no es más que derecho burgués no solo por su contenido sino, incluso, en su forma misma. Debe, por consiguiente, desaparecer. Pero esto era lo inaceptable: «Solo un enemigo implacable del socialismo o un idiota rematado —dirá P. Yudin [95]— podría dejar de entender realmente que el derecho socialista soviético —nuevo tanto en su contenido como en los problemas planteados— comenzó a ser creado desde los primeros días de existencia de la autoridad soviética». Y citará P. Yudin las palabras de Lenin: «No reconocemos nada privado; para nosotros *todo*, en el campo de la economía, tiene carácter *de derecho público* y no de derecho privado» [96]. Lo que se discutía era la existencia de un derecho soviético así como su sentido y función en el período de transición. Pero en este punto ni su compañero más afín, Stučka, aceptará las radicales tesis de Pašukanis: «Por último —dirá Stučka [97]— no estoy de acuerdo siquiera en la valoración del *proceso de extinción del derecho*. El camarada Pašukanis dibuja este proceso como un paso inmediato del derecho burgués al no derecho. Yo considero; en cambio, que, como escribió Lenin citando a Marx, hay un «Estado burgués sin burguesía»; que en la práctica este Estado es la dictadura proletaria o el poder soviético y que, de manera igualmente necesaria, se crea también un derecho soviético temporal del período de transición». Mucho más tajante será Vishinsky: «He aquí —dice [98]— por qué es una burda deformación de la teoría de Marx sobre el derecho afirmación de los Pašukanis; los Berman, etc., de que el paso al comunismo no comporta el paso a nuevas formas de derecho sino la extinción de la forma jurídica en general». La rehabilitación en este punto no se ha producido: todavía hoy el punto en que se centran las críticas soviéticas de forma unánime sigue siendo este. Así un autor actual, como Strogovic [99], dirá al respecto: «Toda esta «concepción mercantil» estaba equivocada, disminuía el alcance del derecho soviético configurándolo como un residuo o una supervivencia de la sociedad burguesa que es preciso utilizar pero del que conviene separarse tan pronto como sea posible. Con ello se rechazaba el concepto de un derecho socialista y se negaba la posibilidad de construir un sistema jurídico soviético».

5. Lo mismo que se rechaza su tesis sobre la desaparición del derecho, se criticará su concepción del Estado y su postulación de una radical liquidación del mismo. Es la misma lógica que le lleva a asimilar el Estado al Estado burgués la que le lleva a afirmar que el Estado socialista no es sino una prolongación del Estado burgués. En Pašukanis, dice Cerroni [100], «el concepto de Estado tiende a construirse como concepto *lógica e históricamente indiferenciado* en cuanto queda reducido al aparato coercitivo igual, más o menos, a

cualquier tipo concreto de Estado: el Estado surge cuando ninguna clase social logra imponerse a las demás y como aparato coercitivo que está por encima de las clases». El razonamiento de Pašukanis es el siguiente: si en Rusia ha vencido ya el proletariado, ¿para qué el Estado?[101]

IV

Hemos expuesto hasta aquí algunas de las objeciones más importantes que se hicieron a las tesis de Pašukanis desde la perspectiva marxista. No menos importantes serán las que la orientación normativista lance contra Pašukanis años más tarde. Nos referimos, en concreto, a la crítica de autores como Hans Kelsen y Norberto Bobbio, entre otros y que, por motivos de espacio y unidad expositiva, no hacemos sino señalar [102].

Pašukanis va a responder a algunas críticas en el prólogo a la edición de 1927. Pero será fundamentalmente en el trabajo que publique en 1930 con el título de «El Estado soviético y la revolución en el dominio del derecho» [103] donde rectificará ciertas tesis secundarias al tiempo que insiste con mayor fuerza en las ideas claves. Dos son los temas fundamentales que toca en este trabajo:

1. *Su concepción del Estado*, que Pašukanis reconoce como errónea. Los razonamientos en torno al Estado y a su desaparición son radicalmente falsos, reconoce Pašukanis: la victoria de una clase no implica el aniquilamiento de su adversaria y en este sentido, puesto que la clase enemiga no desaparece, sigue siendo necesario el Estado como máquina de dominación clasista durante el período de transición. La consolidación y construcción del socialismo así lo exigen.

2. En cuanto al *derecho proletario*, sigue insistiendo, tiene que perecer. Su razonamiento es el siguiente: el período de transición no es un sistema social aparte; solo hay dos posibilidades: sistema capitalista y sistema socialista de producción. Entre el derecho burgués (propio del capitalismo) y la superación del derecho (socialismo) no hay un derecho intermedio, sino solamente un *proceso de desaparición del primero*; desaparición que será definitiva cuando se haya socializado toda la producción de bienes. Y así se preguntará con cierto asombro [104]: «¿Cómo vais a construir un sistema jurídico definitivo si partís de relaciones sociales que implican la necesidad de que se extinga todo tipo de derecho? No podemos ocuparnos de la creación de un ordenamiento jurídico proletario específico, por que partimos de relaciones objetivas que la dictadura proletaria está cambiando a cada momento».

No es derecho lo que se necesita. Es absurdo pensar que el derecho pueda acelerar el proceso hacia el socialismo ya que aquel, por definición, no es sino la cristalización en fórmulas estables de ciertas relaciones sociales. Por ello, Pašukanis dirá que, en lugar de derecho, lo que se precisa es *política* audaz, atrevida, que se desenvuelva, durante el período de transición, en el marco —como mal menor— de una legislación con el máximo de flexibilidad. Esta

primacía que otorga a la política sobre el derecho solo es explicable en una situación revolucionaria como la que vivía la Rusia bolchevique y, como indica Cerroni [105], se basa en la convicción de que «la fase de transición de una sociedad sin Estado y sin derecho iba a ser, a pesar de todo, breve...». En este contexto adquieren plena significación las palabras que pronuncia Pašukanis [106]: «La aspiración a crear sistemas jurídicos cerrados, definitivos, sin contradicciones internas, es propia de los juristas burgueses. Tal aspiración no tiene sentido entre nosotros. En nuestro caso pedimos que nuestra legislación posea el máximo de elasticidad. Nosotros tenemos una política proletaria en la que debe orientarse el derecho. Rechazamos un derecho que dirija y que absorba la política. Para nosotros es la política la que ocupa un primer lugar ante el derecho». Y por todo ello seguirá afirmando que exaltar el derecho soviético es, en el fondo, una tendencia seudorevolucionaria y esencialmente conservadora.

Si observamos, pues, sus rectificaciones nos daremos cuenta de que estas no son tan grandes. Así lo reconoce y critica Strogovic para quien [107] Pašukanis «no llegó, sin embargo, a construir una nueva teoría científica acabada» y así en el volumen *Ucenie a gosudartsvo i pravo (Doctrina del Estado y del derecho)* publicado en 1932 por un grupo de juristas entre los que está Pašukanis, «nada se dice del derecho soviético como derecho de tipo socialista y el tratamiento que los autores hacen de la evolución histórica del derecho termina con el derecho burgués».

V

Pero lo que hasta entonces no pasaban de ser críticas teóricas muy pronto van a convertirse en ataques políticos. Pašukanis va a estar muy pronto fuera de la correcta «línea general» que Stalin iba imprimiendo a la política en la URSS; lo que, en tales circunstancias, no dejaba de ser un tanto peligroso. Todavía Pašukanis será nombrado director de la Academia de Ciencias de la URSS en 1936, en su cargo de director del Instituto Soviético para la construcción del Derecho. Igualmente seguirá dirigiendo la principal revista jurídica política, *Estado Soviético y Derecho*. Pero el signo de los tiempos no apuntaba en su dirección [108].

Desde hacía algunos años que Stalin venía manteniendo tesis abiertamente contrarias respecto de las que Pašukanis siempre defendiera. Stalin no solo llegará a afirmar la necesidad de un Estado y de un derecho soviético, sino que llegará a poner en duda la desaparición del Estado y del derecho incluso en la fase comunista (lo que no se podía defender sin violentar clarísimamente las doctrinas de Marx y Engels) [109]. Pero la señal de ataque, por lo que a Pašukanis respecta, será el artículo citado de P. Yudin publicado en el número 17 de la revista *Bolshevik* (Moscú, 1937) en el que las críticas se convertirán en clarísimas amenazas. A partir de aquí, lo habitual es referirse a Pašukanis y a su grupo utilizando epítetos como «cretinos», «enemigos del pueblo», «agentes

fascistas a sueldo de Alemania y del Japón», etc. Y el ataque sería continuado en profundidad y virulencia por A. Ja. Vishinsky, antiguo menchevique y ahora fiel admirador del «genial» camarada Stalin, así como su sumiso fiscal general. La ocasión escogida sería el informe presentado al Primer Congreso de Juristas celebrado en Moscú en 1938. Pero... ¿qué había ocurrido para que el que fue máximo representante de la ciencia jurídica soviética fuera insultado, encarcelado y fusilado?

Precisamente cuando Pašukanis terminaba la tercera y última edición de su *Teoría General del Derecho y el Marxismo* (1927) se había liquidado ya la NEP y se habían iniciado los famosos Planes Quinquenales. La idea de una revolución mundial solo la seguían defendiendo los trotskistas a quienes, para justificar su eliminación, se identificaba con agentes del fascismo de Alemania y del Japón. Conseguir la colectivización total de la agricultura, controlar los sectores industriales y de comercio, planificar una economía nueva sustituyendo así el mercado, fortalecerse militarmente ante el amenazante avance del fascismo... eran objetivos que no podían ser conseguidos sin un fortalecimiento de los medios represivos: ejército, policía, tribunales, nuevas leyes, etc. Es decir, se necesitaba un fuerte Estado y un rígido e inflexible orden jurídico.

Pero, para conseguir esto, Stalin consideraba de todo punto necesario eliminar las tendencias opuestas representadas por adversarios tan peligrosos como Trotsky, Bujarin, Kamenev, etc. Por ello, una vez conseguida la mayoría en el Comité Central, denunciará en abril de 1929 la tendencia anarquista de la teoría de Bujarin y su hostilidad a toda forma de Estado y en consecuencia al Estado soviético, propio del período de transición [110]. En noviembre del mismo año, Bujarin, Rykov y Tomsy harán una declaración en la que reconocen haber defendido en el partido ideas erróneas inclinándose seguidamente ante la corrección de la «línea general». Y en enero de 1933 en el Pleno del Comité Central dirá Stalin estas tajantes palabras [111]: «La abolición de las clases no se obtiene mediante la extinción de la lucha de clases sino a través de su reforzamiento. La extinción del Estado se hará no mediante el debilitamiento del poder estatal, sino mediante su reforzamiento, indispensable para aniquilar los residuos de las clases que se están extinguiendo y para organizar la defensa contra el cerco capitalista que ni ha sido destruido ni lo será en breve tiempo». Había, pues, que proporcionar al Estado soviético la máxima autoridad para que preparara las condiciones de su propia desaparición: una de las cuales, según Stalin, era la desaparición de los contrincantes. Fruto de esta nueva situación política será el cambio total de postura de Pašukanis en 1936 en un artículo titulado «El Estado y el Derecho bajo el socialismo» [112].

El proceso de su desaparición está relacionado con la depuración de N. Bujarin y otros veinte viejos bolcheviques. La acusación contra Bujarin se basará en cierto artículo escrito por este en 1916 en el que defendía la desaparición del Estado y del derecho una vez realizada la socialización de los medios de producción. En idéntico sentido se pronunciará un año después de la muerte de Lenin, con un artículo titulado «La teoría del Estado imperialista», y que, si creemos a Vishinsky [113], había sido escrito en colaboración con Pašukanis.

Tal es la disculpa para que, cuatro años más tarde, se les acusara de querer destruir el Estado soviético, y abrir las fronteras de la URSS a los fascistas.

La detención de Pašukanis se produce con motivo de los famosos procesos de Moscú. Tras el segundo proceso (23 y 30 de enero de 1937) en el que serán juzgados, fundamentalmente, viejos bolcheviques como Piatakov y Karl Radek, comienzan los preparativos para el tercer proceso. El 20 de enero de dicho año se produce un ataque a Pašukanis en *Pravda* mientras que el nombre de Bujarin había salido en todos los procesos celebrados hasta ahora. Para P. Broue [114] es inmediatamente después del segundo proceso cuando se produce la detención de Bujarin, Rikov «y el jurista Pašukanis». Se les acusará de formar parte del «bloque de derechistas y trotskistas» (!). En dicho proceso no aparece personalmente Pašukanis pero, según Harold J. Berman [115], tras la denuncia de los crímenes de Stalin en 1956 «los juristas soviéticos declararon que Pašukanis fue fusilado poco después de ser detenido». Su muerte marca el fin de un período y el comienzo de la etapa llamada, por eufemismo, del «culto a la personalidad» que, en la ciencia jurídica, significará el predominio de un normativismo teñido de marxismo, como el de A. Ja. Vishinsky. La rica relación entre marxismo y derecho —que, aun cuando con evidentes simplificaciones, iniciaran viejos bolcheviques como Stučka y Pašukanis— queda truncada por derecho y la tarea impuesta al jurista desde ahora es la de buscar una definición consoladora del derecho.

Ni siquiera la posterior rehabilitación de Pašukanis (8 de octubre de 1956) tendrá significado para la ciencia del derecho de la URSS. Si bien se reconoce que las acusaciones lanzadas contra Pašukanis eran de todo punto falsas, se sigue insistiendo en la heterodoxia y peligrosidad de su pensamiento. Y es que el error imperdonable que Pašukanis cometiera fue —como dice J. M. Vincent [116]— el que «como toda una generación de viejos bolcheviques se había tomado demasiado en serio los temas liberadores de Marx y Lenin sobre la desaparición del Estado y del Derecho. Este es el motivo de que valga la pena de ser leído por todos los que luchan verdaderamente por el socialismo».

Virgilio Zapatero,
Universidad Autónoma de Madrid.

PAŠUKANIS, TEÓRICO MARXISTA DEL DERECHO [117]

El libro que tiene entre sus manos el lector de lengua española reviste un doble interés —histórico y teórico— en el campo insuficientemente explorado y poco cultivado de la concepción marxista del derecho.

Su interés histórico deriva del período al que esta obra va unida en su gestación y elaboración definitiva: primeros años de la Revolución Socialista de Octubre, años en los que el joven Estado surgido de la victoriosa insurrección bolchevique intenta conformar la vida jurídica sobre nuevas bases y, acorde con ello, forjar una nueva teoría del derecho.

El primer intento serio en esta vía es el de P. L. Stučka, primer Comisario de Justicia del Pueblo, quien en 1921 publica *La función revolucionaria del derecho y del Estado*. En esta obra parte de la definición del derecho, elaborada conjuntamente por él y el Colegio del Comisariado del Pueblo de Justicia en 1919, que dice así: «El derecho es un sistema (u ordenamiento) de relaciones sociales que corresponde a los intereses de la clase dominante y está protegido por la fuerza organizada de esta clase». Remitiéndose a Marx para el cual las relaciones de propiedad son meramente la expresión jurídica de las relaciones de producción (*Contribución a la crítica de la economía política*) y, desdeñando el aspecto normativo del derecho, Stučka tiende a identificar las relaciones jurídicas con las relaciones sociales de producción. Desde su enfoque clasista, admite la necesidad de un derecho socialista que corresponda al Estado proletario, establecido por la Revolución de Octubre. Stučka ve en este derecho nuevo una exigencia misma de la revolución: «En realidad, un derecho *nuevo* nace *siempre por medio de una revolución* y es uno de los medios de organización de toda revolución: un instrumento de reorganización de las relaciones sociales *en interés de la clase victoriosa*.» A los ojos de Stučka, la Revolución de Octubre no puede escapar a esta ley. Solo en la sociedad comunista del futuro —y no durante el período de transición de la dictadura del proletariado— el derecho junto con el Estado dejará de existir.

Contemporáneo de Stučka, aunque ya se había ocupado de la teoría del derecho antes de la revolución de 1917, es M. A. Reisner, partidario de la concepción psicologista de Petrazhitsky. En 1925, publica *El derecho, nuestro derecho, el derecho extranjero, el derecho general*. Adaptando al marxismo la teoría del «derecho intuitivo» de Petrazhitsky, en cuanto conjunto de ideas normativas existentes como realidad psíquica en la mente humana, ve en él un derecho de clase, pero al mismo tiempo subraya —frente a los seguidores de Stučka— el carácter ideológico del derecho, entendiendo por ideológico «el hecho de santificar mediante el principio de justicia los más opuestos intereses de cla-

se». De acuerdo con esto, Reisner distingue entre el derecho como realidad y su reflejo (ideológico) en la mente humana. La «forma ideológica» es «inherente al derecho» en cuanto pretende ser un derecho igual, o justo, aunque en realidad es desigual, o injusto. Esta distinción entre derecho e ideología jurídica (falsa teoría), le lleva a Reisner a sostener que, en la sociedad comunista, dejará de existir el derecho como pensamiento ideológico, pero seguirá existiendo como institución real, o sea como derecho igual y verdaderamente justo.

Por estos años, exactamente en 1924, aparece la presente obra de E. B. Pašukanis: *La teoría general del derecho y el marxismo*, que constituye su trabajo fundamental. Como la de Stučka, conocerá dos ediciones más en ruso (la 3ª. en 1927); después no volverá a ser reeditada y solo conocerá las duras críticas a que va a ser sometida desde principios de la década del 30 hasta que se ve rodeada por el silencio más glacial. Una nueva teoría y una nueva práctica jurídica en la URSS así lo deciden, particularmente desde mediados de esa década. El rayo de luz que abre el XX Congreso del PCUS en 1956 cae sobre el hombre y el revolucionario Pašukanis, no sobre su obra.

Pero antes de presentar las tesis fundamentales de su libro y las objeciones fundamentales esgrimidas contra él, abramos un breve paréntesis para fijar algunos datos biográficos esenciales.

Evgueni Bronislavovich Pašukanis nace el 10 de febrero de 1891 en Staritsa, cerca de Kalinin (Tver). Estudia la carrera de derecho y se hace bolchevique en 1912. Después de la Revolución de Octubre figura entre los primeros y más destacados juristas soviéticos, y ocupa puestos tan altos como los de director del Instituto Jurídico de Moscú, vicepresidente de la Academia Comunista y Presidente de su sección jurídica. En 1924 publica su obra fundamental: *La teoría general del derecho y el marxismo*. En 1930 en un trabajo suyo («El Estado soviético y la revolución en el derecho») revisa autocríticamente algunas de las ideas expuestas en ese libro por considerarlas anacrónicas y erróneas. En 1936 es nombrado Vicecomisario de Justicia para las tareas relacionadas con la preparación de la nueva Constitución soviética que se proclama ese mismo año. Pero 1936 es también el año en que la estrella de Pašukanis comienza a declinar vertiginosamente. Se hace una autocrítica severa, particularmente en lo que se refiere a sus ideas acerca de la extinción del derecho y del Estado. Sin embargo, pese a esa autocrítica radical, en enero de ese mismo año es tachado de «enemigo del pueblo», lo que le conduce inexorablemente a sufrir la represión stalinista. Sus ideas, junto con las de Reisner y Stučka, son condenadas por Vishinsky, quien los acusa de «espías» y «saboteadores». Finalmente, a raíz del XX Congreso del PCUS, en el que Jruschov denuncia y condena los métodos represivos de Stalin, Pašukanis es rehabilitado al proclamarse su inocencia del cargo de «enemigo del pueblo», aunque se sigue afirmando el carácter erróneo de sus ideas.

Cerremos el paréntesis y detengámonos en destacar a grandes rasgos las tesis fundamentales de la presente obra. Veamos, en primer lugar, lo que le separa —o le une— respecto a los dos tratadistas del derecho, contemporáneos suyos, antes citados: Reisner y Stučka. Del psicologismo del primero, en-

vuelto en un ropaje marxista, se separa radicalmente. El derecho no es solo una «forma ideológica», entendida como una experiencia psicológica vivida por los hombres, sino una relación social objetiva. Apoyándose en Marx, se atiene a esta segura regla metodológica: «La comprobación de la naturaleza ideológica de un concepto dado de ninguna manera no dispensa de la obligación de estudiar la realidad objetiva, es decir, ¿la realidad existente en el mundo exterior y no solo en la conciencia»^[118] Lo que critica en Reisner, su «subjetivismo sin salida», le permite en cambio acercarse a Stučka, ya que este sitúa el problema jurídico en un terreno objetivo, «como un problema de las relaciones sociales». Instalado en este terreno, Pašukanis deslinda claramente su campo del de Reisner, pero exige investigar la especificidad de esa objetividad social, investigación que a juicio suyo está ausente en Stučka. El problema se plantea así, en términos que lo apartan radicalmente del subjetivismo psicologista de Reisner: «puede ser concebido el derecho como una relación social en el mismo sentido que Marx llama al capital una relación social?» (57). Deslindando así el terreno respecto del subjetivismo de Reisner, Pašukanis se hace otra pregunta que le lleva a separarse también de Stučka: «¿dónde hay que buscar esa relación social *sui generis* cuyo reflejo inevitable es la forma jurídica?» (67). La pregunta va dirigida, en rigor, a Stučka, pero en él no encuentra respuesta. En efecto, dice Pašukanis, «en la fórmula general que da Stučka, el derecho ya no figura como relación social *específica*, sino como el conjunto de relaciones que corresponde a los intereses de las clases dominantes...» sin que —agrega— pueda «de ninguna manera ser separado, en tanto que relación, de las relaciones sociales en general...» (68-69). Se trata, pues —y ella será la tarea fundamental de Pašukanis en su libro— de investigar la especificidad del derecho como relación social.

Por supuesto, al anclar así el derecho en la vida social y destacar la forma específica de su objetividad, se situaba en un punto de vista diametralmente opuesto al de la filosofía burguesa del derecho más influyente de aquellos años, o sea, el normativismo de Kelsen. Al concebir este último el derecho como un conjunto de normas, que se explica por sí mismo, al margen de las relaciones sociales de producción y el interés de la clase dominante, la norma se convierte en el fundamento lógico y fáctico de la relación jurídica. Pašukanis niega que semejante teoría sea propiamente tal. «Tal teoría del derecho, que no explica nada, que *a priori* vuelve la espalda a las realidades de hecho, es decir a la vida social, y que se dedica a las normas sin ocuparse de su origen... o de sus relaciones con cualesquiera intereses materiales. ... no tiene nada que ver con la ciencia». Y ello es así porque no explica el derecho como fenómeno social y objetivo.

Acotado el espacio que ocupa el pensamiento de Pašukanis respecto a los teóricos del derecho más representativos de su tiempo, dentro y fuera del marxismo, veamos ahora sus tesis fundamentales.

Aunque Pašukanis habla del derecho en general (su obra en verdad pretende ser una teoría general del derecho), para él solo hay un derecho por excelencia que es el derecho burgués, vale decir el derecho en su forma más desarrollada, o sea en la sociedad burguesa. Partiendo de esto caracterizará

su verdadera naturaleza y su porvenir en la sociedad comunista así como su situación en el período de transición a ella.

Pues bien, ¿qué es el derecho así entendido? Descartados el normativismo de la escuela kelseniana y el subjetivismo psicologista de Reisner, e instalado ya en el terreno objetivo y social desbrozado por Stučka, y tratando de superar la generalidad de su respuesta (el derecho como sistema de relaciones sociales), Pašukanis responde: el derecho es una relación social específica y su especificidad consiste en ser «la relación de los propietarios de mercancías entre sí». Las relaciones sociales en que, de un modo general, hace consistir Stučka el derecho, son en realidad «relaciones de poseedores de mercancías» o «relaciones sociales de una sociedad productora de mercancías». Hay una estrecha relación entre la relación jurídica y la relación económica de intercambio de mercancías. En rigor, no se trata de dos relaciones distintas, sino de una forma «doblemente enigmática en un cierto estadio de desarrollo» de aparecer las relaciones entre los hombres: como relaciones entre cosas (mercancías) y como relaciones voluntarias de individuos libres e independientes (sujetos jurídicos). «Al lado de la propiedad mística del valor, surge un fenómeno no menos enigmático: el derecho. Al mismo tiempo la relación unitaria y total [o sea: las relaciones de los hombres en el proceso de producción] reviste dos aspectos abstractos y fundamentales: un aspecto económico y un aspecto jurídico» (114). Se trata, pues, de dos aspectos que se complementan: «El fetichismo de la mercancía es completado por el fetichismo jurídico» (*Ibídem*).

Vimos antes que Pašukanis reprocha a Stučka su generalidad al definir el derecho como sistema de relaciones sociales; sin embargo, no logra encontrar su especificidad al considerarlo como un aspecto de ese todo unitario formado por las relaciones sociales de producción. Por ello se justifica el reproche, que en más de una ocasión se le ha hecho, de no haber superado cierto economicismo. Pero prosigamos.

Para Pašukanis toda relación jurídica es una relación entre sujetos. Pero se trata de una relación en una sociedad en la que todo (cada hombre, cada trabajo, cada sujeto y cada norma) se vuelve abstracto. En esta relación «el sujeto jurídico es en consecuencia un propietario de mercancías abstracto y traspuesto a las nubes» (118). Junto al sujeto de esta relación (el hombre como abstracto propietario de mercancías) tenemos su objeto: la mercancía como valor. Tanto por uno como otro término, la relación jurídica queda asimilada a la económica, y por ello se justifica que Stučka caracterice la posición de Pašukanis, como una «tentativa para aproximar la forma del derecho a la forma de la mercancía» (12-13), si bien esta aproximación, de acuerdo con el propio Pašukanis, ya estaba en Marx. Al relacionar estrechamente el sujeto jurídico con el propietario de mercancías, Pašukanis establece otra tesis discutible, y discutida, a saber: que el derecho privado es el verdadero derecho y que el llamado derecho público como relación entre el Estado y los individuos no es propiamente derecho. Igualmente, toda una serie de conceptos tradicionales, particularmente del derecho penal (responsabilidad, pena, reparación, etc.) se presentan ayunos de contenido científico cuando Pašukanis nos los muestra a la luz de su concepción del derecho.

Puesto que el derecho corresponde tanto por su forma como por su contenido a la sociedad en que rige la producción mercantil capitalista, se desprende como una conclusión lógica y necesaria que no habrá derecho en la sociedad comunista. La regulación jurídica que tiene por base intereses privados en conflicto cederá su sitio a la regulación técnica que tiene como premisa la unidad de propósito de los miembros de la comunidad. No habrá pues, normas jurídicas sino reglas técnicas para regular las relaciones entre la comunidad y los individuos. Pašukanis habla, por tanto, de una desaparición del derecho, junto con la del Estado, pero esto solo sucederá en un comunismo evolucionado y con las reservas apuntadas tanto por Marx como por Lenin en el sentido de que el derecho subsistirá en la nueva sociedad comunista en tanto no sea superado definitivamente el intercambio de equivalentes. Mientras tanto el derecho será un derecho de la desigualdad que mantiene sus «límites burgueses» (Marx), o mientras no sea superado, como dice Lenin «el horizonte limitado del derecho burgués que obliga a calcular con la codicia de un Shylock: «¿no habré trabajado media hora mas que el vecino?»» (pasaje de *El Estado y la Revolución*, citado por Pašukanis).

Los marxistas coinciden en general con la tesis de la desaparición del derecho y del Estado en la sociedad comunista. Ahora bien, los problemas, incluso tormentosos, surgen —y Pašukanis se coloca con la presente obra en el ojo mismo de la tormenta— cuando se trata de la caracterización y destino del derecho en el período de transición a la nueva sociedad comunista, concebido por Marx y Lenin como período de la dictadura del proletariado. No se trata de un problema académico o puramente teórico, sino de un problema práctico, histórico-concreto: el de la naturaleza y destino del derecho en las condiciones históricas de la sociedad soviética surgida de la Revolución de Octubre, durante el período de transición de la construcción del socialismo primero y del paso al comunismo después.

Cuando Pašukanis se enfrenta a este problema, el nuevo régimen soviético cuenta apenas con siete años de existencia. Tras las enormes dificultades económicas provocadas en los primeros años por la invasión extranjera y la guerra civil, el país devastado se halla empeñado en la llamada Nueva Política Económica (NEP), tendiente a restaurar la agricultura mediante la adopción de una serie de medidas que interesen a los campesinos en la producción y a restablecer la industria para poder pasar a la industrialización ulterior del país. Se opera, particularmente con algunas medidas encaminadas a efectuar el repliegue necesario para poder elevarse a una etapa superior.

Justamente en esta situación histórica concreta Pašukanis se plantea el problema teórico y, al mismo tiempo, vital del destino del derecho en el período de transición. La respuesta de Pašukanis no puede sorprendernos si tenemos presente su caracterización del derecho en general, de todo derecho, como derecho burgués. Antes hemos visto que el derecho burgués solo desaparece, para no ceder su sitio a otro derecho, en el comunismo evolucionado. Pero mientras eso no ocurra, lo que tenemos es derecho burgués, o un derecho superior que no rebasa el «horizonte limitado del derecho burgués», como decía Marx. La respuesta de Pašukanis es categórica y se refiere tanto

a la sociedad comunista como al período de transición: «La desaparición de ciertas categorías (de ciertas categorías precisamente y no de tales o cuales prescripciones) del derecho burgués no significa en ningún caso su reemplazo por las nuevas categorías del derecho proletario» (40). En rigor, en el período de transición no hay lugar para un nuevo derecho, llámese soviético o proletario. En el «horizonte limitado del derecho burgués», de que habla Marx, ve Pašukanis un límite insalvable, más allá del cual no está otro derecho, sino «la desaparición del momento jurídico de las relaciones humanas» (40). Ciertamente, no se trata de una desaparición brusca sino gradual, que puede darse ya en el período mismo de transición. Por ello dice: «La transición hacia el comunismo evolucionado no se presenta, según Marx, como un tránsito a nuevas formas jurídicas, sino como una extinción de la forma jurídica en tanto que tal, como una liberación en relación a esa herencia de la época burguesa destinada a sobrevivir a la burguesía misma» (43). No se trata, pues, de una forma eterna que pueda renovarse al recibir un nuevo contenido, socialista, sino de una forma que sobrevive, durante el período de transición, aunque ya destinada a no desarrollarse en cuanto tal y a extinguirse gradualmente y, por último, a desaparecer. «Solo temporalmente nos encierra dentro de su horizonte limitado; solo existe para agotarse definitivamente» (134).

Ahora bien, puesto que esa forma existe en el período de transición, aunque condenada a desaparecer, lo que cabe es utilizarla y esa utilización, lejos de implicar su desarrollo, contribuirá a su agotamiento. «En el actual período de transición, el proletariado debe explotar en el sentido de sus intereses de clase a esas formas heredadas de la sociedad burguesa, agotándolas completamente» (169).

Tenemos aquí las tesis de Pašukanis que serán objeto de las críticas más demoledoras en la década del 30 y que podemos formular así:

- a) Todo derecho hasta su completo agotamiento es derecho burgués.
- b) Por tanto, en el período de transición no admite un nuevo contenido proletario o socialista.
- c) En este período tiene lugar ya el proceso de su extinción gradual y mientras esta llega a su fin, cabe utilizarlo en beneficio de su interés de clase.

Como Pašukanis pretende apoyarse en textos de Marx y Engels para apuntalar su tesis, conviene que precisemos el alcance de ellos, particularmente su *Crítica del Programa de Gotha*, de 1875.

En las breves páginas de este famoso texto en que Marx se ocupa del derecho se refiere a él con respecto a un período histórico-concreto: el de transición entre la sociedad capitalista y la sociedad comunista, o también a «una sociedad que acaba de *salir* precisamente de la sociedad capitalista y que, por tanto, presenta todavía en todos sus aspectos, en el económico, en el moral y en el intelectual, el sello de la vieja sociedad de cuya entraña procede»[119]. El texto de Marx se refiere asimismo —y esto lo olvidan con frecuencia sus comentaristas, entre ellos el propio Pašukanis— a un aspecto determinado del derecho: el que rige la «distribución de los medios de consumo». A este respecto, advierte muy atinadamente Marx que esa distribución no es lo más importante y que siempre «es un corolario de la distribución de las propias

condiciones de producción»[120]. Todo cuanto dice Marx acerca del derecho se refiere, pues, a este período determinado y a este derecho de la «distribución de los medios de consumo». No hay que suponer, por el hecho de que no se hable de otros aspectos, que el contenido del derecho se agote en dicha «distribución», y, con mayor razón, cuando el propio Marx critica que se la tome «como si fuera lo más importante»[121].

Una vez circunscrito el terreno en que se mueve Marx, podemos retener algunas formulaciones esenciales del citado texto. En primer lugar la de que «el derecho no puede ser nunca superior a la estructura económica»[122]; por tanto, en este período de transición, o primera fase de la sociedad comunista, el derecho tiene que corresponder a sus condiciones materiales de producción (propiedad colectiva) y a la distribución de los medios de consumo entre los productores de acuerdo con el principio de equivalencia (cambio de una cantidad de trabajo, en una forma, por otra cantidad *igual* de trabajo, en otra forma).

De ahí que el derecho sea un derecho que aplica una medida igual —el trabajo— haciendo abstracción de que los productores como individuos son desiguales. Este derecho *igual* es un derecho desigual, ya que tiene por base el reconocimiento de las desigualdades a las que se aplica un mismo rasero. Con respecto a esto, Marx hace dos afirmaciones de las que partirá Pašukanis para sacar a su vez conclusiones muy controvertidas.

Marx afirma por un lado que todo derecho es derecho de la desigualdad, o sea aplicación de una medida igual a lo que es desigual, y que «el *derecho igual* sigue siendo aquí, en principio es decir, en el período de transición, el derecho burgués»[123].

Claro está que Marx admite que en la nueva sociedad hay cambios de forma y contenido. El derecho igual no reconoce, por ejemplo, desigualdades de clase, pero sí individuales, en la distribución, pues en las condiciones materiales de producción nada puede ser propiedad del individuo.

Queda claro, por tanto, en qué consiste para Marx el carácter burgués del derecho, o su «limitación burguesa»: justamente en aplicar una medida igual a lo que es desigual. Y, en este sentido, y no hay por qué buscar otro, dice también que, en la sociedad socialista, el derecho igual sigue siendo burgués.

Ahora bien, ¿cuál es el porvenir definitivo del derecho? En todo este texto (*Crítica del Programa de Gotha*), Marx no habla explícitamente de la desaparición del derecho o de su extinción, pero sí del derecho con relación a la nueva estructura económica o fase superior de la sociedad que sería propiamente la sociedad comunista.

Por un lado, habla de un derecho que evitara «todos estos inconvenientes» (se refiere a los que provienen de la aplicación de una medida igual a individuos desiguales y que «son inevitables en la primera fase de la sociedad comunista»). Este derecho, dice tajantemente, «no tendría que ser igual, sino desigual». Pero si antes se nos ha dicho que todo derecho es derecho de la desigualdad, en el sentido apuntado de que lo igual o burgués es la aplicación de una misma medida a lo que es *desigual*, el derecho desigual significaría la negación de sí mismo como derecho.

Ahora bien, Marx sí dice categóricamente que en la sociedad comunista se rebasará el «estrecho horizonte del derecho burgués», lo que no puede acontecer como hemos visto en su fase inferior o socialista. Vale la pena citar el pasaje completo:

«En la fase superior de la sociedad comunista, cuando haya desaparecido la subordinación esclavizadora de los individuos a la división del trabajo, y con ella, la oposición entre el trabajo intelectual y el trabajo manual; *cuando el trabajo no sea solamente un medio de vida, sino la primera necesidad vital*; cuando, con el desarrollo de los individuos en todos sus aspectos, crezcan también las fuerzas productivas y corran a chorro lleno los manantiales de la riqueza colectiva, solo entonces podrá *rebasarse totalmente* el estrecho horizonte del derecho burgués, y la sociedad podrá escribir en su bandera: ¡De cada cuál, según su capacidad; a cada cual, según sus necesidades!»[124].

Lenin en *El Estado y la revolución* se refiere también a las dos fases de la sociedad comunista, y siguiendo de cerca a Marx en su *Crítica del Programa de Gotha* aborda también el problema del derecho en relación con el del Estado que tras de existir en el verdadero sentido del término, como máquina de opresión en la sociedad burguesa, deja de serlo en sentido auténtico en el período de transición para extinguirse totalmente en la sociedad comunista. El derecho seguiría un camino análogo. El derecho burgués que impera plenamente en la sociedad burguesa tanto con respecto a la propiedad privada de los medios de producción como con relación a la distribución de los productos y del trabajo entre los miembros de la sociedad, persiste todavía justamente en este último aspecto. Ello se debe —dice Lenin— a que «en su primera fase, en su primer grado, el comunismo *no* puede presentar todavía una madurez económica completa»[125]. Esto explica «la subsistencia del «estrecho horizonte del derecho *burgués*» en esa fase»[126]. Ahora bien, con respecto a la distribución de los bienes de consumo, el derecho presupone también un Estado burgués «pues el derecho es nada sin un aparato capaz de *obligar* a respetar las normas de aquel», aunque Lenin aclara que se trata del «Estado burgués, sin burguesía»[127].

Lenin es más categórico, o menos ambiguo que Marx, en el problema de la desaparición del derecho. Si este es inseparable del Estado como aparato de coacción, la extinción del Estado supone ya la observancia de las normas de convivencia sin coacción, lo cual significa que el derecho como sistema de normas que pueden ser impuestas coactivamente deja de existir. Así cabe interpretar el pasaje en el que dice que solo en las condiciones —que él enumera— de la sociedad comunista, los «hombres» se *habituarán* poco a poco a observar las reglas elementales de convivencia, conocidas a lo largo de los siglos y repetidas desde hace miles de años en todos los preceptos, a observarlas sin violencia, sin coacción, sin subordinación, sin ese aparato especial de coacción que se llama *Estado*»[128]. Refiriéndose al principio de la distribución del trabajo, y calificando de utopismo el aplicar esto a la sociedad que surge del derrocamiento del capitalismo, Lenin afirma, aludiendo indudablemente a la

sociedad comunista, que «los hombres aprenderán a trabajar directamente para la sociedad *sin sujetarse a ninguna norma de derecho*»[129]. Es obvio que esto coincide plenamente con el rebasamiento total del «estrecho horizonte del derecho burgués» de que habla Marx.

En conclusión, tanto para Marx como para Lenin, la inmadurez de la estructura económica en el período de transición, o en la primera fase de la sociedad comunista, explica la subsistencia del «derecho burgués» particularmente en la esfera de la distribución de los artículos de consumo y del trabajo. Para garantizar la observancia de las normas de este derecho, se requiere del aparato de coacción del Estado, aspecto subrayado sobre todo por Lenin. Solo en la sociedad comunista, con la nueva estructura y junto con la desaparición del Estado, se rebasará totalmente el «horizonte burgués del derecho» (Marx) y las normas elementales de convivencia, o las que regulan la distribución del trabajo perderán su carácter jurídico, o sea su vinculación al aparato de coacción del Estado (Lenin).

La argumentación de Marx y Lenin en el sentido de la perduración del derecho burgués, le lleva a Pašukanis a la conclusión errónea de que, en el período de transición, el derecho solo puede ser burgués por su forma y por su contenido, y, en consecuencia, que no puede recibir un nuevo contenido y hablarse, por consiguiente, de derecho proletario o socialista. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que tanto Marx, y en cierto grado Lenin, recuerdan que esta perduración del derecho burgués o su limitación burguesa se refiere a la esfera de la distribución de los artículos de consumo, que como advierte Marx no es tan importante en comparación con las condiciones materiales de la producción. El aspecto fundamental estaría, pues, en las normas que rigen la abolición de la propiedad privada y la socialización de los medios de producción, aspectos que difícilmente podrían ser enmarcados en el horizonte del derecho burgués. En todas las esferas de la vida social, de las relaciones de los miembros de la comunidad entre sí, y del individuo con la comunidad, surgen nuevos derechos y nuevas obligaciones y, por tanto, la necesidad de nuevos principios y normas de regulación. Derechos como el derecho al trabajo que a su vez se convierte en un deber para todo miembro de la sociedad, o la existencia de normas que prohíben la apropiación privada de medios de producción, la propaganda bélica o racista —para poner algunos ejemplos— son inconcebibles en el marco del derecho burgués. Hay, pues, todo un contenido nuevo que justifica que el derecho en la sociedad socialista no pueda ser considerado como derecho burgués, y que por el contrario pueda hablarse de un nuevo derecho en cuanto que respondiendo, sobre todo, a las nuevas condiciones materiales de producción (propiedad civil) se requieren nuevas relaciones jurídicas.

Esto no excluye sino que presupone el reconocimiento de lo que perdura como burgués en ese nuevo derecho, perduración en la que como hemos visto insisten Marx y Lenin, pero relacionada sobre todo con la esfera de la distribución de los artículos de consumo y del trabajo. Pero, aun reconociendo esta limitación así como la desaparición del derecho en la sociedad comunista, no se puede negar —como hace Pašukanis— que el derecho no pueda recibir un

nuevo contenido, socialista, aunque este se halle también destinado a desaparecer. El proletariado no puede limitarse por ello a la utilización del viejo derecho, sino que tiene que construir otro nuevo que será tan transitorio, ciertamente, como la fase social a que corresponde. Y todo ello, sin perjuicio de reconocer que, en una sociedad socialista, como la soviética, se han dado en un período determinado las violaciones más graves de ese derecho lo cual no hace sino reafirmar la necesidad de que se observe la nueva legalidad, ya que su violación y la arbitrariedad lejos de servir al socialismo entra en contradicción con sus fines y esencia.

¿Cuál ha sido el destino ulterior del libro y la doctrina de Pašukanis, sobre todo con relación a sus tesis fundamentales: concepción del derecho en general como derecho burgués, negación de la existencia de un derecho nuevo, proletario, en el período de transición y aceptación de su utilización y, a la vez, extinción gradual durante el período de transición antes de su desaparición definitiva en la sociedad comunista.

Las tesis de Pašukanis, compartidas en gran parte por los juristas soviéticos en la década del 20, conocen un duro destino en la década siguiente en función de los cambios que se operan en la sociedad soviética. En efecto, a medida que transcurre esta década, junto a los éxitos alcanzados en la esfera de la industrialización, se produce un proceso de centralización y burocratización en el Partido y los diferentes órganos sociales dando lugar a las formas antidemocráticas de dirección que se conocen con el eufemismo de «culto a la personalidad». En el marco de este proceso, la teoría y la práctica jurídicas sufren un cambio sustancial. En el terreno teórico, el cambio se manifiesta en las críticas cada vez más severas a las tesis de Pašukanis. En el terreno práctico, se acentúa cada vez más el aspecto represivo en el ordenamiento jurídico, con la particularidad de que ese aspecto incide particularmente sobre la vieja guardia bolchevique y sinceros revolucionarios, como el propio Pašukanis.

Las críticas no se suavizan por el hecho de que ya en 1930 el propio Pašukanis afirme que la superación de la etapa anterior, la de la Nueva Política Económica, le ha hecho ver aspectos anacrónicos y erróneos de su libro ni que en 1936 comience a ceder en una de las tesis clave de su concepción: la extinción gradual del derecho y el Estado en el período de transición.

En esta situación teórica y práctica, el edificio teórico levantado por Pašukanis comienza a agrietarse. El primer ataque a fondo lo lanza el 20 de enero de 1937 P. Yudin quien, frente a la doctrina de Pašukanis, sostiene que el derecho soviético es un verdadero derecho: el que corresponde al período de transición y que, a su vez, por su naturaleza es «derecho público». La doctrina de la extinción del derecho en el período de transición —Pašukanis sostiene la extinción «gradual», no definitiva— comienza a ser calificada no ya de errónea, sino de «contrarrevolucionaria». Semejante calificación, que Vishinsky hace suya, tiene trágicas consecuencias no solo para las ideas sino para la persona misma de Pašukanis, quien desaparece por entonces víctima de la represión estalinista.

Desaparecido Pašukanis, sus ideas no descansan en paz y se convierten en el blanco predilecto de los ataques en la primera conferencia de juristas

soviéticos (julio de 1938), a las que dedica la mayor parte de su informe Vishinsky, quien por una larga década va a ser el máximo exponente soviético en teoría del derecho y del Estado a la vez que el máximo responsable de la práctica jurídica como Procurador General de la URSS. Vishinsky critica, en dicha ocasión, particularmente su reducción del derecho en general a derecho burgués, su negación de la existencia de un nuevo derecho, proletario, socialista y, de modo particular, su concepción de la extinción del derecho ya en el período de transición. Para Vishinsky se trata de una teoría antimarxista y pseudocientífica que «ha pervertido la tesis marxista de que cada época histórica de la sociedad de clases tiene su correspondiente derecho...»; ve asimismo como una «burda perversión de la doctrina del derecho de Marx el afirmar que la transición del comunismo evolucionado fue concebido por Marx no como una transición a nuevas formas sino como una extinción de la forma jurídica en general; como una emancipación de ese legado de la época burguesa, destinado a sobrevivir a la burguesía». Pero mezclando su doble condición de teórico del derecho y de Procurador del Estado, Vishinsky pasa fácilmente de la crítica de los errores a la condena y al anatema para terminar aplicando a Pašukanis y a otros eminentes juristas soviéticos como Stučka los más terribles cargos que podían esgrimirse: «Al reducir el derecho soviético a derecho burgués y al afirmar que no hay terreno para un ulterior desarrollo del derecho bajo el socialismo, los saboteadores apuntaban a liquidar el derecho soviético y la ciencia del derecho soviético. Tal es el significado básico de su actividad de provocadores y saboteadores.»

Naturalmente semejante condena cerraba brutalmente todo debate ideológico y dejaba el campo plenamente despejado para que se impusiera la teoría del derecho de Vishinsky como la más adecuada a la práctica jurídica que tan fácilmente identificaba el error con la traición y que, por otro lado, era la que mejor correspondía a la concepción estalinista del Estado.

Han pasado cincuenta años de la aparición de la obra de Pašukanis. En el curso de ellos ha conocido un breve apogeo, seguido de años de condena para ser arrojada a un largo olvido. De este comienza a salir después del XX Congreso del PCUS, en el que se denuncian en toda su dramática magnitud la represión stalinista que él sufrió en carne propia y que tocó, en gran parte, dirigir al mismo Vishinsky, que había desempeñado un papel tan decisivo en el aniquilamiento físico y teórico de Pašukanis.

Medio siglo después de haber visto la luz, la obra de Pašukanis sigue teniendo una vitalidad que justifica ponerla en el centro de nuestra atención para sopesar sus méritos junto con sus defectos y limitaciones. La presente edición en español se inscribe asimismo en el porfiado intento de un sector importante del pensamiento marxista actual por rescatar textos olvidados o injustamente silenciados durante un largo período de dogmatismo y esclerosis teórica. Al hacerlo no se pretende hacer de ellos objetos de una nueva beatería o de anatemas, sino pura y simplemente ponerlos en su lugar, del

que nunca debieron ser arrojados, como objetos de serena reflexión y de fundada crítica.

Adolfo Sánchez Vázquez.
México, D. F., agosto de 1976.

PRÓLOGO A LA TERCERA EDICIÓN SOVIÉTICA

Esta tercera edición del libro no contiene modificaciones sustanciales respecto de la segunda. La causa de esto, naturalmente, no estriba en el hecho de que no tenga nada que añadir a cuanto ya había dicho antes o que considere que una posterior reelaboración no sea ni necesaria ni posible. Por el contrario, ha llegado el momento de que las ideas, solo brevemente delineadas en este libro, puedan y deban ser expuestas de manera más sistemática, concreta y detallada. Los últimos años no han pasado en vano para la teoría marxista del derecho; existe ya material suficiente en orden a las distintas disciplinas; muchos problemas parciales han sido examinados y han sido puestas, si bien *grosso modo*, las bases sobre las que se puede intentar formular una orientación marxista para la teoría general del derecho.

Precisamente porque me propongo para el futuro inmediato la tarea de exponer tal orientación, he decidido renunciar a hacer ulteriores modificaciones al presente trabajo. Será mejor que este esbozo continúe siendo lo que ha sido: un primer estudio de crítica marxista de los conceptos jurídicos fundamentales.

Las únicas notas añadidas en esta tercera edición han sido indicadas en el texto.

Julio de 1927 

PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN SOVIÉTICA

Lo que menos me esperaba, cuando publiqué mi libro, era que tuviera necesidad de una segunda edición; sobre todo en un lapso tan breve. Por otra parte todavía sigo convencido de que si esto ha ocurrido se debe únicamente a que el trabajo que, en el mejor de los casos, habría debido servir de estímulo y material para una posterior discusión, ha encontrado un uso —convertirse en libro de texto— que el autor ni siquiera imaginaba. Este hecho, a su vez, se explica por la extrema pobreza de la literatura marxista en relación con la teoría general del derecho (y no puede por otra parte dejar de ser así puesto que hasta hace poco tiempo se ponía en duda, en los círculos marxistas, la existencia misma de una teoría general del derecho).

Sea como fuere, el presente trabajo no pretende en absoluto merecer el honroso título de texto de orientación marxista para la teoría general del derecho. En primer lugar, aunque solo sea por el hecho de que ha sido escrito en gran medida con fines de esclarecimiento personal; de aquí su abstracción y su forma de exposición concisa y a veces casi esquemática; y de aquí también la unilateralidad, inevitable cuando la atención se centra sobre algunos aspectos del problema que se presentan como centrales. Todas estas características hacen que el libro sea poco idóneo como texto de enseñanza.

Sin embargo, aunque soy plenamente consciente de estas deficiencias, he renunciado a la idea de introducir correcciones a la segunda edición en atención a las siguientes consideraciones. Una crítica marxista de la teoría general del derecho apenas está en sus inicios. En este campo ciertamente no se alcanzarán de forma inmediata soluciones definitivas que deben basarse en el estudio profundo de cada una de las ramas del derecho en particular; y en esta dirección todavía queda mucho camino por recorrer. Basta decir que ciertas ramas como, por ejemplo, el derecho internacional, la crítica marxista casi ni las ha rozado todavía. Lo mismo cabe decir respecto del proceso y, ciertamente en menor medida, respecto del derecho penal. Por lo que se refiere a la historia del derecho, únicamente tenemos lo que nos ha proporcionado la historiografía marxista general. A este respecto solo el derecho constitucional y el derecho civil representan en cierto modo una feliz excepción. El marxismo, pues, apenas acaba de conquistar una región nueva para él. Y naturalmente esto ocurre hasta ahora en forma de discusiones y lucha entre puntos de vista contrapuestos.

Mi libro, que ha sometido a discusión algunas cuestiones de teoría general del derecho, sirve precisamente, y sobre todo para este objetivo preliminar. Y este es el motivo por el que he decidido que el libro conserve fundamen-

talmente su precedente carácter, sin tratar de adaptarlo a las exigencias que todo texto de enseñanza debe satisfacer, añadiéndole únicamente aquellos complementos necesarios, debido en parte a las indicaciones de la crítica.

Considero útil exponer aquí, en el prólogo, algunas precisiones previas respecto a los conceptos fundamentales de mi trabajo.

El camarada P. I. Stučka ha definido con toda exactitud mi posición ante la teoría general del derecho como «una tentativa de acercar las formas del derecho y las formas de la mercancía». A juzgar por las opiniones expuestas, este concepto, no obstante algunas reservas, ha sido reconocido fundamentalmente como positivo y fecundo. La razón de ello se debe, con toda seguridad, a la circunstancia de que en este caso yo no he necesitado descubrir América. En la literatura marxista y ante todo en el propio Marx, es posible encontrar suficientes elementos en relación con el mencionado planteamiento. Aparte de las citas de Marx que aduciré en el libro, basta además con recordar únicamente el capítulo «Moral y derecho. Igualdad» del *Anti-Dühring*. Aquí Engels da una formulación bastante precisa del nexo que existe entre el principio de la igualdad y la ley del valor, haciendo notar que «esta deducción de las modernas ideas de igualdad a partir de las condiciones económicas de la sociedad burguesa ha sido expuesta primeramente por Marx en *El Capital*»[130]. Por consiguiente lo que había que hacer era reducir a unidad los conceptos formulados por Marx y Engels y tratar de valorar atentamente ciertas consecuencias que de aquí se derivaban. La tarea no era más que esto. La tesis fundamental de que el sujeto de las teorías jurídicas está en estrecha relación con el poseedor de mercancías, no era preciso demostrarla nuevamente después de Marx.

De igual manera, tampoco contenía nada nuevo la otra conclusión según la cual la filosofía del derecho, que considera como su fundamento la categoría del sujeto con su capacidad de autodeterminación (y la ciencia burguesa no ha creado otros sistemas coherentes de filosofía del derecho) es, en sustancia, la filosofía de la economía mercantil que instaura las más generales y abstractas condiciones sobre las que el cambio puede realizarse conforme a la ley del valor y sobre las que pueden efectuarse la explotación en las formas del «libre contrato». Esta concepción está en la base de la crítica que el comunismo ha realizado y realiza contra la ideología burguesa de la libertad y de la igualdad y contra la democracia formal burguesa, en la cual la «república del mercado» oculta el «despotismo de la fábrica». Esta concepción nos proporciona la convicción de que la defensa de los llamados conceptos abstractos del sistema jurídico son la forma más general de defensa de los intereses de clase de la burguesía, etc. Pero si el análisis marxiano de la forma de mercancía y de la correspondiente forma del sujeto ha sido ampliamente utilizado como instrumento de crítica de la ideología jurídica burguesa, no ha sido utilizado en absoluto para el estudio de la superestructura jurídica como fenómeno objetivo. Lo ha obstaculizado, ante todo, el hecho de que los pocos marxistas que se ocuparon de los problemas del derecho han considerado, sin duda alguna, como característica central, esencial y la única típica de los fenómenos jurídicos, el momento de la reglamentación social coercitiva (estatal). Pareció,

en efecto, que únicamente este punto de vista garantizaba una actitud científica, es decir, sociológica e histórica, ante el problema del derecho en contraposición con los sistemas idealistas, meramente especulativos de la filosofía del derecho, que postulaban como su fundamento la concepción del sujeto con su capacidad de autodeterminación. Fue así natural pensar que la crítica marxiana del sujeto jurídico, directamente derivada del análisis de la forma de mercancía, no contuviese referencia alguna a la teoría general del derecho, dado que la exterior reglamentación coercitiva de las relaciones entre poseedores de mercancías constituye solo una parte irrelevante de la reglamentación social en general.

En otras palabras, todo lo que se puede deducir de la concepción marxiana del *Waarenhüter*, «cuya voluntad se encuentra en las cosas», pareció, según este punto de vista, únicamente relevante para una esfera relativamente pequeña, para el llamado derecho *comercial* de la sociedad burguesa y absolutamente inútil para las demás ramas del derecho (derecho constitucional, penal, etc.) y para las otras formaciones históricas, por ejemplo, para la esclavista o feudal, etc.: es decir, por un lado, la importancia del análisis marxiano estaba limitada a una sola región, muy especializada del derecho y, por otro lado, sus datos eran utilizados únicamente para desenmascarar la ideología burguesa de la libertad y de la igualdad; *únicamente* para la crítica de la democracia formal y no para esclarecer también las características fundamentales, en cuanto principio, de la superestructura jurídica como fenómeno objetivo. Por otra parte, se perdían de vista dos cosas: en primer lugar, que el principio del sujeto jurídico (nos referimos con ello a los principios de la igualdad y de la libertad, el principio de la autonomía de la persona, etc.) no es únicamente un instrumento de engaño y un producto de la hipocresía de la burguesía en cuanto se opone a la lucha proletaria para la eliminación de las clases sino, al mismo tiempo, un principio realmente operante en la sociedad burguesa, cuando esta se genera a partir de la sociedad feudal-patriarcal y la destruye; en segundo lugar, que el triunfo de este principio es no solamente y no tanto un proceso ideológico (es decir, referido en un todo a la historia de las ideas), sino más bien un proceso real de juridización de las relaciones humanas que acompaña al desarrollo de la economía mercantil-monetaria (y, en la historia europea, al desarrollo de la economía capitalista) y que implica profundas y completas transformaciones. Estas comprenden lo siguiente: el nacimiento y consolidación de la propiedad privada, su universalización en relación tanto a los sujetos como a todos los posibles objetos, la liberación de la tierra de las relaciones de dominio y sujeción, la transformación de toda propiedad en propiedad mueble, el desarrollo y el predominio de las relaciones de obligación y por último, la separación del poder político como fuerza particular al lado de la cual aparece el poder puramente económico del dinero, con la consiguiente división, más o menos neta, entre la esfera de las relaciones públicas y las relaciones privadas, entre el derecho público y el derecho privado.

Si, por consiguiente, el análisis de la forma de mercancía descubre el significado histórico concreto de la categoría del sujeto y desvela la base de los esquemas abstractos de la ideología jurídica, el proceso histórico del desarrollo

de la economía mercantil-monetaria y de la economía mercantil-capitalista acompaña la realización de estos esquemas en la forma de una concreta superestructura jurídica. En la medida en que las relaciones entre los hombres se construyen como relaciones entre sujetos, nos encontramos ante la condición misma del desarrollo de la superestructura jurídica con sus leyes formales, con los tribunales, los procesos, los abogados, etc.

De esto se deduce que los rasgos fundamentales del derecho privado burgués son al mismo tiempo los rasgos determinantes más característicos de la superestructura jurídica en general. Si en los primeros estadios del desarrollo el cambio de equivalentes, en la forma del talión y del resarcimiento del daño producido, generó la más primitiva forma jurídica que reencontramos en las leyes llamadas bárbaras, en el futuro las supervivencias del cambio de equivalentes en la esfera de la distribución, que se conservan también en la organización socialista de la producción (hasta el paso al comunismo desarrollado), obligará a la sociedad socialista —como previó Marx— a moverse durante algún tiempo dentro de «los estrechos horizontes del derecho burgués». Entre estos dos puntos extremos se efectúa el desarrollo de la forma jurídica que logra su momento culminante en la sociedad burguesa-capitalista. Este proceso puede también definirse como proceso de disolución de las relaciones patriarcales orgánicas y su sustitución por relaciones jurídicas, esto es, relaciones entre sujetos formalmente iguales. La disolución de la familia patriarcal, en la que el *pater familias* era propietario de la fuerza de trabajo de la mujer y de los hijos, y su transformación en familia contractual, en la que los cónyuges estipulan un contrato patrimonial y los hijos (como por ejemplo en las factorías americanas) reciben del padre un salario, constituyen uno de los ejemplos más típicos de esta evolución. El desarrollo de las relaciones mercantiles-monetarias acelera esta evolución. La esfera de la circulación, que se expresa mediante la fórmula mercancía-dinero-mercancía, desempeña un papel preeminente. El derecho comercial ejerce la misma función respecto al derecho civil que la que desempeña este último respecto a todos los demás sectores, es decir, les indica la vía del desarrollo. Por consiguiente, el derecho comercial es, por una parte, el sector específico que únicamente tiene relevancia para las personas que han hecho de la transformación de mercancías en dinero y viceversa, su profesión. Por otra parte, el derecho mercantil es el mismo derecho civil en su dinámica, en su movimiento hacia esquemas más puros, donde ha desaparecido ya todo rastro de organicismo, hacia esquemas en los que el sujeto jurídico opera en su forma acabada como complemento necesario e inevitable de la mercancía.

El principio, pues, del sujeto jurídico y los esquemas basados en él —que para la jurisprudencia burguesa son como esquemas *a priori* de la voluntad humana— derivan con absoluta necesidad de las condiciones de la economía mercantil-monetaria. La concepción estrictamente empírica y técnica de la conexión existente entre estos dos elementos se manifiesta en discusiones acerca del hecho de que el desarrollo del comercio exige garantías para la propiedad, buenos tribunales, una buena policía, etc. Pero si examinamos la cuestión con más detenimiento, está claro que no solo las diferentes estructuras

técnicas del aparato del Estado surgen sobre el terreno del mercado, sino que entre las mismas categorías de la economía mercantil-monetaria y la forma jurídica existe un nexo interno indisoluble. En una sociedad en la que existe el dinero, en la que el trabajo privado individual se hace social solo con la mediación del equivalente general, se dan ya las condiciones para la forma jurídica con sus contradicciones entre lo subjetivo y lo objetivo, lo privado y lo público.

Solo en una sociedad de este tipo el poder político tiene la posibilidad de oponerse al poder puramente económico, que se presenta de la manera más nítida como poder del dinero. Al mismo tiempo se hace posible también la forma de la ley. Para el análisis, pues, de las fundamentales definiciones del derecho no hay necesidad de partir del concepto de ley y de servirse de él como hilo conductor, ya que el mismo concepto de ley (como volición del poder político) corresponde a un estadio del desarrollo en el cual se ha verificado y consolidado la división de la sociedad en civil y política y en la cual, por consiguiente, se han conectado ya los elementos esenciales de la forma jurídica. «La constitución del Estado político —dice Marx— y la descomposición de la sociedad civil en individuos independientes —cuyas relaciones están regidas por el *derecho*, lo mismo que la relación de los hombres de las corporaciones y gremios era el *privilegio*— se realiza por *un mismo y único acto*».

De lo que llevamos dicho no se deduce, naturalmente, en absoluto que yo considere la forma del derecho como un «mero reflejo de la más pura ideología» (cfr. P. I. Stučka, *Revoliutsionnaia rol' prava i gosudarstva* [La función revolucionaria del derecho y del Estado], prólogo, p. v). Tengo la impresión de haberme expresado al respecto en forma suficientemente clara: «El derecho como forma no existe únicamente en las mentes y en las teorías de los especialistas del derecho. Este tiene una historia real paralela, que se desarrolla no como sistema de conceptos, sino como sistema específico de relaciones» (cfr. p. 55). En otro lugar hablo de los conceptos jurídicos que «reflejan teóricamente el sistema jurídico como un todo orgánico» (cfr. p. 58.) En otras palabras: la forma jurídica, expresada mediante abstracciones lógicas, es el producto de una real o concreta (según la expresión del camarada Stučka) forma jurídica, de una mediación real de las relaciones de producción. Yo no solamente he afirmado que hay que buscar la génesis de la forma jurídica en las relaciones de cambio, sino que he identificado también el elemento que, según mi punto de vista, constituye la más plena realización de la forma jurídica esto es, el tribunal y el proceso.

Es evidente que en el desarrollo de toda relación jurídica subsisten en la cabeza de los participantes diferentes representaciones ideológicas, más o menos acabadas, de sí mismos en tanto que sujetos, de las obligaciones y derechos propios, de la «libertad» de las propias acciones, de los límites de la ley, etc. Sin embargo, la significación práctica de las relaciones jurídicas no consiste naturalmente en estos estados subjetivos de conciencia. Cuando el poseedor de mercancías *toma conciencia* de sí como poseedor de mercancías, todavía no ha mediado la relación económica de cambio con todas sus ulteriores consecuencias que escapan a su conciencia y a su voluntad. La mediación jurídica se realiza en el momento del contrato. Pero el contrato no es ya un fe-

nómeno de orden psicológico; no es una «idea», una «forma de la conciencia»: es un hecho económico objetivo, una relación económica indisolublemente unida a su también objetiva forma jurídica.

El *fin práctico profundo* de la mediación jurídica es el de asegurar el movimiento, más o menos libre de obstáculos, de la producción y de la reproducción social, que en la sociedad mercantil se realiza formalmente mediante una serie de contratos privados. Este fin no puede conseguirse únicamente con el auxilio de las formas de la conciencia, esto es, de elementos puramente subjetivos: para ello se necesita recurrir a criterios precisos, a leyes y a interpretaciones de leyes, a una casuística, a los tribunales y a la ejecución coercitiva de las sentencias. Solo por este hecho uno no se puede limitar, en la consideración de la forma jurídica, a la «pura ideología» y no puede dejar de examinarse todo este aparato objetivamente existente.

Todo resultado jurídico, por ejemplo, la resolución de una controversia jurídica, es un hecho objetivo que está fuera de la conciencia de las partes como el fenómeno económico que en determinado caso está mediado por el derecho. La otra crítica que me hace el camarada Stučka de que yo solamente acepto la existencia del derecho en la sociedad burguesa, la acepto, pero con ciertas reservas. Efectivamente he afirmado, y sigo afirmando, que la mediación jurídica más desarrollada, más universal y acabada está generada por las relaciones mercantiles de producción y que, por consiguiente, toda teoría general del derecho y toda «jurisprudencia pura» es una descripción unilateral de relaciones entre los hombres que operan en el mercado como propietarios de mercancías, sin tener en cuenta todas las demás condiciones. Pero una forma desarrollada y acabada no excluye formas no desarrolladas y embrionarias, sino que, al contrario, las presupone. Así, por ejemplo, ocurre en la propiedad privada: únicamente el momento de la libre disposición revela plenamente la esencia fundamental de esta institución aunque, sin duda alguna, la propiedad, en tanto que apropiación, haya existido antes no solo de las formas desarrolladas sino también de las formas embrionarias del cambio. La propiedad como apropiación es la consecuencia natural de cualquier modo de apropiación, pero solo en el interior de una determinada formación social la propiedad asume su forma lógicamente más simple y universal de propiedad privada, en la cual se caracteriza como la condición elemental de la ininterrumpida circulación del valor según la fórmula mercancía-dinero-mercancía.

Lo mismo ocurre en lo que se refiere a la explotación. Esta no está unida en absoluto a relaciones de cambio y es posible también en una economía natural. Sin embargo, solo en la sociedad burguesa-capitalista en la que el proletario se mueve como sujeto que dispone de su fuerza de trabajo como mercancía, la relación económica de explotación está jurídicamente mediatizada bajo la forma del contrato.

A esto se une precisamente el hecho de que en la sociedad burguesa, a diferencia de la sociedad esclavista y la feudal, la forma jurídica asume significado universal; la ideología jurídica se convierte en ideología por antonomasia y la defensa de los intereses de clase de los explotadores se hace más eficaz, precisamente como defensa de los principios abstractos de la persona jurídica.

En una palabra, el sentido de mi estudio no era, en absoluto, el de impedir a la teoría marxista del derecho el acceso a los períodos históricos que no conocían una economía mercantil-capitalista desarrollada. Por el contrario, he tratado y trato de facilitar la comprensión de aquellas formas embrionarias que encontramos precisamente en tales épocas y de ponerlas en relación con las formas más desarrolladas según una línea de evolución general.

El futuro dirá hasta qué punto es fecunda esta orientación.

Por supuesto que en este, mi pequeño ensayo, únicamente puedo tratar las líneas fundamentales del desarrollo histórico de la forma jurídica, sirviéndome para ello principalmente de los conceptos que he encontrado en Marx. No entra dentro de mis objetivos la solución de todos los problemas de la teoría del derecho ni incluso de solo algunos. Unicamente me gustaría mostrar desde qué ángulo de observación se les puede abordar y cómo se les puede plantear. Me doy por satisfecho con el hecho de que entre los camaradas marxistas haya ya algunos a los que les ha parecido que mi forma de tratar los problemas del derecho no solo es interesante, sino que también abre perspectivas. Esto reafirma más mi deseo de seguir trabajando en la dirección escogida.

E. P. 

INTRODUCCIÓN. FINALIDAD DE LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO

La teoría general del derecho puede definirse como el desarrollo de los conceptos jurídicos fundamentales, es decir, los más abstractos. A esta categoría pertenecen, por ejemplo, las definiciones de «norma jurídica», «relación jurídica», «sujeto jurídico», etc. A consecuencia de su naturaleza abstracta estos conceptos son igualmente utilizables en todas las ramas del derecho y su significación lógica y sistemática permanece invariable con independencia del contenido concreto al que sean aplicados. Nadie negará, por ejemplo, que el concepto de sujeto en el derecho civil y en el derecho internacional está subordinado al concepto más general de sujeto jurídico como tal y que, por consiguiente, esta categoría puede ser definida y desarrollada independientemente de este o aquel contenido concreto. Por otra parte, si permanecemos dentro del ámbito de cualquiera de las ramas del derecho, podemos comprobar que las mencionadas categorías jurídicas fundamentales no dependen del contenido concreto de las normas jurídicas en el sentido de que conservan su significación, incluso cuando varía este contenido material concreto.

Por supuesto que estos conceptos jurídicos más generales y simples son el resultado de una elaboración lógica de las normas de derecho positivo y constituyen el más reciente y elevado producto de la creación consciente en relación con el carácter espontáneo de las relaciones jurídicas y de las normas que las expresan. Pero esto no es un obstáculo para que los filósofos neokantianos consideren las categorías jurídicas fundamentales como algo que se sitúa por encima de la experiencia y que hace posible la experiencia misma. Así, por ejemplo, leemos lo siguiente en Saval'skij (*Osnovy filosofii prava v naučnom idealizme* [Principios de filosofía del derecho en el idealismo científico], Moscú, 1908, p. 216): «Sujeto, objeto, relación y regla de relaciones son *a priori* de la experiencia jurídica, categorías lógicas necesarias que la hacen posible». Y un poco más adelante dirá: «La relación jurídica es la condición necesaria y única de todas las instituciones jurídicas, por tanto, también de la jurisprudencia ya que si no existe relación jurídica no hay ciencia que la estudie, esto es, jurisprudencia; lo mismo que sin el principio de causalidad no hay ni naturaleza ni, por consiguiente, ciencia de la naturaleza» (*ibíd.*, p. 218). En sus argumentaciones, por lo demás, Saval'skij se limita a repetir las conclusiones de uno de los máximos representantes del neokantismo, Cohen (cfr. Cohen, *Ethik des reinen Willens*, 1907, pp. 227 y ss.). El mismo punto de vista lo encontramos en Stammler tanto en su primera obra fundamental *Wirtschaft und Recht* (1896) como en su último trabajo *Lehrbuch der Rechtsphilosophie* (3ª ed., 1923). En este último leemos lo siguiente: «Es necesario distinguir en los

conceptos jurídicos por una parte los conceptos *puros* y por otra los conceptos *condicionados*. Los primeros representan las formas generales del pensamiento de los conceptos jurídicos fundamentales. No necesitan para su comprensión más presupuestos que la idea misma del derecho. Por consiguiente, encuentran su aplicación en todos los problemas jurídicos que puedan surgir porque no son más que las manifestaciones diversas del concepto formal del derecho. Deben, por tanto, ser extraídos de definiciones del derecho que tengan validez inmutable (*bleibende*)» (op. cit., p. 245). Los neokantianos pueden asegurarnos que según su concepción la «idea del derecho» precede a la experiencia no genéticamente, esto es, cronológicamente, sino solo desde un punto de vista lógico y gnoseológico; sin embargo, debemos reconocer que la pretendida filosofía crítica nos lleva en este punto, como en otros muchos, a la escolástica medieval.

Se puede considerar seguro que un pensamiento jurídico desarrollado no puede prescindir de un cierto número de definiciones muy abstractas y generales. Incluso nuestra jurisprudencia soviética en cuanto sigue siendo jurisprudencia, es decir, en cuanto responde a un fin práctico, no puede prescindir de las mismas. Los conceptos jurídicos fundamentales, es decir, los conceptos formales, continúan viviendo en nuestros códigos y en los comentarios a los mismos. El método del pensamiento jurídico con sus procedimientos específicos continúa igualmente en vigor.

Pero, ¿queda con ello demostrado que una teoría científica del derecho deba ocuparse del análisis de dichas abstracciones? Una concepción ampliamente difundida atribuye a estos conceptos jurídicos más generales y fundamentales un significado meramente condicionado y técnico. La jurisprudencia dogmática, se nos dice, no utilizó estas denominaciones sino por razones de comodidad. Estas no tienen otro valor teórico-cognoscitivo. Sin embargo, el hecho de que la jurisprudencia dogmática sea una disciplina práctica y en cierto sentido técnica, no permite todavía sacar la conclusión de que sus conceptos no puedan pasar a formar el cuerpo de una correspondiente disciplina teórica. Se puede estar de acuerdo con Karner [131] en que la ciencia del derecho comienza allí donde termina la jurisprudencia, pero de esto no se deduce que la ciencia del derecho deba echar por la borda las abstracciones fundamentales que expresan la esencia teórica de la forma jurídica. La misma economía política comenzó a desarrollarse a partir de problemas prácticos referidos fundamentalmente a la circulación monetaria, y en los inicios se propuso indicar «los medios de enriquecimiento de los gobiernos y de los pueblos». No obstante, ya en estos consejos técnicos encontramos las bases de aquellos conceptos que en forma profundizada y generalizada, pasaron luego a constituir una disciplina teórica: la economía política.

¿Está en condiciones la jurisprudencia de llegar a convertirse en teoría general del derecho sin disolverse por ello en la psicología por ella la psicología o en la sociología? ¿Es posible un análisis de las definiciones fundamentales de la forma jurídica lo mismo que en la economía política nos encontramos con un análisis de las definiciones fundamentales y más generales de la forma de mercancía o de valor? Estos son los problemas de cuya solución depende el

que la teoría general del derecho pueda ser considerada una disciplina teórica autónoma.

Para la filosofía del derecho burgués, que en la mayoría de sus exponentes se basa en posiciones neokantianas, el problema indicado queda resuelto con la simple contraposición de dos categorías: la categoría del *ser* y la categoría del *deber ser*. Conforme a esto, se reconoce la existencia de dos tipos de ciencias: causales y normativas. «Mientras las ciencias causales o explicativas —dice, por ejemplo, Wundt— tratan de encontrar las leyes de la naturaleza en base a las cuales se desarrollan de hecho, o deben desarrollarse, con necesidad natural los procesos de la vida real, el fin y el objeto de las disciplinas normativas, que no tratan de explicar lo que sucede, es exclusivamente las normas en base a las cuales algo debe suceder, aunque de hecho a veces no se verifique»[132]. En Simmel la categoría del deber ser define un tipo particular de pensamiento, separado por un abismo infranqueable de aquel orden lógico en el cual pensamos el ser, que se realiza con necesidad natural. El concreto «Tú debes» puede ser fundamentado solo recurriendo a otra deontología. Si nos mantenemos en el ámbito de la lógica no podemos deducir de la necesidad el deber ser y viceversa[133]. Esta misma concepción según la cual las uniformidades pueden ser establecidas con dos métodos diferentes —el causal y el teleológico— es sostenida con una amplia gama de variantes por Stammler en su obra principal, *Wirtschaft und Recht*. Así la jurisprudencia, como una de las disciplinas normativas, fue adquiriendo una base metodológica que pretendía ser estable. Hay más: la tentativa de profundizar esta metodología condujo —por ejemplo, a Kelsen— a la convicción de que precisamente la jurisprudencia era la ciencia normativa por excelencia, porque puede mantenerse mejor que ninguna otra disciplina de este tipo dentro de los confines de una concepción lógico-formal de la categoría del deber ser. En la moral y en la estética, de hecho, la normatividad está impregnada de psicología y puede considerarse como volición cualificada, es decir, como hecho, como algo existente: la causalidad se introduce en ella en todo instante alterando la pureza de la concepción normativa. En el derecho, por el contrario, del que Kelsen considera a la ley estatal como su suprema expresión, el principio del deber ser opera en forma indudablemente heterónoma, definitivamente separado del hecho, de lo que es. Basta por tanto transferir la misma función legislativa a la esfera metajurídica —y esto es precisamente lo que hace Kelsen— para que entonces no le quede a la jurisprudencia más que la esfera pura de la normatividad, de suerte que su tarea consistirá exclusivamente en disponer en riguroso orden lógico los distintos contenidos normativos.

Sin duda, es, preciso reconocer un gran mérito a Kelsen: con su impertérrita lógica ha conducido al absurdo la metodología del neokantismo con sus dos categorías. Es evidente que la categoría «pura» del deber ser, liberada de todo contacto con el ser, con el hecho, de toda «escoria» psicológica y sociológica, no tiene en general, ni puede tener, definiciones racionales: para el deber ser jurídico, es decir, para una deontología incondicionadamente heterónoma el fin mismo es algo accesorio e indiferente. «Tú debes a fin de que...» es, para Kelsen, una proposición diferente del «tú debes» jurídico.

En el plano de la deontología jurídica existe solo el paso de una norma a otra según una escala jerárquica en cuya cima está la autoridad suprema omnicompreensiva que dicta las normas, un concepto límite del que la jurisprudencia parte como si se tratara de un dato. Esta actitud hacia los fines de la jurisprudencia teórica ha sido representada por uno de los críticos de Kelsen de la siguiente manera en este caricaturesco discurso que dirige un jurista al legislador: «Nosotros ni sabemos ni nos preocupa qué leyes debéis dictar, ya que ello pertenece al arte, al que somos ajenos, de la legislación. Dictad las leyes que queráis. Cuando lo hayáis hecho, os explicaremos en latín qué leyes habéis promulgado»[134].

Una teoría general del derecho que no trata de explicar nada, que vuelve la espalda de antemano a los hechos de la realidad, es decir, a la vida social y que tiene por objeto las normas sin interesarse en su origen (cuestión metajurídica) ni en su relación con ningún tipo de interés material, puede naturalmente pretender el nombre de *teoría* únicamente en el sentido en que se habla, por ejemplo, de una teoría del juego de ajedrez. Pero una tal teoría nada tiene en común con la ciencia. Ella no se preocupa de analizar el derecho, la forma jurídica como forma histórica ya que no se ocupa en general de analizar lo que existe. De ella, por consiguiente, y para utilizar una expresión vulgar, no hay «nada que sacar».

Algo diferente ocurre, por el contrario, con las llamadas teorías sociológicas y psicológicas del derecho. Son más aprovechables ya que, con la ayuda del método empleado, intentan explicar el derecho como fenómeno, en su origen y en su desarrollo. Pero estas nos reservan, a su vez, otra decepción. Las teorías sociológicas y psicológicas del derecho dejan habitualmente fuera de su campo de observación la forma jurídica como tal; en otros términos, no ven, pura y simplemente, los problemas en ella implícitos. Desde el principio operan con conceptos extrajurídicos, y si someten a examen las definiciones puramente jurídicas lo hacen únicamente para presentarlas de inmediato como «ficciones», «fantasmas ideológicos», «proyecciones», etc. Esta actitud naturalista o nihilista a primera vista inspira ciertamente simpatía sobre todo si se la compara con las teorías idealistas del derecho embebidas de teologismo y moralismo. Tras las frases ampulosas sobre la «idea eterna del derecho», o sobre el «significado absoluto de la persona», el lector que busca una explicación materialista de los fenómenos sociales se inclina con particular satisfacción a las teorías que consideran el derecho como resultado de una lucha de intereses, como manifestación de la coacción estatal o incluso como proceso que se desenvuelve en la psique real del hombre. A muchos camaradas marxistas les ha parecido que sería suficiente introducir en las mencionadas teorías el elemento de la lucha de clases para construir una teoría del derecho auténticamente materialista y marxista. Pero el resultado es, por el contrario, que con ello se obtiene una historia de las formas económicas con un, más o menos débil, colorido jurídico, o una historia de las instituciones, pero no una teoría general del derecho [135]. Por otra parte, mientras los juristas burgueses que han intentado desarrollar una concepción más o menos materialista, por ejemplo Gumplowicz, se han considerado obligados, por así decirlo

por deber de oficio, a inspeccionar el arsenal de los conceptos jurídicos fundamentales aunque solo sea para considerarlos construcciones artificiosas y convencionales, los escritores marxistas, como personas no responsables ante la jurisprudencia, olvidan casi siempre las definiciones formales de la teoría general del derecho y dedican toda su atención al contenido concreto de las normas jurídicas y al desarrollo histórico de las instituciones jurídicas. Es preciso, en general, poner de manifiesto que los escritores marxistas, al hablar de los conceptos jurídicos, se refieren fundamentalmente al contenido concreto de la reglamentación jurídica propia de esta o aquella época, esto es, a aquello que en un determinado nivel de desarrollo consideran los hombres como derecho. Esto es lo que se pone de manifiesto en la formulación siguiente: «Sobre la base de un determinado estado de las fuerzas productivas se constituyen determinadas relaciones de producción que encuentran su expresión ideal en los conceptos jurídicos de los hombres y en las reglas más o menos abstractas, en las costumbres no escritas y en las leyes escritas» (Bel-tov, *K voprosu* [Sobre el problema], etc.). Aquí el concepto jurídico es considerado exclusivamente desde el punto de vista de su contenido; no se plantea en absoluto el problema de la forma jurídica como tal. En cambio, no hay duda de que la teoría marxista debe, no solamente analizar el contenido material de la reglamentación jurídica en las diferentes épocas históricas, sino que debe dar, además, una explicación materialista a la misma reglamentación jurídica en cuanto forma históricamente determinada.

Si se renuncia al análisis de los conceptos jurídicos fundamentales únicamente obtenemos una teoría que explica el origen de la reglamentación jurídica a partir de las exigencias materiales de la sociedad y por consiguiente la correspondencia de las normas jurídicas con los intereses materiales de esta o aquella clase social. Pero la reglamentación jurídica en sí, pese a la riqueza del contenido histórico que introduzcamos en este concepto, continúa inexplicada en cuanto forma. En lugar de una riqueza de determinaciones y de nexos internos nos veremos obligados a servarnos de determinaciones tan pobres y aproximativas que desaparecerá totalmente el límite que separa la esfera de lo jurídico de las esferas contiguas [136].

Un procedimiento de este tipo puede ser considerado legítimo hasta cierto punto. La historia de la economía —decimos— puede ser expuesta dejando completamente a un lado las sutilezas y los detalles de la teoría de la renta o del salario. Pero, ¿qué diríamos de un historiador de las formas económicas para quien las categorías fundamentales de la economía política —valor, capital, beneficio, renta, etc.— se disolvieran en el concepto vago e indeterminado de economía? Y no vamos a hablar de la acogida que se dispensaría a la tentativa de presentar tal historia como teoría de la economía política. Sin embargo, en el campo de la teoría marxista del derecho las cosas se presentan en estos términos. Siempre nos podremos consolar diciendo que los juristas todavía andan buscando —sin encontrarla— la definición de su concepto del derecho. Pero si la mayor parte de los textos de teoría general del derecho comienzan habitualmente con esta o aquella fórmula, de hecho solo dan una representación vaga, aproximativa, indeterminada de lo jurídico en general.

Se puede afirmar en forma axiomática que del derecho conocemos menos precisamente por las definiciones que se dan del mismo y que, inversamente, el científico nos da a conocer mejor el derecho en cuanto forma cuanto menos se atiene a su propia definición.

La causa de ello es clara: un concepto tan complejo como el concepto de derecho no puede agotarse en una definición basada en las reglas de la lógica escolástica *per genus et differentiam specificam* [Nota del editor: por género superior y diferencia específica]. Desgraciadamente los pocos marxistas que se ocuparon de teoría del derecho no han escapado a las tentaciones de la sabiduría escolástica. Así por ejemplo, Renner (*Marxstudien*, I, 1905) coloca en la base de su definición del derecho el concepto de imperativo dirigido por la sociedad (considerada como persona) al individuo. Esta construcción simplista le parece suficiente para seguir la evolución pasada, presente y futura de las instituciones jurídicas [137].

El defecto fundamental de estas formulaciones estriba en su incapacidad de abarcar el concepto de derecho en su efectivo movimiento, descubriendo la plenitud de sus nexos internos. En lugar de darnos el concepto de derecho en su forma más plena y precisa y mostrar, en consecuencia, la importancia que tal concepto tiene para una determinada época histórica, nos dan una definición abstractamente general de la «reglamentación autoritaria externa», que corresponde indistintamente a todas las épocas y a todos los estadios del desarrollo de la sociedad humana. Es este un procedimiento análogo a la tentativa que, en la economía política, tratan de dar una definición del concepto de economía que abarque en sí todas las épocas históricas. Ahora bien, si toda la teoría económica consistiera en tales infecundas generalizaciones escolásticas, difícilmente merecería el nombre de ciencia.

Marx, como sabemos, comienza su análisis no ya tratando de la economía general, sino partiendo del análisis de la mercancía y del valor. Y esto porque solo al aparecer el cambio la economía se diferencia como específica esfera de relaciones. Hasta entonces no existen relaciones de valor y la actividad económica difícilmente puede distinguirse del conjunto de las funciones vitales con las que precisamente forma un todo orgánico. Una economía meramente natural no puede constituir el objeto de la economía política como ciencia autónoma [138]. Únicamente las relaciones mercantiles-capitalistas constituyen por primera vez el objeto de la economía política como disciplina teórica particular que opera con sus conceptos específicos: «La economía política comienza con la *mercancía*, en el momento en que se cambian unos productos por otros, ya sea por obra de individuos aislados o de comunidades de tipo primitivo» [139].

Análogas consideraciones pueden legítimamente hacerse con relación a la teoría general del derecho. Las fundamentales abstracciones jurídicas elaboradas por el pensamiento jurídico desarrollado, que constituyen las definiciones más aproximadas de la forma jurídica en general, reflejan relaciones sociales determinadas y bastante complejas. La tentativa de encontrar una definición del derecho que respondiera no solo a estas relaciones complejas, sino a la «naturaleza humana» o a la «humana convivencia» en general, debía

inevitablemente desembocar en fórmulas escolásticas, puramente verbales. Cuando es preciso pasar después de tales fórmulas sin vida al análisis de la forma jurídica tal y como la encontramos, se nos plantean necesariamente una serie de dificultades que únicamente es posible superar mediante evidentes sutilezas y artificios. Habitualmente después de dárse nos la definición general del derecho es cuando aprendemos que, hablando con precisión, existen dos tipos de derecho: derecho subjetivo y derecho objetivo, el *ius agendi* y la *norma agendi*. Pero en la definición no estaba prevista la posibilidad de una tal dicotomía por lo cual es entonces preciso, o negar uno de los dos tipos de derecho declarándolo mera ficción, fantasma, etc., o bien establecer entre el concepto general del derecho y sus dos tipos una conexión meramente extrínseca. Sin embargo, esta doble naturaleza del derecho, esta su distinción en norma y poder jurídico tiene una significación tan importante como, por ejemplo, el desdoblamiento de la mercancía en valor de cambio y valor de uso.

El derecho en cuanto forma resulta difícil captarlo fuera de sus más inmediatas definiciones. No existe más que en las contradicciones: derecho objetivo-derecho subjetivo, derecho público-derecho privado, etc. Pero todas estas distinciones fundamentales estarán referidas mecánicamente a la formulación principal si la hemos construido para que comprenda todas las épocas y todos los estadios del desarrollo social, incluso aquellos que no han conocido en absoluto las mencionadas contradicciones.

La sociedad burguesa capitalista, únicamente, es la que crea todas las condiciones necesarias para que el momento jurídico asuma en las relaciones sociales su plena determinación. Dejando a un lado las civilizaciones primitivas donde difícilmente podemos distinguir el derecho en la serie de fenómenos sociales con carácter normativo, hay que decir que incluso en la Europa feudal de la Edad Media las formaciones jurídicas están caracterizadas por un escasísimo desarrollo. Todas las contradicciones mencionadas se funden en un todo indiferenciado. Falta una demarcación entre el derecho como norma objetiva y el derecho como poder. La norma de carácter general no se diferencia de su aplicación concreta; por consiguiente la actividad del juez se confunde con la del legislador. La antítesis entre derecho público y derecho privado está totalmente borrada tanto en la organización de la marca como en la organización del poder feudal. En general falta aquella antítesis característica de la época burguesa entre el hombre como persona privada y el hombre como miembro de la sociedad política. Para que todos estos límites de la forma jurídica pudieran asumir toda su determinación fue necesario un largo proceso evolutivo que tuvo como principal escenario las ciudades. El desarrollo dialéctico, pues, de los conceptos jurídicos fundamentales no solo nos proporciona la forma del derecho en su más completa expansión y articulación, sino que refleja igualmente el proceso histórico real que no es otro sino el proceso de desarrollo de la sociedad burguesa.

Contra la teoría general del derecho como la entendemos nosotros no se puede objetar que tal disciplina tenga por materia únicamente definiciones formales y convencionales y construcciones artificiales. Nadie pone en duda que la economía política estudia una realidad efectiva aunque Marx haya he-

cho la advertencia de que el valor, el capital, el beneficio, la renta, etc., «no pueden observarse con el auxilio del microscopio y del análisis químico». Ahora bien, la teoría jurídica opera con abstracciones no menos «artificiales»; «el sujeto jurídico» o la «relación jurídica» tampoco pueden ser estudiados con los métodos de las ciencias naturales, pero detrás de tales abstracciones se ocultan tal vez fuerzas sociales absolutamente reales.

Desde el punto de vista de un hombre que vive en una economía natural, una economía basada sobre relaciones de valor aparecerá como una deformación artificial de cosas simples y naturales; del mismo modo se presenta al buen sentido del «hombre medio» el modo de pensar jurídico.

Es preciso señalar además que para la conciencia del «hombre medio» el punto de vista jurídico es bastante más extraño que el punto de vista económico, ya que, incluso cuando la relación económica se realiza simultáneamente como relación jurídica, es en la mayoría de los casos el aspecto económico precisamente el que aparece como actual para los sujetos que participan de esta relación, mientras que el elemento jurídico permanece en segundo plano y únicamente se nos muestra con claridad en casos particulares y excepcionales (el proceso, la controversia sobre el derecho). Por otra parte, los representantes de una casta particular (los juristas, los jueces) son habitualmente los portadores del «elemento jurídico» en el estadio de su actividad, ya que para el «hombre medio» el pensar mediante categorías económicas se presenta más fácil y natural que el pensar en categorías jurídicas.

Sostener que los conceptos fundamentales que expresan la forma jurídica son producto de construcciones arbitrarias significa caer en el error que Marx denuncia en los iluministas del siglo XVIII. Ya que estos últimos —dice Marx— aún no habían logrado explicar el origen y el desarrollo de las formas enigmáticas de las relaciones sociales, tendían a eliminar de las mismas aquello que no entendían afirmando que eran una invención humana y que no habían caído del cielo. (Cfr. *El capital*, ed. rusa I, p. 61.)

No se puede negar, sin embargo, que una parte considerable de las construcciones jurídicas presentan, en efecto, caracteres muy inestables y convencionales. Tal es el caso, por ejemplo, de la mayor parte de las construcciones del derecho público. Trataremos posteriormente de esclarecer las causas de este fenómeno. De momento nos limitaremos a poner de relieve que la forma del valor, en las condiciones de una economía mercantil desarrollada, se universaliza y reviste, junto a formas primarias, una serie de expresiones derivadas y artificiales: aparece así, por ejemplo, en forma de precio de venta de bienes que no son productos del trabajo (tierra) o que no tienen incluso nada que ver con el proceso de producción (por ejemplo, unos secretos militares comprados con un espía). Esto, sin embargo, no basta para que el valor como categoría económica pueda ser comprendido considerándolo desde el punto de vista de la cantidad de trabajo socialmente necesario para producir este o aquel bien. Del mismo modo la universalidad de la forma jurídica no nos debe impedir buscar las relaciones que constituyen su base real. Esperamos poder demostrar seguidamente que esta base *no está dada* por las relaciones denominadas relaciones de derecho público.

Otra objeción que se hace a la concepción que defendemos acerca de las tareas de la teoría general del derecho consiste en decir que las abstracciones que sirven de fundamento a su análisis son propias únicamente del derecho burgués. El derecho proletario, se nos dice, debe encontrar otros conceptos ordenadores y su investigación deberá ser precisamente el fin de una teoría marxista del derecho.

Es esta una objeción que parece a primera vista bastante grave; pero reposa sobre un equívoco. Reivindicando para el derecho proletario nuevos conceptos ordenadores, esta orientación parece ser revolucionaria *por excelencia*. Pero en realidad proclama la inmortalidad de la forma jurídica ya que tiende a desvincular esta forma de las condiciones históricas que determinaron su pleno florecimiento y a declararla capaz de una perpetua renovación. La desaparición de las categorías del derecho burgués (precisamente de las categorías y no ya de estas o aquellas prescripciones) no significa de suyo su sustitución por nuevas categorías de un derecho proletario, lo mismo que la desaparición de las categorías del valor, del capital, del beneficio, etc., con el paso al estadio de un socialismo desarrollado, tampoco significará la aparición de nuevas categorías proletarias del valor del capital, de la renta, etc. En aquellas condiciones la desaparición de las categorías del derecho burgués significará la extinción del derecho en general, es decir, la gradual desaparición del momento jurídico en las relaciones humanas.

En una época de transición, como indicó Marx en la *Crítica del programa de Gotha*, es característico el hecho de que las relaciones entre los hombres continúan por un tiempo determinado necesariamente encerradas dentro del «estrecho horizonte del derecho burgués». Y es interesante analizar en qué consiste, según Marx, ese estrecho horizonte del derecho burgués. Este presupone un sistema social en el que los medios de producción pertenecen a toda la sociedad y en el que los productores no intercambian sus productos; un estadio, pues, más avanzado que aquel en el que vivimos con la NEP. La relación de mercado está, pues, ya enteramente sustituida por una relación de organización, de forma que «el trabajo transformado en productos no aparece como valor de estos productos, como una propiedad objetiva poseída por ellos, puesto que desde ahora, en contraposición a la sociedad capitalista, los trabajos individuales no operan más como partes constitutivas del trabajo total mediante un proceso indirecto, sino de modo directo» [140]. Pero incluso con la completa eliminación del mercado y del cambio mercantil la nueva sociedad comunista, según Marx, debe, por un cierto período de tiempo, seguir llevando «en toda relación económica, moral, intelectual, los «estigmas» de la vieja sociedad de cuyo seno ha surgido» [141]. Esto se manifiesta en el principio de la distribución según el cual todo productor «recibe de la sociedad un resguardo en el que consta que ha prestado tanto trabajo (tras la deducción de su trabajo para el fondo común) y con este resguardo retira del fondo social tantos medios de consumo como cuesta el correspondiente trabajo». Marx insiste en el hecho de que, pese a la radical transformación de la forma y del contenido, «domina el mismo principio que en el cambio de equivalentes de mercancías: se cambia una cantidad de trabajo en una forma por una igual

cantidad en otra forma». Dado que las relaciones entre el producto aislado y la sociedad continúan conservando también la forma de un cambio de equivalentes, continúan también conservando la forma jurídica ya que «el derecho puede consistir únicamente, por su naturaleza, en la aplicación de una medida igual». Pero puesto que con esta forma no se toman en cuenta las diferencias naturales de las capacidades individuales, este derecho «es por ello, por su contenido, un derecho de la desigualdad, como todo derecho». Marx no menciona la necesidad de un poder estatal que con sus instrumentos de coerción garantice la ejecución de estas normas del derecho «desigual» que conserva su «limitación burguesa»; pero esto cae por su propio peso. Lenin saca precisamente esta conclusión: «Ciertamente el derecho burgués, por lo que se refiere a la repartición de los objetos de *consumo*, supone necesariamente un *Estado burgués*, puesto que el derecho no es nada sin aparato capaz de *obligar* a la observancia de las reglas jurídicas. De aquí se deriva que en el régimen comunista subsisten, durante cierto tiempo, no solo el derecho burgués sino también el Estado burgués sin burguesía» [142]. Dada la forma de la relación de equivalentes está dada la forma del derecho, es decir, la forma del poder público, o lo que es lo mismo del poder estatal, la cual, sin embargo, subsiste durante algún tiempo aun cuando ya no existan más divisiones de clases. La extinción del derecho, y con él la del Estado, únicamente se produce, según Marx, cuando «el trabajo, al dejar de ser un medio para la existencia, se convierta en una necesidad primaria de la vida», es decir, cuando con el desarrollo multiforme de los individuos se acrecienten igualmente las fuerzas productivas, cuando cada uno trabaje espontáneamente según las capacidades o, como dice Lenin, «no haga cálculos a lo Shylock para no trabajar media hora más que otro»; en una palabra, cuando *esté definitivamente superada la forma de la relación de equivalentes*.

Marx, pues, concebía el pasaje al comunismo desarrollado, no como pasajes a nuevas formas de derecho, sino como extinción de la forma jurídica en general, como liberación de esta herencia de la época burguesa, destinada a sobrevivir a la burguesía misma.

Al mismo tiempo Marx pone en claro la fundamental condición de existencia de la forma jurídica que hunde sus raíces en la economía misma: la unificación de las condiciones del trabajo efectuada sobre la base del principio del cambio de equivalentes. Así descubre el profundo nexo interno que une la forma jurídica a la forma de mercancía. Una sociedad que *está obligada* por el estado de sus fuerzas productivas a conservar la relación de equivalencia entre el gasto de trabajo y la remuneración en una forma que, aunque sea de lejos, recuerda el cambio de mercancías-valores, también se *verá obligada* a conservar la forma jurídica. Solo partiendo de este elemento fundamental se puede comprender por qué toda una serie de otras relaciones sociales revisiten la forma jurídica. Afirmar, por el contrario, que los tribunales y las leyes subsistirán siempre porque, incluso cuando exista la máxima seguridad económica, no desaparecerán ciertos delitos contra la persona, significa considerar como principales y fundamentales elementos que son únicamente secundarios y derivados. Incluso la criminología progresista burguesa ha ter-

minado teóricamente por convencerse de que la lucha contra la criminalidad puede considerarse en sí y por sí misma un problema de carácter médico-pedagógico para cuya solución no es necesario recurrir al jurista y a sus «tipos legales», a sus códigos, a su concepto de «culpabilidad», de «responsabilidad penal plena o reducida», a sus sutiles distinciones entre complicidad, auxilio, instigación, etc. Y si esta convicción no ha conducido, hasta ahora, a la eliminación de los códigos penales y de los tribunales se debe, evidentemente, a que la superación de la forma jurídica va unida no solo a la trasgresión del cuadro de la sociedad burguesa, sino también a una eliminación radical de todas sus supervivencias.

Una crítica de la jurisprudencia burguesa efectuada desde el punto de vista del socialismo científico debe tomar como modelo la crítica de la economía política tal como la ha desarrollado Marx. A este respecto debe, ante todo, penetrar en el territorio del enemigo, es decir, no debe dejar a un lado las generalizaciones y las abstracciones que han sido elaboradas por los juristas burgueses sobre la base de las exigencias de su tiempo y de su clase, sino que, sometiendo a análisis estas categorías abstractas, debe descubrir su significado real; debe, en otras palabras, mostrar el condicionamiento histórico de la forma jurídica.

Toda ideología muere juntamente con las relaciones sociales que la han generado. Pero esta extinción definitiva está precedida por una fase en la que la ideología, a causa de los golpes que sobre la misma descarga la crítica, pierde la capacidad de cubrir y velar las relaciones sociales de las que ha surgido. El desvelamiento de las raíces de una ideología es el verdadero preludio de su fin. Ya que, como dice Lasalle, «el anuncio de una nueva época no se manifiesta más que por la adquisición de la conciencia de lo que la realidad era hasta entonces en sí misma»[143].

CAPÍTULO I: LOS MÉTODOS DE CONSTRUCCIÓN DE LO CONCRETO EN LAS CIENCIAS ABSTRACTAS

Toda ciencia que procede de generalizaciones se dirige, en el estudio de su objeto, a una sola y misma realidad total. Una sola y misma observación —por ejemplo, la observación de un cuerpo celeste pasando por el meridiano— puede dar lugar a conclusiones no solo astronómicas sino también psicológicas. Un solo y mismo hecho —por ejemplo, el arrendamiento de la tierra— puede ser el objeto de análisis económicos o jurídicos. Por ello, las diferencias existentes entre las diversas ciencias reposan ampliamente en las diferencias en sus métodos de aproximación a la realidad. Toda ciencia posee su propio plan a partir del cual intenta reproducir la realidad. Y toda ciencia construye así la realidad concreta con toda su riqueza de formas, relaciones y correlaciones como el resultado de la combinación de los elementos más simples y de las más simples abstracciones. La psicología quiere descomponer la conciencia en sus elementos más simples. La química ejecuta la misma tarea en lo relativo a la materia. Cuando en la práctica no podemos descomponer la realidad en sus elementos más simples, la abstracción viene en nuestra ayuda. En las ciencias sociales el papel de la abstracción es particularmente importante. La madurez de cada una de las ciencias sociales se define sobre la base de mayor o menor plenitud de las abstracciones en cuestión. Es lo que Marx expone magníficamente a propósito de la economía política: parecería correcto —decía— comenzar el análisis por lo real y lo concreto, a partir de la premisa efectiva, esto es, por ejemplo, por la economía de la población que vive y produce en unas circunstancias geográficas determinadas; pero la población es una abstracción vacía si se deja a un lado las clases de la que está compuesta. Estas, a su vez, no son nada si no se conocen los elementos sobre los que se basan, tales como trabajo asalariado, beneficio, renta, etc. El análisis de estos últimos presupone las categorías más simples de «precio», «valor» y «mercancía». Partiendo de estas determinaciones más simples, el economista recrea la misma multiplicidad concreta, pero ya no como un todo caótico y desarticulado, sino como una totalidad plena de numerosas determinaciones e interrelaciones. Marx añade que el desarrollo histórico de la ciencia ha seguido precisamente el camino inverso: los economistas del siglo XVII comenzaron por lo concreto, por la nación, Estado, población, para llegar después a la renta, beneficio, salario, precio y valor. Pero lo que fue históricamente necesario, no es en absoluto metodológicamente correcto [144].

Estas observaciones son plenamente aplicables a la teoría general del derecho. En este caso igualmente la totalidad concreta, sociedad, población y Estado, debe ser el resultado y la etapa final de nuestras búsquedas, y no ya su punto de partida. Cuando se procede de lo más simple a lo más complejo, cuando se va de la forma más pura del proceso a sus formas más concretas, seguimos un camino metodológicamente más preciso, más claro y por lo mismo, más correcto que cuando se avanza tanteando, no teniendo delante de sí nada más que una difusa e indiferenciada representación de la totalidad concreta.

La segunda observación metodológica que tenemos que hacer aquí se refiere a una particularidad de las ciencias sociales o más exactamente a unos conceptos que ellas utilizan.

Si tomamos un concepto cualquiera de las ciencias de la naturaleza, por ejemplo, el concepto de energía, podemos establecer el momento cronológico preciso en que aparece por primera vez en la historia. Tal fecha no tiene, sin embargo, significación sino para la historia de la cultura y de las ciencias. En la investigación propiamente dicha de las ciencias de la naturaleza, la utilización de este concepto no está restringida por ninguna suerte de límite cronológico. La ley de la transformación de la energía actuaba bastantes años antes de la aparición del hombre sobre la tierra y continuará actuando después de la extinción de toda forma de vida sobre la misma. Esta ley se encuentra fuera del tiempo, es una ley eterna. Se puede plantear, ciertamente, la cuestión de la fecha del descubrimiento de la ley de la transformación de la energía, pero sería absurdo cuestionarse de qué época datan las relaciones de las que ella es expresión.

Si nos volvemos hacia las ciencias sociales —por tanto, también a la economía política— y si consideramos uno de sus conceptos fundamentales —por ejemplo, el de valor— aparecería enseguida que este concepto, en tanto que elemento de nuestro pensamiento, es no solamente histórico sino que nosotros tenemos también, como *pendant* de la historia de este concepto, como parte de la historia de la teoría de la economía política, una historia real del valor, es decir, el desarrollo de las relaciones humanas que han hecho progresivamente de este concepto una realidad histórica [145]. Sabemos exactamente qué condiciones materiales son necesarias para que esta cualidad «ideal», «imaginaria» de las cosas adquiriera una importancia «real», aún más decisiva en relación a sus cualidades naturales, al transformar el producto del trabajo de fenómeno natural en fenómeno social. Conocemos así el sustrato histórico real de estas abstracciones de las que nos servimos y podemos verificar igualmente que los límites en los que la utilización de estas abstracciones tiene sentido coinciden con el cuadro del proceso histórico real y están de igual modo determinados por él. Otro ejemplo, citado por Marx, nos da la evidencia de este hecho. El trabajo, como relación social más simple del hombre con la naturaleza, se encuentra en todos los estadios del desarrollo sin excepción; pero, como abstracción económica aparece relativamente tarde (cfr. la sucesión de las escuelas mercantiles, fisiócratas, clásicos). La evolución real de las relaciones económicas que relegó a segundo plano las distinciones entre las

diferentes clases de trabajo humano para poner en su sitio el trabajo en general, correspondía a esta evolución del concepto. La evolución de los conceptos corresponde así a la dialéctica real del proceso histórico [146]. Tomemos otro ejemplo más; esta vez ya no del dominio de la economía política. Consideremos el Estado. Podemos observar así, por una parte, cómo el concepto de Estado adquiere progresivamente una forma precisa y acabada y desarrolla toda la riqueza de sus determinaciones y, por otra parte, cómo el Estado nace en realidad de la sociedad primitiva y de la sociedad feudal, cómo «se abstrae» y se transforma en una fuerza «independiente» que «penetra por todos los poros de la sociedad». El derecho, igualmente tomado en sus determinaciones generales, el derecho en tanto que forma no existe solamente en el cerebro y en las teorías de los juristas. Tiene una historia real, paralela, que no se desarrolla como un sistema de conceptos sino como un sistema específico de relaciones que los hombres contraen, no mediante una elección consciente sino bajo el constreñimiento de las condiciones de producción. El hombre llega a ser sujeto jurídico por la misma necesidad por la cual se transforma el producto natural en una mercancía dotada de la enigmática propiedad de valor.

El pensamiento que no sale fuera del cuadro de las condiciones de existencia burguesa no puede concebir esta necesidad de otra manera que bajo la forma de una necesidad natural; por esto la doctrina del derecho natural es, consciente o inconscientemente, el fundamento de las teorías burguesas del derecho. La escuela del derecho natural no fue solamente la expresión más clara de la ideología burguesa en una época en la que la burguesía apareció como clase revolucionaria y formuló sus reivindicaciones de manera abierta y consecuente, sino que nos dio también el modelo de concepción más profunda y más clara de la forma jurídica. No es una casualidad que el apogeo de la doctrina del derecho natural coincida aproximadamente con la aparición de los grandes teóricos clásicos de la economía política burguesa. Las dos escuelas se impusieron como tarea formular bajo la forma más general y además más abstracta, las condiciones de existencia fundamentales de la sociedad burguesa que les parecían ser las condiciones de existencia de toda sociedad.

Incluso un defensor del positivismo jurídico y adversario del derecho natural como Bergbohm tiene que reconocer los méritos de la escuela del derecho natural en la fundación del orden jurídico burgués moderno: «El derecho natural hizo vacilar los fundamentos del derecho servil y de las relaciones de dependencia feudal y abrió la vía para la liberación de la propiedad de la tierra. Rompió las cadenas de las corporaciones y las limitaciones del comercio [...]; consiguió la libertad de conciencia. Aseguró la protección del derecho privado de todo hombre, cualesquiera que sean sus creencias y su nacionalidad [...]. Eliminó la tortura y disciplinó el proceso penal». (Bergbohm, *Jurisprudenz und Rechtsphilosophie*, p. 215.)

Sin tener la intención de examinar aquí en detalle la sucesión de las diferentes escuelas en la teoría del derecho, no podemos dejar de indicar un cierto paralelismo entre la evolución del pensamiento jurídico y la del pensamiento económico. Así la escuela histórica puede ser considerada en ambos casos como una manifestación de la reacción aristocrático-feudal y en par-

te pequeño-burguesa corporativista. Además, cuando la llama revolucionaria de la burguesía se extinguió definitivamente en la segunda mitad del siglo XIX, la pureza y la precisión de las doctrinas clásicas dejaron de ejercer su atractivo sobre ella. La sociedad burguesa aspira a la estabilización y el poder fuerte: Por eso el centro de interés de la teoría jurídica no es ya el análisis de la forma jurídica, sino del problema de la legitimación de la fuerza coercitiva de las prescripciones jurídicas. De lo cual resulta una mezcla singular de historicismo jurídico y de positivismo jurídico que se reduce a la negación de todo derecho que no sea el derecho oficial.

El pretendido «renacimiento del derecho natural» no significa el retorno de la filosofía del derecho burgués a las concepciones revolucionarias del siglo XVIII. En tiempos de Voltaire y de Beccaria todo juez ilustrado consideraba que era un mérito poner en práctica, bajo pretexto de aplicar la ley, las concepciones de los filósofos que no eran otras que la negación revolucionaria del sistema feudal. En la actualidad un profeta del derecho natural renaciente, Rudolf Stammler, sostiene la tesis de que el derecho justo (*richtiges Recht*) exige ante todo la sumisión al derecho positivo, aunque este último sea injusto.

La escuela psicológica en economía política es paralela a la escuela psicológica del derecho. Ambas se esfuerzan en transferir el objeto del análisis a la esfera de las condiciones subjetivas de la conciencia («valoración», «emoción imperativo-atributiva») y no ven que las categorías abstractas correspondientes expresan con la regularidad de sus estructuras lógicas relaciones sociales que operan a espaldas de los individuos y que superan el cuadro de la conciencia individual.

En fin, el formalismo extremo de la escuela normativa (Kelsen) expresa sin ninguna duda la tendencia general decadente del más reciente pensamiento científico burgués que se agota en los artificios metodológicos y lógico-formales estériles, coqueteando con la idea de una ruptura total con la realidad. En la teoría de la economía los representantes de la escuela matemática ocupan una posición similar.

La relación jurídica es, para utilizar la expresión de Marx, una relación abstracta, unilateral, pero no aparece en esta unilateralidad como el producto de la evolución social. «Como en toda ciencia histórica o social en general no es posible olvidar, al ordenar las categorías económicas, que el sujeto, en este caso la sociedad burguesa moderna, está ya dado tanto en la realidad como en el cerebro, que las categorías expresan por tanto formas de ser, determinaciones de existencia, a menudo solo aspectos particulares de esta sociedad determinada»[147]. Lo que Marx dice aquí de las categorías económicas es también totalmente aplicable a las categorías jurídicas. En su universalidad aparente expresan en realidad solo un determinado aspecto de la existencia de un sujeto histórico determinado: la sociedad burguesa productora de mercancías.

Encontramos finalmente aún, en la misma *Introducción* tan a menudo citada, una segunda aguda reflexión metodológica de Marx. Se refiere a la posibilidad de explicar las formaciones anteriores mediante el análisis de las formas que les han sucedido y que están, por consiguiente, más desarrolladas.

Cuando se comprende la renta de bienes raíces —dice Marx— se comprenden igualmente los diezmos y los tributos feudales. La forma más desarrollada explica los estadios pasados en que aparecía de manera embrionaria. La evolución ulterior descubre, por así decir, los elementos que se pueden encontrar en el pasado. «La sociedad burguesa es la organización histórica de la producción más desarrollada y más compleja. Las categorías que expresan las relaciones de esta sociedad y que permiten comprender su estructura, permiten también darse cuenta de la estructura y de las relaciones de producción de todas las formas de sociedad desaparecidas, sobre cuyas ruinas y con cuyos elementos ella se ha edificado, de la que sobreviven ciertos vestigios, parcialmente no superados aún, mientras que lo que en aquella apenas estaba insinuado ha adquirido toda su significación»[148].

Si queremos aplicar las reflexiones metodológicas anteriores a la teoría del derecho, debemos comenzar con el análisis de la forma jurídica en su configuración más abstracta y más pura y luego pasar, por complicación, hasta la concreción histórica. No podemos olvidar que la evolución dialéctica de los conceptos corresponde a la evolución dialéctica del proceso histórico mismo. La evolución histórica implica no solo un cambio en el contenido de normas jurídicas y una modificación de instituciones jurídicas, sino también un desarrollo de la forma jurídica como tal. Esta, después de haber aparecido en un estado determinado de la civilización, permanece largo tiempo en un estadio embrionario, con una débil diferenciación interna y sin separarse de las esferas vecinas (costumbres, religión). Solamente al desarrollarse gradualmente alcanza su apogeo supremo, su diferenciación y su determinación máxima. Este estadio de desarrollo corresponde a unas relaciones económicas y sociales determinadas. Al mismo tiempo este estadio se caracteriza por la aparición de un sistema de conceptos generales que reflejan en teoría el sistema jurídico como totalidad orgánica. Podemos identificar dos épocas de máximo desarrollo de los conceptos jurídicos generales: Roma y su sistema de derecho privado y los siglos XVII y XVIII en Europa cuando el pensamiento filosófico descubrió la significación universal de la forma jurídica como potencialidad que la democracia burguesa estaba llamada a realizar.

Por consiguiente, solo podemos obtener definiciones claras y exhaustivas si ponemos como fundamento de nuestro análisis la forma jurídica enteramente desarrollada que entiende las formas jurídicas pasadas como sus propias formas embrionarias. Solo en este caso podremos comprender el derecho no ya como un atributo de la sociedad humana abstracta, sino como una categoría histórica que corresponde a una estructura social determinada, edificada sobre la oposición de intereses privados.

CAPÍTULO II: IDEOLOGÍA Y DERECHO

En la polémica habida entre el camarada P. I. Stučka y el profesor Rejsner [149] ha ocupado el centro de la misma el problema de la naturaleza ideológica del derecho. Haciendo acopio de un considerable número de citas, el profesor Rejsner ha tratado de demostrar que los mismos Marx y Engels consideraban el derecho como una de las «formas ideológicas» y que este fue también el pensamiento de muchos otros teóricos marxistas. Naturalmente que estas afirmaciones y estas citas no pueden ser rechazadas. Lo mismo que tampoco se puede negar que el derecho sea experimentado por los hombres, psicológicamente, en particular bajo la forma de principios generales, reglas o normas. El problema, sin embargo, no es en absoluto el de reconocer o negar la existencia de una ideología (o psicología) jurídica, sino demostrar que las categorías jurídicas no tienen ningún significado aparte del ideológico. Solo en este último caso aceptaríamos como «necesaria» la conclusión del profesor Rejsner, es decir, «que el marxista solamente puede estudiar el derecho como un subtipo de una especie general: la ideología»: Toda la sustancia de la cuestión consiste en esta palabrita: «solamente». Aclarémoslo con un ejemplo sacado de la economía política. Las categorías de mercancía, valor de cambio son, sin duda, formaciones ideológicas, formas alteradas, mistificadas (según la expresión de Marx) de representación en las cuales una sociedad fundada sobre el cambio concibe las relaciones de trabajo de los diferentes productores. El carácter ideológico de estas formas está demostrado por el hecho de que basta pasar a otras estructuras económicas para que las categorías de mercancía, valor, etc., pierdan todo significado. Podemos por ello hablar con toda exactitud de una ideología mercantil o, como la llamó Marx, de un fetichismo de mercancía e incluir este fenómeno en la serie de fenómenos psicológicos. Pero esto no significa, en absoluto, que las categorías de la economía política tengan un significado *exclusivamente*, que se refieran *únicamente* a experiencias, representaciones y demás procesos subjetivos. Sabemos perfectamente que, por ejemplo, la categoría de mercancía, pese a su manifiesto carácter ideológico, refleja un fenómeno social objetivo. Sabemos que este o aquel grado de desarrollo, de tal relación su mayor o menor universalidad, son hechos materiales que deben ser tomados como tales, y no solo en la forma de procesos psicológicos. Los conceptos generales de la economía política son, por tanto, no solo elementos de una ideología, sino igualmente un tipo de abstracciones a partir de las cuales podemos reconstruir científicamente, es decir, teóricamente, la realidad económica objetiva. Para decirlo con las palabras de Marx: «son formas del pensamiento solamente válidas, por tan-

to objetivas, para las relaciones de producción de este modo de producción social históricamente determinado, para las relaciones de producción de la producción de mercancías» [150].

Lo que, por tanto, debemos demostrar no es que los conceptos jurídicos generales puedan entrar —y de hecho entren— en los procesos y sistemas ideológicos (lo cual queda fuera de discusión), sino que esos conceptos no pueden darnos más que una realidad social que ha sido en cierto modo mistificada. En otras palabras, debemos esclarecer si las categorías jurídicas representan o no formas del pensamiento objetivas (objetivas para una sociedad históricamente determinada) que corresponden a relaciones sociales objetivas. En consecuencia, planteamos la cuestión de si es posible entender el derecho como relación social, en el mismo sentido en que Marx calificaba al capital como una relación social.

Tal planteamiento del problema elimina de entrada toda referencia al carácter ideológico del derecho por lo que todo nuestro análisis se sitúa en un plano diferente.

El reconocimiento de la naturaleza ideológica de diferentes conceptos no nos exime, en general, de la investigación de la realidad objetiva, es decir, de una realidad existente en el mundo externo y no ya solamente en la conciencia. En caso contrario estaríamos obligados a eliminar todo límite entre el mundo de ultratumba, que efectivamente existe en la representación de ciertas gentes y, digamos, el Estado. El profesor Rejsner, después de todo, hace esto precisamente. Apoyándose en una conocida cita de Engels a propósito del Estado como «fuerza ideológica primaria» que domina sobre los hombres, no duda en identificar el Estado con la ideología estatal: «El carácter psicológico de las manifestaciones del poder es tan evidente y el mismo poder estatal, existente *solo en la psique de los hombres*, está tan desprovisto de caracteres materiales que nadie, al parecer, puede considerar al poder estatal como algo diferente de una idea que opera en la realidad sino en la medida en que los hombres hacen de ella el principio de su propia conducta» [151]. Así pues, finanzas, ejército, administración: todo esto «carece de caracteres materiales», existe «solo en la psique de los hombres». Y, ¿qué ocurre, para decirlo con palabras del profesor Rejsner, con esa masa «enorme» de población que vive «fuera de toda conciencia del Estado»? Es preciso, evidentemente, excluirla. Para la existencia «real» del Estado estas masas no tienen ningún significado. Pero, ¿qué ocurre con el Estado desde el punto de vista de su unidad económica? ¿Y de la política aduanera? ¿Se trata también de un proceso ideológico y psicológico? Podríamos plantearnos muchísimas cuestiones similares, pero su sentido será siempre el mismo. El Estado no es solamente una forma ideológica sino al mismo tiempo una forma del ser social. El carácter ideológico del concepto no anula la realidad y la materialidad de las relaciones que expresa.

Se puede comprender a un neokantiano consecuente como Kelsen cuando afirma la objetividad normativa, es decir, puramente ideal, del Estado dejando a un lado no solo los elementos materiales sino también la psique humana real. Pero nosotros renunciamos a entender en estos términos la teoría marxista, es decir, una teoría materialista que quiere operar exclusivamente con

sugestiones subjetivas. Por lo demás, seguidor como es de la teoría psicológica de Petražickij que «descompone» completamente el Estado en una serie de emociones imperativo-atributivas, el profesor Rejsner —como lo demuestran sus últimas obras— no vería ningún inconveniente en combinar este punto de vista con la concepción lógico-formal neokantiana de Kelsen [152]. Tal tentativa hace ciertamente honor a la versatilidad de nuestro autor aun cuando sea en detrimento de la lógica y de la claridad metodológica. Una de dos: o el Estado es (para Petražickij) un proceso ideológico, o bien es (para Kelsen) una idea reguladora que nada tiene en común con procesos de todo género que se desarrollan al mismo tiempo y que están sometidos a la ley de causalidad. Al tratar de unificar estos puntos de vista M. A. Rejsner cae en una contradicción que no es precisamente dialéctica.

La perfección formal de los conceptos de territorio del Estado, de población, de poder refleja no solo una ideología sino la objetiva formación de una esfera real de dominio centralizado y, por tanto, la constitución sobre todo de una real organización administrativa, financiera, militar y de un correspondiente aparato humano y material. El Estado no es nada sin medios de comunicación, sin posibilidad de transmitir órdenes y directivas, de movilizar sus fuerzas armadas, etc. ¿Cree entonces el profesor Rejsner que las vías militares romanas o los modernos medios de comunicación constituyen fenómenos de la psique humana? ¿O piensa que estos elementos materiales deben ser excluidos totalmente del estudio del proceso de formación del Estado? Entonces, naturalmente, no nos queda más remedio que identificar la realidad del Estado con la realidad «de la literatura, de la filosofía y de otros productos semejantes del espíritu humano» [153]. Únicamente tendremos que lamentar que la práctica de la lucha política, de la lucha por el poder, contradiga completamente esta concepción psicológica del Estado ya que continuamente nos hace topar con factores objetivos y materiales.

A este respecto es preciso hacer notar que la consecuencia inevitable del punto de vista psicológico al que se adhiere el profesor Rejsner es un subjetivismo sin salida. «Es totalmente natural que el poder estatal, al ser creación de tantas psicológicas como individuos existen y presentan tan diversos tipos como grupos y clases operan en el ambiente, será diferente en la conciencia y en la conducta del ministro y en la del campesino que todavía no ha llegado a la idea del Estado, en la psique del hombre político y en la del anarquista, en una palabra: en hombres de las más diversas condiciones sociales, profesionales, culturales, etcétera» [154]. Se deduce claramente de esto que si nos mantenemos en el plano psicológico, perdemos, pura y simplemente, toda motivación para hablar del Estado como de una unidad objetiva. Solo si consideramos el Estado como organización real del dominio de clase, es decir si tomamos en consideración todos sus elementos, incluso por consiguiente los que no son psicológicos sino materiales y a estos últimos en primer lugar, pisaremos terreno sólido y podremos estudiar el Estado efectivamente tal y como es en realidad y no solo las innumerables y diferentes formas en las que es concebido y experimentado [155].

Pero si las abstractas definiciones de la forma jurídica no se refieren solamente a ciertos procesos psicológicos o ideológicos, sino que por el contrario son conceptos que expresan una relación social objetiva, ¿en qué sentido decimos que el derecho regula las relaciones sociales? ¿No queremos decir con ello, en efecto, que las relaciones sociales se regulan a sí mismas? O, cuando decimos que esta o aquella relación social reviste forma jurídica ¿no es esto una pura tautología: es decir que el derecho adopta forma de derecho? [156]

La objeción, a primera vista, es hasta tal punto persuasión que parece no dejar otra salida que la del reconocimiento de que el derecho es ideología y solo ideología. Tratemos, sin embargo, de aclarar estas dificultades y, para facilitar nuestro cometido, recurramos nuevamente a una comparación. La economía política marxista enseña que el capital es una relación social. No se la puede observar en el microscopio, dice Marx, pero no se agota en absoluto en la experiencia, en la ideología y en otros procesos subjetivos que se desarrollan, en la psique humana. Es una relación social objetiva. Además, cuando observamos —decimos— la esfera de la pequeña producción, gradual transición del trabajo para el que lo encarga al trabajo para el comerciante, comprobamos que las correspondientes relaciones han tomado forma capitalista. ¿Quiere decir esto que hemos caído en una tautología? En absoluto: solamente hemos dicho que aquella relación social denominada *capital* ha comenzado a adoptar un color diferente o bien que ha dado su forma a otra relación social. Podemos así considerar todo lo que ocurre desde un punto de vista exclusivamente objetivo, como un proceso material, eliminando totalmente la psicología o la ideología de los protagonistas. ¿Por qué no puede ocurrir lo mismo con el derecho? Al ser el mismo una relación social, está en situación de adoptar en mayor o menor medida una coloración diferente o bien dar su forma a otras relaciones sociales. Ciertamente, no podremos nunca abordar el problema de este modo si nos dejamos guiar por la vaga representación del derecho como forma en general, así como la economía política vulgar no pudo captar la esencia de las relaciones capitalistas partiendo del concepto de capital como «trabajo acumulado en general».

Evitaremos, por lo tanto, esta aparente contradicción si mediante el análisis de las principales definiciones del derecho conseguimos demostrar que esta es la forma mistificada de una relación social *específica*. En este caso no será absurdo afirmar que tal relación en este o aquel caso, da forma a otra relación social o incluso a la totalidad de las relaciones sociales.

Sucede exactamente igual en lo que se refiere a la segunda aparente tautología: el derecho regula las relaciones sociales. Si eliminamos efectivamente de esta formulación cierto elemento de antropomorfismo a ella inherente se reduce a la proposición siguiente: la *reglamentación* de las relaciones sociales en determinadas condiciones *asume carácter jurídico*. Esta formulación es, sin duda, más correcta y sobre todo más historicista. No podemos negar que existe también una vida colectiva entre los animales y que de un modo u otro está también regulada. Pero no se nos ocurrirá nunca afirmar que las relaciones entre abejas o entre hormigas están reguladas *por el derecho*. Si consideramos a los pueblos primitivos observamos que, aunque podamos

rastrear rudimentos de un derecho, la mayor parte de sus relaciones esta reguladas con medios extrajurídicos, por ejemplo, con las prescripciones religiosas. Finalmente, incluso en la sociedad burguesa, instituciones como la organización de correos o del servicio ferroviario o de los asuntos militares, etc., pueden ser reducidas a reglamentación *jurídica* solo con una consideración bastante superficial que se deja engañar por la forma externa de las leyes, de los estatutos y los decretos. El horario ferroviario regula el tráfico de los ferrocarriles de forma totalmente distinta a como, por ejemplo, lo hace la ley de la responsabilidad de los ferrocarriles que regula las relaciones de estos últimos con los expedidores de cargas. El primer tipo de reglamentación es eminentemente técnico, el segundo eminentemente jurídico: La misma relación existe entre el plan de movilización y la ley sobre el servicio militar obligatorio, entre la investigación dirigida a encontrar al criminal y el código de procedimiento penal.

Sobre la diferencia entre normas técnicas y normas jurídicas hablaremos en seguida. Es suficiente con hacer notar aquí que la reglamentación de las relaciones sociales reviste, en mayor o menor medida, carácter jurídico, es decir, se colorea, en mayor o menor medida, del mismo color que caracteriza aquella relación específica fundamental propia del derecho.

La reglamentación y formación de las relaciones sociales parece homogénea en cuanto principio y, por tanto, plenamente jurídica solo en una consideración muy superficial o puramente formal. De hecho, existe al respecto entre los diversos campos de las relaciones humanas una diferencia que llama la atención. Ya Gumplowicz (cfr. *Rechtstaat und Sozialismus*) estableció un límite claro entre el derecho privado y las normas estatales y consideró dominio de la jurisprudencia solamente el primer sector. En efecto, el núcleo más sólido de la nebulosa jurídica (si se nos permite expresarnos así) está precisamente en el campo de las relaciones del derecho privado. Y es precisamente, aquí donde el sujeto jurídico, la «persona», encuentra su más adecuada encarnación en la concreta personalidad del sujeto que opera egoístamente, del propietario portador de intereses privados. Y precisamente es en el derecho privado donde el pensamiento jurídico se mueve más libre y seguramente: sus construcciones revisten aquí la forma más acabada y armoniosa. La sombra clásica de Aulus Agerius y Numerius Negidius, estos protagonistas de la fórmula procesal romana, planea así continuamente por encima de los juristas que se han inspirado en ella. Es precisamente en el derecho privado donde las premisas *a priori* del pensamiento jurídico se revisten de la carne y de la sangre de las dos partes contendientes que defienden con la *vindicta* en la mano el «derecho propio». Aquí el papel del jurista como teórico se funde inmediatamente con su función social práctica. El dogma del derecho privado no es más que una infinita cadena de *argumentos en pro* y *en contra* de exigencias imaginarias y de demandas potenciales. Tras cada artículo de ley está, invisible, un abstracto cliente pronto a utilizar los correspondientes enunciados como asesoramiento profesional. Las disputas jurídicas de la doctrina acerca de la importancia del error o de la repartición de la carga de la prueba no se distinguen en absoluto de aquellas que se desarrollan entre

los tribunales. La diferencia no es aquí más grande que la que existía entre los torneos de caballería y las guerras feudales. Los primeros, como es sabido, se desarrollaban a veces con aspereza bastante más grande y exigían no menor dispendio de energía ni menor número de víctimas que las colisiones bélicas reales. Solo cuando la economía individualista sea reemplazada por una producción y distribución social planificada tendrá fin este gasto improductivo de fuerzas intelectuales del hombre [157].

La premisa fundamental de la reglamentación jurídica es, por consiguiente, el antagonismo de los intereses privados. Y este es, al mismo tiempo, el presupuesto lógico de la forma jurídica y la causa real del desarrollo que toma la superestructura jurídica. La conducta de los hombres puede ser regulada por las normas más complejas, pero en esta reglamentación el momento jurídico comienza allí donde comienza el aislamiento y la oposición de los intereses. «La controversia —dice Gumpłowicz— es el elemento fundamental de lo jurídico.» La unidad de fines, por el contrario, constituye la premisa de la reglamentación técnica. Por ello las normas jurídicas que regulan la responsabilidad de los ferrocarriles presuponen exigencias privadas, intereses privados diferenciados, mientras que las normas técnicas que regulan el tráfico presuponen un fin unívoco que no es más que la consecución de la máxima capacidad de transporte. Tenemos otro ejemplo: la curación de un enfermo presupone una serie de reglas tanto para el enfermo mismo como para el personal médico; pero dado que tales reglas son establecidas desde el punto de vista de un único fin —la curación del enfermo— tienen un carácter técnico. La aplicación de esta regla está acompañada por cierta limitación con respecto al enfermo, pero si esta constricción es considerada desde el punto de vista de un mismo fin (idéntica para quien la ejerce y para quien la padece) no es más que un acto que tiene una finalidad técnica y nada más. Entre estos límites el contenido de las reglas está fijado por la ciencia médica y cambia con el avance de la misma. El jurista, en el fondo, no tiene nada que hacer. Su función comienza donde estamos obligados a abandonar este terreno de la univocidad del fin y pasamos a un punto de vista diferente, el de los sujetos aislados y contrapuestos entre sí y donde cada uno de ellos es portador de un interés privado propio. El médico y el enfermo se convierten entonces en sujetos de derechos y de obligaciones, y las reglas que les unen se convierten en normas jurídicas. Al mismo tiempo la coerción no es ya considerada solamente desde el punto de vista de la conformidad con el fin sino también desde el punto de vista formal, es decir; desde el punto de vista de su permisibilidad jurídica.

No es difícil comprobar que la posibilidad de pasar al punto de vista jurídico depende del hecho de que las más diversas relaciones en una sociedad que produce mercancías, se plasman sobre el tipo del cambio comercial y, por tanto, revisten forma jurídica. Del mismo modo, es del todo natural para los juristas burgueses deducir esta universalidad de la forma jurídica a partir de eternas o absolutas propiedades de la naturaleza humana o bien de la circunstancia de que las disposiciones del poder se pueden aplicar a todo objeto. En relación con este último aserto no se necesitan pruebas particulares. En nuestro código existe un artículo que impone al marido la obligación de

«amar a la propia esposa como a su propio cuerpo». Pero ni siquiera el más audaz de los juristas ha intentado nunca construir una relación jurídica correspondiente con la consiguiente posibilidad de acción judicial y demás consecuencias jurídicas.

Por otra parte, una construcción jurídica, aun cuando pueda parecer artificiosa e irreal, mientras permanece en el ámbito del derecho privado y en especial bajo el perfil del derecho patrimonial, se apoya en terreno sólido. Sería de otro modo imposible explicar por qué las líneas fundamentales del pensamiento jurídico romano han conservado valor hasta nuestros días y han quedado como la *ratio scripta* de cualquier tipo de sociedad productora de mercancías.

Con esto hemos anticipado hasta cierto punto la respuesta a la cuestión planteada al principio: ¿Dónde es necesario buscar esta relación social *sui generis* de la que la forma jurídica es reflejo necesario? Seguidamente trataremos de demostrar más detalladamente que tal relación es la relación que existe entre poseedores de mercancías [158]. El análisis habitual que podemos encontrar en cualquier filosofía del derecho construye la relación jurídica esencialmente como una relación de voluntad entre hombres en general. El razonamiento procede aquí de «resultados acabados del proceso», de las «formas corrientes del pensamiento» y no percibe su origen histórico. Mientras que, en realidad, con el desarrollo de una economía mercantil es como los presupuestos naturales del acto de cambio se convierten en premisas naturales, en formas naturales de toda comunicación humana a la que imprimen su marca, en la cabeza de los filósofos los actos de comercio se presentan, por el contrario, como un caso particular de una forma general que para ellos ha tomado carácter eterno (cfr. *El capital*, trad. rusa, vol. I, pp. 44, ed. 1920).

El camarada Stučka, en nuestra opinión, ha planteado correctamente el problema del derecho como problema de una relación social. Pero, en lugar de tratar de investigar la específica objetividad social de esta relación, vuelve a la habitual definición formal, aunque tal definición esté delimitada por una caracterización clasista. En la fórmula general que da el camarada Stučka el derecho no aparece ya como una relación social *específica*, sino como *todas* las relaciones *en general*, como *sistema de relaciones que responde a los intereses de la clase dominante y está garantizado por la fuerza organizada*. Dentro de estos límites de clase, por consiguiente, el derecho como relación no es diferenciable de las relaciones sociales en general y el camarada Stučka no puede responder a la sinuosa pregunta del profesor Rejsner: de qué modo las relaciones sociales se transforman en instituciones jurídicas o bien de qué modo el derecho se convierte en lo que es [159].

La definición de Stučka, tal vez por provenir del Comisariado del Pueblo para la Justicia, está modelada sobre las exigencias del jurista práctico. Indica el límite empírico que la historia pone constantemente a la lógica jurídica, pero no pone al descubierto las raíces profundas de aquella misma lógica. Esa definición revela el contenido de clase incluso en las formas jurídicas, pero no nos explica por qué este contenido toma una forma semejante.

Para la filosofía del derecho burgués, que considera la relación jurídica como forma eterna y natural de toda relación humana, tal problema no se plantea en absoluto. Pero para la teoría marxista, que se esfuerza por penetrar en los misterios de las formas sociales y por referir «todas las relaciones de los hombres al hombre mismo», este problema ocupa un puesto de primer orden.

CAPÍTULO III: RELACIÓN Y NORMA

Lo mismo que la riqueza de la sociedad capitalista reviste la forma de una acumulación enorme de mercancías, también la sociedad en su conjunto se presenta como una cadena ininterrumpida de relaciones jurídicas. El cambio de mercancías presupone una economía atomizada. Entre las diferentes unidades económicas privadas y aisladas la unión se realiza, cada vez, mediante los contratos. La relación jurídica entre los sujetos no es más que el reverso de la relación entre los productos del trabajo convertidos en mercancías. Esto no es obstáculo para que ciertos juristas, como por ejemplo L. Petražickij, inviertan la relación. Este cree que no es la forma mercantil la que engendra la forma jurídica sino que, por el contrario, los fenómenos económicos estudiados por la economía política «representan el comportamiento individual y colectivo humano determinado por unas motivaciones típicas que tienen su origen en las instituciones del derecho civil (propiedad privada, obligaciones y contratos, derecho de familia y derecho de sucesiones) [160]. La relación jurídica es la célula del tejido jurídico y es en esta únicamente el derecho completa su movimiento real. El derecho en tanto que conjunto de normas no es por el contrario, más que una abstracción sin vida.

Es, pues, del todo lógico que la escuela normativa, con Kelsen a la cabeza, niegue completamente la relación entre los sujetos, rehusando considerar el derecho bajo la perspectiva de su existencia real y concentrando toda su atención sobre el valor formal de las normas. «La relación jurídica es una relación referida al orden jurídico, más exactamente, al interior del orden jurídico; no existe, pues, una relación entre sujetos jurídicos opuestos a este orden» (Kelsen, *Das Problem der Souveränität* 1920, p. 125). Sin embargo, según la concepción corriente, el derecho objetivo o la norma es considerado como fundamento, no solo lógico sino real, de la relación jurídica. Según esta concepción, la relación jurídica *está engendrada* por la norma objetiva: «La norma sobre el derecho a la devolución de una deuda no existe porque los acreedores habitualmente la exijan sino que, al contrario, los acreedores la exigen debido a que existe la norma; el derecho está establecido no a partir de la abstracción de los casos observados sino mediante una deducción a partir de una regla establecida por alguien» (Šeršenevič, *Obščaja teorija prava* [Teoría general del derecho], 1910, p. 274).

La expresión «la norma genera la relación jurídica» puede ser comprendida en un doble sentido: real y lógico. Examinemos el primer caso. Es preciso subrayar ante todo —y los juristas mismos con frecuencia han tratado en vano de persuadirse mutuamente— que el conjunto de normas escritas o no escritas pertenece en sí más bien al dominio de la creación literaria [161]. Este conjunto de normas únicamente adquiere una significación real gracias a las

relaciones a las que se concibe como derivadas de estas normas y que derivan efectivamente de las mismas. Incluso el partidario más consecuente del método puramente normativo, Hans Kelsen, ha tenido que reconocer que había que conferir de una manera o de otra un elemento de vida real, es decir, de conducta humana efectiva al orden normativo ideal [162]. En realidad, quien considerara, por ejemplo, las leyes de la Rusia zarista como el derecho actualmente en vigor estaría loco. El método jurídico formal, que no trata más que de normas y de «lo que es conforme a derecho», no puede mantener su autonomía más que dentro de límites muy estrechos y, por consiguiente, mientras la tensión entre el hecho y la norma no supere un cierto *máximo*. En la realidad material la relación tiene primacía sobre la norma. Si algún deudor no paga sus deudas la regla correspondiente debería ser considerada entonces como efectivamente inexistente. Y si, a pesar de todo, se quiere afirmar la existencia de esta regla, sería preciso entonces fetichizar la norma de una u otra manera. Muy numerosas teorías del derecho se ocupan precisamente de una tal fetichización y la fundamentan con consideraciones metodológicas muy sutiles.

El derecho, en tanto que fenómeno social objetivo, no puede ser agotado por la norma o la regla, sea esta escrita o no escrita. La norma como tal, es decir, su contenido lógico, bien es una inferencia de relaciones ya existentes, o bien no representa, cuando es promulgada como ley estatal, más que un síntoma que permite cierta verosimilitud el futuro nacimiento de las relaciones correspondientes. Para afirmar la existencia objetiva del derecho no es suficiente conocer su contenido normativo, sino que es preciso igualmente saber si este contenido normativo se produce o no en la vida, es decir, en las relaciones sociales. La fuente habitual de errores en este caso, es el método jurídico dogmático que confiere al concepto de norma vigente una significación específica que no coincide con lo que el sociólogo o el historiador entiende por existencia objetiva del derecho. Cuando el jurista dogmático debe decidir si una forma jurídica determinada es válida o no, generalmente no busca establecer la existencia o no de un fenómeno social objetivo, sino únicamente la presencia o no de un engarce lógico entre un caso normativo dado y las premisas normativas más generales [163].

No hay para el jurista dogmático, pues dentro de los límites estrechos de su tarea puramente técnica, nada fuera de las normas; puede entonces identificar con la mayor serenidad el derecho con la norma. En lo que se refiere al derecho consuetudinario debe, lo quiera o no, volverse hacia la realidad. Pero si la ley estatal es para el jurista el supremo principio normativo, o para emplear una expresión técnica, la fuente del derecho es una ley estatal, las consideraciones del jurista dogmático sobre el derecho válido no son obligatorias en absoluto para el historiador que quiere estudiar el derecho realmente existente. El estudio científico, es decir, teórico, solo puede centrarse en los hechos. Si ciertas relaciones se han formado efectivamente, esto significa que ha nacido un derecho correspondiente. Pero si una ley o un decreto han sido promulgados únicamente sin que ninguna relación correspondiente haya aparecido en la práctica, esto significa que se ha llevado a cabo una tentativa para crear

un derecho, pero que no ha tenido éxito. Este punto de vista no equivale, en absoluto, a la negación de la voluntad de clase como factor de la evolución o a la renuncia a la intervención planificada en el curso del desarrollo social o incluso al economismo, al fatalismo y otras cosas execrables. La acción política revolucionaria puede hacer muchas cosas: «puede realizar mañana lo que no existe todavía hoy»; pero no puede hacer existir lo que efectivamente no ha existido en el pasado. Cuando afirmamos, por otra parte, que el propósito de construir un edificio, e incluso el proyecto de este edificio, todavía no representan la construcción verdadera, de aquí no se deduce en absoluto que su edificación no necesite ni propósito ni proyecto. Pero si la decisión no ha ido más allá del proyecto, no podemos afirmar que el edificio haya sido edificado.

Se puede por lo demás modificar la proposición mencionada antes y colocar en primer lugar no ya la norma como tal, sino las fuerzas objetivas determinantes que actúan en la sociedad, o según la expresión de los juristas, el ordenamiento jurídico objetivo [164]. Pero incluso bajo esta formulación modificada, esta tesis puede ser sometida a otra crítica. Si por fuerzas sociales determinantes no se entiende más que estas mismas relaciones en su regularidad y continuidad, estamos ante una tautología; pero si por ello se entiende un orden organizado conscientemente, que garantiza y preserva estas relaciones, el error lógico se pone en claro. No se puede afirmar, en efecto, que la relación entre el acreedor y el deudor está *creada* por un ordenamiento que obliga a la devolución de la deuda existente en el Estado en cuestión. Este ordenamiento objetivamente existente *garantiza por cierto* la relación, *la preserva*, pero *no la crea* en ningún caso. La mejor prueba de que no se trata de una disputa verbal y escolástica es que pueden representarse —y encontramos ejemplo en la historia— los grados más variados de perfección en el funcionamiento de este aparato de regulación social exterior y coercitiva y, por consiguiente, los grados más variados de garantías de estas o aquellas relaciones, sin que estas supongan la menor modificación en estructura de las relaciones mismas. Podemos igualmente representarnos un caso límite donde no existiría, al lado de dos partes que entran mutuamente en relación, una tercera fuerza capaz de establecer la norma y de garantizar su respeto: por ejemplo, cualquier contrato de los varegos con los griegos. Incluso en este caso, sin embargo, la relación subsiste [165]. Pero basta representarse la desaparición de una de las partes, es decir, de uno de los sujetos en tanto que portador de un interés particular autónomo, para que desaparezca la posibilidad misma de la relación.

Se nos puede objetar que si se hace abstracción de la norma objetiva, los conceptos de relación jurídica y de sujeto jurídico quedan en el aire y no pueden ser captados en general por ninguna definición. En esta objeción se expresa el espíritu eminentemente práctico y empírico de la jurisprudencia contemporánea que solo está convencida con seguridad de una única verdad: a saber, que todo proceso se perdería si la parte no pudiera apoyarse en un artículo dado de cualquier ley. Teóricamente, sin embargo, la convicción de que el sujeto y la relación jurídica no existen fuera de la norma objetiva es tan errónea como la convicción según la cual el valor no existe ni es definible fue-

ra de la oferta y la demanda porque esta no se manifiesta empíricamente más que en las fluctuaciones de precios.

El estilo hoy dominante en el pensamiento jurídico, que coloca en primer plano la norma como regla de conducta establecida autoritariamente, es característico de un profundo empirismo que —como se lo puede igualmente observar en las teorías económicas— va acompañado de un formalismo extremo y totalmente privado de vida. La oferta y la demanda pueden existir para todo tipo de objetos entre los cuales se incluyen también los que no son en absoluto productos del trabajo. De ello se deduce que el valor puede ser determinado con independencia del tiempo de trabajo socialmente necesario para la producción del objeto en cuestión. La apreciación empírica, individual, sirve aquí de fundamento a la teoría lógico-formal de la utilidad marginal. Igualmente las normas que emanan del Estado pueden relacionarse con los objetos más diversos y tener los caracteres más variados. De aquí se concluye que la esencia del derecho se agota en las formas de las órdenes o leyes que provienen de una autoridad superior y que la materia misma de las relaciones sociales no contiene ningún elemento generador de la forma jurídica. La teoría lógico-formal del positivismo jurídico reposa sobre el hecho empírico de que las relaciones que se encuentran bajo la protección del Estado están dotadas de mayor garantía.

La cuestión examinada por nosotros se reduce —para utilizar la terminología de la concepción materialista de la historia— al problema de las relaciones reciprocas entre la superestructura jurídica y la superestructura política. Si consideramos la norma como el elemento primario de todas las relaciones, debemos entonces, antes de buscar cualquier superestructura jurídica, presuponer la presencia de una autoridad que establezca la norma, en otros términos, de una organización política. De lo cual debemos concluir que la superestructura jurídica es una consecuencia de la superestructura política. Marx mismo, sin embargo, subraya que las relaciones de propiedad que constituyen el estrato fundamental, más profundo, de la superestructura jurídica, se encuentran en contacto tan estrecho con la base que aparecen como «las mismas relaciones de producción expresadas en lenguaje jurídico». El Estado, es decir, la organización de la dominación política de clase nace sobre el terreno de las relaciones de producción y propiedad dadas. Las relaciones de producción y su expresión jurídica forman lo que Marx denominaba siguiendo a Hegel, la sociedad civil. La superestructura política y sobre todo la vida política estatal oficial es un momento secundario y derivado.

La manera como Marx se representa las relaciones entre la sociedad civil y el Estado aparece en la cita siguiente:

«El individuo egoísta de la sociedad burguesa puede, en su representación insensible y en su abstracción sin vida, inflarse hasta convertirse en *átomo*, es decir, en un ente bienaventurado, carente de relaciones y de necesidades, que se basta a sí mismo y que está dotado de *absoluta plenitud*. Pero la desdichada *realidad sensible* hace caso omiso de su representación; cada uno de sus sentidos le obliga a creer en el sentido del mundo y de los individuos fuera de el, e

incluso su estómago *profano* le recuerda diariamente que el mundo *fuera* de él no es un mundo *vacío*, sino lo que en rigor tiene que *llenarlo*. Cada una de sus actividades esenciales y calidades, dados sus impulsos vitales, se convierte en *necesidad*, en *imperativo* que incita a su *egoísmo* a buscar otras cosas y otros hombres fuera de él. Pero, como la necesidad de un individuo no tiene un sentido que se comprenda por sí mismo en cuanto al otro individuo egoísta y que posea el medio de satisfacer aquella necesidad y, por tanto, una concatenación directa con la satisfacción, cada individuo tiene que crear necesariamente esta concatenación, convirtiéndose también en mediador entre la necesidad ajena y los objetos de esta necesidad. Por tanto, la *necesidad natural*, las *cualidades esenciales humanas*, por extrañas que las unas a las otras puedan parecer, el *interés*, mantienen en cohesión a los miembros de la *política* que es su *vínculo real*. No es, pues, el *Estado* el que mantiene en cohesión los átomos de la sociedad burguesa, sino el que sean esto, *átomos*, solamente en la *representación*, en el *cielo* de su imaginación y en la *realidad*, en cambio, sean entes enormemente distintos de los átomos, es decir, no *egoístas divinos*, sino *hombres egoístas*. Solamente la *superstición política* puede imaginarse todavía en nuestros días que la vida burguesa debe ser mantenida en cohesión por el Estado, cuando en realidad ocurre al revés, que es el Estado quien se halla mantenido en cohesión por la vida burguesa» [166].

En otro ensayo, *La crítica moralizante o la moral crítica*, vuelve Marx sobre el mismo problema. Polemiza contra el representante del «socialismo verdadero», Karl Heinzen, y escribe: «Por otra parte si la burguesía mantiene políticamente, es decir, mediante su poder político, la injusticia en las relaciones de propiedad, no las crea. Tal como está condicionada por la moderna división del trabajo, por la forma moderna del cambio, la competencia, la concentración, etc., *no tiene en absoluto su origen en la supremacía política de la burguesía*; al contrario, es la supremacía política de la burguesía la que tiene su origen en estas relaciones modernas de producción que los economistas burgueses proclaman como leyes necesarias, eternas» [167].

Así, el camino que va de la relación de producción a la relación jurídica, o relación de propiedad, es más corto de lo que cree la llamada jurisprudencia positiva que no puede prescindir de un eslabón intermedio: el poder del Estado y sus normas. El hombre que produce en sociedad es el presupuesto del que parte la teoría económica. Así, por ejemplo, es preciso que la relación económica del cambio exista para que la relación jurídica del contrato de compraventa pueda nacer. El poder político puede, con la ayuda de leyes, regular, modificar, determinar, concretar de manera muy diversa la forma y el contenido de este contrato jurídico. La ley puede determinar de manera muy precisa lo que puede ser comprado y vendido, cómo, en qué condiciones y por quién. La jurisprudencia dogmática saca de aquí la conclusión de que todos los elementos de la relación jurídica, incluso el sujeto mismo, están engendrados por la norma. En realidad, la existencia de una economía mercantil y monetaria es, naturalmente, la condición fundamental sin la cual todas estas normas concretas no tienen ningún sentido. Únicamente con esta condición

el sujeto jurídico tiene un sustrato material en la persona del sujeto económico egoísta que la ley no crea sino que se lo encuentra delante de sí misma. Donde falta este sustrato la relación jurídica correspondiente es *a priori* inconcebible.

El problema se aclara todavía más si lo consideramos en su dimensión dinámica e histórica. Vemos en este caso cómo la relación económica en su movimiento real es la fuente de la relación jurídica que nace solamente en el momento de la controversia. Es precisamente el litigio, la oposición de intereses lo que produce la forma jurídica, la superestructura jurídica. En el litigio, es decir, en el proceso, los sujetos económicamente activos aparecen ya como partes, esto es, como elementos de la superestructura jurídica. El tributo representa, incluso en su forma más primitiva, la superestructura jurídica por excelencia. Por el proceso judicial lo jurídico se separa de lo económico y aparece como elemento autónomo. Históricamente el derecho ha comenzado con el litigio, es decir, con la acción judicial. Únicamente más tarde es cuando el derecho se apodera de las preexistentes relaciones de hecho, o puramente económicas, que revistieron así desde el principio un doble aspecto, a la vez económico y jurídico. La jurisprudencia dogmática olvida esta sucesión histórica y comienza inmediatamente por el resultado ya acabado, por las normas abstractas con las que el Estado llena, por así decir, todo el espacio social, confiriendo a todas las acciones que en él se realizan propiedades jurídicas. Según esta concepción no es el contenido material, económico, de las mismas relaciones el momento fundamental, determinante en las relaciones de compraventa, empréstito, préstamo, etc., sino el imperativo dirigido en nombre del Estado a cada una de las personas. Este punto de partida del jurista práctico es tan inutilizable para el análisis y la explicación del orden jurídico concreto como para el análisis de la forma jurídica en sus determinaciones más generales. El poder del Estado confiere claridad y estabilidad a la estructura jurídica, pero no crea sus premisas, que se enraízan en las relaciones materiales, es decir, en las relaciones de producción.

Gumplowicz (cfr. su *Rechtstaat und Sozialismus*) llega, a partir de aquí, como se sabe, a la conclusión estrictamente opuesta: proclama la primacía del Estado, es decir, del dominio político. Acude a la historia del derecho romano y cree haber probado que «todo derecho privado fue un tiempo derecho público». Esto proviene, según él, del hecho de que, por ejemplo, todas las instituciones fundamentales del derecho privado romano han nacido como privilegios de la clase dominante, como privilegios de derecho público destinados a consolidar el poder de un grupo victorioso. No se puede negar que esta teoría subraya el momento de la lucha de clases y pone fin a las representaciones idílicas sobre el origen de la propiedad privada y de la autoridad. Pero Gumplowicz comete, sin embargo, dos grandes errores. En primer lugar atribuye a la violencia como tal, un papel determinante y olvida completamente que cada sistema social, incluso el basado sobre la conquista está determinada por el estado de las fuerzas productivas sociales. En segundo lugar, borra, al hablar del Estado, toda distinción entre las relaciones primitivas de dominación y «la autoridad pública» en el sentido moderno, es decir, burgués,

del término. Este es el motivo de que considere que el derecho privado está engendrado por el derecho público. Pero a partir de la misma comprobación, a saber, que las instituciones esenciales del antiguo *ius civile* romano —propiedad, familia, herencia— fueron creadas por las clases dominantes para consolidar su poder, se puede sacar una conclusión diametralmente opuesta a saber: que «todo derecho público fue en un tiempo derecho privado». Esto sería igualmente correcto o, más bien, igualmente falso, porque la oposición entre el derecho privado y el derecho público corresponde a unas relaciones mucho más desarrolladas y pierde su significación cuando se le aplica a estas épocas primitivas. Si las instituciones del *ius civile* romano representan efectivamente una mezcla de elementos jurídicos públicos y privados —empleando la terminología moderna—, en la misma medida contienen elementos religiosos y, en el sentido amplio del término, elementos rituales. A este nivel de evolución, por consiguiente, el elemento puramente jurídico no podía todavía distinguirse de otros y encontrar una expresión en un sistema de conceptos generales.

El desarrollo del derecho como sistema fue engendrado no por las exigencias del Estado, sino por las exigencias de cambios mercantiles con tribus que precisamente no estaban comprendidas en una misma esfera de poder. Esto lo reconoce por otra parte el mismo Gumpowicz (cfr. *Rechtstaat und Sozialismus*, § 36). Las relaciones comerciales con las tribus extranjeras, con los peregrinos, con plebeyos y, en general, con el conjunto de personas que no forman parte de la comunidad de derecho público (según la terminología de Gumpowicz) dieron vida al *ius gentium*, que es un modelo de superestructura jurídica en su forma pura. Contrariamente al *ius civile* con sus rígidas y pesadas formas, el *ius gentium* rechaza todo aquello que no es funcional con el fin y la naturaleza de la relación económica que lo fundamenta. Se adapta a la naturaleza de esta relación y aparece así como un derecho «natural». Trata de reducir esta relación al mínimo posible de premisas y se desarrolla así con facilidad en un sistema lógicamente armonioso. Gumpowicz tiene razón, sin duda, cuando identifica la lógica específicamente jurídica con la lógica del civilista [168], pero se equivoca cuando cree que el sistema del derecho privado puede desarrollarse, por así decirlo, sin el consentimiento de la autoridad constituida. Su razonamiento es, poco más o menos, el siguiente: dado que las controversias privadas no afectan de modo directo y material a los intereses de la autoridad, esta última concedió a la casta de los juristas plena libertad para desarrollar sus capacidades intelectuales en esta esfera (cfr. *op. cit.*, § 32). En el dominio del derecho público, por el contrario, los esfuerzos de los juristas se ven generalmente frustrados por la realidad, ya que la autoridad no toleraría en esta, su esfera, ningún tipo de intrusión y no reconocería, por tanto, la omnipotencia de la lógica jurídica.

Es del todo evidente que la lógica de los conceptos jurídicos corresponde a la lógica de las relaciones sociales de una sociedad de producción mercantil. Es precisamente en estas relaciones, y no ya en el permiso de la autoridad pública, donde es preciso buscar las raíces del sistema de los conceptos jurídicos. Por ello, la concepción jurídica del Estado no puede nunca convertir-

se en una teoría y continuará siendo siempre una deformación ideológica de los hechos.

Nosotros comprobamos así, donde quiera que encontremos el estrato primario de la superestructura jurídica, que la relación jurídica esta engendrada directamente por las relaciones materiales de producción que existe entre los hombres. De ello se deduce que no es necesario partir del concepto de norma como mandato autoritario externo para analizar la relación jurídica en su forma más simple. Es suficiente con fundamentar el análisis sobre una relación jurídica «cuyo contenido está dado por la relación económica misma» (Marx) y examinar enseguida la forma «legal» de esta relación jurídica como un caso particular.

Planteada en esta perspectiva histórico real, la cuestión de saber si la norma debe ser considerada como el presupuesto de la relación jurídica, nos ha conducido al problema de las relaciones entre la superestructura política y la superestructura jurídica. En la esfera lógica sistemática esta cuestión es de la relación entre el derecho objetivo y el derecho subjetivo.

En su manual de derecho constitucional Duguit llama la atención sobre el hecho de que con una sola y misma denominación, «derecho», se designan cosas «que se interpenetran profundamente sin duda, pero que también se distinguen unas de otras muy netamente». Se refiere al derecho objetivo y al derecho subjetivo. Abordamos efectivamente en este caso uno de los puntos más oscuros y más controvertidos de la teoría general del derecho. Tenemos ante nosotros una extraña duplicidad del concepto de «derecho», dos aspectos que, aun moviéndose sobre planos diferentes, se condicionan recíprocamente. El derecho es simultáneamente, bajo un aspecto, la forma de la reglamentación autoritaria externa y, bajo otro aspecto, la forma de la autonomía privada subjetiva. En un caso lo fundamental y esencial es la característica de la libertad garantizada y reconocida dentro de ciertos límites. El derecho aparece unas veces como el principio de la organización social, y otras veces como el medio que permite a los individuos «delimitarse dentro de la sociedad». En un caso el derecho se funde, por así decirlo, totalmente con la autoridad externa; en el otro caso, se opone también completamente a toda autoridad externa que no lo reconoce. El derecho como sinónimo de existencia oficial del Estado y el derecho como divisa de la lucha revolucionaria: he ahí un campo de infinitas controversias y de las más increíbles confusiones.

La conciencia de esta profunda contradicción que tiene en sí ha suscitado algunas tentativas de suprimir de una manera o de otra desintegración desagradable de los conceptos. Numerosas tentativas se han hecho para sacrificar uno de estos «significados» al otro. Así, por ejemplo, el mismo Duguit, que califica en su manual las expresiones «de derecho objetivo y derecho subjetivo» como «felices, claras y precisas», se esfuerza por demostrar en otra obra que el derecho subjetivo es únicamente un malentendido, un concepto metafísico que no puede ser conservado en una época de realismo y de positivismo como la nuestra [169].

La corriente opuesta mantenida en Alemania por Bierling y, entre nosotros, por los psicologistas con Petražickij a la cabeza, se inclina por el contrario

a considerar el derecho objetivo como «una fantasía» una «proyección emocional» privada del significado real producto de la objetivización de procesos internos es decir psíquicos [170].

Dejando a un lado la escuela psicológica y las tendencias afines, nos ocuparemos de la concepción para la que el derecho es entendido exclusivamente como norma objetiva. En base a tal concepción tenemos, por una parte, la prescripción autoritaria de un deber o norma y, por la otra parte, la obligación subjetiva que le corresponde y está creada por ella. El dualismo parece radicalmente suprimido, pero esta superación no es más que aparente. Porque cuando se pasa a aplicar esta fórmula aparecen las tentativas para reintroducir de nuevo subrepticamente todos los matices indispensables para la formación del concepto de «derecho subjetivo». Volvemos a estos dos mismos aspectos con la única diferencia de que uno de ellos, precisamente el derecho subjetivo, es representado mediante procedimientos artificiosos como una especie de sombra, ya que ninguna combinación de imperativos y de obligaciones nos dará el derecho subjetivo en aquel significado autónomo y plenamente real en que lo encarna todo propietario de la sociedad burguesa. Y basta en realidad con tomar el ejemplo de la propiedad para convencernos de ello. Si la tentativa de reducir el *derecho* de propiedad a una serie de *prohibiciones* dirigidas a terceros no es más que un logicismo, una construcción mutilada y deformada, la presentación del derecho de propiedad burgués como una obligación social es en sí y por sí una hipocresía [171].

Todo propietario, lo mismo que los que lo rodean, comprende perfectamente que *el derecho que le corresponde* como propietario tiene en común con la obligación solo una oposición diametral. El derecho subjetivo es el elemento primario porque se basa, en última instancia, en intereses materiales que existen con independencia de la reglamentación externa, es decir, consciente, de la vida social.

El sujeto en cuanto portador y destinatario de todas las exigencias posibles, la serie de sujetos unidos los unos con los otros por unas exigencias recíprocas, constituyen la estructura fundamental que se corresponde con la estructura económica, es decir, con las relaciones de producción de una sociedad basada en la división del trabajo y en el cambio.

La organización social que dispone de medios de coerción es la totalidad concreta en la que tenemos que desembocar después de haber comprendido la relación jurídica de modo preliminar en su forma pura y más simple. La obligación en tanto que resultado de un imperativo o de un mandato aparece, por consiguiente, en el estudio de la forma jurídica como elemento de concreción y complicación. En su forma más abstracta y más simple la obligación jurídica debe ser considerada como el reflejo y el correlato de una pretensión jurídica subjetiva. Al analizar la relación jurídica vemos clarísimamente que la obligación no se agota en el contenido lógico de la forma jurídica. Esta no es ni siquiera un elemento suyo autónomo. La obligación opera siempre como reflejo o correlato del derecho subjetivo. La deuda de una parte no es más que lo que es debido a la otra parte y que a esta se le garantiza. Lo que para el acreedor es un derecho, desde el punto de vista del deudor es una obligación.

La categoría jurídica se agota lógicamente solo donde incluye al portador y al titular de los derechos que no son, en sustancia, más que las obligaciones de los otros garantizadas en su confrontación. Esta naturaleza doble del derecho está insistentemente subrayada por Petražickij que hace de ella el fundamento bastante inestable de su teoría psicológica *ad hoc*. Es preciso, sin embargo, hacer notar que estas relaciones entre el derecho y la obligación fueron formuladas de manera muy precisa por otros juristas independientemente del tipo de psicologismo que las subtiende (cfr., por ejemplo, Merkel, *Juristische Enzyklopädie*, 1885, parágrafos 146 y ss., y Korkunov, *Entsiklopedia prava* [Enciclopedia del Derecho]).

La relación, pues, no nos muestra únicamente el derecho en su movimiento real, sino que descubre, por otra parte, características más peculiares del derecho en tanto que categoría lógica. La norma, por el contrario, es, en cuanto tal, es decir, en tanto que prescripción de un deber ser, al mismo tiempo elemento de la moral, de la estética, de la técnica y del derecho.

La diferencia entre técnica y derecho no consiste precisamente, como piensa I. Alekseev (cfr. *Vvedenie v izučenie prava* [Introducción al estudio del derecho], p. 114), en la circunstancia de que la técnica presupone un fin externo al propio material, mientras que en el orden jurídico todo sujeto constituye un fin en sí. Mostraremos en seguida que «fin en sí» del orden jurídico no es más que la circulación de mercancías. En lo que se refiere, sin embargo, a la técnica del pedagogo o del cirujano que tienen como material propio, el uno, la psique del niño y, el otro, el organismo del paciente operado, nadie negará que el material constituya un fin en sí mismo.

El orden jurídico se distingue precisamente de toda otra especie de orden social por estar conectado con sujetos privados aislados. La norma jurídica deriva su *diffrentia specifica* que la distingue de la masa de las demás reglas morales, estéticas, utilitarias, etc., precisamente del hecho de que presupone una persona dotada de un derecho y que, por otra parte, esgrime activamente una pretensión [172].

La tendencia de hacer del concepto de reglamentación externa el elemento lógico fundamental del derecho conduce a la identificación del derecho con el orden social instaurado autoritariamente. Esta tendencia del pensamiento jurídico refleja el espíritu de la época en que la escuela de Manchester y la libre competencia fueron remplazados por los grandes monopolios capitalistas y la política imperialista.

El capital financiero aprecia mucho más el poder fuerte y la disciplina que no los «eternos e intangibles derechos del hombre y del ciudadano». El propietario capitalista que percibe hoy dividendos y beneficios en bolsa no puede considerar sin un cierto cinismo «el sagrado derecho de propiedad». Basta con referirse a las divertidas lamentaciones de Jhering (en *La lucha por el derecho*, trad. de S. Ersov, página 46) sobre «el fango de la especulación en bolsa y del giro» donde perece «el sano sentimiento del derecho».

No es difícil demostrar que la idea de una obediencia incondicionada a una externa autoridad normativa no tiene nada en común con la forma jurídica. Basta considerar los ejemplos límites que son, por ello mismo, los más claros:

el caso de una formación militar en la que una multitud de hombres está en sus movimientos subordinada a un orden común y en el que el único principio activo y autónomo es la voluntad del comandante. O todavía mejor: el ejemplo de una comunidad de jesuitas en la que todos los hermanos ejecutan ciegamente y sin que medie discusión la voluntad del superior. Basta con profundizar en estos ejemplos para sacar la conclusión de que cuanto más consecuentemente se realiza el principio de la reglamentación autoritaria que excluye toda especificidad y autonomía de voluntad, tanto más se reduce el terreno de aplicación de la categoría jurídica. Esto se advierte con particular evidencia en la esfera del llamado derecho público, donde la teoría jurídica choca con las mayores dificultades. En general aquel mismo fenómeno que Marx definió como separación del Estado político de la sociedad civil, se refleja en la teoría general del derecho en dos distintos problemas que tienen un lugar específico y específicas soluciones. El primero tiene un carácter puramente abstracto y consiste en la desarticulación, que ya hemos visto, de un concepto fundamental en dos distintos elementos. El derecho subjetivo es la caracterización del hombre egoísta, del miembro de la sociedad civil «concentrado sobre sus intereses privados y sobre su arbitrio privado, separado de la sociedad». El derecho objetivo es la expresión del Estado burgués en su plenitud, que «se siente Estado político y proclama su principio universal solo en contraposición con sus elementos».

El problema del derecho subjetivo y objetivo es el problema del hombre-burgués y del hombre-miembro del Estado, del *citoyen* puesto en su forma más general, filosófica. Pero este mismo problema surge, sin embargo, nuevamente, y en forma más concreta, como problema del derecho público y privado. Se trata aquí de distinguir algunos sectores realmente existentes del derecho y de rubricar instituciones nacidas históricamente. Bien se comprende que la jurisprudencia dogmática con su método lógico-formal no es capaz de resolver ni el primero ni el segundo problema y ni siquiera de aclarar el nexo que une a ambos.

La distinción entre derecho público y derecho privado presenta dificultades específicas precisamente porque solo en abstracto es posible trazar un límite entre el interés egoísta del hombre como miembro de la sociedad civil y el abstracto interés general del organismo político. En realidad estos elementos se compenetran recíprocamente. De aquí la imposibilidad de individualizar las instituciones jurídicas concretas en las cuales este famoso interés privado se realiza plenamente, sin residuos y de forma pura.

Otra dificultad surge del hecho de que, fijando con mayor o menor éxito empírico entre las instituciones del derecho público y del derecho privado, el jurista vuelve de nuevo a plantearse en el ámbito de cada una de las dos esferas el mismo problema que había dado ya por resuelto y que aflora ahora con una forma diferente y abstracta. El problema se le presenta ahora como una contradicción entre el derecho subjetivo y el derecho objetivo. Los derechos públicos subjetivos son de hecho los mismos derechos privados (y por consiguiente también los mismos intereses privados) resucitados, y únicamente un poco modificados, que irrumpen en una esfera donde habría debi-

do dominar el interés general despersonalizado, reflejado en las normas del derecho objetivo. Pero mientras la doctrina civilística, la cual tiene que operar con el estrato jurídico fundamental y primario, utiliza abundantemente y con seguridad el concepto de derecho subjetivo, en la teoría del derecho público el empleo de este concepto genera a cada momento equívocos y contradicciones. Por ello precisamente el sistema del derecho privado se caracteriza por su simplicidad, claridad y plenitud, mientras que la teoría del derecho público abunda en construcciones forzadas, artificiosas y unilaterales hasta el punto de convertirse en monstruosas. La forma jurídica con su patrimonio subjetivo de derecho nace en una sociedad estructurada por individuos separados, portadores de intereses privados egoístas. Únicamente cuando toda la vida económica se fundamenta sobre el principio del consenso de voluntades independientes, toda función social asume —por vía más o menos refleja— una caracterización jurídica; no es ya una mera función social, sino que se convierte en un derecho del que cumple aquella función. Pero, puesto que en la organización política, por su misma naturaleza, los intereses privados no pueden desarrollarse con la plenitud ni la importancia determinante que toman en la economía de la sociedad burguesa, los derechos públicos subjetivos operan como algo efímero, privados como están de auténticas raíces y constantemente revocados. Y al mismo tiempo el Estado no es una superestructura jurídica, sino que únicamente puede *ser pensado* como tal [173].

La teoría jurídica no puede identificar los «derechos del parlamento», los «derechos del poder ejecutivo», etc., con el derecho, por ejemplo, del acreedor al pago de la deuda, ya que esto significaría transponer el interés privado separado allí donde la ideología burguesa presume, por el contrario, del dominio del interés público general y despersonalizado. Pero al mismo tiempo cada jurista se da cuenta de que no puede conferir a estos derechos ningún otro contenido sin que la forma jurídica se le escape de las manos. Un derecho puede subsistir únicamente como reflejo de la forma jurídica privada en la esfera de la organización política, o bien deja en general de ser derecho. Toda tentativa de representar la función social como tal, es decir, como función social simplemente, y la norma como mera regla organizativa, significa la muerte de la forma jurídica. Pero el presupuesto real de esta superación de la forma jurídica y de la ideología jurídica es una condición de la sociedad en la cual esta eliminada la misma contradicción entre interés individual e intereses sociales.

Rasgo característico de la sociedad burguesa es precisamente el hecho de que los intereses generales se separan de los intereses privados y a ellos se contraponen, pero asumen involuntariamente en esta contraposición la forma de intereses privados, es decir, la forma del derecho. Por otra parte, como es de esperar, los elementos jurídicos de la organización estatal son preeminentemente aquellos que entran sin residuos en el esquema de los intereses privados separados y contrapuestos [174].

A. G. Gojchbarg (*Choziaistvennoe pravo* [El Derecho económico], página 5) niega incluso la necesidad de distinguir los conceptos de derecho público y de derecho privado. Dice así: «La división del derecho en derecho público y en de-

recho privado nunca ha tenido un éxito total entre los juristas y actualmente no la aceptan sino los juristas más retrógrados, entre ellos los nuestros».

Gojchbarg apoya además esta idea de la inutilidad de la división del derecho en derecho público y derecho privado con el argumento de que los principios de la escuela de Manchester acerca de la no intromisión del Estado en los asuntos económicos no son ya los del siglo xx, de que el arbitrio individual ilimitado en la vida económica atenta contra los intereses del conjunto; existe, incluso en países que no han pasado por una revolución proletaria, numerosos institutos mixtos de derecho privado y público y, entre nosotros por último, donde la actividad económica está principalmente concentrada en las manos de organismos del Estado, la delimitación del concepto de derecho civil en relación con otros conceptos no tiene ya sentido. Nos parece que esta argumentación se basa en toda una serie de malentendidos. La elección de esta o aquella dirección en la política práctica no resuelve nada en relación con los fundamentos teóricos de los diferentes conceptos. Podemos así, por ejemplo, estar convencidos de que la edificación de relaciones económicas sobre la base de relaciones mercantiles tiene abundantes consecuencias nefastas. Pero de aquí no se deriva que la distinción de los conceptos de «valor de uso» y «valor de cambio» sea teóricamente inconsistente. En segundo lugar, la afirmación (que, por otra parte, nada tiene de nuevo) según la cual los dominios del derecho público y del derecho privado van integrándose no tendría ninguna significación si no consiguiésemos distinguir estos dos conceptos. ¿Cómo podría integrarse lo que no tiene una existencia separada? Las objeciones de A. G. Gojchbarg se basan en la idea de que las abstracciones del «derecho público» y del «derecho privado» no son el fruto del desarrollo histórico, sino simplemente el producto de la imaginación de los juristas. Sin embargo, es precisamente esta oposición la propiedad característica de la forma jurídica como tal. La división del derecho en derecho público y derecho privado caracteriza esta forma jurídica tanto desde el punto de vista lógico como desde el punto de vista histórico. Si consideramos esta oposición simplemente inexistente no nos situaremos por encima de estos juristas-prácticos «retrógrados» sino que, por el contrario, nos veremos obligados a servirnos de las mismas definiciones formales y escolásticas con las que ellos operan.

El concepto de «derecho público» solo puede ser desarrollado en su mismo movimiento: que, por así decir, lo contrapone al derecho privado para definirlo como su opuesto y lo reconduce después a aquel como a su centro de gravedad.

La tentativa inversa, es decir, de encontrar las definiciones fundamentales del derecho privado —que no son sino las definiciones del derecho en general— partiendo del concepto de norma, no puede engendrar más que vacías construcciones formales que no están por otra parte exentas de contradicciones internas. El derecho, como función, deja de ser derecho mientras que el poder jurídico se convierte, sin el interés privado que lo sostiene, en algo difícilmente captable, abstracto, que se convierte con facilidad en su contrario, es decir, en la obligación (todo derecho público es en efecto al mismo tiempo una obligación). Tan simple, comprensible y «natural» como es el «derecho

del acreedor» a la restitución de la deuda, así de precario, problemático y ambiguo es el «derecho», por ejemplo, del parlamento a votar el presupuesto. Si en el derecho civil los litigios son tratados en el nivel de lo que Jhering denominaba la sintomatología jurídica, el fundamento de la jurisprudencia misma es lo que se pone en duda. Aquí está la fuente de las búsquedas metodológicas y de las incertidumbres que amenazan con transformar la jurisprudencia unas veces en sociología y otras en psicología.

Algunos de mis críticos, por ejemplo, Razumovskij (cfr. «Vestnik Kommunističeskoj Akademii», vol. III) e I. I. Il'inskij («Molodaia Gvardia» n.º 6) han creído, en parte, al parecer, sobre la base de las anteriores argumentaciones, que yo me había impuesto como tarea la de «construir una teoría de la jurisprudencia pura». I. Il'inskij, por su parte, concluye que este objetivo no ha sido conseguido y escribe que «el autor ha producido en esencia una teoría sociológica del derecho aunque tuviera la intención de construirla como jurisprudencia pura». En cuanto a Razumovskij, aunque sin expresar una opinión concreta acerca del resultado por mí conseguido, no duda de que en mí está presente el mencionado propósito que critica muy severamente: «su [es decir, el mío, E. P.] miedo a que las investigaciones metodológicas puedan transformar la jurisprudencia en sociología y en psicología revela únicamente que tiene una representación insuficiente del carácter del análisis marxista». «Lo que es más extraño —afirma perplejo mi crítico— es que Pašukanis mismo ve un cierto paralelismo entre la verdad sociológica y la verdad jurídica y sabe que el conocimiento jurídico es un conocimiento unilateral».

En efecto, esto es realmente extraño. Por una parte, temo que la jurisprudencia se transforme en sociología; por otra, reconozco que el conocimiento jurídico es un conocimiento «unilateral». Por una parte, quiero producir una teoría de la jurisprudencia pura; por otra parte, parece, hago una teoría sociológica del derecho. ¿Dónde está la explicación de esta contradicción? Es muy simple. En tanto que marxista, yo no me he impuesto —ni podía hacerlo— la tarea de construir una teoría de la «jurisprudencia pura». Desde el principio me daba perfecta cuenta del objetivo que, según la opinión de Il'inskij, habría conseguido inconscientemente. Este objetivo era el de dar una interpretación sociológica de la forma jurídica y de las categorías específicas que expresan esta forma jurídica. Por ello precisamente he subtitulado mi libro «Ensayo de crítica de los conceptos jurídicos fundamentales». Pero mi tarea hubiera sido del todo incoherente si no hubiese reconocido la existencia misma de esta forma jurídica y si no hubiera rechazado las categorías que expresan esta forma como vacuas invenciones.

Si, cuando defino la precariedad e inadecuación de las construcciones jurídicas en el dominio del derecho público, hablo de dudas y de incertidumbres metodológicas que amenazan con convertir la jurisprudencia unas veces en sociología, otras en psicología, no es lógico pensar que yo quiera entonces precaver contra la tentativa de una crítica sociológica de la jurisprudencia desde el punto de vista del marxismo. Tal puesta en guardia se dirigiría entonces, en primer lugar, contra mí mismo. Las líneas que provocaron el asombro de Razumovskij y que él explica por mi «representación insuficiente del ca-

rácter del análisis marxista» se refieren, sin embargo, a las desventuras de la jurisprudencia burguesa que precisamente pierde la confianza y armonía de sus concepciones cuando se aleja de la relación de cambio en el más amplio sentido del término. Tal vez hubiera debido mostrar con una cita explícita que esta frase relativa «al peligro que amenaza a la jurisprudencia» es una alusión a las lamentaciones de un filósofo burgués del derecho. Estas lamentaciones no se refieren ciertamente a la crítica marxista —esta todavía no preocupaba entonces las mentes de los «juristas puros»— sino a las mismas tentativas de la jurisprudencia burguesa tratando de velar la estrechez de su propio método pidiendo ayuda a la sociología y la psicología. Pero yo estaba lejos de pensar que se pudiera ver en mí un «jurista puro» que sufre por las amenazas que hace pesar sobre la jurisprudencia la crítica sociológica marxista, hasta el punto de recurrir a tales medidas de precaución.

CAPÍTULO IV: MERCANCÍA Y SUJETO

Toda relación jurídica es una relación entre sujetos. El sujeto es el átomo de la teoría jurídica, el elemento más simple e irreducible a otros elementos. Este es el punto de partida para nuestro análisis.

El compañero I. P. Razumovskij no está de acuerdo conmigo en que en la consideración de la forma jurídica se deba tomar como base el análisis del concepto de sujeto. Piensa que esta categoría de la sociedad burguesa desarrollada es, en primer lugar, demasiado compleja y, en segundo lugar, no característica para las precedentes épocas históricas. En su opinión debe tomarse como base el «desarrollo de una relación fundamental para todas las sociedades de clase» y tal sería, como indica Marx en su *Introducción*, «la posesión que, a partir de la apropiación de hecho, se desarrolla sucesivamente hasta convertirse en propiedad jurídica» (I. P. Razumovskij, *Problemy marksistskoi teorii prava* [Problemas de la teoría marxista del derecho], 18). Pero al dibujar las líneas de aquel desarrollo el compañero I. P. Razumovskij llega él mismo a la conclusión de que «la propiedad privada se constituye como tal, se convierte en propiedad privada en el significado actual de la palabra, solo en el proceso de desarrollo de relaciones mercantiles, en la medida en que se da no solo la «posibilidad de poseerla sin impedimentos» sino también la «posibilidad de enajenarla» (*ibídem*, p. 114). Esto, sin embargo, significa precisamente que la forma jurídica, en su forma más desarrollada, corresponde a las relaciones burguesas capitalistas. Está claro que las formas específicas de las relaciones sociales no suprimen estas mismas relaciones y las leyes que constituyen su fundamento: así la apropiación del producto creado en el interior de una determinada formación social y de sus fuerzas es el hecho fundamental o, si se quiere, la ley fundamental. Pero esta relación reviste la forma jurídica de la propiedad privada solamente en un determinado estadio del desarrollo de las fuerzas productivas y de la correspondiente división del trabajo. El compañero Razumovskij opina que, al basar mi análisis en el concepto de sujeto, con esto excluyo del examen las relaciones de dominio y de subordinación, mientras que la posesión y la propiedad están unidas inseparablemente a tales relaciones. Yo no pienso en absoluto negar esta relación, naturalmente; solo afirmo que la propiedad constituye la base del desarrollo y de la forma jurídica solo en cuanto libertad de disposición sobre el mercado y que la más general expresión de esta libertad de disposición es precisamente la categoría de sujeto. ¿Qué significa, por ejemplo, propiedad jurídica de la tierra? Nada más a juicio de Marx «que el propietario de las mercancías puede disponer de las mismas» (*El Capital*, III, 3, cit.). Por otra parte el capitalismo transforma la pro-

propiedad de la tierra en propiedad moderna precisamente en el sentido de que «libera completamente a la propiedad de la tierra de las relaciones de dominio y de subordinación» (*Herrschaft und Knechtsschaftsverhältnisse*). Precisamente porque el siervo estaba bajo la total sumisión de su patrón, la relación de explotación no exigía una estructuración jurídica particular. El trabajador asalariado, por el contrario, se presenta en el mercado como libre vendedor de su fuerza de trabajo y, por consiguiente, la relación de explotación capitalista está mediada por la forma jurídica del contrato. Parece que estos dos ejemplos son totalmente suficientes para comprobar el significado decisivo que la categoría de sujeto tiene en el análisis de la forma jurídica.

Las teorías idealistas del derecho desarrollan el concepto de sujeto a partir de esta o aquella idea general, es decir, por vía puramente especulativa: «El concepto fundamental del derecho es la libertad [...]. El concepto abstracto de libertad es la posibilidad de determinarse en cualquier relación [...]. El hombre es un sujeto de derecho porque tiene la posibilidad de autodeterminarse, porque posee una voluntad» (Puchta, *Institutionen*, I, B, 1850, pp. 4, 9). Y confróntese también Hegel (*Filosofía del derecho*, parágrafo 36): «La personalidad contiene en general la capacidad jurídica y constituye el concepto y el fundamento igualmente abstracto del derecho abstracto y, por consiguiente, formal. El precepto jurídico es, por consiguiente, «sé persona y respeta a los demás como personas»; y más adelante (§ 42): «Lo inmediatamente diferente al espíritu libre es, por sí y en sí, lo externo en general, una cosa, algo no libre, impersonal, carente de derechos».

Veremos un poco más adelante en qué sentido esta contraposición de sujeto y cosa es la clave para la comprensión de la forma jurídica. La jurisprudencia dogmática, por el contrario, emplea este concepto en su aspecto formal. Para ella el sujeto no es más que «el modo de cualificación jurídica de fenómenos desde el punto de vista de su utilidad o inutilidad para insertarse en la relación jurídica» (cfr. Rozhdestvenskij, *Teoria subektivnyh publicnyh prav* [Teoría de los derechos públicos subjetivos], p. 6. La jurisprudencia dogmática, por consiguiente, no se pregunta por las causas por las que el hombre se ha transformado de individuo zoológico en sujeto jurídico puesto que considera la mediación jurídica como una forma lista, ya dada.

La teoría marxista considera, por el contrario, toda forma social como una forma histórica y acepta, por consiguiente, la tarea de explicar las condiciones históricas-materiales que han hecho reales esta o aquella categoría. Los presupuestos materiales de la mediación jurídica o de la mediación de los sujetos jurídicos son explicados de modo no diferente a como lo explica Marx en el primer tomo de *El Capital*. Es cierto que Marx lo hace de pasada, a modo de indicaciones generales: pero se trata de indicaciones que, para la comprensión del elemento jurídico de las relaciones humanas, ayudan bastante más que los grandes tratados de teoría general del derecho. El análisis de la forma del sujeto se desarrolla en Marx directamente a partir del análisis de la forma de mercancía.

La sociedad capitalista es, ante todo, una sociedad de poseedores de mercancías. Esto significa que las relaciones sociales de los hombres en el proce-

so de producción revisten una forma cosificada en los productos del trabajo que se relacionan entre sí como valores. La mercancía es un objeto en el que la concreta multiplicidad de las propiedades útiles se convierte solamente en la simple envoltura cósmica de la propiedad abstracta del valor, que se manifiesta como capacidad de cambiarse por otras mercancías en una proporción determinada. Y tal cualidad se presenta como inherente a las cosas mismas debido a una suerte de leyes naturales que operan a espaldas de los hombres con total independencia respecto a sus voluntades.

Pero si la mercancía adquiere valor con independencia de la voluntad del sujeto que la produce, la realización del valor en el proceso del cambio presupone, por el contrario, un acto consciente de voluntad por parte del poseedor de la mercancía, o, como dice Marx: «Las mercancías no pueden ir ellas solas al mercado y no pueden cambiarse ellas solas. Debemos, por consiguiente, tratar de buscar a sus celadores, *los poseedores de mercancías*. Las mercancías son cosas; por consiguiente no pueden resistir al hombre. Si ellas no se someten él puede usar la fuerza, en otras palabras, puede apoderarse de ellas» [175].

Así pues, la conexión social de los hombres en el proceso de producción, objetivada en productos del trabajo y que reviste la forma de una regularidad espontánea, exige para su realización una relación particular entre los hombres en tanto que individuos que disponen de productos, es decir, como sujetos cuya «voluntad domina en las cosas». «La circunstancia de que los bienes económicos contienen trabajo es una propiedad inherente a los mismos; el hecho de que puedan ser cambiados es una propiedad diferente que depende solamente de la voluntad de los poseedores, la cual supone solamente que estos bienes sean apropiables y enajenables» (Hilferding, *Böhm-Bawerk vals Marx-Kritik*). Por esto, al mismo tiempo que el producto del trabajo adquiere la propiedad de mercancía y se hace portador de valor, el hombre adquiere la propiedad de sujeto jurídico y se hace portador de un derecho [176]: «La persona cuya voluntad es definida como determinante es sujeto de derecho» (Windscheid, *Pandektenrecht*, I, parágrafo 49).

Al mismo tiempo la vida social se escinde, por una parte, en un conjunto de relaciones objetivadas de formación espontánea (tales son todas las relaciones económicas: nivel de precios, tasa de plusvalía, tasa de beneficio, etc.), esto es, de relaciones en las que los hombres no nos dicen más de lo que nos dicen las cosas. Por otra parte, en relaciones en las cuales el hombre no se determina de otra forma que por su contraposición a la propia cosa, es decir, como sujeto, en relaciones jurídicas. Son estas dos formas fundamentales que se diferencian entre sí en principios y que, sin embargo, están estrechamente unidas del modo más estricto y se condicionan recíprocamente. La conexión social, productiva, se presenta en dos formas incoherentes: como valor de la mercancía y como capacidad del hombre de ser sujeto de derechos.

Así como la natural multiplicidad de las cualidades útiles del producto es en la mercancía solamente una mera envoltura del valor, mientras las concretas formas del trabajo humano se disuelven en trabajo humano abstracto, creador de valor, la concreta multiplicidad de relaciones del hombre con las cosas se desarrolla como abstracta voluntad del propietario; y todas las con-

cretas particularidades que diferencian a un miembro del género del *Homo sapiens* de otro miembro se disuelven en la abstracción del hombre en general, en cuanto sujeto jurídico.

Si desde el punto de vista económico la cosa domina al hombre porque, como mercancía, objetiva en sí una relación social que no depende del hombre, desde el punto de vista jurídico el hombre domina la cosa porque, como su poseedor y propietario, se convierte en mera encarnación de un abstracto e impersonal sujeto de derechos, un puro producto de relaciones sociales. Para decirlo con las palabras de Marx:

«para poner en relación unas cosas con otras como mercancías, los celadores de las mercancías deben comportarse uno frente a otro como *personas*, cuya voluntad habita en las cosas mismas, de tal forma que el uno se apropia de la mercancía del otro, alienando la propia, solamente con la voluntad del otro; así pues, ambos realizan aquel acto solamente mediante un acto de voluntad común a ambos. Por consiguiente los poseedores de mercancías deben reconocerse recíprocamente como propietarios privados» (*El Capital*, I, II, p. 51).

Por supuesto que la evolución histórica de la propiedad como institución jurídica, con todos los diferentes modos de adquisición y de tutela, con todas sus modificaciones en relación con diferentes objetos, etc., no se ha desarrollado en absoluto con la coherencia y la lógica del razonamiento mencionado más arriba. Pero solamente aquella deducción nos aclara el sentido general del proceso histórico.

Después de haber caído en una dependencia de esclavo con respecto a las relaciones económicas, que nacen a sus espaldas bajo la forma de la ley del valor, el sujeto económico recibe, por así decirlo, en compensación —como sujeto jurídico— un singular presente: una voluntad jurídicamente presunta que lo hace absolutamente libre e igual entre los demás poseedores de mercancías como él. «Todos deben ser libres y nadie debe violar la libertad del otro... Todo hombre posee el propio cuerpo como libre instrumento de su voluntad» [177]. He aquí el axioma del que parten los teóricos del derecho natural. Y esta idea de la persona aislada y cerrada en sí, este «estado de naturaleza» de donde se deriva un *Widerstreit der Freiheit ins Unendliche* corresponde plenamente al modo de producción mercantil en el cual los productores son formalmente independientes el uno del otro y no están unidos entre sí sino por un orden jurídico artificialmente construido. Esta condición jurídica o, para decirlo con las palabras del mismo autor, esta «existencia simultánea de muchos entes libres en la cual todos deben ser libres y la libertad del uno no debe obstaculizar la libertad del otro», no es más que el mercado en el que se encuentran los productores independientes, idealizado y transpuesto en la ultratumba de la abstracción filosófica, liberado de su craso empirismo; ya que, como nos advierte otro filósofo, «en el contrato comercial ambas partes hacen lo que quieren y no se toman más libertad que la que ellos mismos dan a los demás» [178].

La creciente división del trabajo, la cada vez mayor facilidad de las relaciones y el subsiguiente desarrollo del intercambio que de esto deriva hacen del valor una categoría económica, es decir, una encarnación de las relaciones sociales de producción que dominan al individuo. A tal fin es necesario que los diferentes actos accidentales de cambio se hayan transformado en una amplia y sistemática circulación de mercancías. En este estadio de desarrollo el valor se separa de las valoraciones ocasionales, pierde su característica de fenómeno correspondiente a la psicología individual y adquiere un significado económico objetivo. Condiciones igualmente reales son necesarias para que el hombre se convierta de ente zoológico en abstracto e impersonal sujeto de derechos, en una persona jurídica. Estas condiciones reales consisten en el estrechamiento de los nexos sociales y en la fuerza creciente de la organización social, es decir, de clase, que alcanza su cima en el Estado burgués «bien organizado». Aquí la capacidad de ser sujeto de derechos se separa definitivamente de la concreta personalidad, deja de ser una función de la efectiva y consciente voluntad y se convierte en una cualidad puramente social. La capacidad de actuar se abstrae de la capacidad jurídica. El sujeto jurídico adquiere el *alter ego* del representante mientras él mismo asume el significado de un punto matemático, de un centro en el que está concentrado un cierto número de derechos.

De manera correspondiente, la propiedad burguesa capitalista deja de ser una posesión provisional e inestable, una posesión meramente de hecho que en todo momento puede ser contestada y debe ser defendida con las armas en la mano. Se convierte en un derecho absoluto, estable, que sigue a la cosa allí donde esta vaya y que, desde que la civilización burguesa ha extendido su dominación sobre todo el globo, está protegida en cualquier sitio de la tierra, por leyes, policía y tribunales [179].

En este estadio del desarrollo la llamada teoría volitiva de los derechos subjetivos comienza a mostrarse inadecuada a la realidad (cfr. Dernburg, *Pandekten*, t. I, p. 39). Es preferible más bien definir el derecho en sentido subjetivo como «conjunto de bienes que la voluntad general reconoce como inherentes a una determinada persona». Y a esta última no se le exige, por otra parte, la capacidad de querer y obrar. La definición de Dernburg, naturalmente, está mucho más cerca de la concepción del jurista moderno que opera con la capacidad de los dementes, lactantes, de las personas jurídicas, etcétera. Por el contrario, la teoría de la voluntad es indiferente, en sus conclusiones extremas, a la exclusión de las mencionadas categorías del acervo de sujetos de derecho (cfr., por lo que se refiere a las personas jurídicas, Brinz, *Pandekten*, II, p. 984). Indudablemente Dernburg, concibiendo el sujeto de derecho como un mero fenómeno social, está más cerca de la verdad. Por otra parte, sin embargo, tenemos perfectamente claro por que el elemento de la voluntad ha desempeñado una función tan esencial en la construcción del concepto de sujeto jurídico. En otras palabras lo reconoce el mismo Dernburg cuando dice: «Los derechos en sentido objetivo han existido mucho tiempo antes de que se constituyese un ordenamiento estatal, consciente de sí. Estaban fundamentados en la personalidad de cada individuo, y sobre el respeto que sabía él

guardar e imponer para sí y para su propiedad. Solo gradualmente, por vía de abstracción, a partir de la concepción de los derechos subjetivos existentes se formó el concepto de ordenamiento jurídico. Por ello la concepción de que los derechos en sentido subjetivo son únicamente una consecuencia del derecho objetivo, es antihistórica y errónea» (*Pandektenrecht*, I, página 39). Es evidente que únicamente quien posee no solo una voluntad sino también una considerable parte de poder puede «ganar e imponer». Pero Dernburg, como la mayor parte de los juristas, se inclina a tratar el sujeto de derecho como personalidad en general, es decir, fuera de condiciones históricas determinadas, como una categoría eterna. Según este punto de vista es propio del hombre en cuanto ente animado y dotado de voluntad racional ser sujeto de derecho. En realidad, está claro que la categoría de sujeto de derecho se abstrae de los actos de cambio del mercado: en ellos precisamente el hombre realiza prácticamente la formal libertad de autodeterminación. La conexión del mercado manifiesta la oposición entre sujeto y objeto: el objeto es la mercancía, el sujeto es el poseedor de la mercancía que dispone de ella con actos de adquisición y de enajenación. Es precisamente en el acto de cambio donde el sujeto se manifiesta, por primera vez, en toda la plenitud de sus determinaciones. El concepto, formalmente más pleno, de sujeto solamente connotado por la capacidad jurídica, nos aleja mucho más del viviente significado histórico real de esta categoría jurídica: he aquel motivo por el que le es tan difícil a los juristas renunciar completamente al elemento activo, volitivo, en la construcción de los conceptos de sujeto jurídico y del derecho subjetivo.

La esfera del dominio que asume la forma del derecho subjetivo es un fenómeno social inherente al individuo del mismo modo que el valor, otro fenómeno social, está adscrito a la cosa, producto del trabajo. El fetichismo de la mercancía se completa con el fetichismo jurídico.

En un determinado estadio del desarrollo, pues, las relaciones humanas en el proceso de producción asumen una forma doble y enigmática. Por una parte operan como relaciones entre cosas-mercancías por otra, al contrario, como relaciones de voluntad de entes recíprocamente independientes e iguales: los sujetos jurídicos. A lado de la propiedad mística de valor aparece algo no menos enigmático: el derecho. Al mismo tiempo una única y unitaria relación asume dos fundamentales aspectos abstractos: un aspecto económico y un aspecto jurídico.

En desarrollo de las categorías jurídicas la capacidad de realizar actos de cambio no es más que una de las manifestaciones concretas de una propiedad general: la capacidad jurídica y la capacidad de obrar. Históricamente, sin embargo, el acto de cambio precisamente ha hecho madurar la idea del sujeto como portador abstracto de todas las pretensiones jurídicas posibles. Solo en las condiciones de la economía mercantil nace la forma jurídica abstracta; dicho de otra forma, la capacidad general de tener derechos se separa de las pretensiones jurídicas concretas. Únicamente la transferencia continua de derechos que se opera sobre el mercado crea la idea de un portador inmutable de estos derechos. Sobre el mercado el que obliga se obliga simultáneamente a sí mismo. Pasa en un instante de la situación de parte pretensora a la

situación de parte obligada. Así se crea la posibilidad de hacer abstracción de las diferencias concretas entre los sujetos de derecho y de reunir a estos bajo un único concepto genérico [180].

Del mismo modo que los actos de cambio de la producción mercantil desarrollada han sido precedidos por actos casuales y formas primitivas de cambio como los regalos recíprocos, por ejemplo, igualmente el sujeto jurídico, con la esfera de la dominación jurídica que se extiende en torno a él, ha sido precedido morfológicamente por el individuo armado, más a menudo, por un grupo de hombres (*gens*, horda, tribu) capaz de defender en el conflicto, en la controversia lo que constituía para él una condición de su existencia. Esta estrecha relación morfológica crea una unión evidente entre el tribunal y el duelo, entre las partes de un proceso y los protagonistas de una lucha armada. Pero con el crecimiento de las fuerzas socialmente reguladoras, el sujeto pierde su concreción material. En lugar de su energía personal aparece el poder de la organización social, es decir, de la organización de clase, que encuentra su más alta expresión en el Estado [181]. Al abstracto e impersonal poder del Estado que actúa en el espacio y en el tiempo con una regularidad y una continuidad ideales corresponde aquí el sujeto impersonal y abstracto del que es el reflejo.

Este poder abstracto tiene un fundamento enteramente real en la organización del aparato burocrático, del ejército permanente, de las finanzas, del sistema de los medios de comunicación, etc. Pero la condición previa de todo esto es el desarrollo adecuado de las fuerzas productivas. Pero antes de servir de estos mecanismos estatales, el sujeto se apoya en la continuidad orgánica de las relaciones. Del mismo modo que la repetición regular del acto de cambio convierte el valor en una categoría universal que se eleva por encima de la evaluación subjetiva y de las proporciones ocasionales de cambio, igualmente la repetición regular de estas mismas relaciones —la costumbre— confiere a la esfera subjetiva de la dominación un sentido nuevo, al dar un fundamento a su existencia con una norma externa.

La costumbre o la tradición, en tanto que fundamento supraindividual de las pretensiones jurídicas, corresponde a la estructura feudal con sus límites y su estancamiento. La tradición o la costumbre es, por esencia, algo terminado dentro de determinados límites geográficos, bastante restringido. Por esto cada derecho no se relaciona sino con un sujeto concreto dado o con un grupo limitado de sujetos. En el mundo feudal «cada derecho era un privilegio», dice Marx. Cada ciudad, cada estamento social, cada corporación vivía según su propio derecho que seguía al individuo donde quiera que fuera. Faltaba en aquella época la idea de un estatuto jurídico formal común a todos los ciudadanos, a todos los hombres. A esto correspondía, en la esfera de la economía, la presencia de unidades económicas autosuficientes, la prohibición de importación y de exportación, etc. «Nunca la personalidad tuvo un contenido enteramente idéntico. Originariamente, el estado, la situación patrimonial, la profesión, la confesión, la edad, el sexo, la fuerza física, etc., entrañaban una desigualdad profunda en la capacidad jurídica» (Gierke, *op. cit.*, p. 35). La igualdad de los sujetos se postulaba solo para unas relaciones comprendidas en

una esfera relativamente estrecha. Así, los miembros de un único y mismo estamento social eran iguales entre sí en la esfera de los derechos inherentes al estado mismo; los miembros de una misma corporación en la esfera de los derechos corporativos y así sucesivamente. En este estadio el sujeto jurídico como portador general abstracto de todas las pretensiones jurídicas concebibles opera solo en calidad de titular de privilegios concretos. «La conciencia jurídica ve en este estadio que los mismos o análogos derechos son inherentes a cada personalidad o a cada colectividad, pero de aquí no deduce que esta personalidad o estas colectividades sean idénticas en esta propiedad de tener derechos» (Gierke, op. cit., p. 34).

Concediendo que faltaba en la Edad Media el concepto abstracto de sujeto jurídico, la idea de una norma objetiva que se refiere a un círculo indeterminado y extenso de personas se confundía y recaía en la institución de privilegios y «libertades» específicas. En el siglo XIII no se encuentra todavía ningún rastro de una representación clara de la diferencia existente entre el derecho objetivo y derechos subjetivos o poderes jurídicos. En los privilegios y franquicias concedidos por los emperadores y los príncipes a las ciudades se encuentra a cada paso la confusión de estos dos conceptos. La forma habitual del establecimiento de una regla general o de una norma era el reconocimiento de cualidades jurídicas en un dominio territorial determinado o en una población considerada como grupo. La célebre fórmula: *Stadtluft macht frei* tenía igualmente este carácter y la supresión de los duelos judiciales fue también realizado de la misma manera, así como el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos a la utilización de los bosques de los príncipes o del emperador. En el mismo derecho ciudadano se puede observar inicialmente la misma mezcla de momentos subjetivos y objetivos. Los estatutos urbanos eran, en parte, reglamentos generales y en parte, la enumeración de los derechos o privilegios particulares de que gozaban unos grupos determinados de ciudadanos. Solo con el desarrollo de las relaciones burguesas el derecho reviste un carácter abstracto. Cada hombre se convierte en hombre en general, cada trabajo se convierte en trabajo social en general [182], cada sujeto se convierte en sujeto jurídico abstracto. Al mismo tiempo la norma asume igualmente la forma lógica acabada de la ley general abstracta.

El sujeto jurídico es por consiguiente, el abstracto portador de mercancías llevado a las nubes. Su voluntad, en sentido jurídico, tiene su fundamento real en el deseo de enajenar adquiriendo y de adquirir enajenando. Para que este deseo se realice es indispensable que las voluntades de los propietarios de mercancías se encuentren: jurídicamente esta relación se expresa como contrato o como acuerdo entre voluntades independientes. Por eso el contrato es uno de los conceptos centrales en el derecho. Expresado de manera más enfática: el contrato representa una parte constituyente de la idea de derecho. En el sistema lógico de los conceptos jurídicos el contrato no es sino una variedad de acto jurídico en general; es decir, no es sino uno de los medios de la manifestación concreta de la voluntad con la que el sujeto actúa sobre la esfera jurídica que le rodea. Histórica y realmente el concepto de acto jurídico, por el contrario, ha nacido del contrato. Fuera del contrato los mismos conceptos

de sujeto y de voluntad en sentido jurídico solo existen como abstracciones muertas. Únicamente en el contrato asumen estos conceptos su movimiento genuino al tiempo que la forma jurídica, en su forma más simple y más pura, recibe igualmente en el acto de cambio su fundamento material. El acto del cambio concentra, por consiguiente, en sí como en un punto focal, los momentos esenciales tanto de la economía política como del derecho. En el cambio, como dice Marx, «la *relación de la voluntad o relación jurídica* viene dada por la relación económica misma». Una vez nacida la idea de contrato tiende a adquirir una significación universal. Los poseedores de mercancías, antes de reconocerse mutuamente como propietarios, ya lo eran naturalmente, pero en un sentido diferente, orgánico, extrajurídico. «El reconocimiento recíproco» no es sino una tentativa de explicar con la ayuda de la fórmula abstracta del contrato las formas orgánicas de la apropiación que reposan sobre el trabajo, la conquista, etc., y que la sociedad de productores de mercancías encuentra ya constituidas a su nacimiento. En sí y para sí la relación del hombre con la cosa carece de toda significación jurídica. Es lo que advierten los juristas cuando intentan dar a la institución de la propiedad privada el sentido de una relación entre sujetos, es decir, entre hombres. Pero construyen esta relación de manera puramente formal y, por tanto, negativa, como una prohibición general que excluye a todos, fuera del propietario, del uso de la cosa y de su disposición [183]. Esta concepción aunque fue suficiente, ciertamente, para los fines prácticos de la jurisprudencia dogmática, es del todo inservible para el análisis teórico. En estas prohibiciones abstractas el concepto de propiedad pierde toda significación viva y se separa de su propia historia prejurídica.

Pero si la relación orgánica, «natural», del hombre con la cosa, es decir, la apropiación de esta, forma el punto de partida genético del desarrollo, la transformación de esta relación en una relación jurídica tuvo lugar a impulsos de necesidades creadas por la circulación de bienes, es decir, esencialmente por la compra y la venta. Hauriou llama la atención sobre el hecho de que el comercio marítimo y el comercio ambulante no habían aún suscitado originalmente la necesidad de garantizar la propiedad. La distancia que separa las personas que entran en relación de cambio unas con otras era la mejor garantía contra toda especie de pretensión abusiva. La formación de un mercado estable crea la necesidad de una reglamentación del derecho de disponer de las mercancías y, por consiguiente, del derecho de propiedad (cfr. Hauriou, *Principes de droit public*, p. 286).

El título de propiedad en el derecho romano antiguo, *mancipatio per aes et libram*, ha nacido contemporáneamente con el fenómeno del cambio interno. Igualmente, la sucesión hereditaria fue establecida como título de propiedad a partir del momento en que la circulación social manifestó interés por un tal tipo de transferencia (*ibídem*, página 287).

En el cambio, para emplear los términos de Marx, «uno de los propietarios no puede apropiarse de la mercancía extraña y enajenar la suya sino con el consentimiento del otro propietario». Precisamente fue este el concepto que los representantes de la doctrina del derecho natural quisieron expresar al intentar fundamentar la propiedad sobre un primitivo contrato. Ellos tenían

razón, no en el sentido de que se haya dado históricamente tal contrato, sino de que las formas naturales u orgánicas de apropiación revisten un carácter de «razón» jurídica en las acciones recíprocas de la adquisición y de la enajenación. En el acto de enajenación la actuación del derecho de propiedad no es ya una abstracción, se convierte en una realidad. Toda aplicación de una cosa está unida a su tipo concreto de utilización como bien de consumo o medio de producción. Pero cuando la cosa funciona como valor de cambio, se convierte en una cosa impersonal, un puro objeto de derecho y el sujeto que dispone de la misma un puro sujeto jurídico. Es necesario buscar la explicación de la contradicción existente entre la propiedad feudal y la propiedad burguesa en las diferentes relaciones que tienen con el intercambio. El defecto fundamental de la propiedad feudal a los ojos del mundo burgués no reside en su origen (conquista, violencia, etc.) sino en su inmovilismo, en su incapacidad de convertirse en el objeto de una garantía recíproca al pasar de una a otra en el acto de la enajenación y de la adquisición. La propiedad feudal o de estado viola el principio fundamental de la sociedad burguesa: «igualdad de oportunidad para conquistar la desigualdad». Hauriou, uno de los juristas burgueses más perspicaces, coloca, con mucha razón, en el primer lugar a la reciprocidad como la garantía más eficaz de la propiedad, realizada con un mínimo de violencia exterior. Esta reciprocidad garantizada por las leyes del mercado da a la propiedad su carácter de institución «eterna». La garantía puramente política, dada por el aparato de coerción estatal se reduce, por el contrario, a la protección de una cierta composición personal del grupo de los propietarios, es decir, a un elemento que no tiene relevancia teórica. La lucha de clases ha provocado a menudo en la historia una redistribución de la propiedad así como la expropiación de usureros y latifundistas [184]. Pero estos trastornos, por desagradables que hayan podido ser para las clases y grupos que los sufrieron, no han podido conmover el fundamento de la propiedad privada: el enlace, mediatizado por el cambio, de las esferas económicas. Los mismos hombres que se levantaron contra la propiedad, tuvieron que afirmarla al día siguiente, al encontrarse en el mercado como productores independientes. Tal fue el curso de todas las revoluciones no proletarias. Tal es la conclusión lógica del ideal de los anarquistas, que rechazan las características exteriores del derecho burgués, la coerción estatal y las leyes, conservan su esencia intrínseca, el libre contrato entre productores independientes [185].

Así pues, únicamente el desarrollo del mercado hace posible y necesaria la transformación del hombre, que se apropia de las cosas por el trabajo (o la explotación), en propietario jurídico. Entre estas dos fases no existen fronteras estrictas. Lo «natural» pasa imperceptiblemente a lo «jurídico», lo mismo que el robo a mano armada está estrechamente ligado al comercio.

Karner (cfr. *Die soziale Funktion des Rechts*) tiene otra concepción de la propiedad que define en estos términos: «la propiedad no es, *de iure*, sino el poder que tiene la persona A disponer de la cosa N, una relación simple entre un individuo y un objeto de la naturaleza que no concierne a *ningún otro individuo* [subrayado por mí, E. P.] y a ninguna otra cosa; la cosa es una cosa privada, el individuo es un individuo privado, el derecho es un derecho privado. Así es

como ocurre en el período de la producción mercantil simple» (*op. cit.*, página 112). Todo este pasaje es un equívoco: Karner reproduce aquí su robinsonada predilecta. Pero podríamos preguntar qué sentido tiene el que dos Robinsones, que ignoran mutuamente su existencia, se representen sus relaciones con las cosas *jurídicamente*, si esta relación es enteramente una *relación de hecho*. Este derecho del hombre aislado tiene el mismo valor que un «vaso de agua en el desierto». Tanto el valor como el derecho de propiedad son engendrados por un mismo y único fenómeno: por la circulación de los productos convertidos en mercancías. La propiedad, en sentido jurídico, ha nacido no porque los hombres hayan decidido reconocerse mutuamente esta cualidad jurídica, sino porque no podían cambiar las mercancías a no ser revistiéndose con la máscara del propietario. El «poder limitado sobre las cosas» no es, ni más ni menos, que el reflejo de la circulación ilimitada de las mercancías. Karner comprueba que «al propietario se le ocurre la idea de cultivar la realización jurídica de la propiedad mediante la alienación» (p. 114), pero a Karner no se le ocurre que la «juridicidad» comienza precisamente desde aquí y que con anterioridad la apropiación no sobrepasa los límites naturales. Karner reconoce que «la compraventa, el empréstito, el prestamo, existían igualmente antes, pero con una esfera de acción subjetiva y objetiva restringida» (*ibídem*). En efecto, estas diversas formas jurídicas de la circulación de bienes económicos existían tan tempranamente que se encuentra ya una formulación precisa del empréstito, prestamo y empeño, incluso antes de que la fórmula jurídica de la propiedad haya sido elaborada. Este único hecho nos da la llave para comprender correctamente la naturaleza jurídica de la propiedad.

Karner, por el contrario, cree que los hombres, incluso antes de comprar, vender o hipotecar algo, e independientemente de eso, eran ya propietarios. Considera estas relaciones solo como «instituciones auxiliares y secundarias que colmaron las lagunas de la propiedad pequeño burguesa». En otros términos, parte de la representación de individuos totalmente aislados a los cuales se les ha ocurrido (no se sabe por qué necesidad) crear una «voluntad general» y en nombre de esta voluntad general ordenar a todos abstenerse de tocar las cosas que pertenecen a otro. Después de lo cual estos Robinsones aislados deciden —habiendo reconocido que el propietario no puede ser un ente universal, ni en tanto que fuerza de trabajo ni en tanto que consumidor— completar la propiedad con las instituciones de compraventa, empréstito, prestamos, etc. Este esquema puramente intelectual invierte la evolución real de las cosas y de los conceptos.

Karner reproduce aquí simplemente el sistema de interpretación del derecho de las Pandectas que lleva el nombre de Hugo Heiseus y cuyo punto de partida es igualmente el hombre que somete a su poder las cosas (derecho real), para pasar en seguida al cambio de servicios (derecho de obligaciones) y finalmente a las normas que regulan la situación del hombre como miembro de una familia y el destino de sus bienes después de su muerte (derecho sucesorio y derecho de familia). La relación del hombre con una cosa que ha producido él mismo, o conquistado, o que constituye también una parte de su personalidad (armas, joyas) representa históricamente, sin duda alguna, un

elemento del desarrollo de la propiedad privada. Ella representa la forma original, brutal y limitada de esta propiedad. Pero la propiedad privada reviste un carácter acabado y universal solamente con el tránsito a la economía mercantil o más exactamente a la economía mercantil-capitalista. Se hace entonces indiferente respecto al objeto y rompe toda unión con los varios agrupamientos orgánicos (*gens*, familia, *obščina*) operando en su significación universal de «esfera externa de la libertad» (Hegel), es decir, como explicación práctica de la capacidad abstracta de ser un sujeto de derecho.

Bajo esta forma puramente jurídica la propiedad, como es lógico, tiene poco en común con el principio orgánico o natural de la apropiación privada en cuanto resultado de esfuerzos personales o como condición del consumo y de la utilización personal. La relación del propietario con la propiedad es, una vez que toda la realidad económica se ha fragmentado en la esfera del mercado, abstracta, formal, convencional y racionalizada, mientras que la relación del hombre con el producto de su trabajo, por ejemplo, una parcela de tierra cultivada por su propio trabajo personal, representa algo elemental y comprensible, incluso para el pensamiento más primitivo [186]. Si bien estas dos instituciones —la apropiación privada como condición de la utilización personal libre y la apropiación privada como condición de la enajenación ulterior en el acto de cambio— se relacionan morfológicamente la una con la otra por un engarce directo, son, sin embargo, desde un punto de vista lógico, dos categorías diferentes, y el término de «propiedad» crea, referido a ambas, más confusión que claridad. La propiedad capitalista de la tierra no presupone ninguna relación orgánica entre la tierra y su propietario. No es, por el contrario, concebible sino con el tránsito enteramente libre de la tierra de una mano a otra, con la plena libertad de negociación de la tierra.

El mismo concepto de propiedad de la tierra surge al mismo tiempo que la propiedad individual y enajenable. La tierra común del *Almed* no era, en absoluto, en su origen, propiedad de una persona jurídica (tal concepto no existía en absoluto) sino que era utilizada por los miembros de la comunidad como tal (Gierke, *op. cit.*, p. 146).

La propiedad capitalista es, en el fondo, la libertad de transformación del capital de una forma en otra, la libertad de transferir el capital de una esfera a la otra con vistas a obtener el mayor provecho posible sin trabajar. Esta libertad de disposición de la propiedad capitalista es impensable sin la existencia de individuos sin propiedad, es decir, sin la existencia de proletarios. La forma jurídica de la propiedad no está, en absoluto, en contradicción con la expropiación de cierto número de ciudadanos, porque la cualidad de ser sujeto jurídico es una cualidad puramente formal, que define a todo el mundo como igualmente «digno» de ser propietario, pero no lo convierte en cambio en propietario. Esta dialéctica de la propiedad capitalista está magníficamente delineada en *El Capital* de Marx, ya donde vislumbra formas «inmutables» del derecho, ya donde, al contrario, las despedaza con una violencia directa (en el período de la acumulación originaria).

Las investigaciones ya mencionadas de Karner ofrecen, desde este ángulo, muy poca novedad en comparación con el tomo I de *El Capital*. Allí donde

Karner quiere ser original, no engendra más que confusión. Hemos hablado ya de su tentativa de abstraer la propiedad del elemento que la constituye jurídicamente, es decir, del cambio. Y esta concepción puramente formal implica otro error: al examinar el tránsito de la propiedad pequeño-burguesa a la propiedad capitalista, Karner declara que «la institución de la propiedad ha conocido un rico desarrollo en un tiempo relativamente corto, ha sufrido una transformación radical, sin que se haya modificado su naturaleza jurídica» (*op. cit.*, p. 106) y concluye, inmediatamente después, que «cambia la función social de las instituciones jurídicas sin cambiar su naturaleza jurídica». Uno se pregunta entonces: ¿a qué instituciones se refiere Karner? Si se trata de la fórmula abstracta del derecho romano, nada podía cambiar, por supuesto, en ella. Pero esta fórmula no ha regulado la pequeña propiedad sino en la época de las relaciones burguesas capitalistas desarrolladas. Si, por el contrario, consideramos el artesanado corporativo y la economía rural en la época de la esclavitud, encontramos toda una serie de normas limitativas del derecho de propiedad. Se puede ciertamente objetar que estas restricciones fueron todas de naturaleza jurídico-pública y que no afectaron a la institución de la propiedad como tal. Pero en este caso la afirmación se reduce nada más que a esto: una determinada fórmula abstracta es idéntica a sí misma. Por otra parte, las formas de propiedad feudales y corporativas, es decir, las formas limitadas de propiedad, manifestaron ya su función: la absorción del trabajo ajeno no pagado. La propiedad de la producción mercantil simple que Karner ha opuesto a la forma capitalista de la propiedad es una abstracción tan desnuda como la misma producción mercantil simple, ya que la transformación de una parte, aunque sea parcial, de los productos en mercancías y la aparición del dinero crean las condiciones para la aparición del capital usurero que, según la expresión de Marx, «participa con el capital comercial, su hermano gemelo, en las formas antediluvianas del capital, que preceden de muy lejos al modo de producción capitalista y se encuentran en las formaciones económicas más diversas de la sociedad» (*El capital*, cit., III, 2, p. 302). Podemos, por consiguiente, concluir, contrariamente a Karner, que las normas se modifican, pero la función social permanece invariable.

En razón de la evolución del modo de producción capitalista el propietario se desentiende progresivamente de las funciones técnicas de producción y pierde así igualmente la dominación total sobre el capital. En una sociedad por acciones el capitalista individual no posee sino una cuota sobre la renta que se obtiene sin trabajar. Su actividad económica y jurídica a título de propietario está casi enteramente limitada a la esfera del consumo improductivo. La masa principal del capital se convierte enteramente en una fuerza de tipo impersonal. En la medida en que esta masa de capital participa en la circulación mercantil, lo que supone la autonomía de sus diferentes partes, estas partes autónomas aparecen como la propiedad de personas jurídicas. En realidad es un grupo relativamente restringido de grandes capitalistas los que disponen de la gran masa del capital y quienes, además, no actúan directamente sino por intermedio de representantes o de apoderados pagados. La forma jurídica nítida de la propiedad privada no refleja ya la situación real de

las cosas, ya que, por los métodos de participación y de control, la dominación efectiva se extiende mucho más allá del cuadro puramente jurídico. Nos estamos acercando ya al momento en que la sociedad capitalista está madura para transformarse en su contraria. La condición política indispensable para este cambio es la revolución clasista del proletariado.

Pero mucho antes de esta transformación, el desarrollo del modo de producción capitalista edificado sobre el principio de la libre competencia transforma este principio en su contrario. El capitalista monopolista crea las premisas de un sistema económico distinto en el que el movimiento de la producción y de la reproducción social se realiza no por medio de contratos particulares entre unidades económicas autónomas, sino gracias a una organización centralizada y planificada. Esta organización está creada por los trusts, los cárteles y otras uniones monopolistas. La simbiosis observada de las organizaciones capitalistas privadas y las organizaciones estatales en un poderoso sistema de capitalismo de Estado burgués durante la guerra, representa la realización de estas tendencias. Esta transformación práctica en la estructura jurídica no podía pasar inadvertida en la teoría. En el alba de su desarrollo el capitalismo industrial rodeó el principio de la subjetividad jurídica con una cierta aureola exaltándolo como una cualidad absoluta de la personalidad humana. En el presente se comienza a considerar este principio únicamente como una determinación técnica que permite «delimitar los riesgos y las responsabilidades» o también se le presenta sencillamente como una hipótesis especulativa sin ningún fundamento real. Y como esta tendencia dirige sus golpes contra el individualismo jurídico ha recogido las simpatías de ciertos marxistas que pensaron encontrar allí los elementos de una nueva teoría «social» del derecho en consonancia con los intereses del proletariado. Por supuesto que tal juicio testimonia una posición puramente formal con respecto a esta cuestión. Sin contar incluso con que las teorías mencionadas no ofrecen ningún punto de observación para una concepción sociológica verdadera de las categorías individualistas del derecho burgués y que critican además este individualismo no desde el ángulo del socialismo proletario, sino desde el punto de vista de la dictadura del capital financiero. La significación social de estas doctrinas es la apología del Estado imperialista contemporáneo y de los métodos que este emplea, sobre todo durante la última guerra. Por ello no puede causar asombro que un jurista norteamericano saque, sobre la base de las enseñanzas de la guerra mundial —la guerra más reaccionaria y la más cruel de la historia moderna—, conclusiones con resonancias «socialistas»: «Los derechos individuales a la vida, a la libertad, a la propiedad no tienen una especie de existencia absoluta o abstracta; son derechos que no existen desde el punto de vista legal sino en tanto que el Estado los garantiza y, por consiguiente, están subordinados enteramente al poder del Estado» (E. A. Harriman, «Enemy property in America» en *The American Journal of International Law*, 1924, I, p. 202).

La conquista del poder político por el proletariado es la condición fundamental del socialismo. Pero la experiencia ha demostrado que la producción y la distribución organizadas y planificadas no podían reemplazar inmedia-

tamente, de la noche a la mañana, los cambios mercantiles y la unión de las diferentes unidades económicas a través del mercado. Si esto fuera posible, la forma jurídica de la propiedad quedaría completamente agotada históricamente. Habría acabado el ciclo de su desarrollo volviendo de nuevo a su punto de partida: a los objetos de uso individual e inmediato; es decir, se habría convertido de nuevo en una relación de vida inmediata. Pero la forma jurídica en general estaría así igualmente condenada a muerte [187]. Mientras la tarea de la edificación de una economía planificada unitaria no esté resuelta persistirá el engarce entre las diferentes empresas y grupos de empresas mediante el mercado, por tanto, la forma jurídica continuará igualmente en vigor. No es necesario mencionar que la forma de la propiedad privada de los medios de producción en la pequeña economía campesina y artesanal persiste totalmente casi sin cambio en el período de transición. Pero, en la gran industria nacionalizada la aplicación del principio del «cálculo económico» significa la formación de unidades autónomas cuyo engarce con las otras unidades económicas está mediatizado por el mercado.

En la medida en que las empresas estatales están sometidas a las condiciones de la circulación, sus interrelaciones no revisten la forma de una interdependencia técnica sino la forma de contratos. Y la reglamentación puramente jurídica, es decir, judicial, de las relaciones se convierte entonces en algo igualmente posible y necesario. Además, la dirección inmediata, es decir, la dirección administrativo-técnica, que se refuerza sin duda con el tiempo, subsiste igualmente a través de la subordinación a un plan económico común. Tenemos así, de un lado, una vida económica que se desarrolla en unas categorías económicas naturales y relaciones sociales entre unidades de producción que aparecen bajo una forma racional, no enmascarada (es decir, no bajo una forma mercantil). A esto corresponde el método de prescripciones directas, es decir, técnico-contenidistas, bajo la forma de programas, planes de producción y de distribución, etc., instrucciones concretas que cambian continuamente a medida que se transforman las condiciones. Por otro lado tenemos una conexión entre unidades económicas que se desarrolla en la forma del valor de las mercancías circulantes y, por tanto, que se expresa bajo la forma de contratos. A esto corresponde entonces la creación de limitaciones formales más o menos fijas y constantes y de reglas de correlación jurídica entre los sujetos autónomos (Código Civil y tal vez Código comercial), y la creación de órganos que ayudan a realizar prácticamente estas relaciones resolviendo los litigios (tribunales, comisiones arbitrales, etc.). Es evidente que la primera tendencia no ofrece perspectiva alguna de desarrollo para el derecho: la victoria progresiva de esta tendencia significará la extinción progresiva de la forma jurídica en general. Ciertamente se puede objetar a esto que un programa de producción, por ejemplo, es, igualmente, normación de derecho público, puesto que procede del poder del Estado que posee una fuerza coercitiva y que crea derechos y obligaciones, etc. Ciertamente, mientras la nueva sociedad se edifique sobre elementos de la antigua sociedad, es decir, a partir de hombres que conciben los nexos sociales solo como «medios para sus fines privados», las simples prescripciones técnicas racionales revestirán

igualmente la forma de un poder extraño al hombre y colocado por encima de él. El hombre político será aún un «hombre abstracto, artificial», según la expresión de Marx. Pero cuanto antes sean radicalmente suprimidas de la esfera de la producción las relaciones mercantiles y la psicología mercantil, más rápido sonará la hora de esta liberación definitiva de la que ha hablado Marx en *La cuestión judía*: «Únicamente cuando el hombre real, individual ha retomado en sí al ciudadano abstracto, y como hombre individual en su vida empírica, en su trabajo individual, en sus relaciones individuales se ha convertido en *miembro de la especie humana*; únicamente cuando el hombre ha reconocido y organizado sus «propias fuerzas» como fuerzas *sociales* y por ello se separa ya de sí la fuerza social en la figura de la fuerza política, solo entonces la emancipación humana es completa» [188].

Tales son las perspectivas de un futuro lejano. Por lo que respecta a nuestro período de transición tenemos que indicar lo siguiente. Si en la época de la dominación del capital financiero anónimo, las oposiciones de intereses entre los diferentes grupos capitalistas (que disponen de su capital y del capital ajeno) subsisten, en el capitalismo del Estado proletario, por el contrario, del cambio mercantil, las oposiciones de intereses son suprimidas en el interior de la industria nacionalizada, y la separación o la autonomía de los diferentes organismos económicos (según el modelo de autonomía de la economía privada) no se mantiene sino *en tanto que método* [189]. De esta manera las relaciones económicas cuasiprivadas que nacen entre la industria del Estado y las pequeñas economías trabajadoras, así como entre las diferentes empresas y grupos de empresas en el interior de la industria del mismo Estado, son mantenidas en los límites muy estrictos que están determinados a cada momento por los éxitos obtenidos en la esfera de la construcción planificada. Por esto la forma jurídica como tal no contiene en nuestro período de transición estas posibilidades ilimitadas que se le ofrecieron en la sociedad burguesa capitalista en sus inicios. Por el contrario, nos encierra en su horizonte limitado solo temporalmente; ella subsiste solo para desaparecer definitivamente.

La tarea de la teoría marxista consiste en verificar y seguir estas conclusiones generales con la guía del material histórico concreto. El desarrollo no puede progresar de manera igual en los diferentes dominios de la vida social. Por esto es indispensable un trabajo minucioso de observación de comparación y análisis. Únicamente cuando hayamos estudiado a fondo el ritmo y la forma de la supresión de las relaciones de valor de la economía, y al mismo tiempo la extinción de los elementos jurídicos privados en la superestructura jurídica, y finalmente la erosión del conjunto mismo de la superestructura jurídica condicionada por estos procesos fundamentales, solo entonces podremos decir que hemos explicado al menos un aspecto del proceso de constitución de la cultura no-clasista del futuro.

CAPÍTULO V: DERECHO Y ESTADO

La relación jurídica no presupone «por naturaleza» una situación de paz, lo mismo que el comercio no excluye en su origen la expoliación armada, sino que, por el contrario, lo acompaña. Derecho y arbitrio, esos dos conceptos aparentemente opuestos, están unidos en realidad muy estrechamente. Esto es exacto no solamente para el período más antiguo del derecho romano, sino también para los períodos posteriores. El derecho internacional moderno comprende una parte muy importante de arbitrario (represiones, represalias, guerra, etcétera). Incluso en el Estado burgués «bien ordenado» la materialización de los derechos, según la opinión de un jurista tan perspicaz como Hauriou, tiene lugar, para cada ciudadano, «por su cuenta y riesgo». Marx formula esto de manera aún más neta (cfr. *Introducción a la crítica*, cit.): «También el derecho del más fuerte es un derecho». No es una paradoja porque el derecho es, lo mismo que el cambio, un medio de comunicación entre elementos sociales disociados. El grado de esta disociación puede ser históricamente más o menos grande, pero no puede nunca desaparecer totalmente. Así, por ejemplo, las empresas pertenecientes al Estado soviético cumplen en realidad una tarea colectiva; pero como deben ajustarse en su trabajo a los métodos del mercado, tienen cada una intereses particulares. Se oponen la una a la otra como comprador y vendedor, actúan con sus propios riesgos y peligros y deben, por consiguiente, encontrarse necesariamente en *correlación jurídica*. La victoria final de la economía planificada hará de su enlace recíproco una unión exclusivamente técnica y racional y liquidará así su «personalidad jurídica». Cuando se nos presenta, por consiguiente, la relación jurídica como una relación organizada y regulada, identificando así el derecho con el ordenamiento jurídico, se olvida que la regulación, en realidad, no es sino una tendencia y el resultado final (por otra parte, en absoluto conseguido), jamás el punto de partida y la condición de la relación jurídica. El mismo estado de paz, que parece ser continuo y homogéneo para el pensamiento jurídico abstracto, no existía en absoluto como tal en los primeros estadios de desarrollo del derecho. El antiguo derecho germánico conocía diferentes grados de paz: paz en el hogar, paz en el interior del cercado, paz en el interior de la aldea. Y el grado más o menos grande de paz se expresaba por el grado de gravedad de la pena que caía sobre el que lo violaba.

El estado de paz llegó a ser una necesidad cuando el cambio se convirtió en un fenómeno regular. Cuando las garantías para el mantenimiento de la paz eran insuficientes, los mercaderes preferían, en vez de reunirse en persona, examinar alternativamente las mercancías en ausencia de la otra parte. Pero el comercio exige en general que se reúnan no solamente las mercancías sino también las personas. En la época de la vida tribal todo extranjero era consi-

derado enemigo y no gozaba de mayor protección que una fiera. Solamente la costumbre de la hospitalidad daba ocasión para relaciones con las tribus extranjeras. En la Europa feudal, la Iglesia intentó refrenar las ininterrumpidas guerras privadas proclamando durante períodos determinados la «tregua de Dios» [190]. Al mismo tiempo los mercados y las ferias comenzaron a gozar de privilegios particulares. Los comerciantes que iban a las ferias obtuvieron salvoconductos y su propiedad fue protegida contra los embargos arbitrarios, mientras que jueces especiales aseguraron la ejecución de los contratos. Así nació un especial «*ius mercatorum*» o «*ius fari*» que se convirtió en el fundamento del derecho ciudadano.

En su origen los centros de feria y los mercados eran partes integrantes de los dominios feudales y constituían fuentes de beneficios ventajosos. Cuando se establecía la paz del mercado en una localidad cualquiera solo estaba destinada a volver a llenar las arcas del señor feudal y a servir, por consiguiente, a sus intereses privados [191]. Pero en la medida en que el poder feudal asumió el papel de garante de la paz, indispensable para las contrataciones, revistió, gracias a sus nuevas funciones, un *carácter público* que le era extraño en sus orígenes. Un poder de tipo feudal o patriarcal no conoce fronteras entre lo privado y lo público. Los derechos públicos del señor feudal sobre los villanos eran al mismo tiempo sus derechos como propietario privado; recíprocamente sus derechos privados o sus pretensiones privadas pueden ser interpretados, si se quiere, como derechos políticos, es decir, públicos. Igualmente, el *ius civile* de la Roma antigua es interpretado por muchos juristas (Gumplowicz, por ejemplo) como derecho público puesto que sus fundamentos y sus orígenes eran la pertenencia de un individuo a la organización gentilicia. En realidad nos enfrentamos con una forma jurídica embrionaria que aún no ha desarrollado en sí misma las determinaciones opuestas y correlativas de privado y público. Por ello toda autoridad que tiene rasgos de relaciones patriarcales o feudales está caracterizada al mismo tiempo por la predominancia del elemento teológico sobre el elemento jurídico. La interpretación jurídica, es decir, racional, del fenómeno de la autoridad no ha sido posible sino con el desarrollo de la economía monetaria y del comercio. Solamente estas fuerzas económicas llevan en sí la oposición entre la vida pública y la vida privada que reviste con el tiempo un carácter eterno y natural y que constituye el fundamento de toda teoría jurídica del poder.

El Estado «moderno», en el sentido burgués del término, nace en el momento en que la organización de grupo o de clase engloba relaciones mercantiles suficientemente amplias [192]. Así, en Roma, el comercio con los extranjeros, los peregrinos, etc., exigía el reconocimiento de la capacidad jurídica civil a las personas que no pertenecían a la organización gentilicia. Y esto suponía ya distingo entre el derecho público y el derecho privado. El divorcio entre el principio de derecho público de la soberanía territorial y el principio de la propiedad privada de la tierra se realizó en la Europa medieval, mucho antes y mucho más completamente que en otra parte, en el interior de los recintos de la ciudad. Así las obligaciones reales y personales inherentes a la tierra se diferencian, antes que en otra parte, en impuestos y en cargas en provecho de la

comunidad urbana de un lado y en rentas basadas en la propiedad privada por el otro [193]. La dominación de hecho reviste un carácter de derecho pública pronunciado desde que nacen, al lado e independientemente de ella, relaciones que están engarzadas al acto de cambio, es decir, relaciones privadas *par excellence*. En la medida en que la autoridad aparece como el garante de estas relaciones se convierte en una autoridad social, un poder público, que persigue el interés impersonal del orden [194].

El Estado, en tanto que organización de la dominación de clase y en tanto que organización destinada a llevar a cabo las guerras con el exterior, no necesita interpretación jurídica e incluso sustancialmente no la permite. Es un dominio en el que reina la llamada *raison d'état* que no es otra cosa que el principio de la simple conformidad con el fin. La autoridad como garante del cambio mercantil, por el contrario, puede no solamente ser expresada en términos jurídicos, sino que se presenta ella misma como derecho y solamente como derecho, es decir, se confunde totalmente con la norma abstracta objetiva [195].

Por esto toda teoría jurídica del Estado que quiera comprender todas las funciones del mismo es necesariamente inadecuada. No puede ser el reflejo fiel de todos los hechos de la vida del Estado y no da sino una representación ideológica, es decir, deformada, de la realidad.

La dominación de clase, tenga o no una forma organizada, está mucho más extendida que el dominio de aquella región a la que podemos denominar esfera oficial del poder estatal. La dominación de la burguesía se expresa tanto en la dependencia del gobierno frente a los bancos y agrupaciones capitalistas como en la dependencia de cada trabajador particular frente a su patrón, y en el hecho, en fin, de que el personal del aparato del Estado está íntimamente ligado a la clase dominante. Todos estos hechos, cuyo número podría multiplicarse hasta el infinito, no tienen ninguna especie de expresión jurídica oficial, pero concuerdan exactamente en su significación con los hechos que encuentran una expresión jurídica muy oficial, tales como, por ejemplo, la subordinación de los mismos obreros a las leyes del Estado burgués, a las órdenes y decretos de sus organismos, a las sentencias de sus tribunales, etc. Al lado de la dominación inmediata de clase se constituye una dominación indirecta, refleja, bajo la forma del poder del Estado en tanto que fuerza particular separada de la sociedad. Surge así el problema del Estado que causa tantas dificultades al análisis como el problema de la mercancía.

Engels (cfr. *El origen de la familia*. etc.), considera al Estado como la expresión de los antagonismos de clase de los que la sociedad está preñada sin esperanza: «Pero a fin de que las clases antagónicas, de intereses económicos opuestos, no se consuman a sí mismas y a la sociedad con luchas estériles, se hace necesario un poder que domine ostensiblemente a la sociedad y se encargue de dirimir el conflicto o mantenerlo dentro de los límites del orden. Y ese poder, nacido de la sociedad, pero que se pone por encima de ella, y se le hace cada vez más extraño, es el Estado» (*op. cit.*, p. 170). En esta exposición hay algo que no parece muy claro pero que se explica después cuando Engels dice que el poder del Estado, naturalmente, cae en manos de la clase

más fuerte que «gracias a él se convierte también en clase políticamente dominante». Esta frase deja suponer que el poder del Estado no nace como una fuerza de clase sino que, como algo situado por encima de las clases, salva a la sociedad de la disgregación y solo después se convierte en un objeto de usurpación. Tal concepción contrastaría, por supuesto, con los hechos históricos. Sabemos que el aparato de poder del Estado ha sido siempre creado por la clase dominante; lo construyeron con sus mismas manos. Creemos que Engels mismo habría rechazado tal interpretación pero, sea como fuere, su formulación no es, a pesar de todo, muy clara. Según ella, el Estado surge porque de otra forma las clases se liquidarían mutuamente en una lucha encarnizada en la que perecería la misma sociedad. Por consiguiente, el Estado nace cuando ninguna de las dos clases en lucha es capaz de obtener una victoria decisiva. En este caso, una de dos: o bien el Estado establece esta relación de equilibrio y entonces sería una fuerza situada por encima de las clases, la que no podemos admitir; o bien es el resultado de la victoria de una clase. En este caso, sin embargo, la necesidad del Estado para la sociedad desaparecería puesto que, con la victoria decisiva de una clase, el equilibrio está de nuevo restablecido y la sociedad salvada. Detrás de todas estas controversias se oculta una misma y fundamental cuestión: ¿por qué la dominación de clase no continúa siendo lo que es, a saber, la sumisión de una parte de la población a la otra? ¿Por qué reviste la forma de un poder estatal oficial, o lo que es lo mismo, por qué el aparato de coacción estatal no se constituye como aparato privado de la clase dominante? ¿Por qué se separa aquel de esta última y reviste la forma de un aparato de poder público impersonal, separado de la sociedad? [196].

No podemos contentarnos con la explicación según la cual le conviene a la clase dominante erigir una pantalla ideológica y ocultar su dominación de clase detrás de la mampara del Estado. Porque, aunque tal explicación sea, sin duda, correcta, no nos dice por qué ha podido nacer tal ideología y, por consiguiente, por qué la clase dominante también puede servirse de ella. Ya que la utilización consciente de formas ideológicas es, en efecto, diferente de su origen que, generalmente, es independiente de la voluntad de los hombres. Si queremos descubrir las raíces de una ideología dada debemos buscar las relaciones reales de las que es expresión. Nos toparemos, por otra parte, con la diferencia fundamental que existe entre la interpretación teológica y la interpretación jurídica del poder del Estado. En el primer caso —el poder de origen divino— se trata de un fetichismo en el estado puro; por esto no conseguiremos descubrir en las representaciones y los conceptos correspondientes otra cosa que el desdoblamiento ideológico de la realidad, es decir, de estas mismas relaciones efectivas de dominación y de servidumbre. La concepción jurídica, por el contrario, es una concepción unilateral cuyas abstracciones expresan solamente uno de los aspectos del sujeto real, es decir, la sociedad que produce mercancías.

El camarada I. P. Razumovskij (cfr. sus *Problemy marksistskoi teorii prava* [Problemas de la teoría marxista del derecho]), me reprocha reducir sin razón los problemas del poder y de la dominación a la esfera indeterminada del «desdoblamiento de la realidad» y de no concederles en el análisis de la ca-

tegoría del derecho el lugar que les corresponde. El que el pensamiento religioso o teológico representa un «desdoblamiento de la realidad» me parece que no es necesario discutirlo después de Feuerbach y Marx. No veo en ello nada indeterminado. La cuestión es, por el contrario, clara y simple: el sometimiento de los villanos al señor feudal fue la consecuencia directa e inmediata del hecho de que el señor feudal fuera un gran propietario terrateniente y dispusiera de una fuerza armada. Esta dependencia inmediata, esta relación de dominación de hecho, reviste progresivamente un velo ideológico: el poder del señor feudal fue progresivamente deducido de una autoridad divina suprahumana: «No existe autoridad que no venga de Dios». La subordinación y dependencia del obrero asalariado del capitalista existe igualmente de una forma inmediata: el trabajo muerto acumulado domina aquí al trabajo vivo. Pero la subordinación de este mismo obrero al Estado capitalista no es idéntica a su dependencia respecto al capitalista individual, ni está disfrazado bajo una forma ideológica desdoblada. No es la misma cosa, en primer lugar, porque hay aquí un aparato particular separado de los representantes de la clase dominante, situado por encima de cada capitalista individual y que aparece como una fuerza impersonal. No es lo mismo, en segundo lugar, porque esta fuerza impersonal no media cada relación de explotación, puesto que el asalariado no está obligado política y jurídicamente a trabajar para un patrón determinado, sino que vende formalmente su fuerza de trabajo por medio de un libre contrato. Porque la relación de explotación actúa formalmente como relación entre dos propietarios de mercancías «independientes» e «iguales», de los cuales uno, el proletariado, vende su fuerza de trabajo, y el otro, el capitalista, compra esta, el poder político de clase puede revestir la forma de un poder público.

El principio de la competencia que reina en el mundo burgués capitalista no permite, como hemos dicho ya, ninguna posibilidad de enlazar el poder político con el empresario individual (como en el feudalismo en el que este poder está unido al gran propietario territorial). «La libre competencia, la libertad de la propiedad privada, la «igualdad de derechos» sobre el mercado y la garantía de la existencia conferida únicamente a la clase como tal, crean una nueva forma de poder del Estado: la democracia que hace acceder al poder a una clase colectivamente» (I. Podvolockij, *Markasistkaia teoria prava* [Teoría marxista del derecho], 1923, p. 33).

Es completamente exacto que «la igualdad de derechos» del mercado crea una forma específica de poder, pero el nexo entre estos fenómenos no está, en absoluto, donde Podvolockij cree verlo. En primer lugar, el poder, incluso si no está unido al empresario individual, sigue siendo un asunto privado de la organización capitalista. Las asociaciones de industriales con su reserva financiera en caso de conflicto, sus listas negras, sus *lock-out* y sus cuerpos de esquiroles son indudablemente órganos de poder que subsisten al lado del poder público, es decir, del poder del Estado. En segundo lugar la autoridad en el interior de la empresa constituye un asunto privado de cada capitalista individual. La instauración de normas internas es un acto de legislación privada, es decir, un elemento auténtico de feudalismo, aunque los juristas burgueses

tratan de ocultarlo para dar a la cuestión un sesgo moderno construyendo para ello la ficción de un pretendido «*contrato de adhesión*» o reconduciéndolo a la particular potestad que el propietario capitalista recibiría de los órganos del poder público para «desarrollar con éxito las funciones de la empresa, necesarias y socialmente útiles» (cfr. *Tal*, *Yuridičeskaia priroda organizatsii ili vnutrennego poriadka predpriiatia* [La naturaleza jurídica de la organización u orden interno de la empresa], «Yurisdičeski Vestnik», 1915, IX (I).

En el caso presente, sin embargo, la analogía con las relaciones feudales no es exacta, porque, como dijo Marx:

«La autoridad del capitalista en cuanto personificación del capital en el proceso directo de producción, la función social que presenta en su cualidad de director y dominador de la producción, difiere esencialmente de la autoridad basada sobre la producción con esclavos, los siervos de la gleba, etcétera». De hecho sobre la base de la producción capitalista la masa de productores inmediatos se encuentra cara a cara con el carácter social de su producción, en la forma de una autoridad organizadora severa y de un mecanismo social, perfectamente jerarquizado, del proceso de trabajo; autoridad que, sin embargo, corresponde a sus depositarios en cuanto que personifican las condiciones de trabajo respecto al trabajo, no, como en las anteriores formas de producción, en cuanto dominadores políticos o teocráticos» (*El Capital*, cit., III, 3, páginas 298-299).

Las relaciones de dominación y de servidumbre pueden así existir igualmente en el modo capitalista de producción, sin separarse, por tanto, de la forma concreta bajo la cual aparecen: como dominación de las relaciones de producción sobre los productores. Pero dado que precisamente no aparecen aquí bajo una forma enmascarada como en la sociedad esclavista y feudal (*El Capital*, cit., III, p. 3), pasan inadvertidas a los ojos de los juristas.

En la medida en que la sociedad constituye un mercado, la máquina del Estado se realiza efectivamente como «la voluntad general» impersonal, como «la autoridad del derecho», etc. Sobre el mercado, como ya hemos visto, cada comprador y cada vendedor es un sujeto jurídico *par excellence*. Allí donde las categorías de valor y de valor de cambio entran en escena, la voluntad autónoma de los que cambian es una condición indispensable. El valor de cambio deja de ser valor de cambio, la mercancía deja de ser mercancía cuando las proporciones del cambio están determinadas por una autoridad situada fuera de las leyes inmanentes del mercado. La coerción en tanto que mandato basado en la violencia y dirigido a otro individuo, contradice las premisas fundamentales de las relaciones entre poseedores de mercancías. Por esto, en una sociedad de poseedores de mercancías y en el interior de los límites del acto de cambio, la función de la coacción no puede aparecer como una función social, sin ser abstracta ni impersonal. La subordinación a un hombre como tal, en tanto que individuo concreto, significa en la sociedad de producción mercantil la subordinación de un propietario de mercancías a otro. Por esto tampoco la coacción puede operar en forma directa como simple acto de

instrumentalidad. Debe aparecer más bien como una coacción que proviene de una persona colectiva abstracta y general y que no es ejercida en interés del individuo del que proviene —porque en una sociedad de producción mercantil cada hombre es un hombre egoísta—, sino en interés de todos los miembros que participan en las relaciones jurídicas. El poder de un hombre sobre otro se efectúa como poder del derecho, es decir como el poder de una norma objetiva e imparcial.

El pensamiento burgués, que considera el cuadro de la producción mercantil como el cuadro eterno y natural de toda la sociedad, considera así el poder abstracto del Estado como un elemento que pertenece a toda sociedad en general. Esto fue expresado de la manera más ingenua por los teóricos del derecho natural que fundamentaron su teoría del poder sobre la idea de la comunidad de personas independientes e iguales y que pensaron partir, así, de los principios de la comunidad humana como tal. No hicieron en realidad sino desarrollar bajo diferentes matices la idea de un poder que enlaza entre sí a los poseedores de mercancías independientes. Esto explica los rasgos fundamentales de esta doctrina que aparecen ya muy claramente en Grocio. Para el mercado los poseedores de mercancías que participan en el cambio representan el hecho primario, mientras que el orden autoritario es algo derivado, secundario, algo que se añade del exterior a los poseedores de mercancías que operan inmediatamente. Por esto los teóricos del derecho natural consideran la autoridad no como un fenómeno nacido históricamente, y por consiguiente unido a las fuerzas que actúan en la sociedad en cuestión, sino que lo enfocan de manera abstracta y racionalista. En una comunidad de poseedores de mercancías la necesidad de una coacción autoritaria surge cada vez que la paz se ha turbado o cuando los contratos no se cumplen voluntariamente. Por esto la doctrina del derecho natural reduce la función de la autoridad al mantenimiento de la paz y reserva al Estado la determinación exclusiva de ser un instrumento del derecho. En fin, sobre el mercado cada poseedor de mercancías posee esta cualidad por la voluntad de los otros y todos son propietarios de mercancías por su voluntad común. Por esto la doctrina del derecho natural hace derivar el estado del contrato concluido entre diferentes personas aisladas. Tal es el esqueleto de toda doctrina que, según la situación histórica o la simpatía política, la capacidad dialéctica de tal o cual autor, permite las variaciones concretas más diversas. Hace posibles desviaciones tanto republicanas como monárquicas y en general los grados más diversos de democratismo y de espíritu revolucionario.

En general, sin embargo, esta teoría fue el estandarte revolucionario bajo el que la burguesía llevó a cabo sus luchas revolucionarias contra la sociedad feudal. Y esto determina igualmente el destino de la doctrina. Desde que la burguesía se convirtió en clase dominante, el pasado revolucionario del derecho natural comienza a despertar en ella sobresaltos y las teorías dominantes se apresuran a archivarlo. Por supuesto que esta teoría del derecho natural no resiste ninguna crítica histórica o sociológica, porque da un cuadro absolutamente inadecuado de la realidad. Pero lo más singular es que la teoría jurídica del Estado que ha reemplazado a la teoría del derecho natural y que ha

rechazado la teoría de los derechos innatos e inalienables del hombre y del ciudadano, dándose a sí misma la denominación de teoría «positiva», deforma la realidad otro tanto por lo menos [197]. Ella se ve obligada a deformar la realidad porque toda teoría *jurídica* del Estado tiene que colocar necesariamente al Estado como un poder autónomo separado de la sociedad. En esto es donde reside el aspecto *jurídico* de esta doctrina. Por esto, a pesar de que la organización estatal tenga lugar efectivamente bajo la forma de órdenes y decretos que emanan de personas singulares, la teoría jurídica admite, en primer lugar, que no son las personas quienes dan las órdenes sino el Estado y, en segundo lugar, que estas órdenes están sujetas a las normas generales de la ley que expresarían la voluntad del Estado [198].

Sobre este punto la doctrina del derecho natural no es más irreal que cualquier doctrina jurídica del Estado, incluyendo la teoría más positiva. Lo esencial de la doctrina del derecho natural consistía, en efecto, en admitir, al lado de las diferentes clases de dependencias de un hombre frente a otro (dependencias de las que esta teoría hace abstracción), otro tipo de dependencia frente a la voluntad general, impersonal, del Estado. Pero esta construcción precisamente constituye el fundamento mismo de la teoría jurídica del «Estado como persona». El elemento del derecho natural en la teoría jurídica del Estado está en un nivel mucho más profundo del que creen los críticos de la doctrina del derecho natural. Reside en el concepto mismo de poder *público*, es decir, un poder que no pertenece a nadie en particular, que se sitúa por encima de *todos* y que se dirige *a todos*. Enfocándolo conforme a este concepto, la teoría jurídica pierde inevitablemente el contacto con la realidad efectiva. La diferencia entre la doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico moderno consiste únicamente en que la primera ha percibido de una forma mucho más clara la conexión existente entre el poder abstracto del Estado y el sujeto abstracto. Ella toma las relaciones mistificadas de la sociedad de producción mercantil en su conexión necesaria y proporciona así un ejemplo de teoría de claridad clásica. El pretendido positivismo jurídico, por el contrario, no ha clarificado ni sus propias premisas lógicas.

El Estado de derecho es un espejismo, pero un espejismo que es muy conveniente para la burguesía, porque hace las veces de una ideología religiosa moderna y oculta la dominación de la burguesía a los ojos de las masas. La ideología del Estado de derecho conviene aún más que la ideología religiosa porque no refleja completamente la realidad objetiva, a pesar de que se apoya sobre ella. La autoridad como «voluntad general», como «autoridad del derecho», se realiza en la sociedad burguesa en la medida en que esta se estructura como mercado [199]. Desde este punto de vista los reglamentos de policía pueden igualmente aparecer como la encarnación de la idea kantiana de la libertad limitada por la libertad del otro.

Los propietarios de mercancías libres e iguales que se encuentran en el mercado lo son únicamente en la relación abstracta de la adquisición y de la enajenación. En la vida real están mutuamente unidos por toda clase de lazos de dependencia recíproca. Así, por ejemplo, el pequeño comerciante y el comerciante mayorista, el campesino y el propietario terrateniente, el deudor

arruinado y su acreedor, el proletario y el capitalista. Todas estas innumerables relaciones de dependencia concreta constituyen el fundamento real de la organización estatal. Para la teoría jurídica, por el contrario, todo ocurre como si estas no existieran. Además, la vida del Estado se articula en las luchas de diferentes fuerzas políticas, es decir, de clases, de partidos, y grupos: aquí es donde se ocultan los verdaderos resortes del mecanismo del Estado. Estos siguen siendo tan incomprensibles para la teoría jurídica como las relaciones mencionadas anteriormente. Ciertamente, el jurista puede hacer gala de mayor o menor grado de sutileza y de capacidad de adaptación a los hechos; puede, por ejemplo, al lado del derecho escrito, tomar en consideración igualmente las reglas no escritas que han nacido progresivamente con la praxis del Estado; pero esto no cambia nada su actitud de principio hacia la realidad. Una cierta discordancia entre la verdad jurídica y la verdad que constituye el fin de la investigación histórica y sociológica es inevitable. Esto no proviene solamente del hecho de que la dinámica de la vida social arroje por la borda las formas jurídicas inmovilizadas y de que el jurista esté así condenado a llegar con un poco de retraso en su análisis; sino porque si el jurista acomoda —por así decirlo— sus afirmaciones a los hechos, lo hace de muy distinta manera que el sociólogo. El jurista, en efecto, si actúa como jurista, parte del concepto del Estado como una fuerza autónoma que se opone a todas otras fuerzas individuales y sociales. Desde el punto de vista histórico y político las decisiones de una organización de clases o de un partido influyentes tienen una importancia tan grande, y a menudo más grande, que las decisiones del parlamento o de cualquier otra institución del Estado. Desde un punto de vista jurídico, por el contrario, esta clase de hechos no existen por así decirlo. Por el contrario, dejando a un lado el punto de vista jurídico, se puede percibir en cada decisión tomada por un determinado grupo de hombres movidos por los mismos motivos individualistas y egoístas o clasistas que impelen a cualquier otro grupo. El teórico extremo del normativismo, Kelsen, deduce de ello que el Estado no existe sino como objeto del pensamiento: en tanto que sistema cerrado de normas o de deberes. Esta infecunda reducción del objeto de la ciencia del derecho público ha debido ciertamente asustar a los juristas prácticos. Estos perciben, en efecto, si no con su razón al menos instintivamente, el valor indudablemente práctico de sus construcciones conceptuales, precisamente en este mundo inicuo y no solamente en el reino de la pura lógica. El «Estado» de los juristas, a pesar de su «ideologismo», está unido a una realidad objetiva, de forma semejante a como el sueño más fantástico reposa, a pesar de todo, en la realidad. Esta realidad es, ante todo, el aparato del Estado mismo con todos sus elementos materiales y humanos.

Antes de crear teorías acabadas, la burguesía construyó su Estado en la práctica. El proceso comenzó en Europa occidental en las comunidades urbanas [200]: mientras el mundo feudal ignoraba toda diferencia entre los bienes personales del señor feudal y los bienes de la comunidad política, el erario municipal común apareció en las villas, en primer lugar, esporádicamente y con posterioridad, como una institución permanente [201] y así el, «espíritu del Estado» encontró, por así decirlo, su fundamento material.

La creación de medios financieros estatales posibilita la aparición de hombres que viven de estos recursos: empleados, funcionarios. En la época feudal las funciones administrativas y judiciales estaban a cargo de los servidores del señor feudal. Los servicios públicos, en el sentido propio del término, no aparecían por el contrario sino en las comunidades urbanas; el carácter público de la autoridad encuentra allí su encarnación material. El mandato, en el sentido del derecho privado de autorización para realizar negocios, se separa del servicio público. La monarquía absoluta no tuvo más que tomar posesión de esta forma de autoridad pública que había nacido en las ciudades y aplicarla a un territorio más extenso. Todo perfeccionamiento ulterior del Estado burgués, que tuvo lugar tanto por explosiones revolucionarias como por una adaptación pacífica a los elementos monárquicos feudales, puede condensarse en un principio único según el cual ninguna de las dos personas que intercambian en el mercado pueden regular la relación de cambio con su propia autoridad; esta exige, por el contrario, una tercera parte que encarne la garantía recíproca que los poseedores de mercancías conciertan mutuamente en su cualidad de propietarios y que personifique, por consiguiente, las reglas de las relaciones de cambio entre los poseedores de mercancías.

La burguesía colocó este concepto jurídico del Estado en la base de sus teorías e intentó realizarlo en la práctica. Ella lo hizo dejándose guiar, naturalmente, por el famoso principio del «considerando que» [202]. La burguesía, en efecto, no ha perdido nunca de vista, en nombre de la pureza teórica, el otro aspecto de la cuestión; a saber, que la sociedad de clases no es solamente un mercado donde se encuentran poseedores de mercancías independientes, sino también, al mismo tiempo, el campo de batalla de una guerra de clases encarnizada en la que el aparato del Estado representa un arma muy poderosa. Sobre este campo de batalla las relaciones no se forman en absoluto en el espíritu de la definición kantiana del derecho como restricción de la libertad de la persona dentro de los límites mínimos necesarios para la convivencia. GumpIowicz tiene en esto razón cuando explica que «tal clase de derecho no ha existido jamás, porque el grado de libertad de los unos no depende más que del grado de dominación de los otros. La norma de la coexistencia no está determinada por la posibilidad de la coexistencia, sino por la posibilidad de dominación». El Estado como factor de fuerza en la política interior y exterior: tal es la corrección que la burguesía debe aportar a su teoría y a su práctica del «Estado de derecho». Cuanto más inestable se volvía la dominación de la burguesía, las correcciones se hicieron más comprometedoras y tanto más rápidamente «el Estado de derecho» se transformó en una sombra inmaterial hasta que al fin la agravación extraordinaria de la lucha de clases forzó a la burguesía a quitar la máscara del Estado de derecho y a develar la esencia del poder como violencia de una clase sobre la otra.

CAPÍTULO VI: DERECHO Y MORAL

Para que los productos del trabajo humano puedan relacionarse los unos con los otros como valores, los hombres deben comportarse recíprocamente como personas independientes e iguales. Cuando un hombre se encuentra bajo el poder de otro, es decir, cuando es esclavo, su trabajo deja de ser creador y sustancia del valor. La fuerza de trabajo del esclavo no transmite al producto, igual que la fuerza de los animales domésticos, nada más que una parte de los costos de su propia producción y reproducción. Tugan-Baranovskij saca la conclusión de que solo se puede comprender la economía política si se parte de la idea ética como directora del valor supremo y, por lo mismo, de la igualdad de la «persona humana» [203]. Marx, como sabemos, saca la conclusión opuesta: relaciona la idea ética de la igualdad de las personas humanas con la forma mercantil, es decir, hace derivar esta idea de la igualdad práctica de todos los tipos de trabajo humano.

El hombre, en efecto, en tanto que sujeto moral, es decir, en tanto que persona equivalente, no es sino la condición previa del cambio sobre la base de la ley de valor. El hombre en tanto que sujeto jurídico, es decir, en tanto que propietario representa igualmente una tal condición. Finalmente estas dos determinaciones están unidas estrechamente a una tercera en la que el hombre figura como sujeto egoísta. Estas tres determinaciones, que no son reducibles la una a la otra y que son aparentemente contradictorias, expresan el conjunto de las condiciones necesarias para la realización de valor, es decir, de una relación en la que las relaciones de los hombres entre ellos mismos en el proceso de trabajo aparecen como una propiedad cosificada de los productos de cambio. Si se separan estas determinaciones de la relación social real que expresan y si se intenta desarrollarlas como categorías autónomas (es decir, por vía puramente especulativa), se obtiene como resultado un caos de contradicciones y de proposiciones que se niegan recíprocamente [204]. Pero en la relación de cambio real estas contradicciones se articulan dialécticamente en una totalidad.

El que cambia debe ser egoísta, es decir, debe atenerse al puro cálculo económico; de otro modo la relación de valor no puede manifestarse como una relación socialmente necesaria. Debe ser portador de derechos, es decir, debe tener la posibilidad de una decisión autónoma, porque *su voluntad* debe en efecto «habitar en las cosas». Finalmente encarna el principio de la igualdad fundamental de las personas humanas, porque en el cambio todas las variedades de trabajo son asimiladas las unas a las otras y reducidas a trabajo humano abstracto.

Así, los tres momentos mencionados más arriba, o como se prefería decir en otro tiempo, los tres principios del egoísmo, de la libertad y del valor

supremos de la persona, están indisolublemente unidos el uno con el otro y representan en su totalidad la expresión racional de una única, y misma relación social. El sujeto egoísta, el sujeto jurídico y la persona moral son las tres principales máscaras bajo las cuales aparece el hombre en la sociedad productora de mercancías. La economía de las relaciones de valor nos da la clave para comprender la estructura jurídica y moral, no en el sentido del contenido de la norma jurídica o moral, sino en el sentido de la forma misma del derecho y de la moral. La idea del valor supremo y de la igualdad de la persona humana tiene una larga historia: de la filosofía del estoicismo ha pasado a las costumbres científicas de los juristas romanos, a los dogmas de la Iglesia cristiana y luego a la doctrina del derecho natural. La existencia de la esclavitud en la antigua Roma no ha impedido a Séneca estar convencido de que «incluso aunque el cuerpo pueda ser esclavo y pertenecer a un dueño, el alma permanece siempre *sui iuris*». Kant, en el fondo, no supuso un gran paso adelante en comparación con esta fórmula: según él la autonomía de la persona se deja conciliar muy bien con puntos de vista puramente feudales sobre la relación patrón-siervo (*Gesinde*). Pero cualquiera que sea la forma que ha podido revestir esta idea se encuentra en ella únicamente la expresión del hecho de que las diferentes variedades concretas del trabajo socialmente útil se reducen al trabajo en general, una vez que los productos del trabajo son cambiados como mercancías. En todas las demás relaciones, la desigualdad de los hombres entre sí (desigualdades de sexo, de clase, etc.) salta a la vista de manera tan evidente en el curso de la historia, que lo asombroso no es la abundancia de los argumentos que han sido lanzados en este dominio contra la doctrina de la igualdad natural de los hombres por sus diferentes adversarios, sino el que nadie antes de Marx y a excepción de él se haya interrogado sobre las causas históricas que favorecieron el nacimiento del prejuicio iusnaturalístico. Porque si el pensamiento humano en el curso de los siglos ha recaído con tal obstinación en la tesis de la igualdad de los hombres y la ha elaborado de mil maneras, es señal de que tenía que haber detrás de esa tesis alguna relación objetiva. No cabe duda de que el concepto de persona moral o de persona igual es una deformación ideológica que, en cuanto tal, no se conforma a la realidad. El concepto de sujeto económico egoísta es igualmente una deformación ideológica de la realidad. Sin embargo, estas dos determinaciones son, a pesar de todo, adecuadas a una relación social específica, incluso aunque ellas no lo expresen más que de manera abstracta, por consiguiente, unilateral. Hemos tenido ya ocasión de indicar que, en general, el concepto o la palabrita «ideología» no debía impedirnos proseguir el análisis en profundidad. Contentarse con el hecho de que un hombre es igual a otro —hecho que es un producto ideológico— significa solo facilitar la tarea: Los conceptos «alto» y «bajo» son conceptos que expresan nuestra ideología «terrestre», pero ellos están fundamentados sobre la realidad efectiva, indudable, de la gravedad. Precisamente cuando el hombre reconoció la causa real que le obligó a distinguir «lo alto» de «lo bajo», es decir, la fuerza de la gravedad dirigida hacia el centro de la tierra, comprendió también el carácter limitado de estas definiciones que les impide ser aplicables a toda la realidad cósmica. Así, el descubrimiento del

condicionamiento ideológico no era sino otro aspecto del establecimiento de la verdad de los conceptos.

Si la persona moral no es otra sino el sujeto de la sociedad de producción mercantil, la ley moral debe manifestarse como una regla de interconexión entre los productores de mercancías. Esto confiere inevitablemente a la ley moral un carácter doble. Por una parte, esta ley debe ser social y encontrarse así por encima de la persona individual; por otra parte, el propietario de mercancías es, por naturaleza, portador de la libertad (es decir, de la libertad de comprar y de vender), de suerte que la regla que determina las relaciones entre los propietarios de mercancías debe operar en el ánimo de cada propietario de mercancías y convertirse en su ley interna. El imperativo categórico de Kant une estas exigencias contradictorias. Es supraindividual, porque no tiene nada que ver con los impulsos naturales (temor, simpatía, piedad, sentimiento de solidaridad, etc.). Según las palabras de Kant, aquel, en efecto, ni asombra, ni persuade, ni adula. Está por encima de toda motivación empírica, es decir, simplemente humana. Al mismo tiempo se manifiesta independientemente de toda presión exterior en el sentido directo y tosco del término: opera exclusivamente por la conciencia de su universalidad. La ética kantiana es la ética típica de la sociedad que produce mercancías, pero es igualmente la forma más pura y más acabada de la ética en general. Kant ha conferido a esta forma una figura lógica acabada que la sociedad burguesa atomizada intentó realizar, liberando a la persona de las ataduras orgánicas de las épocas patriarcales y feudales [205].

Los conceptos fundamentales de la moral pierden así su significación, si se les separa de la sociedad que produce mercancías y si se intenta aplicarlos a otra estructura social. El imperativo categórico no es, en ningún caso, un instinto social, porque su destino esencial es operar allí donde es imposible toda motivación natural —orgánica, supraindividual. Allí donde existe entre los individuos una estrecha unión emocional que elimina los límites del yo, el fenómeno del deber moral no puede tener sitio. Si se quiere emprender esta categoría, no es necesario partir de la unión orgánica que existe, por ejemplo, entre la hembra y su pequeño, o entre la familia y cada uno de sus miembros, sino de una situación de *disociación*. El ser moral es un complemento necesario del ser jurídico y ambos son instrumentos de conexión entre productores de mercancías. Todo el *pathos* del imperativo categórico kantiano se reduce a que el hombre cumpla «libremente», es decir, por convicción interna, lo que estaría obligado a hacer en la esfera del derecho. En esto los ejemplos que cita Kant para ilustrar su pensamiento son muy característicos. Se reducen enteramente a manifestaciones de honestidad burguesa. El heroísmo y las proezas no encuentran sitio en el cuadro del imperativo categórico kantiano. No es necesario, en absoluto, sacrificarse por lo mismo que no se exige de los demás tal sacrificio. Las acciones «irracionales» de abnegación, así como la renuncia de sus propios intereses en nombre del cumplimiento de su vocación histórica, de su función social, acciones donde se manifiesta la más alta tensión del instinto social, están fuera de la ética en el sentido estricto del término [206].

Schopenhauer y tras él V. Solov'ev han definido el derecho como un mínimo ético. Con igual razón se puede definir la ética como un mínimo social. La más grande intensidad del sentimiento social se encuentra fuera de la ética en sentido estricto de este término y es una herencia transmitida por las épocas orgánicas precedentes, sobre todo por el orden gentilicio. Engels dice, por ejemplo, comparando el carácter de los antiguos germanos y de los romanos civilizados: que «su valor y su bravura personal, su espíritu de libertad y su instinto democrático que veía en todos los asuntos públicos un asunto personal, en suma todas las cualidades que habían perdido los romanos y que eran las únicas capaces de modelar, con el barro del mundo romano, unos Estados nuevos y de hacer desarrollar nuevas nacionalidades, ¿qué eran si no los rasgos característicos de los bárbaros del estadio superior, fruto del régimen de la *gens*? [207]».

El único aspecto en el que la ética racionalista se eleva por encima de los instintos sociales poderosos e irracionales es su universalismo que se extiende a todos los hombres. Intenta romper los cuadros orgánicos necesariamente estrechos de la tribu, de la *gens*, de la nación y convertirse en universal, reflejando así determinadas conquistas materiales de la humanidad y sobre todo la transformación del comercio en comercio mundial. La fórmula «ni griego ni judío» es el reflejo de una situación histórica completamente real: la unificación histórica de los pueblos bajo la dominación de Roma.

Precisamente porque el universalismo de la forma ética (y, por tanto, también de la jurídica) —todos los hombres son iguales, todos tienen la misma «alma», todos pueden ser sujeto de derechos, etc.— se basaba en la práctica del comercio con los extranjeros, es decir, con los hombres de costumbres, lengua y religión diferentes, aquel tuvo dificultades, inicialmente, en ser aceptado como algo positivo, aunque solo fuera porque implicaba el rechazo de sus propias costumbres arraigadas, del amor hacia lo *suyo* y del desprecio para el *otro*.

Así, Maine indica, por ejemplo, que el mismo *ius gentium* era una consecuencia del desprecio que tenían los romanos a todo derecho extranjero y de su hostilidad a conceder a los extranjeros los privilegios del *ius civile* de su país. Según Maine, la antigua Roma quería tan poco al *ius gentium* como a los extranjeros para los que había sido hecho. La misma palabra *aequitas* significa igualdad y ningún matiz ético era verdaderamente inherente originariamente a esta expresión. No hay ninguna razón para admitir que el proceso designado por esta expresión haya suscitado en el espíritu de un romano primitivo otra cosa que un sentimiento de aversión mental [208].

Sin embargo, la ética racionalista de la sociedad productora de mercancías se presenta ulteriormente como una gran conquista y con un muy alto valor cultural del que se tiene la costumbre de hablar únicamente con un tono de entusiasmo. Es suficiente recordar la célebre frase de Kant: «Dos cosas llenan el corazón de una admiración y de una veneración siempre nuevas y siempre crecientes, cuando la reflexión se para y se aplica a ello: el cielo estrellado por encima de mí, y la ley moral que habita en mí» [209].

Sin embargo, cuando cita Kant ejemplos de un tal «libre» cumplimiento del deber moral son siempre los mismos ejemplos los que entran en escena: limosnas hechas a un pobre o repulsa a mentir en unas circunstancias en que sería posible hacerlo impunemente. Por otra parte, Kautsky acentúa muy justamente que la regla «considera a tu prójimo como un fin en sí» no tiene sentido sino donde el hombre puede ser transformado prácticamente en un instrumento de otro hombre. El *pathos* moral está indisolublemente unido a la inmoralidad de la práctica social y de ella se alimenta. Las doctrinas morales tienen la pretensión de cambiar el mundo y de mejorarlo, pero en realidad ellas mismas no son sino un reflejo deformado de un aspecto de este mundo real, el aspecto precisamente que muestra las relaciones humanas sometidas a la ley del valor. No es necesario olvidar que la persona moral no es sino una de las hipótesis de un sujeto trinitario: el hombre como fin en sí, no es sino un aspecto diferente del sujeto egoísta. Una acción que es la encarnación verdadera y única real del principio ético contiene también la negación de este principio. El gran capitalista arruina *bona fide* al pequeño capitalista sin dañar por ello el valor absoluto de la persona. La persona del proletario es «igual en principio» a la del capitalista; esto se expresa en el «libre» contrato de trabajo. Pero de esta misma «libertad materializada» resulta para el proletario la posibilidad de morir tranquilamente de hambre.

Esta duplicidad de la forma ética no se debe al azar, y no es una imperfección exterior condicionada por los defectos específicos del capitalismo. Es, por el contrario, un signo distintivo, esencial, de la forma ética como tal. La supresión de esta duplicidad de la forma ética significa el paso a la economía socialista planificada; pero esto significa la edificación de un sistema social en el que los hombres pueden construir y pensar sus relaciones con la ayuda de unos conceptos claros y simples de perjuicio y de interés. La abolición de la duplicidad de la forma ética en el dominio más importante, es decir, en la esfera de la existencia material de los hombres, significa la abolición de la forma ética en general.

En su esfuerzo por disipar las brumas metafísicas que rodean la ética, el utilitarismo puro considera los conceptos de «bueno» y «malo» desde el punto de vista de lo útil y lo dañoso. Pero, así, suprime por supuesto la ética o, más exactamente, intenta suprimirla y superarla porque la supresión de los fetiches éticos no puede realizarse en la práctica sino con la supresión simultánea del fetichismo de la mercancía y del fetichismo jurídico. Orientándose en sus acciones con conceptos claros y simples de útil y dañoso los hombres no tendrán necesidad ni de la expresión de valor, ni de la expresión jurídica de sus relaciones sociales. En tanto que este estadio histórico de desarrollo no sea conseguido por la humanidad, es decir, en tanto que la herencia de la época capitalista no sea superada, los esfuerzos del pensamiento teórico no harán sino anticipar esta liberación futura, pero no podrán realizarla en la práctica. Recordemos las palabras de Marx sobre el fetichismo de la mercancía:

«El descubrimiento científico tardío de que los productos del trabajo, considerados como valores, no son más que expresiones materiales del trabajo hu-

mano invertido en su producción, es un descubrimiento que hace época en la historia del progreso humano, pero que no disipa ni mucho menos la sombra material que acompaña al carácter social del trabajo» [210].

Pero se me objetará que la moral de clase del proletariado se libera desde ahora de todos los fetiches. Es moralmente obligación lo que es útil a la clase. Bajo tal forma la moral no tiene nada de absoluto, porque lo que es útil hoy puede dejar de serlo mañana; y no tiene nada de místico ni de supranatural, porque el principio de utilidad es simple y racional.

Pero es indudable que la moral del proletariado, o más exactamente la moral de su vanguardia, pierde su carácter fetichista extremo purificándose, por ejemplo, de elementos religiosos. Pero incluso una moral despojada de toda impureza (sobre todo de elementos religiosos) continúa siendo, a pesar de todo, una moral, es decir, una forma de relaciones sociales donde no todo está aún referido al hombre mismo. Cuando la unión viva que ata al individuo a la clase es tan fuerte efectivamente que los límites de su yo se esfuman, por así decirlo, y que el interés de la clase llega a identificarse efectivamente con el interés personal, es absurdo hablar de un deber moral y el fenómeno de la moral es entonces de todas formas inexistente. Pero donde no se haya dado tal fusión de intereses aparece inevitablemente la relación abstracta del deber moral con todas las consecuencias que derivan de ello. La regla «Actúa de tal forma que tu acción aproveche al máximo a tu clase» sonará de la misma manera que la fórmula kantiana «Actúa de tal forma que la máxima de tu conducta pueda ser erigida como principio de una legislación universal». Toda la diferencia consiste en que nosotros procedemos en el primer caso a una restricción y pondremos límites de clase a la lógica de la ética [211]. Pero dentro de estos límites ella conservaría todo su valor. El contenido clasista de la ética no destruye por sí mismo su forma. Nos referimos aquí no solamente a su forma lógica, sino también a las formas con las cuales se manifiesta realmente. En el interior de un colectivo proletario, es decir, de un colectivo de clase, podemos observar los mismos métodos formales del cumplimiento del deber moral constituido por dos elementos opuestos. Por una parte, el colectivo no renuncia a todos los medios de presión posibles para incitar a sus miembros a cumplir sus deberes morales. Por otra parte, el mismo colectivo no caracteriza una conducta como moral más que cuando tal presión exterior no constituye la motivación. Por esto precisamente en la práctica social la moral y la conducta moral están tan estrechamente ligadas a la hipocresía. Ciertamente las condiciones de vida del proletariado constituyen las premisas para el desarrollo de una forma, superior y más armoniosa, de relaciones entre el individuo y la colectividad. Numerosos hechos que expresan la solidaridad de clase proletaria lo testifican. Pero al lado de lo nuevo continúa subsistiendo también lo viejo: al lado del hombre social del futuro, que funde su yo en la colectividad, encontrando en esto la satisfacción más grande y el sentido mismo de su vida, continúa igualmente subsistiendo el hombre moral que lleva sobre sus espaldas la carga de un deber moral más o menos abstracto. La victoria de la primera forma equivale a la liberación completa del hombre de todas las

supervivencias, de relaciones de propiedad privadas y la reeducación definitiva de la humanidad en el espíritu del comunismo. Esta tarea no es ciertamente una tarea puramente ideológica o pedagógica: un nuevo tipo de relaciones humanas necesita la creación y la consolidación de una nueva base material, económica.

Es necesario, por consiguiente, no olvidarse que la moral, el derecho y el Estado son formas de la sociedad burguesa. Y que, aunque el proletariado se vea obligado a utilizar estas formas, esto no significa en absoluto que ellas puedan desarrollarse progresivamente con la adición de un contenido socialista. Ellas no pueden asimilar este contenido y deberán desaparecer a medida que este contenido se realice. Sin embargo, el proletariado debe, en el actual período de transición, explotar en beneficio de sus intereses de clase, estas formas heredadas de la sociedad burguesa agotándolas así completamente. Pero para esto el proletariado debe, ante todo, tener una idea muy clara, liberada de todo velo ideológico, del origen histórico de estas formas. El proletariado debe adoptar una actitud fríamente crítica, no solamente frente a la moral y al Estado burgués, sino también frente a su propio Estado y a su propia moral proletaria. Debe ser consciente, para decirlo de otra forma, de la necesidad histórica de su existencia pero también de su desaparición.

En su crítica a Proudhon, Marx indica que el concepto abstracto de justicia no es de ninguna forma un criterio absoluto y eterno, a partir del cual se puede edificar una relación de cambio ideal, es decir, justa. Sería esta una tentativa de «explicar la transformación química mediante las ideas eternas de naturaleza y de afinidad en lugar de estudiar sus leyes reales». Porque el concepto de justicia mismo está sacado de la relación de cambio y no tiene sentido fuera de ella. En el fondo, el concepto de justicia no contiene nada esencialmente nuevo en relación al concepto de igualdad de todos los hombres que hemos analizado más arriba. Por esto es ridículo ver en la idea de justicia un criterio autónomo y absoluto. No obstante, esta idea, si se utiliza hábilmente, permite interpretar la injusticia como justicia y ayuda así, sobre todo y en particular, a ocultar la ambigüedad de la forma ética. Por otra parte, la justicia es el escalón por el que la ética desciende hacia el derecho. La conducta moral debe ser «libre», pero la justicia puede obtenerse por la fuerza. La coacción incitando a la conducta moral significa negar la existencia del otro, mientras que la justicia viene abiertamente «dada» al hombre: permite una actuación exterior y una actividad egoísta interesada. Es aquí donde residen los puntos de contacto y de discordancia más importantes entre la forma ética y la forma jurídica.

El cambio, es decir, la circulación de mercancías supone que los comerciantes se reconozcan mutuamente como propietarios. Este reconocimiento, que aparece bajo la forma de una convicción interna o del imperativo categórico, es el máximo concebible al que puede elevarse una sociedad que produce mercancías. Pero por fuera de este máximo existe un mínimo que permite que se realice sin trabas la circulación de mercancías. Para realizar este mínimo es suficiente con que los poseedores de mercancías se comporten como si se reconocieran mutuamente como propietarios. La conducta moral se opone aquí a la conducta jurídica que está caracterizada como tal, con in-

dependencia de los motivos que la han determinado. Desde el punto de vista jurídico es exactamente igual que la deuda sea reembolsada porque «de todas formas al deudor se le obligará a pagar» o porque el deudor se siente moralmente obligado a hacerlo. Evidentemente la idea de la coacción exterior, y no solamente esta idea sino también la organización de la coacción exterior, son aspectos esenciales de la forma jurídica. Si la comunicación jurídica puede ser construida de manera puramente teórica, como el aspecto de la relación de cambio, su realización práctica exige la presencia de modelos generales más o menos fijos, una casuística elaborada y finalmente una organización particular que aplique estos modelos a los casos particulares y que garantice la ejecución obligada de las decisiones. Estas necesidades son mucho mejor satisfechas por el poder del Estado, aunque la relación jurídica se realice a menudo también sin su intervención gracias al derecho consuetudinario, al arbitraje voluntario, a la tutela directa, etc.

Allí donde la función coercitiva no está organizada ni dispone de un aparato particular situado por encima de las partes, aparece bajo la forma de la pretendida «reciprocidad». Este principio de reciprocidad representa hasta ahora en las condiciones del equilibrio de fuerzas el único y —es necesario decirlo— muy precario fundamento del derecho internacional.

Por otra parte, la exigencia jurídica, en oposición a la exigencia moral, no aparece ya bajo la forma de una «voz interior» sino como una exigencia externa que procede de un sujeto concreto que es también, por regla general, el portador de un interés material correspondiente [212]. Por esto el cumplimiento del deber jurídico es extraño a todo elemento subjetivo propio del obligado y asume la forma externa, casi objetiva, de *satisfacción de una exigencia*. El concepto de la misma obligación jurídica llega a ser muy problemático. Si se es completamente consecuente hay que decir, en general, como lo hace Binder [213], que una obligación jurídica no tiene nada en común con el «deber» (*Pflicht*) y no tiene existencia jurídica sino a título de «responsabilidad» (*Haftung*); «ser obligado» no significa sino «responder, con sus bienes (y en el derecho penal también con su persona) en vía judicial y también de forma ejecutiva». Las conclusiones, paradójicas a los ojos de la mayoría de los juristas, en las que desemboca Binder y que pueden ser expresadas en la fórmula sintética «*Das recht verpflichtet rechtlich zu nichts*» no son en realidad sino la ejecución consecuente de esta distinción de conceptos que Kant había ya emprendido. Pero precisamente esta delimitación neta de la esfera moral y la esfera jurídica es el origen de contradicciones irresolubles para la filosofía del derecho burgués. Si la obligación jurídica no tiene nada en común con el deber moral «interno» no se puede entonces, bajo ningún concepto, distinguir la sumisión al derecho de la sumisión a la fuerza como tal. Pero si se admite, por otra parte, en el derecho el momento del deber como su característica esencial, incluso con el matiz subjetivo más débil, la noción de derecho, como mínimo socialmente necesario, pierde en seguida su sentido. La filosofía del derecho burgués se agota en esta contradicción fundamental, en esta lucha sin fin con sus propias premisas.

Es interesante, además, hacer notar que las contradicciones, que son en el fondo idénticas, aparecen bajo dos formas diferentes según que se trate de la relación entre el derecho y la moralidad o de la relación entre el Estado y el derecho. En el primer caso, cuando se ha afirmado la autonomía del derecho en relación a la moral, el derecho se confunde con el Estado en razón de la fuerte acentuación del momento de la coerción autoritaria externa. En el segundo caso, cuando se opone el derecho al Estado, es decir, a la dominación de hecho, el momento del deber entra inevitablemente en escena conforme al sentido del término alemán *sollen* (y no *müssen*) y tenemos entonces, podríamos decir, un frente unido de derecho y moral.

La tentativa del profesor Petražickij (cfr. *Vvdenie v izučenie prava* [Introducción al Estudio del Derecho]) de encontrar para el derecho un deber que fuera absoluto, es decir, ético, que se diferenciara al mismo tiempo del deber moral, ha fracasado. Como se sabe, el profesor Petražickij construye la categoría de la obligación jurídica como un deber que incumbe a un sujeto respecto a otro sujeto que puede exigirle su cumplimiento. La obligación moral, por el contrario, no prescribe, según él, sino una conducta determinada, pero no concede a las terceras personas el derecho de exigirla. El derecho tiene, por consiguiente, un carácter bilateral imperativo —atributivo—, mientras que la moral tiene un carácter unilateral o meramente imperativo. El profesor Petražickij, apoyándose en observaciones personales, nos asegura que puede distinguir fácilmente la obligación jurídica que le hace devolver a un acreedor la suma prestada, de la obligación moral que le obliga a dar limosna a un pobre. Pero sucede que esta capacidad de distinguir claramente las cosas solo la tiene el profesor Petražickij. Porque otros, como por ejemplo el profesor Trubeckoj (cfr. *Entsiklopedia prava* [Enciclopedia del Derecho], p. 28), nos aseguran que desde un punto de vista psicológico el pobre puede exigir la limosna como el acreedor sus deudas. (Una tesis que, dicho sea de paso, no es nada peligrosa para el pobre, pero sí lo es para el acreedor). El profesor Rejsner, por el contrario, es de la opinión de que el momento emocional de una obligación establecida se refiere enteramente a un poder psicológico. Si, según el profesor Trubeckoj, el acreedor con sus pretensiones está colocado, por consiguiente, al mismo nivel «psicológicamente» que el pobre, según el profesor Rejsner el acreedor es, ni más ni menos, una autoridad. En otros términos: la contradicción que hemos visto en el plano lógico y sistemático como una contradicción de los conceptos, aparece aquí como una contradicción de los datos psicológicos. Pero el significado continúa siendo el mismo. La obligación jurídica no puede encontrar en ella misma una significación autónoma y oscila eternamente entre dos límites extremos: la coacción externa y el deber moral «libre».

Como siempre, y aquí igualmente, la contradicción lógica refleja la contradicción de la vida real, es decir, del medio social que ha producido las formas de la moral y del derecho. La contradicción entre lo individual y lo social, entre lo privado y lo público que la filosofía burguesa del derecho no llega a concluir a pesar de todos sus esfuerzos, es el fundamento real de la sociedad burguesa misma, en tanto que sociedad de productores de mercancías. Esta contradicción se ha encarnado aquí en las relaciones reales de hombres que no pue-

den considerar sus actividades privadas como actividades sociales sino bajo la forma absurda y mistificada del valor de las mercancías.

CAPÍTULO VII: DERECHO Y VIOLACIÓN DEL DERECHO

La *Russkaia Pravda* que es el monumento más antiguo del período de Kiev de nuestra historia, no contiene en los 43 artículos del llamado «índice académico» más que dos artículos que no se refieran a la violación del derecho penal o civil. Todos los demás artículos o definen sanciones o contienen reglas de procedimiento que deben ser aplicadas en caso de violación del derecho. Tanto en un caso como en otro, por consiguiente, se presupone la violación de la norma [214]. Las llamadas leyes bárbaras de las tribus germánicas ofrecen el mismo panorama. Así, por ejemplo, de los 408 artículos de la ley sálica, solamente 65 no tienen un carácter represivo. El más antiguo monumento del derecho romano, la ley de las Doce Tablas, comienza por la regla que define el procedimiento procesal: *si in ius vocat, ni it, antestamino igitur in capito* [215].

El célebre historiador del derecho, Maine, dice que «por regla general, cuanto más viejo es un código, más detallada y completa es la parte penal» [216].

La no sumisión a la norma, la violación de la norma, la ruptura de la normalidad de las relaciones y el conflicto que resulta de ello constituyen el punto de partida y el contenido principal de la legislación arcaica. La normalidad, por el contrario, no es definida como tal: únicamente existe. La necesidad de fijar y de determinar de manera precisa la extensión y el contenido de los derechos y deberes recíprocos no surge sino, donde ha desaparecido la coexistencia pacífica. Según este punto de vista lleva razón Bentham, al decir que la ley crea el derecho al crear el delito. La relación jurídica adquiere históricamente su carácter específico sobre todo en relación con la violación del derecho. El concepto de robo es definido mucho antes que el concepto de propiedad. Las relaciones que derivan del préstamo son definidas en el caso de que el deudor no quiera reembolsar el préstamo: «cuando alguien reclama a otro una deuda, y este niega, etc.» (*Russkaia pravda*, artículo 14). La significación original de la palabra *pactum* no es absolutamente la misma que la de contrato en general, sino que viene de *pax*, es decir, representa el arreglo amistoso de una disputa: El *Vertrag* pone fin a la *Unverträglichkeit* (cfr. Jhering, *Geist des römischen Rechts*, trad. rusa de 1875, I parte, p. 118).

Si, por consiguiente, el derecho privado refleja más directamente las condiciones más generales de la existencia de la forma jurídica como tal, el derecho penal representa la esfera donde la relación jurídica alcanza la mayor tensión. El momento jurídico se destaca, en primer lugar y más netamente que en cualquier otro sitio, de las prácticas consuetudinarias y se convierte en algo totalmente autónomo. En el proceso judicial la transformación de las acciones de un hombre concreto en actos de una parte jurídica, es decir, de un

sujeto jurídico, aparece muy claramente. Para distinguir las acciones y voliciones de todos los días y manifestaciones jurídicas de la voluntad el derecho antiguo se servía de particulares fórmulas y de ceremonias solemnes. El carácter dramático del proceso judicial creó así una existencia jurídica particular al lado del mundo real.

De todas las clases de derecho es precisamente el derecho penal el que tiene el poder de agredir a la personalidad individual lo más directa y brutalmente posible. Por esto también el derecho penal ha suscitado siempre el mayor interés práctico. La ley y la pena que castiga su transgresión están, en general, estrechamente unidas la una a la otra de suerte que el derecho penal juega, por decirlo llanamente, el papel de un representante del derecho en general: es una parte que reemplaza al todo.

El origen del derecho penal está históricamente unido a la costumbre de la venganza de sangre. Estos dos fenómenos están muy próximos genéticamente. Pero la venganza no se convierte realmente en venganza sino en tanto que va seguida de la indemnización y de la pena. También aquí son únicamente las fases ulteriores del desarrollo (como se puede observar muy a menudo en la historia de la humanidad) los que hacen comprensibles las implicaciones contenidas en las formas anteriores. Si se aborda el mismo fenómeno por el extremo opuesto no se podrá ver allí nada más que la lucha por la existencia, es decir, una realidad puramente biológica. Para los teóricos del derecho penal que se refieran a una época más tardía la venganza de sangre coincide con el *ius talionis* es decir, con el principio de una reparación equivalente que excluye la posibilidad de una venganza ulterior cuando el ofendido o sus gens han sido vengados. En realidad, como ha demostrado muy exactamente M. Kovalevskij, el carácter más antiguo de la venganza de sangre era distinto. Las discordias entre las tribus continuaban de generación en generación y toda ofensa, incluso la causada por la venganza, se convertía en motivo de una nueva venganza de sangre. El ofendido y su parentela se convertían a su vez en ofensores y el ciclo se proseguía de generación en generación, a menudo hasta la exterminación completa de los grupos enemigos [217].

La venganza no comienza a ser regulada por la costumbre y a transformarse en una reparación según la regla del talión «ojo por ojo, diente por diente» sino cuando, al lado de la venganza, comienza a consolidarse el sistema de arreglos o de reparaciones en dinero. La idea del equivalente, esta primera idea puramente jurídica, encuentra de nuevo su origen en la forma de mercancía. El delito puede ser considerado como una variedad particular del cambio en la cual la relación de cambio, es decir, la relación contractual, es fijada *post factum*; dicho de otra forma, después de la acción arbitraria de una de las partes. La proporción entre el delito y la reparación se reduce igualmente a una proporción de cambio. Por esto Aristóteles, hablando de la igualación en el cambio como una variedad de justicia, distingue en ella dos subtipos: la igualación en las acciones voluntarias y la igualación en las acciones involuntarias, alienando las relaciones económicas de compra, venta, prestamo, etc., entre las acciones voluntarias y las diferentes clases de delitos, que implican sanciones a título de equivalentes específicos, como acciones involuntarias.

Es a él a quien pertenece la definición del delito como contrato concluido contra voluntad. La sanción aparece entonces como un equivalente que compensa los perjuicios sufridos por la víctima.

Esta idea ha sido retomada, como se sabe, por Hugo Grocio, y por ingenuas que puedan parecer estas construcciones a primera vista denotan, sin embargo, una intuición mucho más fina de la forma jurídica que las teorías eclécticas de los juristas modernos.

Se puede observar muy claramente en base a los ejemplos de la venganza y de la pena los procesos imperceptibles que unen lo orgánico o biológico con lo jurídico. Esta conexión está acentuada por el hecho de que el hombre no es capaz de renunciar a la interpretación habitual, es decir, jurídica (o ética) de los fenómenos de la vida animal. Él atribuye sin querer a las acciones de los animales una significación que no les ha sido conferida, a decir verdad, sino por la evolución ulterior, es decir, por el desarrollo histórico del hombre.

La autodefensa es, en realidad, uno de los fenómenos más naturales, de la vida animal, y se la encuentra ya bajo la forma de reacción individual de cada ser vivo, ya en el comportamiento de grupo. Los sabios que estudian la vida de las abejas han mostrado que estas guardan la entrada de la colmena y pican a toda abeja extraña si esta intenta penetrar en la colmena para robar la miel. Pero si una abeja extraña ha penetrado ya en la colmena se la mata tan pronto como se la descubre. No es extraño encontrar en el mundo animal casos en los que las reacciones están separadas de la acción que las provoca por un cierto lapso. El animal no responde inmediatamente al ataque, sino que remite su acción a más tarde, a un momento más oportuno. La autodefensa se convierte aquí en venganza en el sentido más verdadero de la palabra. Y como la venganza está indisolublemente unida para el hombre moderno a la idea de la reparación equivalente, no es extraño que Ferri por ejemplo, esté dispuesta a admitir la existencia de un instinto «jurídico» en los animales [218].

La idea jurídica, es decir, la idea de la equivalencia no se expresa efectivamente neta y claramente y no se realiza objetivamente sino en aquel estado del desarrollo económico en que esta forma de equivalencia se convierte en una costumbre de igualación en el cambio; en ningún caso, por consiguiente, en el mundo animal sino solamente en la sociedad humana. No es en absoluto necesario para esto que la venganza haya sido completamente suplantada por la reparación. En los casos precisamente en que la reparación es rechazada como algo deshonesto (una concepción de este tipo predominó largo tiempo entre los pueblos primitivos) y en los que la ejecución de la venganza personal es considerada como un deber sagrado, el acto mismo de venganza reviste un nuevo matiz que no tenía con anterioridad cuando no representaba todavía una alternativa: a ella es, precisamente, inherente la idea de que representa la única reparación adecuada. El rechazo de la reparación bajo la forma de dinero evidencia, en suma, que la efusión de sangre es el único equivalente posible por la sangre ya derramada. De fenómeno puramente biológico la venganza se transforma en una institución jurídica desde que se relaciona de un modo u otro con la forma de equivalente en el cambio, con el cambio medido por el valor.

El derecho penal antiguo resalta este nexo con particular evidencia y fuerza, poniendo directamente en pie de igualdad el perjuicio causado al patrimonio y el perjuicio causado a la persona con una ingenuidad a la que las épocas posteriores renunciaron públicamente. Desde el punto de vista del antiguo derecho penal romano no había nada de anormal en que un deudor insolvente pagara sus deudas con partes de su cuerpo (*in partes secare*) y en que un culpable respondiera con sus bienes por una ofensa física hecha a una persona. La idea del arreglo sobre la base de una equivalencia aparece aquí en toda su desnudez y no está complicada ni velada por ningún tipo de elementos sobreañadidos. En consecuencia, el proceso penal asume el carácter de un contrato comercial. «Debemos representarnos aquí —dice Jhering— un mercado en el que una de las partes pide demasiado mientras la otra insiste en una reducción hasta que se ponen por fin de acuerdo. Esto estaba expresado por el término *pascere*, mientras que el acuerdo sobre el precio se indicaba con el término *pactum*. Es aquí donde entra en juego el oficio de un mediador, escogido por las dos partes, que determina el montante de la suma para el arreglo» (*arbiter* en el primitivo significado romano) [219].

En lo que se refiere a las pretendidas penas públicas, fueron introducidas en su origen en razón principalmente a consideraciones de orden fiscal y sirvieron para alimentar las cajas de los representantes del poder. «El Estado —dice a este propósito Maine— no exigía del acusado una multa para el perjuicio que se suponía le había sido causado, sino que exigía solamente una cierta parte de indemnización debida a título de justo resarcimiento por la pérdida de tiempo y por sus servicios» [220]. La historia nos enseña que este «justo resarcimiento por la pérdida de tiempo» era exigido con tanto celo por los príncipes que, según el testimonio de las crónicas, «el territorio ruso estaba devastado por las indemnizaciones y los impuestos». Por otra parte, este mismo fenómeno de pillaje judicial puede ser observado no solamente en la antigua Rusia, sino igualmente en el imperio de Carlomagno. A los ojos de los antiguos príncipes rusos los beneficios que procuraban los gastos de justicia no se distinguían en nada de las fuentes de rentas ordinarias. Ellos los asignaban a sus servidores, los repartían, etc. Se podía también sustraerse al tribunal del príncipe pagándole una cierta suma (cfr. la *dikaia vira* de la *Russkaia Pravda*).

Por lo demás, al lado de la pena pública como fuente de rentas, aparece muy pronto la pena como medio para mantener la disciplina y defender la autoridad del poder clerical y militar. Se sabe que en la antigua Roma la mayoría de los delitos graves eran al mismo tiempo delitos contra los dioses [221]. Así, por ejemplo, una de las violaciones más importantes de la propiedad terrateniente, el desplazamiento malévolo de las lindes de los campos, era considerado desde la Antigüedad como un delito religioso, y la cabeza de los culpables era ofrecida a los dioses. La casta de los sacerdotes que aparecía como la guardiana del orden no perseguía así únicamente un interés ideológico, sino también un interés material muy sólido, porque los bienes del culpable eran confiscados en tales casos en su provecho. Por otra parte, las penas que eran impuestas por la casta de los sacerdotes a los que producían perjuicios a sus rentas —rehusando las ceremonias o las ofrendas establecidas, o intentan-

do introducir nuevas doctrinas religiosas, etc.— tenían igualmente un carácter público.

La influencia de la organización sacerdotal, es decir, la Iglesia, sobre el derecho penal se manifiesta en que, aunque la pena continúa conservando el carácter de un equivalente o de una *retribución*, esta no está ya unida inmediatamente al perjuicio producido por la víctima y no está ya fundamentada en pretensiones de esta última, sino que adquiere una significación superior, abstracta, en tanto que castigo divino. La Iglesia quiere así asociar al elemento material del resarcimiento el motivo ideológico de la expiación y purificación (*expiatio*) [222] y hacer así del derecho penal, construido sobre el principio de la venganza privada, un medio más eficaz de mantenimiento de la disciplina social, es decir, de la dominación de clase. En esta perspectiva los esfuerzos del clero bizantino para introducir la pena de muerte en el principado de Kiev son reveladores.

El mismo fin de mantenimiento de la disciplina determina igualmente el carácter de las medidas punitivas tomadas por los jefes militares. Estos ejercen la justicia tanto sobre los pueblos sometidos como sobre sus propios soldados en caso de motines, complots o simplemente desobediencia. La célebre historia de Clodvig, que parte en dos con sus propias manos la cabeza de un guerrero recalcitrante, muestra el carácter primitivo de la justicia penal en la época del nacimiento de los estados bárbaros germánicos. En épocas más lejanas esta tarea de mantenimiento de la disciplina militar incumbía a la asamblea popular; con el reforzamiento y la estabilidad del poder real esta función volvió a manos de los reyes y se identificó con la defensa de sus propios privilegios. Por lo que respecta a los delitos comunes, los reyes germánicos (igual que los príncipes de Kiev) no tenían en ellos durante largo tiempo sino un interés puramente fiscal [223].

Esta situación se modifica con el desarrollo y la consolidación de las divisiones de clase y Estado. El nacimiento de una jerarquía espiritual y laica hace de la protección de sus privilegios y de la lucha contra las clases inferiores oprimidas de la población una tarea prioritaria. La disgregación de la economía natural y la intensificada explotación de los agricultores que de ello resulta, el desarrollo del comercio y la organización del Estado basado en la división en estamentos y en clases proponen a la jurisdicción penal otra tarea. En esta época la justicia penal no es ya para los detentadores del poder un simple medio de enriquecimiento, sino un medio de represión implacable y brutal de los «malvados», es decir, contra los campesinos que huían de la explotación intolerable de los señores y de su Estado, así como contra la población empobrecida, los mendigos, etc. El aparato policiaco e inquisitorio comienza a desempeñar una función preeminente. Las penas se convierten en medios ya de exterminio físico, ya de terrorismo: es la época de la tortura, de las penas corporales, de las ejecuciones capitales más bárbaras.

Así se ha ido constituyendo progresivamente la amalgama compleja del derecho penal moderno donde se pueden distinguir sin trabajo diversos estratos históricos. Fundamentalmente, es decir, desde un punto de vista puramente sociológico, la burguesía asegura y mantiene su dominación de clase

con su sistema de derecho penal oprimiendo a las clases explotadas. Bajo este ángulo sus jueces y sus organizaciones privadas «voluntarias» de esquiroles persiguen un único y mismo fin.

Si se consideran las cosas desde este punto de vista, la jurisdicción penal no es sino un apéndice del aparato de policía y de instrucción. Si los tribunales de París tuviesen realmente que cerrar sus puertas durante algunos meses, los únicos en sufrir las consecuencias serían los criminales detenidos. Pero si las «famosas» brigadas de policía de París dejaran su trabajo, aunque solo fuese un día, el resultado sería catastrófico.

La jurisdicción penal del Estado burgués es un terrorismo de clase organizado que no se diferencia más que hasta cierto punto de las llamadas medidas excepcionales utilizadas durante la guerra civil. Ya Spencer ha indicado la analogía estrecha, la identidad incluso de las acciones defensivas dirigidas contra los ataques externos (guerra) y la reacción contra los que alteran el orden interno del Estado (defensa judicial o jurídica) [224]. El hecho de que las medidas del primer tipo, es decir, las medidas penales, sean utilizadas *principalmente* contra elementos desclasados de la sociedad y las medidas del segundo tipo *principalmente* contra los militantes más activos de una nueva clase que está a punto de alzarse con el poder, no cambia en modo alguno la naturaleza de las cosas como sucede con la mayor o menor corrección y totalidad del procedimiento empleado. No se puede comprender el verdadero sentido de la práctica penal del Estado de clase a no ser que se parta de su naturaleza antagónica. Las teorías del derecho penal que deducen los principios de la política penal de los intereses de la sociedad en su conjunto son deformaciones conscientes o inconscientes de la realidad. La «sociedad en su conjunto» no existe sino en la imaginación de los juristas: no existen de hecho más que clases que tiene intereses contradictorios. Todo sistema histórico determinado de política penal lleva la marca de los intereses de la clase que lo ha realizado. El señor feudal hacía ejecutar a los campesinos no sumisos y a los ciudadanos que se oponían a su dominación. Las leyes de las ciudades hacían colgar a los caballeros que se dedicaban al saqueo y destruir sus castillos. En la Edad Media todo individuo que quería ejercer un oficio sin ser miembro de la corporación era considerado culpable de violar la ley; la burguesía capitalista, apenas había acabado de surgir, declaró delito las asociaciones de trabajadores.

El interés de clase imprime así a cada sistema penal la marca de la concreción histórica. En lo que respecta en particular a los métodos mismos de política penal, es corriente citar los grandes progresos realizados por la sociedad burguesa a partir de la época de Beccaria y de Howard hacia ideales humanitarios: abolición de la tortura, de las penas corporales, de las penas infamantes, de las ejecuciones capitales bárbaras, etc. Todo esto representa sin duda un gran progreso. Pero no hay que olvidar que la abolición de las penas corporales no se ha realizado en todas partes. En Inglaterra el azote está autorizado: hasta 25 golpes de vara para los menores de 16 años; hasta 150 azotes para los adultos, culpables de hurto. El látigo es utilizado en Inglaterra contra los marineros. En Francia el castigo corporal es aplicado como sanción disciplinaria a los detenidos (cfr. Fojnickif, *Učenie o nakazanii* [Teoría de la pena], p. 15). En

América, en dos Estados de la Unión, se mutila a los criminales mediante la castración. Dinamarca ha introducido en 1905 para una serie de delitos los castigos corporales del garrote y de la sogla embreada.

Más recientemente aún, la caída de la República soviética en Hungría supuso, entre otras cosas, la introducción del azotamiento aplicado a los adultos para toda una serie de delitos contra la persona y la propiedad (cfr. «Deutsche Strafrechtszeitung», 1920, números 11-12).

Es necesario, además, señalar que los últimos decenios han visto nacer precisamente en un cierto número de Estados burgueses una tendencia a la restauración de penas corporales, aflictivas e infamantes. El humanismo de la burguesía cede el sitio a las llamadas a la severidad y a una más amplia aplicación de la pena de muerte.

Según Kautsky, esto se explicaría por el hecho de que la burguesía tenía una actitud pacifista y humanitaria al final del siglo XVIII y comienzos del XIX, es decir, hasta la introducción del servicio militar obligatorio, porque no servía en el ejército. Es muy dudosa que sea la razón fundamental. La transformación de la burguesía en una clase reaccionaria que tiene miedo del ascenso del movimiento obrero, así como su política colonial, que ha sido desde siempre una escuela de crueldad, han sido las causas más importantes.

Únicamente la desaparición completa de las clases permitirá crear un sistema penal en el que esté excluido todo elemento antagónico. La cuestión que se plantea ahora es la de saber si será necesario en tales circunstancias un sistema penal general. Si la práctica penal del poder del Estado es en su contenido y en su carácter un instrumento de defensa de la dominación de clase, en su forma aparece como un elemento de la superestructura jurídica y forma parte del sistema jurídico como una de sus ramas. Hemos demostrado con anterioridad que la lucha abierta por la existencia reviste, con la introducción del principio de equivalencia, una forma jurídica. El acto de legítima defensa pierde su carácter de simple acto de autodefensa y se convierte en una forma de cambio, un modo particular de cambio que encuentra su sitio al lado del cambio comercial «normal». Los delitos y las penas se convierten así en lo que son, es decir, revisten un carácter jurídico sobre la base de un contrato de retroventa. En tanto que se conserva esta forma la lucha de clases se realiza cómo jurisdicción. Inversamente, la denominación misma de «derecho penal» y pierde toda su significación si este principio de relación de equivalencia desaparece.

El derecho penal es así una parte integrante de la superestructura jurídica en la medida en que encarna una variedad de esta forma fundamental de la sociedad moderna: la forma de equivalentes con todas sus consecuencias. La realización de estas relaciones de cambio en el derecho penal es un aspecto de la constitución del Estado de derecho como forma ideal de las relaciones entre los poseedores de mercancías independientes e iguales que se encuentran sobre el mercado. Pero como las relaciones sociales no se limitan a las relaciones abstractas de propietarios de mercancías abstractos, la jurisdicción penal no es solamente una encarnación de la forma jurídica abstracta, sino también un arma inmediata en la lucha de clases. Cuanto más aguda y

encarnizada se hace esta lucha, la dominación de clase tiene más dificultades para realizarse en el interior de la forma jurídica. En este caso el tribunal «imparcial» con sus garantías jurídicas es sustituido por una organización directa de la venganza de clase, cuyas acciones vienen guiadas exclusivamente por consideraciones políticas.

Si se considera la sociedad burguesa en su esencia como una sociedad de propietarios de mercancías, es necesario suponer *a priori* que su derecho penal es jurídico en el más alto grado, en el sentido que habíamos precisado. Entonces parece que nos topamos de repente con algunas dificultades. La primera consiste en que el derecho penal moderno no tiene como esencial punta de referencia el perjuicio causado a la parte ofendida, sino la violación de la norma establecida por el Estado. Pero si la parte ofendida, con sus pretensiones, pasa a un segundo plano, podemos preguntar cómo opera aquí la forma de la equivalencia. En primer lugar si la parte ofendida pasa a segundo plano, no quiere decir que desaparezca: continúa, por el contrario, constituyendo el trasfondo de la acción penal. La abstracción del interés público ofendido se apoya sobre la figura enteramente real de la parte ofendida que participa en el proceso, ya personalmente, ya por medio de un representante, dando así a ese proceso una concreción real [225]. Esta abstracción, por lo demás, encuentra su encarnación real en la persona del fiscal público, incluso en el caso donde no ha habido realmente víctimas y donde es la ley únicamente la que «protesta». Este desdoblamiento por el cual el mismo poder del Estado aparece tanto en el papel de parte judicial (fiscal) como en el de juez muestra que el proceso penal como forma jurídica es inseparable de la figura de la víctima que exige «reparación» y por consiguiente de la forma más general de un contrato. El fiscal público reclama como una «parte» cualquiera un precio «elevado», es decir, una pena severa. El acusado solicita la indulgencia, una «reducción» y el tribunal se pronuncia «en justicia». Si se le quita totalmente esta forma de contrato, se suprime al proceso penal toda su «alma jurídica». Imaginémos por un instante que el tribunal no se ocupe sino de la manera en que las condiciones de vida del acusado podrían ser transformadas a fin de enmendarle o a fin de proteger a la sociedad; entonces se volatilizaría en seguida toda la significación del término mismo de «pena». Esto no significa que todo el procedimiento penal esté totalmente privado de los elementos simples y comprensibles mencionados más arriba. Únicamente queremos demostrar que este procedimiento contiene particularidades que no están determinadas por consideraciones sociales claras y simples, sino que representan un elemento irracional mistificado y absurdo. Queremos igualmente demostrar que este elemento precisamente es el elemento específicamente jurídico.

Hay aún otra dificultad. El derecho penal antiguo no conoció nada más que el concepto daño. Las nociones de culpa y de culpabilidad, que ocupan en el derecho penal moderno un sitio tan importante, faltaron totalmente en aquel estadio de desarrollo. El acto doloso, el acto culposo, el acto fortuito eran evaluados conforme a sus consecuencias. Las costumbres de los francos salios y de los actuales osetes se sitúan bajo este ángulo al mismo nivel de desarrollo. Estos últimos no hacen ninguna especie de diferencia, por ejemplo, entre una

muerte provocada por una puñalada y una muerte provocada por la caída de una piedra desde lo alto de una montaña a consecuencia de un tropezón de un buey ajeno [226].

Como podemos ver, no se deduce de esto en absoluto que el concepto de responsabilidad haya sido desconocido por el derecho antiguo. Pero en aquel tiempo la responsabilidad se determinaba de otra forma. En el derecho penal moderno nos encontramos, conforme al individualismo radical de la sociedad burguesa, con un concepto de la responsabilidad estrictamente personal. El derecho antiguo estaba, por el contrario, penetrado del principio de la responsabilidad colectiva. Se castigaba a los hijos por las faltas de sus padres, y el grupo era responsable de cada uno de sus miembros. La sociedad burguesa, por el contrario, disolvió todos los lazos primitivos y orgánicos preexistentes entre los individuos. Proclama el principio: «cada uno para sí» y lo realiza en todos los dominios —incluso en el derecho penal— de forma enteramente consecuente. Además, el derecho penal moderno ha introducido en el concepto de responsabilidad un elemento psicológico, dando así al concepto una gran flexibilidad; ha distinguido en él varios niveles: responsabilidad por una consecuencia prevista (dolo) y responsabilidad por una consecuencia imprevista, pero previsible (culpa). En fin, construyó el concepto de inimputabilidad, es decir, de ausencia total de responsabilidad. La introducción del momento psicológico en el concepto de responsabilidad significaba evidentemente la racionalización de la lucha contra el delito. Únicamente sobre la base de la distinción entre las acciones incriminables y las acciones no incriminables ha podido ser construida una teoría de las medidas preventivas especiales y generales. En la medida, sin embargo, en que la relación entre el delincuente y la autoridad penal está construida como una relación jurídica y se desarrolla bajo la forma de un proceso judicial, este nuevo momento no excluye en absoluto el principio de la reparación equivalente sino que, por el contrario, crea una nueva base para su aplicación. ¿Qué significan estas distinciones de grado en la responsabilidad a no ser precisiones de las condiciones de un futuro contrato judicial? Tal graduación de la responsabilidad es el fundamento de la escala de penas; es un elemento nuevo, ideal o psicológico si se prefiere, que se añade al elemento material del daño y al elemento objetivo del acto para constituir con ellos el fundamento de la determinación proporcional de la pena. La acción dolosa implica una responsabilidad más grave y en condiciones iguales una pena más severa; la acción culposa comporta una responsabilidad menos grave y por tanto —*coeteris paribus*— una pena menor; en fin, en caso de ausencia de responsabilidad (culpable pero no imputable) la pena no se pronuncia. Si reemplazamos la pena por la *Behandlung* (en ruso, medida de influencia), es decir, por un concepto jurídicamente neutral médico-pedagógico, se llega a resultados completamente diferentes. En este caso no será la *proporcionalidad* de la pena la que nos preocupará por encima de todo sino la *adecuación* de las medidas al fin fijado, es decir, a los fines de defensa de la sociedad, influencia sobre el delincuente, etc. Según este punto de vista la relación puede ser completamente invertida: en el caso precisamente de una

responsabilidad atenuada pueden ser necesarias las medidas más intensas y las más largas.

El concepto de responsabilidad es indispensable si la pena se presenta como un medio de retribución. El delincuente responde con su libertad de un delito cometido y responde por un *quantum* de libertad que es proporcional a la gravedad del delito. Esta noción es completamente superflua donde la pena haya perdido su carácter de equivalencia. Pero si no existe ya ningún rastro del principio de equivalencia la pena deja de ser una pena en el sentido jurídico del término.

El concepto jurídico de culpabilidad no es un concepto científico porque nos arrastra directamente a las contradicciones del indeterminismo. Desde el punto de vista del encadenamiento de las causas que determinan un suceso cualquiera no existe la menor razón de privilegiar esta causa más que a esta otra. Las acciones de un hombre psíquicamente anormal (irresponsable) están determinadas por una serie de causas (herencia, condiciones de vida, ambiente, etc.), igual, que las acciones de un hombre enteramente normal (responsable). Es interesante señalar que la pena aplicada bajo la forma de medida pedagógica (es decir, sin referencia a la noción jurídica de equivalencia) no está unida, en absoluto, a consideraciones sobre la imputabilidad, la libertad de elección, etc.: incluso no las necesita. La racionalidad de la pena en pedagogía (hablamos aquí, evidentemente, de la racionalidad en el sentido más general, independientemente de las formas, de la severidad de la pena) está determinada exclusivamente por la capacidad para un individuo de captar suficientemente la unión existente entre sus propias acciones y sus consecuencias desagradables y de acordarse de ello. Las personas que la ley penal considera como irresponsables de sus propias acciones, es decir, los muy jóvenes, los anormales psíquicos, etc., son igualmente imputables según este punto de vista, es decir, influenciables en un cierto sentido [227].

La pena proporcional a la culpabilidad es fundamentalmente análoga a la reparación proporcional al daño. Es la expresión aritmética, sobre todo, la que caracteriza el rigor de la sentencia: tantos y tantos días, tantos meses, etc., de privación de libertad, multa de tanta cantidad, pérdida de tales o tales derechos, etc. La privación de libertad por un tiempo determinado a consecuencia de la sentencia del tribunal es la forma específica en la cual el derecho penal moderno, es decir, burgués capitalista, realiza el principio de reparación equivalente. Esta forma está inconscientemente, pero a la vez, profundamente unida a la representación del hombre abstracto y del trabajo humano abstracto medible en tiempo. No se debe al azar que esta forma de pena haya sido introducida y considerada como natural y racional en el siglo XIX precisamente, es decir, una época en que la burguesía pudo desarrollarse y afirmar todas sus características. Las prisiones y los calabozos existían igualmente en la Antigüedad y en la Edad Media al lado de otros medios de ejercicio de la violencia psíquica. Pero los individuos entonces permanecían detenidos hasta su muerte o hasta que pudieran pagar rescate.

Para que la idea de la posibilidad de reparar el delito por un *quantum* de libertad abstractamente predeterminado haya podido nacer, ha sido necesi-

rio que todas las formas concretas de la riqueza social hayan sido reducidas a la forma más abstracta y más simple al trabajo humano medido por el tiempo. Tenemos aquí indudablemente un ejemplo que confirma la interconexión entre los diferentes aspectos de la cultura. El capitalismo industrial, la declaración de derechos del hombre, la economía política de Ricardo y el sistema de la detención temporal son fenómenos que pertenecen a una única y misma época histórica.

Si el carácter de equivalencia de la pena, bajo su forma materialmente sensible de causación de un daño físico o exacción de una retribución en dinero conserva, precisamente a causa de esta brutalidad, su significación elemental, accesible a todo el mundo, pierde, por el contrario, bajo su forma abstracta de privación de libertad para un tiempo determinado esta significación evidente aunque, como antes, siga siendo habitual hablar de la *medición* de la pena por la gravedad del delito. Por esto muchos teóricos del derecho penal, particularmente los que se consideran progresistas, se esfuerzan naturalmente en suprimir totalmente este elemento de la equivalencia como algo absurdo y concentran su atención sobre los fines racionales de la pena. El error de los criminalistas progresistas es creer que únicamente están en presencia —al criticar las pretendidas teorías absolutas del derecho penal— de concepciones falsas, de errores del pensamiento que pueden ser refutados con la crítica teórica. En realidad, esta forma absurda de equivalencia no es una consecuencia del extravío de algunos criminalistas sino una consecuencia de las relaciones materiales de la sociedad que produce mercancías y que de ellas se alimenta. La contradicción entre los fines racionales de la protección de la sociedad o de la reeducación del delincuente y el principio de la reparación equivalente no existe solamente en los libros y teorías, sino también en la vida misma, en la práctica judicial, en la estructura de la sociedad misma. Igualmente, la contradicción entre las conexiones interindividuales del trabajo y la incoherente expresión formal de tales relaciones en el valor de las mercancías, reside no solamente en los libros y las teorías sino en la misma praxis social.

Para demostrarlo bastará con referirse a algunos elementos. Si en la vida social la pena fuera efectivamente considerada solo desde el punto de vista de su *fin*, la misma ejecución de la pena y sobre todo sus resultados deberían suscitar interés. ¿Quién, sin embargo, negará que el centro de gravedad del proceso penal es, en la mayoría de los casos, la sala de audiencia y el instante en que se dicta sentencia?

El interés suscitado por los diferentes métodos con que se actúa sobre el delincuente es insignificante en comparación con el interés suscitado por el instante impresionante en que es pronunciada la sentencia y determinada la «medición de la pena». Las cuestiones de la reforma penitenciaria no preocupan sino a un pequeño grupo de criminalistas. La cuestión, por el contrario, que preocupa al público es la de saber si la sentencia corresponde a la gravedad del delito. Para la opinión pública, cuando el tribunal ha determinado correctamente el equivalente, todo está, por decirlo así, arreglado y el destino ulterior del delincuente ya no interesa a nadie. «La teoría de la ejecución de la sentencia —dice Krohne, uno de los especialistas más conocidos en este do-

minio— es el punto débil de la ciencia del derecho penal», es decir, está relativamente olvidado. «Si tenéis — prosigue— las mejores leyes, los mejores jueces, las mejores sentencias, pero los funcionarios encargados de la ejecución de las penas son incapaces, podéis echar las leyes a la basura y quemar las sentencias» [228]. Pero el predominio del principio de reparación equivalente no se demuestra solamente por esta distribución de la atención pública. Se manifiesta igualmente en la misma práctica judicial. ¿A qué otro fundamento se refieren de hecho las sentencias citadas por Aschaffenburg en su libro *Das Verbrechen und seine Bekämpfung*? Tomemos aquí dos ejemplos nada más de los muchos existentes: un delincuente reincidente que ha sido ya condenado 22 veces por falsedad, robo, estafa, etc., es condenado la 23 vez a 24 días de prisión por ultraje al funcionario. Otro delincuente, que ha pasado 13 años en la cárcel y en colonia penal (*Zuchtaus*), 16 veces condenado por robo y estafa, es condenado la 17 vez a 4 meses de prisión por estafa [229]. En este caso no se puede hablar manifiestamente ni de una función de defensa ni de una función correctiva de la pena. Es el principio formal de la equivalencia el que triunfa aquí: a culpabilidad igual, pena igual [230]. Por otra parte, ¿qué otra cosa hubiera podido hacer el tribunal? No puede esperar reformar en tres semanas de detención a un reincidente, pero tampoco puede encerrar toda su vida al sujeto en cuestión por simple ultraje al funcionario. No le queda otro remedio que hacer pagar al delincuente por un pequeño delito en calderilla (algunas semanas de privación de libertad). Por otra parte, la justicia burguesa vigila cuidadosamente que el contrato con el delincuente sea concluido con todas las reglas del arte, es decir, que cada uno pueda convencerse y creer que el pago ha sido equitativamente determinado (publicidad del procedimiento judicial), que el delincuente ha podido libremente negociar (proceso en forma de debate) y que ha podido utilizar los servicios de un experto (derecho a la defensa), etc. En una palabra, el Estado plantea su relación con el delincuente como un cambio comercial de buena fe: en esto consiste precisamente el significado de las garantías de procedimiento penal.

El delincuente debe, por consiguiente, saber con anterioridad de qué responde y qué se le demanda: *Nullum crimen, nulla poena sine lege*. ¿Qué significa esto? ¿Es necesario que cada delincuente en potencia esté exactamente informado de los métodos de corrección que le serán aplicados? No, la cuestión es más simple y más brutal. Debe saber con qué tanto de libertad deberá pagar como consecuencia del contrato concluido delante del tribunal. Debe conocer con anterioridad las condiciones sobre cuya base deberá pagar. Tal es el sentido de los códigos penales y de los procedimientos penales.

No es necesario imaginarse que en el derecho penal haya reinado inicialmente la falsa teoría de la reparación y que haya sido en seguida suplantada por el justo punto de vista de la defensa de la sociedad. No se debe considerar su desarrollo exclusivamente en el plano de las ideas. En realidad la política penal, tanto antes como después de la aparición de la tendencia sociológica y antropológica en la criminología, tenía un contenido de defensa social (o más exactamente clasista). Pero al lado de esto contenía, y contiene, elementos que no derivan de esta finalidad técnica y que de esta forma no permiten al

procedimiento penal expresarse *enteramente* bajo la forma racional y no mistificada de reglas técnicas sociales. Estos elementos cuyo origen deben buscarse no en la política penal como tal, sino mucho más profundamente, dan a las abstracciones jurídicas del delito y la pena su realidad concreta y les confieren una significación práctica en el cuadro de la sociedad burguesa, pese a todos los esfuerzos en contrario de la crítica teórica.

Un representante conocido de la escuela sociológica, Van Gammel, declaró en el congreso penalista celebrado en 1905 en Hamburgo que el principal obstáculo de la criminología moderna eran los conceptos de culpabilidad, de delito y de pena. «Cuando nos hayamos deshecho de estos tres conceptos —añadía— todo irá mejor». Se puede replicar a esto que las formas de la conciencia burguesa no se dejarán suprimir únicamente por una crítica ideológica, porque ellas constituyen un todo único con las relaciones materiales que expresan. La única vía para disipar estas apariencias convertidas en realidad es la de la abolición práctica de estas relaciones, es decir, la lucha revolucionaria del proletariado, la realización del socialismo.

No es suficiente proclamar que los conceptos de culpabilidad y de culpa son un prejuicio para poder pasar en seguida en la práctica a una política penal que de hecho haga superfluo este concepto. Mientras que la forma de mercancía y la forma jurídica que deriva de la misma continúen imprimiendo su sello en la sociedad, la idea, absurda en el fondo, es decir, desde el punto de vista no jurídico, de que la gravedad de cada delito puede ser pesada y expresada en meses o en años de encarcelamiento, conservará en la práctica judicial su fuerza y su significación reales.

Se puede naturalmente evitar proclamar esta idea de esta forma tan brutal y *chocante*, pero ello no significa en absoluto que de este modo evitemos su influencia en la práctica. La modificación terminológica no cambia en nada la esencia de la cuestión. El Comisariado del Pueblo para la Justicia de la RSFSR publicó ya en 1918 los principios rectores del derecho penal en los que se rechazó el principio de la culpabilidad como fundamento de la pena y configuró la pena misma no como retribución por una culpa sino exclusivamente como medida de defensa. El código penal de la RSFSR de 1922 deja a un lado igualmente el concepto de culpabilidad. En fin, los Principios Fundamentales de la legislación penal de la Unión Soviética dictados por el Comité Ejecutivo Central de la URSS excluyen absolutamente el término mismo de pena para reemplazarlo por la denominación de «medida de defensa social de carácter judicial-correctivo». Tal cambio de terminología tiene indudablemente un carácter declarativo, pero la esencia del problema no se solucionará mediante declaraciones. La transformación de la pena de retribución en medida adecuada de defensa social y de reeducación de los individuos socialmente peligrosos significa resolver un gran problema organizativo que no solo tiene raíces fuera del dominio de la actividad puramente judicial, sino que, en caso de éxito, hace sustancialmente superfluos el proceso y la sentencia judicial. En efecto, cuando esta tarea está realizada completamente, la corrección por el trabajo no solo deja de ser una simple «consecuencia jurídica» de la sentencia que sanciona un supuesto delictivo, sino que se convertirá en una función

social completamente autónoma, de naturaleza médico-pedagógica. Nuestro desarrollo va e irá sin duda alguna en este sentido. Provisionalmente, sin embargo, en tanto que nos sea necesario poner el acento sobre el término «judicial» al hablar de medidas de defensa social, mientras las formas materiales del proceso judicial y del código penal subsistan, la modificación de la terminología continuará siendo durante tiempo una reforma puramente formal. Esto no podía escapar a la atención de los juristas que se han pronunciado respecto a nuestro código penal. Cito aquí únicamente algunas opiniones. N. Poljanskij (*El código penal de la RSFSR y el proyecto alemán de código penal*, «Pravo i Žizn», 1922, 3), encuentra que en la parte especial del código penal «la negación del concepto de culpabilidad es solamente formal» y que «la cuestión de la culpabilidad y de sus grados es un problema incorporado a la práctica cotidiana de nuestros tribunales». M. M. Isaev (*El código penal*, 1.º de junio de 1922, «Sovetskoe pravo», 1922, 2) dice que el concepto de culpabilidad «no es ignorado en el código penal de 1922 puesto que distingue el dolo de la culpa contraponiéndoles al *casus* y distingue igualmente la pena de la medida de defensa social en sentido estricto» (cfr. también Trachterov, *La fórmula de la no imputabilidad en el Código Penal de la URSS*, «Vestnik Sovetskof Justitsü», órgano del Comisariado del Pueblo para la Justicia de la República de Ucrania, n.º 5, 1923).

El hecho es, naturalmente, que tanto el código penal en sí como el procedimiento judicial para el que fue creado están penetrados todavía por el principio de la equivalencia. ¿Qué es, en efecto, la parte general de todo código penal (comprendido el nuestro) con sus conceptos de complicidad, de coautoría, tentativa, premeditación, etc., sino un medio de evaluación más precisa de la culpabilidad? ¿Qué representa la distinción hecha entre dolo y culpa a no ser una graduación de la culpabilidad? ¿Qué significa el concepto de inimputabilidad si el concepto de culpabilidad no existe? Y finalmente, ¿para qué sirve toda la parte especial del código penal si solo existen medidas de defensa social (de clase)?

En realidad una aplicación coherente del principio de defensa de la sociedad no exigiría la fijación de cada *supuesto de hecho legal penal* (a los cuales se refieren lógicamente las *medidas de la pena* fijadas por la ley o el tribunal), sino una descripción precisa de los *síntomas* que caracterizan el estado socialmente peligroso y una elaboración precisa de los *métodos* a aplicar en cada caso particular para proteger a la sociedad.

El punto crucial no se halla solamente como piensan algunos, en el hecho de que la medida de defensa social esté unida en la aplicación a unos elementos subjetivos (forma y grado de peligrosidad social) mientras que la pena reposa sobre un elemento objetivo, es decir, sobre una concreta figura legal de delito definida en la parte especial del código [231]. El punto crucial reside en el carácter de esta unión. Es difícil, en efecto, separar la pena de una base objetiva porque aquella no puede prescindir de la forma de equivalente sin desprenderse de su característica fundamental. Con todo, solamente una concreta figura legal de delito da un cierto fundamento a la medición de la gravedad y, por consiguiente un cierto fundamento a la equivalencia. Se pue-

de obligar a un individuo a *pagar* una cierta acción, pero es impensable que se pueda hacerle pagar por el hecho de que la sociedad lo considere peligroso. Precisamente por esto la pena supone un tipo legal delictivo fijado con precisión, mientras que la medida de defensa social no tiene necesidad de ella. La acción a pagar es una coerción jurídica que se ejerce sobre el sujeto en el interior del cuadro de las formas procesales, de la sentencia y de su ejecución. La medida de defensa social es, por el contrario, un puro expediente de conformación a un fin y, como tal, puede ser determinada por reglas técnicas. Estas reglas pueden ser más o menos complejas, según que el fin sea la eliminación mecánica del individuo peligroso o su reeducación. En cada caso, sin embargo, los fines que se ha impuesto la sociedad a sí misma tienen en estas reglas una expresión clara y simple. En las normas jurídicas, por el contrario, que establecen para delitos determinados penas determinadas, este fin social aparece bajo una forma mistificada. El individuo sobre el que se quiere influir está colocado en la situación de un deudor que debe reembolsar sus deudas. No es por casualidad que el término «sanción» significa al mismo tiempo ejecución coactiva de una obligación jurídica privada y pena. El mismo concepto expresa el término «purgar su pena». El delincuente que ha purgado su pena vuelve al punto de partida, es decir, a una existencia individualista en la sociedad, a la «libertad» de contraer obligaciones y de cometer delitos.

El derecho penal, como el derecho en general, es una forma de conexión entre sujetos egoístas aislados, portadores de un interés privado autónomo o propietarios ideales. Los más agudos de los penalistas burgueses captan muy bien esta conexión entre el derecho penal y la forma jurídica en general, es decir, las condiciones fundamentales sin las cuales una sociedad de productores de mercancías es impensable. Por esto, a los representantes extremos de la escuela sociológica y antropológica que invitan a archivar los conceptos de delito y de culpabilidad y a terminar con la elaboración jurídica del derecho penal, les responden muy razonablemente: y ¿qué sucederá en este caso con el principio de la libertad civil, de las garantías de legalidad del procedimiento, del principio *nullum crimen sine lege*, etcétera? Tal es la posición precisamente de Čubinskij (cfr. M. Čubinskij, *Kurs ugolavnogo prava* [Curso de derecho penal], 1909, pp. 20 y siguientes) en su polémica contra Ferri, Dorado y otros. He aquí una afirmación característica:

«Aun apreciando su bella creencia [la de Dorado] en la omnipotencia de la ciencia preferimos, a pesar de todo, histórica y los hechos reales; en este caso tendremos que reconocer que no es un arbitrio «ilustrado y racional» (y ¿quién garantiza que el arbitrio será precisamente tal?) lo que es deseable, sino un orden jurídico sólido cuyo mantenimiento exige su estudio *jurídico*».

Los conceptos de delito y de pena son, como se deduce de lo dicho precedentemente, determinaciones indispensables de la forma jurídica, de la que no podremos desembarazarnos mientras no comience la extinción de la superestructura jurídica en general. Y cuando se comience a eliminar —en la práctica y no solamente a nivel de declaraciones— estos conceptos operando

sin ellos, tendremos la mejor prueba de que el limitado horizonte del derecho burgués se está por fin desvaneciendo delante de nosotros.

APÉNDICE: UNA VALORACIÓN DE KARL KORSCH

[Lo que sigue está extraído de un artículo aparecido en una reimpresión del *Archiv für die Geschichte des Sozialismus und der Arbeiterbewegung* de 1930 (15º año) de Carl Grünberg. Leipzig. La reimpresión apareció con Grazer Verlag-sanstalt en colaboración con el Limmat Verlag, Zürich. Dado que la obra de Pašukanis cayó en el olvido tan rápidamente, no ha habido un debate continuo sobre sus tesis. De ahí que consideremos que merece la pena recuperar para la presente discusión esta temprana reacción de Korsch. —Ed.]

Toda la «Crítica de los Conceptos Jurídicos Fundamentales» y la consiguiente «Teoría General del Derecho» del jurista marxista soviético Pašukanis consisten únicamente en plantear y desarrollar rigurosamente la fórmula de que no solo los diversos contenidos de las relaciones jurídicas y las normas jurídicas actualmente vigentes, sino también la propia forma jurídica en todas sus manifestaciones tiene un carácter «tan» fetichista como la forma mercantil de la economía política. Al igual que esta última, el derecho en su forma plenamente desarrollada pertenece exclusivamente a la época histórica de la producción mercantil capitalista, y en un desarrollo histórico paralelo, tuvo unos inicios insignificantes, que solo se hicieron reconocibles en el curso del desarrollo posterior. En el «Estado constitucional (*Rechtsstaat*)» burgués de hoy, el derecho se ha extendido, en parte realmente, en parte potencialmente, desde su esfera original de regulación del intercambio de mercancías de igual valor para afectar absolutamente a todas las relaciones sociales existentes en la sociedad capitalista moderna y en el Estado que la gobierna. Junto con la producción capitalista de mercancías, el «Estado» burgués, sus clases y antagonismos de clase, el derecho se transformará completamente en su contenido en la sociedad comunista del futuro, y finalmente también «desaparecerá» por completo como forma.

Es obvio que una crítica del fenómeno histórico del derecho en su totalidad, que parte de un principio materialista tan radical y que va directamente al corazón de la cuestión, debe conducir, cuando se lleva a cabo de forma coherente, a consecuencias de gran alcance, con muchas de las concepciones que hasta ahora incluso los críticos socialistas aceptaban de forma más o menos incuestionable, siendo puestas patas arriba. Esta importancia teórica revolucionaria del libro que nos ocupa no se ve afectada por el hecho de que todas estas ideas revolucionarias expuestas por Pašukanis no son realmen-

te nuevas, sino que restauran y renuevan las mismas ideas expresadas por el propio Marx, en parte implícitamente, pero en gran medida también explícitamente, hace ya ochenta años en su crítica de la *Ideología Alemana*, en el *Manifiesto Comunista*, y repetidas algunas décadas después en *El Capital* y la *Crítica del Programa de Gotha* (1875). Pues entre ambos hay un largo período de la historia en el que estas consecuencias de la teoría marxista revolucionaria original fueron tan olvidadas en el ámbito del derecho como en el de la política. La tendencia marxista radical, tanto en Occidente como en Oriente, solo pudo desenterrar estas consecuencias del olvido en el que habían languidecido durante décadas, en el nuevo y crítico período de desarrollo capitalista tras el cambio de siglo, y en las agudizadas luchas de clases de la Guerra y la posguerra. Solo entonces pudieron ser restaurados a su forma pura mediante la eliminación de las distorsiones reformistas y burguesas que se habían acumulado en el período anterior.

Por esta razón, no nos parece especialmente vital para la crítica del logro teórico de Pašukanis en la rehabilitación de la teoría marxista del derecho que, a pesar de la «ortodoxia» a la que el autor aspira, no haya restaurado de hecho en su libro todas las consecuencias de la teoría marxista para la esfera del derecho con absoluta coherencia; de hecho, ni siquiera ha vuelto a exponer todas las que ya fueron claramente expresadas por el propio Marx. Más bien, a pesar de su contundente comienzo, sigue eludiendo al final algunas de las consecuencias más trascendentales y audaces. En su penúltimo capítulo, por ejemplo, rehúye la conclusión a la que le ha llevado su descripción, bastante precisa en sí misma, de la conexión entre el derecho y la moral en la sociedad de clases productora de mercancías de hoy. Esa conclusión debería haber sido que, después de que la revolución proletaria se haya realizado plenamente, después de que la producción de mercancías, las clases y los antagonismos de clase hayan sido abolidos, y después de que el Estado y la ley se hayan «marchitado» completamente, «ya no habrá moral» en la sociedad comunista del futuro, desarrollada libremente sobre su propia base. Pero en una nota a pie de página, añadida explícitamente con este fin, limita la «extinción» en este ámbito a las «formas específicas» de la conciencia moral y de la conducta moral propias de la época histórica actual que, una vez que hayan desempeñado su papel histórico, dejarán paso a «formas diferentes y más elevadas» [232].

Y en otro lugar, al analizar los problemas de «la ley y la infracción de la ley» en el último capítulo de la obra, llega incluso a mencionar explícitamente un nuevo «sistema de política penal» que se creará tras la completa desaparición de las clases. En efecto, si bien plantea la cuestión de si «en tales circunstancias, habrá alguna necesidad de un sistema penal», obviamente limita su propia perspectiva a la abolición del «tejido jurídico» y la «caracterización «derecho penal» [233]. Por el contrario, ya en el *Manifiesto Comunista* de 1847/48, Marx y Engels enumeraron explícitamente, entre las formas más generales de conciencia que, a pesar de toda la variedad y las diferencias, son comunes a todos los siglos de la historia de la sociedad de clases hasta hoy, y que «se desvanecerán por completo con la desaparición total de los antagonismos

de clase» en la época de la revolución proletaria —además de la «religión», la «filosofía» y la «política»— incondicionalmente y sin reserva alguna, la «moral» y el «derecho» en su totalidad. Marx y Engels rechazaron explícitamente la mera «remodelación» de sus formas anteriores [234].

Estamos lejos de reprochar al «marxista ortodoxo» Pašukanis estos y otros casos en los que su «teoría» críticamente revolucionaria se queda atrás respecto a las ideas teóricas expresadas por los propios Marx y Engels en un período histórico anterior. Nosotros tendemos más bien a ver el fallo decisivo de esta crítica «materialista» del derecho en su carácter demasiado didáctico, erudito y dogmático, que, comparado con la realidad y la práctica pasadas y presentes, es francamente «jurídicamente no mundano» a nivel teórico. En este sentido, es particularmente esclarecedor comparar esta «teoría general del derecho» publicada por el marxista soviético ruso Pašukanis en 1929 [Korsch se equivoca aquí; mientras que la traducción alemana de la que evidentemente está trabajando se publicó en 1929, el trabajo original se publicó por primera vez en 1924, *N.del T.*], no con los puntos de vista anteriores de Marx y Engels, que se originan en el tiempo y en su tema desde las condiciones del amanecer revolucionario del movimiento de la clase obrera, sino con un trabajo de Engels (junto con Kautsky) que apareció en *Neue Zeit* en 1887. Engels expresa aquí sus puntos de vista sobre cuestiones de derecho con referencia a las exigencias prácticas y teóricas de una nueva etapa de desarrollo del movimiento obrero moderno mucho más relacionada con las condiciones actuales. De forma aguda, como crítico materialista, Friedrich Engels se opone en esta obra a las ilusiones del «socialismo de los juristas» puestas en circulación en aquella época por Anton Menger y otros «bienintencionados» amigos de los trabajadores; de forma contundente, como subraya que la clase obrera moderna «no puede expresar plenamente sus condiciones de vida en la ilusión jurídica de la burguesía»; de forma tajante cuando rechaza la insinuación de que uno de los partidos socialistas existentes soñaría con «convertir su programa en una nueva filosofía del derecho»; y aún menos se contenta con esta negación —sintonizada abstractamente con la «victoria final» revolucionaria— de la «forma jurídica» y la «actitud jurídica» que pertenecen esencialmente a la sociedad burguesa. Más bien, contrasta los ambiciosos (pero teóricamente inadecuados y, en última instancia, inalcanzables) «derechos básicos» socialistas de los trabajadores al «producto total de su trabajo», con las diferentes «reivindicaciones legales específicas» que, en su opinión, deberían plantear los socialistas, y sin las cuales «un partido socialista activo, y de hecho cualquier partido político, es imposible». Y la única condición fundamental que establece para ese programa de reivindicaciones jurídicas de la clase proletaria en lucha consiste en la condición materialista de que todas esas reivindicaciones, variadas y variables según el período, el país y el nivel de desarrollo social, deben adaptarse en todos los casos con precisión a las relaciones y condiciones de la lucha de clases.

Es bastante evidente que las normas establecidas en este testamento de Friedrich Engels para la evaluación de un programa jurídico socialista y, por tanto, también de una teoría socialista del derecho, no pueden aplicarse sin

más y sin alteraciones a la «teoría marxista del derecho» del marxista soviético Pašukanis. El libro de Pašukanis se basaba en la situación totalmente diferente de una revolución proletaria ya en proceso, e incluso aquellos que consideran este predicado como una ilusión histórica y un engaño deben tener en cuenta su existencia subjetiva al evaluar el contenido teórico de esta «teoría marxista del derecho». Ni siquiera se puede reprochar al autor que haya ignorado el carácter burgués de las instituciones existentes en su propio campo, el del derecho, en su «Estado soviético socialista» en el actual «período de transición», carácter que no ha sido alterado por los cambios de nombre. Sobre el tema del derecho penal actualmente vigente en la Unión Soviética, que borró el concepto de «culpa» de sus estatutos ya en 1919 y 1922 (conservando entre tanto formas de culpa como la «intención», la «negligencia» y el concepto fundamental de la culpa legal, la «irresponsabilidad» — *Unzurechnungsfähigkeit*), y que hace algún tiempo sustituyó el concepto de «castigo» por la caracterización de «medidas correctivas judiciales de defensa social», afirma con refrescante énfasis que así «el cambio de la terminología no altera nada en el fondo de la cuestión» [235]. Sin embargo, el solo hecho de que el autor soviético se aferre naturalmente al concepto de «período de transición», y vea básicamente todo el desarrollo que se está produciendo en Rusia en la actualidad, tanto en el ámbito jurídico como en el político, económico y en cualquier otra esfera de la vida, como una transición evolutiva hacia la sociedad comunista tras el derrocamiento completo del orden social capitalista, significa que todo su planteamiento es inevitablemente ilusorio, ya que intenta comprender las relaciones actuales y las tendencias de desarrollo, no en términos materialistas, según su naturaleza concreta, sino de forma idealista, a la luz de un objetivo planteado subjetivamente. El carácter extraordinariamente abstracto de esta obra, sobre el que ya hemos llamado la atención, y que en algunas partes se intensifica hasta convertirse en franco escolasticismo, surge en última instancia de esto, y no de causas fortuitas como que esta obra fue concebida originalmente como un primer borrador, escrito en gran medida como un medio para que el autor aclarara sus propias ideas [236].

Este anticuado escolasticismo del método, que no puede ser superado por medios teóricos en las circunstancias dadas, es empleado por Pašukanis en su intento internamente inconsistente de rehabilitar la crítica marxista revolucionaria pura y no falsificada del derecho como la expresión teórica del desarrollo histórico real que está ocurriendo actualmente en la Unión Soviética e, indirectamente, a escala mundial. Y este método le lleva, en última instancia e inevitablemente, a distorsionar, teóricamente, esa misma teoría cuya rehabilitación «pura e infalsificada» se esfuerza subjetivamente por llevar a cabo al pie de la letra.

Marx y Engels hacen una distinción fundamental entre el carácter intrínsecamente «fetichista» de la forma mercancía, por un lado, y las «ideologías» superiores basadas en esta forma —la política, el derecho, las ideologías de la filosofía y la religión y similares, que «se distancian aún más de la base económica material» y son en este sentido ideologías «aún más elevadas»—, por otro. En contra de este punto de vista, toda la crítica «marxista» de Pašuka-

nis al derecho y a la «teoría general del derecho» se basa en la consecuen- te equiparación, si bien no del derecho y la economía, sí de la forma jurídica y la forma mercantil. Todo el colosal proceso de desarrollo de la historia real que condujo a la aparición de la visión materialista marxista del derecho, del Estado, de la sociedad y de la historia, y a su crítica de la economía política, visión materialista que aún se conserva en su forma consumada, queda como absolutamente borrado e incluso parcialmente revocado por el método de Pašukanis. Cuando habla explícitamente de dos aspectos igualmente «fundamentales» de la relación homogéneamente integrada de las personas que viven en la sociedad productora de mercancías, un aspecto económico y otro jurídico, cuando caracteriza explícitamente el «fetichismo jurídico» y el «fetichismo de la mercancía» como dos fenómenos igualmente «enigmáticos» que descansan «sobre la misma base», cuando dice que «ambas formas básicas» son «interdependientes» y que el vínculo social enraizado en la producción se manifiesta en estas «dos formas absurdas» simultáneamente [237]. Pašukanis se desvía decisivamente, como lo hace en otros innumerables casos que impregnan su libro como un hilo homogéneo, de la idea marxista que considera la relación económica como la fundamental, siendo la relación jurídica por el contrario, al igual que la política, como derivada de ella. Consideremos además su polémica —que en sí misma es certera, pero dispara en exceso su objetivo— contra los críticos marxistas del derecho como Reisner, que quieren concebir el derecho pura y simplemente como una «ideología» y no como la expresión de una relación social real, aunque ideológicamente enmascarada y distorsionada. Consideremos su oposición, igualmente acen- tuada, a todos los teóricos socialistas y comunistas, tanto más antiguos como más recientes, que han considerado la aclaración de la naturaleza de clase de la forma del derecho en su totalidad, así como de su contenido específico en diferentes momentos, como la cuestión más sustantiva para la crítica marxista del derecho. Consideremos su extrañísima —para un «marxista»— sobrevaloración de la «circulación», a la que considera, no solo como un deter- minante básico de la ideología tradicional de la propiedad, sino también como la única realidad económica en la que se basa hoy la propiedad. Y por último, no dejemos de tener en cuenta su actitud llamativamente «extraña» hacia la teoría económica y la historia en general. Todo ello da una imagen total de una crítica del derecho y de una «teoría del derecho» que, a pesar de su punto de partida metodológico estrictamente materialista y «marxista ortodoxo», se aleja en su ejecución real y en sus resultados de la destrucción y abolición re- volucionaria materialista, crítica, teórica y, al mismo tiempo, potencialmente práctica, de la ideología jurídica y de la realidad social económica de la socie- dad capitalista en la que se basa. A lo que tiende es, en el plano de la teoría, a un renovado reconocimiento y restablecimiento de la ideología jurídica y de la realidad que enmascara. En el mismo período, el desarrollo histórico real se movió y se mueve en la misma dirección. Nos referimos a todo el desarrollo económico y social que se produce en la Unión Soviética rusa, que tiene como uno de sus componentes el ámbito específico de su desarrollo histórico jurí-

dico, cuya expresión y reflejo ideológico vemos en la obra teórica de Pašukanis de la que nos hemos ocupado.

**LENIN Y LOS
PROBLEMAS DEL
DERECHO (1925)** [238]

NOTA INTRODUCTORIA

El siguiente ensayo fue el primer intento de Pašukanis de buscar apoyo anticipado para las graves implicaciones de *La teoría general del derecho y el marxismo*, en los voluminosos aunque fragmentados escritos de Lenin sobre el derecho. Fue escrito en el contexto de dos cuestiones no resueltas en el período indeciso después de la muerte de Lenin en 1924. ¿Qué forma debe darse al contenido de las normas y directivas del Partido? ¿Cuál debe ser la actitud del Partido y del proletariado soviético ante la reivindicación del derecho de las naciones a la autodeterminación? Y, por supuesto, en el marco de los debates entre Bujarin, Trotsky y Stalin sobre la centralización y la doctrina del socialismo en un solo país, estas cuestiones no eran del todo ajenas. Pašukanis sostiene que un Partido revolucionario debe seguir un curso que evite los peligros tanto del rechazo total de la lucha legal como del fetichismo ligado a las normas legales. La legalidad no es un «saco vacío» que pueda llenarse con un nuevo contenido de clase inmediatamente después de la revolución, y en el marco de la Nueva Política Económica la forma legal debe utilizarse como arma en un programa de reeducación cultural. La respuesta de Pašukanis a estas cuestiones apareció en una colección especial titulada *La revolución del derecho*, que fue editada por Stučka y en la que participaron teóricos tan distinguidos como Bujarin, Adoratsky y Razurnovsky. Esta colección pretendía ser la primera expresión sistemática de los juristas marxistas.

LENIN Y LOS PROBLEMAS DEL DERECHO

I

Lenin, aunque era un jurista de formación, nunca dedicó especial atención a los problemas del derecho. De esto, se podría sacar la conclusión bastante apresurada de que tal categoría no debería recibir atención alguna en el estudio sistemático de su inmenso legado ideológico. Sin embargo, esto sería incorrecto. Para empezar, hay una serie de observaciones y pensamientos aislados relacionados con el derecho que están dispersos en su obra. Solo hay que extraerlas, ordenarlas y sistematizarlas. La contribución de Lenin a este tema, insuficientemente desarrollado por los marxistas, solo puede ser evaluada después de que se cumpla esta tarea. Además, aún no se ha publicado todo lo que Vladimir Ilich escribió en el período soviético, no destinado directamente a la publicación, es decir, sus escritos relativos a los problemas prácticos de la construcción del Estado soviético que se han conservado en forma de numerosas notas directivas y cartas a los camaradas individuales, así como todo tipo de órdenes, instrucciones, etc. Solo cuando se sistematice y publique todo este material podremos concebir una idea verdaderamente completa de lo que significa el leninismo para los problemas del derecho.

En el presente artículo, naturalmente, no esperamos alcanzar los resultados excepcionales de un trabajo que requeriría esfuerzos sustanciales y, probablemente, colectivos. Pero hay que hacer una observación ante esta tesitura. Se puede obtener un enfoque marxista y dialéctico mucho más correcto de los problemas del derecho de Lenin, que no escribió especialmente sobre derecho, que de otros marxistas que se dedicaron especialmente a estas cuestiones. Para probar mi punto, daré un ejemplo. El problema se refiere a una de las instituciones jurídicas básicas: la institución de la propiedad privada. Algunos marxistas, siguiendo el ejemplo de Renner, presentan la dialéctica de esta institución de forma totalmente simplista:

En la época de la economía natural aislada y cerrada, el derecho de propiedad de las cosas podía considerarse, de hecho, como el factor que distinguía a los diferentes grupos de personas entre sí, los extraños no tenían relaciones con estos propietarios.

Las relaciones de intercambio entre los grupos o sus representantes, el intercambio de los excedentes de la economía natural, las relaciones contractuales vinculadas a este intercambio; de hecho, estos pueden ser los únicos elementos que vinculan a los individuos entre sí [239].

Parece que nada puede ser más sencillo: cuanto menos se desarrolla el intercambio y menos papel tiene el mercado, más atomiza la propiedad privada a las personas, más es una relación «entre un hombre y una cosa», y más es la ley de las cosas. Por otro lado, concluye el mismo autor, «la propiedad privada capitalista... no «atomiza» a las personas, sino que las «une» fuertemente, y encadena a los trabajadores si no a un capitalista individual, al menos a los capitalistas como grupo». De esto concluye que «la diferencia entre el derecho de las cosas y el derecho de las obligaciones, en particular en la forma que le da la jurisprudencia burguesa, corresponde no al sistema capitalista, sino a la estructura de la economía natural simple». Este es un ejemplo de un análisis extremadamente simplista, supuestamente atribuido a Marx, pero en realidad realizado por Renner.

Goikhbarg no se da cuenta en absoluto de la posibilidad dialéctica de que, al atomizar a las personas, la propiedad privada hace su aparición uniéndolas a través del intercambio, a través del mercado, según la medida de la desaparición de la economía natural y su sustitución por una economía monetaria-mercantil. Sin embargo, en una de las primeras obras de Lenin, encontramos no solo una clara comprensión de la dialéctica de la propiedad privada, sino también una formulación correspondientemente aguda de la misma. Objetando a Mijailovski sobre la cuestión de la naturaleza del derecho de herencia, Lenin escribe:

De hecho, la institución de la herencia presupone ya la propiedad privada y esta solo surge con la aparición del intercambio [*cursiva nuestra, E. P.*]. La fuente de ello era la naturaleza específica del trabajo social y la enajenación de las mercancías en el mercado que ya estaban apareciendo. Sin embargo, mientras todos los miembros de la primitiva tribu india americana produjera conjuntamente todos sus productos necesarios, la propiedad privada era imposible. Cuando la división del trabajo penetró en la tribu, y sus miembros empezaron a dedicarse individualmente a la producción de un artículo y a venderlo en el mercado, entonces apareció la institución de la propiedad privada como *expresión de esta individualización material de los productores de mercancías* [*cursiva nuestra, E. P.*] [240].

Por lo tanto, la cuestión no es en absoluto tan simple. El carácter materialista de la propiedad privada que «aisla a las personas» solo aparece en escena cuando en lugar de la simple relación «entre un hombre y una cosa» (economía natural), surge una relación contractual entre personas, una relación de intercambio (economía de la mercancía-dinero). La contradicción entre el derecho de las cosas y el derecho de las obligaciones resulta estar, según la dialéctica, contenida en el cascarón único en el que se desarrollaron conjun-

tamente, que en cierta medida no aparece sino como la contradicción entre «la naturaleza social de los medios de producción y la naturaleza privada de la apropiación» traducida al lenguaje jurídico.

Si el carácter estrictamente materialista de la propiedad que «aísla» a las personas fuera un atributo de la economía natural cerrada, se deduciría de ello que, por ejemplo, la propiedad feudal de la tierra debía ser más exclusiva (excluyendo a los demás, a los extraños) que la propiedad burguesa. Pero, por desgracia, esto contradice rotundamente los hechos históricos. Escuchen lo que dice al respecto un eminente historiador de la legislación civil de la Revolución Francesa. Así es como Sagnac caracteriza las relaciones agrarias de la Francia prerrevolucionaria:

El derecho de propiedad no pertenece a una sola persona, como en el Imperio Romano; los diferentes derechos que lo componen, en lugar de estar reunidos en un solo haz, están separados. Por un lado, el derecho de posesión directa permanece en el concedente; por otro lado, después de que el derecho de uso haya pasado a la persona a la que se le concede esta tierra, entonces, debido a siglos de evolución, se considera no como un simple derecho de uso sino como un derecho de propiedad [241].

Así pues, las relaciones seminaturales corresponden, por así decirlo, a la ausencia de un derecho claramente diferenciado sobre un objeto «reunido en un haz». Pero esto no es todo. En el mismo Sagnac leemos más:

Si la tierra pertenecía tanto al arrendatario como al arrendador, de hecho o en teoría, entonces también pertenecía en sentido general a todas las personas... en cuanto se recogía la cosecha, la tierra pasaba a ser común a todos. Los pobres podían ir allí, recoger las espigas caídas que utilizaban para la cama de las vacas, para el tejado de las casas o para calentar el hogar ... después cada uno podía pastar su vaca y sus ovejas en las tierras no cercadas; era un pasto libre. Algunas costumbres permiten a los propietarios cercar solo una pequeña parte de su finca para dar a los pobres la posibilidad de pastorear sus vacas o cabras [242].

Estos hechos no fueron, por supuesto, descubiertos por primera vez por Sagnac. Eran conocidos desde hace mucho tiempo y caracterizados, entre otros, incluso por los marxistas, como supervivencias de la propiedad tribal que fueron preservadas de hecho por la forma natural de la economía. Por el contrario, el cercamiento —símbolo de un derecho material exclusivo— se intensificó con el desarrollo de la economía monetaria-mercantil, y con el paso de la explotación feudal a la capitalista, baste considerar el capítulo de *El Capital* sobre la acumulación primitiva. La Revolución Francesa hizo un decreto que castigaba con la muerte la mera propuesta de una ley (de reforma) agraria (es decir, el reparto de la tierra). Al mismo tiempo se adoptaron estrictos decretos sobre la protección de los límites de la tierra. Así, el desarrollo del mercado —el desarrollo de las relaciones mercantiles-capitalistas— conduce

precisamente a que la propiedad privada refleje cada vez más claramente su carácter exclusivo de relación «entre el hombre y un objeto». Y ello a pesar de que la diversidad natural de los objetos da paso a su expresión impersonal en forma de un equivalente monetario universal, o más bien a causa de ello. La propiedad obtiene un carácter materialista más perfecto, pues, con la libertad de apropiación y alienación. La propiedad de la tierra obtiene un carácter plenamente materialista cuando la tierra se convierte en «inmóvil», es decir, en un objeto de intercambio que se distingue de otros objetos, un objeto solo por el hecho de que no puede ser transferido de un lugar a otro. En otras palabras, el carácter material de la propiedad no corresponde a las relaciones naturales-económicas, sino a las relaciones de la sociedad mercantil-capitalista. Y en consecuencia, al contrastar el derecho de las cosas con el derecho de las obligaciones, no pierde en absoluto su sentido en el paso de la economía natural a la economía monetaria-mercantil. Al contrario, por primera vez adquiere su pleno significado.

Lo mismo hay que decir de la relación entre el explotado y el explotador. También aquí el proceso de desarrollo no es tan simple y unilateral como lo describe Goikhbarg. Precisamente porque la economía feudal era básicamente natural, la propiedad feudal de la tierra no podía adoptar la forma perfeccionada de un derecho exclusivo sobre un objeto. La existencia de las adjudicaciones campesinas —que destruían esta exclusividad— era también, de hecho, un instrumento de explotación:

para obtener una renta (es decir, un excedente de producto), el terrateniente propietario debe tener en sus tierras un campesino que posea un lote, aperos y ganado. Un campesino sin tierra, sin caballos y sin explotación agrícola es inútil como objeto de explotación feudal [243].

Pero, efectivamente, de ahí se derivó la esclavitud del campesino:

el campesino al que se le asigna la tierra debe depender personalmente del terrateniente, porque, teniendo tierra, no realizará trabajo para su señor si no es por coacción. El sistema económico engendra aquí la coacción no económica, la servidumbre, la dependencia jurídica, la falta de derechos plenos, etc [244].

Así, vemos que la propiedad en una economía seminatural no solo «aisla», como piensa Goikhbarg, sino que también vincula muy fuertemente —«ata»— a las personas, en este caso concreto a los campesinos, no solo a la clase de los propietarios de las fincas, sino también a cada propietario individual de las mismas. «Por el contrario, el capitalismo «ideal» es la plena libertad de contratación en el mercado libre, para el propietario y el proletario» [245]. El poder del dinero aparece más claramente en la contradicción entre la libertad legal de las partes en el mercado y el poder real del capital, y constituye la estructura del Estado burgués en contraste con el Estado feudal.

Por supuesto, se puede objetar que todo esto no es nada nuevo, solo el ABC del marxismo. En particular, la diferencia entre las formas de explotación feudal y capitalista, y la diferencia entre las formas de estado derivadas, están suficientemente dilucidadas por el propio Marx en la segunda parte del volumen III de *El Capital*. La formulación de Lenin sobre este punto concreto se limita a repetir a Marx. Pero es aún más imperdonable ignorar estas verdades cuando son elementales y se conocen desde hace mucho tiempo. Sobre todo si, a la luz de estas verdades, surge una imagen del desarrollo del derecho mucho más compleja que la que se nos presenta como las últimas conclusiones del marxismo.

A partir de este pequeño ejemplo podemos ver que, de hecho, es mucho más fácil «criticar esta mitología [*es decir, jurídica, E. P.*] que explicarla a partir de las relaciones económicas que la engendran» [246].

II

La incomparable dialéctica de Lenin no aparece en ninguna parte con tanta fuerza, quizás, como en los problemas del derecho. Es particularmente sorprendente, ya que uno se ve obligado a compararla con el miserable formalismo y el escolasticismo infructuoso que suele florecer aquí. Tenemos en mente no solo el análisis teórico de la superestructura jurídica, en el que Lenin aparece como un verdadero seguidor de Marx, sino también la posición práctica de Vladimir Ilich en este ámbito. Aquí también encontramos ejemplos sorprendentes de la dialéctica puramente leninista. Basta con observar en varios casos concretos el papel que Lenin atribuía a la forma jurídica. Siempre lo hizo teniendo plenamente en cuenta la situación histórica concreta, la relación entre las fuerzas de las clases en lucha, etc., para darse cuenta de que tanto el fetichismo de la forma jurídica como su completo opuesto, el no captar la importancia real que puede tener una u otra forma jurídica en una etapa determinada, eran igualmente ajenos a Vladimir Ilich.

La lucha por derrocar y desenmascarar el fetichismo legalista del sistema, contra el que se lleva a cabo la lucha revolucionaria, es una cualidad de todo revolucionario. Esto es evidente. Sin esta cualidad, el revolucionario no es revolucionario. Pero, para el revolucionario pequeñoburgués, la propia negación de la legalidad se convierte en una especie de fetiche, cuya obediencia suplanta tanto el cálculo sobrio de las fuerzas y condiciones de la lucha como la capacidad de utilizar y fortalecer incluso las victorias más intrascendentes para preparar el siguiente asalto. El carácter revolucionario de la táctica leninista nunca degeneró en la negación fetichista de la legalidad; esta nunca fue una frase revolucionaria. Por el contrario, en determinadas etapas históricas, apeló con firmeza a utilizar aquellas «oportunidades legales» que el enemigo, meramente quebrantado, pero no totalmente derrotado, se veía obligado a proporcionar. Lenin no solo sabía cómo desenmascarar despiadadamente la legalidad zarista, burguesa, etc., sino también cómo utilizarla, donde y cuan-

do fuera necesario. Enseñó a preparar el derrocamiento de la autocracia utilizando la propia ley electoral promulgada por la autocracia, y a defender las primeras posiciones ganadas por la revolución mundial del proletariado, es decir, nuestra victoria de octubre de 1917, concluyendo un tratado con uno de los estados imperialistas (la Paz de Brest). Su incomparable instinto político le guió infaliblemente hacia la comprensión de los límites dentro de los cuales era plenamente posible utilizar la forma jurídica impuesta por el curso de la lucha. Lenin tuvo brillantemente en cuenta el hecho de que la legalidad que nos impone nuestro enemigo se la vuelve a imponer la lógica de los acontecimientos. El régimen de Stolypin, por mucho que quisiera, no podía confinar la lucha de clases en Rusia dentro de los límites en los que se desarrollaba antes de la revolución de 1905; los imperialistas alemanes, independientemente de su aversión subjetiva a la revolución soviética, se vieron obligados por la fuerza de la situación internacional general a concluir un tratado con el gobierno soviético.

Lenin caracterizó frecuentemente este uso de la legalidad como un trabajo sucio e ingrato (es famosa su comparación de la Duma zarista con el «pan sucio»), pero era necesario saber hacer este trabajo en un determinado tipo de situación, y dejar de lado el tipo de fastidio revolucionario que solo reconocía los métodos «dramáticos» de lucha.

Durante los años de la reacción (1907-1910), los bolcheviques, en comparación con otros partidos opositores y revolucionarios derrotados, «llevaron a cabo la retirada más ordenada con el menor daño para su ejército», «con el núcleo de su partido mejor conservado, con el menor número de divisiones y con la menor desmoralización», etc. Lenin explicó esto principalmente por el hecho de que los bolcheviques «desenmascararon y expulsaron despiadadamente a los charlatanes revolucionarios que se negaban a comprender que era necesario retirarse, que era necesario aprender a trabajar legalmente en los parlamentos más reaccionarios, en las organizaciones profesionales, cooperativas y similares más reaccionarias» [247].

Ejemplos tan importantes de la estrategia leninista como el uso de las «oportunidades legales», o la Paz de Brest, son suficientemente conocidos y han sido más o menos estudiados desde la perspectiva de las lecciones políticas que contienen. Pero hasta ahora se ha prestado poca atención al hecho de que ambos casos demuestran el reconocimiento de la importancia real de un tipo de forma legal que se utiliza en una situación específica, y como un método de lucha bien conocido y muy necesario.

Y Lenin atacó a aquellos revolucionarios que, consolándose con una frase revolucionaria, mostraban una falta de voluntad o de capacidad para aprender a aplicar este método de lucha «en la práctica».

Es notable que esta tendencia se observe en Lenin, no solo a gran escala y en las grandes luchas políticas que llevó a cabo, sino también en conflictos menores de carácter cotidiano en los que se vio envuelto. Manteniendo siempre un profundo compromiso con los principios, Lenin no se negó, sin embargo, a aplicar aquellos métodos concretos de lucha que en un momento

dado resultaban ser la única manera posible de lograr un resultado deseado, aunque el método fuera, por ejemplo, una apelación a un tribunal zarista.

Aquí hay que recordar un episodio de la vida de Lenin contado por Elizarov poco después de la muerte de Vladimir Ilich. La situación era que Vladimir Ilich, que entonces aún vivía en Samara, quería dar una lección a un prepotente aprovechado, un proveedor de transporte, que detenía arbitrariamente a los pasajeros que utilizaban los servicios de los barqueros para cruzar el río en lugar de su barcaza. Presentó una denuncia, a pesar de todos los esfuerzos del jefe del antiguo consejo de distrito (en favor del aprovechado, naturalmente) por agotar al infatigable denunciante dilatando la vista del caso; finalmente, se obtuvo una sentencia condenatoria.

En este episodio no solo es importante para nosotros que Lenin mostrara en un asunto menor la misma terquedad, voluntad de hierro y firmeza por las que era conocido en asuntos mayores. Es importante que supiera, cuando quiso y cuando lo consideró necesario, cómo poner en marcha incluso este método de lucha: apeló a la corte zarista para que diera una lección al pequeño tirano en ese asunto concreto y protegiera los intereses de los pobres barqueros. Esto no habría sido sorprendente si Lenin hubiera pertenecido a ese tipo de «activista social», un representante destacado del cual fue, por ejemplo, V. G. Korolenko. Para ellos, esa lucha con la arbitrariedad asiática y medio feudal del Estado terrateniente «en nombre de la legalidad» y por medios estrictamente legales, era una especie de bandera. Nadie se burló de esta gente más cáusticamente que Lenin. Pero esto demuestra, en efecto, que Lenin era un maestro de este tipo de lucha si no podía obtener el resultado que buscaba, por así decirlo, adoptando una posición partidista a la cabeza de la lucha que llevaba a cabo contra la arbitrariedad autocrática y la explotación capitalista. Probablemente el 99% de nuestros buenos revolucionarios se habrían retorcido las manos en este caso concreto y habrían dicho: «No vale la pena participar». Y, por supuesto, al hacerlo, habrían reflejado no su compromiso con los principios como revolucionarios, sino simplemente una falta de conocimiento de lo que había que hacer y de que era necesario actuar como abogado; y también, una falta de voluntad por ser fastidiosos. Qué podría ser más favorable para un revolucionario que acudir a los tribunales y, además, comparecer ante el jefe del gobierno local. Pero Lenin no era un soñador ocioso; sabía hacer el trabajo sucio cuando era necesario. Es cierto que en este caso también era posible construir un argumento a favor de la conveniencia de la vía emprendida por Vladimir Ilich. ¿Valía la pena, de hecho, haber gastado tiempo y energía en ir a los tribunales con un aprovechado individual? Pero este es otro ejemplo en el que lo discutible no es la cuestión de la conveniencia, sino la de los principios: ¿debe un revolucionario buscar el apoyo de la corte de la Corona? Ciertamente un individuo que dirigía la Editorial del Conocimiento cometió una infracción y, por lo tanto, fue objeto de la amenaza de una demanda judicial. En la correspondencia de Lenin con Gorki se plantea la cuestión de qué pasos prácticos hay que dar. ¿Había que apelar al tribunal zarista; era esto permisible? Evidentemente, la perspectiva intelectual ortodoxa, el miedo a ensuciar la ropa limpia del revolucionario acudiendo al tribunal zarista, la fastidiosa

relación anarquista con los tribunales en general y, sobre todo, la habitual impotencia jurídica, la falta de conocimiento de «cómo se hace esto», todo ello se opone a tal medio de acción. Lenin criticó enérgicamente esta combinación de motivos visibles y ocultos: «Con respecto a P., estoy a favor del tribunal. No hay ninguna razón para quedarse en la ceremonia. El sentimentalismo sería imperdonable. Los socialistas no estamos en absoluto en contra del tribunal de la Corona. Estamos a favor del uso de la legalidad. Marx y Bebel recurrieron al tribunal de la Corona incluso contra sus oponentes socialistas. Hay que saber hacerlo y hay que hacerlo».

Y no estando satisfecho con esta avalancha, Vladimir Ilich vuelve a presionar enérgicamente: «*Hay que demandar a P. y sin reservas*. Si se le critica por esto... escúple en la cara a los críticos. Criticar sería hipócrita» [248].

No se sabe qué pasó con este P., y parece que este caso no llegó a los tribunales. Pero parece que si el asunto dependiera de Vladimir Ilich, P. habría sido demandado «sin reservas».

De hecho, es este aspecto de Vladimir Ilich el que hay que comparar con este firme llamamiento —ya es otro asunto, en la situación del Estado soviético— a luchar contra la violación de la disciplina, las omisiones, la corrupción y los atropellos; a luchar con firmeza, llevándolo inevitablemente a su fin, al tribunal, a la sanción. «¿Cómo se penaliza a los funcionarios que han favorecido las condiciones locales en detrimento del centro y en violación de las órdenes del centro? ¿Cuáles son los nombres de los sancionados? ¿Ha disminuido la frecuencia de estas infracciones? ¿Se han aumentado las sanciones y, en caso afirmativo, hasta qué punto?» [249]. Y además: «Debemos reorganizar la Inspección Obrera y Campesina pidiendo cuentas a los no miembros del Partido tanto a través de esta Inspección como también fuera de ella a través de la *persecución judicial* [*cursiva nuestra, E. P.*]» [250]. Y también de la misma orden: «Sobre las medidas de lucha con los ladrones: ¿se les exigen responsabilidades penales? ¿La administración? ¿Los comités de fábrica y de planta (por la insuficiente lucha contra los robos)?» [251].

Al mismo tiempo, Lenin enseña a todos los que señalan una deficiencia del mecanismo soviético que deben contribuir a la lucha con todos los métodos previstos por la legalidad soviética. Una vez iniciado un caso, llévenlo a su fin, utilizando todos los canales soviéticos y del Partido. No se dejen disuadir por el hecho de haber sufrido un fracaso al principio, no se dejen disuadir por el hecho de no saber a dónde dirigirse. Todo el mundo está obligado a saber dónde y cómo quejarse de una decisión incorrecta, y todo el mundo está obligado a convertirse en un ciudadano soviético legalmente instruido.

El conocimiento de cómo llevar a cabo una lucha en «terreno legal», que en la situación prerrevolucionaria no tenía ni podía tener un significado amplio, tiene en principio un significado muy diferente después del período de Octubre. Bajo la autocracia y bajo el capitalismo era imposible luchar contra la impotencia legal y el analfabetismo jurídico de las masas, sin llevar a cabo una lucha revolucionaria contra la autocracia y contra el capital: esta impotencia no es más que un fenómeno parcial del sometimiento general para cuyo mantenimiento existía la legalidad zarista y burguesa. Pero tras la conquista del

poder por el proletariado, esta lucha tiene la máxima prioridad como una de las tareas de la reeducación cultural, como condición previa para la construcción del socialismo. Por lo tanto, las obras de Lenin del período soviético son simultáneamente «propaganda antijurídica», es decir, una campaña contra la ideología jurídica burguesa, y un llamamiento a la lucha y a la eliminación del analfabetismo y la impotencia jurídica:

En la medida en que la tarea básica del poder se convierta no en el sometimiento militar, sino en el gobierno, el rasgo típico del sometimiento y la coerción se convertirá no en la ejecución instantánea, sino en el tribunal. Y en este sentido, después del 25 de octubre de 1917, las masas revolucionarias han emprendido el camino correcto, y han demostrado la viabilidad de la revolución al comenzar a crear los tribunales obreros y campesinos incluso antes de que se emitieran decretos sobre la disolución del aparato judicial democrático-burgués. Pero nuestros tribunales populares y revolucionarios son excepcional e increíblemente débiles. Se percibe que el sentimiento popular de que estos tribunales son gubernamentales y ajenos —actitud heredada del yugo de los terratenientes y de la burguesía— aún no ha sido destruido definitivamente. No hay suficiente conciencia de que el tribunal es una *agencia* del poder del proletariado y del campesino más pobre, y que el tribunal es un *arma educativa* para la disciplina [252].

III

El revolucionario pequeño burgués, que rechaza el uso del método legal de lucha, puede considerarse a sí mismo un archi-izquierdista, como por ejemplo se consideraron los socialrevolucionarios de extrema izquierda cuando despreciaron el ejemplo de los bolcheviques y llamaron a boicotear la Tercera Duma Estatal. En realidad, no hacían más que presentar sus respetos a una frase revolucionaria. Pero estos señores no se limitaron a rechazar la legalidad caduca del antiguo régimen: adoptaron la lucha revolucionaria exclusivamente como lucha por una nueva legalidad. Así, la legalidad formal sigue siendo un fetiche para ellos. No parten del interés de la clase vencedora, sino de principios abstractos; no pueden imaginar que la política del proletariado (que ha tomado el poder y se ha mantenido en él a través de una cruel guerra civil) es solo la forma del establecimiento de un nuevo tipo de legalidad que se apoya en una ley correspondientemente codificada. Es sabido que los juristas socialrevolucionarios de izquierda, al día siguiente de entrar en la estructura del gobierno soviético, se ocuparon de redactar «un código penal de la Revolución».

Nadie supo fustigar el rancio y reaccionario enfoque jurídico formal de las cuestiones de la lucha de clases revolucionaria tan bien como Lenin. Las palabras de Bebel no fueron en vano: «los juristas son la gente más reaccionaria de la tierra» —esta era la expresión favorita de Vladimir Ilich. Basta recordar

cómo atacó a Kautsky cuando este (con respecto a la Constitución soviética que privaba a los explotadores del derecho al voto) planteó la profunda pregunta: «¿Quién es un capitalista en el sentido jurídico?». Basta recordar su reprimenda a Kautsky sobre la cuestión relativa a la expulsión «ilegal» de los socialrevolucionarios y mencheviques del Comité Ejecutivo Central de toda la Unión, reprimenda que revela toda la idiotez del formalismo jurídico frente a los duros hechos de la lucha de clases:

Nosotros, los bolcheviques rusos, tuvimos que prometer primero la inviolabilidad de los Savinkov y compañía, los Lieberdants y los Potresov («los activistas»); luego redactar un código penal que declarara «punible» cualquier participación en la guerra contrarrevolucionaria checoslovaca, o cualquier alianza con los imperialistas alemanes contra los trabajadores del propio país en Ucrania o en Georgia; y *solo entonces*, sobre la base del código penal, habríamos tenido el derecho, según la «democracia pura», de excluir a «ciertas personas» de los soviets [253].

Después de todo, ¿qué es la teoría leninista de la dictadura si no es una doctrina del poder revolucionario que rechaza la legalidad formal? «El concepto científico de dictadura significa nada menos que el poder ilimitado por cualquier cosa, por cualquier ley, no restringido por reglas absolutas, y que depende directamente de la fuerza» [254]. Y en otro lugar «La dictadura revolucionaria del proletariado es el poder conquistado y mantenido por la coerción de la burguesía por el proletariado» [255]. ¿Pero este poder, no limitado por reglas ni leyes, no significa la ausencia de todo poder organizativo? Para el jurista burgués arraigado no hay duda de que es así, porque no ve, y no quiere ver, que la legalidad burguesa es la práctica consistente de la dominación de clase formada durante décadas y siglos. Esta forma estándar de dominación «legal» puede ser destruida o sacudida por acontecimientos extraordinarios, pero esto no significa de ninguna manera la necesaria eliminación de la dominación organizativa de la propia burguesía, que de acuerdo con una situación extraordinaria puede adoptar la forma de una dictadura extraordinaria y extralegal. Y si, como sabemos, la legalidad burguesa se desarrolló gradualmente —por el trabajo de toda una legión de parlamentarios, académicos, juristas, jueces y funcionarios—, sería absurdo exigir la misma perfección jurídica y la misma legalidad al poder proletario nacido ayer y que tiene que defender su propia existencia con las armas. La legalidad no es un saco vacío que pueda llenarse con un nuevo contenido de clase. Pero, en efecto, es así como Kautsky imagina el asunto. «Este «erudito serio» permite a la burguesía inglesa siglos para construir y desarrollar una nueva (para la Edad Media) constitución burguesa, pero este representante de la ciencia lacaya no nos da a nosotros, los obreros y campesinos de Rusia, tiempo suficiente. De nosotros exige una constitución elaborada al pie de la letra en pocos meses» [256]. El enfoque revolucionario y marxista de los problemas del derecho requiere, ante todo, una evaluación de las tendencias de clase básicas de la revolución que se está produciendo. Pero a Kautsky no le interesa en absoluto esto. Le molesta el hecho de que, al privar a los capitalistas del derecho al voto, nuestra constitución

permita la «arbitrariedad». He aquí la respuesta verdaderamente aplastante de Lenin a estas perlas de la estupidez jurídico-formal:

cuando en el curso de siglos o décadas todos los burgueses y la mayoría de los juristas reaccionarios de los países capitalistas desarrollaron reglas detalladas —escribieron docenas y cientos de volúmenes de leyes y explicaciones de leyes—, oprimieron a los trabajadores, encadenaron a los pobres y pusieron miles de cavilaciones y obstrucciones en el camino de cualquier simple trabajador, ¡entonces el Sr. Kautsky y los liberales burgueses no detectan aquí la «arbitrariedad»! Aquí hay «orden» y «legalidad»... pero cuando por primera vez en la historia las clases trabajadoras y las clases explotadas... crearon sus propios soviets, llamaron a la tarea de la construcción política a aquellas clases que la burguesía había subyugado, golpeado y amortiguado; y empezaron ellos mismos a construir un nuevo estado proletario, levantándose en medio del polvo de la batalla salvaje y en el fuego de la guerra civil, para esbozar los principios básicos de un estado sin explotadores, entonces todos los canallas de la burguesía, toda la banda de vampiros, con su eco, Kautsky, empezaron a gritar sobre la «arbitrariedad» [257].

Los revolucionarios burgueses —los jacobinos—, al abrir el camino al capitalismo, también supieron utilizar sin piedad el arma de la dictadura, pero solo pudieron interpretar sus acciones históricas bajo la falsa forma ideológica de la lucha por las bases eternas de la libertad y la igualdad. Actuaron como audaces políticos revolucionarios, pero pensaban como juristas y moralistas. Decidieron, en aras de salvar la revolución jacobina burguesa, pisotear la legalidad formal, pero lo hicieron en nombre de la libertad, en nombre de los derechos absolutos del hombre y del ciudadano.

Para Lenin, como seguidor de Marx, no existían ideales sociales que no pudieran ser explicados en términos de las condiciones materiales de existencia, y que en la sociedad de clases no tuvieran un carácter de clase. La idea de libertad e igualdad, la idea de los derechos eternos e inalienables del hombre es el ideal de derecho natural. Es la única fuente de apoyo para el jurista burgués que se ve obligado, en un período revolucionario y en nombre de su interés de clase, a abandonar el terreno de la legalidad formal. Este ideal surge en relación con un contenido social material específico que tiene su origen en las condiciones de producción.

En una de sus primeras obras, Lenin recuerda esto a nuestros populistas: «Marx señala repetidamente», escribe, «cómo en la base de la igualdad civil, la libertad de contrato y otros principios similares del *Rechtsstaat*, se encuentran las relaciones entre los productores de mercancías» [258]. Lenin comienza sus tesis sobre la cuestión nacional y colonial con la misma crítica materialista a la ideología de la igualdad.

La democracia burguesa se caracteriza, por su propia naturaleza, por un planteamiento abstracto o formal de la cuestión de la igualdad en general, incluida la de la igualdad nacional. Bajo la apariencia de la igualdad universal de la personalidad humana, la democracia burguesa proclama la igualdad

formal o jurídica del propietario y del proletario, del explotador y del explotado, llevando así a las clases subyugadas al mayor engaño. La propia idea de igualdad, al ser *un reflejo de las relaciones de producción de mercancías* [*cur-siva nuestra, E. P.*] es transformada por la burguesía en un arma de lucha para oponerse a la liquidación de las clases, bajo el pretexto de la supuesta igualdad absoluta de las personalidades humanas. El verdadero sentido de la reivindicación de la igualdad consiste únicamente en la exigencia de la eliminación de las clases [259].

No está de más recordar aquí que estas proposiciones elementales de la crítica marxista no eran en absoluto tan generalmente aceptadas entre los individuos que se creían sucesores de Marx, como podría parecer a primera vista. Para ciertos representantes del campo menchevique «el valor absoluto de los principios jurídicos de la democracia» no estaba sujeto a ninguna duda, incluso en el momento en que se consideraban seriamente representantes del marxismo revolucionario. Por qué, incluso en el II Congreso, el delegado Egorov «silbó» a Plejánov, cuando este afirmó que es hipotéticamente imaginable la situación en la que nosotros, los socialdemócratas, podríamos expresarnos en contra del derecho universal al voto. Y es interesante que Már-tov, aunque no se alineó con los campeones de los «principios absolutos», sin embargo, más tarde (en el Congreso de la Liga de los Socialdemócratas en el Extranjero) consideró necesario ofrecer una reserva precisamente sobre este punto; que Plejánov «podría evitar el descontento de algunos de los delegados, si añadiera que, por supuesto, no hay que imaginar un estado de cosas tan trágico como aquel en el que el proletariado, para asegurar su victoria, se viera obligado a pisotear derechos políticos como la libertad de prensa». Toda la esencia del menchevismo reside en esta reserva. Por un lado, siendo marxista, es inconveniente presentarse como defensor de los principios eternos y sin clases de la democracia formal; por otro lado, la verdadera naturaleza pequeñoburguesa del menchevismo se mueve de hecho en esta línea «sin clases»: el resultado es una disensión verdaderamente trágica en la que intentan salvarse de esta contradicción con la esperanza de que «por supuesto, no se puede imaginar un estado de cosas tan trágico». Pero, ¿qué se puede hacer si este «trágico estado de cosas», a pesar de las esperanzas mencheviques, se convierte sin embargo en una realidad histórica? Ya tenemos la respuesta a esta pregunta; nos la proporciona la práctica política consecuente del menchevismo, que no fue otra cosa que el servilismo al fetiche de la democracia burguesa y la intensificación de la lucha contra la dictadura del proletariado.

IV

La teoría marxista relega las formas jurídicas a un lugar secundario e incluso terciario en el desarrollo social. Las relaciones económicas se desarrollan sobre la base de la condición específica de las fuerzas productivas sociales y son decisivas en el análisis final; la palanca directa que impulsa la marcha de

la historia es la lucha de clases, es decir, la lucha política, que en sí misma no es otra cosa que «la expresión concentrada de la economía»; en lo que respecta a la formulación jurídica de las relaciones económicas y los hechos políticos, esta desempeña un papel secundario y subordinado. Por lo tanto, la teoría marxista, en general, ha prestado relativamente poca atención a los problemas del derecho. Por el contrario, la erudición burguesa ha desarrollado este lado formal externo de las relaciones sociales con especial entusiasmo, ya que, además de otras razones, esto da a sus teóricos la posibilidad de evitar completamente la consideración de los problemas de la desigualdad económica (estos son preocupantes por su «materialismo»). La jurisprudencia es, por tanto, un refugio seguro. Este aspecto de la cuestión lo señala, por cierto, Vladimir Ilich en su artículo con respecto a la última obra académica (de antes de la guerra) de Peter Struve. «La burguesía moderna», escribió, «está tan asustada por este paso [que la economía política ha dado en la persona de Marx—E. P.], está tan perturbada por las «leyes» de la evolución económica contemporánea, que son tan obvias e imponentes, que ellos y sus ideólogos están dispuestos a descartar todos los clásicos y todo tipo de leyes si solo se trata de colocar... todos ellos... en el archivo de la jurisprudencia ... junto con... la desigualdad social» [260]. En otro lugar, caracterizando esta tendencia de la erudición burguesa, Vladimir Rich formula los deseos secretos de los teóricos burgueses: «Que la economía política se ocupe de los tópicos, del escolasticismo y de la lucha insensata por los hechos, y que la cuestión de las «desigualdades sociales» retroceda al ámbito más seguro de las discusiones socio-jurídicas; donde es más fácil «escapar» de estas cuestiones inquietantes» [261].

Sin embargo, el correcto análisis marxista de la forma jurídica como superestructura dependiente de la base puede, en determinadas circunstancias, convertirse en una caricatura del marxismo, en una visión inerte y determinista. Aquí, la superestructura surge «por sí misma» sobre una base dada, y la forma aparece «por sí misma» en un determinado nivel de desarrollo del contenido material dado. El creciente énfasis en la regularidad del desarrollo social se transforma imperceptiblemente en la afirmación de un cierto automatismo social, o, como se expresa en nuestra jerga política militante, en «seguidismo». Lenin, siendo un feroz opositor a todo tipo de seguidismo, no podía, por supuesto, dejar de combatir este tipo de opiniones y teorías, y exponerlas como desviaciones del marxismo. El primer tipo de distorsión fatalista del marxismo fue realizado, como es bien sabido, por los «economistas». Toda lucha de clases, afirmaban, es una lucha política, por lo que concluían que el potencial político de la lucha de la clase obrera es un proceso automático. La doctrina marxista de que las formas políticas, e incluso las formas de lucha política, son inevitablemente engendradas por su contenido económico, es convertida por los «economistas» en justificación y glorificación de todo tipo de atraso en el movimiento obrero. Los mencheviques repitieron formalmente el mismo error, comenzando por la propagación del seguidismo o de los problemas de organización. «El contenido», anunciaron, «(es decir, el contenido de la lucha política) es más importante que la forma; el programa y la táctica son más importantes que la organización». Aquí la disputa se traslada,

por así decirlo, a un nivel que nos interesa. La forma de la que se habla es la formulación jurídica o constitucional del Partido, en la que este aparece no solo como la totalidad de pensadores políticos afines, sino también como un conjunto formalmente unificado, es decir, un agregado de organizaciones. La expresión externa de la unidad es la jerarquía de las instituciones del Partido y la Carta del Partido. La lucha que Lenin dirigió en el II Congreso, y a la que se dedicaron sus *Pasos*, fue también la *lucha por la necesidad de una organización del partido legalmente formulada*.

Aquí conviene señalar que Vladimir Ilich disponía de todos los datos necesarios, no solo para teorizar sobre el derecho, sino también para sentirse plenamente seguro de dónde aparece el derecho en su función práctica como intermediario formal de un tipo particular de relación social [262]. Estos datos, en primer lugar, fueron interpretados por la férrea lógica de pensamiento característica de Vladimir Ilich. Siendo un dialéctico incomparable y comprendiendo la posición subordinada de la lógica formal, Vladimir Ilich le dio, sin embargo, su merecido lugar. La dialéctica nunca fue convertida por él en niebla y confusión. Por el contrario, no propuso nada difuso, indefinido o confuso. Cada una de sus formulaciones fue siempre pensada hasta el final; no hay nada excesivo en ella, nada que revele la falta de claridad teórica que en tales situaciones trata de refugiarse tras la verborrea. Una mente bien desarrollada como la suya es condición necesaria y suficiente para ser un jurista extraordinario. Recomendamos a quien lo dude que lea atentamente, por ejemplo, la crítica de Lenin al proyecto de Carta del Partido de Mártov en *Pasos* [263]. La maestría con la que Lenin desenmascara la típica dejadez intelectual, respecto a las definiciones «jurídicas» precisas, combinada con la falta de contenido, la verborrea, el formalismo inútil y las interminables repeticiones, habla suficientemente por sí misma. En particular, este es un claro ejemplo de que la crítica de Lenin se dirige contra la forma; ya que con el acto mismo de publicar el proyecto de Mártov, su propósito era mostrar que un matiz particular de fondo (en el sentido de la relación negativa con el centralismo) —contrariamente a las afirmaciones de Mártov— no se revelaba en su proyecto de carta escrito antes del Congreso.

La lucha en el II Congreso y después de él, los debates sobre el primer párrafo de la carta sobre el centralismo, etc..., todo ello tenía, por supuesto, una cierta significación política y un significado político, sin duda, revelado en su totalidad solo más tarde. Pero, desde el punto de vista lógico, el argumento fluía en el nivel de un enfoque diferente de la naturaleza de la carta o, en un sentido amplio, de la formulación legal de nuestro Partido. Los adversarios de Lenin simplemente negaban la posibilidad de una formulación bajo la cual el Partido se hubiera presentado como algo mejor definido que la totalidad de las personas que *se consideran*, en un momento dado, miembros del Partido. Ninguna norma, por ejemplo, decía Axelrod, puede prohibir a los círculos de la juventud revolucionaria y a las personas individuales llamarse socialdemócratas e incluso considerarse parte del Partido. Lenin reveló fácilmente lo absurdo de este argumento:

prohibir que uno se llame a sí mismo socialdemócrata es imposible e inútil, pues esta palabra expresa *directamente* solo un sistema de pensamientos y no unas relaciones organizativas definidas. Prohibir a ciertos círculos y personas «considerarse parte del Partido» es posible y necesario cuando estos círculos y personas son peligrosos para los asuntos del Partido, lo corrompen y lo desorganizan. ¡Sería cómico hablar del Partido en su conjunto como una cantidad política, si no pudiera «prohibir por decreto» que un círculo «se considere parte» del conjunto! ¿Y por qué entonces definir los procedimientos y las condiciones para la expulsión del Partido? [264].

Al propio Lenin le pareció muy pronto —y lo subraya en muchos lugares de sus *Pasos*— que el oportunismo organizativo de Axelrod, Mártov y otros es solo la herencia de la época anterior (aún no superada) del circlismo, de la época en que el Partido crecía a partir de un «círculo familiar», sin carácter formal, sin la subordinación de la minoría a la mayoría, sin la subordinación de la parte al todo. Lenin, más que nadie, comprendió el tremendo significado del circlismo revolucionario, es decir, la estrecha soldadura ideológica y de camaradería de los revolucionarios basada en la fe incondicional de unos en otros. Muchas de las mejores páginas de su «¿Qué hacer?» están dedicadas a la aclaración de este significado. Pero Lenin también comprendió que cuando el partido sale a la amplia arena de la lucha política, debe complementar la unidad ideológica con el carácter de unidad externa, debe poner las instituciones del partido en el lugar del círculo. Lenin comprendió que un partido que estuviera detenido en su desarrollo en la etapa del círculo no estaría en condiciones de cumplir las tareas designadas en su programa. La conexión del círculo, informal, sin estatutos, si bien tenía grandes ventajas, también tenía deficiencias que en el futuro se volverían necesariamente insoportables. Las costumbres que surgieron en este periodo se convirtieron en un impedimento para seguir creciendo. Lenin escribió:

Para quienes están acostumbrados a la holgada bata y las zapatillas del hogar del círculo Oblomov, las reglas formales parecen estrechas, restrictivas, fastidiosas, mezquinas y burocráticas, un vínculo de servidumbre y un grillete para el libre proceso de la lucha ideológica. El anarquismo aristocrático no puede comprender que las reglas formales son necesarias precisamente para sustituir los estrechos vínculos del círculo por el amplio vínculo del Partido. Es innecesario e imposible formular el lazo interno de un círculo o los lazos entre círculos, pues estos lazos descansan en la amistad o en una confianza para la que no hay que dar ninguna razón o motivo. El vínculo del Partido no puede ni debe basarse en ninguna de estas cosas; debe fundarse en reglas formales, burocráticamente redactadas (burocráticas desde el punto de vista del intelectual indisciplinado), cuya estricta observancia es la única que puede salvaguardarnos de la voluntariedad y el capricho característicos de los círculos, y de los métodos de lucha interna de los círculos que llevan el nombre de «proceso libre de la lucha ideológica» [265].

Los agudos ataques de Lenin, como siempre, se explicaban por el hecho de que veía claramente el siguiente y más necesario paso que en cada momento debía dar el Partido, y atacaba violentamente a los que hacían retroceder al Partido.

En respuesta al anuncio de la redacción de la nueva *Iskra* de que «la confianza es una cosa delicada que no se puede clavar en el corazón y en la cabeza», Lenin señaló

Cuando solo era miembro de un círculo... tenía derecho a confiar solo en una fe indefinida... y cuando me convertí en miembro del Partido no tenía derecho a confiar solo en una falta de fe indefinida... Estaba obligado a motivar mi «confianza o desconfianza» mediante una conclusión formal, es decir, por referencia a uno u otro procedimiento formalmente establecido de nuestro programa, táctica o normas; estaba obligado a seguir un camino *formalmente prescrito* para la expresión de la desconfianza, para la conducta de esas opiniones o esos deseos que se derivaban de esta desconfianza [266].

Un paso adelante, dos pasos atrás, es un libro que, además de todo lo demás, tiene un profundo significado educativo. Enseña una seria relación responsable con los asuntos del Partido y con las organizaciones del Partido; enseña a no confundir la discusión política que precede a la adopción de una decisión concreta con interminables e inútiles discusiones intelectuales; la consideración de los candidatos en las elecciones de funcionarios del Partido con las consideraciones familiares ordinarias de cómo no molestar a alguien; el Partido con un grupo de amigos. Este libro hace hincapié en el lado estricto, formal y externo de un asunto con el que muchos de los revolucionarios de la época se relacionaban sin cuidado. Pero Vladimir Ilich sabía que «en su lucha por el poder el proletariado no tiene otra arma que la organización... que el proletariado puede convertirse y se convertirá inevitablemente en una fuerza invencible solo cuando su unificación ideológica, por los principios del marxismo, se consolide por la unidad material de una organización que soldará a millones de trabajadores en un ejército de la clase obrera» [267], que «la capacidad máxima objetiva del proletariado de unirse en una clase se realizará por personas vivas, se realizará de otras maneras que en formas definidas de organización» [268], que, en consecuencia, la fundación y formalización (incluyendo el aspecto de carácter externo de esta organización) es un paso importante en la historia del movimiento obrero.

Cuando, después del II Congreso, los adversarios de Lenin llevaron a cabo una lucha contra el «formalismo burocrático», construyeron su argumento sobre una comprensión más profunda y, al parecer, más marxista del curso del desarrollo histórico. Lenin, por supuesto, no pensaba ocultar el hecho de que su plan organizativo tenía un significado político muy definido: proteger al Partido del oportunismo. Contra esto, sus oponentes del campo menchevique presentaron la siguiente objeción de peso. «El oportunismo», decían, «es creado por causas más complejas y definidas por causas más profundas que algún párrafo de una carta». (Trotsky)

«El problema no es», respondía Lenin, «que los párrafos de la carta puedan crear el oportunismo, sino forjar con su ayuda un instrumento más o menos afilado contra el oportunismo». Las fórmulas propuestas por Lenin, afirmó además Trotsky, deben ser rechazadas, pues las definiciones históricas deben corresponder a las relaciones de hecho. «Trotsky vuelve a hablar como un oportunista», respondió Lenin. «Las relaciones de hecho no están muertas, sino que viven y se desarrollan. Las definiciones jurídicas pueden corresponder al desarrollo progresivo de estas relaciones, pero también pueden (si estas definiciones son malas) «corresponder» a la regresión o al estancamiento». «Esto último», añadió Vladimir Rich, «es el caso de Martov» [269].

El oportunismo en la cuestión de la organización se expresaba lógicamente en la defensa de la primacía del «contenido» sobre la forma y en la anteposición del programa y la táctica a la adopción de la carta, del «desarrollo real» sobre las «definiciones legales». Lenin revela toda la naturaleza metafísica de esta contraposición que no da cuenta de las condiciones históricas concretas. Lo que es apropiado y correcto en una etapa del desarrollo se convierte en un burdo error en otra. Martov, hablando en defensa del enfoque del viejo círculo, trató de apoyarse en citas de las obras anteriores de Lenin, donde discutía la «influencia ideológica» y la «lucha por la influencia», y las contrastó con el «método burocrático de influir con ayuda de las Reglas», y la tendencia a confiar en la autoridad que, supuestamente, Lenin desarrolló después del Segundo Congreso. «¡Personas ingenuas!» exclama Lenin a este respecto, «han olvidado que *antes* nuestro Partido no era un conjunto formalmente organizado, sino solo la suma de grupos separados, y que, por tanto, no eran posibles otras relaciones que las de influencia ideológica entre estos grupos. Ahora nos hemos convertido en un Partido organizado y esto implica el establecimiento de la autoridad, la transformación del poder de las ideas en el poder de la autoridad [y] la subordinación de los órganos inferiores del Partido a los órganos superiores del Partido. Porque, incluso resulta incómodo», concluye Lenin, «tener que masticar ideas tan rudimentarias en beneficio de los viejos camaradas» [270]. En este enfático «ahora» se concentra toda la sabiduría de la dialéctica leninista. Él, por así decirlo, dice a sus oponentes: podéis, buenos señores, afirmar todo lo que queráis que el contenido define la forma, que la corrección táctica es una condición necesaria de la solidaridad organizativa, que la disciplina en el Partido depende en última instancia de la autoridad de las ideas, etc., pero ahora ha llegado el momento en que es necesario dar un paso más, en que es necesario actuar sobre las premisas creadas para la lucha ideológica, en que es necesario comprender el contenido de la lucha política en la siguiente etapa, pasando a la nueva forma jurídicamente finalizada de organización del Partido,

«El trabajo de *Iskra*», escribió Vladimir Ilich, «y todo el asunto de la organización del Partido, todo el asunto de la reconstrucción *real* del Partido, no podía considerarse terminado sin el reconocimiento de todo el Partido y también de la confirmación formal de las ideas organizativas definidas. El carácter organizativo del Partido también tenía que cumplir esta tarea» [271].

Con respecto a los comentarios de la *Iskra* menchevique, Lenin señala venenosamente en otro lugar:

El contenido es más importante que la forma, y el programa y la táctica son más importantes que la organización. Grandes y profundas verdades. Un programa es, en efecto, más importante que la táctica, la táctica es más importante que la organización. El alfabeto es más importante que la etimología, la etimología es más importante que la sintaxis, pero ¿qué se puede decir de la gente que, habiendo suspendido el examen de sintaxis, se da aires de grandeza y se enorgullece de haber sido retenida un año más en una clase inferior? [272].

Lenin entiende la organización formal y centralizada como algo real, y no está dispuesto a disolverla en una especie de simbolismo que satisfaga la «unidad espiritual». «La adopción de un programa», afirmaba la *Iskra* menchevique, «contribuye más a la centralización del trabajo que la adopción de reglas». «Cómo huele esta banalidad —disimulada como filosofía— al espíritu de la intelectualidad radical», reacciona Lenin, «y está mucho más cerca de la decadencia burguesa que de la socialdemocracia. De hecho, en esta famosa frase la palabra «centralización» se entiende en un sentido muy simbólico». [273]. Es característico que la relación fetichista con las bases de la democracia formal, que por entonces era innata al menchevismo, no impidiera a Mártov y a sus adherentes dentro del Partido poner su opinión (y la voluntad de su círculo) por encima de la decisión formal de la mayoría del Congreso. Mártov llegó a poner en duda los procedimientos de las elecciones como expresión de la voluntad del Partido: «solo sustituyendo la cuestión de la conciencia social de los miembros del Partido y del contenido socialista de su trabajo por la cuestión de la «fiabilidad» de los centros investidos de un fuerte poder, podemos llegar a ver en el acto de las elecciones una expresión concreta de la voluntad del Partido» [274]. Lenin, en opinión de los cuatro redactores de la antigua *Iskra*, «da importancia, no a la unión interna, sino a la unidad externa, formal, ejercida y protegida por métodos puramente mecánicos, por el sometimiento sistemático de la iniciativa individual y de la acción social independiente». Burlándose del valor de este documento -que de hecho recuerda más a un discurso de consejo de distrito prerrevolucionario sobre reformas («acción social independiente»), que a una resolución sobre cuestiones internas del Partido—, Lenin continúa «¿De qué unidad externa y formal hablaban aquí los miembros de nuestro Partido que acababan de regresar de un Congreso del Partido, cuyas decisiones habían proclamado solemnemente como válidas? ¿Conocen por casualidad algún método para lograr la unidad en un Partido organizado sobre una base duradera, excepto por un Congreso del Partido? [275] Lenin desmonta sin piedad las acusaciones de formalismo burocrático y muestra que detrás de ellas solo se esconden «una frase anarquista y una inestabilidad intelectual». «Eres un burócrata», afirma irónicamente Vladimir Ilich, «porque fuiste nombrado por el Congreso en contra de mis deseos; eres un formalista porque te basas en las decisiones formales del Congreso, y no en mi consentimiento; actúas de manera groseramente mecánica porque citas la mayoría «mecánica» en el Congreso del Partido y desprecias mi deseo de

ser cooptado; es usted un autócrata, porque te niegas a ceder el poder a la pequeña banda de ancianos que insiste en su «continuidad» como círculo, sobre todo porque no les gusta la desaprobación explícita de este círculo por parte del Congreso» [276].

Lenin condujo con firmeza al Partido a una nueva etapa, a la «instrumentalización» organizativa de su vida política, luchando por liberarse de quienes lo hacían retroceder a la etapa pasada de la lucha ideológica y la demarcación. «La unidad en cuestiones de programa y de táctica es una condición esencial, aunque todavía insuficiente, para la unidad del Partido y para la centralización del trabajo del Partido», explicaba Vladimir Ilich a sus oponentes de la nueva *Iskra*. A continuación, entre paréntesis, exclama con cansancio «¡Por el amor de Dios, qué fundamentos hay que repetir hoy en día, cuando todos los conceptos se han confundido!». «Esto último —continúa— requiere, además, una unidad de organización que, en un Partido que ha llegado a ser algo más que un simple círculo familiar, es inconcebible sin reglas formales, sin la subordinación de la minoría a la mayoría, de la parte al todo. Mientras no hubiera unidad en las cuestiones fundamentales del programa y de la táctica, admitimos sin rodeos que vivíamos en un período de desunión y de espíritu de círculo; declaramos sin rodeos que había que trazar líneas de demarcación antes de poder unirnos; ni siquiera hablamos de las formas de una organización conjunta, sino que discutimos exclusivamente las nuevas (en aquella época eran realmente nuevas) cuestiones de cómo combatir el oportunismo en el programa y en la táctica. Cuando, como todos estuvimos de acuerdo, esta lucha ya había garantizado un grado suficiente de unidad —tal como se formuló en la resolución del Partido sobre la táctica—, tuvimos que dar el siguiente paso, y de común acuerdo, lo dimos, elaborando las formas de una organización conjunta que fusionara a todos los círculos. Pero ahora estas formas han sido medio destruidas y hemos retrocedido a la conducta anarquista, a la fraseología anarquista, y al resurgimiento de un círculo en lugar de una junta editorial del Partido. Y esta regresión se justifica con el argumento de que el alfabeto es más útil para el discurso alfabetizado que el conocimiento de la sintaxis» [277].

Pero para los opositores de la nueva *Iskra* la «sintaxis» leninista era inalcanzable, y siguieron retrocediendo hacia el «alfabeto». «La disciplina», escribía Trotsky, «es sensata solo hasta el punto en que asegura la posibilidad de luchar por aquello que se considera correcto, y en nombre de lo cual se impone la disciplina. Pero cuando se llama la atención en cierto modo sobre la perspectiva «de la negación de un derecho», es decir, *la negación del derecho a luchar por la influencia ideológica*, entonces la cuestión de su existencia se transforma, para él, de una *Rechtsfrage* (cuestión de derecho) en una *Machtfrage* (cuestión de fuerza)». ¿Cómo no comparar las opiniones abstractas de Trotsky después del II Congreso —sobre el tema de la inevitabilidad de la disidencia— con su declaración concreta en 1908-1914 a favor de la «unidad» con los liquidadores que se habían colocado tanto ideológica como organizativamente fuera del Partido? Popularizar el perjudicar la unidad formal, después de que *Iskra* había sentado las bases en una lucha de tres años por la unidad programática y táctica, y lanzar un grito contra la disidencia y la disensión

cuando se había abierto todo un abismo político entre los partidos y los liquidadores, es un ejemplo raro y, se puede decir, clásico de la ausencia total de un enfoque dialéctico de la cuestión.

V

El error de los «economistas» y de los mencheviques fue, como vimos, el mismo. Consistía en no comprender las formas concretas de aplicación de la lucha de clases proletaria. Además, en ambas situaciones, su distorsión del marxismo se presentaba como una supuesta profundización del análisis marxista, como el traslado de la atención de lo «externo» (de la «forma») a la propia «esencia». Mucho más tarde Vladimir Ilich tuvo que luchar con el mismo tipo de error en el momento de la discusión del «derecho de autodeterminación».

Sus oponentes, incluidos los camaradas polacos, habiendo puesto en duda este punto de nuestro programa, trataron igualmente de eludir la exigencia específica de carácter político y jurídico, la exigencia planteada por el propio curso de la lucha de liberación del proletariado, bajo el pretexto de que «en esencia» no podía existir ninguna «autodeterminación» bajo el capitalismo, y que bajo el socialismo no era necesaria. La analogía entre esta línea de argumentación y los argumentos de los «economistas» fue señalada por el propio Vladimir Ilich. En su respuesta al argumento de que «el socialismo elimina toda subyugación nacional al igual que elimina el interés de clase que la produjo», Lenin señala: «¿Por qué se discuten las premisas económicas de la eliminación de la opresión? Se conocen desde hace mucho tiempo y son indiscutibles. La discusión está relacionada con una de las formas de opresión política, a saber, la dominación por la fuerza de una nación por el Estado de otra nación. Esto es simplemente un intento de evitar las cuestiones políticas [278]. Y además: «de hecho, nuestros oponentes han intentado incluso evitar todo lo que es discutible... No quieren pensar ni en las fronteras, ni en general en el Estado. Se trata de una especie de economicismo «imperialista», similar al viejo «economicismo» de 1894-1902 que sostenía que el capitalismo es victorioso, *por lo tanto* no tiene sentido plantear cuestiones políticas» [279]. Tal teoría política es fundamentalmente hostil al marxismo.

Volviendo a esta analogía, Lenin escribe que «los viejos economistas» han convertido el marxismo en una caricatura y han enseñado a los trabajadores que para los marxistas solo es importante la «economía». Los nuevos «economistas» «piensan», al parecer, o bien que el estado democrático del socialismo victorioso existirá sin fronteras (como un complejo de «sensaciones» sin materia), o bien que las fronteras estarán definidas únicamente por las necesidades de la producción. De hecho, estas fronteras se determinarán democráticamente, es decir, según la voluntad y las «simpatías de la población» [280]. Por otra parte, los argumentos de que el derecho de las naciones a la autodeterminación es irrealizable bajo el capitalismo y que, *por lo tanto*, hay que

renunciar a él, son, como muestra Lenin, una concesión al reformismo. «*Objetivamente*, sus frases [es decir, las de los camaradas polacos] sobre la imposibilidad son oportunistas, pues asumen silenciosamente [que la autodeterminación] es imposible sin una serie de revoluciones, tan irrealizables bajo el imperialismo como bajo la democracia» [281].

La perspicacia política de Lenin en esta disputa fue explicada y comentada con frecuencia en la literatura marxista posterior. Pero nadie, hasta donde sabemos, ha notado el hecho de que lógicamente la posición de Rosa Luxemburgo —y la de quienes sostenían puntos de vista como el suyo (entre los que hablaban incluso claros oportunistas como Semkovsky y el bundista Lieberman)— puede caracterizarse, por cierto, como el rechazo total de la forma legal y la falta completa de comprensión de sus características específicas. Empezando por el hecho de que el camarada Lenin tuvo que explicar constante y firmemente a sus oponentes la diferencia entre «el derecho de secesión» y la secesión en sí. Rosa Luxemburgo, y de hecho otros, suponen que el reconocimiento del «derecho de secesión» significa un apoyo obligatorio a toda demanda concreta de secesión, y que incluye inherentemente «el fomento del separatismo». Lenin tuvo que explicar esta falta de comprensión con el ejemplo elemental del «derecho al divorcio». «Culpar a los defensores de la autodeterminación (es decir, de la libertad de secesión, de fomentar el separatismo), es tan estúpido y tan hipócrita como culpar a los defensores de la libertad de divorcio de fomentar la destrucción de los vínculos familiares» [282].

Para los adversarios de Lenin era absolutamente incomprensible que la lucha contra la opresión nacional encontrara su expresión más directa y adecuada en interés del proletariado en la exigencia de la libertad legal de secesión, es decir, en lenguaje técnico, en la lucha por el reconocimiento del correspondiente «derecho subjetivo». La discusión se refiere precisamente al reconocimiento de que cada nación tiene el «derecho subjetivo» a formar un estado independiente. Lenin lo explica comparándolo con la consigna de exigir una estructura estatal federal o autónoma:

No es difícil ver que bajo el derecho a la autodeterminación nacional es imposible para el socialdemócrata entender ni la federación ni la autonomía. En abstracto, ambas están subsumidas en la autodeterminación. El derecho a la federación no tiene ningún sentido, porque la federación es un contrato bilateral. Ni que decir tiene que los marxistas no pueden defender el federalismo en general en su programa. Con respecto a la autonomía, los marxistas no defienden el «derecho a la autonomía», sino la propia autonomía como principio universal de los Estados democráticos que tienen una composición nacional mixta y fuertes diferencias geográficas y de otro tipo. Por lo tanto, reconocer «el derecho a la autonomía nacional» sería tan poco significativo como reconocer «el derecho de las naciones a la federación» [283].

Tal planteamiento de la cuestión (el reconocimiento del derecho a la autodeterminación sin el apoyo obligatorio de cada demanda concreta de secesión) no fue definitivamente dominado por los oponentes de Lenin. Les pare-

cía «metafísica», desprovista de contenido político concreto y sin indicaciones prácticas para la política diaria. El bundista Liebman se limitó a declarar que el derecho de autodeterminación era «una expresión de moda» cuyo significado estaba rodeado de una bruma.

La idea de que esta consigna esencialmente democrático-burguesa (y, por tanto, inevitablemente formal y abstracta) pudiera ser a la vez un grito de guerra del proletariado contra la reacción materialista semifeudal y burguesa, pero que también pudiera desempeñar un papel positivo incluso después de la victoria del socialismo, no encontró en absoluto un lugar en la conciencia de las personas que se presentaban sinceramente como marxistas consecuentes. Les parecía que la vacía abstracción legal de la igualdad de derechos tenía que ser sustituida definitivamente por algo real y práctico. Lenin expuso espléndidamente su error:

Exigir una respuesta «sí o no» a la cuestión de la secesión en el caso de cada nación puede parecer una exigencia muy «práctica». Pero en realidad es absurdo, teóricamente metafísico, y en la práctica deja al proletariado subordinado a la política de la burguesía...

Es teóricamente imposible garantizar de antemano si la secesión de una nación dada, o su posición legal igual a la de otra nación, culminará en una revolución democrático-burguesa. En ambos casos es importante garantizar el desarrollo del proletariado; la burguesía impide este desarrollo y da prioridad al desarrollo «nacional». Por lo tanto, el proletariado se limita a la reivindicación «negativa» del reconocimiento del derecho de autodeterminación, que no está garantizado para ninguna nación. Toda la tarea del proletariado en la cuestión nacional «no es práctica para la burguesía nacional de cada nación, porque el proletariado exige un derecho igual «abstracto», una ausencia en principio del más mínimo privilegio, porque se opone a todo nacionalismo [284].

Lenin comprendió lo que sus oponentes no entendieron: que la demanda «abstracta», «negativa», de la igualdad formal de derechos era, en una coyuntura histórica dada, simultáneamente una consigna revolucionaria y que revolucionaria, y también el mejor método para fortalecer la solidaridad de clase del proletariado y protegerlo de la infección del egoísmo nacional-burgués. De hecho, en la coyuntura concreta en la que se produjo la discusión (es decir, en vísperas de la Guerra Imperialista y en su apogeo, y por tanto en vísperas de la «Revolución» rusa), negar el derecho de autodeterminación partiendo del hecho de que este era solo una consigna de democracia formal —y que los marxistas están obligados a desenmascarar esta democracia formal en todos los sentidos— habría sido «hacer el juego no solo a la burguesía sino a la opresión nacional feudal y absolutista». Lenin comprendió que, en cualquier etapa del desarrollo, la reivindicación de la igualdad formal abstracta del derecho es una reivindicación revolucionaria que destruye la monarquía semifeudal y, en primer lugar, el absolutismo ruso.

Pero entonces llegó 1920. En Rusia ya se había producido la Revolución de Octubre y el poder soviético estaba confirmado; la siguiente tarea era luchar

por la dictadura del proletariado a escala mundial. La burguesía imperialista y sus adláteres trataron firmemente de enmascarar su política de opresión y robo de los países conquistados y coloniales con vacías frases «wilsonianas» sobre la igualdad de los pueblos, sobre la igualdad de derechos de las naciones, etc. En estas condiciones, una simple repetición de las viejas consignas no habría tenido sentido. La tarea básica se convirtió en una lucha contra la democracia burguesa y en la denuncia de sus mentiras y falsedades. Lenin escribió sus famosas tesis sobre la cuestión nacional para el II Congreso de la Comintern, y comienzan con la mencionada exposición de la idea democrático-burguesa de la igualdad legal formal. Las tesis subrayaban que «el Partido Comunista, como expresión consciente de la lucha del proletariado por el derrocamiento del yugo de la burguesía, no debe colocar principios *abstractos* y *formales* en el vértice de la cuestión nacional: compárese con la declaración reproducida más arriba de que el proletariado exige una igualdad de derechos abstracta» [*cursiva nuestra, E. P.*]. En primer lugar, debe considerar la situación histórica, concreta y (sobre todo) económica; en segundo lugar, la diferencia exacta entre los «intereses de las clases trabajadoras oprimidas y explotadas y el concepto general de interés nacional, que significa los intereses de la clase dominante; en tercer lugar, la clara distinción entre las naciones oprimidas, dependientes y carentes de igualdad de derechos, y las naciones opresoras y explotadoras. Estas distinciones deben ser contrapesos a la mentira democrático-burguesa que enmascara la esclavización de la gran masa de la población de la tierra por una minoría insignificante de los países ricos capitalistas avanzados, esclavización que es característica del período del capital financiero y del imperialismo [285].

Las consignas democrático-burguesas sobre la cuestión nacional han perdido su calidad revolucionaria. La defensa de la igualdad «abstracta» de los derechos se quedó a medio camino.

En el ámbito de las relaciones internas del Estado, la política nacional de la Comintern no puede limitarse al reconocimiento desnudo, formal y puramente declarativo de la igualdad de derechos de las naciones al que se limitan los demócratas burgueses; da igual que se reconozcan abiertamente como tales o que se enmascaren bajo el disfraz del socialismo [286].

A su vez se crea una nueva tarea:

la tarea de transformar la dictadura del proletariado de una dictadura nacional (es decir, existente en un solo país e incapaz de determinar la política mundial) en una dictadura internacional (es decir, una dictadura del proletariado de al menos varios países avanzados «capaz de influir decisivamente en la política mundial»). El nacionalismo pequeñoburgués declara que el internacionalismo es el reconocimiento de la igualdad de derechos de las naciones, y solo preserva (sin hablar del carácter puramente verbal de tal reconocimiento) el egoísmo nacional inviolable. Sin embargo, el nacionalismo proletario exige, en primer lugar, la subordinación del interés de la lucha proletaria en cualquier

país al interés de la lucha a escala mundial; en segundo lugar, exige la capacidad y la disposición, por parte de las naciones que han logrado la victoria sobre la burguesía, de emprender grandes sacrificios nacionales para la destrucción del capital internacional [287].

Se trataba de una nueva etapa, de una nueva situación, de un nuevo y más elevado nivel de lucha. Y a ello correspondían nuevas prioridades. La etapa democrático-burguesa había pasado, y con ella la demanda legal formal de autodeterminación nacional —característica de esta etapa— perdió su antigua importancia. La consigna «derrocar el dominio de la burguesía a escala mundial e instaurar la dictadura internacional del proletariado» se convirtió en la consigna práctica inmediata.

¿Significa esto que la autodeterminación nacional perdió toda su importancia; que podía ser sustituida por la «autodeterminación del proletariado»? Ciertamente no. Esto habría sido ignorar la presencia de países atrasados que no habían pasado por la etapa de las revoluciones nacionales democrático-burguesas. El proletariado comunista de los países avanzados tenía que apoyar estos movimientos; con todas sus fuerzas tenía que luchar para que la acumulación de siglos de mala voluntad y la desconfianza de los pueblos atrasados hacia las naciones dominantes —y hacia el proletariado de estas naciones— fuera superada lo antes posible. Era imposible alcanzar este objetivo sin proclamar y llevar a la práctica el derecho de autodeterminación nacional. Además, incluso para una sociedad socialista que avanza hacia la eliminación de las clases, la cuestión de la autodeterminación nacional sigue siendo real, ya que, aunque se base en la economía, el socialismo no consiste en absoluto solo en la economía:

Para la eliminación de la subyugación nacional, una base necesaria es la producción socialista, pero también es necesaria una organización democrática del Estado, un ejército democrático, etc., erigidos sobre esta base. Al transformar el capitalismo en socialismo, el proletariado crea la posibilidad de eliminar la subyugación nacional. Esta posibilidad se transforma en realidad «solo» —cuando se establece plenamente la democracia en todos los ámbitos, la determinación de las fronteras según «las simpatías de la población» y la plena libertad de secesión. Sobre esta base, a su vez, se desarrolla *en la práctica* la eliminación absoluta de las mínimas fricciones y desconfianzas nacionales. El movimiento acelerado hacia la integración de las naciones se completará cuando el Estado *se marchite* [288].

Esperamos que en estos pocos ejemplos hayamos mostrado el rico material para el estudio del enfoque dialéctico revolucionario de las cuestiones de derecho que contienen las obras teóricas y políticas de Lenin. Consideraremos nuestra tarea cumplida si logramos atraer la atención de los camaradas hacia esta área poco estudiada.

**SELECCIONES DE LA
ENCICLOPEDIA DE
ESTADO Y DERECHO
(1925/1927)**

NOTA INTRODUCTORIA

La *Enciclopedia del Estado y del Derecho*, en tres volúmenes, fue publicada entre 1925 y 1927 por la Academia Comunista. Bajo la dirección general de Stučka, la *Enciclopedia* representó el primer intento sistemático de los juristas marxistas de extender su perspectiva crítica a todos los conceptos principales del derecho y la política. La lista de autores de esta impresionante obra incluía a casi todos los principales juristas marxistas que había entonces en la URSS. Stučka, que todavía es la figura dominante en la escuela marxista de crítica jurídica, contribuyó con la mayoría de las secciones sobre la teoría del derecho. El propio Pašukanis sirvió a la *Enciclopedia* como editor y autor principal para el derecho internacional, y además se le asignaron ocasionalmente temas de naturaleza más abstracta.

Los editores de este volumen han seleccionado como representativo de esta fase de la obra de Pašukanis su extenso ensayo sobre *Derecho internacional*, [289] y sus contribuciones más breves sobre *León Duguit* [290] y el concepto *Objeto del Derecho* [291].

LEÓN DUGUIT

Leon Duguit [es] un respetado jurista francés, decano de la Facultad de Derecho de Burdeos, y autor de una serie de obras que critican las opiniones e ideas jurídicas tradicionales. La primera obra en la que comenzó a desarrollar las bases de su doctrina (*L'état, le droit objectif et la loi positive*) [292] fue escrita como respuesta a *El sistema de las leyes públicas subjetivas* del célebre jurista alemán George Jellinek. En esta obra y en otras posteriores [293] Duguit critica la concepción jurídica del Estado; también critica la propia noción de derecho subjetivo, rechazándola como una «construcción individualista y metafísica» heredada de los juristas romanos y de los escolásticos medievales y recibida a través de la Revolución Francesa. Esta construcción está desfasada, según Duguit, y es incapaz de incorporar las complejas y diversas relaciones que existen actualmente entre individuos y colectividades. El derecho subjetivo solo conduce a discusiones infructuosas e interminables. Tras distinguir entre el derecho subjetivo y el ámbito de la jurisprudencia, Duguit identifica las únicas normas indiscutibles del derecho objetivo como aquellas obligaciones positivas y negativas que se imponen a las personas que pertenecen a un mismo grupo social. Duguit sigue las opiniones del sociólogo francés Emile Durkheim y considera que las normas de derecho objetivo se basan en una ley de solidaridad social. La solidaridad social se produce cuando las personas tienen necesidades comunes que pueden ser satisfechas conjuntamente, y cuando las personas tienen necesidades diferentes y capacidades diferentes que pueden ser satisfechas mediante el intercambio de servicios mutuos. Partiendo de estas proposiciones, Duguit, a la manera de Kant, intenta sustituir las leyes por las obligaciones: «No hay más ley que la del cumplimiento del deber». Incluso la propiedad privada —la institución más característica de la sociedad individualista y burguesa— es presentada por Duguit como una función social: «La ley de la propiedad debe entenderse únicamente como el poder de los individuos que se encuentran en una posición económica específica para cumplir con la obligación del fin social que exige su estatus social».

Rechazando la noción de Estado y la doctrina jurídica de la soberanía como un rasgo especial de la «voluntad estatal», Duguit considera al Estado como la persona o grupo de personas que realmente poseen el poder (los gobernantes):

El Estado es simplemente el producto de la diferenciación natural de las personas que pertenecen al mismo grupo social... la voluntad de los gobernantes no tiene más valor jurídico que la voluntad de los gobernados... En toda sociedad humana, en mayor o menor medida, se puede decir que existe un Estado cuando un grupo de personas tiene poder coercitivo.

Duguit no se opone a la afirmación figurada de que el Estado es «el hacha del verdugo y el sable del gendarme». Pero habiendo expuesto al Estado como poder desnudo, y habiendo empañado su manto místico de soberanía, Duguit abre rápidamente las puertas de la ideología jurídica. Esta ideología aparece en forma de «normas jurídicas autoimpuestas», predicadas por el Estado y que se sitúan por encima de él. Tanto los gobernantes como los gobernados están en el mismo grado bajo el mando de una norma jurídica suprema producida por la solidaridad social.

Solo lo que es lícito (y legal), en las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, se corresponde con esta norma suprema.

Los gobernantes poseen el mayor poder en una sociedad determinada; en consecuencia, la norma jurídica les exige que utilicen su poder para la consecución de la solidaridad social.

Duguit parte de la idea de que la solidaridad se produce a través de la división del trabajo y que asigna a cada persona una obligación social. Así, acoge todo tipo de corporaciones, asociaciones, sindicatos profesionales, organizaciones empresariales diversas, sindicatos clericales y mercantiles, etc., y ve en ellos el fenómeno de la «integración social»: así es como la masa amorfa de la nación adquiere una «estructura jurídica definida», que se compone de personas unidas por sus necesidades e intereses profesionales comunes. Duguit llega a soñar con una representación profesional especial que complementara y contrarrestara una representación parlamentaria que solo refleja el poder de los partidos políticos.

Duguit se declaró repetidamente opositor al socialismo pero, sin embargo, sus teorías han sido clasificadas a menudo como socialistas. Después de la Revolución de Octubre, incluso nuestros juristas intentaron describir la doctrina de Duguit como una base práctico-jurídica para la revolución socialista [294]. Las simpatías de Duguit por la representación corporativa y patrimonial convencieron a algunos de sus oponentes de que la conclusión práctica de su concepción era el sistema de soviets. A este respecto, por supuesto, Duguit exhibe subjetivamente un gran odio y una total incompreensión por la Revolución de Octubre y la República Soviética, como demuestra en la segunda edición de su *Derecho Constitucional*. Objetivamente, también, sus teorías son un intento de ocultar y disfrazar las contradicciones del capitalismo. Describe el capitalismo, impulsado por el afán de lucro y la viciosa lucha de clases, como una colectividad fundada sobre la base de la solidaridad social. Presenta la propiedad capitalista como el cumplimiento de una función social, y el Estado imperialista y militarista como una institución que se transfiere de un poder autoritario a un grupo participante. La erudición de Duguit es un signo seguro, por un lado, de que las doctrinas individualistas han perdido su *pathos* ideológico y, sin embargo, siguen siendo incapaces de fascinar a nadie. Y esto a pesar de sus ventajas dogmáticas: los dogmas de la ley y la «soberanía» y el «derecho subjetivo» siguen siendo nociones de moda, y la crítica aquí no produciría ningún cambio radical. Por otra parte, Duguit encarna el período del capital financiero que ha hecho de la libre propiedad privada una noción problemática, y se manifiesta abiertamente en la escena política en forma del

poder real de las grandes corporaciones capitalistas. Estas corporaciones colaboran con los líderes sindicales oportunistas, cuando surge la necesidad, e ignoran la ficción obsoleta de la soberanía estatal sin clases.

El discípulo francés más destacado de Duguit es el profesor Jaise; en Inglaterra sus ideas son compartidas por el joven teórico político Harold Laski.

DERECHO INTERNACIONAL

El derecho internacional (*ius gentium*, *droit des gens*, *Völkerrecht*) suele definirse como el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados. He aquí una definición típica: «El derecho internacional es el conjunto de normas que definen los derechos y deberes de los Estados en sus relaciones mutuas» [295]. Encontramos la misma definición en los alemanes Hareis, Holtsendorf, Bulmering, Liszt y Ulman; en el belga Rivie; en los ingleses Westlake y Oppenheim; en el estadounidense Lawrence, etc.

Pero en esta definición formal y técnica está ausente, por supuesto, cualquier indicación del carácter histórico, es decir, de clase, del derecho internacional. Está muy claro que la jurisprudencia burguesa, consciente o inconscientemente, se esfuerza por ocultar este elemento de clase. Los ejemplos históricos aducidos en cualquier libro de texto de derecho internacional proclaman a gritos que el *derecho internacional moderno es la forma jurídica de la lucha de los estados capitalistas entre sí por la dominación del resto del mundo*. Sin embargo, los juristas burgueses tratan, en la medida de lo posible, de silenciar este hecho básico de la intensificación de la lucha competitiva, y de afirmar que la tarea del derecho internacional es «hacer posible para cada Estado lo que ninguno podría hacer aisladamente, mediante la cooperación entre muchos Estados» [296].

Los teóricos de la Segunda Internacional tampoco se alejaron de estos juristas burgueses. Abandonando la concepción clasista del Estado, se vieron naturalmente obligados a descubrir en el derecho internacional un instrumento, fuera y por encima de las clases, para la coordinación de los intereses de los Estados individuales y para la consecución de la paz.

Fue desde esta perspectiva que el conocido Bernstein [297] y el igualmente famoso Renner [298] abordaron el derecho internacional. Con gran asiduidad, ambos caballeros destacaron las «funciones pacíficas del derecho internacional», pero al hacerlo olvidaron que la mayor parte de sus normas se refieren a la guerra naval y terrestre, es decir, que asume directamente una condición de lucha abierta y armada. Pero incluso la parte restante contiene una parte importante de normas e instituciones que, aunque se refieran a una condición de paz, en realidad regulan la misma lucha, aunque de otra forma encubierta. Toda lucha, incluida la lucha entre Estados imperialistas, debe incluir un intercambio como uno de sus componentes. Y si los intercambios se concluyen, también deben existir formas para su conclusión.

Pero la presencia de estas formas no altera, por supuesto, el contenido histórico real que se oculta tras ellas. En una etapa determinada del desarrollo social, este contenido sigue siendo la lucha de los estados capitalistas entre sí. En las condiciones de esta lucha, todo intercambio es la continuación de

un conflicto armado y el preludio del siguiente. Aquí radica el rasgo básico del imperialismo.

Los capitalistas [escribió Lenin] se reparten el mundo, no por ninguna mal-dad particular, sino porque el grado de concentración alcanzado les obliga a adoptar este método para recibir beneficios. Y lo dividen «en proporción al capital», «en proporción a la fuerza», porque no puede haber otro método de división bajo la producción de mercancías y el capitalismo. Pero la fuerza varía con el nivel de desarrollo económico y político. Para saber lo que está ocurriendo, es necesario saber qué cuestiones se deciden por los cambios de fuerza. La cuestión de si estos cambios son «puramente» económicos o extraeconómicos (militares, por ejemplo) es secundaria... Sustituir la cuestión del contenido de la lucha y de los acuerdos (hoy pacífico, mañana bélico, al día siguiente otra vez pacífico), es descender a un sofistería. [299].

Cuando Renner describe el desarrollo del derecho internacional como el crecimiento de las instituciones que garantizan el interés general de todos los Estados, y cuando intenta demostrar que este desarrollo se ha visto retrasado por la política de latrocinio y egoísmo de solo uno de los Estados, Gran Bretaña, entonces también descende a la sofistería. Además, debe estar «al servicio del imperialismo austro-alemán» (el libro de Renner se publicó antes de que las Potencias Centrales fueran derrotadas por la Entente). A la inversa, podemos ver que incluso aquellos acuerdos entre estados capitalistas que parecen estar dirigidos al interés general son, de hecho, para cada uno de los participantes un medio para proteger celosamente sus intereses particulares, impedir la expansión de la influencia de sus rivales, frustrar la conquista unilateral, es decir, en otra forma continuar la misma lucha que existirá mientras exista la competencia capitalista. Se puede ejemplificar con cualquier organización internacional, incluso las comisiones internacionales para la supervisión de la navegación en los antiguos «ríos del tratado» (el Rin, el Danubio, y después de Versalles, el Elba y el Oder). Empecemos por el hecho de que la propia composición de estas comisiones refleja perfectamente las relaciones de fuerzas específicas, y suele ser el resultado de la guerra. Así, tras la Guerra Mundial, Alemania y Rusia fueron expulsadas de la Comisión Europea del Danubio. Al mismo tiempo, la Comisión del Rin se trasladó a Estrasburgo y cayó en manos de Francia. En virtud del Tratado de Versalles, la propia transformación de los ríos alemanes en ríos de tratado, controlados por comisiones internacionales, fue un acto que repartió el botín entre los vencedores. La Administración Internacional de Tánger, puerto de Marruecos en el que se cruzan los intereses de Francia, Inglaterra y España, es el mismo tipo de organización para la explotación y supervisión conjunta. Un último y típico ejemplo es la Organización Internacional para la Extorsión de las Reparaciones de Alemania (*q.v.[quod vide, «ya se verá más adelante» N. del T.]*): la comisión de reparaciones y todo tipo de organismos de supervisión previstos en el plan de los expertos. En cuanto alguna potencia se siente lo suficientemente fuerte como para tomar el botín en su posesión exclusiva, comienza a combatir la interna-

cionalización (q.v.). Así, en la Conferencia de Londres de 1883, la Rusia zarista consiguió situar el brazo Kiliisky del Danubio fuera del control de la Comisión Europea prevista en el tratado internacional de 1889. La Comisión para la Supervisión de la Neutralización del Canal de Suez no pudo constituirse en absoluto: fue eliminada por un acuerdo separado entre Inglaterra y Francia, por el que la primera se compró la libertad de acción en Egipto a cambio de la toma de Marruecos por parte de la segunda (Convención anglo-francesa del 8 de abril de 1904). La lucha entre los Estados imperialistas por el dominio del resto del mundo es, pues, un factor básico para definir la naturaleza y el destino de las organizaciones internacionales correspondientes.

Quedan los acuerdos interestatales, comparativamente escasos y estrechamente especializados. Estos tienen un carácter técnico y corresponden a combinaciones de propósitos o a las llamadas uniones administrativas internacionales, por ejemplo la Unión Postal Internacional. Estas organizaciones no sirven principalmente como escenario para la lucha entre agrupaciones administrativas, sino que ocupan una posición secundaria y subordinada. El origen de la mayoría de estas organizaciones se sitúa en las décadas de 1870 y 1880, es decir, en el período en que el capitalismo (q.v.) aún no había desarrollado plenamente sus rasgos monopolistas e imperialistas. La intensificación de la lucha por el reparto del mundo ha avanzado hasta tal punto desde entonces, que la capacidad real de los estados capitalistas para servir a las necesidades económicas y culturales generales ha disminuido en lugar de ampliarse. En este sentido, la Guerra Mundial marcó un retroceso muy claro, ya que provocó la caída de toda una serie de vínculos culturales (en particular) y, por ejemplo, científicos.

Sin embargo, los juristas burgueses no se equivocan del todo al considerar el derecho internacional como una función de alguna comunidad cultural ideal que conecta mutuamente a los estados individuales. Pero no ven, o no quieren ver, que esta comunidad refleja (condicional y relativamente, por supuesto) los intereses comunes de las clases dominantes y gobernantes de los diferentes estados que tienen idénticas estructuras de clase. La difusión y el desarrollo del derecho internacional se produjeron sobre la base de la difusión y el desarrollo del modo de producción capitalista. Sin embargo, en el período feudal los caballeros de cada país europeo tenían sus códigos de honor militar y, en consecuencia, su derecho de clase, que aplicaban en las guerras entre sí; pero no los aplicaban en las guerras interclasistas, por ejemplo en la represión de los burgueses y el campesinado. La victoria de la burguesía, en todos los países europeos, tuvo que llevar al establecimiento de nuevas normas y nuevas instituciones de derecho internacional que protegieran los intereses generales y básicos de la burguesía, es decir, la propiedad burguesa. Aquí está la clave del moderno derecho de la guerra.

Mientras que en la Europa feudal la estructura de clases se reflejaba en la noción religiosa de una comunidad de todos los cristianos, el mundo capitalista creó su concepto de «civilización» con los mismos fines. La división de los estados en civilizados y «semicivilizados», integrados y «semiintegrados» a la comunidad internacional, revela explícitamente la segunda peculiaridad

del derecho internacional moderno como derecho de clase de la burguesía. Se nos presenta como la totalidad de las formas que los Estados capitalistas y burgueses aplican en sus relaciones entre sí, mientras que el resto del mundo es considerado como un simple objeto de sus transacciones realizadas. Liszt, por ejemplo, enseña que «la lucha con los estados y los pueblos que están fuera de la comunidad internacional no debe juzgarse según la ley de la guerra, sino según las bases del amor a la humanidad y al cristianismo». Para valorar la picardía de esta afirmación recordemos que, en la época de las guerras coloniales, los representantes de estos elevados principios, por ejemplo, los franceses en Madagascar y los alemanes en el suroeste de África, liquidaron a la población local sin tener en cuenta la edad y el sexo.

El verdadero contenido histórico del derecho internacional, por tanto, es la lucha entre los estados capitalistas. El derecho internacional debe su existencia al hecho de que la burguesía ejerce su dominación sobre el proletariado y sobre los países coloniales. Estos últimos están organizados en una serie de consorcios político-estatales separados que compiten entre sí. Con la aparición de los estados soviéticos en la escena histórica, el derecho internacional asume un significado diferente. Se convierte en la forma de un compromiso temporal entre dos sistemas de clase antagónicos. Este compromiso se efectúa para ese período en el que un sistema (el burgués) *ya* no puede asegurar su dominio exclusivo, y el otro (el proletario y socialista) *aún no* lo ha ganado. Es en este sentido que nos parece posible hablar del derecho internacional en el período de transición. La importancia de este período de transición consiste en que la lucha abierta por la destrucción (intervención, bloqueo, no reconocimiento) es sustituida por la lucha dentro de los límites de las relaciones diplomáticas normales y del intercambio contractual. El derecho internacional se convierte en derecho *interclasista*, y su adaptación a esta nueva función se produce inevitablemente en forma de una serie de conflictos y crisis. El concepto de derecho internacional durante el periodo de transición fue expuesto por primera vez, en la literatura soviética, por E. Korovin [300].

Por último, el derecho internacional adquiere un significado totalmente diferente como derecho interestatal de los Estados soviéticos. Ahora deja de ser una forma de compromiso temporal tras la que se esconde una lucha intensificada por la existencia. Por ello desaparece la propia oposición entre el derecho internacional y el Estado, tan característica del período anterior. Los Estados proletarios, al no haberse fusionado formalmente en una federación o unión, deben presentar en sus relaciones mutuas una imagen de unidad económica, política y militar tan estrecha, que la medida del derecho internacional «moderno» les resulta inaplicable.

Pasando a considerar la forma jurídica del derecho internacional, observaremos en primer lugar que la teoría ortodoxa considera que el sujeto de las relaciones jurídicas internacionales es el Estado en su conjunto, y solo el Estado. «Solo los Estados son sujetos de derecho internacional, portadores de obligaciones y poderes jurídicos internacionales» [301]. La verdadera premisa histórica de este punto de vista es la formación de un sistema de Estados independientes que tienen, dentro de sus fronteras, un poder central lo suficien-

temente fuerte como para permitir que cada uno de ellos actúe como un todo único. «La soberanía del Estado, es decir, su independencia de cualquier autoridad que esté por encima de él, es la base del derecho internacional» [302].

Estas premisas no se realizaron históricamente en Europa hasta el final de la Edad Media, en el periodo de formación de las monarquías absolutas que consolidaron su independencia, respecto a la autoridad papal, y que cortaron la resistencia interna de los señores feudales. La base económica fue el desarrollo del capital mercantil. La aparición de los ejércitos permanentes, la prohibición de las guerras privadas, la instigación de las empresas estatales, las aduanas y la política colonial, son los hechos reales que se encuentran en el corazón de la teoría del Estado como único sujeto de la comunidad jurídica internacional. La Iglesia Católica, que había reclamado la posición de líder supremo de todos los estados cristianos, recibió un golpe decisivo con la Reforma. El Tratado de Westfalia, que en 1648 proclamó las bases de la igualdad entre los estados católicos y los «heréticos» (protestantes), se considera el hecho básico en el desarrollo histórico del derecho internacional moderno (es decir, burgués).

Las revoluciones de los siglos XVII y XVIII avanzaron por el mismo camino. Completaron el proceso de separación del dominio estatal del privado y transformaron el poder político en una fuerza especial y el Estado en un sujeto especial. Las relaciones jurídicas del Estado fluían de forma independiente y no debían confundirse con las personas que en un momento dado eran portadoras de la autoridad estatal. Al subordinarse a la máquina estatal, la burguesía llevó el principio del carácter público de la autoridad a su más clara expresión. Puede decirse que el Estado solo se convierte plenamente en sujeto del derecho internacional como Estado burgués. La victoria de la perspectiva burguesa sobre la perspectiva feudal-patrimonial se expresó, entre otras cosas, en la negación de la fuerza vinculante de los tratados dinásticos para el Estado. Así, en 1790 la Asamblea Nacional de Francia rechazó las obligaciones que se derivaban del tratado familiar de la casa de Borbón (1761), alegando que Luis XV había actuado como representante de la dinastía y no como representante de Francia.

Es típico que al mismo tiempo que los autores franceses (Bonfils, por ejemplo) consideran adecuado este rechazo, los profesores monárquico-reaccionarios alemanes (Heffken) consideran que la Asamblea Nacional violó el derecho internacional en esta acción.

El papado romano es un curioso vestigio de la Edad Media. Después de que la Iglesia entrara en la circunscripción de Italia en 1870, el Papa siguió gozando extraterritorialmente del derecho de enviar y recibir embajadores, es decir, tenía ciertos atributos esenciales de la autoridad soberana. Cuando los juristas burgueses se ven obligados a explicar un fenómeno que contradice su doctrina, suelen argumentar que el trono papal ocupa un estatus cuasi internacional y que no es en sentido estricto un sujeto de derecho internacional.

De todos modos, por supuesto, la influencia del líder de la Iglesia Católica no es menor en los asuntos internacionales que la de la Sociedad de Naciones (*q.v.*). Todos los autores clasifican a esta última como una excepción a los su-

jetos independientes del derecho internacional junto con los estados individuales. El Estado, como fuerza separada de la sociedad, solo surgió finalmente en el período capitalista burgués moderno. Pero de esto no se deduce en absoluto que las formas contemporáneas del intercambio jurídico internacional y las instituciones individuales del derecho internacional hayan surgido solo en los tiempos más recientes. Por el contrario, su historia se remonta a los períodos más antiguos de la sociedad de clases e incluso preclasista. En la medida en que el intercambio no se realizó inicialmente entre individuos, sino entre tribus y comunidades, puede afirmarse que las instituciones del derecho internacional son las más antiguas de las instituciones jurídicas en general. Las colisiones entre tribus, las disputas territoriales, las disputas sobre las fronteras —y los acuerdos como uno de los elementos de estas disputas— se encuentran en las etapas más tempranas de la historia humana. La vida tribal preestatal de los iroqueses, y de los antiguos germanos, vio la conclusión de alianzas entre tribus. El desarrollo de la sociedad de clases y la aparición de la autoridad estatal hacen posibles los contratos y acuerdos entre autoridades. El tratado entre el faraón Ramsés II y el rey de los hititas es uno de los documentos más antiguos que se conservan de este tipo. Otras formas de relación son igualmente universales: la inviolabilidad de los embajadores; la costumbre de intercambiar rehenes; también se podría señalar el rescate de prisioneros, la neutralidad de ciertas zonas y el derecho de asilo. Todas estas prácticas eran conocidas y utilizadas por los pueblos del pasado remoto. La antigua Roma observaba diversas formas de declaración de guerra (*ius fetiale*), celebraba tratados, recibía y enviaba embajadores. Los embajadores de países extranjeros gozaban de inviolabilidad, etc. Un colegio especial de sacerdotes-heraldos se ocupaba de estas normas en Roma, y la mayoría de las normas jurídicas estaban protegidas por los dioses en aquella época. Sin embargo, la sanción de la religión no impedía que a veces se violaran de la manera más burda.

Por otra parte, se formaron una serie de normas relacionadas con las relaciones internacionales. Estas eran necesarias tanto para regular los conflictos entre tribus y pueblos, como para garantizar el intercambio comercial entre individuos que pertenecían a clanes y tribus diferentes. Más tarde, estas normas se ampliaron para incluir a las organizaciones estatales. De este modo se desarrolló el llamado derecho internacional privado (*q.v.*).

Por ejemplo, durante el período de florecimiento de Atenas, había no menos de 45 000 habitantes extranjeros. Gozaban de todos los derechos civiles y estaban protegidos por un representante elegido entre ellos (embriones de la representación consular). La protección de los extranjeros se aplicaba, pues, a los comerciantes que eran residentes temporales. Vemos el mismo fenómeno en la antigua Roma, donde se instituyó el cargo especial de *pretor peregrinus* para conocer de las causas judiciales de los extranjeros. Además, las llamadas *actiones fictitiae* ayudaban a superar los estrictos requisitos del procedimiento romano que no daban al extranjero ninguna posibilidad de defender sus derechos.

Para los juristas romanos, el derecho de gentes (*ius gentium*) abarcaba tanto lo que hoy se denomina derecho internacional público como lo que se denomina inexactamente derecho internacional privado. Así, por ejemplo, leemos en los *Compendios*: «Por este derecho de gentes (*ius gentium*) se hacen las guerras, se dividen las naciones, se fundan los reinos, se distribuyen los bienes, se acotan los campos, se construyen los edificios, se establece el comercio, las compras, las ventas, los préstamos y las obligaciones, con la excepción de ciertas transacciones que se realizan en el derecho civil» [303]. De esta lista parece desprenderse que la característica esencial del derecho internacional no era simplemente que regulaba las relaciones (fronteras, guerra, paz, etc.) entre los Estados, sino que, y a diferencia del *ius civile*, establecía las bases de una comunidad jurídica desprovista de peculiaridades locales y libre de tintes tribales y nacionales. Estas normas universales no podían ser otra cosa que el reflejo de las condiciones generales de las transacciones de intercambio, es decir, se reducían a las bases de la igualdad de derechos de los propietarios, la inviolabilidad de la propiedad y las consiguientes indemnizaciones por daños y perjuicios y la libertad de contratación. El vínculo entre el *ius gentium* —en el sentido de las leyes inherentes a todas las naciones— y las normas que regulan las relaciones mutuas de los Estados, fue reforzado conscientemente por el primer teórico del derecho internacional, Hugo Grotius (1583-1684). Todo su sistema depende del hecho de que considera las relaciones entre los Estados como relaciones entre los propietarios de bienes privados; declara que las condiciones necesarias para la ejecución del intercambio, es decir, el intercambio equivalente entre propietarios privados, son las condiciones para la interacción jurídica entre los Estados. Los Estados soberanos coexisten y se contraponen entre sí exactamente igual que los propietarios individuales con los mismos derechos. Cada estado puede disponer «libremente» de sus propios bienes, pero solo puede acceder a los bienes de otro estado mediante un contrato sobre la base de una compensación: *do ut des*.

La estructura feudal-patrimonial contribuyó en gran medida a que la teoría del dominio territorial adquiriera un matiz claramente civilista. Los señores o «Landesherren» se consideraban a sí mismos como propietarios de aquellas explotaciones sobre las que se extendía su autoridad; las explotaciones eran consideradas como su derecho privado, objeto de enajenación por parte del propietario. Entablando relaciones entre sí, disponían de sus explotaciones como los propietarios disponen de sus objetos, y las enajenaban según el sistema del derecho privado (romano). Por tanto, desde el principio, muchas de las instituciones del derecho internacional tenían un fundamento de derecho privado, incluida la teoría del *modi aecquirendi dominii* en las relaciones internacionales. También se reconocieron otras modalidades: herencia, dote, donación, compraventa, permuta, ocupación, prescripción.

Sobre la base de la doctrina del derecho natural, las ideas de Grocio siguieron siendo desarrolladas por teóricos posteriores: Puffendorf (1632-1694), Tomasius (1655-1728), Wolff (1679-1754), Vattel (1714-1767) y Burlamaki (1694-1748). Estos teóricos sentaron las bases de una teoría abstracta o filosófica del derecho. Frente a esta escuela, que había dado preferencia a los concep-

tos abstractos, se inició la recopilación y sistematización de las costumbres y tratados internacionales reales y el estudio de la práctica internacional. Se considera que el precursor de esta escuela positiva e histórico-pragmática es Zouch (1590-1669), profesor de Oxford y juez del Almirantazgo; el holandés Binkerskuch (1673-1743), y Martens (1756-1821) fueron representantes posteriores. La doctrina del derecho natural dejó de gozar del reconocimiento de la mayoría de los juristas en la segunda mitad del siglo XIX. Sin embargo, incluso en nuestros días las fórmulas de Grocio siguen existiendo en los manuales de derecho internacional, bajo la apariencia de los llamados «derechos básicos o absolutos» del Estado. Por ejemplo, Hareis, en *Institutionen des Völkerrechts* (1888), enumera cuatro de esos «derechos básicos»: el derecho a la autoconservación, el derecho a la independencia, el derecho al intercambio internacional y el derecho al respeto.

Leemos exactamente lo mismo en Liszt: «De esta idea básica (el intercambio jurídico internacional) se desprende directamente toda una serie de normas jurídicas, por las que se definen los derechos y obligaciones mutuas de los Estados y que no requieren ningún reconocimiento especial de los tratados para tener fuerza obligatoria.

Constituyen una base firme (!) para todas las normas jurídicas no escritas del derecho internacional, y son su contenido más antiguo, importante y sagrado» [304]. Es muy evidente que se trata de ideas extraídas del ámbito de las relaciones de derecho civil con base en la igualdad entre las partes.

Hasta cierto punto, la analogía puede ampliarse. El derecho privado burgués supone que los súbditos son formalmente iguales, pero simultáneamente permite la desigualdad real en la propiedad, mientras que el derecho internacional burgués reconoce en principio que los estados tienen derechos iguales, pero en realidad son desiguales en su significado y su poder. Por ejemplo, cada Estado es formalmente libre de elegir los medios que considere necesarios para aplicar en caso de infracción de su derecho: «Sin embargo, cuando un Estado importante hace saber que responderá a los perjuicios con la amenaza o el uso directo de la fuerza, un Estado pequeño se limita a ofrecer una resistencia pasiva o se ve obligado a ceder» [305]. Estas dudosas ventajas de la igualdad formal no las disfrutaban en absoluto las naciones que no han desarrollado la civilización capitalista y que participan en las relaciones internacionales no como sujetos, sino como objetos de la política colonial de los Estados imperialistas.

En las transacciones de derecho civil, sin embargo, las relaciones entre las partes asumen una forma jurídica no solo porque se derivan de la lógica de los objetos (de la lógica del acto de intercambio, más exactamente), sino también porque esta forma encuentra apoyo y defensa reales en el aparato de la autoridad judicial y estatal. La existencia jurídica se materializa en una esfera especial, separada de la intrusión del hecho desnudo. En su lenguaje, el jurista lo expresa afirmando que todo derecho subjetivo depende de una norma objetiva, y que las relaciones jurídicas privadas surgen gracias al orden jurídico público. Además, en el derecho internacional los sujetos de las relaciones jurídicas son los propios Estados como portadores de la autoridad soberana. De

ello se derivan una serie de contradicciones lógicas. Para que exista el derecho internacional es necesario que los estados sean soberanos (ya que la soberanía en cualquier caso se equipara a la capacidad jurídica). Si no hay Estados soberanos, entonces no hay sujetos de la relación de derecho internacional, y no hay derecho internacional. Pero, por otro lado, si hay Estados soberanos, ¿significa esto que las normas de derecho internacional no son normas jurídicas? Porque en el caso contrario, deben poseer un poder externo que constriña al Estado, es decir, que limite su soberanía. Conclusión: para que exista el derecho internacional es necesario que los estados no sean soberanos. La jurisprudencia burguesa ha dedicado una gran cantidad de esfuerzos infructuosos a resolver esta contradicción. Por ejemplo, Pruess —el autor de la actual Constitución alemana (de Weimar)— tendía a la posición de sacrificar el concepto de soberanía en aras del derecho internacional. Por el contrario, autores como Zorn y, más recientemente, Wendel, están más dispuestos a abandonar el derecho internacional supraestatal. Sin embargo, estos argumentos dogmáticos no cambian nada en la realidad. Por muy elocuentemente que se demuestre la existencia del derecho internacional, el hecho de la ausencia de una fuerza organizativa que pueda coaccionar a un Estado con la misma facilidad que un Estado coacciona a una persona individual, sigue siendo un hecho. La única garantía real de que las relaciones entre los estados burgueses (y en el período de transición con los estados de otro tipo de clase) se mantendrán sobre la base de un intercambio equivalente, es decir, sobre una base legal (sobre la base del reconocimiento mutuo de los sujetos), es el equilibrio real de fuerzas. Dentro de los límites fijados por una determinada relación de fuerzas, las cuestiones separadas pueden decidirse por compromisos y por intercambio, es decir, sobre la base del derecho. Aun así, existe la salvedad de que cada gobierno apela al derecho cuando sus intereses lo exigen, y de todas formas tratará de evitar el cumplimiento de alguna norma si le resulta rentable [306]. En períodos críticos, cuando el equilibrio de fuerzas ha fluctuado gravemente, cuando los «intereses vitales» o incluso la propia existencia de un Estado están en juego, el destino de las normas del derecho internacional se vuelve extremadamente problemático.

Esto se refiere especialmente al período imperialista, con su intensificación sin precedentes de la lucha competitiva que se deriva de las tendencias monopolísticas del capital financiero, y del hecho de que cuando ya se ha repartido todo el globo, la expansión posterior solo puede producirse a costa de robar al vecino.

La mejor ilustración de esto es la última guerra, la de 1914-1918, durante la cual ambos bandos violaron continuamente el derecho internacional. Con el derecho internacional en una condición tan lamentable, los juristas burgueses solo pueden consolarse con la esperanza de que, por muy profundamente que se haya roto el equilibrio, este se restablecerá: la más violenta de las guerras debe terminar alguna vez con la paz, las pasiones políticas levantadas por ella deben reconciliarse gradualmente, los gobiernos volverán a la objetividad y al compromiso, y las normas del derecho internacional encontrarán de nuevo su fuerza. Sin embargo, además de esta esperanza, se aduce el he-

cho, como argumento a favor de la naturaleza positiva del derecho internacional, de que cada Estado, al violar el derecho internacional, también trata de describir el asunto como si no hubiera habido violación alguna. Encontramos en Ulman, por ejemplo, esta curiosa referencia a la hipocresía estatal como prueba del carácter positivo del derecho internacional. Otro grupo de juristas simplemente niega la existencia misma del derecho internacional. Entre ellos se encuentra el fundador de la escuela inglesa de jurisprudencia positivista, Austin. Definiendo el «derecho en sentido propio», como una orden que emana de una autoridad definida y reforzada por una amenaza en caso de desobediencia, considera que el derecho internacional es *contradictio in adiecto* [Contradicción entre los términos. N.del T.]. «En la medida en que es derecho, no es internacional; en la medida en que es verdaderamente internacional, no es derecho». Gumpłowicz sostiene la misma opinión: «En un sentido definido, el derecho internacional no es derecho en la medida en que el derecho estatal tampoco lo es» [307]. Lasson dice: «Las normas del derecho internacional no son más que reglas de sabiduría estatal que el Estado sigue teniendo en cuenta su propio bienestar, y de las que puede desviarse en cuanto sus intereses vitales lo exijan» [308].

Pero la perspectiva de Austin, Lasson, Gumpłowicz y otros no es compartida por la mayoría de los juristas burgueses. La negación abierta del derecho internacional no es políticamente rentable para la burguesía, ya que la expone a las masas y así dificulta los preparativos para nuevas guerras. Es mucho más rentable para los imperialistas actuar bajo la apariencia de pacifismo y como defensores del derecho internacional.

Por eso, por ejemplo, el escritor inglés Walker [309] censura las cavilaciones terminológicas de Austin, que no quiso definir el derecho internacional como derecho en sentido propio, y que exclama «¡es mejor permitir que la paz y la pasividad reinen sin una terminología correcta, que permitir que la exactitud del lenguaje exista con el espíritu de la anarquía!»

Los juristas que predicán el culto a la fuerza en las relaciones internacionales son a la vez inútiles para la burguesía (esta no necesita la prédica, sino la fuerza real), y también peligrosos porque ocultan la irreconciliabilidad de las contradicciones de la sociedad capitalista, y porque comprometen la paz y la tranquilidad que necesita incluso un ladrón cuando se ha saciado y está digiriendo su botín.

Desde la perspectiva marxista, esta crítica nihilista al derecho internacional es un error, ya que, al tiempo que pone al descubierto el fetichismo en un ámbito, lo hace a costa de consolidarlo en otros. El carácter precario, inestable y relativo del derecho internacional se ilustra en comparación con el carácter mayoritariamente firme, estable y absoluto de otros tipos de derecho. En realidad, se trata de una diferencia de grado. Pues solo en la imaginación de los juristas todas las relaciones jurídicas dentro de un Estado están dominadas al cien por cien por una única «voluntad» estatal. De hecho, una parte importante de las relaciones de derecho civil se ejerce bajo la influencia de presiones limitadas a las actividades de los propios sujetos. Además, solo adoptando el punto de vista del fetichismo jurídico es posible pensar que la forma jurídica

de una relación cambia o destruye su esencia real y material. Esta esencia, por el contrario, es siempre decisiva. La formalización de nuestra relación con los estados burgueses, por medio de tratados, forma parte de nuestra política exterior, y es su continuación en una forma especial. La obligación de un tratado no es otra cosa que una forma especial de concretización de las relaciones económicas y políticas. Pero una vez alcanzado el grado adecuado de concreción, puede entonces ser tomada en consideración y, dentro de ciertos límites, estudiada como una materia especial. La realidad de este objeto no es menor que la realidad de cualquier constitución: ambas pueden ser derribadas por la intrusión de una borrasca revolucionaria.

Es un lugar común distinguir un componente general y otro especial en relación con la sistematización del derecho internacional. El primero contiene la teoría del Estado como sujeto del derecho internacional. Aquí se encuentra la teoría de la soberanía, las diversas formas de limitar la soberanía, la teoría del derecho internacional y la capacidad jurídica, etc. Partiendo de la tradicional división del Estado en tres elementos —autoridad, territorio y población— la mayoría de los tratados incluyen dentro de este componente general la regulación de las cuestiones territoriales (fronteras, aguas territoriales, métodos de adquisición territorial, etc.), y de las cuestiones de población (ciudadanía, preferencia, etc.). El componente especial considera la organización y las formas de las relaciones jurídicas internacionales: la representación diplomática y consular, los tribunales internacionales y otras organizaciones internacionales, la teoría de los tratados internacionales, etc. Otras áreas conceptuales suelen delimitarse como acuerdos jurídicos internacionales reguladores (transporte, comercio, navegación, correos y telegrafía, la lucha contra las epidemias, la protección de la propiedad, etc.). Por último, viene la parte dedicada al derecho de la guerra. Esta suele ir precedida de una consideración de los medios pacíficos de resolución de conflictos (decisiones de arbitraje). El derecho de la guerra puede dividirse en derecho de la guerra terrestre, derecho de la guerra naval y teoría de los derechos y obligaciones de los Estados neutrales.

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL

En la medida en que los Estados no tienen ninguna autoridad externa por encima de ellos que pueda establecer sus normas de conducta, entonces en el sentido técnico jurídico, las fuentes del derecho internacional son la costumbre y el tratado. En opinión de Liszt, ambas fuentes pueden reducirse a una sola: la «ideología jurídica general de los Estados», que se expresa en parte en forma de práctica jurídica y en parte en forma de establecimiento directo y manifiesto del derecho por medio de acuerdos. Pero como (a) no siempre es fácil decidir qué ideología es general y qué ideología es «jurídica», y (b) la práctica de los diferentes estados en un momento dado, y la práctica de cualquier estado en diferentes momentos, distan mucho de ser las mismas, de hecho,

por lo tanto, la fuente de las normas incluso del derecho internacional consuetudinario se extrae de las opiniones de los «escritores», o eruditos, que suelen diferir decisivamente entre sí en cada cuestión. Por lo tanto, son comunes las citas a la «mayoría» o a la «abrumadora» mayoría de autoridades. Si además se observa que cada una de estas autoridades defiende consciente o inconscientemente aquellas posiciones que son o parecen beneficiosas para su propio Estado, se puede imaginar lo desesperante que será la aplicación del derecho internacional consuetudinario para la decisión de cualquier disputa seria.

Las normas del derecho internacional escrito, que se fijan en tratados y acuerdos, se distinguen, por supuesto, por una precisión comparativamente mayor. Pero son más bien pocos los tratados que pueden establecer normas generales o, expresadas en lenguaje técnico, que pueden crear un derecho internacional objetivo. Los más importantes son: las Actas del Congreso de Viena (1815); la Declaración de París sobre el Derecho de la Guerra Naval (1856); los Convenios de Ginebra (1856 y 1906); las Actas Generales de la Conferencia de Paz de La Haya (1899 y 1907); la Declaración de Londres sobre el Derecho de la Guerra Naval (1909); el Tratado de la Sociedad de Naciones (1919); y ciertas declaraciones de la Conferencia de Washington (1921), etc. Sin embargo, parte de estos tratados no fueron celebrados por todos los Estados —solo por algunos de ellos— y, por lo tanto, las normas creadas por estos acuerdos no pueden asumir, en sentido estricto, la importancia de las normas de derecho internacional general. Solo hay leyes internacionales particulares efectivas dentro del círculo de Estados que los firmaron o que se adhirieron a ellos posteriormente. Por consiguiente, existen pocas normas escritas de derecho internacional generalmente reconocidas.

Por último, las decisiones de los tribunales internacionales, los paneles de arbitraje y otras organizaciones internacionales suelen aducirse como fuentes de derecho internacional. Los juristas anglosajones añaden la práctica judicial de los tribunales nacionales, especialmente en los casos de premios y en la legislación interna que trata cuestiones de importancia internacional.

EL OBJETO DEL DERECHO

El Objeto del Derecho es uno de los conceptos sistemáticos básicos de la jurisprudencia, y está estrechamente ligado al concepto de relación jurídica y de sujeto de derecho. «Toda ley real es una ley de alguna cosa». (Korkunov). El objeto del derecho, como concepto abstracto y general, no está relacionado con ninguna rama del derecho. Sin embargo, y de forma similar a la mayoría de las categorías jurídicas, tiene el significado más claro y específico en el derecho civil y, particularmente, en las relaciones de propiedad. Es relativamente fácil ver cuál es el objeto del derecho de la propiedad o en el derecho hipotecario, o en el derecho sucesorio. Pero los juristas han tenido grandes debates sobre la naturaleza de este concepto en las atribuciones de la herencia, por ejemplo, o en la ciudadanía. Estas dificultades han convencido a algunos de la existencia de un derecho no objetivo (Becker).

La noción abstracta del objeto del derecho estaba prácticamente ausente para los juristas romanos con sus mentes pragmáticas y no filosóficas, prácticamente no tenían la noción abstracta de objeto del derecho. Fue sustituida por la categoría más concreta de la «cosa» (*res*), e incluso los esclavos humanos eran considerados como tal. El poder del jefe de familia sobre su esposa e hijos (*patria potestas*) estaba estrechamente vinculado al derecho de las cosas según su base jurídica formal. Para una comprensión concreta del objeto del derecho, la ausencia de una noción abstracta de derecho subjetivo entre los romanos se corresponde plenamente con la forma precisa de la *acción-actio*. De ahí que los autores romanos establecieran subunidades sistemáticas de personas (*personae*), cosas (*res*) y acciones (*actiones*).

Los juristas romanos mostraron cierto talento para la generalización al subdividir las cosas, como objetos del derecho, en las corpóreas (*corporalia*) y no corpóreas (*incorporalia*). Esta distinción se aplicaba, por ejemplo, a los derechos de herencia y al ejercicio del derecho a los productos agrícolas.

El desarrollo de las relaciones de intercambio hizo avanzar la actuación del responsable como concepto jurídico especial. El derecho de las cosas y el derecho de las obligaciones se combinaron en la noción general de propiedad.

La doctrina del objeto del derecho asumió un carácter abstracto con el desarrollo de la doctrina abstracta del derecho subjetivo —que representa las capacidades universales de la persona— en la jurisprudencia burguesa de los siglos XVIII y XIX. En esta etapa del desarrollo del pensamiento jurídico, surgieron toda una serie de problemas difíciles de resolver. En primer lugar, se intentó representar los objetos como los llamados derechos subjetivos públicos; y en segundo lugar, se quiso construir un sistema jurídico basado en la idea de normas (entendidas como imperativos). Pero si la base del derecho es un imperativo y la obligación que surge de ese imperativo, entonces, por

ejemplo, el objeto del derecho de propiedad no representa lógicamente la cosa en sí con su uso específico y su valor de cambio, sino algo negativo: las acciones restrictivas de todas las demás personas que obstaculizan al propietario en la posesión, uso y disposición de su propiedad.

Tales construcciones formales dogmáticas —categorías jurídicas— carentes de significado económico, son típicas de la época actual, en la que el papel dominante en la jurisprudencia burguesa, especialmente en la elaboración de cuestiones generales, ha pasado de los civilistas a los publicistas.

**LA TEORÍA
MARXISTA DEL
DERECHO Y LA
CONSTRUCCIÓN DEL
SOCIALISMO (1927)** ^[310]

NOTA INTRODUCTORIA

Hacia 1927, Pašukanis se estaba convirtiendo rápidamente en la posición dominante dentro de la filosofía jurídica marxista y de la profesión jurídica soviética. Simultáneamente, contribuyó en parte al lanzamiento de la revista *La Revolución del Derecho*, que apareció bajo los auspicios de la Academia Comunista. Pero en este mismo periodo, en el que se acercaba el final de la Nueva Política Económica y el punto álgido de los debates intrapartidistas sobre la colectivización y la industrialización, también se produjeron las primeras críticas serias a su teoría jurídica sobre el intercambio de mercancías. La esencia de esta crítica —que todavía no atacaba la teoría en su conjunto, sino solo algunas de sus partes esenciales— era que Pašukanis había ampliado en exceso el concepto de intercambio de mercancías como base de la forma jurídica. A la cabeza de las críticas estaba el propio Stučka, el principal teórico marxista del derecho civil, la fuente misma de la teoría de Pašukanis. De manera constructiva, Stučka expresó parte de su crítica en el segundo número de *La revolución del derecho*, en un ensayo titulado *Estado y derecho en el período de la construcción socialista*. El ensayo de Pašukanis *La teoría marxista del derecho y la construcción del socialismo* apareció en el número siguiente, y estaba dirigido como una respuesta tanto a Stučka como a la creciente crítica de sus propios seguidores en la Academia Comunista. En este ensayo en particular, Pašukanis parece haberse acomodado con éxito al hecho de que la forma jurídica estaba embrionariamente presente en los modos de producción precapitalistas. En un artículo posterior (*La situación en el frente de la teoría jurídica, Sovetskoe gosudarstvo i revoliutsiia prava*, 1930, núm. 11-12, pp. 16-49) admitió con mayor franqueza que el defecto básico de *La teoría general del derecho y el marxismo* era que «...el problema de la transición de una formación socioeconómica a otra —y en particular la transición del feudalismo al capitalismo— no se planteaba en él con concreción histórica». Pero en ambos casos Pašukanis combina una sensibilidad hacia los aspectos pragmáticos de la construcción socialista con una decidida negación de que la forma jurídica pueda ser socialista tanto en su forma como en su contenido.

LA TEORÍA MARXISTA DEL DERECHO Y LA CONSTRUCCIÓN DEL SOCIALISMO

El análisis marxista de los problemas de una teoría general del derecho no es en absoluto una cuestión meramente académica. Una época revolucionaria se diferencia de los períodos de desarrollo pacífico y evolutivo por el hecho de que se hace necesario formular todos los problemas de la forma más amplia posible. Para la acción revolucionaria no son suficientes ni los conceptos fragmentarios ni el enfoque correcto de uno u otro problema particular, sino que se requiere una orientación general, un enfoque general correcto que haga posible la solución de un problema en todos sus aspectos.

Cuando, inmediatamente después de la Revolución de Octubre, nos enfrentamos a la necesidad de destruir la vieja maquinaria judicial, esta cuestión básicamente práctica exigía una solución inmediata de los problemas teóricos generales de la relación entre el derecho estatutario y el derecho en general. Porque era evidente que la revolución no podía dejar intacta la masa de las viejas leyes zaristas y las leyes del Gobierno Provisional, ni sustituir inmediatamente todas las normas sustituidas y destruidas por la revolución por otras nuevas. En consecuencia, se planteó la cuestión de cómo estos tribunales ejercerían la justicia y en qué se basaría esta justicia. Las dudas que surgieron sobre cómo responder a esta pregunta contribuyeron a una cierta indecisión. Como informa el camarada Stučka, la aplicación del *Decreto nº I sobre el Tribunal* tropezó con ciertas dificultades [311].

Para salir de este dilema y resolver el problema planteado, se necesitaba algún tipo de concepción general del derecho y se propuso una; desgraciadamente, era la teoría psicológica del derecho intuitivo tomada de Petrazhitsky y no una concepción marxista del derecho.

Así, se produjo una paradoja; un paso revolucionario y políticamente correcto se basaba en una teoría que no podía llamarse correcta ni marxista. Esta divergencia entre la teoría y la práctica no podía, por supuesto, ignorarse. La idea del derecho como suma de «experiencias imperativo-atributivas» no fue adoptada como doctrina oficial soviética. El intento de Reisner de elaborar y desarrollar esta concepción del derecho en sus escritos posteriores llevó a conclusiones claramente inaceptables. No es posible, simultáneamente, considerar seriamente la política [del Partido] sobre el movimiento hacia el socialismo en el contexto de la Nueva Política Económica, y sostener que en el campo del derecho «estamos en transición hacia un cierto compromiso y hacia el restablecimiento de instituciones particulares del derecho de clase

del enemigo como parte constitutiva del orden jurídico» [312]. Es imposible aceptar la enseñanza leninista sobre la dictadura del proletariado y declarar simultáneamente que «al igual que el Estado burgués, nuestro Estado soviético contiene también un orden jurídico general y también el derecho proletario, campesino y burgués» [313]. Sin embargo, tales afirmaciones se desprenden lógicamente de la visión del derecho no como un sistema real de relaciones subordinado a la voluntad política de la clase dominante, sino como «una ideología que se basa en nuestra conciencia principalmente en el concepto de derecho, justicia e igualdad» [314], «una ideología que se esfuerza por comprometerse con la realidad o la apariencia», una ideología que «como resultado conduce a la reconciliación y al debilitamiento de las contradicciones, ya que lleva en sí misma un deseo no solo de paz general, sino también de derecho general» [315].

Evidentemente, con este enfoque, el papel del derecho en la realidad soviética contemporánea puede evaluarse como se quiera, excepto desde la perspectiva del movimiento hacia el socialismo porque, según Reisner, el derecho es obviamente un instrumento inadecuado para este propósito.

El proceso de elaboración del *Código Civil de la RSFSR* fue otro punto de inflexión decisivo en el que se hizo urgentemente necesario algún tipo de concepción general del derecho. El impacto de las tendencias restauracionistas burguesas —reflejadas por los juristas— condujo a la búsqueda de formulaciones que protegieran el derecho civil soviético de la infiltración de los principios burgueses del individualismo. La expresión más explícita y básica de esta tendencia restauracionista podría encontrarse en la cuestión de la capacidad jurídica subjetiva. La amenaza práctica más seria [sin embargo] fue presentada por los intentos de eliminar del *Código* toda mención de las «posiciones de mando» en manos del estado proletario, y también el intento de excluir la posibilidad de una interpretación [judicial] extensiva. Para contrarrestar estos últimos peligros, era insuficiente insertar las disposiciones concretas apropiadas tanto en el propio *Código* como en la ley de habilitación. Pero en cuanto a la cuestión de la capacidad jurídica subjetiva era necesario introducir una idea nueva y general. Esta idea encontró su expresión en los arts. 1 y 4 del *Código Civil* [316]. Sin embargo, desafortunadamente, una vez más, una línea que era completamente correcta e indiscutible desde el punto de vista político se expresó en una forma teórica inadecuada que, además, fue tomada de los juristas burgueses.

La intención negativa incluida en estos artículos es indiscutible: *no reconocemos ningún tipo de capacidad jurídica absoluta ni ningún derecho privado inalienable y subjetivo*. Pues tal inalienabilidad es la inalienabilidad de la explotación capitalista. Pero nuestra Revolución de Octubre eliminó esta explotación (nacionalización de la tierra, de los bancos, de la industria pesada, de los transportes, del comercio exterior, etc.), y dejó tras de sí la tarea de la eliminación definitiva del capitalismo. La ley del Estado que se propone esta tarea no puede reconocer derechos privados absolutos e inalienables; no puede haber dudas al respecto.

Sin embargo, es mucho más dudosa la interpretación positiva de la capacidad jurídica subjetiva que hacen los artículos del *Código Civil* antes mencionados, y en particular varios comentaristas de estos artículos

Hemos privado y estamos privando a los capitalistas de sus derechos privados existentes, pero ¿se deduce de esto que nosotros, es decir, el Estado proletario, «concedemos» estos derechos privados al pequeño productor, es decir, en primer lugar al campesino? ¿Declarar esto equivale a afirmar que el Estado proletario ha *creado* las pequeñas explotaciones campesinas con su atomización y su incapacidad de relacionarse con el mundo exterior más que a través del mercado y del intercambio mercantil?

En lugar de construir una crítica marxista de uno de los conceptos jurídicos básicos captando sus raíces económicas, nos hemos quedado en este caso bajo la influencia del positivismo jurídico dogmático que se asemeja al dogmatismo del derecho natural.

Los derechos jurídicos civiles, tal y como establece el Art. 1, están protegidos por la ley con la excepción de aquellos casos en los que estos derechos se ejercen en contradicción con su «finalidad socioeconómica». Pero, ¿cuál es la «finalidad socioeconómica» de un derecho civil? La respuesta a esta pregunta se encuentra en el art. 4, donde la concesión de la capacidad jurídica civil se justifica por la finalidad de desarrollar las fuerzas de producción. La idea que está en la base de ambas formulaciones es clara y sencilla. El Estado proletario permite la propiedad privada y el intercambio privado, pero con el fin exclusivo de desarrollar las fuerzas de producción. Esto no es más que un intento de traducir al lenguaje de las definiciones legales la idea que estaba en la base de la Nueva Política Económica.

Sin embargo, al hacerlo, surgieron dos equívocos totalmente imprevistos. El primero consiste en el hecho de que la reserva con respecto a la finalidad socioeconómica como condición de la protección de los derechos civiles, está claramente dirigida a la propiedad privada de los medios de producción (este es el espíritu del comentario convencional del artículo 1); entonces resulta totalmente permisible considerar la «finalidad socioeconómica» como el desarrollo de las fuerzas de producción. Pero, cabe preguntarse, ¿qué relación tiene con el desarrollo de las fuerzas de producción el derecho a la indemnización por daños y perjuicios, por ejemplo, o el derecho a la manutención de un miembro de la familia que no puede trabajar? ¿Puede el desarrollo de las fuerzas de producción servir de criterio para determinar si este derecho es o no objeto de protección jurídica?

No es difícil aducir una serie de requisitos legales de este tipo cuya satisfacción (y, en consecuencia, la protección del derecho en cuestión) no puede considerarse desde el punto de vista del desarrollo de las fuerzas de producción, sino que puede considerarse con toda naturalidad y debe ser considerada por el tribunal desde el punto de vista de la justicia o del intercambio justo. Pero de esto se deduce que, al conceder y proteger los derechos civiles, el Estado proletario no pretendía en absoluto desarrollar las fuerzas de producción en todos los casos. A veces, simplemente no había alternativa a este método de protección de los derechos civiles, debido al insuficiente desarrollo de la eco-

nomía planificada y al hecho de que las tareas de la seguridad social y del seguro social aún no se habían completado.

Esta es una parte del problema. Pero, por otro lado, el criterio de [lo que constituye] el desarrollo de las fuerzas de producción, habiendo sido establecido por los juristas [burgueses], adquirió inmediatamente un cierto carácter absoluto. Los entusiastas comentaristas de nuestro Código Civil atribuyeron con entusiasmo al concepto de desarrollo de las fuerzas de producción un carácter neutral con respecto a la clase y la política. Siguió una especie de fusión de nuestro derecho soviético con las tendencias de las convenciones verbales del capitalismo reflejadas en la legislación extranjera. Este método fácil de convertir la propiedad privada en una «función social» no tiene nada en común con nuestra situación, que se definió en el momento de la introducción de la NEP por dos circunstancias: el deseo de satisfacer las necesidades económicas del campesinado (una disposición libre de los excedentes, así como el «plan cooperativo»), y la disposición a «pagar por la ciencia» (concesiones, alquileres y otras formas de capitalismo de Estado).

En el tiempo transcurrido desde 1921, nuestro «movimiento hacia el socialismo en el contexto de la NEP», ha dado un paso importante y ya ha llegado el momento de que los juristas soviéticos hagan que el criterio supremo de su propósito dogmático y político-jurídico *no sea el desarrollo de las fuerzas de producción por sí mismas, sino la perspectiva de la victoria de los elementos socialistas de nuestra economía sobre los capitalistas*.

Nos ocuparemos únicamente de estos dos puntos. Sin embargo, se podría aducir un sinfín de casos relacionados con otras ramas del derecho que plantean con la misma agudeza problemas de carácter general, que requieren no solo una clara comprensión del objetivo de la clase social y del problema político, sino una comprensión no menos profunda de las características particulares de la forma jurídica. Separar lo uno de lo otro se vuelve cada vez más peligroso. La práctica de nuestros organismos administrativos soviéticos, que consiste en que el personal ejecutivo de estas instituciones ha empleado en el papel de «comisarios jurídicos», a asesores jurídicos especiales —en 99 casos de 100 viejos especialistas— no puede sino conducir a los resultados más tristes. La pregunta ordinaria con la que se dirigen al asesor jurídico, «¿Se puede hacer algo desde el punto de vista jurídico?», parte de la ingenua presunción de que todo consiste en buscar el decreto o el artículo adecuado en el Código. En realidad, la conclusión requerida no es en absoluto la consecuencia de un *deus ex machina*. En 75 de cada 100 casos, un asesor jurídico concienzudo debe plantear la siguiente pregunta como respuesta: «Pero, ¿qué piensa usted, se puede hacer esto o aquello desde la perspectiva política?» Porque toda cuestión seria de administración está relacionada con la forma jurídica no solo por su apariencia externa, sino por su propia esencia. Quien no comprenda la naturaleza de clase del asunto, o bien será incapaz de dar algo más que un mísero análisis de la misma desde el punto de vista legal, o simplemente pervertirá su naturaleza. El desprecio extremo por la forma jurídica —que todavía existe entre muchos [juristas]— se venga de nosotros y se venga de la manera más dialéctica mediante el desarrollo de un formalismo y un burocratismo

sin sentido. Pero hasta el momento en que la formulación jurídica sea considerada como parte integrante de la naturaleza política y socioeconómica de la actividad del Estado, asunto que no puede dejarse «en manos extrañas», hasta entonces nos es ineludible la abundancia de formalismos vacíos y sin vida.

En consecuencia, la tarea consiste en conectar el estudio de la forma jurídica y su aplicación práctica con los factores económicos y socio-clasistas que son las bases de esta forma misma, de sus aspectos individuales y, finalmente, de las instituciones jurídicas individuales.

Las *categorías* más características del derecho burgués —el sujeto de derecho, la propiedad, el contrato, etc.— revelan, principalmente y con mayor claridad, su base material en el fenómeno del intercambio. La categoría del sujeto de derecho corresponde a la categoría del valor del trabajo. La cualidad impersonal y general de las mercancías se ve reforzada por las cualidades formales de igualdad y libertad que los propietarios de las mercancías se confieren entre sí. Este es el punto de partida de la crítica de Marx a las categorías jurídicas abstractas.

En mi ensayo *La teoría general del derecho y el marxismo*, intenté aplicar consecuentemente este punto de vista a diferentes ramas del derecho y a diferentes categorías jurídicas. Me pareció que, como resultado, se logró un concepto más o menos estructurado, que también coincidía, por cierto, con aquellas breves observaciones que se encuentran en Marx sobre el derecho del período de transición al socialismo. En este planteamiento, el contraste entre el principio de la planificación socialista y el principio de la equivalencia [intercambio] o entre la división técnica y social del trabajo, alcanza una importancia decisiva para la explicación de toda una serie de problemas incompletamente formulados de una teoría del derecho. La mejor prueba de la utilidad de mi punto de vista es el hecho de que muchos camaradas lo han utilizado con éxito para fines tanto críticos como constructivos en las diversas ramas del derecho.

Al mismo tiempo, es necesaria, por supuesto, una mayor verificación crítica de la hipótesis propuesta. Las críticas de fondo son siempre útiles. Sin embargo, es un error recurrir a un clamor simplista contra la ideología jurídica *en general*. El mérito de la Sección de Derecho de la Academia Comunista consiste, entre otras cosas, en haber evitado este camino seductor.

En su artículo *Estado y Derecho en el período de la construcción socialista* [317], Stučka ha formulado una serie de puntos respecto a mi concepción, que por brevedad, siguiendo a Stučka, denominaremos «teoría del trabajo». Esto requiere ciertas aclaraciones y correcciones.

En primer lugar, estoy de acuerdo en que [mi] ensayo antes mencionado necesita en muchos aspectos un mayor desarrollo y quizás una reelaboración. Toda una serie de problemas no podían ser tratados en el libro y, de hecho, en aquel momento simplemente no entraban en el campo de visión del autor. Tal es, por ejemplo, el problema del derecho del período de transición, o derecho soviético, plenamente planteado por Stučka, que figura entre sus destacadas aportaciones a la teoría del derecho.

Por supuesto, no consideraba el proceso de marchitamiento del derecho como una «transición directa del derecho burgués al no derecho». Si se puede tener tal impresión, es porque dirigí mi atención principal a comentar el conocido lugar de la *Crítica del Programa de Gotha* de Marx, que se refiere al «estrecho horizonte del derecho burgués». Por supuesto, esta «ley burguesa sin la burguesía» (Marx se refiere a la etapa en la que las clases ya están destruidas y solo se conserva el principio de distribución en proporción al tiempo de trabajo) está tan lejos como el cielo lo está de la tierra de la ley burguesa sin comillas, que es un elemento facilitador del proceso de explotación. La funcionalidad de clase de esta ley y no solo de esta, sino también de nuestra ley soviética actual, correspondiente a un nivel de desarrollo inferior al que Marx previó en la *Crítica del Programa de Gotha*, es fundamentalmente diferente de la auténtica ley burguesa. Solo el «derecho burgués» entre comillas —que no es el auténtico derecho burgués— puede marchitarse. El derecho del Estado burgués, protegido por la fuerza de este, solo puede ser destruido por la revolución proletaria.

Repito que el gran servicio del camarada Stučka es su continuo énfasis en la naturaleza particular del derecho soviético que se desprende de su origen revolucionario, en contradicción con todo intento de considerar nuestro derecho soviético como una realización más completa de ciertas tendencias «sociales» observadas en el orden jurídico burgués.

De igual modo, [hay que reconocer a Stučka el mérito de] el hecho indiscutible de la existencia del derecho feudal, que tenía como significado específico funcional-clasista toda una serie de rasgos particulares derivados principalmente de una forma específica de explotación. ¿Se puede discutir la cuestión de la forma de explotación? ¿Puede discutirse la cuestión de si los rasgos específicos del derecho feudal, y su forma particular, están relacionados con la ausencia del desarrollo de una economía mercantil y monetaria y con la primacía de las relaciones en especie? Creo que el camarada Stučka no negará esta relación. Por el contrario, en sus escritos subraya repetidamente la noción de que, por ejemplo, la propiedad de la tierra pierde su carácter feudal al mismo tiempo que la tierra se convierte en una mercancía como las demás mercancías, y su propietario en un propietario de mercancías. Así, el paso del derecho feudal de la soberanía sobre la tierra (y sobre las personas) al derecho burgués de la propiedad privada de la tierra (del que la autoridad política se distinguía como una fuerza especial) [318] puede considerarse no solo desde la perspectiva de una revolución del carácter funcional-clasista del derecho, sino también desde el punto de vista de una inversión de su forma. De hecho, es por ello que la burguesía no solo sustituye el derecho feudal por su nuevo derecho, sino que da una importancia tan amplia al elemento jurídico en la vida social y en la ideología.

Tampoco hay que olvidar que la división del trabajo, y el intercambio relacionado con ella, son la esencia de un fenómeno que aparece antes que el sistema feudal. Aunque el feudalismo, comparado con las etapas posteriores del desarrollo, se caracteriza por la preponderancia de las relaciones en especie, nos encontramos, sin embargo, con la compra y la venta, con productos y

trabajo que asumen la forma de mercancías, y con un equivalente universal, es decir, el dinero, a lo largo de todo el período feudal.

Así pues, ya están presentes las premisas para la construcción de las relaciones económicas como relaciones de intercambio. La aparición de la propiedad privada, que también precede al feudalismo, es el resultado de la división del trabajo. La propiedad privada aparece primero como propiedad mobiliaria [319].

En la época en la que los grandes latifundios de la aristocracia eclesiástica y laica comenzaron a desarrollarse en lugar de la propiedad familiar y tribal de la tierra, el feudalismo maduró como resultado y la propiedad mobiliaria y ciertos rudimentos del derecho de las obligaciones ya existían. En particular, hay que estar de acuerdo con esta [posición] si se acepta el punto de vista de uno de los historiadores más contemporáneos del primer feudalismo, Alphonse Dopsh, que ha negado el carácter catastrófico de la destrucción de la cultura romana por las tribus alemanas. Sin embargo, para nuestros propósitos basta con aceptar la evidencia incontrovertible sobre la presencia de una forma desarrollada de valor contenida en las llamadas leyes bárbaras en la época del primer feudalismo. Basta recordar que el *wergeld* [320] se calculaba siempre en unidades monetarias.

De ello se deduce, por lo demás, que la propiedad privada, que se basa en el hecho de la división social del trabajo y en el intercambio, no solo sucedió a la ley feudal de las cosas como forma única y universal de propiedad, sino que coexistió con ella e incluso la precedió.

Al considerar el derecho de la sociedad feudal, podemos, igualmente, establecer una relación entre los rasgos particulares del contenido y la función de clase del derecho de una época determinada, por una parte, y sus particularidades de forma, por otra. Para ello no es necesario negar la existencia del derecho feudal ni convertirlo en derecho burgués. No hay que confundir el diezmo y la acción de la cosecha con la plusvalía de la sociedad capitalista. Sin embargo, habiendo comprendido completamente esta última categoría, podemos también, como indicó Marx más adelante, explicar adicionalmente el significado de las formas feudales de explotación. Del mismo modo, la crítica a las definiciones más abstractas y perfeccionadas del derecho burgués puede ser útil para explicar las formas anteriores, aunque en muchos aspectos encarnen características completamente contradictorias.

La relación entre dos propietarios de mercancías, como base real de toda la riqueza de las construcciones jurídicas, es en sí misma una abstracción bastante vacía. Detrás de la voluntad del propietario de la mercancía se esconden muchas cosas: la voluntad del capitalista, la voluntad del pequeño productor de mercancías y la voluntad del trabajador que vende su única mercancía: la fuerza de trabajo. El carácter formal del negocio jurídico no dice nada de su contenido económico y de clase social.

Sobre este punto, el camarada Stučka nos pide, con toda razón, «que nos limitemos al mundo abstracto de los simples productores de mercancías durante no más tiempo del necesario para desvelar los secretos de las abstrac-

ciones del derecho burgués». Una vez hecho esto, volver a la realidad, a la sociedad de clases.

Difícilmente se puede objetar este recurso. La interpretación del significado de las categorías formales del derecho no las priva de su carácter formal y, en consecuencia, no elimina el peligro de volver a una ideología jurídica velada por una coloración marxista protectora. El camarada Stučka tiene ciertamente razón al alzar la voz para advertir contra esta tendencia.

Resulta especialmente incuestionable la afirmación de Stučka de que la voluntad del propietario de la mercancía en el marco de la producción mercantil simple y la voluntad del propietario de la mercancía capitalista son voluntades cualitativamente diferentes, aunque en las transacciones de compraventa proyecten una apariencia formal idéntica. La dirección de la voluntad en un caso se expresa por la fórmula económica M-D-M, y en el otro por la fórmula D-M-D'. La importancia central de esta distinción se reveló muy claramente para nosotros en relación con la reciente discusión intrapartidaria, cuando tuvimos que luchar contra el uso acrítico del término «empresa privada» y demostrar la necesidad de una distinción estricta entre la producción capitalista, por un lado, y la producción de simples mercancías, es decir, la agricultura campesina, por el otro.

Para terminar, conviene hacer algunas observaciones sobre la relación entre el Estado y el derecho. En este punto, el camarada Stučka advierte contra el economismo y observa una cierta falta de comprensión en mis posiciones al respecto. No puedo estar de acuerdo en que mi trabajo contenga ninguna falta de comprensión en el sentido de una concesión al economismo o a una distorsión fatalista de la enseñanza marxista sobre el desarrollo social. Hice dos observaciones. En primer lugar, advertí del peligro de confundir las posibilidades reales del poder del Estado y los resultados realmente alcanzados por este, con lo que contienen las leyes emitidas por el Estado. Para los periodos revolucionarios en particular, es importante distinguir dos cosas diferentes mencionadas nada menos que por el propio Stučka, las leyes que «funcionan» y las que «no funcionan». Además, afirmé que la división social del trabajo y, en consecuencia, la aparición de los sujetos económicos como participantes en este intercambio, son hechos que no están conectados en su origen con los imperativos estatales. Esta es también una proposición que parecería estar fuera de toda duda. Sin embargo, estos hechos contienen el requisito básico y principal de una relación jurídica. Ni que decir tiene que los medios concretos de un determinado sistema de relaciones jurídicas son una cuestión de poder estatal y de las leyes dictadas por este. Sería absurdo negar esto, pero sería aún más absurdo si, en el curso del análisis de la regulación jurídica como fenómeno histórico, redujéramos todo a una norma objetiva, a una regla como tal, si «aboliéramos» los derechos subjetivos sin hacer un esfuerzo por reflexionar sobre los hechos económicos reales que se ocultan con esta categoría. Por lo tanto, los juristas que son inextricablemente prisioneros de la ideología jurídica (o del concepto de poder público como fuente de normas objetivas, que es a su vez un concepto completamente jurídico) dan una impresión humorística cuando afirman que están dando algún tipo de

paso adelante y que nos alejan de las «construcciones individualistas y metafísicas». En realidad, no dejan de dar vueltas en el círculo de sus desacreditadas definiciones, llegando solo a una completa incomprensión de lo que ellos mismos discuten.

En mi trabajo intenté mostrar que para el marxista no es necesario seguir este ejemplo, es decir, explicar el derecho a través de un estado juridificado [es decir, un estado legal]. A partir de tal teoría «positivista» del derecho, pedí que se volviera a Marx, quien muestra cómo «la creación de un estado político y la división de la sociedad civil en individuos independientes... se realiza mediante una misma acción».

Al concentrar la atención en el Estado omnipotente en la esfera de la creación y el apoyo de la forma jurídica (leyes generalmente obligatorias, la fuerza de la decisión judicial, la ejecución estricta de las sentencias, etc.), los juristas positivistas ocultan consciente o inconscientemente el poder extrajurídico, extraestatutario [y] extrajudicial del Estado, mucho más importante, que se dirige a la defensa de la soberanía de clase por todos los medios, todos ellos fuera de la forma jurídica.

El camarada Stučka tiene toda la razón al subrayar la importancia del poder estatal en el proceso de aceleración de la transición de un modo de producción a otro. Pero este no fue el tema de discusión en mi estudio.

El problema planteado por Stučka es mucho más amplio y no estamos en desacuerdo con él. Mi tarea era mucho más modesta: mostrar la conexión interna entre la división social del trabajo expresada en forma de mercancía y los conceptos básicos del llamado derecho privado y público.

Estoy convencido de que solo a través de este enfoque puede la crítica marxista superar toda regresión al dogmatismo jurídico absolutista que, como ha demostrado la experiencia, se transforma inevitablemente en una reversión a la ideología jurídica burguesa.

**ELEMENTOS
REVOLUCIONARIOS
EN LA HISTORIA
DEL ESTADO Y DEL
DERECHO INGLÉS
(1927)**

[321]

NOTA INTRODUCTORIA

A estas alturas, la escuela jurídica del intercambio de mercancías se había convertido en el centro principal de la erudición jurídica dentro de la URSS. Los llamados juristas del intercambio de mercancías estaban representados en varias de las disciplinas importantes del derecho y se encontraban en diversas fases de aplicación y ampliación de la teoría de Pašukanis a sus respectivas especialidades. Pašukanis instó a sus colegas a emprender investigaciones sobre la historia del derecho, es decir, sobre la historia de la forma jurídica, y estimuló los estudios sobre la Revolución Francesa, sobre el derecho feudal y sobre la historia del pensamiento político y jurídico.

El artículo *Elementos revolucionarios en la historia del Estado y del Derecho inglés* fue quizás la investigación más extensa de Pašukanis sobre la historia jurídica sustantiva. En este trabajo su método principal es analizar las luchas de clase específicas, y al hacerlo rechaza tanto el historicismo burdo como la tendencia de los historiadores jurídicos burgueses, como Maitland, Kareev y Morley, a considerar utópicas las reivindicaciones esencialmente radicales-democráticas. Está bastante claro que Pašukanis eligió concentrar su análisis en el período cromwelliano de la historia inglesa porque consideraba que los movimientos populistas, como los *levellers* y *diggers* ingleses y los jacobinos franceses, eran precursores primitivos del bolchevismo. Estos movimientos eran primitivos porque articulaban sus demandas principalmente en términos de nociones burguesas de justicia distributiva, pero también eran precursores del bolchevismo porque atacaban las relaciones de propiedad existentes y reconocían la necesidad de forjar alianzas políticas con los trabajadores urbanos y los soldados rasos. Al elogiar el carácter informal de las reivindicaciones de los *levellers* y la naturaleza democrática de sus organizaciones, Pašukanis establece un paralelismo explícito entre la organización de los *levellers* y la estructura de los Soviets de Soldados y Diputados Obreros de 1917. El fracaso de los *levellers* radica en que fueron traicionados por las capas superiores del campesinado y en que no estaban suficientemente preparados para resistir el oportunismo autoritario de Cromwell y sus generales. Se invita al lector a sacar la conclusión de que Pašukanis consideraba estos últimos como referencias discretas a ciertas tendencias dentro del bolchevismo.

ELEMENTOS REVOLUCIONARIOS EN LA HISTORIA DEL ESTADO Y DEL DERECHO INGLÉS

Para el marxista no cabe duda de que la verdadera naturaleza de las organizaciones y de las instituciones jurídicas se revela más claramente cuando se destruye un viejo orden social y se sustituye por uno nuevo. En consecuencia, una de las tareas de la Sección de Derecho de la Academia Comunista es el estudio de las épocas revolucionarias más importantes. Sin embargo, no se puede decir que esta tarea esté iluminada de alguna manera por los estudios especiales de la historia del derecho que la ciencia burguesa ha proporcionado hasta ahora.

En estas obras —a diferencia de la literatura histórica general— los períodos revolucionarios ocupan un lugar relativamente modesto. Con toda probabilidad, esto se explica porque los elementos de la aguda lucha de clases no solo revelan el verdadero carácter social del derecho estatal, sino que también ponen de manifiesto la total inadecuación de los métodos histórico-dogmáticos e histórico-revolucionarios que utiliza casi exclusivamente la ciencia jurídica burguesa.

Sea como fuere, uno de los principales historiadores que dedicó su obra a la legislación de la gran Revolución Francesa, se vio obligado a observar, en relación con los escritos anteriores en este ámbito, que para la mayoría de los juristas la aparición del nuevo ordenamiento jurídico burgués fue descrita íntegramente por la historia del *Código Napoleónico*, es decir, que soslayaron tranquilamente la historia del Estado. Es decir, soslayaron tranquilamente el período en que la revolución burguesa destruía de hecho las relaciones feudales, e ignoraron en particular los años en que el partido más revolucionario de la pequeña burguesía (los jacobinos) intentó rigurosamente despojar a la nación de todo vestigio feudal. Estos historiadores del derecho se desinteresan por completo de la creación legislativa del Pacto, concentrando su atención exclusivamente en el *Código Napoleónico* que, como es sabido, fue en muchos aspectos producto de un movimiento regresivo [322].

Si esta es la situación de la gran Revolución Francesa, aún menos feliz en este sentido es la Revolución Inglesa del siglo xvii que ejecutó a Carlos I. Los historiadores burgueses del derecho también pueden ignorarla convenientemente porque no fue acompañada de la destrucción social que tuvo lugar en Francia medio siglo después. El contraste entre la naturaleza social de la Revolución Francesa y la naturaleza puramente política del movimiento revolucionario inglés del siglo xvii se convirtió en una característica general de la

historiografía burguesa. He aquí cómo formula este punto de vista uno de los más importantes historiadores de la revolución puritana, Gardiner:

Ni la toma de la Bastilla ni la ejecución de Luis XVI, sino la noche del 4 de agosto, cuando los privilegios feudales fueron arrojados a los vientos, fue el hecho central de la Revolución Francesa. La esencia del movimiento era que dejaran de existir órdenes privilegiadas. Fue una consecuencia secundaria que se restringiera la autoridad del Rey o se abusara de su persona. En la Revolución Inglesa, en cambio, la esencia del movimiento era que se restringiera la autoridad del Rey. La realeza había prestado demasiados servicios en el pasado reciente, y podría volver a prestarlos, como para ser abolida absolutamente, y no existía un deseo generalizado de mejoras sociales. La abolición de la Cámara de los Lores y la eliminación del episcopado fueron consecuencias secundarias del movimiento [323].

Las conclusiones de Gardiner son repetidas por el investigador ruso Savin:

La revolución no pudo hacer un surco tan profundo en Inglaterra como en Francia medio siglo después. Cambió el Estado y la Iglesia más que la organización social del trabajo. El «viejo orden», que se extendía incluso al otro lado de la frontera revolucionaria, no desapareció, sino que solo sufrió cambios de apariencia [324].

La conclusión, por tanto, es que la revolución puritana del siglo XVII debe considerarse exclusivamente desde el punto de vista del posterior desarrollo político inglés. Sin embargo, si seguimos este consejo, en este caso la literatura especial dedicada, por ejemplo, a la historia de las instituciones estatales inglesas y a la Constitución inglesa, nos serviría de poco.

Para la mayoría de los historiadores del derecho, la Revolución inglesa, tras derrocar a Carlos Estuardo, fue un acontecimiento infructuoso incluso en el plano político. En su presentación ni siquiera fue una revolución, sino una «gran rebelión», que no tuvo ninguna «consecuencia jurídica». No es casualidad que los estatutos del Largo Parlamento a partir del momento de la Guerra Civil, y todas las Leyes de la época de la República y del Protectorado sean excluidas de la colección oficial de Leyes Parlamentarias por considerarlas nulas. Hasta qué límites puede llegar el altivo desprecio de los juristas hacia un hecho como el derrocamiento temporal de la monarquía en Inglaterra, lo ejemplifica uno de los más recientes libros de texto sobre historia constitucional, perteneciente a la pluma de uno de los más destacados especialistas en la materia, Maitland. El autor no permite ni por un momento dudar del hecho de que «cuando Carlos I fue asesinado, le sucedió inmediatamente su hijo Carlos II». «Pongo el asunto de esta manera», explica nuestro historiador, «porque incluso ahora es el punto de vista legal del asunto, y no debemos permitir que nuestras simpatías o antipatías interfieran con nuestra declaración de la ley» [325].

Así, ahora, en el siglo xx, Maitland comparte plenamente la doctrina de la Restauración según la cual el reinado de Carlos II comenzó, no en 1660 (cuando regresó a Inglaterra), sino 11 años antes. La Guerra Civil, la República y el Protectorado son simplemente borrados de la historia constitucional inglesa.

Sin embargo, el asunto no se limita a esta negación del «reconocimiento» formal de la Revolución Inglesa. A menudo es evaluada esencialmente por los historiadores burgueses como un acontecimiento que tiene poco efecto en la historia posterior de las instituciones estatales de Inglaterra. «El período de la República», leemos en Gneist, «tuvo lugar totalmente alejado de la vida interna del Estado o de la sociedad. No se puede mostrar ni siquiera una institución, un cargo comunitario o un lugar destacado en el autogobierno local, que tuviera su origen en la época de la república [326].

A su manera, Gneist, por supuesto, tiene razón. Pero al mismo tiempo esta cita es un modelo de las conclusiones superficiales de las que suelen hacer gala los historiadores del derecho. El significado de los acontecimientos sociales más importantes, como las revoluciones, no se limita a la forma de las nuevas instituciones y los nuevos cargos. Ahora sabemos que incluso las reformas de las viejas instituciones son a menudo solo productos colaterales de las revoluciones. Las revoluciones son puntos de unión en el desarrollo social que se determinan siglos antes. Las revoluciones son, en la conocida expresión de Marx, las fuerzas motrices de la historia, y su impulso es más significativo cuanto más profundamente participan en ellas las masas populares. El pensamiento burgués suele sostener el punto de vista contrario. Cuanto más abarca un determinado movimiento a todas las capas sociales, mayor es el empeño de los ideólogos burgueses por describirlo como una rebelión ciega e inútil que destruye pero no crea nada; más intensamente se esfuerzan por aislar el período y describirlo como un período de «Irracionalidad», que está orgánicamente desconectado del desarrollo posterior.

Cuando la historia se mueve con la velocidad de un carro, esto es en sí mismo racionalidad y regularidad. Cuando las propias masas populares, con toda su virginal primitividad, su simple y cruda decisión, comienzan a hacer la historia, a dar vida directa e inmediata a «principios y teorías», entonces la burguesía siente miedo y grita que «la racionalidad está retrocediendo a un segundo plano». (Lenin, VII, p. 130)

Este enfoque persigue un objetivo claramente definido, a saber, matar toda tradición revolucionaria en embrión, borrar de la conciencia de las masas populares todo recuerdo del período en que se crearon nuevas formas de relación social y nuevas formas de autoridad bajo la presión directa de estas mismas masas.

Aplicado a la primera revolución inglesa, este método encontró su expresión clásica en el contraste entre la «Gran Rebelión» de la década de 1740 y la «Revolución Gloriosa» de 1688, en la interpretación de Morley una verdadera revolución que finalmente confirmó la oligarquía de los Lores y los Comunes en el lugar de la monarquía Estuardo. El *Bill of Rights* de 1689 y el *Act of Sett-*

lement de 1701 consolidaron la posición hacia la que el Parlamento Largo se esforzó cuando comenzó su lucha con Carlos I. Así, los años de mayor ascenso de la revolución caen de alguna manera por sí mismos desde el punto de vista de los historiadores burgueses del derecho inglés y de la Constitución inglesa. Estos acontecimientos se presentan como una molesta violación de una línea de desarrollo coherente e ininterrumpida. Sin embargo, es obvio que fue precisamente en estos años, de forma más clara, amplia y aguda, cuando se definió la cuestión básica de la liquidación de los restos del feudalismo y de la transición a las relaciones sociales burguesas como la cuestión de la propiedad y la cuestión de la autoridad. Desde este punto de vista, los meandros de la lucha del Parlamento con la autoridad real deben ceder, por supuesto, a la explicación del proceso por el que se destruyó el orden y de las fuerzas de clase que podían llevar a cabo esta tarea de forma más radical. El significado central aquí lo toman, por un lado, la cuestión agraria y el papel general del campesinado y, por otro, los intentos contemplados en el movimiento revolucionario de la década de 1740 de crear órganos de dictadura revolucionario-democrática.

I

La primera revolución inglesa no fue, por supuesto, un movimiento puramente político. Ya en 1848 Marx había escrito, comparando las revoluciones inglesa y francesa:

...la victoria de la burguesía era entonces el triunfo de un nuevo régimen social, el triunfo de la propiedad burguesa sobre la propiedad feudal, de la nación sobre el provincialismo, de la concurrencia sobre los gremios, de la partición sobre la primogenitura, del sometimiento de la tierra al propietario sobre el sometimiento del propietario a la tierra, de la ilustración sobre la superstición, de la familia sobre el linaje, de la industria sobre la pereza heroica, del derecho burgués sobre los privilegios de origen medieval [327].

Sin embargo, es cierto que las relaciones feudales no recibieron un golpe concentrado. El feudalismo [en Inglaterra—eds.] fue destruido pero desapareció solo gradualmente. Este proceso se extendió a lo largo de muchos siglos durante los cuales ciertos aspectos del orden feudal mostraron una adaptabilidad y una vitalidad sorprendentes. No es instructivo, ni siquiera en un breve esbozo, seguir las etapas básicas de este proceso para convencerse una vez más de que el camino del progreso lento y de las reformas graduales, convocadas por la marcha inexorable del desarrollo económico, es costoso para las masas populares.

Por ejemplo, a partir del siglo XIV en Inglaterra se produjo el proceso de disolución de la economía feudal de *corvéé*, el cambio de la *corvéé* por una subvención en dinero (*commutation*) y la eliminación gradual de la dependencia

personal de los siervos. Es característico que la desaparición de las relaciones de servidumbre, que en la práctica facilitaba el desarrollo económico, no fuera acompañada de los correspondientes cambios jurídicos. El antiguo derecho feudal no se extinguió por completo, sino que solo fue sometido y, además, cualquier traumatismo podía volver a resucitarlo. Esto es, en efecto, lo que ocurrió después de la Peste Negra (a mediados del siglo XIV), cuando los elevados salarios y la aguda escasez de mano de obra obligaron a los señores a revivir sus derechos feudales y a hacer un intento de volver de nuevo a la *corvée*. Esta reacción feudal fue tanto más gravosa para el campesinado cuanto que se produjo en condiciones de desarrollo de la economía monetaria, y fue la causa principal del levantamiento de los campesinos ingleses en 1381 (la Rebelión de Watt Tyler). Aunque esta rebelión fue reprimida y todas las promesas y libertades dadas anteriormente fueron retiradas, fue, sin embargo, una buena lección para los señores feudales, y sirvió como una palanca adicional hacia la eliminación de las formas más crudas de dependencia personal y trabajo forzado. Además, la afirmación habitual de que la servidumbre en Inglaterra había desaparecido a finales del siglo XIV, adolece, como han demostrado los investigadores más recientes, de cierta inexactitud. La servidumbre personal dejó de ser un fenómeno generalizado, pero los siervos (villanos o vasallos) se identifican en las fuentes históricas incluso a finales del siglo XVI. Savin, en su estudio *The English Village in the Age of the Tudors*, aduce una serie de ejemplos de cómo los señores de esta época intentaban ejercer su derecho sobre la personalidad y la propiedad de los villanos [habitantes de las villas], incluso cuando éstos eran personas de cierta entidad y tenían un cargo público (por ejemplo, el propietario de 60 fincas o el alcalde de la ciudad de Bristol). A este respecto, el investigador señala correctamente «es importante que incluso las personas con [tales] posiciones sociales puedan estar sujetas a este peligro. En esto, pero solo en esto, radica el carácter excepcional de estos casos. En los siglos XV y XVI las personas menos ricas e influyentes eran a menudo buscadas como villanos» «El estatus de los villanos en los siglos XV y XVI», leemos además, «estaba lejos de ser siempre una ficción inofensiva y una supervivencia medio olvidada» [328].

La abolición legal de la dependencia personal de los siervos en Inglaterra se llevó a cabo de manera característica. La causa general y básica de este fenómeno —el desarrollo de una economía monetaria y de las relaciones burguesas-capitalistas— actuó con fuerza elemental en las más variadas direcciones. Sin embargo, la formulación política y jurídica de las nuevas relaciones económicas podía producirse desde diversas direcciones que, desde el punto de vista de las clases que participaban en ellas, distaban mucho de tener el mismo valor. Un método era la eliminación revolucionaria, de un solo golpe, de todas las antiguas relaciones de dependencia; este fue el método intentado por el campesinado inglés en la guerra civil de 1381. Para las masas populares era el método más rápido y menos doloroso para llegar al nuevo orden de relaciones sociales, es decir, al burgués. Para la clase de los señores feudales, esto significaba la pérdida total e inmediata de todas sus posiciones y privilegios. El otro método, el de la eliminación gradual de la servidumbre, es

un camino largo y muy doloroso para las masas populares pero, sin embargo, asegura a los representantes de la propiedad feudal de la tierra la posibilidad de adaptación, de «crecimiento» hacia el capitalismo con la conservación de una medida significativa de sus privilegios feudales.

Mientras que el primer método es impensable sin una revolución política, sin la eliminación de la vieja superestructura política, el segundo presupone su preservación; en este caso tenemos una serie de cambios legales, una serie de precedentes acumulados, una serie de reformas conducidas por las fuerzas y los métodos de la misma vieja superestructura política. Los ejemplos concretos de este ámbito son extremadamente raros.

Así, una de las fuentes más importantes de la capacidad jurídica privada del villano eran las transacciones, principalmente las de crédito.

La estabilidad de los intercambios exigía el reconocimiento del villano como sujeto independiente de derechos y deberes, no por sí mismo, sino para garantizar los intereses de terceros. Si el villano tiene un deudor y el señor disfruta por sus derechos de la obligación escrita, entonces el señor puede exigir dinero en virtud de esta obligación solo en nombre del villano; si el villano renuncia a su derecho a la deuda, el señor está obligado por esta negativa. De la misma manera, el villano tenía incluso derecho a demandar al señor si este era albacea de un testamento, y el señor un deudor del testador, ya que aquí el villano se presentaba con una demanda en nombre de un tercero [329].

II

El levantamiento de los campesinos de 1381 no tenía un programa político claro, aunque su naturaleza clasista se manifestó con inusitada claridad. Los campesinos ingleses de finales del siglo XIV actuaron de la misma manera que sus hermanos franceses en 1789. Quemaron enérgicamente los archivos locales, todos los protocolos de los tribunales señoriales, los consuetudinarios y las rentas de los señores civiles y espirituales, así como otros documentos diversos que definían los derechos de los señores a su trabajo y a los productos de su trabajo [330]. El movimiento, como es bien sabido, abarcaba no solo al campo sino también a los pobres de las ciudades. De los 289 líderes ejecutados en la revuelta, 151 eran residentes de Londres. Así, en términos de su composición de clase, este movimiento presentaba el mismo cuadro de combinación de una revolución campesina con un levantamiento de la pequeña burguesía urbana, elementos semiproletarios y proletarios que observamos en la época de la guerra campesina en Alemania, y en la época de la gran Revolución Francesa. Ante nosotros están, en efecto, las fuerzas que serían capaces de enfrentarse al orden feudal de forma plebeya. Sin embargo, el movimiento no abarcaba un programa político. La masa sublevada era promonárquica, estaba convencida de que al tratar con sus odiados siervos y jueces, castigaba a los «traidores al rey». Por eso, a pesar de los éxitos militares, todo el movimiento fue víctima del más ruin engaño por parte de la autoridad real.

Los levantamientos campesinos del siglo xvi en Devonshire y Norfolk (el levantamiento de Robert Keat) tuvieron el mismo carácter social. Estaban impregnados del mismo odio implacable hacia los terratenientes [331]. Pero también aquí nos encontramos sobre todo con quejas contra los abusos individuales de los derechos feudales, contra los aumentos de las rentas, la toma de tierras comunes (cercados), la expulsión de los campesinos de sus franjas. La lucha contra la dependencia personal de los siervos no desempeñaba todavía un papel primordial, aunque las reivindicaciones presentadas por Robert Keat en 1549 incluían un punto sobre la liberación de los siervos. En general, y en su conjunto, estos levantamientos no ofrecían un programa político claro y amplio.

Entre la guerra campesina de 1381 y la revolución del siglo xvii transcurrieron más de dos siglos y medio. Durante este tiempo se produjeron muchos cambios en la estructura socioeconómica de Inglaterra, cambios que no podían dejar de influir en la posición de las clases sociales, en la naturaleza de sus demandas, en la naturaleza de su lucha. En esta época asistimos al declive definitivo de la economía señorial y al desarrollo de la agricultura privada. En el seno del campesinado avanza el proceso de estratificación que separa, en un nivel, al estrato de agricultores ricos y, en otro, a los pequeños propietarios y a los campesinos sin tierra, a los jornaleros semidesnudos y a los jornaleros sin tierra; el sistema de cultivo de las tierras comunales con campos sin vallar y con siembra obligatoria cae en desuso; las tierras comunales fueron incautadas y cercadas por los propietarios de las fincas; más tarde los elementos ricos del campesinado comenzaron a participar en este reparto de las tierras comunales. Se produce un aumento de las manufacturas en las ciudades; surgen nuevos centros industriales; se desarrolla el intercambio marítimo; se forman compañías comerciales monopolistas. Sobre la base del desarrollo del capital mercantil se funda el aparato burocrático centralizado de la monarquía absoluta.

En el siglo xvi la Reforma asesta un duro golpe a la mayor fuerza ideológica de la sociedad feudal: la Iglesia católica. Si para Inglaterra la Reforma significó en primer lugar el fortalecimiento del poder real absoluto, que ahora recibía para su disposición el aparato de la Iglesia y la propiedad de los monasterios, más tarde el arma ideológica que la Reforma proporcionó fue utilizada por todas las clases y estratos sociales introducidos por los nuevos métodos de producción. Simultáneamente a la teología, y forzándola a pasar a un segundo plano, comenzó a desarrollarse una ideología racionalista del derecho natural, que es la más típica de la sociedad burguesa en la época de su concepción. Los protagonistas de la primera Revolución Inglesa ya dominaban sus silogismos y los ponían en juego en sus argumentos políticos. Un estudio del primer borrador del *Popular Agreement* [Acuerdo Popular] y de las *Basic Propositions* [Proposiciones Básicas] en el campamento del Ejército de Cromwell en Putney (octubre de 1647) nos muestra lo conveniente que resultaban para los activistas políticos de la época las ideas cuya exposición sistemática encontramos en las obras de Grotius y Hobbes.

En general, la disolución de las bases del orden feudal en estos dos siglos y medio supuso un gran avance; los contornos de las nuevas relaciones sociales aparecieron con mucha más claridad, y la ideología antifeudal asumió formas maduras. Por lo tanto, en el siglo XVII, en el extremo izquierdo del movimiento revolucionario encontramos ahora un partido (los *levellers*) que desarrolló un programa amplio y coherente de carácter democrático-burgués: la eliminación de la autoridad real y de la Cámara Alta, el derecho universal al voto, la separación de la Iglesia y el Estado (la abolición del diezmo), la eliminación de los privilegios de las empresas estatales, la libertad de comercio, el impuesto directo sobre la renta, el cese del saqueo de las tierras comunales y la abolición de todos los restos de la servidumbre en las relaciones de la tierra, incluyendo incluso la copropiedad [332].

Es especialmente importante señalar las exigencias de los *levellers* en cuanto a la reestructuración radical tanto de los estamentos judiciales como del procedimiento de los tribunales. La época del capital mercantil, y el absolutismo que le corresponde en el plano político, se distinguió en el ámbito judicial por el imperio de la casuística, la dilación, el soborno y la arbitrariedad. El capital mercantil, que se desarrolla sobre la base de formas de explotación encadenadas, no solo es afín a la arbitrariedad servil y policial, sino que participa directamente en ella, pues facilita la explotación de los pequeños productores de mercancías. Las grandes empresas comerciales monopolistas están mucho más interesadas en tener buenos lazos con el trono que en un tribunal rápido, imparcial y escrupuloso, tanto más cuanto que en sus asuntos internos gozan de una amplia autonomía, incluso judicial. Por el contrario, los *levellers* —en virtud de que actuaron como defensores de las condiciones más generales de desarrollo de las relaciones burguesas-capitalistas— tuvieron que volver a dirigir su atención a la reforma judicial. John Lilburne, en su obra *Las leyes y libertades fundamentales*, formula por cierto dos principios clásicos de la doctrina burguesa del derecho penal: nadie puede ser condenado más que sobre la base de una ley existente en el momento de la comisión del acto, y el castigo debe corresponder al delito según el principio de ojo por ojo y diente por diente. El propio Lilburne fue, por supuesto, el primer hombre en Inglaterra que consiguió que se le notificara una acusación [333].

Los *levellers* encontraron su apoyo entre los campesinos, los pequeños rentistas, los artesanos y los obreros. Baste recordar la influencia de que gozaban en los suburbios de Londres, en particular en Southwark, poblado por tejedores. Sin embargo, su principal apoyo era el ejército. Aquí nos encontramos con un hecho que impone una huella característica en todo el curso de la primera Revolución inglesa: no fue acompañada por ningún movimiento agrario significativo. Partiendo de los *levellers*, el intento de transformar la estructura política de la Inglaterra de entonces en una condición democrático-burguesa consistente nunca fue apoyado por un levantamiento campesino masivo.

Para esto, por supuesto, había razones plenamente suficientes. En primer lugar, por aquel entonces la dependencia de los siervos ya no existía en Inglaterra. En casi todas partes la *corvée* había sido sustituida por la renta monetaria. Por lo tanto, se había eliminado la causa del mayor descontento. En se-

gundo lugar, las divisiones de clase del campesinado inglés, de las que hemos hablado anteriormente, habían llegado bastante lejos en la época de la Gran Revolución. Un estrato superior rico, separado de la masa general, intentaba mejorar su agricultura a costa de los estratos menos ricos. Winstanley, el líder e ideólogo de los *Diggers*, que intentaba realizar algo parecido al comunismo agrario, dibuja así esta contradicción entre los ricos terratenientes y los pobres: «ellos (los terratenientes) agotan los pastos comunes, ponen en ellos un número excesivo de ovejas y animales de tiro, y como resultado el pequeño arrendatario y el campesino apenas consiguen alimentar a sus vacas en los pastos». El rico estrato superior del país tomó parte activa en la destrucción del antiguo sistema común, en particular en el cercamiento de las tierras comunes. En este caso, se unió a los terratenientes contra los pobres del campo. Aquí vemos, *mutatis mutandis*, la misma alineación de fuerzas de clase que Stolypin intentó realizar entre nosotros con la ayuda de su legislación agraria. Es evidente que esto destruyó el poder político del movimiento campesino contra los terratenientes [334].

Nos parece indudable que esta conjetura predeterminó el fracaso de todo movimiento democrático radical. De hecho, realizar cualquier forma democrática consistente, dejando al mismo tiempo la tierra intacta en la propiedad de los terratenientes, era claramente una tarea insoluble. Ejemplos similares son la abolición del diezmo, sin comprometer los derechos del terrateniente a recibir rentas, y la democratización del tribunal y la simplificación de las leyes, si estas confusas leyes feudales y los retrasos judiciales servían como el mejor medio de lucha para los terratenientes y el mejor medio de beneficio para el estamento semifeudal de los abogados. Pero el pequeño o Parlamento de Barebone, salió perdiendo precisamente por estas contradicciones. Para acabar con todos los restos del feudalismo, era necesario acabar con la clase que encarnaba estos restos en sí misma. Y solo una revolución campesina victoriosa habría sido capaz de ello. Para los historiadores burgueses de la Revolución inglesa, que no se situaban por encima del punto de vista de clase, tal conclusión era, por supuesto, totalmente inaceptable e impensable.

Prefirieron considerar este aspecto de la Revolución Inglesa, es decir, la relativa pasividad del campesinado, totalmente en otro contexto. El ejemplo característico a este respecto es nuestro eminente historiador Kareev. En su monografía recientemente publicada *Dos revoluciones inglesas del siglo XVII* [335], toca esta cuestión con una sola frase rápida y, además, en el mismo lugar donde también habla con respecto a los «principios de contención» que estaban en vigor en la Guerra Civil entre los *Cavaliers* y los *Roundheads*. Tras explicar que tal base para los monárquicos era un sentimiento «de honor», y para los puritanos, «de conciencia», nuestro historiador añade inmediatamente «Es interesante que las propias masas populares apenas se vieran afectadas por esta lucha entre las clases dominantes y que, de hecho, en esta época en Inglaterra no hubiera levantamientos populares con matanza, con sangre». Así, la participación de las masas populares en la revolución se evalúa no desde el punto de vista del alcance sociopolítico de esta, sino desde el punto de vista de la matanza y el derramamiento de sangre. Pero desde ese punto de

vista —y tipifica, repito, a la mayoría de los historiadores burgueses— se hace muy difícil explicar el fracaso del movimiento de los *levellers*. Por un lado, hay que demostrar que las exigencias de los *levellers* en su programa democrático radical estaban lejos de la realidad y parecían utópicas. Gardiner, por ejemplo, hablando de la petición presentada por los Levellers al Largo Parlamento en marzo de 1647, y que contenía las rutinarias demandas democráticas burguesas, afirma que «este era un programa más para tres siglos que para un solo parlamento» [336]. Incluso con respecto a los *Titulares de las Propuestas* de Ireton, que no adolecen de radicalismo, conservando la autoridad real, la Cámara Alta, la Iglesia Episcopal, etc., Gardiner señala: «Contenía demasiadas cosas nuevas, demasiado adelantadas a la inteligencia general de la época, para obtener el apoyo popular sin el cual las mejores constituciones no son más que castillos en el aire» [337].

Así, las reivindicaciones democrático-radicales planteadas en la época de la Gran Revolución inglesa son descritas por los historiadores burgueses como utópicas. En efecto, Morley escribe, con respecto al primer proyecto del *Agreement of the People* [*Acuerdo del Pueblo*], que este era el sueño «beatífico» de la humanidad torturada y subyugada por el trabajo, un sueño que «era y será el mismo en todos los tiempos y entre todos los pueblos [338]. Pero si las reivindicaciones de los *levellers* son una fantasía, un sueño y una utopía, ¿cómo podemos conciliar esto con el hecho de que los principios de los *levellers* iban a ser pronto la base de la estructura sociopolítica de los Estados americanos? Significa que para su período histórico el programa de ruptura radical con todos los restos del feudalismo no era en absoluto utópico. Esta evidente incoherencia requiere una explicación especial. Sin embargo, en la mayoría de los casos no encontramos esta explicación. Por el contrario, la ausencia en América del Norte de instituciones semif feudales se señala como un hecho en sí mismo. Así, Walsh, a quien citamos describiendo la historia del desarrollo de la copropiedad a partir de las posesiones de los villanos, termina su afirmación con una breve frase: «La copropiedad, por razones obvias, nunca existió en los Estados Unidos» [339]. Lo más claro es que todo este análisis histórico impotente se deriva de la ausencia de la posición de clase y puede encontrarse en el mismo Kareev en su obra anterior, *La historia de Europa occidental en el período moderno*. Hablando del destino de la primera Revolución inglesa, afirma tres hechos consecutivos: «(1) la debilidad del movimiento comunista y anarquista en Inglaterra en la década de 1740 [por «movimiento comunista y anarquista» Kareev entiende los levantamientos campesinos en el espíritu de la guerra campesina alemana]; (2) el carácter más serio del movimiento puramente político de los *levellers*, que, sin embargo, sufrió un fracaso; y (3) el hecho de que el principio democrático de los *levellers* estaba en la base de la vida política de los futuros Estados Unidos» [340]. Kareev no establece ninguna conexión entre estos tres hechos, y obviamente no ve ninguna. Sin embargo, le llama la atención. El movimiento democrático de los *levellers*; solo podía salir victorioso en conexión con una guerra campesina, es decir, con los mismos movimientos «comunistas y anarquistas» cuya debilidad en Inglaterra fue la causa básica de la conservación de todos los posibles

restos feudales. Los ideales sociopolíticos de los *levellers* no eran en absoluto una utopía desde el punto de vista, digamos, de su comparación con el nivel de desarrollo de las fuerzas productivas de la época; pero solo podían servir de base para un Estado y un orden social más allá del océano donde no hubiera ningún impedimento básico, donde no hubiera ninguna clase a la que le interesara conservar el mayor número posible de privilegios feudales. Encontramos esta última conclusión, ciertamente en una forma algo inusual, en Savin. Al abordar la cuestión de por qué «los éxitos de la democratización en el mundo de habla inglesa son mucho más claros en Nueva Gales del Sur que en la campiña de Hampshire o incluso en las calles de Manchester», encuentra la principal explicación en el poder de las tradiciones acumuladas, las relaciones heredadas y las viejas instituciones, que habría que superar en la metrópoli y que no existían en las colonias. «En la vieja sociedad era necesario eliminar algo agradable y rentable para que un determinado grupo social fuera innovador» [341]. En otras palabras, las instituciones anticuadas, las instituciones jurídicas y las clases enteras no salen de la escena histórica, sino que defienden lo «agradable y rentable» sobre lo que vulnera el curso del desarrollo social, y lo defienden por todos los medios posibles. Por lo tanto, la tarea de la investigación marxista verdaderamente materialista debe ser explicar por qué clases y con qué métodos se llevó a cabo la lucha. Las meras referencias al curso inevitable del desarrollo histórico son totalmente insuficientes.

En este caso, eliminar la antigua «agradable y rentable» significaba destruir el latifundio. Pero la clase terrateniente era suficientemente fuerte, y el movimiento campesino demasiado débil, y como resultado el desarrollo de las relaciones capitalistas y de la propiedad de la tierra siguió el camino que Lenin (hablando de la política agraria de Stolypin) definió como «la recompensa del saqueo de las tierras comunes por parte de los campesinos ricos», como «la destrucción de las antiguas relaciones de la tierra en beneficio de un puñado de terratenientes ricos, al precio de la rápida destrucción de la masa», y como «una purga de la tierra por parte de los terratenientes para el capitalismo». Políticamente esto significó el retraso de la democracia burguesa en Inglaterra durante siglos enteros, el gobierno de la oligarquía parlamentaria durante todo el siglo XVIII y el primer tercio del XIX, y la preservación de instituciones como la monarquía, la Iglesia episcopal y la Cámara de los Lores.

De este modo, el contraste entre los *levellers* y los movimientos que buscaban la revolución social y atacaban las relaciones de propiedad existentes quedaba, por así decirlo, confirmado. Pero esto solo fue así si nos conformamos con la consideración de las fórmulas ideológicas y no con el significado objetivo del movimiento revolucionario en cuestión. La ideología de los *levellers* era la típica ideología burguesa; y la inmensa mayoría de los *levellers* actuaron como defensores del principio de la propiedad privada y esto no contradice en absoluto el hecho de que la victoria del movimiento de los *levellers* debería haber conducido objetivamente a la vulneración más decisiva del derecho de propiedad feudal. Además, este éxito y esta victoria no podrían haber encontrado su expresión más que en la eliminación de la propiedad feudal. Por eso, cuando los adversarios de los *levellers* les acusaban de atacar la propiedad y

de favorecer el comunismo, no se trataba de una simple calumnia. Era una afirmación de hecho incuestionable de que para los propietarios feudales privilegiados la transformación democrática radical por la que luchaban los *levellers* habría representado una amenaza muy real. Las afirmaciones de los líderes de los *levellers* sobre su adhesión al principio de la propiedad privada eran un consuelo muy débil. Y, por el contrario, la prédica de la comunalidad de la propiedad y la turbia ideología comunista de los líderes de la extrema izquierda de la guerra campesina alemana, era de hecho una amenaza menor para las relaciones sociales capitalistas embrionarias, pero era en cambio el estandarte de los opositores más implacables y consecuentes de la propiedad feudal y de todas las relaciones de siervos y semisiervos. Es aquí donde nos parece posible encontrar una serie de elementos que acercan a los dos movimientos a pesar de ser tan diferentes en sus bases ideológicas.

Volvamos ahora a los *levellers* de la década de 1640. Su programa radical-democrático amenazaba, por así decirlo, los tipos de propiedad más privilegiados contra los que los campesinos alemanes fueron a la guerra en 1522-1525, es decir, la propiedad feudal, las corporaciones urbanas privilegiadas, los monopolios comerciales. Desde un punto de vista ideológico abstracto, expresaron su pensamiento en el derecho natural y se negaron a situarse en el terreno del derecho histórico que, en su opinión, fue impuesto al pueblo inglés por los conquistadores normandos. Por cierto, en esto se parecían a los *Diggers* «comunistas», que también exigían la eliminación de las «repulsivas instituciones introducidas por Guillermo el Conquistador» [342]. Ireton, defendiendo el programa moderado de los Independientes, intentó demostrar que los *Levellers*, al negar los derechos históricos y las instituciones como la monarquía y la Cámara de los Lores, y al exigir el derecho universal al voto, llegan inevitablemente a la eliminación de la propiedad. «Si eliminamos esta parte básica de la constitución civil (Ireton tiene en mente el sistema de representación de la época), llegamos directamente al punto de eliminar toda la propiedad y todos los derechos que el hombre pueda tener, ya sea el derecho a heredar tierras o el derecho a la posesión o cualquier otro derecho» [343]. Ireton tiene sin duda razón en la medida en que se refiere a la propiedad que descansa en títulos feudales, privilegios corporativos y derechos de monopolio. Pero sus oponentes tienen en mente algo totalmente diferente, a saber, la pura libertad burguesa y la propiedad principalmente mezquina que, en su opinión, se deriva de la «ley natural» y no requiere otra base que el mandamiento divino «no robarás». Por eso Rainborough, uno de los izquierdistas, y ardiente defensor del sufragio universal, afirma que no quiere en absoluto la anarquía y que reconoce el derecho de propiedad que «Dios estableció por ley: no robarás». Por lo tanto, en el momento en que Ireton declara santamente que si Dios elimina al rey, a los señores y a la propiedad, entonces él, Ireton, se reconciliará con esto, el *leveller* Petty lo tranquiliza: «Espero que veamos la autoridad del rey y de los señores derrocada y la propiedad protegida» [344]. Con respecto al sufragio universal, en opinión del mismo orador, no es en absoluto un medio para eliminar la propiedad: «Creo, por el contrario, que es el

único medio de garantizar toda la propiedad [345]. Está claro que al hablar de propiedad los contendientes no tienen lo mismo en mente.

Los *Levellers* eran, sin duda, un partido puramente burgués y en la medida en que las relaciones mercancía-dinero y burguesía-capitalista, en aquella época (es decir, en la década de 1640) se extendían bastante profundamente en el campo inglés, hasta tal punto que las demandas no podían entrar en su programa para una división general de la tierra, «una ley agraria», etc [346]. Pero esto no significaba que en la práctica, en caso de victoria de los *Levellers*, las relaciones de propiedad de la tierra hubieran seguido siendo las mismas. Los artífices de la Gran Revolución francesa no estaban menos apegados al principio de la propiedad privada. Sin embargo, esto no les impidió confiscar primero las propiedades de la Iglesia, luego las tierras reales y, finalmente, las de los nobles emigrados. En Inglaterra, la secularización de las propiedades monásticas se produjo mucho antes de la revolución, en el reinado de Enrique VIII. Estas tierras fueron vendidas a bajo precio por la Corona y simplemente saqueadas por personas influyentes [347]; además, esta movilización de la propiedad de la tierra fue acompañada, por regla general, de un empeoramiento de la situación de los campesinos que vivían de ella. Toda esta confiscación de las explotaciones monásticas fue en general, y en su conjunto, un paso en el camino de la victoria de las relaciones burguesas sobre las feudales. Sin embargo, en este caso fue a costa de la destrucción de uno de los pilares de la sociedad feudal mientras se reforzaba la posición de otra parte de la misma. Los terratenientes, al completar sus posesiones mediante el robo de los monasterios, conservaron al mismo tiempo sus privilegios feudales con respecto a los campesinos. Como se ha demostrado anteriormente, utilizaron sus privilegios feudales para dirigir el progreso ulterior del desarrollo de las relaciones capitalistas en el país para obtener el máximo beneficio para ellos y la máxima pérdida para la masa básica del campesinado.

Además, el cercamiento y la destrucción general del antiguo sistema de tierras comunales fue también una violenta medida revolucionaria. También fue el desmantelamiento, o más bien una serie de desmantelamientos, con respecto a la propiedad. Característicamente, y Savin lo señala en su investigación, los panfletos, es decir, la literatura política de lucha de la época, se dirigen exclusivamente contra los grandes cercamientos relacionados con la concentración de las explotaciones y la apropiación de las tierras de los campesinos. La lucha del pequeño campesino por liberarse de las limitaciones de la tierra común no es objeto de casi ninguna discusión. Por el contrario, en un panfleto, que contiene las más feroces acusaciones contra los grandes cercados, se celebra incluso la justa división de las tierras comunes [348]. La eliminación del sistema de campos abiertos y de la siembra obligatoria era una condición necesaria para el progreso agrícola. Sin embargo, este progreso podría haberse visto de forma totalmente diferente desde una posición de clase. La lucha política, es decir, de clases, no era en absoluto un progreso y un retroceso unilineales, sino también un estancamiento: o bien el robo de las tierras comunes por parte de los propietarios de las fincas y de las capas superiores ricas del campesinado, o bien el reparto «justo» de estas tierras.

Está claro que la solución a la cuestión del último caso solo sería posible en el caso de una revolución campesina victoriosa, es decir, si toda la tierra de los latifundios entrara en la división o, al menos, una parte importante de ella. Si el campesinado, sobre todo su capa más pobre, siguió aferrándose a la tierra común, es porque veía en ella alguna garantía contra los aumentos de renta y los pagos por acceso, de los que el pequeño propietario aislado estaba aún menos protegido que el gran comunero. La disolución de las tierras comunales en condiciones en las que los grandes latifundios permanecían intactos, y en las que se conservaba un elemento importante de privilegios feudales, habría significado para la mayoría de los campesinos, y en particular para el estrato más pobre, la condición más sombría. No es de extrañar que, con todas sus fuerzas, se opusieran a la destrucción de la tierra común, provocando la ira de los agrónomos avanzados que estaban convencidos de las ventajas de una economía de los agricultores. Savin aduce varias citas curiosas de este tipo de autores. Uno de ellos, Tusser, después de haber dibujado un cuadro de caos en el sistema de la tierra común, se despacha irritado contra los campesinos pobres que se aferran particularmente a él: «Los campesinos pobres no quieren oír hablar de cercamientos porque están convencidos de que en las divisiones se verían directamente perjudicados. ¡Como si fuera imposible hacer una división justa! [349]. Tusser hizo aquí lo que se llama coger el toro por los cuernos. «Una división justa de las tierras» —si esto se traduce al lenguaje político es una revolución campesina y la eliminación de los latifundios— significa un tipo completamente diferente de desarrollo de las relaciones capitalistas, un tipo que Lenin llamó la vía americana [350].

La destrucción de las relaciones de propiedad de la tierra, que comenzó con el cercamiento y la confiscación de las propiedades monásticas, continuó durante la primera revolución. El Largo Parlamento abolió el episcopado e instituyó un comité para llevar a cabo la venta de las tierras eclesiásticas confiscadas. Posteriormente, los oficiales y soldados del ejército revolucionario tuvieron derecho a obtener parcelas de tierra de este fondo, a cambio de su salario no pagado y a mitad de precio. La Guerra Civil entre el Parlamento y la Corona tuvo así como resultado la transferencia masiva de propiedades (que se anuló en parte al producirse la Restauración). No menos de la mitad de todos los bienes muebles y la mitad de las tierras, rentas e ingresos de los nobles que lucharon del lado de la Corona cayeron bajo secuestro. Para levantar el embargo era necesario pagar una composición por un importe aproximado de una quinta parte del valor total. Tal operación se realizó en 1644 sobre no menos de 3000 «caballeros». El beneficio directo de esta medida lo recibía el partido presbiteriano que entonces dominaba el Parlamento, un partido cuyos miembros se enriquecían comprando tierras a bajo precio, exprimiendo a los monárquicos que habían caído en el secuestro, con dinero a intereses usurarios, y finalmente, liberando el secuestro a cambio de un soborno. La corrupción que se desarrolló dio una de las principales bazas a los Independientes y a su lucha contra la mayoría parlamentaria. En aras de la justicia hay que señalar que después de esto, cuando el ejército de Cromwell triunfó sobre el

Parlamento, la mayoría independiente del «Rump» comenzó a dedicarse a los mismos negocios sucios.

Sin embargo, aquí se produjo un caso de apropiación parcial de la propiedad agraria y de destrucción parcial del latifundio feudal que fue un resultado accidental de la lucha política. En la medida en que la autoridad permaneció, no obstante, en manos de las clases privilegiadas y propietarias, en manos de los señores, en esta medida esta redistribución sirvió de arma natural para las camarillas. La victoria de los elementos democrático-radicales, es decir, de los *levellers*, habría dado sin duda un carácter más fundamental a este proceso de destrucción de la propiedad estamental. Solo esto se habría derivado ya de la intensificación de la lucha política. La victoria de los *levellers* habría significado que los presbiterianos y los caballeros del bando independiente habrían compartido el destino de los monárquicos. Por otra parte, la victoria de los elementos democráticos habría colocado a la fuerza en el orden del día la demanda que se planteó con respecto a las tierras comunes, y luego en el curso de la revolución con respecto a las tierras eclesiásticas confiscadas, es decir, la demanda de una «división justa». El programa puramente político de los *levellers*, en caso de éxito, habría revelado sin duda el contenido social que escondía. Para ellos, en el ámbito de las relaciones agrarias, solo habría podido existir una autoridad más o menos total de la pequeña propiedad libre de la tierra.

III

En sus conferencias sobre la historia de la Revolución inglesa, Savin constata una insuficiencia en el estudio de las bases socioeconómicas del movimiento. El choque de las doctrinas religiosas y políticas, el estudio de los partidos políticos, los acontecimientos externos de la Guerra Civil, todo esto ocupa el primer lugar en las obras de los historiadores de este período.

En la historiografía de la Revolución inglesa, se queja, sigue habiendo un revestimiento aristocrático y espiritual. El jornalero, el aprendiz, el vagabundo, incluso el *yeoman* [*campesino que se labra su propia tierra —N.del T.*] y el amo siguen apareciendo raramente en las páginas de las obras generales o especializadas. Se presta todavía una atención insuficiente al campo comunal y a la granja cerrada que violaba la unidad del sistema comunal, a la taberna al borde de la carretera, donde se reunía la gente sospechosa al anochecer, a la humilde casa del artesano urbano y a las estructuras aún más humildes para los estudiantes, a la tienda del comprador que daba trabajo a estos artesanos, al sencillo cobertizo del joven fabricante, a los muelles de Londres que atraían todo lo que se hacía en la conflictiva tierra [351].

Pero incluso dentro de los límites de la lucha puramente política, la atención de la mayoría de los historiadores se ha concentrado menos en aquellos

hechos que desde la posición revolucionaria presentan el mayor interés. *Tenemos en mente a la actividad de las masas populares, a la creación por parte de estas de sus propias organizaciones, que fueron los organismos de la lucha revolucionaria y, en consecuencia, los organismos de la autoridad revolucionaria.* Estos hechos, como señaló Lenin, caracterizan en primer lugar métodos específicos de creatividad histórica que eran naturales en las épocas revolucionarias. Además, el éxito de una revolución, como Lenin había señalado repetidamente al analizar las lecciones de 1905, estaba más estrechamente relacionado con la transformación de estas organizaciones inicialmente separadas, accidentales y, por lo tanto, impotentes, en organismos coherentes, planificados y rigurosos de la revolución. Para nosotros, la Revolución inglesa ofrece un ejemplo único y particularmente interesante, en este sentido, en los Consejos de Soldados que surgieron en el ejército de Cromwell en la primavera de 1647.

Para no repetir lo que ya se ha dicho en las obras citadas, me detendré solo en aquellos aspectos de los movimientos de los soldados de 1647-1649 que no han recibido una aclaración especial en nuestra literatura. Sin embargo, son llamativos, sobre todo si se comparan con la experiencia de nuestra revolución. Se puede afirmar con toda certeza que la experiencia práctica de nuestras tres revoluciones da una visión totalmente nueva de hechos que parecían haber sido estudiados desde hace tiempo e incluso haber sido sistematizados. Tomemos la disputa con los mencheviques —todavía ligada al período de la primera revolución— sobre la naturaleza de los soviets: ¿[eran] organizaciones de autogobierno revolucionario u organizaciones de autoridad revolucionaria? ¿No arroja esta discusión, en la que los bolcheviques salieron victoriosos tanto en la teoría como en la práctica, nueva luz sobre la organización que se creó en abril de 1647 en el ejército de Fairfax, y no es posible esperar que en 1898 Bernstein, cuando ya había madurado como futuro heraldo del oportunismo, llegara a esta perspectiva sobre los consejos del socialismo inglés? Él, por supuesto, los llama solo «una institución profundamente democrática» [352]. Sobre el hecho de que en todas sus características esta organización debe ser considerada como una etapa embrionaria de la dictadura revolucionaria, no hay, por supuesto, ninguna mención por parte de Bernstein. Él, por supuesto, da su merecido a los *levellers* que, en la comprensión de las medidas políticas necesarias, a menudo fueron más allá que Cromwell; está dispuesto a aceptar «que los *levellers* fueron los primeros entre el pueblo y los simples soldados agitadores en el ejército en comprender la necesidad de una oposición enérgica para los elementos contrarrevolucionarios del Parlamento» [353]. Pero no se ha esforzado en seleccionar cuidadosamente los hechos, y no son pocos, que demuestran que los elementos avanzados de los soldados no solo comprendieron la necesidad de tales medidas, *sino que las llevaron a cabo contra la resistencia y las vacilaciones del cuerpo de oficiales, las aplicaron mediante la creación de organismos improvisados, asumieron las funciones de la autoridad y destruyeron abiertamente la antigua legalidad.* El conjunto de estos hechos nos obliga también a llegar a la conclusión de que tenemos ante nosotros un gobierno embrionario de una dictadura revolucionaria. Se carac-

teriza por el hecho de que es creado exclusivamente por capas revolucionarias de la población al margen de cualquier ley y norma, puramente por orden de proclamación, asumiendo las funciones de autoridad, aplicando la coerción con respecto a los representantes del antiguo aparato estatal. Sin embargo, estos hechos se escapan de alguna manera de la atención de Bernstein, y cuando se encuentra con ellos lo hace de forma puramente aleatoria, sin generalización ni conclusiones. Estos hechos no tienen ciertamente menos, si no más, importancia histórica que los intentos de formular demandas democráticas que encontramos en el *Agreement of the People* y otros llamamientos y panfletos declarativos de los *levellers*. El hecho de que otro punto de vista fuera totalmente inalcanzable para Bernstein se deriva de su concepción general de la Revolución inglesa, que no se alejaba mucho de las opiniones de los historiadores liberales. Evaluando la lucha de los *levellers* con Cromwell, Bernstein llega a la siguiente conclusión, pesimista para los movimientos de izquierda: «Mientras la revolución luchaba con fuerzas anticuadas, los *levellers* con suerte podían mostrarle el camino y más de una vez lo hicieron. Pero en el momento en que las fuerzas caducas fueron derrotadas y las recién nacidas comenzaron a reconstruir la vida, los *levellers* tuvieron que retroceder a un segundo plano [354]. La hora de las clases que representaban aún estaba por llegar». Por otra parte, y podemos decirlo ahora con rotundidad, no hay que esperar, desde la concepción menchevique de la revolución democrático-burguesa, que nuestro historiador haya mostrado ningún interés respecto a las débiles etapas embrionarias de la dictadura democrático-revolucionaria señaladas en aquella lejana época en la que, para él, la sola idea de una dictadura de este tipo tenía que parecer una herejía impensable contra el marxismo.

Así, ni Cromwell ni otros generales independientes pensaron en una lucha abierta con el Parlamento en el momento en que este se preparaba para dar el golpe decisivo contra los elementos de izquierda disolviendo el ejército. Por el contrario, hay indicios de que Cromwell en ese período (primavera de 1647) incluso tenía la intención de abandonar Inglaterra por completo y viajar al continente para participar en una lucha por la causa protestante. Hasta el último momento Cromwell permaneció como miembro leal del Parlamento. Solo abandonó Londres el 3 de junio, cuando se dio cuenta de que estaba amenazado por el peligro de ser arrestado, y se dirigió al ejército. Pero los acontecimientos decisivos ya se estaban produciendo entonces; el 25 y el 27 de mayo ambas Cámaras adoptaron resoluciones para licenciar al ejército y enviar parte de las tropas a Irlanda. Se intentó poner en práctica esta decisión, y si hubiera tenido éxito, el partido presbiteriano podría haber disfrutado de la victoria; pero este intento no tuvo éxito debido a la resistencia decisiva de la masa de soldados dirigida por los agitadores. Si no hubiera sido por esta resistencia, el curso posterior de los acontecimientos habría sido muy diferente.

Uno puede tener dudas sobre el grado en que Cromwell y los otros líderes de los Independientes deseaban realmente permanecer leales a la mayoría presbiteriana del Parlamento. Pero no hay duda de que las organizaciones de soldados nunca entraron en sus cálculos a efectos de su lucha con el Parlamento. Una cosa es presionar al Parlamento apoyándose en una fuerza ar-

mada disciplinada y subordinada a uno mismo, y otra totalmente distinta es crear una organización ilegal que abarque a la masa de soldados y despierte su actividad independiente, una organización que inmediata e inevitablemente tenía que plantear reivindicaciones sociopolíticas que fueran mucho más allá de las ideas de los Independientes moderados.

En general, decidir las cuestiones políticas mediante el uso de la fuerza armada, y haciendo caso omiso de la legalidad, no agota los conceptos de la revolución ni siquiera en el plano puramente político. Aquí es necesario recordar la diferencia que subrayó Lenin: o bien una revolución es dirigida por las masas populares, que se unen en el proceso mismo de la lucha haciendo surgir desde el fondo sus organismos de revuelta creados por ellas mismas — esto es una revolución popular—; o bien, esta revolución sigue siendo asunto de una minoría, una minoría que constituye parte de las clases propietarias privilegiadas que utilizaron una organización existente, por ejemplo, el ejército. La masa popular no juega un papel activo e independiente en esta situación. Está dominada de antemano por la disposición del estrato superior dirigente y condenada al papel de arma ciega. Lenin ejemplificó una revolución no popular de este tipo, la revuelta de los Jóvenes Turcos. Pokrovsky observa los mismos esquemas en el movimiento de los decembristas, hasta el punto de que los dirigentes de estos últimos (esto se refiere en particular a la Sociedad del Norte) evitaron que los soldados participaran en sus planes e incluso les dirigieron más propaganda.

En el movimiento revolucionario inglés del siglo XVII observamos la lucha de estos dos movimientos, una lucha tanto más encarnizada por el alto grado de conciencia y actividad política de los soldados del ejército de Cromwell. Transformarlos en armas sumisas de su política burguesa moderada no fue una tarea fácil. Es necesario añadir aún otro hecho a esto. El cuerpo de oficiales del ejército de Cromwell incluía un cierto número de elementos democráticos (Pride, antiguo conductor de carros de caballos; Rainborough, capitán de barcaza; el coronel Joyce, antiguo sastre, etc.); además, muchos de ellos eran partidarios convencidos de los movimientos de extrema izquierda. Por un lado, la presencia de aliados entre los oficiales ayudó a los soldados en sus debates, pero por otro lado también ayudó a la tarea de Cromwell. Entre la masa de soldados y los generales se creó así un puente; la fe de los soldados no fue finalmente destruida ni siquiera en los momentos más duros. Por lo tanto, Cromwell —confiando al mismo tiempo en su prestigio como líder militar, en sus servicios en el período de la Guerra Civil con Carlos I, cuando debido a su energía la conciliación de los líderes presbiterianos fue paralizada, y la guerra fue llevada a su fin por la destrucción de las fuerzas realistas— podía influir sobre los soldados no solo por la fuerza sino también por la astucia, no solo por la represión sino también por la persuasión y las promesas.

En cualquier caso, se puede decir con toda seguridad: la creación de la institución de los diputados o agitadores de los soldados se produjo por iniciativa elemental de la propia masa de soldados rasos, combinada con una relación muy reservada con los oficiales. En la reunión del 15 y 16 de mayo de 1647, en la que se consideraron las demandas del ejército, encontramos una protesta

de uno de los oficiales, el coronel Sheffield, contra la presencia de los soldados rasos. «Si los soldados quieren venir por sí mismos», declaró, «entonces no es útil que estemos presentes y demos la opinión de la tropa» [355]. El cuerpo de oficiales intentó así considerarse como representante natural de los soldados rasos. Sin embargo, esta protesta no tuvo ningún resultado, y principalmente porque para entonces toda la masa de las tropas ordinarias del ejército de Cromwell ya estaba organizada. Entre el 8 y el 10 de abril, los regimientos de caballería habían elegido dos representantes cada uno para la redacción y transmisión de la petición de los soldados. Esta petición fue examinada primero por los regimientos y luego en una reunión de delegados. Después de la visita de los comisarios parlamentarios al ejército, en Saffron Walden, surgió el mismo tipo de organización en los regimientos de infantería. Los regimientos de infantería eligieron dos representantes de cada compañía y los enviaron a conferenciar con los diputados de las tropas de caballería. Además, según un informe de Reshford, que cita el profesor Fers, la infantería realizaba una colecta de dinero para los gastos de organización: «Cada soldado dio cuatro peniques para cubrir los gastos de la celebración de la reunión» [356]. Los agitadores de los regimientos de caballería lideraron los movimientos. Enviaron cartas a otras organizaciones, establecieron una conexión con el Ejército del Norte que estaba bajo el mando del general presbiteriano Poyntz, convenciéndolo de que se uniera al Nuevo Ejército Modelo. En estas cartas los agitadores exponen las reivindicaciones materiales de los soldados, dibujan un cuadro de cómo el Parlamento, basándose en informaciones no verificadas, declaró a los peticionarios enemigos del Estado, subrayan la legalidad de las reivindicaciones y de las vías que han elegido para su defensa [357]. Este trabajo no quedó sin resultado: El Ejército del Norte de Poyntz, con el que naturalmente podía contar el partido presbiteriano, quedó disperso en el momento decisivo. Poyntz fue detenido el 8 de julio por sus propios soldados, pero los agitadores de su regimiento volvieron con una carta a Fairfax en la que manifestaban su deseo de estar bajo su mando [358].

Los agitadores tenían buenas comunicaciones con Londres, recibiendo desde allí todas las noticias políticas. Cada decisión adoptada por el Parlamento era inmediatamente conocida por los agitadores, que adoptaban las contramaniobras necesarias. Esta organización se creó sobre la base de la defensa de las reivindicaciones puramente económicas de la masa de soldados. La primera petición dice lo suficiente sobre esto, la petición en la que los soldados exigen el pago por el tiempo de servicio, seguridad para las viudas y los huérfanos, subsidios de descarga e *indemnización*. Sin embargo, desde el principio los líderes de los movimientos reconocieron claramente el significado político y los propósitos políticos de la lucha y trataron de preparar las premisas organizativas para ello.

La desobediencia abierta del ejército y la captura del Rey destruyeron todos los planes de los presbiterianos. Sus intentos de apoyarse en la milicia londinense terminaron rápidamente en un triste colapso. En agosto, el ejército entró en Londres y se hizo dueño de la situación. Sin embargo, incluso antes el Parlamento tuvo que beber profundamente de la copa de la humildad.

Bajo la influencia de las aterradoras noticias de la aproximación del ejército a Londres, los respetados miembros de la Cámara de los Comunes empezaron a sentir el terror de la autopreservación; se retractaron de su resolución del 30 de marzo, que en aquel momento tanto molestó al ejército, emitieron decretos sobre la eliminación del impuesto sobre el pan y la carne, y —descaradamente— adoptaron una resolución en la que decretaban que ninguno de los miembros del Parlamento debía en el futuro beneficiarse de su cargo, aceptar regalos o enriquecerse de los embargos, es decir, proponían a sus propios miembros no aceptar sobornos en el futuro. Bajo la presión de la fuerza externa, la mayoría presbiteriana comenzó a deshacerse y a disiparse. Las decisiones parlamentarias adquirieron un carácter accidental y a menudo contradictorio. Son estos momentos los que Hallam califica como la época más vergonzosa de la historia del Parlamento inglés, y que son una clara prueba de la falta de valor político [359]. Todos los golpes posteriores que tuvo que sufrir el Parlamento Largo —la exclusión de once miembros, la purga de Pride en 1649 y la dispersión final por parte de Cromwell— estaban predestinados por esta derrota: la camarilla gobernante se vio obligada, bajo la influencia de la masa popular armada, a reconocer abiertamente su humilde posición; la institución que hasta ese momento había liderado formalmente la revolución, se reveló como un conjunto de personas ocupadas en el robo de la riqueza común del Estado.

Un acontecimiento muy importante de carácter organizativo fue el momento en que el ejército se opuso abiertamente al Parlamento. La representación política del ejército fue asignada al Consejo General del Ejército, que incluía a los agitadores, a los representantes de los oficiales y a todo el estado mayor. Lukin en su estudio subraya correctamente la importancia de esta fusión, evocando el paralelismo que debe establecerse con los soviets políticos de los diputados de los soldados de 1917:

En esta organización, que ahora llamamos «Soviet de diputados de soldados y oficiales», el cuerpo *superior* de oficiales estaba sobrerrepresentado. De hecho, los soldados estaban representados a partes iguales con los jóvenes oficiales, mientras que el alto mando estaba representado en su totalidad. Así, en la época de la Revolución inglesa hubo el mismo tipo de intento de crear un consejo de soldados y oficiales diputados que entre nosotros en 1917; pero entre nosotros este proyecto no se realizó porque la masa de soldados, por instinto de clase, sentía el peligro que se habría creado como resultado de unirse al cuerpo de oficiales, una mayoría de los cuales había venido de entre la burguesía, y la intelectualidad burguesa. Por lo tanto, emanaban hostilidad hacia las reivindicaciones sociopolíticas de los obreros y campesinos vestidos con casacas de soldados. Al estar en minoría, el cuerpo de oficiales trató de agrupar a su alrededor a los elementos más retrógrados de entre los diputados de los soldados. Los soldados del ejército de Cromwell no consideraron que esto fuera un peligro y se unieron al «Consejo General del Ejército» [360].

La creación del Consejo del Ejército, donde los agitadores se sentaban junto a los oficiales y los generales, se realizó por insistencia de Cromwell.

La insatisfacción de los soldados con las conversaciones de Cromwell con la Corona tomó la forma de profundos desacuerdos políticos, tan pronto como el ejército hizo los intentos de desarrollar su programa político.

La aparición de dos plataformas —la moderada, expuesta en el *Titulares de las propuestas* de Ireton, y la radical, formulada en los dos documentos *El asunto de un ejército verdaderamente permanente* y *Acuerdo del Pueblo*— y posteriormente la consideración de estas plataformas en las sesiones del Consejo del Ejército en Putney entre octubre y noviembre de 1647, marcaron el punto culminante de esta lucha entre las dos facciones. La naturaleza de ambas plataformas y la esencia de los debates de Putney han sido expuestos con insuficiente detalle, por lo que es especialmente necesario volver a insistir en ello.

Me gustaría destacar dos elementos característicos de esta etapa de la Revolución inglesa. El primero es la renovación de la composición de los diputados de los soldados que, de hecho, tuvo lugar antes de que madurara la crisis del ejército. Varios agitadores elegidos en la primavera fueron privados de su autoridad y, en su lugar, se enviaron al Consejo *levellers* más decididos y firmes. En la sesión del Consejo del Ejército del 1 de noviembre de 1647, se informó de que dos agitadores de caballería del regimiento del general Lambert habían persuadido a estos soldados para que enviaran nuevos agitadores basándose en que los oficiales habían violado las condiciones del acuerdo [361]. Tal reelección se llevó a cabo en cinco regimientos durante octubre de 1647. En uno de estos documentos procedentes de los soldados encontramos una curiosa afirmación sobre los motivos de esta revocación: «Dado que, según varios informes, parece que nuestros anteriores representantes elegidos están más preocupados por su propia carrera que por los asuntos sociales, nos vimos obligados, hacia el 19 de octubre, a elegir a los nuevos agitadores del regimiento» [362]. Esta nueva composición puramente *leveller* de agitadores elaboró los dos llamamientos mencionados, el *Asunto del Ejército* y el *Acuerdo del Pueblo*. Este episodio, con toda su aparente insignificancia, está lleno de un profundo significado, si se mira desde el punto de vista de nuestra moderna experiencia revolucionaria. Los soldados del ejército de Cromwell en el siglo XVII aplicaron en la práctica el mismo sistema de representación [363] que encontró su base teórica en la época de la primera revolución proletaria. Incorporaba la responsabilidad del diputado ante los votantes y el derecho de estos a revocarlo y sustituirlo en cualquier momento.

Lo segundo que hay que señalar es la participación en el Consejo del Ejército de «civiles», es decir, de representantes de los *levellers* de Londres: Wildman y Petty. Este es el primer y, a decir verdad, el más tímido paso hacia la transformación del Consejo del Ejército en un organismo revolucionario que uniría a los elementos de avanzada del ejército con la población urbana.

Estos representantes del partido radical extremo hablaban en el Consejo como dirigentes políticos de los agitadores de izquierda y de la masa de soldados que los seguían. Formularon sus demandas; fueron los autores de los dos

documentos mencionados; fueron los principales oradores en los debates, y hablaron con éxito contra la elocuencia de los abogados de Ireton. En este momento los Niveladores adquirieron la posibilidad de una influencia directa y ampliamente organizada sobre la masa de los soldados. Más tarde, en 1648, en el periodo de la segunda Guerra Civil, el mando independiente, presionando para mantener buenas relaciones con los *levellers*, organizó comisiones conjuntas con ellos para desarrollar un compromiso constitucional. Este era el método favorito de Cromwell. Pero estas comisiones eran ajenas a la organización de los rangos inferiores de los soldados por la sencilla razón de que esta organización aún no existía.

La emasculación de la organización de los soldados fue el resultado del primer conflicto abierto entre Cromwell y los *levellers* el 15 de noviembre de 1647, en Carkbushfield, cerca de Ware. El intento de motín bajo la bandera del *Contrato del Pueblo* fue demasiado débil y fue sofocado al nacer. Por lo tanto, podría parecer que este acontecimiento no tuvo una importancia decisiva, que los *levellers* no habían sufrido una derrota definitiva. Por el contrario, la segunda Guerra Civil, que comenzó después de esto, obligó a Cromwell a apoyar una paz con los elementos izquierdistas del ejército y, como hemos visto, a intentar un acuerdo con Lilburne y otros líderes de los *levellers*.

Algunos historiadores, por ejemplo Konrady, se inclinan por considerar que el movimiento de los *levellers* en general no sufrió ninguna pérdida en Ware. Cromwell, en opinión de Konrady, hizo en principio ciertas concesiones a sus demandas. Por otra parte, los soldados comprendieron la necesidad de preservar la disciplina y, por tanto, obedecieron a Cromwell [364]. Konrady olvida lo más importante: tras el infructuoso motín de Ware, la organización de los soldados fue eliminada y no se reanudó a partir de entonces. Formalmente hay una base para hablar de la existencia del Consejo del Ejército hasta enero de 1648, cuando fue oficialmente destituido; sin embargo, su significado revolucionario está completamente ausente en ese momento. Y Savin tiene toda la razón cuando, al resumir los resultados de los acontecimientos ocurridos en la reunión del 15 de noviembre, afirma que «con esto, de hecho, se acabó la preponderancia de los *levellers* en el ejército y al mismo tiempo el Consejo del Ejército terminó su existencia» [365]. El restablecimiento de la disciplina significó que el ejército, en el sentido de sus órdenes y administración, estaba ahora totalmente subordinado al consejo militar y a los oficiales. Varias semanas después, incluso el propio sistema de representación establecido por el acuerdo del 5 de junio fue abolido y nunca fue resucitado. «Así terminó», escribe el historiador inglés Fairs, «el sistema de representación, establecido antes de la realización del acuerdo del 5 de junio, el más amplio de todos los que posteriormente hablaron en nombre del ejército. Todos los consejos posteriores ya no incluían representantes de los soldados rasos» [366].

En abril-mayo de 1647, el ejército, sintiéndose amenazado por el Parlamento presbiteriano, creó una organización política cohesionada, y ante el primer intento de disolverlo (el ejército) en partes respondió con resistencia y concentración de todos sus poderes para la convocatoria de la reunión general del ejército. Entonces Cromwell y el mando superior permitieron que el

curso de los acontecimientos los distrajera, e incluso apoyaron parcialmente esa dirección de los asuntos. Ahora, por el contrario, en octubre-noviembre de 1647, cuando el ejército amenazaba con irse de las manos, los generales se fijaron un objetivo muy deliberado: dividir el ejército para devolverles la libertad de dividirlo en partes separadas, no permitiendo las reuniones generales del ejército, destruyendo el centro unido. Esto constituía el verdadero objetivo de su lucha, esto decidía la cuestión, pero de ninguna manera la adopción en la convención mixta de uno u otro proyecto de constitución. La victoria de Cromwell sobre el motín de noviembre estaba predestinada cuando, de alguna manera, logró destruir la propuesta de los agitadores que exigían la convocatoria de una reunión general del ejército y llevar a cabo, en cambio, el plan de convocar tres reuniones separadas. Al mismo tiempo, en la víspera de esta reunión, el 8 de noviembre, los agitadores y los diputados de los cuerpos de oficiales inferiores recibieron órdenes de regresar a sus unidades. Así, el centro unido fue derrotado de antemano.

Es difícil decir por qué los agitadores no desbarataron este inteligente plan. Que tenían ciertas sospechas lo demuestra la dura polémica que surgió entre ellos e Ireton con respecto al derecho de cuartel. Ya en el *Asunto del Ejército*, los soldados se habían quejado de que, aunque el ejército no debía dispersarse antes de satisfacer sus demandas, de hecho, se estaban disolviendo ciertas unidades, y otras se estaban dispersando a varias zonas. Por ello, el ejército estaba dividido. En el momento de los debates de Putney, Ireton lanzó un ataque muy airado a este respecto contra los agitadores, argumentando, en primer lugar, que el acuartelamiento y la dispersión del ejército no era su destitución, y en segundo lugar, que esto era totalmente competencia de su dirección [367]. El tono acalorado de su discurso muestra que el asunto tenía una gran importancia. Dado que solo nos han llegado informes muy fragmentarios sobre la reunión del 8 de noviembre, es difícil decir cómo consiguieron los generales no permitir la reunión del ejército general. Pero esto les aseguró el éxito de antemano. El intento de los dos regimientos más revolucionarios (Harrison y Robert Lilburne) de arruinar este plan mediante una aparición no invitada en la primera reunión —a la que, por supuesto, fueron convocados los regimientos más respetuosos con la ley— terminó en fracaso. El resultado fue la destrucción total de la organización de los soldados. Cromwell recibió libertad de acción. Ahora podía llevar a cabo todas las reorganizaciones posibles en el ejército dirigidas a debilitar y alejar a los elementos desobedientes y poco fiables. Para Cromwell y sus partidarios era así más fácil asegurar la victoria sobre la izquierda con la mínima aplicación de la represión, ya que al comienzo de la segunda Guerra Civil la necesidad de actuar contra los monárquicos y los escoceses limó un poco la contradicción entre los *levellers* y los generales. Algo más tarde, en una reunión para rezar del 22 de diciembre de 1647, se logró incluso una reconciliación oficial. Sin embargo, al haber perdido su apoyo organizativo en el ejército, los *levellers* perdieron la posición decisiva, que no lograron recuperar. Los intentos de cooperar con los generales sobre la base de la elaboración del proyecto constitucional no pudieron, por supuesto, destilar más que la más amarga desilusión. A partir del ejemplo de

la comisión mixta de finales de 1648, los *levellers* se convencieron de un método maravilloso: llevar a su representante político por la nariz. Pues después de que se diera finalmente el consentimiento al proyecto del *Acuerdo del Pueblo*, Ireton solo pudo solicitar su reconsideración en el consejo de oficiales para que se hicieran «enmiendas». Después, en lo que ahora era más inaceptable para el «Honrado John», enviaron este borrador al mismo Largo Parlamento cuya destitución ya había sido presionada por los *levellers* desde el invierno de 1647. En enero de 1649 los *levellers* abandonaron la comisión. En el ejército, la efervescencia se reforzó y se produjo una nueva crisis. El consejo militar tomó de inmediato las medidas más severas contra la actividad política y la organización política de la masa de soldados. Se prohibió a los soldados presentar peticiones al Parlamento y, en general, a cualquiera que no fuera su propio mando, o mantener correspondencia sobre asuntos políticos con partidos privados. También se decretó solicitar al Parlamento el derecho a procesar a cualquiera que incitara al ejército a amotinarse. En abril se iniciaron movimientos en el ejército que en mayo produjeron un levantamiento abierto contra el mando del capitán Thompson. Los amotinados lucharon bajo la bandera del *Acuerdo del Pueblo* y exigieron la renovación del Consejo General del Ejército. Pero ahora los soldados revolucionarios tuvieron que librar su lucha en condiciones en las que todas las ventajas estaban del lado del enemigo. A pesar del heroico coraje de los amotinados, el levantamiento fue reprimido de la manera más expeditiva y, además, como siempre, Cromwell puso en marcha su astucia con una venganza. Sus embajadores engañaron a los crédulos soldados, afirmando que el general estaba de acuerdo con sus demandas, lo que permitió a Cromwell tomarlos por sorpresa.

La supresión del levantamiento de mayo de 1649 supuso el golpe final al movimiento *leveller*. En el ejército de Cromwell se concentraba la parte más activa y políticamente consciente tanto del campesinado como de los artesanos y trabajadores urbanos. Allí los *levellers* tenían la masa básica de sus adherentes. La destrucción de los *levellers* en el ejército, por tanto, significó la destrucción de los elementos radicales en todo el país. Después de esto, la energía revolucionaria de los estratos democráticos no se dirigió en la línea de la lucha política de masas. Encontró su salida, en parte, en intentos de lucha terrorista en los que, entre otros, Edward Sexby, uno de los primeros agitadores, fue decapitado; en parte, en el movimiento religioso de los cuáqueros, entre los que el líder de los *levellers*, John Lilburne, acabó con su vida. Pero ninguna de estas direcciones presentaba ningún peligro para los ricos y los poderosos.

**ECONOMÍA Y
REGULACIÓN
JURÍDICA (1929)**^[368]

NOTA INTRODUCTORIA

En su *Teoría general del derecho y el marxismo*, y en otros lugares, Pašukanis había desarrollado una teoría de la forma jurídica que contenía la provocadora proposición de que el Estado era un concepto derivado. De hecho, la negación categórica de esta proposición había sido afirmada por Stučka al menos desde 1919. En 1929 el Partido había fijado su incierto rumbo hacia la industrialización y la colectivización, se había lanzado el primer Plan Quinquenal en pos de este objetivo, y Stalin había consolidado la supremacía de su propia línea política a expensas de otras posibilidades disponibles con la desaparición de la Nueva Política Económica. En el Pleno de abril del CC del PCUS, Stalin exigió la intensificación de la lucha de clases y la consolidación de la dictadura del proletariado. En efecto, ambas exigencias parecían requerir un mayor uso de los organismos estatales y administrativos. La política del derecho soviético, que ya no se limitaba al discurso académico, exigía que Pašukanis, la figura preeminente de la jurisprudencia marxista, adaptara su pensamiento a la nueva concepción del Partido sobre el Estado y el derecho soviéticos. El objeto superficial de su investigación es el carácter y el significado de la intervención y regulación económica ejercida por los Estados alemán e inglés durante la guerra de 1914-1918. Pero el lector aprende rápidamente que Pašukanis utiliza este material para examinar dos cuestiones más importantes. ¿Cuál es la situación de la ley del valor y de la ley de la acumulación socialista primitiva en el socialismo? ¿Cuáles son las diferencias en la forma de regulación ejercida por el Estado en condiciones de capitalismo, imperialismo y socialismo?

ECONOMÍA Y REGULACIÓN JURÍDICA

I

Al comenzar a trabajar en este tema, experimenté un contratiempo de la siguiente naturaleza. El problema principal consiste en el llamado efecto del reflejo de las superestructuras sobre la base. Cabe preguntarse: ¿qué se puede decir de nuevo a este respecto, aparte de las posturas expuestas y justificadas desde hace tiempo? ¿No se corre el peligro de repetir con las propias palabras una verdad conocida por todos desde hace tiempo? Este abuso se da con bastante frecuencia entre nosotros y, además, la fisiología enseña que la repetición monótona de una misma irritación no hace sino reducir la receptividad del sistema nervioso.

Por lo tanto, en primer lugar me planteé la siguiente pregunta: ¿qué hay de nuevo en el tema del problema que nos ocupa? Y, efectivamente, tras el más somero estudio de la literatura, muchas cosas parecían ser nuevas. Finalmente tuve que preocuparme por algo más, a saber, que en un breve ensayo difícilmente podría lograr abarcar todos esos aspectos y detalles separados del problema que tenemos ante nosotros.

La influencia del Estado sobre la economía —y la regulación legal no es más que una forma especial de esta influencia— debe considerarse ahora a la luz de la experiencia de la etapa imperialista del desarrollo capitalista, particularmente a la luz de aquellos intentos de control y regulación de la economía nacional que tuvieron lugar en la época de la Guerra Mundial. Esos intentos generaron toda una literatura que, hay que decirlo, todavía no está suficientemente estudiada entre nosotros. Mientras que, por ejemplo, la experiencia de Alemania es más o menos conocida y estudiada, los no menos interesantes intentos de control y regulación de la economía nacional llevados a cabo por el gobierno inglés son bastante menos conocidos entre nosotros. A mí, por lo menos, me costaría nombrar siquiera una obra dedicada a la regulación de la economía inglesa durante la guerra, aunque no son pocos los trabajos de este tipo que se publicaron en el extranjero. Otro hecho de colosal importancia es nuestra construcción del socialismo. Aquí podemos observar la influencia más profunda de la superestructura sobre la base, que va acompañada del hecho de que una organización superestructural —el Estado— se está convirtiendo en parte de la base. La planificación de la economía nacional es

una combinación de elementos conscientes y volitivos, de predicción científica y de ordenación intencionada. Esto da un nuevo aspecto al problema y le confiere una riqueza de matices que antes eludía la atención. En nuestra literatura, estos problemas deben ser considerados a la luz de varios intentos de definir los límites y la naturaleza del funcionamiento de la ley del valor en nuestra economía. En torno a las afirmaciones de Preobrazhensky, que planteó el concepto de la ley de la acumulación socialista primitiva, surgió una controversia al contrastarla con la ley del valor [369]. La agudeza de los argumentos se debió, sin duda, a que la cuestión se refería a los problemas más urgentes de la política económica. Sin embargo, en el plano puramente metodológico se oyeron reproches de mucho peso por parte de ambos bandos. En particular, Preobrazhensky veía entre sus adversarios una tendencia a negar el materialismo histórico y a deslizarse hacia la posición de Stammler.

Como se desprende de lo que sigue, otras dos discusiones, que se han desarrollado entre los economistas marxistas, también tendrán relación con los problemas que estamos tratando. Se trata de la discusión sobre el tema de la economía política teórica, y de la discusión continua que se desarrolla sobre el libro de I. I. Rubin, *Ensayos sobre la teoría del valor de Marx*.

En la literatura económica burguesa tenemos toda una serie de obras dedicadas a la interacción entre las leyes económicas y las llamadas influencias sociales. La urgencia de este problema comenzó a sentirse incluso antes de la Guerra Mundial y antes de la expansión de la regulación estatal. Un papel decisivo lo desempeñaron tanto la intensificación de la lucha de clases inherente al periodo imperialista, como el creciente papel de la organización estatal. Los economistas burgueses sintieron la necesidad de recurrir al estudio del elemento social en los fenómenos económicos. En este sentido, es característica la afirmación de uno de los más brillantes representantes del enfoque individualista y subjetivo-psicológico en economía política, el líder de la Escuela Austriaca, Böhm-Bawerk. En su obra *Poder o Ley económica*, escrita en vísperas de la guerra de 1914-1918, Böhm-Bawerk afirmaba que existía una laguna en la ciencia económica precisamente en el ámbito del estudio de las influencias sociales.

Esta laguna [leemos en su obra] siempre se ha sentido como tal; pero durante la última década se ha hecho particularmente notable, porque la intervención de los factores del poder social no han dejado de crecer en nuestro desarrollo económico más reciente. Los trusts, los cárteles, los consorcios y los monopolios, por un lado; las organizaciones obreras con métodos coercitivos en forma de huelgas y boicots, por otro, ejercen una presión que se abre paso en la formación de los precios y en la distribución; y aún no hemos hablado de esas influencias artificiales de rápido crecimiento que proceden de la política económica estatal [370].

En los últimos decenios, en la literatura económica burguesa (principalmente alemana), ha tomado forma toda una escuela que subraya firmemente la importancia de la regulación social como factor que debe ser considerado

en el estudio de los fenómenos económicos. Karl Diehl pertenece a esta corriente; entre sus representantes más destacados se encuentran Stolzman, Ammon, Oppenheimer, Spann y otros. La productividad de esta tendencia no se ha debilitado sino que, por el contrario, se ha fortalecido durante los años de la posguerra. Los problemas de la relación social y económica han comenzado a interesar incluso a los marginalistas más o menos ortodoxos; me limitaré a señalar la obra de Strigl [371]. Una serie de capítulos de los *Ensayos sobre la organización social y económica* de Max Weber están dedicados al mismo tema [372]; Dobretzberger ofrece un resumen de las distintas opiniones teóricas sobre la cuestión de las relaciones entre la economía y el derecho [373].

Por último, como elemento nuevo, hay que tener en cuenta que nuestra práctica revolucionaria y la crítica marxista de la teoría del derecho han creado una imagen de las características específicas de la superestructura jurídica, y mucho más clara que antes. Así, por ejemplo, mientras que en el período presoviético uno se encontraba a menudo con la afirmación de que el socialismo daría lugar a un desarrollo poco común de la superestructura legal, ahora, por supuesto, ninguno de los marxistas estaría de acuerdo con esto. Para nosotros es ahora indiscutible que la creciente importancia de la regulación consciente de los procesos económicos y, en general, el desarrollo de una voluntad colectiva consciente sobre la base del materialismo histórico y los rasgos básicos de la sociedad socialista, no son en absoluto equivalentes a la ampliación del papel del derecho. Por el contrario, van acompañados de su inevitable desaparición.

En su formulación más general, el problema de la economía y el derecho, o —más ampliamente, de la economía y las influencias socio reguladoras— representa y representó un escenario para la lucha por la comprensión materialista de la historia. Es en esta línea que el marxismo debe defender su posición del ataque de todas las variedades posibles de idealismo filosófico. La tendencia social de la filosofía política, de la que se ha hablado anteriormente, tiene una indudable afinidad ideológica con la filosofía del neokantianismo, en particular con las construcciones filosóficas de Rudolf Stammler. Por supuesto, Stammler ha tratado de refutar la comprensión materialista de la historia, declarando que la regulación jurídica es una premisa lógica de los procesos económicos. La siguiente es una de las formulaciones que más vívidamente comunica su pensamiento básico:

En la base de todos los estudios de economía política, y por tanto de todo estudio de la economía nacional, se encuentra una regulación legal o convencional definida en el sentido de que esta ordenación legal concreta es una condición lógica del concepto o principio dado de la economía política. Si alguna vez descartamos intelectualmente esta regulación definida y necesariamente asumida, nos quedaremos sin nada de ese concepto o principio económico [374].

El carácter insatisfactorio de las soluciones basadas en idealismos filosóficos no elimina, por supuesto, el problema. Su esencia se expresa en lo siguiente. Se da una serie de regularidades espontáneas y enteramente obje-

tivas en el orden económico, que encuentran su expresión en las categorías económicas; por otra parte, sobre la base de estas regularidades económicas, se desarrollan factores más o menos subjetivos en forma de interferencia de las fuerzas organizadas de clase, preeminentemente el Estado como organización más abarcadora de la clase dominante. Cabe preguntarse cómo debe concebirse la relación entre las leyes elementales de la economía y la intervención contundente de la organización social. Ante todo, es indiscutible que lo económico y lo no económico deben considerarse como una especie de unidad. Las fuerzas sociales no se inmiscuyen en el proceso económico, tangencialmente, o *deus ex machina*. Lo social, como bien subrayó Bujarin en su polémica con Tugan-Baranovsky, es el *alter ego* de lo económico. Es absurdo considerar, como hace Böhm-Bawerk, lo económico y lo social como puros opuestos. Pero también es erróneo limitarse a subrayar el elemento de su unidad, transformándolos así en una identidad. No se puede ser complaciente con el hecho de que la lucha de clases ya está incluida en las categorías económicas. El método dialéctico exige considerar los fenómenos sociales y económicos como la unidad de contrarios. La economía no solo *incluye* elementos de la lucha de clases, sino que los *asume fuera sí misma*, como básicos, como contrarios, comprendidos en la misma unidad. La economía alcanza su potencial a través de lo no económico («la política es economía concentrada»); no solo determina su *alter ego*, sino que a su vez también está determinada por él. Los procesos sociopolíticos no solo reflejan los cambios realizados en la base económica, sino que también anticipan los cambios futuros. Tal es el significado de la revolución proletaria y de la dictadura del proletariado.

Encontramos una indicación muy valiosa de cómo el propio Marx veía las categorías económicas, en una de sus cartas a Engels, del 10 de octubre de 1868:

Por casualidad encontré en una pequeña librería el libro *Report and Evidence about the Irish rent law of 1867* (House of Lords). Fue un verdadero hallazgo. En un momento en el que los economistas consideran la disputa sobre si la renta del suelo es el pago por las diferencias naturales del suelo o si es simplemente un interés sobre el capital invertido en la tierra, una disputa puramente dogmática, aquí vemos una lucha práctica de vida o muerte entre el agricultor y el propietario: *hasta qué punto* la renta debe incluir también, además del pago por las diferentes cualidades de la tierra, el interés sobre el capital invertido en la tierra no por el propietario, sino por el arrendatario. La economía política solo puede transformarse en una ciencia positiva de esta manera, sustituyendo las teorías en pugna por los hechos en pugna y las contradicciones reales que forman la base oculta de las primeras [375].

¿Qué se puede deducir de esta carta? En primer lugar, que Marx propuso buscar la lucha de clases en un lugar donde los doctrinarios veían simplemente la tarea de delimitar las categorías económicas. En segundo lugar, que el resultado económico, y el grado en que una u otra categoría se plasme puramente, dependerá del resultado práctico de la lucha de clases. Las categorías abstractas de la economía política solo indican límites generales y bastante

amplios. La regularidad más concreta es la de la lucha de clases y solo puede establecerse teniendo en cuenta todas las condiciones de esta. Nos parece que el pensamiento de Marx no ha sido aún suficientemente dominado por los economistas. Aunque en los estudios económicos más o menos abstractos se habla de conflicto, este, sin embargo, suele entenderse como competencia de mercado, competencia entre empresas similares, en la que una vence a otra por mayor productividad del trabajo o mayor tecnología; en una palabra, por menores costes y menores precios de mercado. Sin embargo, en realidad, la competencia de mercado es solo una de las formas de lucha económica, y de ninguna manera la única. En *La economía del período de transición*, Bujarin distingue la «competencia vertical, horizontal y combinada». Solo «en el caso de la competencia horizontal, es decir, cuando tenemos la lucha entre empresas similares por un mercado, el método de los precios más bajos encuentra su plena aplicación. Pero este método es inaplicable en los casos en que la lucha es por el reparto de la plusvalía secundaria entre empresas situadas en una relación vertical (materia prima, productos semielaborados, productos finales). Lo mismo ocurre con respecto a la lucha entre la agricultura a gran y pequeña escala por la tierra, y con respecto a la lucha entre organizaciones monopolistas por las fuentes de materia prima y por las áreas de inversión de capital. Aunque todos estos fenómenos se reflejan indudablemente en los precios y, en consecuencia, están de una u otra manera relacionadas con el mercado, esto no las convierte, sin embargo, en fenómenos de mercado.

La inmensa mayoría de los economistas burgueses se caracteriza por intentar mantenerse en la esfera de la competencia del mercado y concentrarse exclusivamente en las leyes de la formación de los precios. Estas leyes se consideran el objeto específico de la teoría económica «pura». La Escuela Austriaca se basa en la derivación de estas leyes a partir de los supuestos más simples: la importancia de la demanda y de la oferta de riqueza disponible da forma completa a una teoría económica que opta por no tener nada en común con la realidad y sus leyes de desarrollo.

Como uno de los ejemplos en los que se puede ver la diferencia entre la teoría marxista y las teorías «puramente económicas» de los estudiosos burgueses, dirigimos la atención al problema del imperialismo. Por un lado tenemos la teoría económica del imperialismo tal y como la formuló Lenin, una teoría que incluye toda una serie de elementos muy concretos: el grado de concentración de la producción, la transformación del papel de los bancos, la exportación de capital, el reparto monopolístico del mundo, etc. Mientras que, por otro lado, tenemos, por ejemplo, las conclusiones de un economista burgués tan destacado como Schumpeter, que propone que la concentración y la centralización del capital solo son *económicamente* rentables hasta ciertos límites racionales; si se sobrepasan estos límites, es porque a las *causas puramente económicas* se añaden otras que *no son de carácter económico*:

Si, a pesar de todo, surgen empresas gigantescas y trusts que dominan las industrias de países enteros [escribe] y, más aún, si la economía de libre competencia da paso cada vez más a la lucha entre enormes monopolios, entonces

para esto hay otras causas no puramente económicas. Se trata, sobre todo, de la influencia de los instintos de lucha nacionalistas, militares e imperialistas, que no pueden explicarse enteramente por la condición económica de nuestro período. En otras palabras, una política estatal de fuerza ha transformado la economía —por medio de aranceles protectores, el dumping de mercancías y capitales— y ha hecho de nuestra economía mundial algo distinto de lo que se habría logrado como resultado del cálculo económico egoísta de individuos aislados dejados a su aire [376].

Así, Schumpeter se niega a utilizar las regularidades económicas en la explicación del fenómeno más importante del desarrollo capitalista. Su teoría económica se detiene en este punto.

Otro representante de la Escuela Austriaca —Strigl— va mucho más allá. Sencillamente, niega que el elemento social tenga importancia alguna para la teoría económica.

Es evidente que una teoría económica de este tipo es incapaz de explicar nada de los procesos económicos que ocurren en la realidad. Pero ni siquiera se lo propone. Las conclusiones de Strigl demuestran al usarse que la metodología de la Escuela Austriaca es una *reductio ad absurdum*. Las leyes económicas puras resultan ser bastante inútiles. Ciertamente no es la llave que abre la puerta al conocimiento de la realidad, sino, como lo expresó el camarada Stepanov, «simplemente la llave de un caballero en espera que la burguesía otorga a los sacerdotes de su ciencia».

II

Toda teoría económica digna de ese nombre debe tener su base en alguna concepción sociológica. Solo a partir de tal teoría es posible anticipar una respuesta a nuestra pregunta sobre la relación entre los elementos económicos y no económicos. La economía política burguesa, como hemos visto, no estaba en condiciones de abordar esa tarea. Intentó, o bien arrancar la economía de su contexto social y construir leyes económicas abstraídas de la producción social, o bien introducir elementos sociales, lo que inmediatamente hace caer en el idealismo y la teleología ingenua.

La ventaja colosal del marxismo radica en que su teoría económica se apoya en la sólida base del materialismo histórico, constituyendo un todo único. Las categorías económicas, desde la perspectiva marxista, son el reflejo de un sistema específico de relaciones de producción. En toda sociedad antagónica las relaciones de clase encuentran su continuación y concreción en la esfera de la lucha política, la estructura estatal y el orden jurídico. Por otra parte, la particular cualidad irreductible de la economía —como totalidad de las relaciones sociales de producción— no elimina ni la unidad de estas relaciones ni el proceso material de producción como proceso entre el hombre y la naturaleza. La característica cualitativa y cuantitativa de este proceso, que encon-

tramos en el concepto de fuerzas productivas, es decisiva en el análisis final. La economía, por tanto, debe ser considerada en su relación dialéctica tanto con el propio proceso material de producción como con las relaciones superestructurales en las que se inscribe su potencial. Así, mientras que la metodología principalmente kantiana de los economistas y politólogos burgueses busca relaciones de condicionalidad lógica formal, la dialéctica marxista debe revelar la dependencia real, el movimiento real de las cosas mismas.

Esto no es en absoluto una tarea tan sencilla, pues las relaciones reales son mucho más complejas que las relaciones *a priori*. No hay que sorprenderse, pues, de que nuestra teoría marxista haya tenido que dedicar no poca atención a ciertas cuestiones preliminares. En lugar de aprovechar inmediatamente esas indudables ventajas científicas de las que goza la teoría marxista de la economía política, fue necesario debatir cómo deben utilizarse de hecho esas ventajas. Nos atreveremos a intervenir en este debate solo porque los problemas tratados no son en absoluto especiales, sino que tienen un carácter metodológico general y están vinculados de la manera más estrecha con nuestro propio tema.

El punto de partida de la discusión fue la concepción bogdanoviana, que durante mucho tiempo fue reconocida como una discusión modelo, desde la perspectiva de la coordinación de la teoría marxista de la economía política con el materialismo histórico. Por esta razón, *El Curso Corto de Ciencias Económicas* fue, en su tiempo, tan valorado por Lenin. «La virtud sobresaliente del *Curso* del Sr. Bogdanov», escribió Lenin, «consiste en que el autor se ha adherido sistemáticamente al materialismo histórico» [377].

Sin embargo, solo podía darse aquí mediante la crítica y la superación de la concepción de Bogdánov un paso más en el desarrollo de la ciencia económica marxista. Pues, si bien al principio la conexión entre la filosofía antimarxista de Bogdánov y su concepción de las cuestiones básicas de la teoría económica no era suficientemente evidente (tanto más cuanto que los puntos de vista filosóficos de Bogdánov a finales de la década de 1890 todavía no habían tomado forma en ese sistema antimaterialista acabado en el que se moldearon en el período del *empiriomonismo* y la *tectología*) [378]; sin embargo, más tarde no podían quedar dudas al respecto. Es imposible construir y desarrollar una teoría marxista de la economía política rechazando tanto el materialismo como la dialéctica. La concepción antidialéctica y vulgarmente mecanicista de Bogdanov en el ámbito de la economía política influyó sobre todo en su concepción de la categoría de valor. En Bogdanov, la cualidad especial de esta categoría, correspondiente a las relaciones sociales específicas, desaparece; el valor pierde su carácter históricamente condicionado y transitorio; se equipara con la fisiología y la energía. Tal concepto no puede ser calificado más que como una vulgarización y distorsión de la teoría económica de Marx.

El final de la lucha con el bogdanovismo, en el ámbito de la teoría económica, suele considerarse como la discusión sobre el tema de la economía política que tuvo lugar en 1925 dentro de los muros de la Academia Comunista. Pero, como sucede a menudo, el final de la lucha sirvió de inicio para una nueva y no menos acalorada discusión, encendida en las filas de los adversarios de

Bogdanov [379]. Hay que suponer una de estas dos cosas: o bien que los errores de Bogdanov y sus objetivos antidialécticos siguen anidando en algún lugar entre los marxistas, o bien que, en el curso de la lucha contra estos errores, se cometieron a su vez nuevos errores y desviaciones del método marxista, que requerían una pronta corrección. Debo decir que, en mi opinión, es esta última versión la que es correcta, la que plantean los adversarios de Rubin, aunque ni siquiera ellos reflexionan a fondo sobre ciertas posiciones hasta el final. Para decirlo más claramente, considero que la llamada concepción rubinista, con todos sus defectos, es una conclusión lógica de la posición según la cual el objeto de la economía política teórica es *exclusivamente* la categoría de la economía capitalista de mercancías y las correspondientes relaciones de producción. Y, por el contrario, afirmo que la lucha por una comprensión marxista, es decir, por una comprensión histórica de las categorías de valor, no requiere en absoluto una comprensión truncada del tema de la economía política [380].

Así, a pesar de la afirmación más categórica de que la cuestión del sujeto de la economía política ha sido decidida de una vez por todas, y de que en un sentido limitado esta decisión está confirmada por las firmas de todas las autoridades marxistas, considero posible y necesario plantear de nuevo esta cuestión, precisamente en interés de la dialéctica marxista a la que se ha prestado tanta atención entre nosotros. Porque es muy bueno que una concepción mecanicista vulgar dé paso a la dialéctica materialista, pero muy malo que economistas burgueses, como Ammon, se conviertan en los guías de los marxistas en la lucha contra el bogdanovismo, economistas para los que la unidad de su objeto científico no es el resultado de la unidad material de los fenómenos estudiados, sino que se construye a partir de la unidad y la sinonimia de los supuestos lógicos.

De hecho, es el concepto de la especificidad histórica de las categorías de valor lo que exige del dialéctico marxista no solo la capacidad de tratarlas en su forma final, sino la capacidad de mostrar su origen histórico y, en consecuencia, de mostrar la conexión de la economía de la mercancía-dinero y de la mercancía-capitalista con las formaciones económicas anteriores. La teoría económica no puede declinar de ninguna manera esta tarea si, según los puntos de vista de Marx, debe estudiar los fenómenos económicos en su movimiento y desarrollo, es decir, establecer las leyes del movimiento de una forma a otra, de un sistema de relaciones a otro. ¿Qué significa, por ejemplo, estudiar el sistema capitalista en su origen, desarrollo y declive? ¿Significa esto *limitarse* al análisis abstracto de las formas de valor? No, pues las propias formas de valor, en su pleno desarrollo, suponen ya el capitalismo establecido. «Para la teoría abstracta del capitalismo», escribió Lenin, «solo existe el capitalismo plenamente desarrollado y establecido, y la cuestión de su origen queda eliminada». Lo mismo se refiere, por supuesto, a la decadencia y destrucción del orden capitalista.

Además, cuando Marx afirma que el concepto de renta de la tierra nos revela la esencia de la aparcería y el diezmo feudales, ¿cómo puede ser esto si el tema de la economía política es solo la forma objetivada (es decir, el valor) de

las relaciones sociales? En la economía natural esta forma no existe. ¿Por qué entonces es necesario, tal vez, afirmar que Marx no tenía en mente la esencia económica de la aparcería y el diezmo, sino algo más? ¿Pero qué? Difícilmente se puede encontrar una respuesta satisfactoria a esta pregunta. Ciertos autores, es cierto, hacen intentos de contrastar las regularidades económicas (relativas solo a la producción de mercancías) con las leyes sociológicas generales efectivas en las formaciones previas y posteriores al intercambio. Pero se nos ocurre que tal contraste concuerda mal con el marxismo en general, y con el materialismo histórico en particular.

En general, es en el ejemplo de esta categoría, es decir, la categoría de la explotación, donde se puede ver más claramente la distorsión de un tratamiento limitado del tema de la economía política. Nadie se atreve a negar que la explotación es un concepto económico, y también nadie se atreve a negar que las relaciones de explotación no están en general restringidas por los límites de la forma de valor. Hasta ahora hemos pensado que las aportaciones de Marx consistían tanto en que mostraba la naturaleza específica de la forma de explotación capitalista, como en que establecía su conexión con otras formas (esclavitud, servidumbre). Y ahora, pueden ver que nos enseñan que la teoría económica marxista termina donde termina el análisis de las características particulares de la forma de valor, y que todo intento de ir más allá de los límites de las relaciones objetivadas y de identificar la economía natural y la economía capitalista-mercantil como dos fases de desarrollo, amenaza con caer en el bogdanovismo y presagia el tratamiento fisiológico y energético de las relaciones sociales.

Detengámonos aún en otra consideración, expresada por el camarada Osinsky en una discusión con I. I. Skvortsov-Stepanov y formulada así: «En la medida en que no existe el intercambio, no existe la economía nacional, y en esa medida tampoco existe la economía política» [381].

Así, los conceptos de relaciones sociales y de relaciones de intercambio se declaran coincidentes e isomorfos entre sí. De hecho, el primero, por supuesto, es más amplio. Cualquier sistema de explotación natural en el antiguo estado egipcio, o en el estado de los incas, combinaba masas humanas significativas con una relación económica, aunque esta no fuera una relación a través del mercado, o a través del intercambio. Así, en primer lugar, la afirmación de que solo el intercambio crea el concepto de economía nacional no se corresponde con la realidad histórica. En segundo lugar, cuando se introduce el intercambio como concepto «constitutivo» del objeto de la economía política, no tiene en absoluto los rasgos de un fenómeno histórico que recorrió un camino determinado de desarrollo, que está conectado con la economía natural por mil transiciones diferentes, que tienen gradaciones desde el intercambio de excedentes y de productos particularmente raros hasta el intercambio desarrollado de mercancías; no, se toma como algo siempre igual a sí mismo, como un complejo de características formales completadas, como la condición lógica para el desarrollo de los problemas teóricos de la economía política.

Si abordamos el intercambio *desde una perspectiva histórica*, entonces no podemos limitarnos a los límites de la categoría de valor, ya que debemos estudiar el proceso que primero crea esta categoría. Si se trata el intercambio como una base lógica, que constituye la unidad del sujeto de la economía teórica, entonces corremos el riesgo de deslizarnos imperceptiblemente hacia la concepción lógica formal de los economistas burgueses del tipo de Diehl, Ammon y otros. Para estos últimos, por ejemplo, la premisa de los problemas teóricos de la ciencia económica es la libertad individual de quienes participan en el intercambio.

Si imaginamos la ausencia de esta libertad (la libertad de determinar la relación cuantitativa de intercambio de los objetos intercambiados) y en su lugar una relación de intercambio definida y establecida para los individuos por el orden social, y la fijación de los precios independiente de su regulación individual; entonces, propiamente hablando, el problema teórico de la economía política, el problema del precio, queda destruido por esto [382].

En relación con la tendencia a la interpretación restrictiva del tema de la economía política, está el contraste excesivamente simplificado entre la economía organizada (antes y después del intercambio) y la economía no organizada (intercambio), excesivamente simplificado en el sentido de que en la economía organizada todas las relaciones y todo el desarrollo se describen como total y plenamente subordinados a una voluntad colectiva o a otra voluntad rectora. Y de esto se puede extraer la conclusión de que no pueden existir leyes objetivas del desarrollo de la sociedad organizada en general, y que la tarea de la cognición en este caso se reduce a la pura descripción más la afirmación de algún sistema de normas.

Con respecto a la sociedad anterior al intercambio, es decir, a las formas primitivas de economía natural y seminatural, es totalmente incomprensible que, al estudiar la transición de estas formas a las más complejas, debamos limitarnos al método descriptivo y no podamos elevarnos a la generalización (es posible no hablar de un «sistema de normas», pues casi nadie se compromete a afirmar que, por ejemplo, la decadencia de la economía natural fue la proyección de algunas normas establecidas anteriormente).

Queda, pues, una sola cosa cierta: las regularidades correspondientes no están insertas en la forma de la ley del valor, pues esta forma aún no había tomado forma. Si tomamos la economía del período de transición al socialismo, entonces nadie podrá negar la presencia de regularidades objetivas en el orden económico, que tampoco se limitan a la forma de la ley del valor. Por último, en el socialismo desarrollado, las relaciones de producción estarán determinadas al máximo por la voluntad consciente de la colectividad. Por lo tanto, hay toda la base para decir que la tecnología social es la ciencia del futuro. Sin embargo, sería ingenuo imaginar que la tecnología social es totalmente capaz de sustituir a la ciencia de las leyes objetivas del desarrollo social. Pues toda tecnología no es otra cosa que la aplicación, en la práctica, de las leyes de alguna ciencia : física, química, biología, etc. Cabe preguntarse cómo puede

desarrollarse la tecnología social si no va acompañada del potente desarrollo de la ciencia de la sociedad. Y, por el contrario, ¿cómo se puede imaginar el desarrollo de un experimento social (y la tecnología no es nada sin experimento) que no implique una comprensión más profunda, más detallada y más exacta de las relaciones y conexiones objetivas? A ciertos camaradas les parece que estas regularidades objetivas deberían recibir el nombre de «general-sociológicas».

Pero uno puede preguntarse cómo puede permanecer alguna regularidad social general con la desaparición de las regularidades económicas. Porque en la medida en que las relaciones sociales —en su carácter y cambios— están subordinadas a alguna necesidad, entonces, por supuesto, primero, están subordinadas a esa necesidad que está incluida en la producción conjunta, en la relación laboral. Si todas las leyes objetivas desaparecen en este ámbito, entonces, cabe preguntarse, ¿de qué manera puede conservarse alguna regularidad social general? Toda la cuestión consiste en que el «salto del reino de la necesidad al reino de la libertad» de Engels se entiende de forma demasiado simplista, demasiado literal [383].

La más amplia y coherente racionalización de la economía nacional no puede, sin embargo, eliminar el hecho de que la unificación de los pueblos en sociedades no es el producto de su libre decisión consciente, como proponía Rousseau, sino que está obligada por las condiciones de su existencia; estas condiciones les prescriben incluso la forma de esta unión. Si esta necesidad dejara de ser ciega y fuera claramente reconocida por la gente, no desaparecería del todo por ello: ningún reconocimiento de las leyes objetivas destruye su efecto. Así pues, incluso en el socialismo desarrollado seguirá existiendo, o más bien crecerá, la necesidad de una ciencia que estudie las leyes objetivas del movimiento y desarrollo de las relaciones sociales de producción, que están en la base de todo el desarrollo social en su conjunto. Si el estudio de las regularidades económicas se reduce *exclusivamente* al análisis abstracto de las categorías del valor, la propia sucesión de las formas económicas nos resultará totalmente incomprensible. Al mismo tiempo, la teoría económica de Marx se verá privada de todo su dinamismo. Tomemos por ejemplo hechos como la expropiación de los pequeños productores, que constituye una premisa para el desarrollo del capitalismo, o el desarrollo del capitalismo monopolista. ¿Es realmente posible derivarlos del análisis abstracto de las categorías de una economía capitalista de mercancías? Por cierto, Rosa Luxemburg intentó construir una teoría económica del imperialismo sobre la base de un análisis de esquemas abstractos de reproducción, y sufrió un completo fracaso. Por el contrario, la «descripción» de Lenin reveló la esencia del crecimiento del capitalismo premonopolista hacia el capitalismo monopolista.

La ley del valor tiene en general una importancia desproporcionada entre nosotros. Así, por ejemplo, la construcción de una teoría de la economía del período de transición se redujo casi por completo al problema de los límites de la eficacia de la ley del valor en nuestra economía.

La cuestión metodológica del destino de las categorías de una economía capitalista de mercancías en las condiciones de nuestra economía creció

desproporcionadamente y relegó todo lo demás a un segundo plano. La resolución correcta de esta cuestión tiene, por supuesto, una importancia muy grande, pero, sin embargo, no nos revela las regularidades reales del desarrollo de la economía soviética. Solo pueden establecerse después de haber estudiado y generalizado el material concreto que implica cuestiones como, por ejemplo, el aumento de la productividad del trabajo en nuestras condiciones, y los métodos de este aumento; el aumento de la demanda de las masas trabajadoras, y su influencia en la economía; la nueva interrelación entre la llamada economía popular y la llamada economía estatal; la economía de la cooperación y la colectivización, etc. Desgraciadamente, tanto Bujarin como Preobrazhensky se limitaron a prometer una segunda parte sustantiva de sus estudios. Mientras tanto, solo será posible establecer las leyes reales del desarrollo de la economía del período de transición en esta parte sustantiva.

La controversia sobre el significado de la ley del valor para la economía soviética se planteó en relación con el conocido trabajo de Preobrazhensky. Allí nos encontramos con un problema que tiene gran importancia también para nosotros los juristas. Citaré solo el testimonio del profesor Venediktov:

En el seminario de derecho económico de la Facultad de Economía del Instituto Politécnico de Leningrado [escribe], hicimos un intento de analizar conjuntamente con los participantes en el seminario el problema «Plan y Derecho» en relación directa con el problema del valor en la economía soviética. Este intento puso de manifiesto toda la dificultad del análisis jurídico de este problema en presencia de fuertes desacuerdos sobre la cuestión de los «reguladores» de la economía soviética en la literatura económica.

Preobrazhensky, como es sabido, planteó el concepto de la ley de la acumulación socialista primitiva, que, en su opinión, estaría vigente durante todo el período en que el sector socialista de nuestra sociedad no era todavía lo suficientemente fuerte como para luchar con el sector económico privado en condiciones de plena libertad de competencia. Esta ley, según su expresión, «dicta, con fuerza coercitiva externa, unas ratios de acumulación definidas para el Estado soviético», contrarias a la ley del valor y en conflicto con ella. Esta concepción de Preobrazhensky incluye una serie de vaguedades y ambigüedades. En primer lugar, la lucha con la ley del valor podría significar la plena liquidación de la forma histórica de la objetivación de las relaciones sociales, es decir, la victoria final de la economía planificada y colectivizada sobre la economía de mercado; en segundo lugar, podría significar la distorsión, desde uno u otro lado (por la intervención del Estado o con la ayuda de los monopolios), de aquellas relaciones de intercambio que se establecerían bajo la libre competencia. En el primer caso, se habla de extirpar las raíces del capitalismo, de la liquidación de la pequeña producción de mercancías que «produce y no puede dejar de producir el capitalismo». La plena eficacia ilimitada de la ley del valor significa el desencadenamiento de la competencia, la lucha despiadada de los intereses privados, como resultado de la cual el grupo de pequeños productores de mercancías se pone en parte del lado del prole-

tariado y en parte del lado de los capitalistas. La política principal del gobierno soviético está dirigida a transformar el desarrollo de la economía campesina de la vía capitalista a la vía socialista. Pero es evidente que este proceso no se engloba en la fórmula «acumulación socialista primitiva». No tendría sentido, por ejemplo, afirmar que la organización de las granjas colectivas es un fenómeno de la ley de la acumulación socialista primitiva. Este término se refiere a otro aspecto de la cuestión y la lucha con la ley del valor tiene aquí otro sentido. Se trata de medidas para el logro del máximo nivel de acumulación en el centro socialista, que sería imposible en condiciones de libre competencia, es decir, el centro de gravedad aquí no está en la colisión entre la base planificada y la forma de valor como tal, sino en la influencia sobre las relaciones de cambio concretas, es decir, en la política de precios. Esta influencia se encuentra a cada paso en la práctica de los estados capitalistas, ya que en ningún lugar del mundo la redistribución de la plusvalía tiene lugar sobre la base de la ley del valor incluso en su forma compleja de precios de producción. La verdadera dinámica del desarrollo de cada nueva formación económica se refleja siempre en la violación de las relaciones normales «habituales» de reproducción. Esta violación se produce por la presión de las fuerzas de clase organizadas, principalmente del Estado (la política es economía concentrada). El capitalismo, mientras se desarrollaba, se financiaba muy generosamente. El asunto no se redujo en absoluto al hecho de que la burguesía luchara contra las trabas y limitaciones del orden feudal-gremial. En los EE.UU., por ejemplo, librar esa lucha era casi innecesario (si no se cuenta la derrota de los estados del Sur en la década de 1860). Sin embargo, la lucha en el ámbito de la circulación monetaria, del crédito, de la política aduanera y de la política ferroviaria, consistió específicamente en la creación de condiciones especialmente favorables para el gran capital a expensas de todas las demás clases y grupos sociales. El capital, o los medios de producción, nunca fluyeron de un sector a otro en las proporciones que se habrían derivado del puro efecto de la ley del valor, ni siquiera en las formas de los precios de producción; la industria pesada, por ejemplo, siempre logró una posición privilegiada para sí misma. Basta recordar la inversión presupuestaria en forma de directivas gubernamentales, proteccionismo, primas, política arancelaria, etc.

Así, la espontaneidad con la que actúa la ley del valor es totalmente suficiente para la reproducción constante de las relaciones capitalistas en el ámbito de la pequeña producción de mercancías. Sin embargo, esta espontaneidad es insuficiente para asegurar al capitalismo una victoria rápida y definitiva, es insuficiente para reforzar la dominación de las principales ramas de la industria, del poderoso capital industrial y financiero. En este caso siempre acuden en ayuda el potencial económico inherente y la economía concentrada, es decir, la política de la clase dominante y el Estado que está a su disposición. La lucha con la ley del valor en este sentido es algo totalmente rutinario en la práctica de los estados capitalistas. En Preobrazhensky parece como si el cambio de las relaciones de acumulación por una política definida solo fuera posible en interés del crecimiento del sector socialista. Esto no es

en absoluto el caso, ha sido aplicado y es aplicado por el gran capital para su propio beneficio.

Por lo tanto, la lucha entre el sector colectivo y el privado no puede equipararse a la lucha contra la ley del valor, ya que la transferencia de activos no se produce únicamente a través del mercado.

Imaginemos que cierta riqueza económica pasa del sector colectivizado al sector económico privado, pero no en el orden del intercambio de mercado y al margen de cualquier ley del valor. Evidentemente, este sería un fenómeno igual de indeseable para nosotros, y nos amenazaría con el mismo peligro de la restauración de las relaciones económicas burguesas. El problema, al parecer, no se limita en absoluto al efecto de la ley del valor. Se podría decir que en este caso tengo en mente simples abusos, mientras que Preobrazhensky tenía en mente leyes económicas, pero esto no es otra cosa que *la fetichización de las leyes económicas*. En realidad, todo se reduce a la presión que la dictadura proletaria experimenta desde esas primeras manifestaciones del capitalismo que son inevitables con la presencia de la pequeña producción de mercancías. Y basta con imaginar que la dictadura del proletariado se debilitara un poco, para convenir que el resultado inevitable de ello sería la transferencia de toda clase de fondos sociales a manos de empresarios privados, kulaks, etc.

No hay motivos para separar la política de protección de los bienes colectivos de la política de apoyo al crecimiento más rápido del sector socialista. Sin embargo, en el primer caso se trata de medidas que no están relacionadas con la interferencia en las relaciones de cambio, sino que la mayoría de las veces consisten en la retirada total de los objetos específicos de la circulación (nacionalización de la tierra). Por eso, sin duda, eran más correctos los camaradas que objetaban a Preobrazhensky, que proponían hablar no de la lucha entre la ley de la acumulación socialista primitiva y la ley del valor como fenómeno básico de la economía del período de transición, sino de la lucha entre los sectores socialista y capitalista privado. Entonces también se incluiría aquí la política de colectivización y de formación de cooperativas, política que tampoco se agota en absoluto en la injerencia en las relaciones de intercambio espontáneamente establecidas,

No tocamos, a este respecto, el error básico de la concepción de Preobrazhensky, error que consiste en que él representó las contradicciones de nuestra economía como contradicciones capitalistas, sin tener en cuenta los elementos de unidad incluidos en ella, cuya expresión es la unión de la clase obrera y el campesinado (de aquí a la peculiar similitud de la economía campesina con las colonias, etc.).

Hablando en general, toda la «ley de la acumulación socialista primitiva» se reduce a la necesidad de preservar, durante cierto tiempo, el intercambio no equivalente entre la ciudad y el campo. Pero junto a esta necesidad existen no pocas leyes igualmente imperativas: por ejemplo, la necesidad de aumentar la productividad del trabajo; la necesidad de elevar el bienestar anual de los trabajadores; la necesidad de proteger los bienes colectivizados, etc. Es totalmente incomprensible que toda la suma de condiciones objetivas, con las que

es necesario construir el socialismo, deba plasmarse en la necesidad del intercambio no equivalente y solo en esto.

Finalmente, el último malentendido, pero en absoluto el menos insignificante, le ocurrió al camarada Preobrazhensky con la ley de la distribución proporcional de los gastos de trabajo. Al principio, la sola mención de la existencia de tal ley, aunque iba acompañada de una cita exacta de Marx, suscitó agudas acusaciones de bogdanovismo, de no comprender el carácter históricamente transitorio de la categoría de valor, etc. Sin embargo, resultó imposible resolver este problema mediante el clamor, por lo que tenemos un intento de explicación en la publicación de la segunda edición de *La nueva economía*. Resulta que los adversarios de Preobrazhensky revelan una concepción naturalista, histórica, de la ley del valor, cuando confunden la forma de regulación de los procesos económicos con el papel regulador en la economía de los gastos sociales del trabajo en general, y del papel que estos gastos desempeñaron y desempeñarán *en todo sistema* de producción social [384].

Así pues, resumimos: la ley de los gastos de trabajo existe, es más, funcionó y funcionará en todo sistema de producción social. Pero la relación de esta ley con la ley del valor sigue sin estar clara. Hay que volver a Marx. En la carta de Marx a Kugelmann del 11 de julio de 1868, leemos:

En cuanto al *Centralblatt*, el hombre hace la mayor concesión posible al admitir que, si se entiende algo por valor, hay que aceptar las conclusiones que saco. El desgraciado no ve que, aunque no hubiera ningún capítulo sobre el «valor» en mi libro, el análisis de las relaciones reales que doy contendría la prueba y la demostración de la relación real de valor. Toda esa palabrería sobre la necesidad de demostrar el concepto de valor proviene de una completa ignorancia tanto del tema tratado como del método científico. Todo niño sabe, además, que una nación que dejara de trabajar, no diré que durante un año, sino incluso durante unas semanas, perecería. Todo niño sabe, también, que las masas de productos correspondientes a las diferentes necesidades requieren masas diferentes y cuantitativamente determinadas del trabajo total de la sociedad. Es evidente que esta *necesidad* de *distribución* del trabajo social en proporciones definidas no puede ser eliminada por una *forma particular* de producción social, sino que solo puede cambiar el *modo* de su *aparición*. No se puede suprimir ninguna ley natural. Lo que puede cambiar en circunstancias históricamente diferentes es solo la *forma* en que estas leyes se afirman. Y la forma en que se afirma esta distribución proporcional del trabajo, en una condición de la sociedad en la que la interconexión del trabajo social se manifiesta en el *intercambio privado* de los productos individuales del trabajo, es precisamente el *valor de cambio* de estos productos [385].

Así, Marx afirma, con absoluta claridad, que la ley del valor es una forma de expresión de la ley más general de las proporciones de los gastos del trabajo. ¿Significa esto que las relaciones cuantitativas concretas que establecemos en nuestro plan entre las distintas ramas de la economía deben repetir necesariamente —y además en la forma más pura— las relaciones que se ha-

brían establecido sobre la base de la ley del valor, es decir, en condiciones de libre competencia? Por supuesto que no. Esto no está sujeto a ninguna duda. Pero, ¿cómo relacionamos esto con la proposición indiscutible de que la ley de la proporcionalidad de los gastos de trabajo estaba en vigor en cada formación social, está en vigor ahora y «en general no puede ser eliminada»? Preobrazhensky no responde a esta pregunta, pero la respuesta es clara. La ley de proporcionalidad de los gastos de trabajo muestra solo las condiciones más generales de equilibrio; proporciona límites amplios, dentro de los cuales son posibles las divergencias de un lado a otro. En virtud de su generalidad, esta ley es totalmente inadecuada para la determinación de las relaciones cuantitativas concretas que se establecen por un método en el mecanismo del valor de mercado, y por otro método en el plan de la construcción socialista. Para explicar cómo entendemos la relación entre estos «reguladores» utilizaremos la siguiente analogía. El proceso de alimentación está básicamente condicionado por la necesidad de renovar ocasionalmente la energía gastada por el organismo. La sensación de hambre es la forma en que sentimos una determinada necesidad fisiológica. Finalmente, en términos de cantidad, calidad y tiempo, la regulación consciente de la alimentación es otra superestructura. Todas estas cosas no se corresponden en absoluto entre sí. Hay casos de ausencia de apetito durante el hambre biológica; hay casos de falsa hambre. La ley objetiva y la forma de su aparición pueden ser divergentes entre sí, del mismo modo que la regulación consciente de la alimentación no debe ocuparse exclusivamente de la manifestación de los sentimientos subjetivos. Finalmente, dentro de los límites de las leyes fisiológicas generales, la regulación consciente de la alimentación puede ejercerse de diferentes maneras, variando en el aspecto cualitativo y cuantitativo, y con respecto al tiempo.

En nuestra economía tenemos un cuadro igual de complejo. La ley de la distribución proporcional de los gastos de trabajo marca las condiciones más generales de equilibrio; dentro de estos límites se determinan las relaciones concretas de intercambio bajo la poderosa y múltiple influencia de la política económica del Estado proletario. Finalmente, el valor, como forma específica de la manifestación de la ley de los gastos del trabajo, se encontrará en diferentes fases de extinción en relación con los éxitos del desarrollo de la economía planificada socialista. Sin embargo, no hay base alguna para reducir este complejo cuadro a la forma simplificada de la lucha entre la ley del valor y la «ley de la acumulación socialista primitiva».

III

Un grandioso experimento en la regulación de la economía nacional fue realizado por los estados capitalistas durante la guerra. El estudio de este experimento aún no se ha presentado adecuadamente en la URSS. De hecho, no solo tiene un gran interés teórico, sino también profundamente práctico. No hay duda de que en los inminentes conflictos mundiales el problema de la or-

ganización de la vida económica volverá a pasar a primer plano, y su solución más o menos exitosa será una de las condiciones más importantes de la victoria. Solo la experiencia alemana ha sido más o menos bien estudiada aquí; hay obras adecuadas y se ha estudiado la literatura alemana. La experiencia de Inglaterra es mucho menos conocida, pero es tanto o más significativa. La regulación de la vida económica en Inglaterra fue en cierto modo más exitosa que en Alemania. La oferta en Inglaterra nunca se redujo a un nivel tan bajo como en Alemania. Todo el mercado mundial de materias primas y alimentos quedó a disposición de Inglaterra. Por ello, Inglaterra no se encontraba en una situación tan desesperada, y por esta razón fue mucho más fácil organizar medidas de regulación, en particular para el racionamiento de alimentos, y la fijación de precios estables. Por otra parte, su mayor eficacia de regulación se explica por el hecho de que Inglaterra obtenía las cuatro quintas partes de sus alimentos y casi toda su materia prima por vía marítima, lo que, por supuesto, facilitaba enormemente la supervisión.

En todos los casos, las conclusiones que sacamos sobre la base de la experiencia alemana fueron demasiado precipitadas. Así, por ejemplo, Bujarin, en su *Economía del período de transición*, describe la ruptura de los precios fijos por el comercio especulativo como un fenómeno inevitable. Sin embargo, todos los autores atestiguan el hecho de que en Inglaterra los precios fijos eran comúnmente observados, y que la regulación mantenía su eficacia con el apoyo enérgico no solo de la población, sino también de los propios empresarios, cada uno de los cuales se ajustaba a las acciones de su competidor.

Hay otra cuestión que no merece menos atención: el destino de la regulación después de la guerra. En la misma *Economía del Período de Transición*, Bujarin pintó un cuadro redondo del capitalismo de Estado tal como se desarrolló a partir de la regulación de la guerra. La realidad ha refutado esta imagen. Después de la guerra vemos la rápida y decisiva destrucción de todas las formas de supervisión e intervención del poder estatal en la vida económica. Sin embargo, no debemos detenernos en el hecho de que se diga que hemos exagerado el potencial del capitalismo de Estado. El proceso de destrucción de «la economía coercitiva» debe ser estudiado en todos sus detalles, tanto desde la perspectiva de los argumentos que se ofrecieron a favor y en contra, como desde la perspectiva de los intereses que se esconden detrás de estos argumentos y, finalmente, la esencia de esta disputa. Una vez más, conocemos principalmente la literatura alemana, en particular la dedicada a las cuestiones de socialización, donde el problema de la organización sistemática de la vida económica está directamente vinculado a la solución de los problemas del devenir de la organización creada durante la guerra. Por otra parte, mucho de lo que es interesante a este respecto puede encontrarse también en la literatura inglesa [386].

Así, el enunciado absoluto de la proposición, que se escuchaba antes de la guerra, de que el poder estatal no es capaz de regular los precios, da paso a un enunciado relativo de la proposición: la regulación es posible, pero solo dentro de ciertos límites; estos límites deben buscarse empíricamente en cada caso concreto.

El gobierno inglés, en su supervisión de la industria, utilizó ampliamente el apoyo de toda clase de organizaciones oficiales y semioficiales: consejos, comités, etc. Algunas de estas organizaciones se ocupaban exclusivamente de las negociaciones y, por así decirlo, del regateo con el Estado; otras aparecían con carácter consultivo; otras asumían la función de examen de apelación de los diversos conflictos entre el gobierno y las empresas individuales, y otras, por último, asumían directamente funciones administrativas, la distribución de materias primas, pedidos, etc. A través de estas organizaciones la burguesía imperialista involucró a la capa superior de la clase obrera, dando cabida a la representación de los sindicatos. La burguesía intentó realizar este experimento aquí, organizando comités militares-industriales con la participación de representantes de los trabajadores. En el período de la guerra, el abastecimiento y la distribución organizados en muchos aspectos no hicieron más que copiar a mayor escala la práctica que también utilizaban antes los grandes monopolios. Por ejemplo, el comercio de productos petrolíferos, de tabaco y de productos lácteos en Inglaterra, se organizaba ya antes de tal manera que la distribución de las mercancías se hacía sobre la base de un cálculo estadístico de la demanda en los diferentes mercados. Había un plan de entrega para cada distrito; los productos básicos se distribuían con precios fijos que solo podían ser aumentados por los pequeños comerciantes bajo pena de cese de suministro.

Es interesante considerar la base legal que utilizó el gobierno inglés para la regulación de la vida económica. La *Ley de Defensa del Reino* (DORA, por sus siglas en inglés) contenía poderes especiales. Sin embargo, solo contenía la autoridad para requisar parcelas de tierra, fábricas y todos los demás objetos necesarios para fines militares; la cuestión de los precios se dejó abierta. Al principio se decidió la forma de pago de un precio justo de mercado. Pero tal formulación del procedimiento no limitaba, evidentemente, el aumento de los precios de mercado. Pronto el gobierno inglés tuvo que preocuparse de encontrar un fundamento jurídico para la fijación de los precios. Para ello utilizó una teoría medieval que afirmaba que la Corona tiene derecho a embargar cualquier porción de propiedad en virtud de su prerrogativa real, y que el pago de una indemnización es una cuestión de gracia. Apoyándose en esta doctrina, el gobierno inglés inició la regulación de los precios pero, hay que decirlo, lo hizo muy tímidamente, empezando por el acuerdo y solo gradualmente pasando a decretar los precios. La doctrina de la negación para los súbditos del derecho a la compensación estuvo vigente durante toda la guerra y fue reconocida por una decisión del Tribunal de Apelación en 1915, en el *Caso del aeropuerto de Shoreham* [387]. Solo en 1920 una decisión de la Cámara de los Lores dio un golpe a esta doctrina. Pero los resultados de esta decisión fueron anulados por el proyecto de ley sobre indemnizaciones, también de 1920. Durante el examen de este último proyecto de ley, se manifestó en la Cámara de los Comunes la opinión de que si la decisión de la Cámara de los Lores no se modificaba por vía legislativa, el gobierno tendría que hacer frente a demandas por cientos de millones de libras. Una comisión especial sobre daños y perjuicios (*Defence of the Realm Losses Commission*), de acuer-

do con la doctrina mencionada, estableció el principio de que las demandas de indemnización solo eran admisibles en aquellos casos en que una medida concreta estuviera especialmente dirigida contra un propietario; si los daños no eran causados por una regulación especial, sino por una regulación de carácter general, los que sufrían pérdidas no tenían derecho a indemnización. La prerrogativa real desempeñaba así un papel destacado en la justificación del derecho de intervención. «Solo con la ayuda de una doctrina de la época del absolutismo», señala un autor, «fue posible derrocar la tiranía de los precios de mercado» [388]. El primer alejamiento de los precios de mercado se produjo como orden general, en el llamado *Decreto 2B* de febrero de 1916. Allí se estableció que para un productor, el precio de confiscación se equiparaba a los costes de producción más un beneficio medio; para un comerciante era su precio de compra, pero (solo) si no era excesivo y era razonable. Además, una persona que estuviera en posesión de productos básicos no en virtud de sus operaciones normales, no podía reclamar un beneficio. El derecho a establecer precios máximos figuraba en el mismo decreto. La escrupulosidad de los juristas ingleses llegaba entonces a tal punto que consideraban imposible, en una misma Ley, efectuar confiscaciones y establecer precios; en virtud de ello, en la práctica se dictaban dos Leyes en distintos momentos, una de las cuales prescribía la confiscación de los suministros, y la otra establecía inmediatamente los precios máximos de los mismos. Solo hacia el final de la guerra se desechó esta escrupulosidad, y se empezó a aplicar de forma generalizada la práctica de fijar los precios máximos por decreto de los distintos organismos gubernamentales. Para entonces los decretos no dieron lugar a ninguna queja y recibieron el apoyo de todos los tribunales. En 1915 esa práctica se seguía considerando «inconstitucional y legalmente imposible». Un paso más fue la concesión al gobierno del derecho a establecer los costes de producción por todos los métodos, es decir, hasta la inspección de los libros, lo que constituyó el llamado *Decreto 7*. De este modo, se suprimió el secreto comercial y de producción. También hay que mencionar los Decretos 30A y 2E. El primero contenía una ley general para la regulación del comercio e introducía un procedimiento de concesión de licencias. Comenzó con el comercio de armas, pero se extendió gradualmente a todas las demás ramas del comercio. El segundo otorgaba el derecho a regular cualquier rama del comercio o la industria, estableciendo todas las limitaciones y prohibiciones posibles, para hacer depender la concesión de licencias de condiciones cuyo incumplimiento se castigaba penalmente. Sobre la base del *Decreto 2E*, se estableció también un sistema de regulación comercial de los productos alimenticios.

Hay que decir que la cacareada parcialidad de los ingleses hacia la legalidad, en general, fluctuó fuertemente durante la guerra. Lloyd, a quien hemos citado repetidamente, y que en su libro dedicó un capítulo especial a la «base legal del control», como conclusión general expresa el siguiente pensamiento:

De hecho, en la mayoría de los casos, la legalidad o ilegalidad de lo que se hacía no tenía ninguna importancia. Lo importante era la medida en que obtenía el apoyo general y se aplicaba imparcialmente y por igual a todos [389].

Es interesante considerar la evaluación general de los resultados de la regulación estatal durante la guerra. Prácticamente no hubo disputas por la propuesta de que es impensable librar una guerra moderna manteniendo una supuesta economía libre. El sistema de regulación estatal mostró sus indudables ventajas. En opinión de Baker, salvó la vida de EE.UU. y de Inglaterra [390]. Pero entonces surge una sola pregunta: ¿por qué no se pueden utilizar estas ventajas en tiempos de paz? A este respecto, las opiniones difieren enormemente. Gray, cuyo libro se publicó en 1919, es decir, directamente después de la guerra, se expresa con mucha cautela:

La importancia a largo plazo del control gubernamental no puede preverse en el momento actual... pero lo que se ha hecho servirá de precedente y de experiencia; y para la estructura industrial que surja de la guerra, esta experiencia puede adquirir una importancia mayor de la que suponemos. [391].

Sin embargo, en los años siguientes se produjo una derogación universal de los diversos tipos y formas de intervención estatal, por lo que incluso los firmes y celosos defensores de la organización de la economía con fines militares decidieron no recomendarla para tiempos de paz. Lloyd, habiendo valorado muy positivamente la intervención estatal durante la guerra, tiene una posición muy evasiva y bastante negativa sobre esta cuestión [392]. Baker también tiende a vincular los éxitos de la regulación estatal con las condiciones especiales de la guerra, cuando fue necesario «perder dinero para ganar tiempo» [393]. En opinión de Briefs, que es similar, los métodos de organización económica aplicados durante la guerra fueron «extraordinarios» y pueden no ser transferibles a condiciones normales. Sin embargo, incluso Briefs admite que «la consolidación de la posición de la gran empresa, debido a la economía de guerra, y la producción en masa concentrada con el uso más económico de la materia prima y de las masas trabajadoras, son logros que no pueden ser rescatados.» «Sin embargo», propone, «en ambos casos se trata de la manifestación acrecentada de tendencias ya existentes o nuevas, pero en todo caso no de una reconstrucción fundamental de la vieja concepción del mundo económico [394]. Su punto de vista puede reconocerse como típico. La experiencia del control estatal durante la guerra fue reconocida por los economistas burgueses solo «hasta ahora».

Por un lado, la fe en el poder incondicional y salvador de la iniciativa privada se vio indudablemente sacudida. Incluso en Inglaterra, con la tradición de la Escuela de Manchester, la opinión habitual de que un funcionario es incompetente en economía, y que la intervención del Estado conllevará la burocratización, encuentra críticas en forma de afirmaciones de que el tipo empresarial puro también tiene sus aspectos negativos, y que la máxima eficacia requiere un camino intermedio entre los empresarios, con iniciativa, que se esfuerzan por obtener el máximo beneficio, y el funcionario estatal que se guía por la conciencia del deber y por consideraciones generales de interés estatal. También se reconoce que la organización estatal de la industria tuvo una influencia muy positiva en el intercambio de experiencias técnicas, en el

establecimiento de un cálculo comercial correcto y en la racionalización de la oferta, etc. Incluso la competencia, a la que los defensores de la economía libre atribuyen un papel tan importante, resulta que no se elimina en absoluto y puede utilizarse dentro de los límites de la organización centralizada regulada. En Lloyd se encuentra el pensamiento totalmente sensato de que la lucha desesperada de algún dueño de una tienda con una enorme sociedad mercantil aporta esencialmente poco beneficio, ya que ese pequeño comerciante, condenado a la bancarrota y que se da cuenta de la desesperanza de su posición, no es capaz de introducir ninguna mejora en su negocio; mientras que si se convierte en un agente de la enorme empresa centralizada, como el gerente de una tienda o departamento que trabaja para una gratificación, por ejemplo, puede desarrollar una competitividad muy saludable que traerá un beneficio real [395]. Sin embargo, todas estas reconocimientos no impiden a la mayoría de los autores retroceder con horror ante la imagen del capitalismo militar de Estado. He aquí una declaración típica del prólogo del libro de Lloyd:

Estaba convencido, y lo estoy ahora, de que la realización de la guerra implica necesariamente la sustitución de la iniciativa privada por la organización colectiva. En este sentido, estoy de acuerdo con quienes consideran que la necesidad, en tiempos de guerra, de establecer un control sobre la vida, la libertad y la propiedad, es un argumento adicional para la eliminación de la guerra. La próxima Gran Guerra sumirá al mundo en una especie de comunismo bélico, en comparación con el cual el control ejercido durante la presente guerra parecerá una Arcadia. La libertad individual y la propiedad privada están condenadas por las exigencias de la guerra moderna; y admito que tengo un prejuicio hacia ambas [396].

Desde el punto de vista de los empresarios individuales, los beneficios de la organización centralizada no son nada en comparación con la posibilidad de apropiarse para la propia empresa de la mayor parte de la plusvalía. ¿Por qué debería un empresario hacer una concesión, aceptar el igualitarismo, si existe la posibilidad de cosechar una superganancia para sí mismo a expensas de su vecino? Lo mismo ocurre en un período de depresión o de crisis, cuando cada empresario capitalista se esfuerza sobre todo por escapar a las consecuencias reduciendo al máximo sus pérdidas por la crisis, descargándolas sobre su vecino. El destino de la regulación estatal después de la guerra, demuestra mejor que cualquier otra cosa, la propuesta de que la concentración de las empresas capitalistas y la eliminación de la competencia entre ellas, puede tener lugar solo por medio de la coerción o la fuerza por parte de la más poderosa de las empresas, es decir, por el método «natural» de los cárteles y los trusts, y no por el método «artificial» de la acción estatal. El período de control estatal supuso muchos beneficios para los monopolios. En los Estados Unidos la legislación antimonopolio, la famosa Ley Sherman, que incluso antes no tenía ninguna importancia real, se convirtió ahora por completo en un fantasma incorpóreo [397]. Muchos monopolios de la industria inglesa tienen su origen en los consejos y comités organizados en tiempos de guerra. Lloyd

cuenta un curioso ejemplo: durante la guerra se creó, con la ayuda del gobierno y bajo su supervisión, una asociación de propietarios de fábricas de cuero con el propósito de mantener los precios de las materias primas del cuero a un determinado nivel. La guerra pasó, pero por la amarga experiencia los campesinos se convencieron de que esta organización, este «grupo», seguía existiendo y funcionando, ahora sin ayuda del gobierno y sin su supervisión, manteniendo los precios del cuero crudo. Otro motivo que llevó a los círculos empresariales a luchar por la eliminación del control estatal fue el miedo a una revolución socialista, el miedo al socialismo. Las discusiones liberalesocialistas y pacifistas bien intencionadas, sobre el tema de que sería bueno aplicar las gigantescas posibilidades productivas reveladas por la guerra para la elevación de la cultura mundial, fueron acogidas con nulo entusiasmo por la sociedad capitalista.

El mismo Baker, a quien pertenece el pasaje citado más abajo, tuvo que reconocer que la mayor parte del mundo capitalista resultó ser el más celoso opositor a la preservación del control estatal, precisamente porque parecía haber un peligro de socialismo en estos planes:

Como el control estatal de la industria durante la guerra se consideraba como algo que abría el camino al socialismo, la inmensa mayoría estaba dispuesta a condenar incondicionalmente este control. La revolución en Rusia y el desarrollo del bolchevismo en ese país, la fuerte ola de descontento económico y social, con sus huelgas, el socialismo y el anarquismo, que se extendió por Europa y Estados Unidos, produjeron una ola de conservadurismo, una ola de simpatía hacia la ley y el orden que fue tan evidente en Inglaterra y Estados Unidos. Este talante conservador no tuvo la paciencia de investigar cuál de las 57 variedades de socialismo estaba representada por el control estatal en tiempos de guerra, y cuál podía clasificarse en general como socialismo en el sentido real. El talante conservador llegó al límite en su exigencia de la abolición del control estatal, y no quiso examinar los logros positivos que había conseguido [398].

La experiencia de la regulación en tiempos de guerra muestra claramente hasta qué punto, y en qué medida, el capitalismo monopolista prepara la transición a la producción socialista, y hasta qué punto lo hace en contra de su voluntad. Para la realización del socialismo son necesarios los saltos, la transformación dialéctica de la cantidad en una nueva calidad. Los economistas burgueses más previsores, por ejemplo Schumpeter, lo entendieron claramente. En su artículo *Las posibilidades socialistas de hoy*, Schumpeter escribe

En principio, la socialización es posible a partir de ese momento en que han aparecido empresas enormes y gigantescas, cuando los procesos de racionalización de la economía nacional se han revelado claramente, cuando la máquina y el cálculo han empezado a transformar la psique. Aunque esta época no tiene un punto de partida identificable, sin embargo es indudable que queda muy atrás [399].

Schumpeter no comparte, pues, el dogma reformista sobre la falta de preparación de la sociedad capitalista para la transición al socialismo. Considera que el período en el que el socialismo es posible en principio ha quedado atrás y que, por lo tanto, los pasos decisivos para la realización del socialismo serán, como él lo expresa, «una cuestión de voluntad y de azar».

Junto a estos enemigos abiertos pueden situarse los verdaderos doctrinarios que han pensado en la transición al socialismo como una tarea puramente organizativa, la tarea de la construcción racional de una economía socialista, abstrayéndola por completo de la lucha política de clases. Beck, cuyas obras son citadas por Bujarin y son bien conocidas en nuestra literatura, puede servir como un buen ejemplo de tal doctrinarismo [400]. Estas personas se opusieron al «determinismo» económico (que supuestamente es inherente al marxismo) y llamaron a la interferencia consciente activa en la vida económica, y vieron en esta interferencia un antídoto para el caos de la revolución.

Así, en las condiciones de la crisis de desestructuración económica de la posguerra, vemos, por un lado, a los pequeños burgueses, asustados por la guerra y sus calamidades, sedientos sobre todo de volver a las condiciones de existencia de los tiempos de paz; en su imaginación, estas condiciones de paz o normales están relacionadas sobre todo con la abolición del control estatal. Por otro lado, están los doctrinarios que se presentan con planes para la organización de una economía socialista planificada, pero que dan la espalda a las tareas políticas más urgentes, las tareas de la lucha de clases; finalmente, la burguesía comercial, defendiendo el capitalismo con uñas y dientes, se opone a cualquier intento de preservar y fortalecer el sistema de control estatal, utilizando al mismo tiempo los logros del período de guerra para fortalecer la posición de los monopolios y para el proceso de racionalización capitalista.

Esta conclusión no presenta nada nuevo para nosotros: el sujeto de la transición a la economía planificada solo puede ser el proletariado dirigido por el Partido Comunista, el proletariado que se ha propuesto la tarea de destruir el Estado burgués y establecer su propia dictadura.

IV

Pasando a la regulación de la economía en las condiciones soviéticas, debemos señalar, en primer lugar, que no se trata solo de la tarea técnica de la estructuración racional de la economía nacional, del logro de la proporcionalidad entre las distintas ramas de la producción; no se trata solo de la tarea de compilación de un balance exacto de la economía nacional en su conjunto. Se trata sobre todo de una tarea política, de la continuación de la lucha de clases, de la fundación de una economía socialista a pesar de la resistencia de los estamentos hostiles, a pesar de la ideología aún intacta de la propiedad privada; y mediante la realización de muchos sacrificios. Nuestro reglamento tiene como objetivo definido: la creación más rápida posible de la base técnica y cultural para el socialismo. Nuestros planes deben incluir, y de hecho inclu-

yen, un principio rector particular, y no son un simple ajuste mecánico de la demanda y la oferta.

Nuestra regulación se distingue además por el hecho de que se basa en la nacionalización. No nos detuvimos ante la inviolabilidad de la propiedad privada, y abrimos la vía de influir directamente en el proceso de producción. De hecho, esto era considerado imposible por los teóricos burgueses. La regulación por parte de los Estados capitalistas comenzó en la esfera de la distribución, y se limitó esencialmente a ella.

¿Qué cambios en el ámbito del derecho se derivan del hecho de la regulación de la economía nacional? El primero y más importante es la fusión de la legislación con la administración. Proclamamos la unidad del poder legislativo y ejecutivo como el principio básico de nuestra estructura estatal, pero el principio penetra especialmente en la práctica en cuanto pasamos a la actividad regulada y planificada. Basta con citar ejemplos como la aprobación de los planes de producción y financieros en las distintas ramas de la industria, la aprobación de los planes de exportación e importación, los planes de entrega, los planes de construcción: en todos estos casos la creación de una norma general se funde inseparablemente con los actos concretos de la administración. En todos estos casos no se puede pensar en dos organismos de los cuales uno *únicamente* legisla, mientras que el otro solo administra las leyes. La regulación con la sola ayuda de las leyes, la regulación que establece solo las formas generales en que se desarrolla la actividad económica de entidades totalmente autónomas —y este es el principio básico sobre el que se construye todo código civil—, esto, de hecho, no es regulación. Los procesos económicos más variados en cuanto a su carácter y ritmo pueden ser puestos en estas formas generales, empezando por la simple producción de mercancías hasta el capitalismo, e incluso hasta sus formas monopolísticas más elevadas. La verdadera regulación comienza allí donde la actividad del Estado sustituye al llamado motivo económico, es decir, al motivo del beneficio individual, al interés egoísta del sujeto económico aislado. Al mismo tiempo, la regulación estatal se caracteriza por la preponderancia del aspecto técnico y organizativo del contenido sobre los aspectos formales. Los actos legislativos y administrativos, transformados en tareas operativas, solo conservan una mezcla muy débil de elementos jurídicos, es decir, formales. Los ejecutores de las tareas económicas operativas tienen, por supuesto, poderes formalmente delineados, y tienen una responsabilidad formal como administradores. Pero estos elementos asumen una prioridad menor en comparación con la conveniencia económica, tanto en la tarea misma como en los métodos de su ejecución. Por el contrario, cuanto menos actúe el Estado directamente como organización comprometida con la actividad económica (y esto debe ser así según la doctrina burguesa clásica), mayor será la ocupación de los actos de administración por su lado formal. El proceso de reducción de la forma jurídica pasa por una serie de etapas, que en general corresponden a la desaparición de las relaciones de mercado, de las relaciones de intercambio. Los «interesantes estudios del profesor Venediktov nos muestran cómo el paso de las relaciones de intercambio de mercancías a las relaciones puramente planificadas transforma

a la institución económica —de un sujeto especial del derecho contrastado con otros sujetos de este tipo, y conectado con ellos por relaciones contractuales— simplemente en uno de los engranajes de la máquina estatal.

En este caso, el trust, como persona jurídica, como portador de una máscara de derecho civil, desaparece; ya no se trata de sus derechos y deberes (del trust), sino simplemente de los deberes de los funcionarios que dirigen los trusts, deberes que se sitúan en un plano puramente administrativo. Una demanda dirigida al trust, sobre la base de una operación de intercambio de mercancías, se dirige a él precisamente como a una persona jurídica. Esta demanda procede, por regla general, del mismo tipo de sujeto jurídico, al que se le ha concedido capacidad jurídica civil, el acuerdo previo de las partes sirve de base para la demanda. La demanda formulada al trust según el procedimiento de redistribución de bienes estatales, por orden directa de los organismos de planificación y regulación, no se dirige a la personalidad jurídica del trust, sino a sus gestores por vía de subordinación administrativa. En este caso, no desempeña ningún papel el hecho de que otra empresa, que ha recibido la propiedad, tenga o no los derechos de una persona jurídica, ya que no se requiere ningún acuerdo previo entre estas empresas, ni ninguna transacción. La propia transmisión de la propiedad nos parece (si se excluye el elemento de subordinación administrativa de las organizaciones o agentes subordinados al superior) no un acto jurídico, sino técnico-organizativo.

Sin embargo, no existe un muro, por supuesto, entre las esferas del intercambio de mercancías y la planificación pura. Estas relaciones se entrecruzan y penetran mutuamente. Se crea una región fronteriza; se produce un movimiento gradual de las formas puramente comerciales a las formas mixtas, y de estas a las formas puramente planificadas. Un ejemplo típico de relaciones intermedias son los contratos generales que hace tiempo que han dejado de ser transacciones bilaterales libres, aunque conservan la forma contractual externa. Lo mismo puede decirse de las relaciones intrasindicales. Los actos de compraventa dentro de un sindicato hace tiempo que se han convertido en un simple acto técnico-ejecutivo. El contenido de los derechos y deberes y la propia fuerza obligatoria de estos actos, no se basa en absoluto en la correspondiente expresión de voluntad de las partes, sino en la decisión de una junta de delegados adoptada de acuerdo con los estatutos del sindicato. El hecho de que el incumplimiento de la obligación siga implicando una responsabilidad civil ante los tribunales, no hace más que mostrar el carácter intermedio de esta categoría de relaciones.

Esta perspectiva de desarrollo de actos y relaciones organizativas y técnicas en detrimento de las jurídicas formales, es la perspectiva de la extinción del derecho, que está más estrechamente vinculada con la extinción de la coacción estatal en proporción a la transición a una sociedad sin clases.

El problema de la extinción del derecho es la piedra angular para medir el grado de proximidad de un jurista al marxismo.

El intento de adoptar algún tipo de neutralidad en esta cuestión es tan imposible como mantener la neutralidad en la lucha por el socialismo, o por los éxitos de la construcción del socialismo que estamos llevando a cabo en

la práctica. Quien no admite que la base organizativa planificada erradica la base legal formal, está, en esencia, convencido de que las relaciones de la economía capitalista-mercantil son eternas, y que su pérdida en el momento actual no es más que una anormalidad que será eliminada en el futuro.

Sin embargo, al considerar el proceso de reducción de la forma jurídica, debemos tener muy en cuenta que, mientras siga funcionando el elemento de coacción estatal, incluso en el ámbito de las relaciones que no tienen nada en común con el mercado y el intercambio, estaremos ante una regulación jurídica. Hasta que se produzca la plena fusión de la administración con la economía, como función formal, es decir, con el cumplimiento de las tareas de producción pura (es decir, mientras se mantenga el estado del período de transición), será necesario preservar la sistematización de estos elementos formales, por ejemplo, los ámbitos jurisdiccionales de los organismos individuales, su subordinación mutua, etc. En consecuencia, también se mantendrá un tipo particular de sistema jurídico, que puede denominarse público-económico o un sistema de derecho administrativo-económico. Incluso más de estos elementos jurídicos se mantendrán en el caso de la regulación de las pequeñas operaciones económicas, especialmente por medio de la regulación directa. Esquemáticamente, la cuestión puede presentarse de la siguiente manera: el Estado modifica o limita la posibilidad de utilización económica de determinados medios de producción o de consumo. Esto puede lograrse mediante indicaciones directas de carácter negativo, es decir, prohibiciones (por ejemplo, la prohibición de destilar, la prohibición del contrabando), o mediante instrucciones y disposiciones positivas (por ejemplo, precios máximos, cumplimiento de un plan de siembra); también puede lograrse indirectamente, por ejemplo, mediante la legislación fiscal. Además, el Estado puede, sin dirigirse al pequeño productor con instrucciones o requisitos directos, crear incentivos económicos (por ejemplo, privilegios para las explotaciones colectivas, o entregas planificadas de productos manufacturados y pan a Asia Central como estímulo para la expansión de la plantación de algodón), o idear condiciones económicas coercitivas utilizando su posición de monopolio. Por último, la influencia puede formalizarse en forma de contrato (por ejemplo, el aprovisionamiento), o puede adoptar la forma de influencia puramente cultural, de propaganda cultural, de propaganda para la colectivización, de propaganda agronómica, de lucha contra el consumo de alcohol, etc. En la evaluación de las formas de influencia puramente jurídicas, hay que tener en cuenta que la regulación de la economía sitúa en primer plano las tareas organizativas frente a las puramente normativas. Cualquier medida amplia de carácter regulador de la economía requiere, sobre todo, un personal correspondiente y bien adaptado que conozca su trabajo. Es especialmente importante el papel de un personal que no tenga un carácter puramente administrativo-policial, sino un personal operativo económico, armado con información económica, utilizando datos científicos. El éxito de la reglamentación depende en gran medida de la investigación científica, principalmente de las estadísticas exactas y correctas. Es especialmente necesario señalar que la función reguladora del poder estatal solo tendrá éxito si se apoya en las organizaciones de la clase

social. Durante la guerra, los Estados imperialistas hicieron un uso muy amplio de las organizaciones de clase, de la prensa burguesa y de todo tipo de propaganda posible entre la población. Es el apoyo de la población, como han señalado muchos autores, lo que garantizó el éxito de toda una serie de medidas. Por supuesto, estos métodos deben adoptarse aún más ampliamente, y se adoptan en un Estado en el que el poder pertenece al pueblo trabajador. Hay que tener en cuenta la experiencia de nuestros adversarios, que reconocieron abiertamente que el éxito de una determinada medida dependía mucho más del apoyo y la simpatía de la población, que de si era o no estrictamente constitucional. Por último, un papel enorme lo desempeña la creación de motivos económicos, el uso de palancas económicas, la creación de las condiciones económicas adecuadas. Solo en estas condiciones puede ser efectiva una orden directa, o una prohibición con sanción penal.

Se puede llegar a la siguiente conclusión general. Si se compara la política de lucha contra la usura, los intentos de limitar el interés (que se habían producido en la Edad Media) o el establecimiento de precios máximos durante la época de la gran Revolución Francesa, los resultados de estas medidas parecen intrascendentes en comparación con la eficacia con la que la regulación de la economía fue llevada a cabo por los estados imperialistas durante la guerra, y en particular con la eficacia con la que se lleva a cabo en condiciones de dictadura del proletariado. Pero, al mismo tiempo, el papel de la superestructura puramente jurídica —el papel del derecho— disminuye, y de ello se deduce la regla general de que la regulación es más eficaz cuanto más débil y menos significativo es el papel del derecho y de la superestructura jurídica en su forma pura.

**LA TEORÍA
MARXISTA DEL
ESTADO Y DEL
DERECHO (1932)**^[401]

NOTA INTRODUCTORIA

En el invierno de 1929-1930, durante el primer Plan Quinquenal, la economía nacional de la URSS sufrió dramáticas y violentas rupturas con la inauguración de la colectivización forzada y la rápida industrialización pesada. Simultáneamente, al parecer, el Partido insistió en la reconstrucción y reajuste de las superestructuras apropiadas en conformidad con la realización de estas nuevas relaciones sociales de producción. En este espíritu, Pašukanis ya no fue criticado, sino que ahora fue atacado abiertamente en la lucha en el «frente legal». Al igual que otras figuras importantes de otras disciplinas intelectuales, como la historia, a finales de 1930 Pašukanis emprendió una gran autocritica que era cualitativamente diferente de los cambios graduales de su obra que había producido anteriormente. Durante el año siguiente, 1931, Pašukanis esbozó esta reconstrucción teórica en su discurso ante la primera conferencia de juristas marxistas, un discurso titulado *Hacia una teoría marxista-leninista del derecho*. Los primeros resultados aparecieron un año después en el volumen colectivo *La doctrina del Estado y del Derecho*.

El capítulo I de esta obra colectiva que se traduce a continuación, *La teoría marxista del Estado y el derecho*, fue escrito por el propio Pašukanis. Cabe señalar que este volumen ejemplifica las transformaciones formales que se produjeron en la erudición jurídica soviética durante este acalorado período. Anteriormente, Pašukanis y otros juristas habían sido autores de sus propias monografías; la tendencia era ahora hacia una erudición colectiva que prometía maximizar la seguridad individual. La fuente de autoridad para gran parte del trabajo que siguió se convirtió cada vez más en las numerosas expresiones de la interpretación de Stalin de la historia bolchevique, la lucha de clases y el revisionismo, sobre todo su *Problemas del leninismo*. Por último, pero no por ello menos importante, el lenguaje y el vocabulario del discurso académico en la década de 1920 había sido rico, abierto y diverso, y variaba enormemente con las preferencias personales de cada autor; esto dio paso a un estilo de prosa estandarizado y simplificado, desprovisto de matices y ambigüedades, y que estaba muy en consonancia con el nuevo contenido teórico que comprendían los libros de texto oficiales sobre la teoría del Estado y el derecho. El lector descubrirá quizás que *La teoría marxista del Estado y del Derecho* es un texto impregnado de estas tensiones. La reconceptualización radical de Pašukanis de la unidad de forma y contenido, y de la primacía última de las relaciones de producción, es sin duda preferible a sus nociones anteriores. Pero se trata de una preferencia guiada por las ventajas de la retrospectiva editorial, y creemos que ahora no podemos distinguir entre las reconceptualizaciones que Pašukanis puede haber pretendido realmente y las que fueron producidas por las presiones externas del oportunismo político.

LA TEORÍA MARXISTA DEL ESTADO Y DEL DERECHO

CAPÍTULO I. FORMACIONES SOCIOECONÓMICAS, ESTADO Y DERECHO

I. La doctrina de las formaciones socioeconómicas como base de la teoría marxista del Estado y del Derecho

La doctrina del Estado y del Derecho forma parte de un conjunto más amplio, a saber, el complejo de ciencias que estudian la sociedad humana. El desarrollo de estas ciencias está determinado, a su vez, por la propia historia de la sociedad, es decir, por la historia de la lucha de clases.

Hace tiempo que se ha observado que los catalizadores más poderosos y fructíferos que fomentan el estudio de los fenómenos sociales están relacionados con las revoluciones. La revolución inglesa del siglo XVII dio origen a las orientaciones básicas del pensamiento social burgués y promovió con fuerza la comprensión científica, es decir, materialista, de los fenómenos sociales.

Basta con mencionar una obra como *Oceana* —del escritor inglés Harrington, y que apareció poco después de la Revolución inglesa del siglo XVII— en la que se relacionan los cambios en la estructura política con la distribución cambiante de la propiedad de la tierra. Basta con mencionar la obra de Barnave —uno de los artífices de la gran Revolución francesa— que de la misma manera buscaba explicaciones de la lucha política y del orden político en las relaciones de propiedad. Al estudiar las revoluciones burguesas, los historiadores restauradores franceses —Guizot, Mineaux y Thierry— concluyeron que el *leitmotiv* de estas revoluciones era la lucha de clases entre el tercer estado (es decir, la burguesía) y los estados privilegiados del feudalismo y su monarca. Por eso Marx, en su conocida carta a Weydemeyer, indica que la teoría de la lucha de clases era conocida antes que él. «En lo que a mí respecta, escribió: no se me debe atribuir el mérito de haber descubierto la existencia de las clases en la sociedad moderna, ni la lucha entre ellas. Mucho antes que yo, los historiadores burgueses habían descrito el desarrollo histórico de esta lucha de clases, y los economistas burgueses la anatomía económica de las clases.

Lo que yo hice de nuevo fue demostrar (1) que la existencia de las clases solo está ligada a determinadas formas históricas de lucha en el desarrollo de la producción... ; (2) que la lucha de clases conduce inevitablemente a la dictadura del proletariado; (3) que esta dictadura en sí misma solo constituye la transición hacia la abolición de todas las clases y el establecimiento de una sociedad sin clases [402].

[Sección II omitida—ed.]

III. Los tipos de Estado y las formas de gobierno

La doctrina de las formaciones socioeconómicas es particularmente importante para la teoría del Estado y del derecho de Marx, porque proporciona la base para la delimitación precisa y científica de los diferentes tipos de Estado y de los diferentes sistemas legales.

Los teóricos políticos y jurídicos burgueses intentan establecer una clasificación de las formas políticas y jurídicas sin criterios científicos; no a partir de la esencia de clase de las formas, sino de características más o menos externas. Los teóricos burgueses del Estado, evitando asiduamente la cuestión de la naturaleza de clase del Estado, proponen todo tipo de definiciones y distinciones conceptuales, artificiales y escolásticas. Por ejemplo, en el pasado, los libros de texto sobre el Estado lo dividían en tres «elementos»: territorio, población y poder.

Algunos estudiosos van más allá. Kellen, uno de los más recientes teóricos suecos del Estado, distingue cinco elementos o fenómenos del Estado: territorio, población, economía, sociedad y, por último, el Estado como sujeto jurídico formal del poder. Todas estas definiciones y distinciones de elementos, o aspectos del estado, no son más que un juego escolástico de conceptos vacíos ya que el punto principal está ausente: la división de la sociedad en clases, y la dominación de clase. Por supuesto, el Estado no puede existir sin población, ni territorio, ni economía, ni sociedad. Esta es una verdad incontrovertible. Pero, al mismo tiempo, es cierto que todos estos «elementos» existían en aquella etapa de desarrollo en la que no había Estado. Igualmente, la sociedad comunista sin clases —que tiene territorio, población y economía— prescindirá del Estado, ya que desaparecerá la necesidad de la supresión de clases.

La característica del poder, o poder coercitivo, tampoco dice nada. Lenin, en su polémica de la década de 1890 con Struve afirmó que «él ve muy incorrectamente que el rasgo distintivo del Estado es el poder coercitivo. El poder coercitivo existe en toda sociedad humana, tanto en la estructura tribal como en la familia, pero no siempre había Estado». Y además, Lenin concluye: «La característica distintiva del Estado es la existencia de una clase separada de personas en cuyas manos se concentra el poder. Evidentemente, nadie podría utilizar el término «Estado» para referirse a una comunidad en la que la «organización del orden» es administrada a su vez por *todos* sus miembros [403].

La posición de Struve, según la cual el rasgo distintivo de un Estado es el poder coercitivo, fue calificada no sin razón de «académica» por Lenin. Toda ciencia burguesa del Estado está llena de conclusiones sobre la esencia de este poder coercitivo. Disfrazando el carácter de clase del Estado, los estudiosos burgueses interpretan esta coacción en un sentido puramente psicológico. «Para el poder y la subordinación», escribió uno de los juristas burgueses rusos (Lazarevsky), «son necesarios dos elementos: la conciencia de los que ejercen el poder de que tienen derecho a la obediencia, y la conciencia de los subordinados de que deben obedecer».

A partir de esto, Lazarevsky y otros juristas burgueses llegaron a la siguiente conclusión: el poder del Estado se basa en la convicción general de los ciudadanos de que un determinado Estado tiene derecho a dictar sus decretos y leyes. Así, el hecho real —la concentración de los medios de fuerza y coerción en manos de una clase concreta— queda oculto y enmascarado por la ideología de la burguesía. Mientras que el Estado terrateniente feudal santificaba su poder mediante la autoridad de la religión, la burguesía utiliza los fetiches del estatuto y la ley. En relación con esto, también encontramos la teoría de los juristas burgueses —que ahora ha sido adoptada en su totalidad por los socialdemócratas— según la cual el Estado es visto como una institución que actúa en interés de toda la sociedad. «Si la fuente del poder del Estado deriva de la clase», escribió otro de los juristas burgueses (Magaziner), «entonces para cumplir sus tareas debe estar por encima de la lucha de clases. Formalmente, es el árbitro de la lucha de clases, e incluso más que eso: desarrolla las reglas de esta lucha».

Es precisamente esta falsa teoría de la naturaleza supraclasista del Estado la que se utiliza para justificar la política traicionera de los socialdemócratas. En nombre del «interés general», los socialdemócratas privan a los desempleados de sus prestaciones sociales, ayudan a reducir los salarios y fomentan los disparos en las manifestaciones de los trabajadores.

Al no querer reconocer el hecho básico, es decir, que los estados difieren según su base clasista, los teóricos burgueses del estado concentran toda su atención en las distintas formas de gobierno. Pero esta diferencia por sí misma carece de valor. Así, por ejemplo, en la antigua Grecia y en la antigua Roma tenemos las más variadas formas de gobierno. Pero todas las transiciones de la monarquía a la república, de la aristocracia a la democracia, que observamos allí, no destruyen el hecho básico de que estos estados, independientemente de sus diferentes formas, eran estados esclavistas. El aparato de coerción, independientemente de cómo estuviera organizado, pertenecía a los esclavistas y aseguraba su dominio sobre los esclavos con la ayuda de la fuerza armada, aseguraba el derecho de los esclavistas a disponer del trabajo y la personalidad de los esclavos, a explotarlos, a cometer cualquier acto de violencia deseado contra ellos.

Distinguir entre la forma de gobierno y la esencia de clase del Estado es particularmente importante para la estrategia correcta de la clase obrera en su lucha con el capitalismo. Partiendo de esta distinción, establecemos que en la medida en que la propiedad privada y el poder del capital siguen sien-

do intocables, en esta medida la forma democrática de gobierno no cambia la esencia del asunto. La democracia con la preservación de la explotación capitalista siempre será democracia para la minoría, democracia para los propietarios; siempre significará la explotación y el sometimiento de la gran masa del pueblo trabajador. Por eso los teóricos de la II Internacional, como Kautsky, que contraponen la «democracia» en general a la «dictadura», se niegan por completo a considerar su naturaleza de clase. Sustituyen el marxismo por un vulgar dogmatismo jurídico, y actúan como eruditos defensores y lacayos del capitalismo.

Las diferentes formas de gobierno ya habían surgido en la sociedad esclavista. Básicamente, consisten en los siguientes tipos: el estado monárquico con una cabeza hereditaria, y la república donde el poder es electivo y donde no hay cargos que pasen por herencia. Además, la aristocracia, o el poder de una minoría (es decir, un estado en el que la participación en la administración del estado está limitada por ley a un círculo definido y bastante estrecho de personas privilegiadas) se distingue de la democracia (o, literalmente, el gobierno del pueblo), es decir, un estado en el que por ley todos participan en la decisión de los asuntos públicos, ya sea directamente o a través de representantes elegidos. La distinción entre monarquía, aristocracia y democracia ya había sido establecida por el filósofo griego Aristóteles en el siglo IV. Todas las teorías burguesas modernas sobre el Estado han podido añadir poco a esta clasificación.

En realidad, la significación de una u otra forma solo se puede recoger teniendo en cuenta las condiciones históricas concretas en las que surgió y existió, y solo en el contexto de la naturaleza de clase de un Estado específico. Los intentos de establecer cualquier ley general abstracta del movimiento de las formas de Estado —con los que los teóricos burgueses del Estado se han ocupado a menudo— no tienen nada en común con la ciencia.

En particular, el cambio de la forma de gobierno depende de las condiciones históricas concretas, de la condición de la lucha de clases y de cómo se forman las relaciones entre la clase dominante y la clase subordinada, y también dentro de la propia clase dominante.

Las formas de gobierno pueden cambiar aunque la naturaleza de clase del Estado siga siendo la misma. Francia, a lo largo del siglo XIX, y después de la revolución de 1830 hasta la actualidad, fue una monarquía constitucional, un imperio y una república, y en las tres formas se mantuvo el dominio del Estado capitalista burgués. A la inversa, la misma forma de gobierno (por ejemplo, una república democrática) que se encontraba en la antigüedad como una de las variantes del estado esclavista, es en nuestra época una de las formas de dominación capitalista.

Por lo tanto, al estudiar cualquier estado, es muy importante examinar principalmente no su forma externa sino su contenido interno de clase, colocando las condiciones históricas concretas de la lucha de clases en la base misma del escrutinio.

La cuestión de la relación entre el tipo de Estado y la forma de gobierno está todavía muy poco desarrollada. En la teoría burguesa del Estado esta cuestión

no solo no pudo desarrollarse, sino que ni siquiera pudo plantearse correctamente, porque la ciencia burguesa siempre trata de ocultar la naturaleza de clase de todos los Estados, y en particular la naturaleza de clase del Estado capitalista. Por lo tanto, a menudo los teóricos burgueses del Estado, sin análisis, confunden las características relativas a la forma de gobierno y las características relativas a la naturaleza de clase del Estado.

Como ejemplo se puede citar la clasificación que se propone en una de las más recientes enciclopedias alemanas de ciencia jurídica.

El autor [Kellreiter] distingue: (a) absolutismo y dictadura, y considera que la característica básica de estas formas es que los poderes del Estado se concentran en manos de una persona. Como ejemplo, menciona la monarquía absoluta de Luis XIV en Francia, la autocracia zarista en Rusia y el poder dictatorial del que fue investido por el procedimiento de poderes extraordinarios en una sola persona, por ejemplo el presidente de la República Alemana sobre la base del Art. 48 de la Constitución de Weimar; (b) el constitucionalismo, caracterizado por la separación de poderes, su independencia y sus contrapesos, debilitando así la presión ejercida por el poder estatal sobre el individuo (ejemplos: la Constitución alemana antes de la revolución de 1918, y los EE.UU., donde el Presidente y el Congreso tienen poderes independientes); (c) la democracia, cuya premisa básica es el monismo del poder y la negación en principio de la diferencia entre el poder y el sujeto del poder (la soberanía popular, ejemplificada por la República Alemana); y (d) el estado corporativo de clase y el sistema soviético, donde a diferencia de la democracia formal, el pueblo aparece no como una masa atomizada de ciudadanos aislados sino como una totalidad de colectivos organizados y discretos [404].

Esta clasificación es muy típica de la confusión que los estudiosos burgueses introducen conscientemente «en la cuestión del Estado. Partiendo del hecho de que el concepto de dictadura se interpreta en el sentido jurídico formal, desprovisto de todo contenido de clase, el jurista burgués evita deliberadamente la pregunta: ¿la dictadura de *qué* clase y dirigida *contra* *quién*? Difumina la distinción entre la dictadura de un pequeño grupo de explotadores y la dictadura de la inmensa mayoría del pueblo trabajador; distorsiona el concepto de dictadura, ya que no puede evitar definirla sin una ley o un párrafo pertinente, mientras que «el concepto científico de dictadura significa nada menos que el poder que descansa directamente en la fuerza, ilimitado por las leyes y sin restricciones por las normas absolutas» [405]. Además, basta con indicar, por ejemplo, que bajo este último título el autor incluye (a) un nuevo tipo de Estado, nunca antes encontrado en la historia, donde el poder pertenece al proletariado; (b) los sueños reaccionarios de ciertos catedráticos y de los llamados socialistas gremiales, sobre el retorno a las corporaciones y tiendas de la Edad Media; y, finalmente (c) la dictadura fascista del capital que Mussolini ejerce en Italia.

Este respetado académico introduce conscientemente la confusión, ignora conscientemente las condiciones históricas concretas en las que el pueblo trabajador puede ejercer realmente la administración del Estado, actuando

como colectivos organizados. Pero tales condiciones no son más que la revolución proletaria y el establecimiento de la dictadura del proletariado.

IV. La naturaleza de clase del derecho

La ciencia burguesa confunde la cuestión de la esencia del derecho no menos que la cuestión del Estado. El marxismo-leninismo se opone aquí a la mayoría de las teorías burguesas, pequeñoburguesas y revisionistas que, partiendo de la explicación de la naturaleza histórica y de clase del derecho, consideran el Estado como un fenómeno esencial a toda sociedad humana. Transforman así el derecho en una categoría suprahistórica.

No es de extrañar, por tanto, que la filosofía burguesa del derecho sea la principal fuente de introducción de confusión tanto en el concepto de derecho como en el de Estado y sociedad.

La teoría burguesa del Estado es en un 90% la teoría jurídica del Estado. La poco atractiva esencia de clase del Estado, la mayoría de las veces y con mucho empeño, se oculta mediante hábiles combinaciones de formalismo jurídico, o bien se cubre con una nube de elevadas abstracciones jurídicas filosóficas.

La exposición de la esencia histórica de clase del derecho no es, por tanto, una parte sin importancia de la teoría marxista-leninista de la sociedad, del Estado y del derecho.

El enfoque más extendido de la ciencia burguesa para la solución de la cuestión de la esencia del derecho consiste en que se esfuerza por abarcar, a través del concepto de derecho, la existencia de cualquier relación humana conscientemente ordenada, de cualquier norma social, de cualquier fenómeno de autoridad social o de poder social. Así, los estudiosos burgueses trasladan fácilmente el derecho a la sociedad preclasista, lo encuentran en la vida preestatal de las tribus primitivas y concluyen que el comunismo es impensable sin el derecho. Convierten el derecho, como una abstracción vacía, en un concepto universal desprovisto de contenido histórico. El derecho, para los sociólogos burgueses, se convierte en una forma vacía que no está conectada con la realidad concreta, con las relaciones de producción, con el carácter antagónico de estas relaciones en la sociedad de clases, [y] con la presencia del Estado como aparato particular de poder en manos de la clase dominante.

Los representantes de la filosofía idealista del derecho van aún más lejos. Parten de «la idea del derecho», que se sitúa por encima de la historia social como algo eterno, inmutable e independiente del espacio y del tiempo.

He aquí, por ejemplo, la conclusión de uno de los representantes más importantes de la filosofía neokantiana del derecho ideológico, Stammler:

A través de todos los destinos y hechos del hombre se extiende una sola idea unitaria, la idea del derecho. Todos los idiomas tienen una designación para este concepto, y la dirección de las definiciones y juicios expresados por él equivalen, tras un estudio cuidadoso, a un mismo significado.

Una vez hecho este descubrimiento, a Stammler no le costó nada «demostrar» que, independientemente de la diferencia entre «la vida y la actividad de las naciones» y «los objetos de la consideración jurídica», observamos la unidad de la idea jurídica y su misma aparición e intervención.

En realidad, sería bastante difícil explicar cómo esta «unidad de la idea jurídica y su igual aparición» dio origen a las leyes de las Doce Tablas de la Roma esclavista, a las costumbres siervas de la Edad Media, a las declaraciones de derechos de las democracias capitalistas y a nuestra Constitución soviética.

Pero Stammler no se avergüenza de la escasez de argumentos fácticos. Trata con la misma sencillez la prueba de la eternidad del derecho. Parte de aquellos legendarios cíclopes descritos en la Odisea; incluso estas maravillas míticas eran padres de familia y, según Stammler, no podían prescindir del derecho. Por otro lado, sin embargo, mientras que Stammler está dispuesto a admitir que las tribus pigmeas de África y los esquimales no conocían el Estado, simplemente niega como engañosos todos los informes sobre pueblos que no conocen el derecho. Además, Stammler sustituye inmediatamente la consideración histórica concreta de la cuestión por la equilibrada lógica formal escolástica, que entre los catedráticos burgueses se presenta como de rigor metodológico. Presentamos estas conclusiones, pues tipifican toda la tendencia y, además, están de moda en Occidente.

Stammler propone que el estudio concreto de los fenómenos jurídicos es totalmente incapaz de aportar nada en la comprensión de la esencia del derecho. Pues si asignamos un fenómeno cualquiera a la lista de los fenómenos jurídicos, esto significa que ya sabemos que es el derecho y cuáles son sus características. La definición del derecho que precede a los hechos presupone el conocimiento de lo que es derecho y de lo que no lo es. En consecuencia, en opinión de Stammler, al considerar el concepto de derecho es necesario excluir todo lo que es concreto y se encuentra en la experiencia y comprender «que la idea jurídica es un medio puramente metodológico para la ordenación de la vida espiritual»,

Esta conclusión, que lo enfrenta con su escolasticismo, no es otra cosa que una tesis ideológica kantiana plasmada en el contexto de la estupidez jurídica de Stammler. Demuestra que las llamadas formas de conocimiento no expresan las características objetivas de la materia, están determinadas *a priori* y preceden a toda experiencia humana y a sus condiciones necesarias.

Habiendo convertido el derecho en una idea metodológica, Stammler intenta ubicarlo no en el mundo material donde todo está subordinado a la ley de causa y efecto, sino en el ámbito de los fines. El derecho, según Stammler, es una definición que no procede del pasado (de la causa al efecto), sino del futuro (de los fines al medio). Por último, añadiendo que el derecho no se ocupa del procedimiento interno de los pensamientos como tal, sino de la interacción humana, Stammler da esta definición agónica y completamente escolástica:

El concepto de derecho es una forma pura de pensamiento. Divide metódicamente el material infinitamente diferenciado de los deseos humanos apre-

hendididos por los sentidos, y lo define como una voluntad de conexión inviolable e independiente.

Este escolasticismo de catedrático tiene la atractiva característica para la burguesía de que los artificios verbales y formalistas pueden ocultar la fea realidad de [su] sociedad explotadora y del derecho explotador.

Si el derecho es «una forma pura de pensamiento», entonces es posible evitar el feo hecho de que la ley capitalista de la propiedad privada significa la miseria del desempleo, la pobreza y el hambre para el proletario y su familia; y que en defensa de esta ley se encuentran policías armados hasta los dientes, bandas fascistas, verdugos y guardias de prisión; y que esta ley significa todo un sistema de coerción, humillación y opresión en las colonias.

Tales teorías permiten disfrazar el hecho de que el interés de clase de la burguesía está en la base del derecho burgués. En lugar del derecho de clase, los filósofos como Stammler sueñan con abstracciones, «formas puras», «ideas» humanas generales, «vínculos de voluntad enteros y duraderos», y otras cosas totalmente descaradas.

Esta filosofía del derecho está calculada para embotar la conciencia de clase revolucionaria del proletariado y para reconciliarlo con la sociedad burguesa y la explotación capitalista.

No es gratuito que los socialfascistas se manifiesten como celosos exponentes del neokantianismo; no es gratuito que los teóricos socialdemócratas en cuestiones de derecho se adhieran en gran medida a la filosofía neokantiana y repitan el mismo Stammler de diferentes maneras.

En nuestra literatura jurídica soviética, las teorías jurídicas burguesas han alcanzado una difusión bastante amplia. En particular, se ha intentado difundir la enseñanza idealista de Stammler en las obras de Pontovich y Popov-Ladyzhensky. La crítica y el desenmascaramiento de esta eructación son necesarios para erradicar esta infección ideológica burguesa.

Así, sabemos que el Estado es un fenómeno histórico limitado por los límites de la sociedad de clases. Un Estado es una máquina para el mantenimiento de la dominación de una clase sobre otra. Es una organización de la clase dominante, que tiene a su disposición los medios más poderosos de represión y coerción. Hasta la aparición de las clases, el Estado no existía. En el comunismo desarrollado no habrá estado.

Al igual que el Estado, el derecho está inseparablemente ligado a la división de la sociedad en clases. Toda ley es la ley de la clase dominante. La base de la ley es la formulación y consolidación de la relación con los medios de producción, gracias a la cual, en la sociedad explotadora, una parte del pueblo puede apropiarse del trabajo no remunerado de otra.

La forma de explotación determina los rasgos típicos de un sistema jurídico. De acuerdo con las tres formaciones socioeconómicas básicas de la sociedad de clases, tenemos tres tipos básicos de superestructura jurídica: el derecho esclavista, el derecho feudal y el derecho burgués. Esto, por supuesto, no excluye las diferencias históricas nacionales concretas entre cada uno de los sistemas. Por ejemplo, el derecho inglés se distingue por muchas peculiari-

dades en comparación con el derecho burgués francés recogido en el *Código Napoleónico*. Asimismo, no excluimos la presencia de supervivencias del pasado —formas transitorias o mixtas— que complican el panorama concreto.

Sin embargo, lo esencial y básico —lo que proporciona el hilo conductor para el estudio de las diferentes instituciones jurídicas— es la diferencia entre la posición del esclavo, la posición del siervo y la posición del trabajador asalariado. La relación de explotación es el eje básico en torno al cual se organizan todas las demás relaciones e instituciones jurídicas. De ello se deduce que la naturaleza de la propiedad tiene una importancia decisiva para cada sistema jurídico. Según Lenge, el brillante y cínico reaccionario del siglo XVIII, el espíritu de las leyes es la propiedad.

V. El derecho como fenómeno histórico: definición del derecho

La aparición y extinción del derecho, al igual que la aparición y extinción del Estado, está relacionada con dos limitaciones históricas muy importantes. El derecho (y el estado) aparece con la división de la sociedad en clases. Atravesando un largo camino de desarrollo, lleno de saltos revolucionarios y cambios cualitativos, el derecho y el estado se marchitarán bajo el comunismo como resultado de la desaparición de las clases y de todas las supervivencias de la sociedad de clases.

Sin embargo, algunos autores, que se consideran marxistas, adoptan el punto de vista de que el derecho existe en la sociedad preclasista, que en el comunismo primitivo nos encontramos con formas jurídicas y relaciones jurídicas. Este punto de vista es adoptado, por ejemplo, por Reisner. Reisner da el término «derecho» a toda una serie de instituciones y costumbres de la sociedad tribal: los tabúes matrimoniales y la disputa de sangre, las costumbres que regulan las relaciones entre las tribus y las costumbres relativas al uso de los medios de producción pertenecientes a una tribu. El derecho se transforma así en una institución eterna, inherente a todas las formas de la sociedad humana. De aquí a la comprensión del derecho como una idea eterna solo hay un paso; y Reisner se inclina en esencia por tal comprensión.

Este punto de vista, por supuesto, contradice fundamentalmente al marxismo. Las costumbres de una sociedad que desconoce las divisiones de clase, la desigualdad de la propiedad y la explotación, difieren cualitativamente de la ley y los estatutos de la sociedad de clases. Clasificarlos juntos significa introducir una confusión improbable. Todo intento de evitar esta diferencia cualitativa conduce inevitablemente al escolasticismo, a la combinación puramente externa de fenómenos de diferentes tipos, o a construcciones idealistas abstractas «en el espíritu stammleriano».

No debe confundirnos el hecho de que Engels, en *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, utilice la expresión «la ley eterna»; o que cite, sin especial calificación, la descripción de Morgan de que el miembro de una comunidad tribal tiene «igualdad de derechos», y de que una persona que viola las costumbres tribales se ha colocado «fuera de la ley».

Es evidente que los términos «derecho» y «ley» se utilizan aquí no en su sentido directo, sino por analogía. Esto no significa, sin embargo, que en la sociedad sin clases se trate solo de normas puramente *técnicas*. Tal argumento fue esgrimido por Stučka en su disputa con Reisner. Asignar las costumbres y las normas de la sociedad preclasista al ámbito de la técnica significaría dar al concepto de técnica un sentido muy extendido e indefinido. Las prohibiciones matrimoniales, las costumbres relativas a la organización de la tribu, el poder de los ancianos, la disputa de sangre, etc., todo esto no es, por supuesto, tecnología ni métodos técnicos, sino costumbres y normas de orden social. El contenido y el carácter de estas costumbres corresponden, por supuesto, al nivel de las fuerzas productivas y a las relaciones de producción erigidas sobre él. Estas formas sociales deben considerarse como una superestructura sobre la base económica. Pero la diferencia cualitativa básica entre esta superestructura y las superestructuras políticas y jurídicas de la sociedad de clases, consiste en la ausencia de la desigualdad de la propiedad, de la explotación y de la coerción de clase organizada.

Mientras que el marxismo se esfuerza por dar un significado histórico concreto al derecho, el rasgo característico de los filósofos burgueses del derecho es, por el contrario, la conclusión de que el derecho en general está fuera de las clases, fuera de cualquier formación socioeconómica particular. En lugar de derivar un concepto de derecho a partir del estudio de los hechos históricos, los estudiosos burgueses se ocupan de la confección de teorías y definiciones a partir del concepto vacío o incluso de la palabra «derecho».

Ya vimos cómo Stammler, con la ayuda de artificios escolásticos, intenta demostrar que los hechos concretos no tienen ninguna importancia para la definición del derecho. Nosotros, sin embargo, decimos lo contrario. Es imposible dar una definición general del derecho sin conocer el derecho de las sociedades esclavistas, feudales y capitalistas. Solo estudiando el derecho de cada una de estas formaciones socioeconómicas podemos identificar las características más generales y más típicas. Al hacerlo, no debemos olvidar la advertencia de Engels a quienes tienden a exagerar la importancia de estas definiciones generales.

Por ejemplo, en el capítulo VI de la primera parte del *Anti-Dühring*, después de haber dado una definición de la vida, Engels habla de la insuficiencia de todas las definiciones porque se limitan necesariamente a los ámbitos más generales y simplistas. En el prefacio del *Anti-Dühring*, Engels formula este pensamiento de forma aún más clara, indicando que «la única definición real es el desarrollo de la esencia de la materia, y eso no es una definición». Sin embargo, Engels afirma enseguida que para el uso práctico ordinario son muy convenientes las definiciones que indican los rasgos más generales y característicos de una categoría. No podemos prescindir de ellas. También es un error exigir a una definición más de lo que puede dar; es un error olvidar la inevitabilidad de su insuficiencia.

Estas afirmaciones de Engels deben tenerse en cuenta al abordar cualquier definición general, incluida la del derecho. Es necesario recordar que no sustituye ni puede sustituir el estudio de todas las formas y aspectos del derecho

como fenómeno histórico concreto. Al identificar los rasgos más generales y característicos podemos definir el derecho *como la forma de regulación y consolidación de las relaciones de producción y también de otras relaciones sociales de la sociedad de clases*; el derecho depende del aparato de poder estatal de la clase dominante, y refleja los intereses de esta.

Esta definición caracteriza el papel y el significado del derecho en la sociedad de clases. Sin embargo, es incompleta. A diferencia de todas las teorías normativas —que se limitan al aspecto externo y formal del derecho (normas, estatutos, posiciones judiciales, etc.)— la teoría marxista-leninista considera el derecho como una unidad de forma y contenido. La superestructura jurídica comprende no solo la totalidad de las normas y acciones de los organismos, sino la unidad de este lado formal y su contenido, es decir, de las relaciones sociales que el derecho refleja y al mismo tiempo sanciona, formaliza y modifica. El carácter de la formalización no depende del «libre albedrío del legislador»; lo define la economía, pero por otra parte la superestructura jurídica, una vez surgida, ejerce un efecto reflejo sobre la economía.

Esta definición hace hincapié en tres aspectos de la cuestión. El primero es la naturaleza de clase del derecho: toda ley es la ley de la clase dominante. Los intentos de considerar el derecho como una relación social que trasciende la sociedad de clases, conducen o bien a una categorización superficial de diversos fenómenos, o bien a construcciones idealistas especulativas en el espíritu de la filosofía burguesa del derecho. En segundo lugar, está la importancia básica y determinante de las relaciones de producción en el contenido que implementa el derecho. Los intereses de clase reflejan directamente su relación con los medios de producción. Las relaciones de propiedad ocupan un lugar destacado en la caracterización de un orden jurídico concreto. La sociedad comunista, en la que las clases desaparecen, en la que el trabajo se convierte en la principal necesidad, en la que el principio efectivo será de cada uno según sus capacidades, a cada uno según sus necesidades: esto no requiere ley. El tercer aspecto consiste en que el funcionamiento de una superestructura jurídica exige un aparato coercitivo. Cuando decimos que las relaciones sociales han asumido una expresión legal, esto significa, entre otras cosas, que se les ha dado una naturaleza coercitiva por el poder estatal de la clase dominante. La extinción del derecho solo puede ocurrir simultáneamente con la extinción del Estado.

Las relaciones que han recibido una expresión jurídica son cualitativamente diferentes de las relaciones que no han recibido esta expresión. La forma de esta expresión puede ser diferente, como indicó Engels [406]; a veces puede ser buena y a veces mala. Puede apoyar el desarrollo progresivo de estas relaciones o, por el contrario, retrasarlo. Todo depende de si el poder está en manos de una clase revolucionaria o reaccionaria. Aquí aparece la verdadera importancia de la superestructura jurídica. Sin embargo, el grado de esta realidad es una cuestión de hecho; solo puede determinarse mediante un estudio concreto y no mediante ningún cálculo *a priori*. Los juristas burgueses concentran característicamente su atención en la forma, e ignoran por completo el contenido. Dan la espalda a la vida y a la historia real. Como demostró

Engels, «consideran el derecho público y el derecho privado como ámbitos independientes, que tienen su propio desarrollo independiente y que deben y pueden ser sometidos a una elaboración sistemática independiente mediante la eliminación consecuente de todas las contradicciones internas» [407].

Los juristas burgueses suelen definir el derecho como el conjunto de normas a las que un Estado ha dado poder coercitivo. Esta visión del derecho tipifica el llamado positivismo jurídico. Los representantes más consecuentes de esta tendencia son los juristas ingleses: de los primeros Blackstone (siglo XVIII), y después Austin. En otros países europeos el positivismo jurídico también se ganó una posición dominante en el siglo XIX, porque la burguesía ganó el poder del Estado o en todas partes alcanzó la suficiente influencia en el Estado como para no temer la identificación del derecho con la ley. Al mismo tiempo, nada era mejor para los profesionales del derecho, para los jueces, [y] para los abogados defensores, ya que esta definición satisfacía plenamente sus necesidades prácticas. Si el derecho en su totalidad era el complejo de órdenes procedentes del Estado, y consolidado por la sanción en caso de desobediencia, entonces la tarea de la jurisprudencia quedaba definida con la máxima claridad. El trabajo del jurista, según los positivistas, no consistía en justificar el derecho desde algún punto de vista externo —de esto se ocupaban los filósofos—; la tarea de los juristas no incluía explicar de dónde surgía una norma y qué determinaba su contenido —esta era la tarea de los politólogos y sociólogos—. El papel del jurista seguía siendo la interpretación lógica de las disposiciones jurídicas particulares, el establecimiento de una conexión lógica interna entre ellas, la combinación de las mismas en unidades sistemáticas más amplias en las instituciones jurídicas y, finalmente, de este modo, la creación de un sistema de derecho.

La definición del derecho como la totalidad de las normas es el punto de partida para sustentar el llamado método dogmático. Este consiste en utilizar conclusiones lógicas formales para pasar de normas particulares a conceptos más generales y viceversa, partiendo de posiciones generales para proponer la solución de casos o conflictos jurídicos concretos. Es obvio que la parte práctica de esta función —que se desarrolla con especial fruición en las circunstancias litigiosas de la sociedad burguesa— no tiene nada en común con una teoría científica del derecho. Las aplicaciones de la llamada lógica jurídica no solo son teóricamente infructuosas, no solo son incapaces de revelar la esencia del derecho y, por tanto, de mostrar su conexión con otros fenómenos —con la economía, con la política, con la lucha de clases—, sino que también son perjudiciales e inadmisibles en la práctica de nuestros tribunales soviéticos y otras instituciones estatales. Necesitamos las decisiones de los asuntos, no formalmente, sino en su esencia; el Estado del pueblo trabajador, a diferencia del Estado burgués, no oculta ni su carácter de clase ni su objetivo: la construcción del socialismo. Por lo tanto, la aplicación de las normas del derecho soviético no debe basarse en ciertas consideraciones lógicas formales, sino en la consideración de todos los rasgos concretos del caso dado, de la esencia de clase de aquellas relaciones a las que es necesario aplicar una norma general, y de la dirección general de la política del poder soviético en el momento

dado. En el caso contrario se obtendría un resultado que Lenin definió como «Correcto en la forma, una burla en el fondo».

La negación de la lógica jurídica formal cultivada por la burguesía no significa la negación de la legalidad revolucionaria, no significa que los casos judiciales y las cuestiones de administración deban decidirse caóticamente en el Estado soviético, sistemáticamente sobre la base de los caprichos aleatorios de los individuos, o sobre la base de las influencias locales. La lucha por la legalidad revolucionaria es una lucha en dos frentes: contra el formalismo jurídico y el traslado a suelo soviético de las argucias burguesas, y contra quienes no comprenden el significado organizativo de los decretos soviéticos como uno de los métodos de la conducción uniforme de la política de la dictadura del proletariado.

Así, el derecho es el medio para formular y consolidar las relaciones de producción de la sociedad de clases y las relaciones sociales que están vinculadas a ellas. En la superestructura jurídica, estas relaciones aparecen como relaciones de propiedad y como relaciones de dominación y subordinación. Aparecen, en particular, como relaciones de naturaleza ideológica, es decir, como relaciones que se forman en relación con determinados puntos de vista y que se apoyan en la voluntad consciente del pueblo.

No abordaremos la cuestión de hasta qué punto la ideología jurídica de las clases explotadoras es capaz de reflejar correctamente la realidad, y en qué medida la distorsiona inevitablemente (representando el interés de la clase explotadora como el interés social en el orden, la legalidad, la libertad, etc.). En este sentido, nos limitamos a subrayar el hecho de que sin el trabajo de los legisladores, los jueces, la policía y los guardias de prisiones (en una palabra, de todo el aparato del Estado de clase), el derecho se convertiría en una ficción. «El derecho no es nada sin un aparato capaz de hacer cumplir las normas del derecho» (Lenin).

La voluntad consciente —hacia la formulación y consolidación de las relaciones de producción y de otro tipo— es la voluntad de la clase dominante que encuentra su expresión en la costumbre, en la ley, en la actividad del tribunal y en la administración. La superestructura legal existe y funciona porque detrás de ella se encuentra una organización de la clase dominante, a saber, el aparato de coerción y poder en forma de ejército, policía, agentes judiciales, guardias de prisiones y verdugos. Esto no significa que la clase dominante tenga que utilizar la fuerza física en todos los casos. Se consigue mucho con la simple amenaza, con el conocimiento de la impotencia y de la inutilidad de la lucha, con la presión económica y, finalmente, con el hecho de que las clases trabajadoras están en el cautiverio ideológico de los explotadores. Basta con mencionar el narcótico de la ideología religiosa de la humildad y la manse dumbre, o la genuflexión ante el ídolo de la legalidad burguesa que predica el reformista.

Pero el argumento último y la base del orden jurídico son siempre los medios de la fuerza física. Solo dependiendo de ellos pudo el esclavista de la antigüedad o el capitalista moderno disfrutar de su derecho.

Los intentos de ciertos juristas burgueses de separar el derecho del Estado, o de contraponer «derecho» y «fuerza», están dictados por el intento de ocultar y disimular la esencia de clase del derecho.

A menudo estas pruebas de que el derecho es independiente del Estado tienen un carácter verdaderamente risible. Así, por ejemplo, Stammler afirma que ha demostrado esta tesis basándose en el hecho de que en un dirigible que sobrevuela el Polo Norte, es decir, fuera de la esfera de acción de cualquier poder estatal, es posible el surgimiento de relaciones jurídicas.

Mediante tales argucias dogmáticas vacías se decide la cuestión científica de la relación entre el Estado y el derecho. ¿Puede sorprender la aguda reacción de Lenin contra Stammler cuando dice que «De argumentos estúpidos, Stammler saca conclusiones igualmente estúpidas».

La dependencia del derecho del Estado, sin embargo, no significa que el Estado cree la superestructura jurídica por su voluntad arbitraria. Pues el Estado mismo, como dice Engels, es solo un reflejo más o menos complejo de las necesidades económicas de la clase dominante en la producción.

El proletariado, tras derrocar a la burguesía y consolidar su dictadura, tuvo que crear el derecho soviético de conformidad con la economía, en particular con la existencia de muchos millones de pequeñas y pequeñísimas explotaciones campesinas. Tras la victoria de la revolución proletaria, la realización del socialismo no es un acto instantáneo, sino un largo proceso de construcción en condiciones de aguda lucha de clases.

De la política de limitación de sus tendencias explotadoras y de la eliminación de sus primeras filas, pasamos a la política de liquidación de los *kulaks* como clase mediante la colectivización generalizada. El cumplimiento exitoso del primer Plan Quinquenal; la creación de una base propia para la reconstrucción técnica de toda la economía nacional; la transferencia de la masa básica del campesinado a la colectivización; estos hechos permitieron que la tarea básica del segundo Plan Quinquenal fuera:

la liquidación definitiva de los elementos capitalistas y de las clases en general, la eliminación total de las causas de las diferencias de clase y de la explotación, la superación de las supervivencias del capitalismo en la economía y en la conciencia del pueblo, la transformación de toda la población trabajadora del país en constructores conscientes y activos de una sociedad sin clases [408].

En cada una de estas etapas el derecho soviético reguló y formuló las relaciones de producción de manera diferente.

El derecho soviético en cada una de las etapas era naturalmente diferente del derecho de los estados capitalistas. Porque el derecho bajo la dictadura proletaria siempre tuvo como objetivo la protección de los intereses de «la mayoría trabajadora, la supresión de los elementos de clase hostiles al proletariado y la defensa de la construcción socialista». Aquellos juristas soviéticos que individualmente consideraban el derecho como la totalidad de las normas (es decir, externa y formalmente) no están en condiciones de entender esto. Al encontrar normas formuladas de forma idéntica en el sistema de de-

recho burgués y soviético, estos juristas comenzaron a hablar de la similitud entre el derecho burgués y el soviético, a buscar instituciones «generales» y a trazar el desarrollo de ciertas bases «generales» para el derecho burgués y el soviético. Esta tendencia fue muy fuerte en los primeros años de la NEP. La identificación del derecho soviético con el derecho burgués derivaba de una comprensión de la NEP como un retorno al capitalismo, que encontró su expresión en las filas marxistas.

Si la NEP, como afirmó la oposición de Zinóviev en el XIV Congreso del Partido, es «el capitalismo que sujeta al Estado proletario con una cadena», entonces el derecho soviético debe presentarse como derecho burgués, en el que se introducen ciertas limitaciones, en la medida en que en el período del imperialismo el Estado capitalista también regula y limita la libertad de disposición de la propiedad, la libertad contractual, etc.

Tal distorsión en la descripción de la NEP condujo directamente a una alianza con los reformistas burgueses en la comprensión del derecho soviético.

De hecho, la NEP «es una política especial del Estado proletario destinada a permitir el capitalismo mientras el Estado proletario tenga el mando, destinada a la lucha entre los elementos capitalistas y socialistas, destinada al crecimiento del papel de los elementos socialistas a expensas de los elementos capitalistas, destinada a la victoria de los elementos socialistas sobre los elementos capitalistas, destinada a la eliminación de las clases y a la construcción de los cimientos de una economía socialista» [409].

El derecho soviético, como forma especial de política seguida por el proletariado y el Estado proletario, estaba destinado precisamente a la victoria del socialismo. Como tal, es radicalmente diferente del derecho burgués a pesar de la semejanza formal de los estatutos individuales.

El formalismo jurídico, que no concibe otra cosa que la norma y reduce el derecho a la operación puramente lógica de estas normas, aparece como una variedad del reformismo, como un «socialismo jurídico» soviético. Al limitarse solo a la norma y a lo puramente jurídico (es decir, a las ideas y conceptos formales), ignoraron la esencia socioeconómica y política del asunto. Como resultado, estos juristas llegan a la conclusión de que la transformación de la propiedad de un derecho arbitrario e irrestricto en una «función social» (es decir, una tendencia «propia del derecho de los países avanzados», es decir, capitalistas), encuentra su expresión «más plena» en la legislación soviética. Al hacer esta afirmación, los juristas «olvidaron» una nimiedad como la Revolución de Octubre y la dictadura del proletariado.

No solo es importante «leer» la norma, sino también saber qué clase, qué Estado y qué aparato estatal está aplicando esta norma.

VI. Derecho y relaciones de producción

Las relaciones de producción constituyen la base de la sociedad. Es necesario partir de estas relaciones para comprender el complejo panorama que presenta la historia de la humanidad.

Buscar la característica básica de la sociedad y de las relaciones sociales en un ámbito distinto al de las relaciones de producción significa privarse de la posibilidad de una comprensión científica de las leyes del desarrollo de las formaciones sociales. Sin embargo, de esto no se deduce en absoluto que, según Marx, solo las relaciones de producción y de intercambio sean relaciones sociales. Tal concepto es una caricatura del marxismo. La equiparación de las relaciones sociales con las relaciones de producción se entiende en este caso de forma puramente mecánica. Sin embargo, Lenin señaló varias veces que el gran servicio de Marx fue que no se limitó a la descripción del «esqueleto» económico de la sociedad capitalista, sino que:

al explicar la construcción y el desarrollo de una formación social definida «exclusivamente» por las relaciones de producción, estudió, sin embargo, de manera exhaustiva y constante la superestructura correspondiente a estas relaciones de producción, que revestía el esqueleto de carne y hueso. La razón por la cual *El Capital* tuvo un éxito tan enorme fue que este libro («de un economista alemán») mostraba la formación social capitalista como algo vivo: con sus aspectos cotidianos, con los fenómenos sociales reales esenciales para las relaciones de producción entre clases antagónicas, con la superestructura política burguesa que protege la dominación de la clase capitalista, con las ideas burguesas de libertad, igualdad, etc., con las relaciones familiares burguesas [410].

Stučka tiene una visión diferente del asunto. En su opinión, Marx *solo* consideraba relaciones sociales las relaciones de producción y de intercambio. Pero esto significaría afirmar que Marx se limitó solo al «esqueleto», como si habiendo indicado lo básico y eventualmente determinante en la vida social y las relaciones sociales pasara luego por lo que es derivado y requiere explicación. Sin embargo, más de una vez Marx señala directamente la existencia de relaciones sociales que no son relaciones de producción, sino que simplemente se derivan de ellas y les corresponden. Al caracterizar el socialismo proletario revolucionario en Francia en 1848, Marx escribió:

Este socialismo es la *proclamación de la permanencia de la revolución*, una proclamación de la dictadura de clase del proletariado como una transición necesaria hacia la *eliminación de las diferencias de clase* por completo, hacia la eliminación de todas las relaciones de producción en las que se basan estas diferencias, hacia la eliminación de todas las relaciones sociales correspondientes a estas relaciones de producción, hacia una revolución en todo el mundo de las ideas que surgen de estas relaciones [411].

Sin embargo, el camarada Stučka defiende con firmeza su interpretación del término «relaciones sociales»:

Partimos de las relaciones sociales; subrayo la palabra «social», pues aquí mis críticos se confunden desesperadamente. Por eso elegí la palabra «social»

y le dediqué todo un capítulo de mi primer libro solo en el sentido de relaciones de producción e intercambio (tal como lo entiende Marx y todo marxista) [412].

Partiendo de la ecuación de las relaciones de producción y sociales, Stučka definió el derecho como un «sistema (u orden) de relaciones sociales que corresponde a los intereses de la clase dominante y está protegido por su fuerza organizada». En esta definición, como él mismo indicaba, solo tenían cabida el derecho de la propiedad y el derecho de las obligaciones.

Como antes, también ahora [escribió] considero que el *derecho básico*, el derecho en general, es el *derecho civil*, entendiendo por tal la forma de organización de las relaciones sociales en el sentido estricto y específico de la palabra (es decir, las relaciones de producción e intercambio). Considero que todas las restantes áreas del derecho son de *carácter subordinado o derivado*, y que solo el derecho burgués (sometiendo a su influencia todas las restantes áreas del derecho) creó un estado jurídico, o el derecho estatal y el derecho penal, como norma equivalente para el crimen y el castigo, sin mencionar siquiera el derecho administrativo, financiero, etc., y finalmente el derecho internacional o incluso el derecho de la guerra [413].

Las posiciones esbozadas en este fragmento contienen una serie de errores. No hay duda de que la formulación y conformación de las relaciones sociales con los medios de producción es básica para el derecho. Partiendo de la base económica, de las diferentes formas de explotación, diferenciamos los sistemas de derecho esclavista, feudal y capitalista. Pero, en primer lugar, es incorrecto subsumir las relaciones de propiedad de la sociedad esclavista o feudal bajo el concepto de derecho civil, es decir, burgués, como «derecho en general». En segundo lugar, el derecho estatal no puede equipararse al llamado *Rechtsstaat* de la burguesía. Si se adopta este punto de vista, entonces hay que negar la existencia de un derecho estatal feudal distintivo, o demostrar que a pesar de la existencia de un Estado soviético tenemos un derecho estatal soviético. Al mismo tiempo, en otros lugares de su libro de texto, Stučka parte de la existencia de diferentes sistemas de derecho de clase: feudal, burgués, soviético. Aquí defiende un «derecho general» que se equipara al derecho civil de la sociedad burguesa. Al mismo tiempo, el derecho estatal se equipara con la teoría de los juristas burgueses del llamado *Rechtsstaat*, y el derecho penal (es decir, la represión de clase formalizada) con la ideología de la retribución equivalente.

La pregunta básica —¿existen relaciones que entran en el contenido del derecho, que no sean, sin embargo, relaciones de producción e intercambio?— es evitada por Stučka; cita el carácter subsidiario, derivado, etc. del derecho estatal, penal, etc. Sin embargo, es evidente que la estructura de las relaciones familiares, la formalización de la dominación de clase en la organización estatal, la formalización de la represión de clase, todo ello es abarcado por las diferentes ramas del derecho (familiar, estatal y penal).

El contenido de este intermediario jurídico son las relaciones sociales y políticas que, en última instancia, son reducibles a las mismas relaciones de producción, pero que de ninguna manera se corresponden con ellas.

La posterior definición de derecho de Stučka adolece del defecto de que limita el ámbito del derecho únicamente a las relaciones de producción. Esta definición también introduce confusión porque confunde el derecho con la economía. Partiendo de la posición indiscutible de que no todo lo que se enuncia en una norma (en un estatuto) se realiza de hecho, Stučka ha llegado a la conclusión incorrecta de que el derecho es en realidad la propia relación de producción e intercambio. Por lo tanto, Stučka ha declarado que la enseñanza de Marx —que el derecho es una superestructura ideológica— es un homenaje a la «teoría volitiva» de los antiguos juristas.

Quien haya dominado la forma de teorizar de Marx y Engels de que el capital, el dinero, etc., son relaciones sociales, comprenderá enseguida mis puntos de vista sobre el sistema de relaciones sociales. Esto será lo más difícil para un jurista para el que el derecho es una superestructura puramente técnica y artificial, que curiosamente domina su base. Incluso Karl Marx rindió un pequeño homenaje a este concepto cuando habló del derecho como una superestructura ideológica. Pero Marx fue educado en el derecho romano y en general en los conceptos jurídicos de la década de 1830, considerándolo una expresión «de la voluntad general» (*Volkswillen*), y estaba [por tanto] acostumbrado a su terminología [414].

Al llevar a cabo la lucha con el concepto jurídico estrecho y formal del derecho como una totalidad de normas, no podemos negar la existencia real de la superestructura jurídica, es decir, de las relaciones formuladas y consolidadas por la voluntad consciente de la clase dominante. Solo en la medida en que este proceso de formulación y consolidación proceda se puede hablar de derecho. Estudiar el derecho solo como conjunto de normas significa seguir el camino del formalismo y del dogmatismo. Pero estudiar el derecho solo como relaciones de producción e intercambio significa confundir el derecho con la economía, retrasar la comprensión de la acción recíproca de la superestructura jurídica y su papel activo. Al mismo tiempo que las relaciones de producción se imponen a las personas independientemente de su voluntad, las relaciones jurídicas son imposibles sin la participación de la voluntad consciente de la clase dominante. La enseñanza de Marx, Engels y Lenin sobre el derecho como superestructura ideológica no necesita corrección. El derecho no puede entenderse si no lo consideramos como la forma básica de la política de la clase dominante. En las ediciones posteriores de *El papel revolucionario del Estado y del Derecho*, Stučka complementó su definición del derecho, desarrollando la teoría de las llamadas tres formas de derecho. La primera, o en palabras de Stučka, la forma concreta del derecho, es una relación jurídica que corresponde a una relación de producción y, con ella, constituye la base [o] la realidad. Por el contrario, las dos formas «abstractas» —el estatuto y la ideología jurídica, como lo expresa Stučka— son la esencia de «la superestructura manifiesta» [415].

Este enfoque también es incorrecto y no dialéctico. Una relación jurídica es una *forma* de relaciones de producción porque la influencia activa de la organización de clase de la clase dominante transforma la relación de hecho en una relación jurídica, le da una nueva cualidad y la incluye así en la construcción de la superestructura jurídica. Este resultado no se consigue automáticamente con el *laissez faire*, del mismo modo que los precios se establecen en el marco de la libre competencia. Incluso en el caso del llamado derecho consuetudinario, la clase dominante —a través de sus organismos especiales, a través de los tribunales— se asegura de que las relaciones correspondan a normas obligatorias. Esto es aún más cierto con respecto a la creación legislativa de normas.

En particular, el papel revolucionario de la superestructura legal es enorme en el período de transición, cuando su influencia activa y consciente sobre la producción y otras relaciones sociales asume una importancia excepcional. El derecho soviético, como cualquier derecho, dejará de existir si no se aplica. Pero la aplicación de la ley es un proceso activo y consciente mediante el cual el aparato estatal desempeña el papel decisivo como poderosa arma de la lucha de clases. ¿Sería posible, por ejemplo, hablar de una ley soviética que no reconociera de alguna manera al Estado soviético, a los organismos de poder soviéticos, a los tribunales soviéticos, etc.? Está claro que, si bien un estatuto individual puede apartarse del orden jurídico real y quedarse en un deseo piadoso, las relaciones jurídicas concretas nunca podrán apartarse de la conciencia y la voluntad de la clase dominante, nunca podrán transferirse de la superestructura a la base sin apartarse del corazón del materialismo histórico.

De todo lo dicho anteriormente se desprende que la definición del derecho como intermediario formal de la economía debe ser reconocida como insuficiente e incorrecta. Las diferentes ramas del derecho están conectadas de manera diferente con la economía; esto no debe olvidarse nunca, y no se expresa en la definición mencionada. Por el contrario, puede conducir a la idea de que el ámbito del derecho se limita únicamente a las relaciones de propiedad. Entonces, todos los demás tipos de derecho deben ser declarados inexistentes. De hecho, Stučka habría tenido que llegar a esta conclusión. Pero habla del derecho penal y del derecho estatal de forma no del todo coherente con su otra posición, es decir, al referirse a ellos reconoce su existencia.

No hay duda de que la economía está en la base de las relaciones políticas, familiares y de todas las demás relaciones sociales [416]. Pero el derecho electoral de cualquier país capitalista facilita la economía de forma diferente al derecho civil o al Código Penal. Intentar forzar todas las variadas ramas del derecho en una sola fórmula es dar preferencia a abstracciones vacías.

El derecho como facilitación formal de las relaciones sociales y (principalmente) de producción debe ser estudiado concretamente. Este estudio no puede ser sustituido por las citas de Hegel con respecto a la «transformación de la forma en sustancia y de la sustancia en forma». El método dialéctico, que enseña que toda verdad es concreta, se convierte en este caso en su propio opuesto: escolasticismo muerto, argumentos estériles y disputas sobre el

tema de que «la forma no es sin contenido y el contenido no es sin forma». Sin embargo, la cuestión consiste realmente en mostrar el papel y el carácter del derecho como forma en ramas específicas y concretas del derecho y en condiciones históricas concretas con relación a contenidos concretos. Solo así puede establecerse la verdadera relación entre forma y contenido y convenirse de que dista mucho de ser idéntica en las distintas instancias. A menudo, la forma jurídica oculta un contenido económico directamente contrario a ella (así, en el período en que se llevó a cabo la política de restricción del *kulak*, el arrendamiento de un caballo o de herramientas por parte de un campesino pobre a uno rico ocultaba a menudo la venta de la fuerza de trabajo del primero al segundo). Una transacción de compraventa puede ocultar el contenido económico más diverso. Lo mismo podría decirse de cualquier otra relación dentro del llamado derecho de obligaciones. Aquí nos encontramos con un fenómeno cuya forma es relativamente indiferente a su contenido, pero es impropio concluir de ello que en el derecho civil tenemos una «instrumentalidad sin rostro» que debe ser utilizada con independencia del contenido de clase económica de las relaciones que implementa. Por el contrario, la significación de la forma solo se reconoce a través del contenido, de la economía, de la política y de las relaciones entre las clases.

Por lo tanto, es un error flagrante equiparar el derecho como fenómeno histórico —incluyendo varios sistemas de clase— con la totalidad de los rasgos del derecho burgués que se derivan del intercambio de mercancías de igual valor [417]. Tal concepto del derecho minimiza la coacción de clase esencial al derecho burgués, esencial al derecho feudal y a todo el derecho. El derecho en la sociedad burguesa no solo sirve para facilitar el intercambio, sino que simultánea y principalmente apoya y consolida la distribución desigual de la propiedad y el monopolio del capitalista en la producción. La propiedad burguesa no se agota en las relaciones entre los propietarios de mercancías. Estos [propietarios —ed.] están vinculados por el intercambio y la relación contractual es la forma de este intercambio. La propiedad burguesa incluye de forma enmascarada la misma relación de dominación y subordinación que, en la propiedad feudal, aparece principalmente como subordinación personal.

Este error metodológico estaba relacionado con la relegación del papel represivo de clase del derecho, y con una presentación incorrecta de la relación entre Estado y derecho (el Estado como garante del intercambio), y con errores en cuestiones de moral (la negación de la moral proletaria) y en cuestiones de derecho penal.

Los intentos de distinguir entre las características formales y los conceptos jurídicos abstractos que expresan la relación entre los propietarios de mercancías, y de proclamar esta «forma de derecho» como objeto de la teoría marxista del derecho, deben reconocerse como sumamente erróneos. Esto allana el camino a la separación de la forma y el contenido, y desvía la teoría de la tarea de construcción socialista hacia el escolasticismo.

La relación inmediata, en la práctica, entre el proletariado (como clase dominante) y el derecho (como arma con cuya ayuda se deciden las tareas de la lucha de clases en una etapa determinada) es sustituida en este caso por la

negación teórica abstracta de los «estrechos horizontes del derecho burgués» en nombre del comunismo desarrollado.

Desde esta perspectiva, el derecho soviético es visto exclusivamente como una herencia de la sociedad de clases impuesta al proletariado y que lo persigue hasta la segunda fase del comunismo. La exposición teórica abstracta del derecho «burgués» oculta la tarea del análisis concreto del derecho soviético en las diferentes etapas de la revolución. En consecuencia, no da suficientes indicaciones concretas sobre la lucha práctica contra las influencias burguesas y contra las distorsiones oportunistas de la línea general del Partido sobre el derecho soviético.

El error teórico de exagerar la importancia de las relaciones de mercado puede ser la base de las conclusiones oportunistas correctas sobre la preservación siempre de las formas burguesas de derecho correspondientes al intercambio privado. A la inversa, ignorar el intercambio al considerar los problemas del derecho soviético conduce a posiciones «izquierdistas» sobre el marchitamiento del derecho que ahora está en proceso de socializar los medios de producción, y sobre el marchitamiento de la responsabilidad económica y el principio de pago según el trabajo, es decir, a la defensa de la eliminación de la responsabilidad individual y el igualitarismo salarial.

**UN CURSO
DE DERECHO
ECONÓMICO
SOVIÉTICO [extracto]
(1935)** [418]

NOTA INTRODUCTORIA

En su informe al XVI Congreso del Partido, en enero de 1934, Stalin había observado que una sección del Instituto de Profesores Rojos seguía interpretando la tesis de la construcción del comunismo en el sentido de que el poder del Estado debía ser relajado en el período de transición del socialismo. Esta sección, advirtió, sería eliminada rápidamente y sin sacrificios innecesarios si no se retractaba de su parloteo izquierdista. La selección traducida a continuación, tomada de un importante libro de texto sobre derecho económico soviético de Pašukanis y Gintsburg, representa un hábil intento de sus autores tanto de acomodarse a las presiones de la política estalinista como de mantener la integridad de las implicaciones derivadas de *La teoría general del derecho y el marxismo* en relación con la naturaleza de las normas bajo el período de transición.

Pašukanis y Gintsburg sostienen que el derecho es la consolidación organizada y coercitiva de una determinada estructura de relaciones sociales que corresponden a los intereses de la clase dominante. El derecho económico soviético es una forma especial de la política de la dictadura del proletariado, el proletariado organizado como clase dominante. La política proletaria está determinada por la orientación general y las decisiones del Partido, y se expresa en el derecho económico y la legalidad revolucionaria. El derecho económico soviético se basa en la unidad de objetivos (normas técnicas) y se aplica a la producción y al comercio socialistas. Pero como el período de transición se caracteriza por la desigualdad distributiva, las normas jurídicas (burguesas) estarán en vigor hasta la etapa superior del comunismo.

La distinción entre normas jurídicas y técnicas fue aplicada con asiduidad por Pašukanis y sus colegas en el ámbito de la educación jurídica y la investigación legal, y *Un curso de derecho económico soviético* fue el primer esfuerzo sistemático por codificar las normas técnicas e institucionalizarlas en los planes de estudio revisados de las facultades de derecho soviéticas. El profesor Hazard, que realizó este curso y utilizó este libro de texto durante su estudio del derecho soviético en Moscú a mediados de la década de 1930, informó de que el derecho civil como disciplina enseñada se había casi marchitado y quedaba relegado a unas pocas horas al final del curso. Como resultado, el concepto del individuo como sujeto legal fue eclipsado en la teoría legal soviética y en la educación legal, y fue reemplazado por la empresa estatal y otras entidades corporativas públicas como el principal sujeto del derecho.

UN CURSO DE DERECHO ECONÓMICO SOVIÉTICO

CAPÍTULO I. EL TEMA Y EL MÉTODO DEL DERECHO ECONÓMICO SOVIÉTICO

I. Observaciones introductorias

La Revolución de Octubre inició un período de transformación revolucionaria de la sociedad capitalista en comunista. El Estado de este período es la dictadura revolucionaria del proletariado. La dictadura del proletariado está llamada a realizar una tarea de exclusiva complejidad y dificultad, realizando cambios sin precedentes en las bases más íntimas de la vida humana. El período de la dictadura del proletariado no es un episodio pasajero, ni accidental, ni un breve período en el desarrollo de la sociedad moderna.

Decimos a los trabajadores [escribió Marx] que debéis sobrevivir a 15, 20, 50 años de guerra civil y de luchas internacionales no solo para cambiar las relaciones existentes, sino también para cambiar vosotros mismos y ser capaces de gobernar políticamente [419].

[Esto es así porque] no se trata de transformar la propiedad privada, sino de eliminarla, no de ocultar las contradicciones de clase, sino de eliminar las clases, no de mejorar la sociedad existente, sino de fundar una nueva [420].

La doctrina de la dictadura del proletariado fue creada y desarrollada por los mayores teóricos del comunismo científico: Marx, Engels, Lenin y Stalin. Marx y Engels mostraron la necesidad e inevitabilidad del derrocamiento revolucionario de la autoridad burguesa y el establecimiento de la dictadura del proletariado como la forma política del período de transición del capitalismo al comunismo. Lenin restableció y desarrolló la doctrina de Marx sobre la dictadura del proletariado, que había sido vulgarizada y distorsionada por los teóricos de la Segunda Internacional. También descubrió la forma estatal de la dictadura del proletariado que correspondía a la época del imperialismo y de la revolución proletaria (los soviets), sentó las bases de la doctrina de la construcción del socialismo en un solo país y justificó la práctica de la

construcción estatal y económica de la dictadura del proletariado en las condiciones del cerco capitalista. Se trata de la continuación de la lucha de clases proletaria bajo nuevas formas. Stalin enriqueció la herencia del marxismo-leninismo con el análisis y desarrollo de las cuestiones básicas de la teoría y la práctica de la construcción del socialismo. Amplió la doctrina marxista-leninista sobre la dictadura del proletariado a la grandiosa doctrina de la construcción del socialismo en un solo país. Esto ocurrió en las condiciones del retraso de la revolución mundial y de la intensificación de la lucha de clases interna contra las clases capitalistas y sus portadores de armas ideológicas: los teóricos restauradores burgueses, los oportunistas de derecha e izquierda y los trotskistas contrarrevolucionarios.

Stalin resumió la doctrina marxista-leninista sobre la dictadura del proletariado de la siguiente manera. La dictadura del proletariado incluye «tres aspectos», tres «rasgos característicos»

1. La utilización del poder del proletariado para la supresión de los explotadores, para la defensa del país, para la consolidación de los lazos con los proletarios de otras tierras y para el desarrollo y la victoria de la revolución en todos los países.

2. La utilización del poder del proletariado para separar de una vez por todas a las masas trabajadoras y explotadas de la burguesía, para consolidar la alianza del proletariado con estas masas, para enrolar a estas masas en la obra de la construcción socialista y para asegurar la dirección estatal de estas masas por el proletariado.

3. La utilización del poder del proletariado para la organización del socialismo, para la abolición de las clases y para el paso a una sociedad sin clases, a una sociedad sin Estado [421].

El proletariado organizado como clase dominante resuelve las tareas históricas mundiales aquí señaladas en el proceso de intensificación de la lucha de clases. Las formas de esta lucha son múltiples. El proletariado organiza la defensa del primer Estado de los trabajadores contra la intervención y la guerra exterior; suprime la resistencia de los elementos capitalistas dentro del país, reconstruye la pequeña agricultura campesina individual y convierte a las numerosas masas de pequeños propietarios en constructores activos del socialismo. El proletariado utiliza, al servicio de esta nueva sociedad, los cuadros de los viejos especialistas burgueses que eran los antiguos ayudantes de la burguesía. Por último, en el proceso de intensificación de la lucha contra las influencias, costumbres y supervivencias pequeñoburguesas de la vieja sociedad, se reeduca también a sí mismo. La inculcación de la disciplina socialista es una de las nuevas formas más importantes de la lucha de clases del proletariado.

El derecho soviético, y en particular el derecho económico soviético, es una de las poderosas armas de la lucha de clases del proletariado. El derecho soviético es una forma especial de política proletaria. El propio derecho económico soviético es una forma *especial (específica) de la política del Estado proletario en el ámbito de la organización de la producción socialista y del comercio soviético*. Este es su significado y su papel en el sistema de la dictadura

proletaria. Los tres aspectos de la dictadura del proletariado y todas las formas de su lucha de clases encuentran su expresión en el derecho económico soviético. A continuación consideraremos el concepto de derecho económico soviético desde tres aspectos diferentes:

(a) El derecho económico soviético, afirmamos, es una forma de la política del Estado proletario en el ámbito de la organización de la producción socialista y del comercio soviético.

(b) Esta definición es, sin embargo, insuficiente. Todavía no revela la naturaleza específica del derecho económico soviético como forma especial de la política proletaria. Su naturaleza específica está determinada por el concepto de *legalidad revolucionaria*. La aplicación de las bases de la legalidad revolucionaria a las organizaciones de la producción socialista y del comercio soviético determina el concepto de *derecho económico soviético en sentido amplio*.

(c) Limitamos aún más nuestro ámbito, refiriéndonos a las *relaciones de propiedad de la sociedad socialista* como objeto directo del derecho económico soviético en el sentido estricto del término. La siguiente exposición está dedicada al derecho económico soviético (en este último sentido).

II. El derecho económico soviético como derecho de clase del proletariado (como forma especial de la política del Estado proletario en el ámbito de la organización de la producción socialista y del comercio soviético)

a. Economía y política

En el Estado proletario existen todas las posibilidades objetivas para la construcción del socialismo. En la medida en que el país del socialismo tiene riquezas naturales inagotables, en la medida en que el poder está a mano —poder que tiene la fuerza y el deseo de aplicar estos recursos para el uso del pueblo (la dictadura del proletariado); en la medida en que el sistema de la economía es planificado, libre de los malditos males del capitalismo; en la medida en que la política del Estado está dirigida por la única parte bolchevique consistentemente revolucionaria—, en esta medida, no hay fortalezas que los bolcheviques no puedan conquistar. Todo es cuestión de saber gestionar la producción. Todo depende de la calidad de la gestión económica, de la correcta organización de la economía y del dominio de la tecnología. La política no puede tener prioridad sobre la economía. La política se expresa en la orientación general del Partido, en sus decisiones y en documentos como las *Seis Condiciones del Camarada Stalin*. Estas «determinan las regularidades de nuestro desarrollo económico y nuestra aproximación victoriosa al socialismo [422].

¿Qué explica este nuevo dominio de la superestructura política, que se expande inconmensurablemente? Se explica por la nueva combinación de fuerzas productivas y relaciones productivas en las condiciones de la dictadura proletaria. La única «clase verdaderamente revolucionaria» es el «proletaria-

do». Por otra parte, «de todos los medios de producción, la fuerza más productiva es la propia clase revolucionaria [423]. En un Estado en el que el poder está en manos de la clase obrera, «la fuerza más productiva» es la portadora de la autoridad estatal y la propietaria de los medios de producción básicos. Este es el origen y la explicación del papel especial y la importancia excepcional de la superestructura política durante la dictadura del proletariado.

Estos hechos están muy relacionados con el derecho económico soviético. El derecho económico soviético tiene una gran importancia como uno de los factores de la transformación socialista revolucionaria de las relaciones sociales. Después de la revolución proletaria, la tarea más importante es la *organizativa* y, en particular, la de poner en práctica la «extraordinariamente compleja y fina red de nuevas relaciones organizativas que abarcan la producción y distribución planificadas de los productos necesarios para la existencia de decenas de millones de personas» [424]. La cuestión organizativa adquiere una importancia muy decisiva en las condiciones del segundo Plan Quinquenal. «Ahora, cuando la línea general del Partido ha triunfado», dicen las decisiones del XVII Congreso del Partido, «cuando la política del Partido ha sido probada en la práctica, en la experiencia no solo de los miembros del Partido, sino también de millones de obreros y campesinos trabajadores, destaca la tarea de elevar la labor organizativa al nivel de la dirección política.» La cuestión organizativa, quedando subordinada a la cuestión política, tiene sin embargo una importancia excepcional desde este punto de vista.

El derecho económico soviético es un sistema de medidas necesarias para la solución de los problemas organizativos más importantes de la construcción de una economía socialista. Todos sus principios e instituciones —como la disciplina del plan, la gestión unipersonal, la responsabilidad económica, la disciplina de los contratos, etc.— aparecen, si se examinan más de cerca, como importantes palancas de la organización de la producción socialista y del comercio soviético. El plan es la ley del Estado soviético. El cumplimiento del plan es la obligación sagrada de cada organismo económico, de cada directivo, de cada trabajador. La obligatoriedad de los actos de planificación socialista (disciplina del plan) está respaldada por diversas sanciones, en particular por la amenaza de la represión penal. El plan como ley, y el tribunal como guardián del plan y de la ley, son, pues, dos de las palancas más importantes de la organización socialista. La gestión unipersonal es el principio más importante de la organización de la producción socialista. La economía socialista, basada en una tecnología de alto nivel, requiere la más estricta unidad de voluntad, la subordinación incuestionable a la voluntad del gerente soviético. La aplicación consecuente de la dirección unipersonal está confirmada por una serie de decisiones del Partido y actos legislativos; la violación de la dirección unipersonal se considera una violación de las leyes de la Unión Soviética, como una distorsión de la línea del Partido en cuestiones de construcción económica. La responsabilidad económica es la base de la actividad económica en todos los sectores de la economía nacional. Por último, el contrato económico soviético —el «mejor medio de combinar el plan económico y los principios de la responsabilidad económica», uno de los elementos de la

política bolchevique unificada— desempeña un enorme papel en la tarea de aplicar una red muy fina de relaciones organizativas en la economía socialista. La aplicación consecuente de la responsabilidad económica y el fortalecimiento de la disciplina contractual son los instrumentos más importantes para la expansión del comercio soviético, del «comercio sin especuladores, pequeño y grande [425].

Una rápida mirada a la historia de la construcción económica soviética revela también el papel del derecho económico soviético como forma de la política del Estado proletario.

En los primeros años de la construcción del socialismo, una de las primeras tareas del proletariado victorioso consistió en la expropiación a la burguesía de los puestos de mando económicos básicos. La nacionalización de la industria, los transportes, los bancos y la tierra constituye el contenido básico de la legislación económica soviética en los primeros años del poder soviético. La ejecución consecuente de la legislación sobre la nacionalización (es decir, la posesión real por el proletariado de las fábricas, plantas, transportes e instituciones de crédito expropiadas a la burguesía) es uno de los acontecimientos más notables de la historia de la construcción socialista. Al mismo tiempo, es uno de los acontecimientos más interesantes de la historia del derecho económico soviético.

En 1921-1922, el Partido llevaba el timón de la política económica. La unión de la clase obrera y el campesinado se trasladó a los circuitos del comercio. En relación con esto se restableció el mercado y se permitieron los elementos capitalistas (con limitaciones esenciales). Esta política se plasmó en una serie de importantes actos legislativos. Un documento básico, y característico de los años de la NEP, es el *Código Civil de la RSFSR* (1922). En él están impresas las ideas básicas de la política económica de los primeros años de la NEP. Aquí se encuentra la posición de dominio de la propiedad socialista (arts. 21 y 22 del *Código Civil*), la legalización limitada de la propiedad privada y del comercio civil (arts. 1, 4, 5, 54, 55, 58 del *Código Civil*, etc.), los elementos del capitalismo de Estado (arts. 55, 153, 154, 162 del *Código Civil*) y los derechos prioritarios de los trabajadores y del Estado (art. 5 de la *Ley Introductoria*, art. 30 del *Código Civil*).

Por último, tanto la legislación económica actualmente en vigor, como la práctica de su realización, han desempeñado un papel importantísimo en la conducción de la política de ofensiva socialista ampliada, de extirpación del capitalismo y de construcción de una sociedad sin clases. «El plan, los contratos y la responsabilidad económica: son elementos de una política económica bolchevique unificada», declaró el camarada Molotov en el Pleno de enero del Comité Central y de la Comisión Central de Auditoría (1933).

El plan, el contrato y la responsabilidad económica, por un lado, y la propiedad social (socialista) como su base, por otro, son simultáneamente las categorías más importantes del derecho económico soviético. La aplicación concreta de estos principios, y su divulgación en la regulación de las diferentes ramas de la economía soviética, constituye el contenido del sistema de derecho económico de la URSS.

El papel del derecho económico soviético como forma de la política del Estado proletario se revela con excepcional claridad en la práctica judicial y arbitral. En 1925, por ejemplo, el Tribunal Supremo de la RSFSR estableció la regla de la llamada «presunción de propiedad estatal», es decir, que en caso de disputa entre organismos estatales y personas privadas sobre el derecho de propiedad de los bienes, se presume siempre que dichos bienes pertenecen al Estado y la carga de probar lo contrario recae siempre en la parte privada. Esta regla fue ampliamente utilizada en la conducción de la política de limitación y eliminación de elementos capitalistas. Otro ejemplo lo proporciona el *Arbitraje Estatal de la URSS* (1932), que estableció el principio de interpretación estrictamente limitada de los casos de la llamada «imposibilidad de cumplimiento», es decir, de absolución de la responsabilidad contractual. El *Arbitraje Estatal* reconocía que un accidente «en la producción, la escasez de suministros materiales y una serie de otras circunstancias, no constituían una base para absolver la responsabilidad. Esta norma tenía una gran importancia para apoyar la disciplina contractual entre los organismos económicos y, por tanto, para el cumplimiento del plan económico nacional. Posteriormente fue sancionada en la legislación.

b. El derecho económico soviético: el derecho de clase del proletariado

Así, el derecho económico soviético es una forma especial de la política del Estado proletario en la organización de la producción socialista y del comercio soviético.

La política es una relación entre clases. Como forma de la política del Estado proletario, el derecho económico soviético expresa la voluntad (o los intereses) de la clase dominante organizada en el Estado: la voluntad del proletariado. El derecho burgués se apoya en todo el poder del Estado burgués. El derecho económico soviético está amparado por todo el poder de la dictadura proletaria. El *derecho económico soviético* es un *derecho de clase*, como lo es también el derecho burgués, como lo es el derecho en general. Pero no refleja los intereses de una clase explotadora y no refuerza y perpetúa las relaciones de explotación. Por el contrario, siendo un arma en manos de la última de las clases explotadas, cuya emancipación significa la «abolición de *todas* las condiciones de vida inhumanas de la sociedad moderna» (es decir, de la sociedad capitalista) [426], el derecho económico soviético se utiliza en la lucha por la sociedad socialista sin clases, donde no habrá explotación del hombre por el hombre.

El socialismo solo puede construirse en el proceso de intensificación de la lucha de clases. «La abolición de las clases no se logrará mediante la eliminación de la lucha de clases, sino mediante su intensificación» [427]. La supresión de la resistencia de los explotadores expropiados, la dirección de millones de masas del pueblo trabajador, la creación positiva en la construcción de la economía socialista, son las diferentes tareas de la dictadura proletaria y al mismo tiempo las diferentes formas de la lucha de clases del proletariado. De-

terminan el contenido de las instituciones del derecho económico soviético. Las relaciones relacionadas con la ejecución de las leyes sobre la nacionalización, sobre la colectivización, sobre la liquidación de los kulaks como clase sobre la base de la colectivización total (la Ley del 1 de febrero de 1930, *Sobre las medidas para el fortalecimiento de la reconstrucción socialista de la economía agrícola en las regiones de colectivización total y sobre la lucha contra el kulakismo*), sobre la expansión del comercio soviético «sin especuladores —pequeños o grandes—», todo esto no es solo la nueva economía soviética, sino simultáneamente también las nuevas relaciones jurídicas económicas soviéticas. Además, durante todo el curso de su desarrollo, a partir de la Revolución de Octubre, la naturaleza de clase del derecho económico soviético ha sido unitaria. Esta es la ley del proletariado que construye el socialismo.

La tesis de la naturaleza de clase (y proletaria) del derecho económico soviético ha sido objeto de repetidas disputas. En 1925, Reisner afirmó el carácter de mosaico, de parches, del derecho soviético desde la perspectiva de su contenido de clase. En el derecho soviético, en opinión de Reisner, hay diferentes «piezas»: el derecho proletario clásico (el *Código de Leyes del Trabajo*, el *Decreto sobre los trusts*), el derecho pequeño burgués (el *Código de la Tierra*) y el derecho burgués (el *Código Civil*). Cada una de las tres «piezas» refleja la voluntad y los intereses de una de las tres clases sociales del periodo de transición: la clase obrera, la pequeña burguesía y los capitalistas de la NEP.

En 1928, el profesor Shreter caracterizó el derecho económico soviético como una «instrumentalidad sin rostro». En el derecho económico soviético no hay, supuestamente, ninguna «orientación social interna» [428].

En 1930, Stal'geвич encontró en el derecho soviético ciertas «posibilidades reaccionarias» que eran el reflejo de los intereses de las clases hostiles al proletariado [429].

Finalmente, en 1931, Liberman presentó una teoría que ignoraba las diferencias de clase entre el derecho soviético y el burgués. Según Liberman, todo derecho civil, y por tanto el derecho civil soviético, tiene como base el derecho de la propiedad privada. Por lo tanto, la abolición de la propiedad *kulak* y el proceso de liquidación de los *kulaks* como clase, estaban conectados (para Liberman) con la propuesta de la abolición (liquidación) del derecho civil soviético, una propuesta que era claramente trotskista en su esencia. Ignoraba todas las diferencias entre la propiedad privada de los *kulaks* sobre los medios de producción y la propiedad privada del campesino medio [430].

Estas «teorías» calumnian el derecho soviético. El derecho soviético es una forma de la política de la dictadura proletaria. Esta política está unificada en su esencia proletaria de clase. El hecho de que el proletariado, en diferentes etapas de la construcción socialista, estructure sus relaciones de manera diferente con respecto a las distintas clases (con respecto a la burguesía rural: por ejemplo, en una etapa una política de tolerancia y limitación; en otra, la liquidación de los *kulaks* como clase), no hace tambalear la unidad de la esencia de clase de la política de la clase obrera. Los métodos y las formas concretas cambian, pero los objetivos y las tareas finales no cambian. En consecuencia, la naturaleza de esas medidas, a través de las cuales esos objetivos se realizan

directa o indirectamente, no cambia. Del mismo modo, el derecho económico soviético, como una de las formas de la política proletaria, permanece unitario en su naturaleza proletaria de clase en todas las etapas de su desarrollo.

III. La legalidad socialista (revolucionaria) y el derecho económico soviético

a. El concepto de legalidad socialista (revolucionaria)

La dictadura proletaria construye la economía socialista, organiza el proceso de reproducción socialista ampliada por diversas vías, métodos y medios. No todos ellos son derecho. Hablamos de derecho solo como la consolidación organizada y coercitiva de una determinada estructura de relaciones sociales que corresponden a los intereses de la clase dominante.

Igualmente, el derecho económico soviético no es toda ni cada una de las políticas proletarias en el ámbito de la organización de la producción socialista y del comercio soviético. No es casualidad que definamos el derecho económico soviético como una forma especial de la política del Estado proletario. El carácter especial (específico) de la política del Estado proletario en el ámbito de la organización de la producción socialista y del comercio soviético se revela más claramente a través del concepto de legalidad socialista (revolucionaria).

La legalidad socialista (revolucionaria) tiene una enorme importancia en la práctica de la construcción del socialismo y de la administración estatal soviética. La violación de la legalidad revolucionaria es un desbaratamiento del Estado proletario y una ayuda al enemigo de clase. «La menor ilegalidad», escribió Lenin, «y la menor violación del orden soviético, es una brecha que los adversarios del pueblo trabajador utilizarán inmediatamente» [431]. En 1922, en una carta a Stalin, Lenin caracterizó la legalidad revolucionaria de la siguiente manera:

La legalidad no puede ser una cosa para Kaluga y otra para Kazán, sino que debe ser uniforme para toda Rusia y uniforme para toda la Federación de Repúblicas Soviéticas [432].

Como tarea central del nuevo organismo de la autoridad soviética creado en 1922, la fiscalía, Lenin afirmó:

El procurador tiene el derecho y el deber de hacer una sola cosa: perseguir el establecimiento de un concepto de legalidad verdaderamente uniforme en toda la República, a pesar de cualquier diferencia e influencia local [433].

La legalidad revolucionaria significa la uniformidad en la aplicación de la política del Partido y del gobierno, y la observancia invariable de los decretos disposiciones de los organismos de la dictadura proletaria en todo el país. No debe haber arbitrariedad ni voluntariedad en la comprensión y ejecución de

las directivas de los organismos superiores de la dictadura proletaria. La iniciativa local, la independencia de los organismos estatales, sociales y económicos inferiores de la dictadura proletaria, deben desarrollarse dentro de los límites de la legislación general soviética. La legalidad revolucionaria depende de las instrucciones exactas y claras de los organismos centrales: directivas, decretos, leyes, es decir, la publicación de normas generales obligatorias para todos los organismos locales y los ciudadanos. Se crea un aparato estatal especial para defender la legalidad revolucionaria. Esto garantiza la observancia inviolable de las bases de la legalidad revolucionaria: la fiscalía, el tribunal, el arbitraje. *La legalidad revolucionaria significa, finalmente, la aplicación uniforme de las directrices del Partido y del gobierno por las propias masas trabajadoras* (disciplina estatal) y por sus organizaciones sociales de masas.

En *La Ideología Alemana* Marx define el concepto de legalidad burguesa: la ley es la voluntad de la clase dominante. El contenido de una ley «viene siempre dado por las relaciones de esta clase, como lo demuestran con especial claridad el derecho privado y el derecho penal». En el derecho, la voluntad de la clase dominante obtiene «una expresión general en forma de voluntad de Estado». En la ley, las clases dominantes aplican su propia voluntad, pero al mismo tiempo lo hacen de una forma «independiente de la voluntad personal de cualquier individuo separado entre ellos» [434].

La legalidad burguesa está dirigida, naturalmente, a la defensa de las condiciones básicas del modo de producción capitalista, a la protección y fortalecimiento de la propiedad privada burguesa y a la garantía de los derechos del «hombre y del ciudadano», es decir, el derecho del propietario y del explotador a reprimir las acciones revolucionarias de las clases explotadas.

A diferencia de la legalidad burguesa, la legalidad socialista (revolucionaria) expresa la voluntad de la última de las clases explotadas, que ha tomado el poder: la voluntad del proletariado. Las leyes de la dictadura proletaria están dirigidas a la liquidación y extinción de las relaciones de explotación. En manos del proletariado son un arma para construir una sociedad socialista sin clases. No fortalecen la propiedad privada, sino la pública (socialista), protegen y preservan los derechos de los trabajadores como ciudadanos del Estado socialista. «La regularidad y el orden», afirma Marx, «son la forma de consolidación social del modo de producción dado y, por tanto, su emancipación relativa del simple azar y la simple arbitrariedad». La regularidad y el orden socialistas, es decir, la legalidad socialista (revolucionaria), es una «forma de consolidación social» del modo de producción socialista. En otras palabras, la legalidad revolucionaria tiene una enorme importancia como factor de consolidación de las nuevas relaciones de producción socialistas, del nuevo orden socialista.

Sería incorrecto pensar que la legalidad revolucionaria es característica solo de ciertas etapas del desarrollo de la dictadura proletaria (en particular la primera etapa de la NEP), o que la legalidad revolucionaria es peculiar solo del período de tolerancia y limitación de los elementos capitalistas. Esta es la doctrina de los restauradores juristas burgueses, el coro de la restauración capitalista. Para ellos, la legalidad revolucionaria era sinónimo de la políti-

ca de tolerancia de los elementos capitalistas. Además, con un espíritu burgués-restaurador, distorsionaron los propósitos de esta política. Enfatizando el significado de la legalidad revolucionaria en 1921-1922, la interpretaron como la regresión de la Rusia soviética, como un progreso hacia el orden social y jurídico burgués ordinario.

El significado de esta perspectiva se encontraba en la prueba de la supuesta derrota de los bolcheviques. Para los juristas de la vieja escuela (el grupo de profesores burgueses de la revista *Derecho y Vida*), la legalidad revolucionaria era «jurídicamente impensable»; la política calculada para fortalecer la legalidad revolucionaria era una política de fortalecimiento de la legalidad «en general», es decir, de la legalidad burguesa.

De hecho, el concepto de legalidad revolucionaria no se limitó a los primeros años de la NEP. La legalidad revolucionaria no es sinónimo de permitir elementos capitalistas ni, por supuesto, de restaurar el capitalismo. La legalidad revolucionaria mantiene su significado para todas las etapas de desarrollo de la dictadura proletaria y para todas las formas de la lucha de clases en cada una de estas etapas. La legalidad revolucionaria fue necesaria para el proletariado en los años de la guerra civil, en los primeros años de la NEP, en los años de eliminación de las supervivencias del comunismo de guerra en el campo (1925 — el XIV Congreso del Partido), e incluso ahora, en el período en que se han construido los cimientos de la economía socialista, y los principios del socialismo se han incrustado definitivamente en la economía del país.

En plena guerra civil, el 6 de diciembre de 1918, el VI Congreso de los Soviets de toda Rusia aprobó un decreto especial *Sobre el cumplimiento de las leyes* (*Recopilatorio Legislativo*, 1918, nº 90, punto 908). El Congreso pidió «a todos los ciudadanos de la república, a todos los organismos y a todos los funcionarios del poder soviético, que observen estrictamente las leyes, decretos, estatutos y órdenes de la RSFSR emitidos y publicados por la autoridad central». La legalidad estricta era necesaria para la conducción de la Guerra Civil. El proletariado utilizó la legalidad revolucionaria como una de las armas en la forma más aguda de la lucha de clases.

En diciembre de 1921, al formular las bases de la NEP, el IX Congreso de los Soviets, en la resolución sobre la Cheka, subrayó la necesidad de fortalecer las bases de la legalidad revolucionaria. En la resolución sobre el trabajo económico, el *Congreso de los Soviets* exigió más energía al Comisariado del Pueblo para la Justicia en dos aspectos:

En primer lugar, los tribunales populares de la República deben vigilar estrictamente la actividad del comercio y de los empresarios privados, no permitiendo la menor restricción de su actividad, pero al mismo tiempo castigando estrictamente los menores intentos de apartarse de la observancia inviolable de las leyes de la República. Deben elevar a las amplias masas de obreros y campesinos a la independencia, y asegurar su participación rápida y efectiva en la labor de supervisión de la observancia de la legalidad; en segundo lugar, los tribunales populares deben prestar más atención a la persecución judicial

del burocratismo, la burocracia y la desorganización económica (*Recopilatorio Legislativo*, 1922, núm. 4, punto 30, párrafo 7, punto 42).

El Congreso subrayó la necesidad de la pronta promulgación de importantes trabajos legislativos sobre la preparación de una serie de compilaciones de leyes y códigos. Este trabajo se llevó a cabo durante 1922 (los *Códigos Penal, Civil, de la Tierra y del Trabajo*).

En 1925, el XIV Congreso del Partido reconoció «que los intereses del fortalecimiento del Estado proletario y el aumento de la confianza en él por parte de las amplias masas del campesinado —en relación con la política del Partido que se lleva a cabo actualmente— requieren el máximo fortalecimiento de la legalidad revolucionaria, particularmente en los organismos inferiores de la autoridad». En 1927-1930, el Partido y la clase obrera aplicaron las leyes soviéticas para la lucha contra los kulaks, que habían saboteado las medidas planificadas por el Estado en materia de adquisiciones agrícolas, de impuestos y de reconstrucción socialista de la agricultura.

Finalmente, en la nueva etapa, cuando la cuestión del «quién-de quién» ya estaba decidida a favor del socialismo tanto en la ciudad como en el campo, cuando sobre la base del cumplimiento exitoso del Primer Plan Quinquenal se había creado una base técnica avanzada para la reconstrucción socialista de toda la economía nacional, el Partido volvió a aclarar la cuestión de la legalidad revolucionaria.

En el Decreto del Comité Ejecutivo Central y del Consejo de Comisarios del Pueblo (25 de junio de 1932), se subrayó que la legalidad revolucionaria era «uno de los medios más importantes para fortalecer la dictadura proletaria, para proteger los intereses de los obreros y de los campesinos trabajadores y para combatir a los enemigos de clase del pueblo trabajador (los *kulaks*, los intermediarios, los contrabandistas, los saboteadores burgueses y sus agentes políticos contrarrevolucionarios)». Por lo tanto, el Partido propuso a todas las organizaciones del Partido; proporcionar al tribunal y a la fiscalía toda la ayuda y el apoyo posibles en la labor de fortalecer la legalidad revolucionaria y ejecutar consecuentemente la directiva del Partido de que los comunistas sean estrictamente responsables de la más mínima violación de las leyes.

El 20 de julio de 1933 se constituyó la fiscalía de todos los sindicatos. Esta tenía por objeto el fortalecimiento de la legalidad socialista y la debida protección de la propiedad pública en la URSS frente a las intromisiones de elementos antisociales en el Partido.

En el XVI Congreso del Partido, el camarada Stalin estigmatizó a los «personajillos» soviéticos o infractores de las leyes soviéticas.

Estas personas, debido a sus servicios pasados, se han convertido en «personajillos». Consideran que las leyes del Partido y las leyes soviéticas no están escritas para ellos, sino para los tontos. Son los mismos que no consideran su deber llevar a cabo las decisiones del Partido y del gobierno. Destruyen las bases de la disciplina del Partido y del Estado. ¿Qué esperan conseguir infringiendo las leyes del Partido y del Estado? Esperan que el poder soviético decida no

tocarlos por sus antiguos servicios. Estos personajes engreídos piensan que son insustituibles y que pueden infringir las decisiones de los organismos dirigentes sin ser castigados. ¿Qué hay que hacer con esa gente? Hay que destituirlos de los puestos de dirección sin vacilar y sin tener en cuenta sus servicios anteriores. Deben ser sustituidos y degradados y esto debe publicarse en la prensa. Esto es necesario para destruir su arrogancia y ponerlos en su lugar. Esto es necesario para fortalecer la disciplina partidista y soviética en todo nuestro trabajo [435].

La creación del Comisariado del Pueblo para Asuntos Internos tiene una enorme importancia para el fortalecimiento de las bases de la legalidad revolucionaria en todos los ámbitos de la construcción soviética. Las principales tareas del Comisariado del Pueblo para Asuntos Internos consisten en proteger el orden revolucionario, la seguridad del Estado y la propiedad pública (socialista).

Por supuesto, el contenido de la legalidad revolucionaria ha cambiado ahora (en la nueva etapa) esencialmente. Pero sigue actuando como una poderosa arma de la clase obrera para extirpar el capitalismo y construir una sociedad socialista. El nuevo contenido de la legalidad revolucionaria en la etapa actual fue caracterizado exhaustivamente en el informe del camarada Stalin en el Pleno de enero del Comité Central y del Comité Central de Auditoría de 1933:

La legalidad revolucionaria del primer período de la NEP... se dirigió principalmente contra los extremos del comunismo de guerra y de las confiscaciones y requisas «ilegales». Garantizaba al propietario privado, al agricultor y al capitalista la preservación de su propiedad a condición de que cumplieran estrictamente las leyes soviéticas. La situación es totalmente diferente con respecto a la legalidad revolucionaria de nuestro tiempo. La legalidad revolucionaria de nuestro tiempo dirige su filo no contra los extremos del comunismo de guerra, que hace tiempo que dejaron de existir, sino contra los ladrones y saboteadores de la economía pública, contra los vándalos y saqueadores de la propiedad pública. La preocupación básica de la legalidad revolucionaria en nuestro tiempo consiste únicamente en la protección de la propiedad pública [436].

El Partido ha tenido que defender repetidamente el concepto correcto de la legalidad revolucionaria de los ataques, embestidas y distorsiones de diversas tendencias y movimientos antipartido. Se ha intentado contrastar la conveniencia revolucionaria (o económica). En este caso, la legalidad revolucionaria se redujo a la «protección de los derechos personales y de propiedad de los ciudadanos de la URSS» y se utilizó en la lucha contra la línea del Partido, dirigida originalmente a la limitación y luego a la liquidación de los elementos capitalistas. Apoyándose supuestamente en la legalidad revolucionaria, en la necesidad de la estricta observancia de las leyes y decretos soviéticos, los oportunistas de derecha se oponían a las medidas del Estado soviético para la confiscación masiva de la propiedad de los kulaks en relación con la colectivización total. Lo erróneo de este punto de vista es evidente. La coacción (ilimi-

tada por ley) contra los explotadores está escrita en la Constitución soviética. Por otra parte, incluso la aplicación de las medidas más agudas de lucha contra los elementos explotadores y parasitarios no elimina la necesidad de luchar con aquellos que aplican las medidas de forma incorrecta, distorsionando la política del Partido y la autoridad soviética o permitiendo abusos de la misma. Lenin tenía tan claro que la legalidad soviética no podía ser otra cosa que revolucionaria, que en la carta antes citada, dirigida al camarada Stalin, hablaba simplemente de legalidad [437].

El concepto oportunista de derecha de la legalidad revolucionaria —un concepto que se funde con el concepto liberal burgués— es una distorsión de la cuestión de la legalidad revolucionaria. Otras distorsiones son las actitudes ignorantes, ingenuas y descuidadas hacia la legalidad revolucionaria. En la práctica, estas degeneran en un manifiesto burocratismo, en arbitrariedad, en voluntariedad, ignorando los derechos de los trabajadores como ciudadanos de la Unión Soviética. El Partido también lleva a cabo una lucha implacable con la desviación de «izquierda», en cuya base se encuentra el mismo contraste entre derecho y revolución, y entre legalidad y conveniencia.

b. El derecho económico soviético como realización de los principios de la legalidad revolucionaria en el ámbito de la organización de la producción socialista y del comercio soviético

Una parte constitutiva (una de las más importantes) de toda la legislación revolucionaria del primer Estado proletario del mundo es la legislación económica. La legislación económica soviética es llevada a cabo, bajo la dirección del Partido, por el aparato estatal (soviético), por las organizaciones económicas soviéticas, por toda la masa trabajadora y por los ciudadanos individuales de la Unión Soviética. Los organismos especiales de la autoridad estatal protegen la legalidad revolucionaria en este ámbito: la fiscalía, los tribunales, los organismos de arbitraje estatal y departamental.

Desde este punto de vista, todo el derecho económico soviético puede y debe entenderse como la *aplicación de los principios de la legalidad revolucionaria a la organización de la producción socialista y del comercio soviético*. Una de las instituciones más importantes del derecho económico soviético —la disciplina contractual— no es otra cosa que la realización de los principios de la legalidad revolucionaria en las relaciones mutuas de los organismos económicos y otros participantes en el comercio económico de la URSS. La legalidad revolucionaria, como «disciplina de hierro del Partido y del Estado», es la base organizativa de la administración de las empresas socialistas, es decir, la base organizativa de la producción socialista. Lo más relevante, sobre todo en la etapa actual, son las cuestiones de la protección de los derechos de propiedad de los trabajadores, de los obreros, de los agricultores colectivos, de los campesinos individuales y de los empleados.

La perspectiva de que la cuestión de la legalidad revolucionaria que se encuentra en el informe del camarada Stalin en el Pleno de enero del Comité Central y del Comité Central de Auditoría se refiere únicamente al ámbito de

la legislación penal, es incondicionalmente errónea. La protección de la propiedad pública (socialista) es una preocupación básica de la legalidad revolucionaria en la etapa actual. Pero la protección y el fortalecimiento de la propiedad pública se realiza no solo mediante la aplicación de la represión penal contra los saqueadores directos de la propiedad, los ladrones y los pícaros, sino también mediante un sistema de medidas que fortalecen la producción socialista y el comercio soviético. Tales medidas son: el fortalecimiento del presupuesto financiero, el crédito, la disciplina de planes y contratos, la introducción de un sistema de ahorro, la responsabilidad económica y el «control por el rublo» del trabajo práctico de las organizaciones económicas soviéticas, etc. Estas cuestiones están dentro de la esfera competente del derecho económico soviético y son, por lo tanto, junto con otras partes de la legalidad revolucionaria, un arma poderosa de la dictadura proletaria para construir una sociedad socialista sin clases.

IV. El derecho económico soviético como sistema de relaciones de propiedad del período de transición del capitalismo al comunismo

a. El concepto de relaciones de propiedad

La definición del derecho económico soviético desarrollada anteriormente abarca un ámbito muy amplio de relaciones sociales. Este es el concepto de derecho económico soviético en sentido amplio. Nosotros lo delimitamos en el concepto más estrecho de derecho económico soviético en el sentido actual (o estrecho) del término. Su objeto son las *relaciones de propiedad de la sociedad socialista*.

Las relaciones de propiedad se producen cuando las personas entran en el proceso de producción de las condiciones materiales de su existencia, es decir, las relaciones de producción. Pero estas no son simplemente relaciones de producción, sino que son relaciones de producción tomadas desde la posición de su «expresión legal», es decir, como «relaciones de propiedad». En otras palabras, son «relaciones entre los individuos en relación con los materiales, los instrumentos y los productos del trabajo» [438]. Están formalizadas de manera definida, confirmadas y apoyadas por el poder organizado de la clase dominante, y son las relaciones de distribución del trabajo y sus productos entre los miembros de la sociedad. «Cualesquiera que sean las formas sociales de producción», afirma Marx, «los trabajadores y los medios de producción siguen siendo siempre sus factores. Pero, al estar en una condición de aislamiento entre sí, ambos factores son solo factores potenciales. Para producir lo más mínimo, deben estar unidos. El carácter especial y el método por el que se realiza esta unión identifican la etapa económica distinta de una estructura social» [439].

El carácter especial y el método que se da a la matriz de la fuerza de trabajo y los medios de producción en el capitalismo, encuentra su expresión en la

institución de la propiedad privada de los medios de producción. El carácter y el método especiales que se dan a la matriz de la fuerza de trabajo y de los medios de producción en las condiciones de la economía socialista, se expresan en la institución de la propiedad pública (socialista). La propiedad burguesa, y el monopolio de los medios de producción por parte de la clase capitalista, es una fuente de dominación capitalista sobre el proletariado y de explotación capitalista (una forma especial de apropiación del trabajo ajeno). Bajo la dictadura del proletariado, se elimina la distancia entre el productor directo, los medios de producción y el producto del trabajo. La clase obrera, «la fuerza más productiva», ella misma como «organizadora, como clase dominante» (es decir, como Estado), se convierte en propietaria de los instrumentos y de los medios de producción y en «dueña de su producto» [440].

En la medida en que las relaciones del derecho económico son relaciones de propiedad y las relaciones de dominio son relaciones de propiedad: el derecho de propiedad es el concepto central de todo sistema de derecho económico: la propiedad privada de los medios de producción es el concepto central del derecho civil burgués, la propiedad pública (socialista) es el concepto central del derecho económico soviético. Todo «comercio civil» burgués es un tipo particular de circulación de la propiedad privada. Igualmente, el sistema de derecho económico soviético solo puede entenderse correctamente como propiedad pública (socialista) puesta en marcha en la lucha con la propiedad privada. Por lo tanto, la ley del 7 de agosto de 1932, *Sobre la protección y el fortalecimiento de la propiedad pública* (socialista) (*Recopilatorio Legislativo*, 1932, nº 62, punto 360), cuyo significado se compara correctamente con la Constitución de la URSS, define la propiedad pública como la base de todo el sistema soviético: «El Comité Ejecutivo Central y el Consejo de Comisarios del Pueblo de la URSS decretan que la propiedad pública (estatal, granja colectiva, cooperativa) es la base del sistema soviético, y que es sagrada e intocable».

Como expresión jurídica de las relaciones de producción, las relaciones de propiedad pueden y deben entenderse como una forma organizativa de la producción social y del «intercambio social de objetos». Así las entiende Marx. Para él, las relaciones de propiedad feudales son «la organización feudal de la agricultura y la industria», las relaciones de propiedad burguesas son la «organización moderna [es decir, capitalista —ed.] de la producción» [441]. Marx ve este contenido organizativo en las instituciones individuales del derecho civil (es decir, de la propiedad) burgués. Así, las diferentes formas de propiedad son diferentes etapas de la división del trabajo social. en particular, la propiedad privada es «una forma necesaria de relación [*el subrayado es nuestro*, E.B.P.] en una etapa determinada del desarrollo de las fuerzas de producción» [442]. Lo mismo ocurre con el contrato, en particular, con el contrato de compraventa, de arrendamiento personal, etc. El contrato de compraventa, por ejemplo, sirve a la división social del trabajo entre las distintas ramas del trabajo, y el trabajo contratado es «la organización burguesa esencial del trabajo».

P. I. Stučka, siguiendo a Marx, caracteriza correctamente el código civil burgués como una especie de carta de la sociedad civil burguesa, es decir, como un acto que determina el orden interno de la sociedad, su organización, las

relaciones de sus constituyentes, es decir, como un acto de organización [443]. Es cierto que en las condiciones de la sociedad burguesa el código civil «organiza» la desorganización: la anarquía de la producción y la competencia capitalista. Pero en este sentido se trata de la propia sociedad burguesa; no tiene el poder de dejar de ser ella misma, es decir, de eliminar la propiedad privada, de acabar con la competencia capitalista. Por lo tanto, no hay que sobrevalorar las posibilidades organizativas del derecho civil burgués. Además, la burguesía intenta utilizar la superestructura política —el Estado y el derecho— para ordenar el curso de la producción social. En el período del imperialismo en general, y en particular en los últimos años del intenso proceso de fascistización del Estado burgués, estas tendencias se han reforzado. Pero no producen ni pueden producir el resultado deseado, porque todas ellas dejan inamovible la base primaria de la sociedad capitalista: la propiedad privada capitalista.

Las relaciones de propiedad en la URSS, como expresión legal de las relaciones de producción de la sociedad socialista, son por tanto también la «organización formal» de la producción socialista y del «intercambio público de objetos» socialista, es decir, del comercio soviético. Pero el planteamiento de la cuestión de la propiedad en la URSS, y del papel decisivo de la propiedad pública (socialista), sitúa todo el problema de las relaciones de propiedad socialistas en un nuevo nivel. En la medida en que en la URSS las instancias de mando económicas básicas pertenecen a un solo propietario —el proletariado, organizado como clase dominante y también como fuerza social más productiva—, se crean posibilidades para la organización de la gestión de los procesos de producción e intercambio social, para la construcción consciente y planificada de una economía socialista; procesos que son totalmente inalcanzables para el capitalismo. De ahí que la organización de la producción y el intercambio en la URSS sea el problema del control del proceso de producción social y de la organización de las relaciones económicas entre los distintos eslabones de la economía socialista. Esto nos obliga a entender el derecho económico soviético, cuyo objeto es el sistema de relaciones de propiedad de la sociedad socialista, como una *forma especial de la política del Estado proletario en el ámbito de la organización de la administración de la economía y la organización de los vínculos económicos*.

b. Las relaciones de propiedad en la sociedad socialista

Pero la cuestión de las relaciones de propiedad en las condiciones del socialismo es más compleja de lo que parece a primera vista. En el capitalismo todo se basa en la propiedad privada. La propiedad privada divide. La propiedad privada supone una multitud de propietarios con intereses, derechos de propiedad y responsabilidades distintas. Por lo tanto, el sistema capitalista de relaciones de producción e intercambio es simultáneamente una cadena interminable de relaciones entre propietarios, entre capitalistas y trabajadores, capitalistas industriales y comerciales, capitalistas y terratenientes, etc.

Por el contrario, la propiedad pública (socialista) es *unitaria*. No divide, sino que une. Además, en el transcurso del Segundo Plan Quinquenal, la propie-

dad pública (socialista) se convertirá en la única forma de propiedad de los medios de producción. El modo de producción socialista se transforma en el único modo de producción en la URSS. Cabe preguntarse cómo son posibles las relaciones de propiedad, es decir, las relaciones entre propietarios, en estas condiciones (puesto que ya no hay *multitud* de propietarios).

Los clásicos del marxismo dan la respuesta a esta pregunta.

«El derecho», dice Marx, «nunca puede ser superior a la estructura económica de la sociedad y al desarrollo cultural condicionado por ella» [444]. La nueva sociedad socialista procede del vientre del capitalismo; podemos ver que en el curso de un largo período, «en todas sus relaciones —económicas, morales e intelectuales— seguirá llevando la impronta de la vieja sociedad de cuyo vientre salió» [445]; de ahí la conservación en la nueva sociedad (en la primera fase de su desarrollo —bajo el socialismo—) del rastro del «derecho burgués» como regulador de la distribución de los productos y del reparto del trabajo social. Lenin, desarrollando el pensamiento de Marx, escribe:

...En la primera fase de la sociedad comunista (que suele llamarse socialismo), la ley burguesa no es abolida en su totalidad, sino solo en parte, solo en proporción a la transformación económica ya realizada, es decir, solo con respecto a los medios de producción. El derecho burgués los reconoce como propiedad privada de las personas individuales. El socialismo los convierte en propiedad pública. En esta medida —y solo en esta medida— el derecho burgués desaparece, pero permanece, sin embargo, en su otra parte, permanece como regulador (definidor) de la distribución de los productos y de la distribución del trabajo social. El que no trabaja, tampoco come: este principio socialista está ya realizado; a igual cantidad de trabajo, igual cantidad de productos: este principio socialista también está ya realizado. Sin embargo, esto todavía no es comunismo y no elimina la ley burguesa que da una cantidad igual de productos a personas desiguales por una cantidad desigual (de hecho) de trabajo [446].

Así, en la primera fase de la sociedad comunista, en el socialismo, no hay ni puede haber explotación. Se ha eliminado la propiedad privada de los medios de producción. El principio socialista de la remuneración según el trabajo está plenamente vigente, pero se conserva el derecho «burgués» (entre comillas). La preservación de la ley «burguesa» consiste aquí en el hecho de que se aplica una escala uniforme (medida uniforme) a personas (de hecho) desiguales, a relaciones desiguales. La desigualdad, por tanto, se mantiene. Por lo tanto, las normas que legalizan esta desigualdad son protegidas por el Estado, que las mantiene mediante la coacción. Solo «en la fase superior de la sociedad comunista, cuando desaparezca la subordinación esclavizante del individuo a la división del trabajo; cuando desaparezca la oposición entre el trabajo mental y el trabajo físico; cuando el trabajo deje de ser un mero medio para la vida y se convierta en la primera necesidad de la vida; cuando el desarrollo integral del individuo, las fuerzas de producción y todas las fuentes de riqueza social fluyan a pleno rendimiento, solo entonces podrá superarse plenamente el estrecho horizonte de la ley burguesa y la sociedad podrá inscribir en su bande-

ra: ¡de cada uno según sus capacidades, a cada uno según sus necesidades!» [447]. Solo en esta etapa el derecho y el Estado se marchitarán finalmente.

El mantenimiento en el socialismo del «derecho burgués», es decir, de la desigualdad material, significa que los miembros individuales de la sociedad —los trabajadores— entrarán en relaciones entre sí como portadores de derechos y deberes de propiedad, como «personas» —sujetos de derecho—. Son propietarios, pero la gama de objetos capaces de ser objeto del derecho de propiedad para las personas individuales en el socialismo se limita a los objetos de consumo. Los medios de producción pertenecen a toda la sociedad.

Sin embargo, según Lenin, el «derecho burgués» es el regulador no solo de la distribución social de los productos, sino —dentro de ciertos límites— también de la «distribución del trabajo». La distribución del trabajo entre las diferentes ramas de la economía es también el *problema de la organización de la producción socialista*, pero en las condiciones de la sociedad socialista, *la organización de la administración de la producción socialista*. ¿En qué consiste la conservación, en este terreno, «del estrecho horizonte del derecho burgués», es decir, la aplicación de una escala igual a lo desigual? Consiste en la utilización del método de la contabilidad económica por parte del Estado proletario a efectos de la gestión planificada de la economía socialista. Las empresas socialistas, transferidas a la rendición de cuentas económica, entran en relaciones entre sí como unidades económicas distintas en cuanto a la propiedad, como portadoras de derechos y deberes de propiedad independientes. Una organización de responsabilidad económica no es un propietario privado. La parte de la propiedad estatal asignada a una organización de responsabilidad económica se le «asigna», pero no deja de formar parte del fondo único de la propiedad estatal. Pero al mismo tiempo, una organización con responsabilidad económica tiene «su propia» propiedad básica, sus propios activos de trabajo, y entra independientemente (dentro de los límites y para el cumplimiento de las tareas planificadas) en relaciones de propiedad con otras organizaciones con responsabilidad económica. Por lo tanto, recordando las palabras de Lenin en el VI Congreso de los Soviets sobre los restos del «derecho burgués» bajo el socialismo, el camarada Molotov lo ilustró con los ejemplos de la organización de la distribución del trabajo y de los ingresos en las granjas colectivas, la política de salarios, el comercio cooperativo y *la responsabilidad económica en la industria estatal* [448].

Tales son las razones por las que en la sociedad socialista no solo las relaciones entre los trabajadores individuales, en la distribución de los artículos de consumo, adquieren el carácter de relaciones de propiedad, sino también las relaciones entre los eslabones de la economía socialista para la organización de la producción socialista y el comercio soviético.

Estas razones no son, sin embargo, exhaustivas. No explican toda la multitud de relaciones de propiedad ni más allá de los límites del segundo Plan Quinquenal en las condiciones de la sociedad socialista sin clases, ni mucho menos en la etapa actual de desarrollo de la URSS.

El proletariado de la URSS está construyendo el socialismo dentro de un cerco capitalista. La presencia de intensos lazos económicos entre la URSS

y el mundo capitalista invoca una serie de instituciones del derecho económico soviético. Dentro de los límites de la propiedad pública (socialista) homogénea y dominante en la URSS, la diferencia entre la propiedad socialista estatal y la propiedad cooperativa agrícola colectiva conserva toda su importancia. El Partido mantiene firmemente su línea de fortalecimiento organizativo-económico de las granjas colectivas en forma de *artel*, es decir, también considera necesario preservar la agricultura complementaria personal de los agricultores colectivos junto con la agricultura colectiva pública. Para todo el segundo Plan Quinquenal, y con el papel predominante del socialismo en la economía de la URSS, se mantendrá también una pequeña estructura mercantil (agricultura campesina individual, artesanos que no son miembros de las cooperativas). Todos estos son hechos que hay que tener plenamente en cuenta para comprender el rico contenido del sistema de derecho económico soviético.

V. El sistema de derecho económico soviético

a. Derecho público y privado

El derecho económico soviético no es un todo indivisible. Al igual que cualquier otra esfera de las relaciones sociales, está dividido en varias partes más o menos independientes. En correspondencia con esto, la ciencia del derecho económico soviético también está dividida en una serie de secciones, cuyo sistema y orden está determinado por la delimitación real del propio objeto.

La literatura del derecho económico soviético separa unánimemente del sistema general del derecho económico soviético la regulación de las relaciones de trabajo (derecho del trabajo), del uso de la tierra (derecho de la tierra) y de la familia (derecho de la familia). Por lo demás, la delimitación del contenido del derecho económico soviético se hace generalmente de acuerdo con las formas adoptadas en los códigos y la jurisprudencia burgueses. Es necesario, en primer lugar, detenerse en estas formas adoptadas en los códigos y la jurisprudencia burgueses y en la cuestión de la conveniencia de su traslado a la realidad soviética.

La división del derecho en *público* y *privado* es básica en el derecho burgués. Uno de los más importantes especialistas en derecho civil burgués, Dernburg, distingue entre las esferas del derecho público y privado de la siguiente manera:

La idea principal es la siguiente. Si una norma jurídica está concebida para servir principalmente a los intereses de las personas individuales, entonces se refiere al derecho privado; si es para el interés social, entonces pertenece al derecho público. Esta división corresponde a la doble posición del hombre en la sociedad. Como personalidad libre es portador de sus propios objetivos, es un centro independiente de relaciones jurídicas. Pero al mismo tiempo es miembro de una asociación ampliada a la que está subordinado y a la que sirve [449].

El derecho público incluye el derecho estatal, el derecho penal, el procedimiento penal y civil, el derecho canónico y el derecho internacional. El derecho privado incluye el derecho civil en el sentido amplio del término (incluido el derecho mercantil y sus subdivisiones).

La definición de Dernburg no está generalmente reconocida. La jurisprudencia burguesa ha propuesto decenas de teorías sobre esta cuestión. En particular, en la literatura rusa de los últimos años antes de la revolución y entre los juristas burgueses soviéticos, el punto de vista de I. A. Pokrovsky tuvo un gran éxito. En la base de la división del derecho en privado y público situaba el tipo de *método* de regulación de las relaciones o la posición del sujeto «en la relación jurídica». «Si el derecho público», escribió Pokrovsky, «es un sistema de centralización jurídica de las relaciones, el derecho civil, por el contrario, es un sistema de descentralización jurídica: por su propia existencia propone para su vida la presencia de una multitud de centros autodefinidos. Si el derecho público es un sistema de subordinación, el derecho civil es un sistema de coordinación; si el primero es un ámbito de autoridad y subordinación, el segundo es un ámbito de libertad e iniciativa privada» [450].

Los juristas burgueses no pueden ponerse de acuerdo ni lo harán sobre el principio de la separación del derecho público y el privado. No pueden hacerlo, porque se ven privados de la posibilidad de revelar las verdaderas raíces de esta división, su fuente y su fundamento. Esto solo puede hacerse utilizando el método del materialismo histórico. La existencia real de la diferencia entre el derecho privado y el derecho público fue revelada por Marx con exhaustiva claridad.

Las raíces de la división del derecho en público y privado hay que buscarlas en la distinción entre la *propiedad* y la *totalidad social*, en la separación de la *sociedad civil* y la *organización política*, y en la potenciación de la individualidad del hombre y del ciudadano. «El derecho privado», afirma Marx, «se desarrolla paralelamente a la propiedad privada y a partir del proceso de decadencia del colectivismo que se desarrolla naturalmente». En cambio, «a causa de la emancipación de la propiedad privada de la colectividad, el Estado ha obtenido una existencia independiente al lado de la sociedad civil y fuera de ella» [451]. El contraste entre el derecho privado y el derecho público es el más típico de la sociedad burguesa, e imposible de eliminar. El monopolio de la propiedad privada en manos de los miembros individuales de la clase capitalista, la separación del Estado de la sociedad como una organización especial de la clase dominante con el fin de apoyar las relaciones de explotación capitalista es la base de la división del derecho en privado y público. El burgués (como propietario) realiza transacciones de compra y venta de mercancías, incluyendo la compra y venta de fuerza de trabajo: esto es derecho privado. El burgués, como miembro de la clase dominante, ejerce la autoridad y castiga a los infractores de los principios capitalistas: esto es el derecho público.

La división del derecho en público y privado se desarrolla y profundiza paralelamente al proceso de desarrollo del derecho de la propiedad privada, desde sus formas primitivas iniciales hasta la «propiedad privada puramente burguesa». Marx prevé la eliminación de esta división con la transferencia del

derecho de propiedad de los medios de producción a manos de toda la sociedad, así como la eliminación de las diferencias de clase y el fin de la oposición entre la sociedad civil y la organización política (estatal). Ya había señalado esta perspectiva en *Sobre la cuestión judía*:

Cuando el hombre individual actual reconozca en sí mismo al ciudadano abstracto del Estado, y como individuo el hombre se convierta en un ser de especie en su vida empírica, en su trabajo individual, en sus relaciones individuales, cuando el hombre reconozca y organice sus «*forces propres*» como fuerzas sociales —y, por tanto, ya no siga distinguiendo internamente entre las fuerzas sociales y la forma de fuerza política—, solo entonces la emancipación humana será completa [452].

El desarrollo del capitalismo hacia la fase imperialista, caracterizado por la activación del Estado burgués, su transición en una serie de casos a métodos de acción directa en relación con la revolución de la clase obrera, el crecimiento de su poder de resistencia y la creciente descomposición de todo el sistema capitalista, la amplia difusión de los métodos de control e «intervención» del Estado en la vida económica en el período de la guerra —todo esto ha dado vida a toda una serie de teorías que muestran que la división del derecho en privado y público ya ha sobrevivido plenamente a sí misma, que ahora es innecesaria para la regulación de las relaciones sociales en la etapa actual y que pronto podrá ser archivada. Anton Menger, uno de los primeros teóricos del «socialismo jurídico», ha afirmado que el mundo capitalista avanzará hacia el socialismo mediante la publicitación del derecho privado. Se dice que toda la cuestión radica en que las relaciones que el derecho privado regula en la sociedad burguesa han pasado a la esfera del derecho público. La municipalización gradual de las relaciones económicas en todo el mundo, posible incluso dentro de los límites del capitalismo— en esto, según Menger, radica el establecimiento del socialismo. El socialismo significa la victoria del derecho público sobre el privado y la eliminación de la primitiva división del derecho en dos esferas.

Esta teoría fue aprovechada por los socialfascistas, la mayoría de los cuales son ahora «socialistas jurídicos». Por otra parte, una serie de teóricos puramente burgueses han desarrollado las mismas nociones o análogas. El típico ideólogo de la burguesía imperialista, el jurista francés Duguit, proclamó la socialización del derecho privado. En adelante, el propietario privado no es simplemente una personalidad libre, «portadora de sus propios objetivos» (Dernburg), que dispone de su propiedad según su voluntad, sino «el servidor de la sociedad» que cumple una «función social», el organizador y gestor de la producción. Solo con respecto a estos objetivos sociales, el Estado preserva y defiende los derechos del propietario. Los límites entre el derecho privado y el derecho público quedan así totalmente borrados. En el mismo espíritu, apropiadamente, se encontraba el jurista alemán Hedeman, uno de los principales representantes de la escuela del «derecho económico». El *derecho económico* o *derecho económico público* fue el nombre dado por los juristas alemanes a los

elementos de «regulación» estatal de la economía, cuya aparición estuvo condicionada por la guerra y la devastación de la posguerra. Goikhbarg, y después de él varios otros juristas soviéticos, intentaron trasladar estas ideas al territorio soviético. En particular, el propio Goikhbarg proclamó la eliminación de la división del derecho en privado y público, tanto para el derecho soviético como para el burgués. «La división básica del derecho en dos partes principales —pública y civil—», escribió Goikhbarg en 1924, «que rara vez ha sido bien explicada por los juristas, ahora solo encuentra reconocimiento entre los juristas más atrasados (incluido los nuestros)... La separación del concepto de derecho civil de otros conceptos —que ha perdido su significado incluso en los países que no han vivido una revolución proletaria— es totalmente impensable para nosotros» [453]. La posición de Goikhbarg significaba, en primer lugar, el embellecimiento del capitalismo, enmascarando sus contradicciones; se basaba objetivamente en la teoría socialfascista de la maduración pacífica del socialismo en el laboratorio del capitalismo. Significaba, en segundo lugar, ignorar las diferencias cualitativas entre el derecho soviético y el derecho burgués. Goikhbarg consideró algunos argumentos extraídos del análisis de la Constitución burguesa de Weimar y de la monarquía constitucional yugoslava. Los utilizó para demostrar la innecesaria división del derecho soviético en privado y público. El argumento de Goikhbarg quedó desacreditado de raíz.

Es necesario proceder de forma diferenciada en la cuestión del derecho privado y del derecho público. Esta división no puede ser eliminada para el derecho burgués, en la medida en que la propiedad privada de los medios de producción tiene estabilidad. Esta división mantiene su importancia incluso para el derecho del Estado imperialista moderno, del mismo modo que la competencia, con todos sus conflictos y contradicciones, se mantiene en la economía del imperialismo junto con los monopolios. Por el contrario, pierde significación en el derecho soviético. «No reconocemos nada «privado»», escribió Lenin a Kursky en relación con la preparación del *Código Civil* soviético, «para nosotros *todo* en el ámbito de la economía es *derecho público* y no privado. Solo permitimos el capitalismo de Estado... Por lo tanto, debemos ampliar la aplicación de la intervención del Estado en las relaciones de «derecho privado», ampliar el derecho del Estado a anular los contratos «privados», para aplicar no el *corpus iuris romani* a las «relaciones jurídicas civiles», sino nuestra *conciencia jurídica revolucionaria* [454]. La contradicción entre el derecho privado y el derecho público desaparece en el derecho soviético, porque en una sociedad cuyas bases son la dictadura del proletariado y la propiedad pública (socialista), se elimina la contradicción entre la sociedad civil y el Estado.

Además, si se parte de consideraciones puramente prácticas, tampoco hay nada en el derecho soviético que pueda motivar el mantenimiento de la división del derecho en privado y público. Para nosotros ni siquiera se puede discutir la *limitación de la intervención del Estado* en cualquier esfera de la actividad económica, pero esto es lo primero que se desprende de la división del derecho en dos esferas. El derecho soviético niega la división de las normas jurídicas en obligatorias (reglas establecidas como obligatorias para las partes —lo que es característico del derecho público—) y *opcionales o complementarias*.

tarias (ciertas reglas establecidas para las partes solo en el caso de que ellas mismas no hayan decidido lo contrario -lo que es característico del derecho privado-). Todas las normas del derecho soviético, salvo que se indique lo contrario en las propias normas, son obligatorias. En el derecho burgués, los litigios y conflictos que surgen en el ámbito de las relaciones de derecho privado son considerados por el tribunal a iniciativa de las propias partes litigantes. La iniciativa para el examen de los litigios y conflictos en relación con la transgresión de las normas de derecho público corresponde a los organismos de la autoridad estatal. Para nosotros, también, esta característica nunca tuvo importancia. Los organismos de la corte y el arbitraje tienen los más amplios poderes para la iniciación de cualquier caso, en la medida en que se trata de una cuestión de las relaciones de propiedad de los organismos económicos y las personas individuales, o de la violación de las directivas del Partido y los gobiernos en cuestiones de construcción económica.

b. El derecho de las cosas y de las obligaciones

El sistema del derecho económico soviético también niega una segunda subdivisión importante del derecho burgués: la división del derecho civil en derecho de las cosas y de las obligaciones.

Los códigos del derecho civil burgués se construyen generalmente sobre uno de los dos sistemas: sobre el sistema de las Instituciones o sobre el sistema pandectista. El sistema de las Instituciones toma su nombre de la primera parte del famoso código de Derecho Romano: *Corpus juris civilis* del emperador Justiniano (en el año 529). El *Código Civil* francés de 1804 está elaborado según este sistema. Se divide en tres divisiones básicas: personas, cosas y transacciones. («De las personas», «De la propiedad y de las diversas modificaciones de la propiedad», «De los diversos métodos de obtención de la propiedad»). El sistema pandectista tomó su nombre de la segunda parte de la colección de Justiniano (las *Pandectas*). El *Código Civil* alemán de 1896 y otros códigos recientes (el japonés de 1898, el brasileño de 1916 y el chino de 1929), así como el *Código Civil de la RSFSR* de 1922, se elaboran según este sistema. El sistema pandectista contiene una parte general y también: el derecho de las obligaciones, el derecho de las cosas, el derecho de familia y el derecho de sucesiones. Los códigos contruidos sobre el sistema pandectista incluyen todas estas partes en un orden u otro. La división más importante para todo el derecho civil burgués es la división en derecho de las cosas y derecho de las obligaciones. Esta división está en la base no solo de los códigos contruidos sobre el sistema pandectista, sino también de los contruidos sobre el sistema de las Instituciones: la segunda división del Código francés es el derecho de las cosas, la tercera —predominantemente— de las obligaciones.

La legislación de las cosas se ocupa de los derechos sobre las cosas, la legislación de las obligaciones de los derechos vinculantes. ¿Cuál es la diferencia, qué contenido tienen estos conceptos? La jurisprudencia burguesa responde a esta pregunta de la siguiente manera: el derecho de las cosas tiene como *objeto* una cosa —un elemento del mundo exterior; el derecho de las obliga-

ciones— la acción de otra persona. Así, el objeto del derecho de propiedad (derecho de las cosas) puede ser un edificio, una estructura, una mercancía o un bien de consumo; el objeto de un contrato de compraventa (derecho de las obligaciones), la acción del vendedor (transferir la cosa a la propiedad) y del comprador (aceptar la cosa y pagar el precio). Todos los derechos sobre una cosa tienen una naturaleza *absoluta*, es decir, el derecho de una persona, autorizada a usar y disponer de la cosa, contrasta con la obligación de un *número ilimitado* de otras personas de no atentar contra su derecho (por ejemplo, no atentar contra los derechos de un propietario). Los derechos vinculantes tienen un carácter *relativo*. Aquí se relacionan dos o más personas completamente determinadas (vendedor y comprador, por ejemplo). Los derechos sobre las cosas y los derechos vinculantes se distinguen además por el método de su *protección*. El derecho sobre la cosa se defiende mediante el llamado juicio reivindicatorio, bajo el cual se entiende el derecho de exigir la cosa en especie de la posesión ilegal de otro. Los derechos obligacionales se defienden mediante una demanda de daños y perjuicios, es decir, mediante la exigencia de una indemnización por el equivalente monetario del daño sufrido. Por último, todo sistema jurídico establece siempre solo un número precisamente limitado de tipos de derechos sobre las cosas (el llamado *numerus clausus*: en el *Código Civil soviético*, por ejemplo, el derecho de propiedad, de retención y de arrendamiento); el derecho de las obligaciones no se limita a un número finito de instituciones; se permiten relaciones no previstas por el legislador, en la medida en que no contradigan los principios generales del derecho de obligaciones.

Además de los derechos sobre las cosas y los derechos de obligación, el derecho civil burgués prevé otra categoría de derechos, intermedia entre los derechos sobre las cosas y los derechos de obligación: los llamados derechos *exclusivos* —derechos de autor, derechos sobre una invención, sobre un nombre comercial, sobre una marca. Los derechos exclusivos tienen un carácter *absoluto* como los derechos sobre las cosas, pero el objeto de un derecho exclusivo no es una cosa, sino una *acción*, una acción del propio titular del derecho; en el derecho de autor, por ejemplo, la reproducción de una determinada obra literaria. Los derechos exclusivos, por tanto, se sitúan, por así decirlo, entre los derechos sobre las cosas y las obligaciones.

Esta es la teoría burguesa de la delimitación de los derechos sobre las cosas y los derechos obligacionales. A pesar de que, con el paso del tiempo, los límites entre el derecho de las cosas y el derecho de las obligaciones se han ido borrando aún más —tanto en la legislación como en la práctica de la aplicación del derecho—, la ciencia burguesa contemporánea insiste en la conservación de esta distinción, en su significado de principio. ¿Cuáles son las raíces y los fundamentos reales de la división del derecho en derecho de las cosas y derecho de las obligaciones?

Stučka subraya la relación entre las instituciones del derecho de las cosas (con las relaciones feudales) y el de las obligaciones (con las relaciones burguesas). No es casualidad que Marx hable de la propiedad de la tierra como una propiedad feudal subordinada a las condiciones de producción burgue-

sas. Por otro lado, el derecho de las obligaciones es el derecho del «comercio» principalmente, facilitando las relaciones de intercambio de mercancías. Su institución básica (el contrato) es un instrumento importantísimo, y con su ayuda se realiza el intercambio social capitalista de cosas. Sin embargo, la ley de las cosas y su institución básica, la ley de la propiedad privada burguesa, son fundamentos del sistema burgués. Por lo tanto, la ley de las cosas se venera con una piedad especial y se coloca bajo la protección especial del Estado burgués. «En caso de conflicto entre un derecho absoluto y uno relativo, este último siempre cede ante el primero» [455], afirma un jurista burgués. En otras palabras, el derecho de las obligaciones es, por así decirlo, un derecho de «segunda clase» en comparación con el derecho de las cosas. En caso de litigio, siempre se dará preferencia al derecho de las cosas sobre el derecho de las obligaciones.

Stučka relaciona el derecho de las cosas con la producción y el derecho de las obligaciones con el intercambio. Sin embargo, la base de la división del derecho civil burgués en derecho de las cosas y derecho de las obligaciones no consiste solo en que uno sea el derecho de la producción y el otro el derecho del intercambio. La cuestión debe plantearse más profundamente. La raíz de la contradicción irreconciliable para el derecho burgués —entre el derecho de las cosas y el derecho de las obligaciones— consiste en la naturaleza antagónica del sistema de producción capitalista, en la naturaleza explotadora del derecho burgués. *La contradicción entre la naturaleza social de la producción y la forma privada de la apropiación*: aquí es donde hay que buscar la base real de la división del derecho civil en derecho de las cosas y derecho de las obligaciones. La economía capitalista es una economía de mercancías. El vínculo entre los productores individuales aislados se establece a través del intercambio. «El intercambio», afirma Marx, «no crea las diferencias entre las esferas de producción, sino que establece un vínculo entre esferas que ya son diferentes, y las convierte en ramas de la producción social más o menos dependientes unas de otras» [456]. El derecho de obligaciones, cuya institución central es el contrato, no es más que la expresión jurídica de esta interdependencia general de las ramas individuales de la producción social. Los contratos de compra y venta de productos de las distintas ramas del trabajo, sirven a la división social del trabajo. Los contratos de préstamo sirven al movimiento del capital financiero. Los contratos de trabajo facilitan el proceso de producción de plusvalía. El derecho de las obligaciones facilita, pues, las relaciones entre los capitalistas individuales, entre los capitalistas industriales y los financieros, entre los capitalistas y los trabajadores.

El derecho de las cosas (cuyo núcleo central es el derecho de propiedad) es, por el contrario, una expresión jurídica de la ruptura, la separación y la anarquía dominantes en la sociedad capitalista. «La propiedad privada», dice Lenin, «es la expresión del aislamiento material de los productores de mercancías» [457]. La propiedad privada aísla y distingue, ya que crea «la posibilidad de disponer de... el trabajo de otro» [458]; confirma las relaciones de dominación y autoridad del propietario sobre los trabajadores; facilita la competencia mutua entre los capitalistas industriales, comerciales y financieros. Por lo tanto,

la contradicción básica de la sociedad capitalista encuentra su expresión más clara en la contradicción entre la ley de las cosas y la ley de las obligaciones: la contradicción entre el carácter público de la producción y la forma privada de expropiación y adquisición. Esto también es típico del sistema del derecho burgués en su conjunto, y de cada una de sus instituciones.

Esta contradicción no existe en la economía socialista. Ha sido eliminada por la expropiación de los expropiadores. La división del derecho económico soviético en derecho de las cosas y derecho de las obligaciones es, pues, artificial. La diferencia práctica básica entre el derecho de las cosas y el derecho de las obligaciones —según el método de su protección— no tiene una importancia tan grande en las condiciones de la URSS. El derecho de las cosas, según la teoría tradicional, está protegido por una demanda especial (reivindicativa) de la cosa, en virtud de la cual es posible exigir la cosa en especie a quien la posee ilegalmente; los derechos de las obligaciones están protegidos por una demanda de daños y perjuicios. Pero en 1922 el *Código Civil soviético* estableció una norma según la cual, si el objeto de una demanda de una relación jurídica obligatoria es una cosa concretamente definida (la llamada individualmente definida), entonces el portador del derecho podría exigirla en especie, independientemente del cobro de daños y perjuicios. En este caso, en consecuencia, la inviolabilidad del derecho de obligaciones se protege con un método típico solo del derecho de las cosas.

Sin embargo, la eliminación de los límites entre el derecho de las cosas y el derecho de las obligaciones en el derecho económico soviético no se limita al artículo 120 del Código Civil. El derecho contractual soviético actual mantiene firmemente el principio del llamado *cumplimiento* en especie, en virtud del cual, no solo en el caso de que el objeto de una obligación sea una cosa definida individualmente, sino también en todos los demás casos, la indemnización por daños y perjuicios, el pago de una pena o una multa, etc., no eximen al deudor del cumplimiento de la obligación contractual «en especie». En una serie de leyes sobre contratos se hace especial hincapié en esto. El derecho económico soviético siempre ha ignorado, y ahora rechaza en principio, la diferencia característica entre el derecho de las cosas y el derecho de las obligaciones. La diferencia consiste en que en las cosas solo hay un número exactamente definido de derechos (*numerus clausus*), que no se aplica a los derechos de las obligaciones; pero en este ámbito «todo lo que no está prohibido está permitido». En el derecho soviético esto no es así. El Estado soviético establece con precisión determinadas formas de organización de las relaciones entre los organismos económicos y entre los participantes individuales en el comercio económico. Estos pueden y deben utilizar estas formas. Salirse de los límites de lo permisible es recorrer el camino de la especulación, la ruta de la evasión de la contabilidad y la supervisión del Estado, inadmisibles en las condiciones soviéticas. Y desde este punto de vista, en consecuencia, la división del derecho económico soviético en derecho de las cosas y derecho de las obligaciones sería insostenible.

VI. Métodos de estudio del derecho económico soviético

a. El método dogmático (jurídico-formal) de estudio del derecho

La «ciencia del derecho» burguesa y, en particular, el derecho civil burgués se elabora principalmente por el llamado método *jurídico-formal* o *dogmático*. Según la definición de Shershenevich, «la dogmática consiste en los enunciados sistemáticos de las normas de derecho vigentes en un momento dado en un país determinado» [459]. La dogmática del derecho comienza con las *normas* jurídicas, es decir, las reglas de conducta obligatorias protegidas por el poder de coacción del Estado. A continuación, las sistematiza y las somete a un análisis lógico formal a partir del referente de las disposiciones contenidas en dichas normas. A continuación, las generaliza, es decir, somete las normas particulares del derecho a otras más generales (lo que se denomina «establecer la naturaleza jurídica de una institución») y las disecciona, contrasta, etc. En las condiciones de los estados burgueses la elaboración dogmática del derecho tiene un significado práctico directo, ya que proporciona material a los tribunales y organismos de autoridad que aplican el derecho vigente. «La dogmática del derecho privado no es más que una cadena interminable de argumentos *a favor* y *en contra*, de reclamaciones imaginarias y de demandas potenciales. Detrás de cada párrafo de esta guía sistemática se encuentra un cliente abstracto e invisible, dispuesto a utilizar las proposiciones pertinentes como consejo» [460].

En la base del método dogmático hay una serie de premisas. La primera de ellas es la equiparación entre derecho y legislación. El jurista dogmático solo conoce la legislación. El jurista dogmático solo conoce la legislación sancionada por la autoridad del poder estatal, y por lo tanto obligatorio para cada persona dentro del territorio del Estado. El derecho de cada país se agota en la «totalidad de las normas» formalmente «vigentes», es decir, promulgadas por los organismos correspondientes del estado y no derogadas por el procedimiento establecido. La aplicación del derecho consiste en la realización de relaciones jurídicas concretas bajo las normas generales del derecho (el establecimiento de la «naturaleza de las relaciones jurídicas») y en la derivación de una conclusión por las reglas de la lógica formal. La segunda premisa es la equiparación del derecho con la «voluntad del legislador». La tarea del jurista, al aplicar el derecho, consiste en la aclaración del contenido exacto de esta voluntad con la ayuda de diversos métodos de la técnica jurídica. Y la tercera es la creencia en la ausencia de lagunas en el sistema de derecho vigente. El estado de cosas en el que el derecho vigente no tiene respuesta para cada una de las infinitas cuestiones que surgen en la vida, se reconoce como imposible. Si no hay una respuesta directa, entonces está contenida en forma oculta en una de las normas más generales de la que debe ser extraída, mediante operaciones de diversos tipos de la misma técnica jurídica.

El dogmatismo jurídico florece en todo su esplendor en el Estado burgués. El culto al dogma del derecho constituye el terreno de cultivo de la cosmovi-

sión jurídica de la burguesía «de la cosmovisión clásica de la burguesía». Engels lo caracteriza de la siguiente manera:

Representó la secularización de la teología. El lugar del dogma o la ley divina ha sido ocupado por la ley humana, el lugar de la iglesia ha sido ocupado por el estado. Las relaciones económicas y sociales, que antes, al ser sancionadas por la iglesia, se consideraban un producto de la iglesia y del dogma, se presentan ahora como basadas en el derecho y creadas por el estado. El intercambio de mercancías a escala social conduce, en su forma más desarrollada (debido a la práctica de préstamos y créditos), a intrincadas relaciones contractuales. Por lo tanto, requiere reglas generalmente reconocidas que solo pueden ser establecidas por el colectivo social, la necesidad de normas legales establecidas por el estado. Entre los representantes de la nueva clase este hecho ha creado la ilusión de que estas normas jurídicas no deben su origen a las relaciones económicas, sino a la actividad legislativa formal del Estado. Pero como la competencia —esta forma básica de relaciones entre productores de mercancías— es un gran igualador, la igualdad ante la ley se convirtió en el grito de guerra de la burguesía. El hecho de que la lucha de esta nueva clase, que luchaba para conseguir autoridad contra los señores feudales y la monarquía absoluta que los protegía en aquella época y que, como toda lucha de clases, tenía que convertirse en una lucha política, en una lucha por la posesión del poder del Estado, el hecho de que esta lucha tuviera que librarse en torno a *reivindicaciones jurídicas* ayudó aún más a la consolidación de la concepción jurídica del mundo [461].

El marxismo declara una lucha despiadada tanto contra la concepción jurídica burguesa del mundo en su conjunto (y su reincidencia y restos en suelo soviético), como contra el método dogmático en la jurisprudencia. Este último no tiene nada en común con la verdadera ciencia. Distorsiona la realidad. En el lugar de los hechos reales coloca «ilusiones jurídicas», sustituye la vida real por «escenografías jurídicas». «Los servidores de la división del trabajo [462] (en expresión de Marx y Engels), es decir, los juristas profesionales y los tribunales, crearon un culto a los conceptos jurídicos dedicados a ocultar las verdaderas relaciones de explotación y de dominación-subordinación con los lemas de libertad e igualdad.

El marxismo desenmascara las raíces mismas de la cosmovisión jurídica burguesa y del método dogmático. Revela el dominio de clase de la burguesía. El derecho es la voluntad de las clases dominantes expresada en la ley. En el Estado burgués, la burguesía gobierna. El Estado no es más que «un comité que gestiona los asuntos comunes de la burguesía» [463]. Solo por esta razón la ley se proclama inmutable para todos y cada uno. Solo por esta razón la burguesía declara engañosamente que la propia autoridad estatal está sujeta a la ley y que el Estado está obligado a cumplirla. Porque la ley en el Estado burgués es su voluntad de clase, y el estatuto refleja la voluntad de la burguesía como clase dominante. Los códigos burgueses *formalizan y confirman* las condiciones de producción capitalistas y las relaciones de explotación capitalista.

La jurisprudencia burguesa más reciente propone, junto a la dogmática, otros métodos de estudio del derecho vigente. Las alternativas básicas son la *socio-filosófica* y la *sociológica*. Cada una de ellas tiene a su vez una variedad de formas que sirven de base a diferentes orientaciones de la «ciencia» del derecho: política jurídica, jurisprudencia histórica comparada, etc. Sin embargo, la dogmática del derecho siempre permanece como base del desarrollo científico del derecho para la jurisprudencia burguesa. Por otra parte, ni los estudios filosófico-jurídicos más recientes, que se adentraron en el caos del neokantianismo (neohegelianismo) idealista y metafísico, ni las investigaciones sociológicas e históricas comparadas de aquellos juristas burgueses que han ignorado la naturaleza de clase del derecho, pueden asumir un verdadero carácter científico. Solo los trabajos individuales de los sociólogos e historiadores del derecho burgueses tienen material que, con una adecuada reelaboración crítica, puede ser utilizado para el estudio del derecho de uno u otro país.

b. El método del materialismo dialéctico y su aplicación al derecho económico soviético

La teoría marxista del derecho en general —y la teoría marxista del derecho económico en particular— utiliza el único método verdaderamente científico, el del materialismo dialéctico. La aplicación sistemática del materialismo dialéctico al estudio del derecho soviético es una de las principales victorias de la teoría marxista del derecho en la URSS.

Al unirse en 1925 como un sólido colectivo de juristas marxistas, la Sección de Estado y Derecho de la Academia Comunista formuló sus tareas de la siguiente manera:

Nos une, sobre todo, el método revolucionario-dialéctico, tanto en el trabajo académico como en el práctico sobre el derecho; su dirección es opuesta al método metafísico, formal-dogmático y, finalmente, al histórico-evolutivo de la jurisprudencia burguesa. Esto significa simultáneamente un *enfoque de clase* para el estudio tanto del Estado como del Derecho, ya que consideramos que estos fenómenos están enraizados en las condiciones materiales de la vida social y que han obtenido su desarrollo en el proceso de la lucha de clases. Por último, al ser *materialistas*, partimos de las relaciones materiales de las personas en el estudio del Estado y del Derecho, para extraer de ellas una comprensión de las ideas y conceptos de las personas sobre sus propias relaciones [464].

De esto, en particular, se deduce que no se puede hablar de la creación de ningún «dogma del derecho soviético». La construcción socialista necesita el estudio *sistemático*, pero no *dogmático*, del derecho soviético. Los intentos de introducir de contrabando la basura de la concepción burguesa jurídica del mundo, bajo la bandera de la aplicación «limitada» o «subsidiaria» del método dogmático al estudio del derecho soviético, se encontraron en el pasado y se encontrarán en el futuro con una resistencia invencible.

¿Qué debe significar concretamente la aplicación del materialismo dialéctico al estudio del derecho soviético?

Significa, sobre todo, la necesidad de un enfoque *materialista objetivo*. Esto significa que, al estudiar el derecho económico soviético, no se puede operar solo con las normas, aunque hayan sido promulgadas por organismos competentes de la autoridad soviética y no hayan sido formalmente derogadas. Es necesario tomar las normas *en su unidad con las relaciones jurídicas correspondientes*. En el caso contrario, sobre todo teniendo en cuenta el singular dinamismo del derecho soviético y la «velocidad de la legislación» ya señalada por Lenin, siempre correremos el riesgo de dejarnos seducir y aceptar lo «formalmente vigente» (más exactamente, lo formalmente no derogado) por lo realmente existente.

Así, por ejemplo, hasta finales de 1933, la Ley del 7 de octubre de 1929, «Sobre la adquisición de productos agrícolas», no fue derogada y estaba formalmente en vigor. Sin embargo, era imposible hacerse una idea correcta de la organización (en 1933) de la adquisición de productos agrícolas sobre la base de esta ley. Desde el momento de la publicación de la ley, se produjeron cambios radicales en la economía de todo el país, y en particular en la economía de la agricultura. Las relaciones del Estado proletario con la agricultura campesina básicamente colectivizada (desde principios de 1933) se construyeron de forma muy diferente para toda una serie de cultivos importantes. El aprovisionamiento se suprimió por completo para los cultivos de cereales, girasoles, patatas, etc.; solo se mantuvo para ciertos cultivos industriales, pero incluso aquí se promulgó a menudo de forma diferente a las disposiciones de la Ley del 7 de octubre de 1929. De ello se desprende que la norma pura por sí sola no produce todavía el derecho soviético actual. La norma en unidad con la relación jurídica —la norma con una modificación para su realización en la práctica de la construcción económica— es la posición correcta. Sin embargo, es un error errar en la dirección opuesta: es un error también arrancar la relación jurídica de la norma. Pues la norma jurídica incluye la regla vigente y, en general, la directiva «efectiva» de los organismos autorizados de la dictadura proletaria. Errar aquí también amenaza al verdadero derecho soviético con un reflejo distorsionado.

El enfoque materialista objetivo exige el vínculo más estrecho entre la teoría y la práctica en el desarrollo de las cuestiones del derecho económico soviético. El derecho económico soviético no es una teoría «pura» y abstracta. Es una disciplina práctica, cuyas proposiciones deben dirigirse a la práctica, que debe extraer los materiales para sus conclusiones de la práctica de la construcción económica, y que debe armar a los trabajadores prácticos con el poder de su teoría en su lucha por la legalidad revolucionaria y la conducción de la política económica del Partido.

El siguiente principio es la obligación de tener en cuenta la *naturaleza de clase* de cada institución del derecho económico soviético.

Toda ley corresponde a los intereses de una clase dominante. La ley soviética corresponde a los intereses del proletariado organizado como clase dominante. Por lo tanto: cada problema del derecho económico soviético debe ser

tratado desde el punto de vista de los intereses de la clase dominante, desde el punto de vista de la política del Partido (la vanguardia de la clase) y del gobierno, y debe recibir *la interpretación del Partido y la solución del Partido*. El más mínimo fracaso en esta línea se venga con una completa distorsión de la esencia y el espíritu de la ley soviética.

La orientación partidista es el requisito más alto y obligatorio en *toda* disciplina científica y para el derecho económico soviético en grado no menor que cualquier otro. Marx y Lenin enfatizaron repetidamente el Partido de la teoría marxista. Un enfoque partidista, revolucionario y proletario del derecho económico soviético, o uno burgués, formal y reaccionario, son dos polos absolutamente excluyentes. Es necesario elegir entre ellos, pero no permiten ningún compromiso, composición o concesiones mutuas. Solo sobre la base del verdadero espíritu del Partido —armado por la vigilancia bolchevique del Partido— es posible enunciar correctamente y aplicar correctamente el derecho económico soviético. De ahí, en particular, la importancia colosal del problema de los cuadros para este ámbito de la construcción socialista. Por el contrario, la menor concesión al método dogmático-jurídico burgués conduce a la pérdida de la perspectiva de clase revolucionaria, a deslizarse hacia posiciones ajenas y perjudiciales para el proletariado.

Finalmente, hay un tercer punto que se deriva de la aplicación del materialismo dialéctico al estudio del derecho soviético. Se trata de la exigencia de tomar cada fenómeno en su *movimiento*, desde el punto de vista de su origen, desarrollo y eliminación.

La jurisprudencia burguesa transforma sus conceptos en esencias sólidas. Los eterniza y los declara como categorías jurídicas intemporales propias del modo de producción específicamente burgués. Esto no lo evitan ni siquiera los juristas burgueses más avanzados, como Jhering. Por el contrario, la ciencia del derecho soviético debe construir sus instituciones a partir de conceptos con contenido concreto. En el derecho económico soviético, en particular, cada categoría y cada institución deben estar llenas de un contenido económico-organizativo definido, que corresponda a medidas específicas de la política económica del Partido y del gobierno en la etapa correspondiente. Si se toma el contrato de compra, esta institución debe ser estudiada y enunciada en el derecho económico soviético de tal manera que su origen, su desarrollo y su abolición sean evidentes para la masa básica de productos de la producción agrícola. En la actividad económica soviética no hay nada congelado, inmóvil o estático. El derecho económico soviético debe considerar y reflejar la dinámica interna de su objeto: los estados de desarrollo de la lucha de clases, las etapas de la construcción socialista.

VII. Los conceptos (categorías) del derecho económico soviético

Más arriba (en la *sección 5*) hemos indicado una serie de conceptos básicos (categorías) del derecho económico soviético (propiedad, responsabilidad económica, contrato, etc.). El derecho económico soviético también utiliza una serie de otros conceptos elementales mediante los cuales se erige la es-

estructura de esta disciplina. A continuación enumeraremos los más importantes, mientras que el análisis crítico detallado de su contenido, la indicación de los límites de su aplicación, etc., se realizará en los capítulos correspondientes del tratado. Estos conceptos están tomados del derecho burgués. Esto es comprensible, ya que el derecho económico soviético contiene una serie de elementos del «derecho burgués sin la burguesía».

En primer lugar, es necesario distinguir entre los conceptos de *norma jurídica* y *relación jurídica*. El primero es la terminología tradicional de la jurisprudencia burguesa, y es el llamado «derecho en sentido objetivo» (o derecho objetivo); el segundo es «derecho legal en sentido subjetivo» (derecho legal subjetivo). Una norma es una regla de conducta objetiva. Una relación jurídica es «la célula primaria del tejido jurídico» [465]; es una «relación volitiva cuyo contenido viene dado por la propia relación económica». Un ejemplo de norma jurídica es el artículo 403 del *Código Civil de la RSFSR*. Según este, «el que ha causado un daño a un individuo o a la propiedad de otro está obligado a compensar el daño causado». Un ejemplo de relación jurídica es la que ha surgido en relación con la causación del daño a la víctima, y la persona que lo ha causado. Otro ejemplo: la Ley de 19 de enero de 1933 sobre el suministro obligatorio de cereales. Se trata de una norma jurídica. La relación entre la granja colectiva o la granja campesina individual, por un lado, y las sucursales y oficinas locales de Adquisición de Granos, por otro, es una relación legal para la entrega y recepción de granos.

Una norma jurídica es obligatoria (o, como dicen los juristas, es «derecho vigente») en la medida en que está sancionada por el Estado u otra organización capaz de garantizar medidas coercitivas de observancia (realización) de la norma. «El derecho... no es nada sin un aparato capaz de obligar a la observancia de las normas del derecho» [466].

En sentido técnico, se denominan fuentes del derecho las diversas formas en que las normas jurídicas se expresan y se confirman como generalmente obligatorias. Estas son: Directivas del partido, estatutos, decretos de los centros cooperativos, etc. (*Sobre la fuente del derecho económico soviético*: los autores remiten a un capítulo posterior de su libro. —ed.)

Los elementos de toda relación jurídica son: el sujeto del derecho (o del deber), el objeto, el derecho subjetivo y el deber que le corresponde. El sujeto de un derecho es el portador de los derechos y deberes, el centro final en el «tejido jurídico» al que se adscriben los derechos y deberes patrimoniales. En el primer capítulo del volumen 1 de *El Capital*, Marx estudia el proceso de intercambio de mercancías. En una acción «M-D» (intercambio de mercancías por dinero), participan dos partes: el propietario de la mercancía y el propietario del dinero. Desde el punto de vista jurídico, una relación jurídica «M-D» es una transacción de compraventa. Las partes de esta relación jurídica, los sujetos del derecho, son el comprador y el vendedor. El objeto del derecho (o la propiedad) es lo que las partes tienen en mente, el objeto de sus exigencias y obligaciones mutuas (derechos y deberes). Más arriba indicamos que la jurisprudencia burguesa, según la *naturaleza del objeto* (cosa o acción) clasifica los derechos en derechos a las cosas y derechos obligacionales. En una operación

de compraventa, el objeto del derecho será una acción: del vendedor -t-ransferir la cosa a la propiedad del comprador— y del comprador —pagar el precio. Este último elemento de la relación jurídica —la relación entre las partes (los sujetos de derecho)— es el *derecho subjetivo* de una parte y el *deber subjetivo* de la otra que le corresponde. El deber, cuyo contenido es la ejecución de una determinada acción para el uso de la otra parte, se llama también *obligación*.

El derecho económico utiliza ampliamente el concepto de *institución jurídica*. «Por institución jurídica», afirma Stučka, «entendemos una relación jurídica típica que constituye un concepto genérico para toda una serie de relaciones idénticas [467]. Entre los ejemplos de instituciones del derecho económico soviético se encuentran el derecho de la propiedad pública (socialista), la prescripción, el contrato entre las Estaciones de Máquinas Tractoras y las granjas colectivas, los *trusts* y otros.

Las bases para el origen de las relaciones jurídicas son *hechos jurídicos* de diferentes tipos: hechos, acciones, transacciones, acuerdos. Por ejemplo, un terremoto es un hecho con el que se relacionan una serie de importantes consecuencias jurídicas: en el derecho de los seguros, un terremoto se considera uno de los «hechos asegurables», cuya ocurrencia implica el pago de la prima de seguro prevista en el contrato de seguro. El homicidio es un acto jurídico que constituye un acto de voluntad, resultado de una conducta humana. Este acto jurídico también da lugar a una serie de relaciones jurídicas, en particular de carácter patrimonial (por ejemplo, la indemnización por daños y perjuicios o la prestación a la familia del fallecido). Uno de los tipos de actos jurídicos son los *negocios jurídicos*. El *Código Civil de la RSFSR* ofrece una definición de los negocios jurídicos en su artículo 26. Se trata de acciones dirigidas al establecimiento, cambio o cese de las relaciones jurídicas. La esencia del asunto radica en la dirección y la intención de las partes. Las transacciones pueden ser *unilaterales*, es decir, el acto volitivo de una persona (por ejemplo, un testamento) y *bilaterales*, en las que debe haber una intención entre un mínimo de dos personas. Las *transacciones* bilaterales también se denominan acuerdos. Su importancia en el derecho económico es enorme.

**EL ESTADO Y EL
DERECHO EN EL
SOCIALISMO (1936)** ^[468]

NOTA INTRODUCTORIA

La revolución estalinista desde arriba había cumplido en 1936 la mayor parte de sus tareas económicas y políticas, y sus incipientes inclinaciones por una mayor formalidad y estabilidad jurídica se hacían ahora cada vez más evidentes. El péndulo del Partido estaba comenzando a alejarse del nihilismo legal y a acercarse a la estabilidad legal y a la legalidad socialista, y Pašukanis debía ser ciertamente consciente del hecho de que las tendencias izquierdistas que él parecía representar eran un obstáculo importante para este cambio inminente.

Como describe el profesor Hazard en el prólogo de este volumen, Pašukanis seguía siendo políticamente preeminente dentro de la profesión jurídica soviética. Su colega, Krylenko, había sido nombrado primer comisario de justicia de la URSS. Además de sus otras funciones y títulos, Pašukanis fue nombrado Comisario Adjunto y se le asignaron responsabilidades especiales en la redacción de la nueva constitución que sustituiría a la ya obsoleta Constitución de la URSS de 1924. La tendencia hacia una mayor estabilización jurídica y hacia una mayor confianza en la ley como instrumento de regulación y control se hizo evidente tanto en el proceso de redacción como en los cambios legislativos que se produjeron en las áreas del derecho contractual, el derecho agrícola colectivo y el derecho de familia. La dirección clara de estos cambios, y de la próxima nueva constitución, se alejaba de la orientación nihilista y eliminacionista del derecho económico hacia la rehabilitación de la forma jurídica tal y como se articulaba durante la Nueva Política Económica.

Pašukanis, como teórico y símbolo de la anterior política jurídica, se situó en el camino de este péndulo oscilante. Después de todo, fue él quien caracterizó originalmente todo el derecho como «burgués» y, a través del éxito de su *Teoría General*, popularizó este punto de vista no solo entre los cuadros jurídicos marxistas, sino incluso más ampliamente entre los individuos en posiciones de autoridad que creían conveniente pensar que estaban por encima de la ley. Además, Pašukanis se identificó claramente con la oposición a la idea del «derecho socialista» y siguió siendo el principal defensor del proceso activo de desaparición del derecho.

Sintiendo, por fin, que estaba oficial y públicamente fuera de sintonía con la política cambiante del Partido sobre el Estado y la ley, Pašukanis se apresuró a imprimir su tercera y última autocrítica. Esta aparece a continuación. En esta declaración bastante abyecta, Pašukanis aplaude los dictados de Stalin en el Pleno del Comité Central de abril de 1929, en los XVI y XVII Congresos del Partido, y en otros lugares, de que el socialismo exige la máxima concentración del poder estatal. Pašukanis admite que su *Teoría General* había sido, por lo tanto, gravemente deficiente en cuanto a que el socialismo en la práctica

consistía, no en la inminente desaparición de la forma jurídica, sino en la preparación de las condiciones de este proceso. En el socialismo, la forma jurídica desaparece solo en lo que respecta a la propiedad de los medios de producción, pero sigue funcionando necesariamente en la esfera de la distribución. Solo un sistema de derecho socialista soviético puede crear las condiciones para la transformación a la fase superior del comunismo.

Esta rectificación fue, sin embargo, insuficiente para salvar a Pašukanis de las purgas. El péndulo completó su oscilación con la ratificación de la nueva Constitución de la URSS en diciembre de 1936. Un mes después, en enero de 1937, Pašukanis desapareció, víctima del estalinismo.

ESTADO Y DERECHO EN EL SOCIALISMO

La liquidación de las clases explotadoras se ha completado en nuestro país [469]. Esto plantea ahora el problema del Estado soviético como superestructura política de la sociedad socialista sin clases.

Los colosales avances socioeconómicos han conducido a la creación de un tipo uniforme de relaciones de producción socialistas en las ciudades y en el campo, y por tanto a una nueva etapa en el desarrollo de la dictadura del Estado proletario y de la democracia soviética.

La cuestión del papel del Estado y del derecho en el socialismo adquiere ahora una enorme importancia teórica y práctica. Por lo tanto, es necesario recordar una serie de proposiciones teóricas de Lenin y Stalin; es necesario comenzar con ellas para aclarar el significado del Estado y del derecho durante el período del socialismo. Debemos alejarnos de los errores y la confusión sobre estas cuestiones, incluidos los errores cometidos por los juristas.

En su *Estado y Revolución*, Lenin resuelve con precisión y claridad la cuestión de la naturaleza del Estado bajo el socialismo. Hace una clara distinción entre los comunistas y los diversos tipos de teóricos anarquistas.

No somos utópicos [afirma Lenin] y no «soñamos» con que no haya inmediatamente administración ni subordinación; estos son sueños anarquistas y se basan en una falta de comprensión de las tareas de la dictadura del proletariado. En el fondo son ajenos al marxismo y en la práctica solo retrasan la revolución socialista hasta el momento en que la naturaleza humana sea diferente. No, queremos una revolución socialista con la gente tal como es ahora: con gente que no puede prescindir de la subordinación, de la supervisión, de los «supervisores y auditores» [470].

El *Estado y la Revolución* de Lenin estaba dirigido no solo contra las distorsiones oportunistas, reformistas y kautskistas del marxismo (distorsiones que conducen al compromiso con el estado burgués y al rechazo de la destrucción de la máquina estatal burguesa), sino también contra los soñadores pequeñoburgueses y anarquistas que contaban con la eliminación inmediata de la autoridad política, la organización estatal y la organización de la coerción y la compulsión «en el segundo día» de la revolución proletaria.

El trabajo de Lenin fue evocada tanto por la necesidad de distanciarse de Kautsky y otros, como por la necesidad de enfrentarse a los errores y confusiones anárquicas de Bujarin. En esos años, Bujarin había publicado una serie de artículos en los que desarrollaba y predicaba la teoría antimarxista de la

«explosión» del Estado y de que el partido proletario debía subrayar la hostilidad de principio de la clase obrera hacia el Estado.

La posición de Lenin sobre el derecho es igualmente clara. «Sin caer en el utopismo», escribió, «es inconcebible que la gente aprenda inmediatamente a trabajar sin ninguna norma legal tras el derrocamiento del capitalismo. La abolición del capitalismo *no proporciona inmediatamente* las premisas económicas para *tal* transformación [471].

Estas posiciones condensadas deben desarrollarse en nuestro trabajo teórico como un estudio completo y detallado del papel del Estado socialista y del derecho soviético socialista. Tales estudios son aún más necesarios porque la falta de claridad sobre la cuestión del Estado bajo el socialismo no se agota en los artículos de Bujarin que se refieren al período de la guerra imperialista, sobre el que he escrito, sino que también se encuentran mucho más tarde.

En el Pleno del Comité Central de abril de 1929, el camarada Stalin mostró la profunda divergencia entre la teoría anarquista de la «explosión» —defendida por el camarada Bujarin— y la teoría marxista-leninista de la destrucción y el aplastamiento de la máquina estatal burguesa. El camarada Stalin se burló de la pretenciosidad de Bujarin y sus seguidores. Afirmaban que al plantear su confusa teoría no marxista de la «explosión», Bujarin había luchado mejor y más correctamente contra Kautsky que Lenin.

No fue casual que el papel del Estado proletario se situara en el centro de la atención de todo el Partido en aquellos años en los que el país empezaba a acercarse a pasos agigantados a la victoria final del socialismo.

El camarada Stalin explicó, en el XVI Congreso del Partido, que el camino hacia la futura sociedad comunista sin Estado pasa por la consolidación integral del poder estatal. Repitió esta tesis en el Pleno del Comité Central de enero y en el Comité Central de Auditoría de 1933:

La eliminación de las clases no se consigue suprimiendo la lucha de clases, sino intensificándola. El marchitamiento del Estado no se producirá debilitando la autoridad estatal, sino mediante su máxima consolidación. Esto es vital si queremos destruir los restos de las clases moribundas y organizar una defensa contra el cerco capitalista que aún está lejos de ser eliminado, y no lo será pronto [472].

Por último, en el XVII Congreso del Partido, el camarada Stalin volvió a pronunciarse con la mayor dureza contra los oportunistas que, con motivo del acercamiento a la sociedad sin clases, habían intentado proyectar sus ridículas ideas sobre la supresión de la lucha de clases y el debilitamiento de la dictadura del proletariado.

Se entiende [dijo el camarada Stalin] que la sociedad sin clases no vendrá por sí misma. Debe ser alcanzada y construida por los esfuerzos de toda la gente trabajadora —consolidando los organismos de la dictadura del proletariado, desarrollando la lucha de clases, eliminando las clases, liquidando los

restos de las clases capitalistas— en lucha con los enemigos internos y externos [473].

Gracias a los esfuerzos de los trabajadores se ha construido básicamente la sociedad sin clases. Pero solo un oportunista podría pensar que el desarrollo ulterior y la consolidación del sistema socialista pueden venir dejando que la naturaleza siga su curso, o que la eliminación de las clases significa que no hay necesidad ni de la dictadura del proletariado ni del Estado. Lenin argumenta:

La esencia de la teoría del Estado de Marx solo puede dominarse comprendiendo que la dictadura de una clase es necesaria no solo para toda sociedad de clases en general, no solo para el proletariado después de haber derrocado a la burguesía, sino también para todo el período histórico que separa al capitalismo de la «sociedad sin clases», es decir, del comunismo. Las formas del Estado burgués pueden ser extremadamente variadas, pero su esencia es la misma: de una manera u otra todos estos Estados son, en última instancia, necesariamente *dictaduras de la burguesía*. Inevitablemente, por supuesto, la transición del capitalismo al comunismo contendrá una abundancia y variedad de formas políticas, pero su esencia es la misma: la *dictadura del proletariado* [474].

De este extracto (extraordinariamente rico en contenido) se deduce que el Estado proletario conservará su posición durante todo el período que va desde el derrocamiento de la burguesía hasta la sociedad comunista. Cualesquiera que sean las posibles variaciones de la forma política, la esencia y el contenido de este Estado será la dictadura del proletariado.

El poder soviético es la forma estatal de la dictadura del proletariado, y ha adquirido una importancia histórica mundial. Pero el Estado soviético no será una entidad inerte, sino que se desarrollará de acuerdo con las victorias en la lucha por la abolición de las clases.

La construcción de una sociedad socialista sin clases abrirá una nueva era en el desarrollo de la democracia soviética (una nueva constitución, una nueva ley del sufragio). Pero este cambio en la forma política implicará la misma esencia. Esta esencia es la dictadura del proletariado.

Básicamente, aunque hayamos construido una sociedad socialista sin clases, todavía no hemos alcanzado la fase superior del comunismo. La diferencia básica entre el socialismo y el comunismo, o entre las fases inferior y superior del comunismo, consiste en que el socialismo se caracteriza por el dominio de la propiedad pública socialista, y las ganancias se distribuyen en función del trabajo. El comunismo se caracteriza por la consolidación y el desarrollo de la propiedad pública, y la distribución se realiza en función de las necesidades.

El desarrollo de las fuerzas socialistas de producción y cultura —que permite la distribución según las necesidades— significan la eliminación de la contradicción entre el trabajo mental y el manual, y la transformación del trabajo en la necesidad primaria del hombre. Significa una condición en la que las personas son capaces de trabajar sin «supervisores y auditores», sin normas legales, sin fuerza coercitiva y sin el Estado.

Por lo tanto, el proceso de desaparición del Estado no puede comenzar antes de que desaparezca el carácter coercitivo del trabajo. Esto constituye la premisa económica básica para el proceso de marchitamiento, para la desaparición gradual del poder estatal.

Recordemos que en su *Economía del Periodo de Transición* Bujarin puso estos procesos en el siguiente orden: primero la abolición de las fuerzas armadas, luego los instrumentos de opresión, las prisiones, etc. y finalmente la naturaleza coercitiva del trabajo.

Lenin invierte este orden. Lo que Bujarin colocó al final, Lenin lo coloca al principio, como la primera premisa fundamental sin la cual es imposible hablar de la iniciación del marchitamiento.

Incluso en nuestro medio existía la teoría de que el proceso real de marchitamiento había comenzado con la Revolución de Octubre y que, por lo tanto, debía proceder a toda velocidad durante el período en que se abolían las clases y se construía la sociedad socialista sin clases. Pero esta era una teoría falsa y oportunista. Era falsa porque no tenía en cuenta la premisa económica fundamental sin la cual no puede haber siquiera una discusión sobre la superficialidad del Estado.

La confusión sobre la cuestión del marchitamiento del Estado proletario comenzó con el hecho de que esta cuestión se confundió con la cuestión de la naturaleza del Estado proletario como semiestado, como un Estado que, a diferencia de los Estados explotadores, no se esfuerza por ser eterno, sino que, por el contrario, prepara las condiciones y las premisas para la destrucción real del Estado. Una vez que el proletariado ha derrocado a la burguesía, crea un Estado de tipo especial. Este no representa el poder de una minoría explotadora sobre la mayoría, sino que es un arma de la mayoría trabajadora utilizada contra los explotadores.

El Programa del Partido —hablando de la participación gradual de todo el pueblo trabajador en el trabajo de la administración del Estado (que es posible gracias al sistema soviético)— concluye que:

La plena ejecución de todas estas medidas representa un paso más en el camino iniciado por la Comuna de París. La simplificación de las funciones administrativas, y la elevación del nivel cultural de los trabajadores, conducirán a la destrucción de la autoridad del Estado [475].

La cuestión se refiere, pues, a la *preparación de las condiciones* para la desaparición del Estado. Esta desaparición solo será posible en la segunda fase del comunismo. La creación de las condiciones para la futura organización sin Estado no representa un proceso de reducción del poder estatal, sino un proceso de consolidación del mismo. Esto se hace, sobre todo, incorporando masas cada vez más grandes de trabajadores a la administración del Estado.

En el Estado proletario no existe ninguna barrera entre el aparato estatal y la masa de trabajadores. Este mismo aparato estatal —en el sentido amplio del término— representa la suma de las organizaciones de masas.

El papel especial de las organizaciones de masas, de los sindicatos y de todas las demás organizaciones de trabajadores, es característico de nuestro Estado proletario y corresponde a su naturaleza. Esta característica de nuestro Estado existe, por supuesto, desde el mismo momento en que este Estado surgió, es decir, desde la Revolución de Octubre. Pero el desarrollo y la consolidación de estos rasgos especiales no representan en absoluto el debilitamiento y el marchitamiento del poder estatal a causa de su inutilidad.

Hay contradicción y antagonismo entre el Estado burgués y la sociedad. Nosotros no tenemos este antagonismo. Nuestro Estado incluye organizaciones obreras de masas, y la actividad del aparato estatal es simultáneamente actividad social. Nuestra propiedad estatal de los medios de producción es propiedad social. En consecuencia, podemos ver que las organizaciones de masas están constantemente y cada vez más involucradas en el trabajo de administración y supervisión, y que son responsables de tareas concretas específicas. Sin embargo, esto no significa que se esté produciendo un proceso de debilitamiento y marchitamiento del poder estatal. Esta es una de las formas de fortalecer el poder estatal. El máximo desarrollo de la participación de los trabajadores significa el fortalecimiento del aparato estatal que es persuasivo, ideológicamente influyente y que puede utilizar también el poder, la compulsión y la fuerza.

El Estado socialista no solo administra a las personas, sino también las cosas y el proceso de producción. En su discurso ante el Primer Congreso de Consejos de la Economía Nacional, Lenin argumentó que:

No hay duda de que cuanto más sean las conquistas de la Revolución de Octubre, más profunda será la transformación que esta inició. Cuanto más se implanten las conquistas de la revolución socialista y el fortalecimiento del sistema socialista, mayor será el papel de los consejos de la economía nacional. Son las únicas organizaciones estatales que conservan una posición firme. Su posición se consolidará cuanto más cerca estemos de la instauración del sistema socialista y menos espacio habrá para un aparato puramente administrativo, para un aparato que se limite a dirigir la administración. Después de que la resistencia de los explotadores sea finalmente destruida, este aparato estará condenado. Este aparato de administración —en el sentido real y estricto del término—, este aparato del viejo Estado está condenado a marchitarse. El aparato del Consejo Supremo de la Economía Nacional se ampliará, se desarrollará y se fortalecerá: dirigirá todas las actividades más importantes de la sociedad organizada [476].

La victoria de la propiedad pública socialista en la ciudad y el campo, y los éxitos de la planificación y administración estatal de toda la economía nacional, reforzarán aún más el papel y la importancia de los aparatos que dirigen la actividad económica del Estado. Estos organismos se mantendrán en la sociedad comunista sin Estado, porque incluso allí, donde «el trabajo es la primera necesidad de la vida», el trabajo y la vida económica debe seguir siendo organizados. Durante el período del socialismo los organismos que dirigen la

economía socialista son organismos estatales. La administración de las cosas y los procesos de producción son inseparables de la administración de las personas, y de las funciones del poder, la coacción estatal y la legislación estatal.

La ampliación del papel de la planificación estatal y la consolidación y ampliación de los organismos económicos es el proceso por el que se consolida el Estado socialista. No significa en absoluto que el Estado esté comenzando su extinción definitiva.

A pesar de la construcción básica de una sociedad socialista sin clases, hay que entender que la lucha de clases continúa. Es esencial seguir trabajando tanto para la socialización y reeducación de las masas trabajadoras como para la supresión de los elementos recalcitrantes y hostiles. Estos últimos siguen oponiéndose al socialismo, siguen ofreciendo resistencia y actuando de forma engañosa. El aparato estatal —un aparato coercitivo— es crucial para combatir a los enemigos del socialismo. Por último, también es necesario defenderse del cerco capitalista. La defensa de la patria socialista exige una atención incesante al fortalecimiento del Ejército Rojo y de todas las fuerzas armadas del Estado socialista.

El socialismo es un sistema basado en el carácter social de los medios de producción. La distribución se realiza en función de la cantidad y la calidad del trabajo. Esto significa que debemos tener una organización nacional de supervisión y contabilidad para supervisar los patrones de trabajo y consumo. Para ello son necesarias las normas jurídicas y un aparato de coacción, sin el cual la ley no es nada.

La sociedad socialista se organiza como una sociedad estatista. El Estado socialista y el derecho socialista se mantendrán plenamente hasta la fase superior del comunismo. Solo en esta fase la gente comenzará a trabajar sin supervisores ni normas legales.

Es tan oportunista afirmar que el derecho se marchitará bajo el socialismo como afirmar que la «autoridad» del Estado se marchitará al día siguiente del derrocamiento de la burguesía.

En este contexto, es oportuno volver a ofrecer una merecida crítica a aquellas posiciones erróneas planteadas por el autor de *La teoría general del derecho y el marxismo*. Esto es imprescindible para que no se repitan los viejos errores y confusiones en otras formas y de otras maneras.

Dado que la distribución en función del trabajo guarda cierta similitud con el intercambio equivalente de mercancías, Marx y Lenin argumentaron que el derecho burgués solo se abolirá por completo en el socialismo con respecto a la propiedad de los medios de producción. La propiedad privada es sustituida por la propiedad pública. Pero en el ámbito de la distribución, el derecho es efectivamente «derecho burgués» porque representa la aplicación de una escala igual a individuos fácticamente desiguales. Preserva la desigualdad real entre los individuos porque al igualar las cantidades de trabajo no tiene en cuenta las diferencias cualitativas de fuerza física, capacidades, influencias familiares, etc.

Este principio de recompensa según el trabajo es un principio socialista. Se aplica en una sociedad en la que cada persona no puede dar nada más que su

trabajo, en la que no hay explotación, crisis o desempleo, en una sociedad en la que el principio rector es «el que no trabaja no come», y en la que el Estado garantiza el derecho real al trabajo. Esta ley «burguesa», por tanto, no tiene ni puede tener nada en común con los intereses de clase de la burguesía. Esta ley es establecida por la dictadura proletaria y es la ley del Estado socialista. Sirve a los intereses del pueblo trabajador y a los intereses del desarrollo de la producción socialista. La actitud condescendiente de que esta ley es «burguesa» solo beneficia a las teorías anárquicas del «ala izquierda» y a los paladines de la igualdad burguesa.

Aunque Marx se refirió a la necesidad de la distribución en función del trabajo como un «defecto» del socialismo, es obvio que esta expresión es relativa. La discusión se refiere a las deficiencias en comparación con la fase superior del comunismo: y solo esto.

Sin embargo, esta cuestión fue totalmente tergiversada en *La teoría general del derecho y el marxismo*. El derecho, el Estado y la moral fueron declarados simplemente como formas burguesas que no pueden ser llenadas con un contenido socialista y que deben marchitarse en proporción a la realización de tal contenido [477]. Esta posición groseramente errónea, ajena al marxismo-leninismo, distorsiona el significado del Estado proletario, distorsiona el significado de la moral comunista proletaria y distorsiona el significado del derecho soviético como derecho del Estado proletario que sirve de instrumento en la construcción del socialismo.

La historia real y concreta del derecho soviético como arma de la política proletaria —que el proletariado utilizó en varias etapas para defender las conquistas de la revolución y la reconstrucción hacia el socialismo— fue sustituida por conclusiones abstractas y erróneas sobre el marchitamiento del derecho, sobre la «desaparición» de la superestructura jurídica, etc.

Las conclusiones confusas sobre el marchitamiento de la «forma del derecho», como fenómeno heredado del mundo burgués, distrajeron de la tarea concreta de combatir la influencia burguesa y los intentos burgueses de distorsionar la legislación soviética y el derecho soviético.

La posición teórica que inició esta confusión antimarxista fue la concepción del derecho exclusivamente como una forma de intercambio de mercancías. Se afirmaba que la relación entre propietarios de mercancías era el contenido real y específico de todo el derecho. Es evidente que el contenido básico de clase de todo sistema de derecho —que consiste en la propiedad de los medios de producción— quedó, en consecuencia, relegado a un segundo plano. El derecho se dedujo directamente del intercambio de mercancías según el valor; se ignoró, por tanto, el papel del Estado de clase, que protege el sistema de propiedad correspondiente a los intereses de la clase dominante. La esencia debería ser: ¿qué clase tiene el poder del Estado?

La gran Revolución Socialista de Octubre atacó la propiedad privada capitalista e instituyó un nuevo sistema de derecho socialista. Lo principal en el concepto soviético del derecho es su esencia socialista como derecho del Estado proletario. Tras la victoria del socialismo y la liquidación de la estructura pluralista de la economía, el derecho no empezó a marchitarse. Por el contra-

rio, fue el período en que el contenido del derecho socialista soviético —tanto en la ciudad como en el campo— se asemejó a las relaciones de producción socialistas uniformes.

La teoría de la «naturaleza burguesa» de todo el derecho mezclaba persistentemente cosas tan diferentes como la coexistencia del empresario privado y la responsabilidad económica de las empresas socialistas, el intercambio capitalista y el intercambio por parte de las cooperativas y los organismos del Estado proletario, el intercambio equivalente de mercancías según el valor y el principio socialista de distribución según el trabajo.

En esta teoría, el socialismo se contraponía esencialmente al intercambio, y la responsabilidad económica con el control por el rublo. Con respecto a la desaparición del intercambio y del dinero, y a la transición al intercambio directo de mercancías, las pseudoteorías «izquierdistas» están en la misma categoría lógica que las teorías que subrayan la «desaparición del derecho» y la «desaparición de la superestructura jurídica».

Estas teorías erróneas fueron duramente criticadas en el Primer Congreso de Teóricos Marxistas del Estado. Se hizo hincapié en la gran importancia del derecho soviético como derecho que procede de la dictadura del proletariado y que encuentra su fuerza en ella:

...Para nosotros debe ser indiscutible que, aunque el derecho soviético se ocupa de diferentes estructuras económicas, su poder y movimiento y, sin embargo, tiene una sola fuente: la Revolución de Octubre, la dictadura del proletariado... Hechos como la transformación del proletariado en la clase dominante, la creación del Estado soviético, la nacionalización de los instrumentos básicos de producción, la nacionalización de la tierra, el transporte, los bancos y el monopolio del comercio exterior, son puntos de partida que se imprimen en el derecho soviético y le dan su calidad especial [478].

La teoría de que la cualidad específica del derecho es la facilitación del intercambio equivalente fue criticada y derrotada tras los debates de 1930-1931. Sin embargo, el aspecto positivo de esta tarea —el desarrollo amplio y completo del sistema de derecho socialista soviético— aún no se ha cumplido. Nuestro trabajo en este ámbito sigue siendo un atraso. Momentos tan decisivos como: la adopción de la Ley del 7 de agosto de 1932, relativa a la inviolabilidad y la santidad de la propiedad socialista; las decisiones del XVII Congreso del Partido sobre la liquidación de las clases; el discurso del camarada Stalin en el Pleno del Comité Central y del Comité Central de Vigilancia de enero de 1933 sobre las nuevas tareas de la legalidad revolucionaria, solo se utilizaron para la legislación pertinente en ámbitos especializados (derecho económico, derecho penal, etc.). La teoría general del derecho socialista soviético aún no ha desarrollado nada profundo y sistemático. De este hecho hay que sacar conclusiones decisivas.

El intento de dotar al derecho socialista soviético de un sistema completo no podría haber triunfado en 1930, porque era la época en que se estaba lle-

vando a cabo la colectivización total (y la liquidación de los *kulaks* como clase estaba en proceso).

También hay que recordar que los intentos prácticos de crear nuevos códigos fracasaron en esa época. Pero esto ocurrió de tal manera que una serie de fanáticos, que defendían el sistema de derecho soviético como derecho proletario o socialista, trataron de iniciar (bajo la bandera del desarrollo de este sistema) varias orientaciones políticamente peligrosas y antipartido. Entre ellas, la liquidación de la NEP en las ciudades al mismo tiempo que la liquidación de los *kulaks*, y la abolición del derecho civil para las granjas colectivas, lo que habría significado esencialmente su transformación en empresas estatales.

También se produjo la tendencia contraria: la declaración de que diversas relaciones de producción eran socialistas cuando en realidad no lo eran. Recordemos las «teorías» socialrevolucionarias del profesor Rosenblum, en el sentido de que el pequeño productor de mercancías (y el campesino que trabaja la tierra) también construyen el socialismo.

También fueron erróneos los intentos del camarada Stučka de basar el sistema de derecho soviético en el principio de equivalencia, equivalencia en el sentido de la compensación según el trabajo, y equivalencia en el sentido de la garantía de que ninguna propiedad (incluida la propiedad *kulak*) sería expropiada sin compensación. Tal «sistema» sería un impedimento y un obstáculo eficaz para el desarrollo del progreso socialista.

Luchamos contra estas distorsiones y criticamos los intentos de construir el sistema de derecho soviético aislado de la política de la dictadura del proletariado y de sus tareas durante el período de transición. También insistimos en que el derecho soviético debe gozar de la máxima movilidad y flexibilidad durante el período de plena ofensiva socialista. Pero en sí misma esta crítica no era suficiente porque no mostrábamos claramente las conclusiones que podían derivarse para el derecho soviético de los tremendos avances económicos y de las relaciones de clase que han caracterizado la ofensiva socialista a gran escala. Pero esta obligación era tanto más apremiante para nosotros cuanto que antes sosteníamos la confusa opinión de la desaparición de todo el derecho bajo el socialismo.

Ahora hemos llegado al período en que la ley socialista soviética formaliza —dentro del estado del socialismo victorioso y sobre la base de la propiedad socialista— el dominio de las relaciones de producción socialistas uniformes en la ciudad y el campo. Estamos en el período en que se estabilizan firmemente las relaciones socialistas de producción en la industria y la agricultura. La propiedad pública socialista y la distribución en función del trabajo son las piedras angulares sobre las que podemos y debemos construir el sistema de derecho socialista soviético.

Esta es una tarea inmensa, muy gratificante, y tiene un valor práctico. En toda una serie de ámbitos todavía no hemos codificado nuestra legislación. Los viejos códigos, que fueron planificados para la coexistencia y la lucha entre los sectores capitalista y socialista, solo son efectivos en áreas aisladas y a menudo solo a través de algunos de sus artículos. La mayoría de las disposi-

ciones son ineficaces. Ya sea el *Código Civil*, el *Código de la Tierra* o el *Código del Trabajo*, ninguno de ellos puede aplicarse ya como código.

La tarea que tenemos por delante es expresar en la legislación soviética —en un código apropiado, integral y completo— estas relaciones nuevas y uniformes.

Cuando se apruebe la nueva Constitución esta tarea se hará urgente, pero será facilitada por la Constitución. Esto se debe a que las bases del sistema jurídico socialista se formularán en la nueva Constitución; su proyecto ya ha sido aprobado por el Pleno del Comité Central de nuestro Partido.

Desde el punto de vista económico y jurídico, una de las cuestiones más fundamentales se refiere a la coexistencia de dos tipos diferentes de propiedad socialista: la propiedad estatal (es decir, la propiedad de todo el pueblo) y la propiedad agrícola colectiva (es decir, la propiedad de las cooperativas).

Desde el punto de vista jurídico, una de las tareas más importantes es elaborar esta distinción e identificar las características de estos dos tipos.

El desarrollo y la consolidación de la propiedad pública socialista (en sus formas de granja estatal y colectiva/cooperativa) supone la consolidación de la propiedad personal de los trabajadores. El socialismo significa la protección más completa de los derechos del individuo, de los derechos de cada miembro de la sociedad socialista, de una sociedad de trabajadores libres en la ciudad y el campo.

Esta cuestión de los derechos personales y de propiedad de los trabajadores ha sido insuficientemente desarrollada por nosotros.

En nuestras obras sobre derecho económico —en particular en el tomo 1 de *Un curso de derecho económico soviético*— casi no había espacio para el trabajador, para el hombre, porque todo estaba absorbido por el problema de la relación entre las unidades económicas. Las cuestiones de derecho civil estaban casi ausentes.

Esto era un error, por supuesto. El problema de los derechos personales y de propiedad —y de su protección— es una inmensa tarea teórica y práctica.

El Estado socialista no solo protege la propiedad pública socialista; también protege la parcela agrícola suplementaria del agricultor colectivo, protege su propiedad personal, la propiedad personal de cada trabajador.

No hace mucho tiempo hubo una conferencia académica de los profesores de derecho fascistas en Berlín. Decidieron que el concepto de hombre debía ser excluido del derecho civil: este concepto, argumentaban, era tan amplio que un extranjero, un no ario, e «incluso» un judío podían ser englobados en él.

Contra este galimatías racista, contra este chovinismo desenfrenado, proponemos la defensa de los derechos personales y de propiedad de cada miembro de la sociedad socialista.

El derecho socialista soviético debe proteger las conquistas de la revolución, la seguridad de nuestro Estado socialista y del sistema público socialista, la propiedad pública socialista, la disciplina, los derechos de propiedad personal y la consolidación de la familia socialista.

Aquí se plantea el gran problema de la relación entre el derecho socialista soviético y la moral socialista. Debemos subrayar especialmente, en el con-

texto del papel de los tribunales, el estrecho vínculo entre nuestro derecho penal y nuestra moral socialista.

Las decisiones de nuestros tribunales soviéticos —hechas sobre la base de nuestras leyes— son un método para influir moralmente en aquellos que no están directamente involucrados en una audiencia judicial determinada: toda la sociedad.

La tarea de socialización y reeducación pasa ahora a primer plano cada vez más. En la práctica, el tribunal es una agencia que utiliza la coerción y la represión; simultáneamente, actúa mediante la persuasión y la reeducación.

La práctica de la aplicación de la ley socialista soviética es la de la intensificación de la lucha y la imposición de duros golpes a los restos de nuestros enemigos de clase. Nuestro tribunal es un organismo de la dictadura proletaria y seguirá siéndolo. Pero el tribunal tiene, por tanto, otra tarea: la reeducación. Esta no debe aislarse de las tareas de coerción y represión. La práctica de la aplicación del derecho soviético en diferentes ámbitos es una enorme tarea cultural y educativa. La introducción de la legalidad socialista, los conceptos legales socialistas, el logro de la correcta relación entre el ciudadano y el estado socialista, esto es lo que se requiere en el área de la aplicación práctica de la ley soviética. Esto es lo que hay que tener en cuenta en su desarrollo teórico.

LA NATURALEZA DEL ESTADO SEGÚN UN JURISTA BURGUÉS [479]

El profesor de Toulouse, Maurice Hauriou, es considerado, con toda razón, uno de los astros de la jurisprudencia no solo francesa sino también europea. Sus trabajos son interesantes como tentativa de extraer a la ciencia del derecho público de los laberintos de las definiciones escolásticas y de las abstracciones sin vida donde esta fue depositada por los representantes del método jurídico formal. En su obra capital, *Principios de derecho público* [480], Hauriou se niega a basar su análisis en una construcción en esencia jurídica del Estado como sujeto único de poder y parte del principio mucho más fértil y, además, más sociológico que jurídico, de «equilibrio» y «orden en movimiento» [481]. Sin tener la posibilidad en la presente nota de dedicarnos al examen de las teorías puramente jurídicas de Hauriou —lo que además nos llevaría a un terreno interesante solo para los especialistas—, queremos presentar a los lectores de *Krasnaia Nova* las ideas del profesor burgués de derecho al respecto de la cuestión más en boga, incluso, candente, de la contemporaneidad: la cuestión de los destinos de la sociedad capitalista y del Estado capitalista. El solo hecho de que sea posible extraer alguna cosa respecto del tema mencionado de esta obra de derecho público ya distingue de manera positiva a Hauriou de iuspublicistas como Laban, que prefieren lidiar no con fenómenos sociales, sino con normas abstractas.

Obligado por su propio método a recurrir de forma constante al contenido real de aquello que se denomina Estado, es decir, al movimiento de las fuerzas sociales que le dan forma, Hauriou de manera involuntaria llega a conclusiones que sorprenden por su proximidad con la teoría del materialismo histórico. Al seguir la fórmula ya dada por Saint-Simon, Hauriou concibe al Estado como una organización llamada a defender las relaciones sociales constituidas en sus entrañas, en primer lugar, las relaciones de propiedad. «No será una exageración decir» declara Hauriou, «que toda la máquina estatal fue construida solo para la realización del orden civil (*ordre civil*)» [482]. Es evidente que no es en ese pensamiento, por cierto, nada nuevo, donde se encuentra el principal interés del libro de Hauriou, sino en el contenido que atribuye al concepto de orden civil. Aquí nuestro profesor se confiesa acérrimo y consecuente defensor del individualismo burgués y enemigo ardiente de la clase obrera. Su obra es capaz, sobre todo, de deshacer un prejuicio que los socialistas de cátedra y oportunistas de diferentes matices intentaron inculcar en particular en las mentes; a saber, que el individualismo burgués hace mucho tiempo que ha sido liquidado y relegado a los archivos de la ciencia moderna. La opinión de Hauriou es la mejor prueba de que la ideología, para la cual,

en la expresión de Marx «las diversas formas del conjunto social comenzaron a presentarse al individuo como un medio simple de lograr sus fines privados», de ningún modo agotó todas sus posibilidades. Solo se liberó de manera definitiva de cualquier velo de metafísica y reveló en pleno su naturaleza burguesa-capitalista. Hauriou al presentarse como apologista de la sociedad burguesa no se avergüenza de llamar a las cosas por su nombre. De modo directo y con valentía reconoce el carácter de clase y capitalista del Estado moderno e identifica la libertad por este garantizada con la libertad de disponer de la propiedad. Sin ambages, llega a la conclusión de que el individuo que de hecho goza de todos los beneficios del Estado moderno es el individuo propietario y capitalista. Tal sinceridad sin duda honra a Hauriou; para nosotros, marxistas que defendemos una visión del Estado como herramienta de dominación de clase, esas confesiones son muy interesantes.

Es preciso reconocer en nuestra época de lucha de clases, una lucha de vida o muerte, que Hauriou con su individualismo anticuado es al final mucho más moderno que todos los académicos socialistas agridulces y reformistas sociales que una vez proclamaron el relajamiento de las contradicciones de clase y su conciliación en el socialismo.

Conozcamos, sin embargo, de manera más detallada la visión de Hauriou sobre la sociedad y el Estado moderno, es decir, burgueses.

Ya dijimos que la principal distinción, si no la única, del Estado moderno consiste, en la opinión de Hauriou, en posibilitar «la extracción sin obstáculos de ingresos de una propiedad» (*faire-valoir d'une propriété*). Hauriou con simpatía cita a Tucídides, que definía al Estado como una sociedad en que cada ciudadano aislado no necesita de portar armas, en que la seguridad y garantía de la unión social consiste en que cada uno puede dedicarse a sus quehaceres. Sin embargo, estaríamos por completo equivocados si presupusiésemos que Hauriou identifica por tanto esta posibilidad que el hombre privado tiene de conducir su vida con el ideal pequeñoburgués de un hogar pequeño doméstico y pacífico. Nuestro jurista es demasiado serio como para darle importancia al sentimentalismo y un hombre lo bastante moderno como para proponer a la familia como el pilar fundamental del orden civil. «El matrimonio», dice Hauriou, «es acompañado por la celebración de un contrato de matrimonio y de manera muy frecuente desempeña un papel subordinado en relación al último; la principal consecuencia jurídica de la paternidad es el derecho de herencia, que no es nada más que la herencia de bienes»; y más adelante dice «en la medida en que el Estado toma para sí la educación de los hijos y la mujer se emancipa del poder del marido, en las relaciones familiares no resta más nada que su aspecto sentimental, que no le interesa al derecho y sus relaciones de propiedad» [483]. De este modo es en realidad la propiedad, y no la familia, la base de la sociedad burguesa [484].

Estar inserto en el orden civil no significa tener esposa e hijos, pero significa, antes que nada, tener propiedad. Al eliminar de manera metódica cualquier sombra de sentimentalismo pequeñoburgués Hauriou no se detiene ahí. Desde el comienzo se aleja de los dulces y pequeñoburgueses intentos de unir de forma armoniosa la propiedad y el trabajo. Él toma a la propiedad en

su aspecto capitalista, como título de renta sin trabajo. Encontramos en él, y además en una formulación nítida en extremo, aquella verdad que hace tiempo se convirtió en un lugar común de la teoría económica marxista. La aplicación productiva del capital es para el capitalista apenas un mal necesario en la extracción de plusvalía. La propiedad es un bien no porque se le pueda dar una aplicación productiva, sino porque libera a su dueño del trabajo.

«Un propietario de un lote de tierra posee un bien verdadero no acaso porque él mismo pueda labrar su campo o hacer la cosecha, sino, y en lo fundamental, porque él puede conceder el cultivo del campo a un colono o granjero sin tener que tocar el terreno» [485]. La posibilidad de ejecutar de manera inmediata su poder sobre las cosas es, en la opinión de Hauriou, el menor de estos beneficios asegurados por el Estado. Se mantiene en un segundo plano ante la posibilidad de mantener un título abstracto de propietario y dejar para atrás todas las posibilidades futuras, todas las variadas combinaciones, porque «las cosas trabajan por cuenta propia para el propietario» [486]. El lucro de un industrial o de un comerciante común es, por así decirlo, un tipo inferior y más grosero de lucro en comparación con aquel que se obtiene de las combinaciones financieras y de los cálculos especulativos. En este caso, Hauriou, con sus opiniones, refleja de manera fiel las tendencias generales del desarrollo del capitalismo mundial en su última fase. Sin embargo, podemos señalar aquí también cierto rasgo nacional. Cuando Hauriou habla de la aspiración de todo capitalista, en un determinado momento de su vida, de retirarse de los negocios y limitar su actividad al libre consumo de ingresos sin trabajo y exclama que «el verdadero bien es la renta, recibida sin esfuerzos, de la tierra o del capital financiero» [487], vemos delante nuestro no a un burgués como cualquier otro sino a un rentista francés, el típico representante del capitalismo naciente, por entero parasitario, prestamista.

Pero si el bien fundamental y más elevado que es garantizado por el Estado moderno consiste en la posibilidad de vivir sin trabajar, por supuesto que ese Estado puede existir solo con la presencia de una clase cuya participación en el «orden civil» consiste en la obligación de trabajar [488]. Hauriou sin titubear reconoce la existencia de esa clase destinada a trabajar y que por ende no extrae ningún provecho de las «libertades y garantías» del Estado moderno. Él no realiza ninguna tentativa de disimular la realidad y de encubrir de algún modo la esencia de clase del orden jurídico moderno. Es claro que potencialmente todos tienen la posibilidad de gozar de los beneficios de la vida civil. En eso el orden moderno difiere de la esclavitud o de la servidumbre. Antes, la obligación de trabajar derivaba de la posición jurídica de las personas, era parte de su estatus; ahora se deriva de la posición fáctica de las cosas. Allí, el trabajo se extirpaba de la sociedad civil *de iure*, aquí permanece *de facto* dentro de sus límites. La diferencia se limita a esto, por tanto antes como ahora, «las sociedades están organizadas de tal modo que el trabajo pesado recae sobre los hombros de una clase sacrificada, mientras que la renta pertenece a otra clase privilegiada» [489].

Pues bien, Hauriou fue forzado a constatar la contraposición diametral entre trabajo y capital o, como él se expresa, entre la vida de los trabajadores y la

vida de la sociedad civil. Sin embargo, consciente del peligro que se oculta en esa contraposición, de forma rápida realiza una enmienda. No todo el trabajo ubica al hombre que lo realiza en clara oposición al orden de cosas existente, sino solo aquel en el que el elemento de emprendimiento, de la extracción de beneficio de la propiedad está por completo ausente. «El trabajo», refiere Hauriou, «puede ser penoso en un doble sentido: objetivo y subjetivo. En el objetivo, cuando exige esfuerzos físicos y está relacionado con un riesgo físico; en el subjetivo, ya sea trabajo físico o intelectual, cuando no está relacionado con la extracción de ingresos de la propiedad» [490]. Por esta razón, concluye Hauriou, el trabajo agrícola, incluido el más penoso, se realiza con más éxito y voluntad por un campesino propietario, un agricultor o incluso un colono, que un trabajador agrícola, que está del todo excluido del uso de la renta de la propiedad. Los trabajos en las minas son dolorosos y desagradables por sí mismos y, además, son realizados por trabajadores asalariados, que de ninguna manera pueden ser considerados partícipes de este tipo especial de propiedad. Aquí, ambas razones se unen para hacer de esa categoría de trabajadores la más insatisfecha de todas las demás. «De este modo», sigue su razonamiento Hauriou, «el salario por más alto que sea, no elimina el carácter penoso del trabajo; por el contrario, la sensación de extracción de ingresos de una propiedad, asociada al trabajo, tiene la tendencia de destruir el carácter penoso de este último» [491].

El sentido de estas reflexiones es por completo claro. Un pequeño grupo de explotadores logra mantener su poder sobre millones de proletarios solo porque tiene el apoyo de los estratos sociales intermedios, ensombrecidos por sus ilusiones de pequeños propietarios. Para Francia, donde la pequeña burguesía es predominante, este papel tiene una relevancia particular. Aquí podemos de nuevo notar la coincidencia de las conclusiones de Hauriou con el análisis de clase que los marxistas revolucionarios hicieron siempre. La diferencia está apenas en que Hauriou aborda el fenómeno analizado a partir del punto de los intereses del campo opuesto, es decir, capitalista. Para él el fenómeno es interesante porque debilita las posiciones del proletariado. Por tanto, es con satisfacción que Hauriou trate de encontrar entre los trabajadores a aquellos estratos que, por razones «subjetivas», permanecen del lado del orden civil, es decir, burgués. Son, en primer lugar, los pequeños propietarios —campesinos, arrendatarios, trabajadores agrícolas— que poseen lotes, y, en segundo lugar, los estratos privilegiados de los funcionarios públicos y el pequeño grupo de la aristocracia trabajadora, cuya posición más o menos rica y la capacidad para disponer de sus conocimientos y aprendizaje hacen de ellos *cuasipropietarios*. Hauriou no solo ilustró de forma correcta esta capa intermedia entre la burguesía y el proletariado, sino que también caracterizó su función social como parachoques, como protector de la burguesía, contra los golpes más duros provenientes del lado del proletariado y al mismo tiempo conductor de las corruptoras influencias burguesas en ese medio. Pero de esto hablaremos más adelante. Aquí basta señalar que Hauriou entiende muy bien la diferencia, en general disimulada de manera celosa, entre la propiedad capitalista, que garantiza la posibilidad de vivir sin trabajar, y la pequeña

propiedad que significa un ininterrumpido trabajo forzado, unido a una completa incapacidad de tomar conciencia de su posición de servidumbre.

Así, al presentar las correcciones antes referidas, Hauriou nos aclara «que la categoría de los trabajadores que de hecho están fuera de la vida civil y que forman una clase aparte (*une classe à part*) es la categoría de los trabajadores asalariados, cuyo trabajo es visto como objeto de compra y venta, y que en el intercambio reciben un escaso salario sin ningún derecho sobre su trabajo. Son los que se llaman proletarios» [492]. Es justo con relación a esto que Hauriou coloca la cuestión de la legislación laboral y la política social como medios de reconciliar al proletariado con el régimen existente. Hauriou aprueba la restricción de la libertad del empresario frente al trabajador solo porque le parece que el esclavo asalariado así protegido deja de ser un proletario sin hogar y se convierte en un cuasipropietario, un propietario de una receta garantizada contra cualquier eventualidad y, por tanto, ya no es un enemigo irreconciliable del régimen capitalista. Claro está que Hauriou de ninguna manera espera de las reformas sociales la destrucción de las contradicciones de clase. El pensamiento de que el empresario capitalista, por medio de un contrato que en consecuencia introduce restricciones a la libertad, pueda transformarse en un funcionario, al servicio de la sociedad, le parece absurdo. La clase que posee la propiedad siempre será la clase dominante [493], esto para Hauriou es un axioma. Por otro lado, comprende muy bien que la garantía del puesto de trabajo y el salario sustitutos de la propiedad que, en su opinión, la legislación social destina al trabajador, de ningún modo lo coloca en el mismo plano que el capitalista. La obligación del trabajo diario, ligada a esta «propiedad», se parece muy poco a la posibilidad de una existencia parasitaria. Pero si la política social no es capaz de tender un puente sobre el abismo que divide el trabajo y el capital ¿qué hacer si la clase trabajadora, consciente de su aislamiento, se organiza en una fuerza autónoma con el objetivo de acabar con tal orden de cosas, bajo el cual el trabajo de la inmensa mayoría beneficia a un puñado de parásitos? Aquí llegamos al punto más interesante del libro de Hauriou: sus valoraciones sobre la revolución proletaria.

Hauriou, es evidente, considera la socialización de los instrumentos y medios de producción una solución infantil a la cuestión social. Aunque no niega, como ya hemos visto, que los bienes de la propiedad capitalista solo están garantizados formal y potencialmente a todos, cuando son, en realidad, un monopolio de un pequeño grupo, este inconveniente, en su opinión, no compromete el régimen del Estado moderno. La abolición del capital, por tanto de la propiedad privada y de todo el mecanismo de intercambio, y la transición a una economía colectiva organizada significaría, en opinión de Hauriou, algo aún más amargo. En la sociedad socialista desaparecería la categoría de la virtud [494], que constituye la fuerza del régimen estatal moderno y que sostiene la abundancia de la producción económica. Al traducir esto a un lenguaje común, debemos llegar a la conclusión de que Hauriou niega a la sociedad socialista cualquier capacidad para superar las necesidades inmediatas y mirar hacia el futuro. Previsión, cálculo, inventiva y espíritu empresarial: todas estas cualidades las considera Hauriou como la característica exclusiva e

inalienable de la especulación capitalista. Privada de ellos, la sociedad socialista estará, en su opinión, condenada a la debilidad, a una lamentable «vida vegetativa» y a la inactividad. Luego vienen las conocidas profecías sobre la inevitable caída de la productividad laboral por el desinterés del propietario, los horrores de la burocracia, el aplastamiento de la libertad de gustos y costumbres personales en el ámbito de la alimentación, el vestido, etc. (¡Imagínense cuánto ofrece la sociedad burguesa a los trabajadores en este sentido!) y, por último, la imposibilidad de equilibrar, como consecuencia de la centralización de la economía, las oportunidades ventajosas y desventajosas. Hauriou sin duda entiende la centralización como la destrucción completa de las unidades autónomas en el sentido productivo y técnico, lo que por supuesto es un absurdo. De hecho, al pintar este cuadro, Hauriou de ninguna manera considera que el problema esté resuelto. No olvida ni por un minuto que en las entrañas de la sociedad burguesa hay un cuerpo extraño que le es en esencia dañino, es decir, la clase de los proletarios, y que esa es la raíz de todo el problema. Entiende muy bien que la cuestión de la revolución socialista no se resuelve por debates académicos, sino por la real correlación de fuerzas entre las dos clases que se enfrentan. Es justo en este plano que Hauriou la coloca, al pasar a la investigación de los principios y tareas de la Confederación General del Trabajo. El tratamiento ya es significativo.

«La clase trabajadora», dice Hauriou, «desarrolló en la organización sindical una fuerza complementaria que casi no existe en la clase poseedora. Esa fuerza les da a los teóricos la esperanza de cambiar el estado de cosas, de destruir a la burguesía y de colocar en su lugar a la clase trabajadora. No se trata de alarmarse en exceso por este movimiento, pero tampoco se lo debe tratar con desprecio, hay que juzgarlo con frialdad de la razón». Es significativo que la posibilidad de una realización pacífica del socialismo por medio del parlamento burgués, por medio de la conquista de la mayoría dentro de él, es por completo ignorada por Hauriou. Él es un pensador en exceso serio, que estudió muy bien el mecanismo del Estado burgués para crearse inquietudes innecesarias a este respecto. Le parece absurdo el pensamiento de cambiar la esencia económica de la sociedad burguesa con el auxilio de la máquina del Estado creada por ella misma. Toda la estructura del Estado moderno se basa en la propiedad individual, en la libertad contractual y de intercambio. Destruir el mercado, exclama, es destruir el régimen del Estado con sus libertades y garantías. Hauriou se ríe de sus colegas que discuten la cuestión de la nacionalización de los medios de producción como si fuese un problema en esencia económico y que afecte de manera exclusiva al instituto de la propiedad. Hauriou considera mucho más perspicaces a los socialistas que quieren destruir al Estado y sustituirlo por un colectivo organizado con una disciplina que penetra en los detalles de la vida y que carece de cualquier contrapeso.

Hauriou, como vemos, contrapone con bastante éxito «las libertades y garantías» del Estado moderno, con las cuales queda asegurada para la burguesía la posibilidad de explotación y parasitismo, al régimen de dictadura del proletariado, con su disciplina férrea de trabajo, como único medio de realización del socialismo. Para aquellos que quieren al mismo tiempo luchar por

el socialismo y contra la disciplina del trabajo, por la libertad del proletariado y contra su dictadura, no será inútil saber que sus ataques contra «la nueva servidumbre» no aporta nada nuevo a la argumentación utilizada por nuestro jurista burgués contra el socialismo.

Hauriou entiende de forma cabal que sopesar las fortalezas de dos clases que luchan entre sí no es de ninguna manera lo mismo que calcular las posibilidades de una campaña electoral. En general, su visión del procedimiento general de votación es tan precisa que no le resultaría difícil enlistar a muchas personas que hasta entonces se consideraban socialistas sin advertirlo. El régimen del Estado constitucional se basa, en opinión de Hauriou, en la multitud [495], es decir, en la masa dispersa de votantes que «representan a una organización social tanto como los pasajeros de un barco que, en un momento dado, se encuentran juntos a bordo». Además de esto, el votante común es, en la expresión de Hauriou, un anfibio que pasa la mayor parte del tiempo en las olas de la vida privada y que apenas de tanto en tanto se eleva a la atmósfera de la vida social y política. No es sorprendente, por tanto, que el procedimiento electoral sea comparado por Hauriou con la lotería en la que, añadimos, los partidos burgueses en su totalidad pueden jugar sin miedo a perder [496].

En su cálculo de las fuerzas reales de la revolución proletaria, Hauriou tiene en mente, sobre todo, la experiencia del movimiento obrero francés, en particular en su forma sindicalista. Es interesante notar que Hauriou se niega a ver a los partidos políticos como organizaciones de clase. En su opinión, son sindicatos contruidos sobre el modelo de «multitud», ya que en las filas del mismo partido pueden ser encontrados los elementos sociales más distintos, unidos apenas por el carácter común de sus visiones, opiniones y deseos de conquistar el poder. La amenaza inmediata, es decir, de clase, para la sociedad burguesa en su conjunto, la ve en los sindicatos. Los sindicalistas interesan a Hauriou, en primer lugar, porque ellos quieren organizar el proletariado como una fuerza localizada fuera del Estado moderno. Su método, es decir, el de huelga, es considerado por Hauriou como equivalente al método de la guerra abierta. En general, nuestro profesor no reconoce el derecho de huelga como algo por completo legítimo y normal dentro de los límites del Estado burgués. De acuerdo con su opinión, la proclamación de la libertad de asociación fue de manera lisa y llana una capitulación parcial de la sociedad burguesa ante el proletariado como fuerza situada fuera del Estado; esto fue equivalente al reconocimiento a los obreros del derecho de violación de la paz social y de la declaración de una «pequeña guerra civil».

Aunque en este caso Hauriou desde luego pasa el límite al usar palabras tan terribles como declaraciones de guerra, entre otras, dirigidas a cualquier huelga, incluso la huelga económica más insignificante, sin embargo, no se le puede negar cierta lógica. Si la violencia legal dentro de los límites del Estado «moderno» puede servir apenas a los objetivos de la clase burguesa, la huelga, que es la aplicación de la violencia en los intereses del proletariado, por supuesto que no puede ser ubicada dentro de estos límites. De manera constante, por el desdoblamiento de los hechos, desbordará el orden jurídico

existente, es decir, burgués, como algo que le es ajeno y que contiene en sí mismo la amenaza de destrucción de la misma sociedad que lo reconoció.

Veamos ahora qué factores considera Hauriou al ponderar las posibilidades del trabajo y el capital en su conflicto final. Le da una gran importancia al número de trabajadores agrupados en sindicatos, pero está lejos de ser decisivo. Considera mucho más importante lo irreconciliables que son estas organizaciones en relación con la sociedad burguesa. Incluso aquí, Hauriou se permite un gran optimismo. Asegura que, en las filas sindicalistas francesas, solo los grupos fanáticos sueñan de verdad con la revolución social, que el espíritu positivo, es decir, reformista, cuyos representantes Hauriou considera los sindicalistas ingleses y los sindicatos profesionales libres legienianos [497] en Alemania, cada vez gana más terreno en el movimiento sindical francés. Destaca en especial, además, el papel de la capa más calificada de los trabajadores, la llamada aristocracia obrera, y observa con satisfacción que el numeroso proletariado agrario no se adhiere en absoluto al movimiento, porque está mucho más vinculado al orden civil, es decir, burgués —acaso por aquellas porciones de tierra que los asalariados agrícolas reciben para trabajar por su cuenta— [498].

De este modo, Hauriou, llega a la reconfortante conclusión de que, por la disposición y cohesión, los sindicatos franceses no constituyen una fuerza bélica amenazadora. La propia posibilidad de una acción abierta contra el capital disminuye, en la opinión de Hauriou, gracias a la mejora de la situación económica de los trabajadores. Hauriou considera improbable que las masas sigan el llamado de un grupo de líderes para provocar una guerra civil en la sociedad «inmersa en la paz». Este elemento de inercia es destacado de manera reiterada por Hauriou como garantía de estabilidad del régimen burgués. Recordamos al lector que el libro fue escrito antes de la Guerra Mundial [499].

Cuanto más ahonda Hauriou en evaluar las posibilidades de la pelea, más optimista se vuelve. Como es bien sabido, los sindicalistas franceses confían en el papel de una minoría activa y profetizan la caída de la sociedad burguesa justo porque quedó atrapada en el pantano del sistema mayoritario. Hauriou instruye de manera indulgente a estas personas ingenuas. De nada sirve pensar, dice, que el procedimiento electoral que se practica en los Estados modernos pone el poder en manos de todos: «la sociedad burguesa tiene su *élite*, una minoría elegida de manera consciente para dirigir». El régimen mayoritario tiene, en opinión de Hauriou, muchas y variadas ventajas, pero de ninguna manera la ventaja de que a través de él la masa popular gobierne el Estado de inmediato.

Así, las principales garantías de la sociedad burguesa contra la revolución social son vistas por el profesor Hauriou, primero, en la fuerza de la inercia, y, segundo, en el hecho de que grupos significativos en medio del proletariado mismo, por no hablar de los estratos pequeñoburgueses intermedios, están imbuidos del espíritu de conciliación con el capitalismo. Bueno, pero ¿y si, a pesar de esto, la vanguardia revolucionaria de la clase trabajadora todavía se arriesga a una acción abierta? ¿Cuáles son sus posibilidades? Hauriou no solo considera la posibilidad de que se avecina una guerra civil, sino también su

posible resultado. Aquí están sus cálculos. Hauriou cree, en primer lugar, que los intereses de un mayor número de personas están vinculados a la sociedad civil, es decir, burguesa, que a la sociedad de los trabajadores; que, en segundo lugar, la sociedad civil tiene capital y *fuerzas armadas* (énfasis añadido, E. P.); que está en el centro del equilibrio [500], que bajo su dirección puede desarrollar una resistencia significativa a los rebeldes; es capaz de organizarse para esta defensa especial, pues las huelgas obreras ya se oponen al *lock-out* patronal; «[...] y, al final», exclama, «la gran fuerza de la sociedad civil consiste en su conformidad fundamental con la psicología del hombre: el apego a la riqueza adquirida y la posición adquirida. [...] El orden social se instituye según las leyes de la gravedad. Estas leyes de gravedad social llevan a que todo el que llegue a poseer algún bien se sentirá satisfecho» [501].

Tal es su cálculo estratégico razonable: las posiciones fuertes y débiles de cada clase son consideradas por él con total honestidad. Como vemos, parece bastante optimista a favor de la burguesía. Hauriou notó, en 1910, solo una mancha negra en el horizonte: la creciente concentración de capital, que amenazaba con destruir el equilibrio tan querido para él y colocar en absoluta dependencia del poderoso capital financiero no solo a los trabajadores, sino también a las llamadas «clases medias».

Ahora, después de la Guerra Mundial, podemos revisar por completo todos los puntos defendidos por Hauriou. En 1910, la sociedad burguesa parecía «inmersa en la paz»; ahora ha sido desviada por la guerra y la catástrofe económica relacionada con ella. En lugar de la tranquilidad e inercia internas, vino una feroz lucha de clases, que se convierte en una guerra abierta. Si antes la situación económica del proletariado mejoraba en parte, ahora empeora. Si antes una parte del proletariado, envenenada por las ilusiones de la pequeña propiedad, había pasado al campo de los defensores del capitalismo, ahora, en cambio, las insoportables condiciones económicas impulsan la lucha revolucionaria incluso en grupos intermedios como los funcionarios y empleados del Estado. Si en 1910 la dirección de la lucha de la clase obrera pertenecía a los partidos de la Segunda Internacional, imbuidos del cretinismo parlamentario y del espíritu de conciliación, y en Francia en particular a los sindicalistas, en los que las tendencias anarquistas y apolíticas se adaptaron al reformismo, ahora las columnas de los asaltos del proletariado están encabezados por la vanguardia cohesionada y atrevida de los partidos comunistas y los sindicatos profesionales rojos. Y por último, lo más esencial: la clase obrera no solo sabe hacer la revolución, sino que también tiene ante sí un ejemplo de un Estado en el que el poder le fue quitado al capital.

Podemos estar satisfechos con los resultados de este examen comparativo, y nos parece que, once años después de la publicación del libro de Hauriou, la burguesía es difícil que necesite ser convencida de que no debe tratar con arrogancia al movimiento de los trabajadores, así como es difícil que se pueda hablar de las preocupaciones y miedos excesivos que este inspira.

En uno de sus discursos el camarada Lenin observó cierta vez que ahora se pueden encontrar sinceros defensores del capitalismo entre nuestros socialistas revolucionarios y mencheviques. En Occidente han desaparecido. Ve-

mos la razón de esto. Rusia ha tomado el curso acelerado del capitalismo y es por eso que nuestra intelectualidad puede, de buena fe, defender los altos principios de la democracia y la libertad, sin sentirse crucificada por el capitalismo. Pero para ser un sincero defensor del capitalismo en Occidente, donde las relaciones sociales han tenido tiempo de madurar, es necesario afirmar con sinceridad, como lo hace Hauriou, que los principios de libertad, democracia, derechos de la persona, entre otros, esconden detrás de sí el *¡faire valoir de la propriété!* Pero no todos estaban dotados de tal valentía.

PARA UN EXAMEN DE LA LITERATURA SOBRE LA TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO [502]

1. Hans Kelsen, *Problema suvereniteta i teoriia mejdunarodnogo prava* [El problema de la soberanía y la teoría del derecho internacional], 320 pp. (*Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts*. Tübingen, 1920).

2. Hans Kelsen, *Sotsiologitcheskoe i iuriditcheskoe poniatie gosudarstva* [El concepto sociológico y jurídico del Estado], 253 pp. (*Der soziologische und der juristische Staatsbegriff*. Tübingen, 1922).

Hans Kelsen, uno de los más importantes representantes de la Escuela normativa o neoaustriaca del derecho, presentó en 1911 su primer gran trabajo *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre* [Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado]. En las monografías mencionadas al inicio del presente escrito, Kelsen desarrolla y profundiza sus construcciones metodológicas; no solo mantiene su punto de vista inicial, sino que incluso lo fortalece.

Como sucede con frecuencia, nuestro autor revela al hacer esto todos los puntos débiles de su abordaje unilateral y lógico-formal. Las construcciones propuestas por él son tan artificiales, paradójicas y carentes de vida, que de forma difícil podrían encontrar una aplicación, incluso en la reducida esfera de la dogmática jurídica; el método de Kelsen nos aleja por completo de una concepción de verdad científica del derecho y el Estado.

No es posible pensar que la doctrina de Kelsen se encuentra aislada respecto a las demás corrientes del pensamiento filosófico burgués. Por el contrario, es preciso considerarla como una manifestación, en una esfera especial, de aquella tendencia común que no se puede caracterizar de otro modo que no sea como una ruptura con la realidad a favor de la pureza lógica de su objeto. «La teoría pura del derecho» de Kelsen, sin ningún lugar a dudas, se encuentra emparentada con la «reducción eidética» de Husserl [503], lo que incluso el mismo Kelsen reconoce [504]. Por otro lado, es también indudable que la doctrina de Kelsen constituye un intento de llevar hasta sus conclusiones lógicas las proposiciones presentadas por los representantes del llamado positivismo jurídico. Es ahí que está la ironía del destino o, mejor dicho, la dialéctica de la razón humana. En cuanto el positivismo jurídico surgió en la lucha contra el derecho natural y colocó como su principal tarea la aniquilación de los úl-

timos resquicios de esta doctrina, Kelsen, que se considera un continuador y finalizador de esta lucha por el positivismo jurídico, en sus conclusiones, desciende de nuevo a ese mismo derecho natural, ya derrotado y reducido a cenizas cientos de veces. Con Kelsen, el pensamiento jurídico burgués cierra el ciclo, regresa a su punto inicial y si bien realiza un pasaje engañoso en sentido metodológico, es en compensación por completo neutralizado en términos políticos. Si Carlos I había intentado perseguir a Hugo Grotius por proclamar el principio de la libertad de los mares, Kelsen, que clamó al retorno del *jus naturale gentium*, no recibe amenaza alguna.

Las construcciones metodológicas de Kelsen son, en esencia, un desarrollo posterior de las ideas que encontramos ya en Laband y Jellinek. En particular en este último [505] es posible encontrar, casi en su totalidad, las consideraciones fundamentales de las cuales parte Kelsen. El mérito de este autor consiste apenas en establecer, con una energía y una coherencia excepcionales, la conducción de los principios asumidos, sin detenerse al encontrar las más paradójicas conclusiones. El punto de partida es la contraposición del pensamiento normativo del jurista al pensamiento interpretativo explicativo del sociólogo, del historiador y del estudioso de las ciencias naturales. Los científicos lidian con fenómenos que ocurren con una necesidad natural, por fuerza de una relación causal; el jurista tiene solo como escenario un tipo específico de *deber ser*. Apoyándose en Windelband y en parte en Simmel [506], Kelsen crea un verdadero abismo lógico entre el *ser* y el *deber ser* y prohíbe al jurista llevar a cabo cualquier incursión del mundo de las normas al mundo de la realidad. Al someter los conceptos jurídicos fundamentales a un cuidadoso análisis, elimina de forma meticulosa de ellos todos los elementos psicológicos y sociológicos, es decir cualquier trazo de lo real.

Así, por ejemplo, al examinar el concepto de voluntad, que desempeña un papel significativo en la teoría del derecho, Kelsen nos lleva a la conclusión de que las vivencias psíquicas verdaderas no tienen relación alguna, que no son esenciales si no irrelevantes y que desde el punto de vista jurídico, la voluntad existe solo como una construcción particular de la imputación, o sea, de nuevo, como una combinación de normas que designan en qué casos esta o aquella acción *debe ser* atribuida, «imputada» a esta o aquella persona. De la misma forma, el mismo concepto de *persona*, no posee, en la opinión de Kelsen, nada en común con el concepto biológico, ni con el concepto psicológico de individuo. En el plano jurídico, la *persona* no es nada más que la personificación de las normas que se refieren a ella. A partir de desarrollar con coherencia lógica sus posiciones iniciales, Kelsen llega a la plena identificación del Estado y del orden normativo como un todo. No se puede objetar que, en realidad, eso no acontece de esta manera pues él, como jurista «puro» no desea tener contacto alguno ni nada en común con la realidad. Kelsen va más allá: en cuanto Jellinek considera posible formar, junto con un concepto jurídico un concepto sociológico del Estado, Kelsen sustenta que el Estado como concepto formado en las filas del normativismo, no existe en absoluto para la sociología. El propio concepto de un poder supremo dentro de una determinada sociedad solo puede ser interpretado de modo normativo. En el orden

real de los fenómenos, no es posible descubrir ni el poder supremo, ni la causa primera. Al defender una objetividad en esencia mental, etérea, por decirlo así, del Estado, Kelsen se aleja de las opiniones que identifican el Estado con su ideología, comprendida esta como un fenómeno de orden psicológico. Para él, las vivencias concretas de las personas sometidas a la ley de la causalidad están separadas por un abismo lógico del orden normativo, con su propia legalidad interna.

Ni siquiera es preciso indicar con qué pesar Kelsen opina sobre los «ingenuos y miopes» que, siguiendo a Lasalle [507], cuando piensan en el Estado no pierden de vista las cosas materiales y reales, como los cañones, fortalezas, instrumentos de producción, etc. Al final, no se trata sino de cosas muertas, indiferentes, considera nuestro profesor; estas solo obtienen un significado social cuando se vinculan con las acciones de las personas, y las acciones de las personas pueden ser entendidas «jurídicamente» como acciones del Estado solo en cuanto coinciden con un orden normativo ideal. Por lo tanto, el poder del Estado es el poder del derecho. He aquí un pequeño ejemplo del pensamiento en verdad miope del profesor.

Pero ¿en qué consiste —alguien podría preguntar— la infame legalidad interna del orden normativo, es decir, jurídico? Consiste, responde Kelsen, en que cada norma jurídica particular es deducida de una más general y esa a su vez de una más general, hasta llegar a una, que es considerada fundamental o, como le llama Kelsen, una norma o hipótesis jurídica originaria. Esta norma fundamental constituye la más elevada autoridad para establecer las normas de una sociedad específica. Kelsen se apresura a advertir que el *deber ser* que se encuentra en esta norma, como cualquier *deber ser* jurídico, tiene un carácter relativo y condicional, por lo cual el jurista no puede ir más allá de la norma, pues es solo con esta que comienza el dominio del derecho. En consecuencia, es evidente, comenzarán los «vacíos jurídicos» (*Rechtsleerer Raum*) de los que Bergbohm [508] hablaba.

¿Por qué optar por la hipótesis primordial que, de acuerdo con Kelsen, encierra y al mismo tiempo trae consigo ese orden normativo? En cuanto a eso, el autor responde de modo por completo razonable: «desde el punto de vista jurídico, la elección de la premisa fundamental a partir de la cual se deduce todo el orden jurídico positivo tiene un carácter arbitrario» [509]. Más adelante, en el mismo trabajo, el autor explica que sería insensato desde el punto de vista jurídico calificar las situaciones de hecho existentes en la Francia de hoy con el presupuesto de que está vigente el orden normativo del *ancient régime*. El método por completo jurídico, como vemos, sería del todo útil para los residentes de un manicomio.

En otra obra, publicada en 1922, Kelsen de nuevo regresa a esa misma cuestión y, al tomar como ejemplo la Revolución rusa, intenta conciliar el «sentido jurídico» con el sentido común. Sobre esto se ve forzado a hacer la observación de que «a la específica legalidad normativa del sistema ideal del ordenamiento jurídico o estatal, corresponde (*zugeordnet*) en algún sentido, una parte de la vida real, de la conducta efectiva que se realiza siguiendo una

necesidad causal de la conducta de los seres humanos» [510]. Y continúa «la tensión entre las normas y los hechos no debe superar un cierto nivel» [511].

De esta manera, el respetable jurista decide dignarse a descender de su elevadísimo trono normativista. A su modo, esto es también un éxito de la Revolución rusa.

El positivismo jurídico, al resaltar la naturaleza formal del derecho, como se sabe, trabó un obstinado combate contra los derechos «naturales e innatos» del ser humano, defendidos por la burguesía en el momento revolucionario de su historia de clase.

Kelsen continúa su campaña con una resolución y una coherencia excepcionales. El propio concepto de derechos subjetivos trae un dualismo por completo innecesario, proclama; la premisa única y suficiente del sistema jurídico es la norma que establece el *deber ser* jurídico. El Estado, de la misma manera que «confiere» la «cualidad de persona» al establecer el derecho y las obligaciones puede, de manera semejante, retirarla: «La introducción de la esclavitud como una institución jurídica está enteramente dentro del ámbito posible de un orden jurídico o Estado» [512]. No se puede negar que, por lo menos, esta declaración está cargada de valentía. Pero Kelsen va más allá. Su concepto formal de derecho es bastante amplio para acomodar no solo la esclavitud, sino las formas limítrofes del despotismo. Al final, si para la norma jurídica solo es esencial su vinculación con la norma suprema a partir de la cual se produce, y su contenido es indiferente, entonces «jurídicamente» el despotismo más extremo es, de manera incuestionable, un régimen jurídico, pues para concebir las órdenes de un monarca, en el plano jurídico debemos deducirlas de una norma suprema: «Todos deben actuar como el monarca desee».

Tautologías vacías de este tipo son presentadas como profundísimos descubrimientos metodológicos e incluso Kelsen, de forma condescendiente, se muestra dispuesto a reconocer que «psicológicamente es evidente que el elemento de constreñimiento formal por intermedio de la norma fundamental pasa a un segundo plano en comparación con el arbitrio material». Consideraciones semejantes son interesantes solo como curiosidades, es evidente, pero dejan patente el infértil desierto de la escolástica a la que el concepto lógico-normativo del derecho nos conduce. En este punto, se muestra con claridad la inutilidad del método normativo, incluso para los estrechos objetivos de la jurisprudencia dogmática. Si en realidad todas las operaciones lógicas se restringieran a la elevación de la norma hacia la causa originaria, no es posible obtener de esto ningún sistema jurídico. Las redes lógicas que se extienden desde las normas privadas hacia su causa originaria no son capaces, por sí mismas, de proporcionar la unificación de las normas que articulan las diferentes instituciones del derecho. La jurisprudencia dogmática se convirtió en un sistema solo porque tomó como base de sus conceptos a las relaciones de hecho que fueron abstraídas a partir de las personas contrapuestas las unas a las otras como productoras de mercancías. Y porque la base de la propiedad es la apropiación privada como hecho económico las normas que la regulan se convierten en la institución de la propiedad. De la misma forma, la doctrina

del contrato social constituye una unidad lógica coherente porque en su base se encuentra el hecho económico del intercambio, etcétera.

Así, son categorías imprescindibles, con el auxilio de las cuales la jurisprudencia capta estas relaciones, los conceptos de sujeto o de persona, de voluntad en el sentido jurídico, de derecho subjetivo, conceptos que son todos derivaciones o expresiones de lados diferentes del mismo substrato real: el sujeto económico-privado.

Al liberar a la jurisprudencia dogmática de estos conceptos «esenciales» y transformarlos desde la lógica de lo jurídicamente debido, Kelsen extrajo de ellos el sentido vital y los convirtió en una escolástica peculiar, muy próxima a la teología medieval. Este hecho, además, ha sido reconocido ya por él mismo, aunque de manera forzada, al dedicar el último capítulo de su libro *El concepto sociológico y jurídico del Estado* a las dicotomías paralelas de «Estado y derecho» y «Dios y naturaleza».

Las leyes inmanentes de la lógica jurídica manifiestan por completo su influencia cuando el análisis de Kelsen llega al derecho internacional. Frente a él se presentaba un dilema: defender la tesis de que «Dios, así como el derecho, está siempre con los más fuertes batallones», o en la búsqueda de la norma fundamental del orden jurídico internacional, seguir los pasos de la Escuela del derecho natural. Ocupar un lugar intermedio, entre el derecho y el hecho, era algo imposible por su propia orientación metodológica. Y entonces, separándose en forma resuelta de los estudiosos germánicos que, al ser absorbidos por la influencia en extremo unilateral de los éxitos de los años 1870-1871 [513] proclamaban que «una guerra victoriosa es la norma que decide quien tiene el derecho», Kelsen lanza de manera dichosa su ancla hacia las calmas aguas del derecho natural. Usa la fórmula fundamental que toma prestada de Wolff [514]: «una comunidad jurídica, en la cual la libertad de los sujetos (Estados) es limitada por su igualdad jurídica fundamental». De una visión formal y oficial del Estado de derecho Kelsen salta sin rodeos hacia una visión iusnaturalista. El concepto «sustancial» de los sujetos (para más, «libres» e «iguales») tan a conciencia exterminado por él, surge de modo por completo inesperado en esta fórmula. Toda la depuración metodológica emprendida por Kelsen acabó como un ejercicio vano.

El viejo Grotius [515] entendió de un modo mucho más claro en qué consiste la cuestión cuando al enumerar las condiciones de desarrollo del intercambio comercial pacífico dentro de un Estado –que de forma comprensible identifica con las condiciones de existencia de un Estado en general–, a saber, la garantía y la libertad de propiedad, el uso en igualdad de condiciones de las vías de comunicación y la libertad de comercio, colocó a la naciente sociedad burguesa ante una pregunta: ¿de qué modo, fuera de esas condiciones, es posible garantizar el comercio en escala internacional?

De esta forma, él mostró de manera patente que la así llamada «idea de derecho» no es nada más que la expresión unilateral y abstracta de una de las relaciones de la sociedad burguesa, es decir, de la relación entre propietarios independientes e iguales, una relación que es la premisa «natural» del acto de intercambio.

UN ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES CORRIENTES DE LA LITERATURA FRANCESA SOBRE EL DERECHO PÚBLICO [516]

Léon Duguit, *Traité de droit constitutionnel*, 2ª. ed., t. I-IV. París, 1921-1923.

Henry Berthélemy, *Traité élémentaire de droit administratif*, 10ª. ed., París, 1923.

Maurice Hauriou, *Précis de droit constitutionnel*, París, 1923.

La literatura burguesa realizada en Francia sobre el derecho constitucional y administrativo, puede ser dividida, si la examinamos desde el punto de vista de las corrientes metodológicas, en tres campos principales. En primer lugar, los representantes del así llamado método jurídico del estudio del Estado, el cual, a pesar de la crítica a la que ha sido sometida desde diferentes sitios se mantiene como la forma dominante, reconocida por todos y, por decirlo de alguna manera, se considerada como clásica. Si bien su nacimiento se dio en Alemania (Gerber, Laband, Jellinek) [517], tiene tiempo que se ha vuelto internacional. En Francia, esta corriente ha estado representada por Esmein, Larnaud, Moreau, Michoud [518]. De la misma manera, el famoso administrativista Henry Berthélemy se integró a esta tendencia.

A pesar de las diferencias existentes en algunos detalles, los representantes de esta escuela tienen una línea común, un procedimiento metodológico compartido. Este consiste, de acuerdo con las palabras de Hauriou, en «presentar diversos elementos sociales sobre los cuales el derecho opera, las personas jurídicas, las manifestaciones de voluntad que proceden de estas personas, las relaciones jurídicas entre ellas, los derechos subjetivos, que son resultado de estas relaciones jurídicas». Sin embargo, en los límites de esa misión dogmática general, que constituye, la esencia de la interpretación jurídica de los problemas del derecho público hecha por ellos, es posible encontrar —y, de hecho, se encuentran— divergencias en extremo profundas. Todo depende de cómo se entiende al sujeto «Estado» y en qué medida los elementos normativos de manera formal de esa construcción colocan en un segundo plano los puntos de vista sociológico e histórico. Así, en la ciencia jurídica alemana, tenemos por un lado a la Escuela orgánica (Gierke [519] y sus discípulos), que comprenden al Estado como un organismo de verdad vivo, dotado de una voluntad que es entendida en el mismo sentido que la de los individuos. En este

caso, el deseo redoblado de enfatizar la realidad casi biológica de la organización del Estado llevó, como se podría esperar, a la construcción de cierta mitología social. En el extremo opuesto, podemos encontrar a los muy recientes normativistas, encabezados por Kelsen, para quien el Estado es apenas una categoría lógica, una unidad lógica del orden normativo.

En la literatura jurídica francesa no es posible encontrar tales divergencias. Esmein, quien está más inclinado que otros representantes del método jurídico a examinar el Estado en su desarrollo como un hecho histórico real, sin duda no puede ser incorporado a la Escuela orgánica. Por su parte, Larnaud y Michoud, quienes desarrollan un examen jurídico formal, están lejos de la «pureza» metodológica de Kelsen, que sustrajo de los conceptos jurídicos todos los elementos sociológicos e históricos a costa de una completa ruptura de sus elaboraciones jurídico-estatales con el Estado de hecho existente. Al colocar al Estado como un orden de normas cerrado en sí mismo y concebible en forma lógica, que se encuentra separado de la realidad pecaminosa, el teórico austríaco del nuevo liberalismo [520] subrayó —bajo las condiciones anteriores a la guerra [521]— que las fuerzas históricas reales son insuficientes para asegurar la unidad del Imperio de los Habsburgo. Ahora, después de la guerra, la manifestación de su Estado, entendido este apenas como una construcción lógica, puede verse, por completo, en la república austríaca. Pues esta puede ser nombrada de manera genuina como Estado tan solo en su esencia mental, en su idea normativa, por decirlo de alguna manera, cuando en realidad era una provincia gobernada por el comisario de la Sociedad de Naciones [522], Zimmermann.

Por su parte, la burguesía francesa no carece de una teoría que puede transformar el poder real del Estado en una esencia mental. El punto de vista jurídico y la concepción del sujeto Estado le son imprescindibles para objetivos en esencia prácticos, como un «medio magnífico de delimitación de las responsabilidades y los riesgos» [523] (Hauriou) en la esfera del «comercio jurídico» (*commerce juridique*) [524] que existe entre los burgueses individuales y su conjunto, es decir, el Estado. «La cuestión no es si la idea de personalidad moral es una abstracción —es claro que esta es una abstracción, pero no más que cualquier otra idea jurídica—, sino si esta abstracción no responde mucho mejor a las exigencias técnicas de la jurisprudencia que aquella que se pretende usar en su lugar» [525].

Por otro lado, esta concepción proporciona un velo ideológico para cubrir el hecho manifiesto del dominio de clase. «La teoría jurídica», declara también Michoud, «permite entender de manera correcta que el poder del Estado no es un simple hecho, un simple fenómeno de fuerza, que él se realiza por virtud de la ley en las personas físicas no por su propia cuenta, sino por el colectivo».

Duguit, que emprendió la revisión del concepto jurídico tradicional del Estado, dirigió los golpes de su crítica de forma precisa contra esta posición. Él niega la necesidad y la posibilidad de legitimar el poder del Estado, que en su opinión no es nada más que un hecho sociológico: el resultado de la diferenciación social, que lleva al «dominio de los fuertes sobre los débiles». En consecuencia, niega, de manera por completo coherente, tanto el concepto de

soberanía como la concepción del sujeto Estado y el propio concepto de derecho subjetivo. A pesar de ello, la ideología jurídica que se extrae de su estudio sobre el Estado es enseguida colocada por él mismo bajo la concepción en extremo nebulosa de un derecho objetivo basado en la solidaridad social, idea que Duguit toma prestada de Émile Durkheim. La dominación de la burguesía recibe así la sanción necesaria, no con el auxilio del envejecido y escolástico concepto de soberanía, sino con el auxilio del más novedoso descubrimiento sociológico: la ley de solidaridad humana general, o quizá interclasista, de la división del trabajo. Después de desenmascarar al Estado como aparato de opresión, Duguit le atribuye de inmediato como función la ejecución de la solidaridad social. Si los marxistas hablan de la atrofia del Estado después de la toma de poder por el proletariado, cuando la supresión de las clases permita pasar del «gobierno de las personas a la administración de las cosas», Duguit promete esa evolución al Estado contemporáneo capitalista y militarista. «El Estado, en vez de poder público, se vuelve un conjunto de servicios públicos (*service public*). El Estado deja de ser el poder que comanda para volverse la organización que trabaja» [526]. Por eso, la teoría de Duguit puede ser caracterizada como una tentativa más sutil de disimular la contradicción del Estado burgués moderno, ocultar su rostro bestial tras una máscara ideológica más presentable.

La doctrina de Duguit ya obtuvo relevancia internacional. Encontramos una peculiar reinterpretación anglosajona de su teoría, por ejemplo, en el joven publicista inglés Harold Laski [527].

El principal representante de la tercera tendencia entre los publicistas burgueses de Francia es Hauriou. Él intenta crear un método sociológico objetivo con las mismas cualidades dogmáticas que presenta la concepción jurídica tradicional. En el terreno político y social, representa la reacción de las generaciones más cautelosas de la burguesía contra los reordenamientos ideológicos precipitados. Hauriou no solo ve una relación profunda «de las concepciones individualistas y metafísicas del derecho subjetivo» con los intereses más vitales y prácticos de la burguesía, sino que también tiene la certeza de que, entre la concepción del mundo burguesa y el comunismo, no hay lugar para cualquier evolución ideológica seria. De forma general, es característico de este autor tener una mirada previsorá sobre los peligros revolucionarios que amenazan la sociedad burguesa. Por eso, él no está inclinado a soltar la experimentada mano ideológica del individualismo burgués para buscar los dudosos beneficios de la solidaridad. Por el contrario, como se ve, él no tendría problema en reforzar los pilares de la sociedad burguesa, incluso con ciertas tradiciones de los siglos anteriores.

Hauriou comenzó su carrera académica como partidario del método jurídico. A finales de los años 1890, de manera casi simultánea a las primeras intervenciones de Duguit, él mostró cierta evolución al desarrollar las bases de su método dualístico.

De los tres libros cuyos títulos fueron mencionados al principio, dos son ediciones ampliadas y reelaboradas de trabajos publicados con anterioridad. El *Curso de derecho constitucional* de Hauriou es un libro nuevo, cuya prime-

ra edición fue lanzada en 1923. Sin embargo, la marca de la época moderna, es decir, de la posguerra, está asimismo presente en estas tres obras. Se manifiesta, sobre todo, en la marcada atención dada a los problemas de índole política así como en las conclusiones políticas que cada autor manifiesta. Son en especial característicos los prefacios que Duguit y Berthélemy incluyeron en las nuevas ediciones de sus trabajos. Es interesante que el debate no sea tanto sobre las cuestiones particulares que, de forma aislada, fueron objeto de controversias anteriores —por ejemplo, el derecho de los funcionarios del Estado a organizarse en un sindicato—. De esta manera, son sometidos a una verificación política los principios metodológicos fundamentales empleados por este o aquel autor. La metodología pierde su carácter abstracto exclusivo, deja de ser una tarea apenas de los profesores. Se entrelaza con la política y busca en esta última su justificación.

En el centro de los debates que se desarrollan está, como podría esperarse, la doctrina de Duguit, pues las transformaciones de los conceptos jurídicos emprendidas por él inspiran una inquietud inmensa entre sus colegas burgueses. El propio Duguit siente la necesidad de verificar sus construcciones teóricas a partir de las experiencias de los últimos años. Desde 1901, cuando surgió su primer trabajo, *L'État, le droit objectif et la loi positive* (*El estado, el derecho objetivo y la ley positiva*), Duguit se dedicó en forma incansable a intentar desenmascarar y derrumbar la ficción «mentirosa y estéril» de la soberanía y probar que no existe ninguna voluntad particular del Estado que «por su naturaleza sea superior a la voluntad de sus súbditos», así como que ese poder soberano es una quimera que no se basa en nada real, etc. Es preciso ahora comparar esa destrucción en el papel de la soberanía del Estado, con los hechos reales, con esa fuerza monstruosa que el Estado burgués desarrolló durante la guerra. La quimera se encontró en condiciones de devorar millones de vidas humanas.

Al tiempo que rechazaba el concepto de poder soberano del Estado, Duguit proporcionó una interpretación teórica a la manifestación más evidente de la soberanía del Estado. Para el análisis marxista, la tarea se resumía en la elucidación de las cuestiones sociales y económicas que llevaron a la maquinaria de opresión del estado a ese poder sin precedentes y confirieron a la abstracción jurídica de la soberanía un realismo tan terrorífico. Pero Duguit está preocupado ante todo por buscar una manera de justificar la guerra imperialista, sin utilizar, al mismo tiempo, el concepto de Estado soberano. Él concuerda que durante la guerra «el Estado fue activo y fuerte» (¡y cómo no!), pero junto con esto, considera que «durante la Gran Guerra, el principio de autoridad se mostró privado de sentido, contenido y efectividad». Ocurre que «la voluntad que realizó la defensa del país no fue en absoluto, la poderosa voluntad del Estado francés, como se afirma, sino la voluntad individual de los franceses, grandes y pequeños, gobernados y gobernantes, unidos en un mismo esfuerzo elevado, para vencer a la barbarie teutónica».

Más allá de esto, Duguit defiende que el concepto de voluntad suprema del Estado también es inútil y estéril cuando se trata de luchar contra el enemigo interno. Al referirse al ejemplo de la huelga de los ferrocarrileros franceses en

mayo de 1920, que fue malograda gracias a la traición de los jefes de la Confederación del Trabajo, Duguit sentencia:

Incluso cuando en el mes de mayo, algunos millares de personas equivocadas y criminales quisieron, incitando una huelga en los trenes, condenar al país al hambre y la ruina y, creando pobreza y sufrimiento, realizar una especie de revolución bolchevique, aún en ese caso, no fue el poder supremo del Estado, de ninguna forma, lo que venció a ese movimiento, sino tan solo la acción conjunta y decisiva de la voluntad individual de los franceses.

En otras palabras, Duguit considera que es posible, sin peligro para el Estado burgués, soltar la mano de la doctrina envejecida y escolástica de la soberanía del Estado para sustituirla por una noción más moderna de orden en esencia sociológico. Es suficiente para que la voluntad de la burguesía sea, en la práctica, decisiva. No hay necesidad de afirmar su superioridad jurídica.

La doctrina de Duguit se encuentra sometida a críticas de diversos lados. Las objeciones menos interesantes son aquellas que ven en las teorías de Duguit algo que en estas es claro que no hay: una apología de la violencia. Así, Esmein [528] manifestó la sospecha de que la renuncia al concepto de soberanía significase el reconocimiento de que cualquier gobierno se apoya apenas en la fuerza. De la misma manera, agregó una seria recriminación respecto a que este trabajo no era sino un plagio de las obras de los alemanes. Duguit no tuvo dificultad en defenderse de ese ataque: la doctrina de la soberanía del Estado fue también desarrollada por los alemanes; al contrario, el libro en que Duguit desarrolla sus ideas fue escrito como respuesta y contrapunto a la obra de Jellinek *El sistema de los derechos públicos subjetivos*, que vio la luz en 1892. La doctrina de la soberanía del Estado coloca al Estado por encima del derecho y, en consecuencia, sanciona el arbitrio de los gobernantes; el propio Esmein, al final, niega el derecho de los ciudadanos a la resistencia contra el poder, mientras que para Duguit los gobernantes están sometidos a la norma objetiva, que surge de la solidaridad, etc. En síntesis, Duguit no tuvo dificultad en probar que, en el campo del equilibrismo, con los conceptos «fuerza» y «derecho» las cosas no se le dan peor que a otros juristas.

Tal vez, con mejores fundamentos, se pueda acusar a Duguit, como lo hace Michoud, del pecado opuesto, es decir de «automatismo jurídico». Pues Duguit, dirían, se olvida de que el Estado, al ser «el órgano que ejecuta el derecho», posee, además una «misión civilizadora» [529]. En suma, Michoud duda que «las leyes de la solidaridad» sean suficientes para fundamentar la política colonial de cualquier Estado burgués.

Las objeciones más interesantes y certeras son hechas por Hauriou. Él se dirige contra los intentos de Duguit de destruir el concepto de derecho subjetivo, y lo sustituye por el concepto de deber social que se desprende por entero de la solidaridad.

Hauriou duda que la solidaridad sea un motivo suficiente para las acciones del propietario burgués, no solo en la esfera de su actividad económica, sino incluso en la vida política. La destrucción de la concepción subjetivista

destruye, en su opinión, «todo lo que puede interesar al ciudadano en el juego de la maquinaria política». Por eso considera que «si esta [la teoría de Du-guit] se diseminara por las masas, eso llevaría a un absentismo generalizado» [530]. Hauriou llama a un tratamiento más cuidadoso de los principios individualistas. «Las personas insensatas», escribe él, «que obedeciendo a la moda, consideran como una buena señal luchar sin límites contra el individualismo, pueden preguntarse si prefieren, en lugar de este evangelio individualista, si bien imperfecto, a uno colectivista o comunista» [531]. Hauriou tampoco cree en los principios de solidaridad, aunque debido a otras razones. Él duda que esos principios pudieran servir de barrera contra la propagación de ideas revolucionarias que amenazaran la existencia de la propia sociedad burguesa; por el contrario, propone complementar la «declaración de derechos» —ese evangelio del individualismo y de la libertad— con una declaración de deberes misma, que tendría su origen... en el catecismo cristiano. Ya en la primera edición de sus *Principios de derecho público*, Hauriou advierte contra el fervor del anticlericalismo, pues la sabiduría del Estado consiste en que «el Estado se sirve de fuerzas hostiles después que ellas han sido privadas de la posibilidad de causar daño» [532]. En el mismo lugar, Hauriou defiende el ascetismo cristiano como uno de sus tipos favoritos de equilibrio. «La recompensa de una vida futura libera de la necesidad de hacer efectiva una distribución justa en la tierra». Es una declaración bastante sincera; es decir, Hauriou no quiere que lo entiendan en forma vulgar en el sentido de la conocida sentencia «la religión es necesaria para el pueblo». No, corrige nuestro publicista, «la religión es necesaria para el Estado». «La cuestión no es gustar o no de la Iglesia, la cuestión es si usted estima el régimen de Estado individualista, si usted pretende o no pretende respetar su equilibrio vital». En su *Curso de derecho constitucional*, Hauriou continúa la profundización de esa propaganda de unión con el clericalismo. Este autor expresa insatisfacción con el hecho de que la educación pública haya «utilizado para objetivos políticos lamentables la destrucción de aquello que todavía restaba de la tradición» [533]. Llama a los franceses a imitar la democracia anglosajona, que no cometió el error del anticlericalismo, sino que unió los principios individualistas con las creencias religiosas. Esa unión, en opinión de Hauriou, otorgó al individualismo una gran vitalidad. La burguesía francesa, en la persona de Hauriou, expresa de manera tardía su insatisfacción con el hecho de que la gran Revolución francesa haya dado un paso adelante en relación con su predecesora: la Revolución inglesa del siglo XVII. Hauriou sueña con un retorno de los iluministas y materialistas para los piadosos puritanos. Guiado por un instinto certero, le señala a la sociedad burguesa la fuerza ideológica que puede servir contra la revolución proletaria de una manera mucho más certera que las intervenciones de los solidaristas. Hauriou, en términos generales, llama a la acción en el terreno ideológico. «Es absurdo pensar», afirma, «que sea posible permitir que se hable de todo, reservando las medidas policiales contra aquellos que pasan a la acción. En el día en que las masas pasen por entero a la acción, no habría policías que basten» [534]. Y con toda sinceridad, se refiere a las luchas contra las ideas ter-

giversadas, a la contrapropaganda, al mantenimiento de la «salud moral de la nación», que es creada por «medidas sensatas», tal y como la salud física.

La crítica a las opiniones de Duguit gana tal vez su carácter más exacerbado y más afilado políticamente en el prefacio incluido por el famoso administrativista Berthélemy en la 10ª edición de su curso. Berthélemy tiene, en lo general, una inclinación pesimista. Cuando era joven, todos decían que «la administración francesa provocaba envidia en el exterior». Ahora la cosa es mucho peor. «Los cimientos son dudosos, el edificio mismo está agitado, la indisciplina se tornó generalizada, el respeto hacia la jerarquía da lugar a un espíritu de injuria, incompatible con el ritmo regular del servicio» [535]. Toda una serie de razones que contribuyen para que el buen nombre de la administración francesa haya sido reducido a nada. La razón más importante, en la opinión de Berthélemy, es de carácter político:

[...] la injerencia sin ceremonia, digna de censura, de parlamentarios en las funciones más insignificantes del Poder Ejecutivo. Observamos con tanta frecuencia cómo el interés público es sacrificado a los objetivos de la campaña electoral, la intriga lleva ventaja sobre los méritos verdaderos, el conocimiento da lugar al acomodo, la despreocupación de las masas es estimulada por los gobernantes, que comenzamos a considerar todo eso como fenómenos comunes [536].

Existen otros elementos que, en la opinión de Berthélemy, también contribuyen a la decadencia de la administración francesa: el Estado carga demasiadas cosas sobre sus hombros.

La tendencia al intervencionismo universal (*interventionnisme*) no tiene fronteras. El Estado —proveedor natural de la justicia y la seguridad— se torna, además, corrector, banquero, constructor y propietario de barcos, bibliotecario, coleccionista, grabador, dependiente, profesor de escuela, empresario de espectáculos, vendedor de aguas minerales, médico, filántropo, tipógrafo, silvicultor, educador, fabricante de puros, vendedor de cerillos, agente de seguros, reportero, editor, etc. Cuando la propia administración no participa, controla y reglamenta la actividad privada. El Estado interviene en todo.

Como resultado tenemos una irritación creciente contra la reglamentación opresiva y los gritos del ciudadano contra el omnipresente «Señor Secretaría».

Más adelante, Berthélemy pasa al examen de las fórmulas propuestas para la reforma administrativa. Se trata de tres de ellas y pueden definirse por sus lemas: división en distritos (regionalismo), «industrialismo» y sindicalismo. La primera propuesta consiste en crear una nueva división administrativa, mayor que los departamentos existentes en la actualidad, con la finalidad de descentralizar y disminuir la lentitud burocrática. Berthélemy critica de forma severa a los regionalistas; en su opinión, de sus proyectos no se puede obtener nada más que el aumento de personal, el crecimiento de la burocracia y de los gastos. De la misma manera, rechaza las propuestas de los «industria-

listas», esos burgueses atrevidos que, expresándose en nuestra lengua, quieren reducir toda la administración francesa a una operación contable y cuyo ideal es «una Francia gobernada a la manera de una empresa». Pero si estos proyectos parecen a Berthélemy solo poco prácticos, en las propuestas de los «sindicalistas» —entre los cuales se incluye también a Duguit—, Berthélemy observa un terrible peligro político. Delante de ellos se yergue el espectro de nada más y nada menos que el Poder Soviético, que él imagina como el gobierno por medio de sindicatos. Berthélemy queda perplejo:

¿Cómo Duguit se atreve a aprobar esa frase cínica del profesor Rodrigues?: «Los sindicatos de los funcionarios públicos, así como los sindicatos de los trabajadores, son solo asociaciones corporativas de defensa, con la vocación, sin embargo, de tornarse con el tiempo órganos de gobierno. De manera gradual, una gestión extraña, colocada desde arriba, va dando lugar a una administración autónoma, formada en la parte de abajo, en su propia esfera». ¿Será necesario refutar esto? ¿Es posible fortalecer un poder legítimo que debe pertenecer a los representantes, restaurar la disciplina, necesaria para todos, en especial para las masas, confiando en ellas para escoger a quienes serán investidos de poder? Semejante sistema ya tiene un nombre: es la anarquía. Y ya encontró su aplicación: en los Soviets [537].

De esta forma, al establecer una relación por encima de cualquier duda, entre las ideas políticas de Duguit y el sistema soviético, Berthélemy termina con la siguiente advertencia sombría: «Los sindicatos de los funcionarios públicos conseguirían comprometer seriamente el buen nombre de la administración francesa. El día en que Francia, habiendo olvidado la cruel lección que nos fue dada por la infeliz y grandiosa Rusia, se deje seducir por el experimento tan deseado por muchos y cuyas consecuencias terroríficas son inevitables, ella perecerá» [538]. Puede afirmarse sin duda que los sindicatos de los funcionarios públicos inspiran inquietud en los apologistas de la burguesía de Francia. Pero la diatriba contra Duguit, de que la base de sus teorías se encuentra en el sistema soviético, es de verdad una exageración polémica, algo común en esos casos. Duguit simpatiza con los sindicatos justo porque ve en ellos un freno contra la revolución. «El movimiento sindicalista», afirma, «no es un movimiento proletario, no es la guerra del proletariado, emprendida para destruir a la burguesía. Empleando un término que se tornó bastante difundido en Francia, diré que el sindicalismo no es un movimiento bolchevique» [539]. Para Duguit, los sindicatos son una formalización jurídica de las clases, que suaviza, en este sentido, la lucha de clases, pues esta es menos aguda «cuanto más heterogéneas y en cuanto más formalizadas jurídicamente estas sean». Las simpatías sindicalistas de Duguit, sus propuestas para completar la representación parlamentaria con una profesional y sus sueños de «integración social» reflejan los intereses del capital financiero, en que todo tipo de asociación de la clase capitalista actúa de forma abierta en la arena política, al superar la anticuada ficción de una soberanía supraclasista —no se debe olvidar al final, que por sindicatos, Duguit entiende tanto las uniones sindi-

cales de trabajadores como las organizaciones de empresarios y las asociaciones de pequeños comerciantes—. Estas, esas organizaciones capitalistas deciden de manera inmediata las más importantes cuestiones de Estado, y tienen para eso a sus servicios la oportunista dirección de las organizaciones profesionales. Es evidente que no se trata del sistema soviético, sino de algo más parecido, por ejemplo, al acuerdo que las uniones sindicales de Alemania realizaron después de la Revolución de noviembre con los empresarios, y que tuvo como propósito salvar el capitalismo. Ese sí es un verdadero ejemplo de las aplicaciones prácticas de las ideas de Duguit.

Sobre el sistema soviético, tenemos hoy en día las declaraciones espontáneas del propio Duguit, que no dejan nada que desear en términos de claridad. Puede verse, por ejemplo, cómo retrata el levantamiento de octubre.

En noviembre de 1917, un bando de aventureros, que se denomina bolcheviques, con el auxilio de Alemania, tomó el poder y desde entonces, han impuesto al infeliz pueblo ruso —compuesto por una *intelligentsia* debilitada (*détraqué*) y por campesinos ignorantes, destinado a una sumisión servil e incapaces de darse a sí mismos un gobierno libre— la más detestable y sangrienta tiranía [540].

Eso no es presentado en un panfleto de propaganda, sino en un trabajo científico serio con pretensiones de objetividad. La esencia «revolucionaria» de las ideas de Duguit no le impidió mantenerse en el nivel de la mediocridad burguesa para calificar a la mayor de las revoluciones. Acusar de proximidad a las ideas soviéticas a un hombre que en 1920 continuaba con la repetición de leyendas sobre una ayuda alemana y que, cuando se le pregunta sobre el futuro de la Rusia soviética, con un aire serio, profiere verdades como «no está excluida la posibilidad de que esta (la Rusia) se torne un territorio de colonización para la expansión germánica» [541], significa en realidad levantar calumnias.

Es necesario indicar que tales tipos de sospechas infundadas han perseguido de forma fatal a Duguit a lo largo de toda su carrera científica. Él siempre se declaró un adversario del socialismo. Eso no impidió a ciertos representantes de nuestra ciencia universitaria denominar su doctrina de «socialismo monista» [542]. Intenta sustituir la vetusta doctrina de la soberanía del Estado con algo más moderno para fortalecer las posiciones ideológicas del Estado burgués y comienzan a sospechar, de que le gustaría destruir al propio Estado. Trata de interpretar el derecho de propiedad como una función social para engrandecer a la propiedad capitalista y aparecen personas que ven en sus teorías la fundamentación jurídica de la expropiación y los expropiadores; al final, sueña con completar el moderno régimen parlamentario con representantes profesionales y corporativos, pero es acusado de hacer propaganda para el régimen soviético.

En este sentido, el destino de Duguit es muy significativo. Puede no manifestarse en las características individuales de sus teorías, que siempre acaban comprendidas de forma errónea, si no en el hecho de que para la teoría

burguesa del derecho y del Estado están vedados los caminos del desarrollo progresivo. Por eso, cualquier tentativa de dar un paso adelante es enseguida interpretado como una intención de salir de los límites de la sociedad burguesa, aunque el deseo del autor sea no tanto moverse, sino quedarse en el mismo lugar.

Para la teoría burguesa queda entonces predicar la unión abierta con la reacción en todos sus aspectos, combinar el individualismo con el catecismo, etc., o salir del «mundo del ser para el mundo del deber ser» y entregarse a un examen infinito y estéril de la red lógico-formal, a semejanza de Kelsen y sus discípulos.

A DIEZ AÑOS DE *EL ESTADO Y LA REVOLUCIÓN* DE LENIN ^[543]

I. PARA UNA HISTORIA DEL SURGIMIENTO DEL LIBRO

Camarada Kámenev, entre nosotros, si me asesinan, le pido que publique mi cuaderno: «El marxismo y el Estado» (se quedó en Estocolmo). Cubierta azul encuadernada. Se recogen todas las citas de Marx y Engels, así como de Kautsky contra Pannekoek. Hay una serie de observaciones y notas para elaborar. Creo que con una semana de trabajo se puede publicar. Lo considero importante, porque no solo Plejánov y Kautsky estaban confundidos...

Así comienza la célebre nota de Vladimir Illich, escrita en la época en que lo seguían bandas de cadetes ^[544] del Gobierno Provisional.

Así, era necesario «preparar la edición» de la obra que marcó época tanto en el desarrollo del pensamiento socialista como en la doctrina del Estado, que en el transcurso de diez años recibió cientos de ediciones, se tradujo a todos los idiomas extranjeros y creó a su alrededor toda una literatura.

El manuscrito del cuaderno azul contenía el marco del libro que vio la luz recién después de la Revolución de Octubre, con el título de *El Estado y la Revolución*. Todos saben que el texto definitivo fue escrito por Lenin después de las Jornadas de Julio; trabajó en el texto cuando se escondió en la choza de Razliv ^[545]. Allí, Lenin unió, en una sola obra, las enseñanzas teóricas sobre el problema del Estado, resultado de su minucioso trabajo sobre la obra de Marx y Engels, y observaciones inmediatas sobre el avance de la Revolución de Febrero, de los primeros meses «de luna miel» de nuestra república democrática. Los pensamientos fundamentales, concebidos e introducidos por Lenin en su sistema cuando aún se encontraba en el exilio suizo, recibieron así una serie de ilustraciones vívidas y por completo contemporáneas. Al releer *Gosudarstva i revoliutsiia* desde el punto de vista de estas dos partes constitutivas de la obra, nos sorprendió la forma en que este material ilustrativo, de origen posterior, encajaba como si estuviera adaptado a las líneas del análisis de Lenin, elaborado con anterioridad. Los actores de la Revolución de Febrero, desde los cadetes hasta los mencheviques, [actuaron] como si a propósito

trataran de proporcionar a Lenin una amplia variedad de hechos que confirmaran sus posiciones fundamentales [546].

El problema del Estado y la revolución atrajo la atención de Lenin ya en 1916. A este respecto, hay una serie de indicaciones en su correspondencia. Así, en la carta a Shliápnikov (septiembre de 1916), Lenin, al esbozar los próximos objetivos teóricos, escribió:

[...] en el orden del día está no solo la continuación de la línea consolidada entre nosotros —contra el zarismo, entre otras cosas— en las resoluciones y en lo publicado —esta línea fue confirmada de forma notable por los acontecimientos, por la escisión en Inglaterra, etc.—, sino también para purgarlos de los absurdos que han madurado y la confusión de la negación de la democracia —aquí viene el desarme, la negación de la autodeterminación, la negación «en general», equivocada, en teoría, de la defensa del país, la vacilación en la *cuestión del rol y sentido del Estado en general*, etc.— (énfasis agregado, E.P.) [547].

A través de esta carta se evidencia, entre otras cosas, la conexión concreta en la que se planteó Lenin la cuestión del Estado. Se trataba de los debates y desavenencias que surgieron entre Vladimir Illich, por un lado, y un grupo de camaradas, en especial Radek y Piatakov, por el otro. Como es bien sabido, la cuestión del derecho de los pueblos a la autodeterminación jugó un papel central en estas divergencias —ver el artículo de Vladimir Illich sobre el economismo imperialista dirigido contra Piatakov y la dura crítica del artículo de Radek a propósito de la rebelión de los nacionalistas irlandeses—. Hubo debates dentro del ala internacionalista, dentro de la izquierda de Zimmerwald, debates con camaradas que no tomaron en cuenta el significado de las revoluciones nacionales en la era imperialista y que, por eso, entendieron las tareas de la lucha de clases del proletariado de una manera demasiado simplificada.

Si observamos con más sutileza, en el fondo de la discusión, había dos concepciones diferentes de la revolución socialista. Los oponentes de Lenin, que no entendían su enfoque de los problemas nacionales y coloniales, partieron de una comprensión de la revolución socialista como un proceso que debería ocurrir de manera más o menos simultánea en todos los países capitalistas avanzados —o en la mayoría de ellos— y desarrollarse del mismo modo. En este caso, las tareas del proletariado victorioso deberían sintetizarse, en primer lugar, en el aplastamiento de la burguesía y, en segundo lugar, en la organización de la producción socialista a escala europea o mundial. Con tal cuestión, surgen varios problemas políticos —por ejemplo, destruir el yugo nacional fue tan solo «suprimido», ya que la destrucción de las distinciones de clase por sí sola debería conducir a la destrucción del yugo nacional; la consigna del derecho a la autodeterminación fue declarada utópica para la sociedad capitalista e innecesaria para la sociedad socialista; la cuestión de las fronteras entre Estados se resolvió de forma muy sencilla, es decir, se asumió que estas fronteras se establecerían de acuerdo con las «necesidades de producción»; por último, los oponentes de Lenin solo evitaron hablar del Estado

socialista, y eligieron en cambio la expresión indefinida «zona cultural socialista» (tesis de la oposición polaca preparada por Radek).

En oposición a esta idea de una revolución socialista simultánea y «pura», Lenin desarrolló su concepción, según la cual el derrocamiento del capitalismo debería ocurrir como resultado de una serie de batallas de clases, guerras civiles y entre Estados, con lo que los ataques del proletariado contra la burguesía encontrarían apoyo en los movimientos de los pueblos coloniales y semicoloniales oprimidos; en estas batallas, el proletariado guiaría masas de muchos millones de campesinos; la victoria del socialismo puede no suceder y por cierto no sucederá de manera simultánea en toda una serie de países; por último, las formas de construir el socialismo en cada país diferirían por particularidades relacionadas con el grado de desarrollo de un país dado y su pasado histórico.

Desde esta perspectiva, la cuestión nacional y, portanto, la cuestión colonial, son problemas vinculados a la consigna del derecho a la autodeterminación que adquieren inmensa significación. La creación de formas políticas, que liquiden el yugo nacional heredado del pasado y la desigualdad nacional, y que faciliten la unión voluntaria de naciones, se coloca como tarea independiente; el proletariado no puede eludir esta tarea y la formulación de las exigencias correspondientes. El derecho a la autodeterminación es un reconocimiento de la nación oprimida de plena «igualdad en todo, incluida la construcción del Estado, en la experiencia de construir «su» Estado». Escribió Lenin:

Bajo el capitalismo esta «experiencia» significa guerra, aislamiento, limitación, el egoísmo estrecho de las pequeñas naciones privilegiadas (Holanda, Suiza). Bajo el socialismo, las propias masas trabajadoras no querrán este aislamiento en absoluto por razones por completo económicas; y la diversidad de formas políticas, la libertad de separarse del Estado, la experiencia de la construcción del Estado, todo esto —antes de la extinción de todo el Estado en general— será la base de una rica vida cultural, la garantía de la aceleración del proceso de aproximación y fusión voluntaria de naciones [548].

La discusión sobre el derecho de las naciones a la autodeterminación ofreció a Lenin la posibilidad de señalar ciertos rasgos de la construcción del Estado socialista y plantear un problema que escapó a la atención de sus oponentes, cegados por su «economicismo imperialista». Sin embargo, en el caso en cuestión, el problema del Estado se tocó solo por un lado, a saber, en el plano de la política nacional del proletariado. Quedaba la cuestión más general de la relación de la revolución proletaria internacional con el Estado y el papel de este último. Aquí, también, las razones inmediatas que llevaron a Lenin a desarrollar más el tema fueron de nuevo las disputas dentro de su propio círculo bolchevique, en particular las divergencias que se desarrollaron, en 1916, entre Vladimir Illich y el camarada Bujarin.

En cada acontecimiento —y la redacción del *El Estado y la revolución* por Lenin es sin duda un acontecimiento de relevancia histórica mundial— hay aspectos que todos reconocen como fundamentales, capitales, decisivos; y,

además, hay detalles, rasgos secundarios, que en ocasiones escapan al campo de visión, pero que, sin embargo, deben ser considerados para una comprensión completa del objeto. Así, es sabido por todos que *El Estado y la revolución* de Lenin constituye un golpe fulminante dirigido contra el socialreformismo y contra los intentos de este de distorsionar y vulgarizar las enseñanzas de Marx sobre el Estado; mucho menos conocido es el hecho de que Lenin se dedicó a este trabajo por tener en cuenta no solo la lucha contra el kautskismo, sino también la rectificación de los errores que N. I. Bujarin, en su opinión, cometió en sus artículos dedicados a la cuestión del Estado. Podemos comprobar cuáles son a partir de la correspondencia publicada por Vladimir Illich.

En la carta a Kolontai, del 17 de febrero de 1917, leemos:

Estoy preparando (el material está casi listo) un artículo sobre la cuestión de la relación entre el marxismo y el Estado. Llegué a conclusiones aún más severas contra Kautsky que contra Bujarin (¿vio su *Nota Bene* en el núm. 6 de la *Jugend Internationale*? ¿Y en el Sb. S.-D [549] núm. 2?). Es una cuestión de suma importancia, Bujarin es mucho mejor que Kautsky, pero los errores de Bujarin pueden arruinar esta «causa justa» en la lucha contra el kautskismo [550].

Ahora, al tener ante nosotros tanto el artículo de Bujarin [551] como la nota de Vladimir Illich en la revista *Internatsional molodioji* y el libro *El Estado y la Revolución*, vemos con claridad la verdadera dimensión de estas divergencias. Desde el principio, no eran tan grandes como podría parecer en la carta mencionada antes; y en el momento en que Vladimir Illich terminó su obra *El Estado y la Revolución*, él mismo reconoció que estas divergencias se redujeron a nada [552].

En *El Estado y la Revolución* es inútil tratar de encontrar ecos de estos debates. Toda la controvertida agudeza de esta obra se dirigió de manera exclusiva contra el reformismo, contra Kautsky y el kautskismo. La vieja disputa se había levantado; sin embargo, volver a ella tiene cierto interés, en especial desde el punto de vista de una comprensión más profunda de la formulación del problema sobre el Estado que ofrecía Lenin.

Primero, no hay duda de que Bujarin tenía toda la razón al enfatizar, con todo vigor, la necesidad de la destrucción, de la implosión de la maquinaria estatal burguesa. En este caso, las reprimendas de Vladimir Illich de que Bujarin tan solo hizo eco de las opiniones de los anarquistas, que quieren «abolir el Estado», se basan en un malentendido. Bujarin indica, de una manera por completo definida, que, al destruir el Estado burgués, los trabajadores deben organizar su propio poder de Estado (la dictadura) [553].

De todo este contexto, queda claro que Bujarin trata de la destrucción del Estado burgués, pero no del Estado *en general*, de cualquier Estado, como entienden los anarquistas. Por esta razón, las objeciones de Vladimir Illich de que los socialistas, en particular Engels, a diferencia de los anarquistas, admiten la «extinción», la «desaparición gradual del Estado» después de la expropiación de la burguesía [554], sin duda no dan en el blanco. Pero al haber subrayado de manera acertada el pensamiento de la necesidad de destruc-

ción, de la implosión de la maquinaria estatal burguesa, Bujarin, como, por cierto, él mismo reconoce, desarrolla de forma insuficiente en estos artículos el tema de la dictadura del proletariado, de las formas que tomará la dictadura. Que la organización de la dictadura del proletariado es la organización del poder del Estado, este aspecto de la cuestión quedó, en Bujarin, privado de cualquier contenido concreto. Por eso, en Bujarin, podríamos decir que toda la diferencia entre socialistas y anarquistas, en su relación con el Estado, se reduce a que los primeros quieren organizar la producción social de manera centralizada, es decir, técnicamente progresiva, mientras que los segundos se basan en formas económicas descentralizadas, es decir, técnicamente atrasadas. Este planteamiento del problema no solo desdibujó la diferencia entre anarquistas y socialistas, sino que también se desvió del problema político de la dictadura al área de la economía, así como la reflexión sobre la «zona cultural socialista» desvió el problema político de la autodeterminación de las naciones.

Lenin señaló este error en su nota sobre la Internacional de la Juventud y lo tuvo en cuenta cuando escribió, en «Cartas desde lejos»:

La diferencia entre marxistas revolucionarios y anarquistas no es solo que los primeros defienden la gran producción comunista centralizada, mientras que los segundos defienden la pequeña producción dispersa. No, la diferencia, justo en la cuestión del poder del Estado, es que estamos a favor del uso revolucionario de formas revolucionarias del Estado en la lucha por el socialismo, mientras que los anarquistas están en contra [555].

El lado fuerte de los artículos de Bujarin de 1916 y su mérito fue su consecuente posición revolucionaria sobre la destrucción del Estado burgués. Su lado débil era el hecho de que allí no se había desarrollado la parte positiva del problema, concerniente a las formas y tareas del Estado proletario. Esta unilateralidad se dio a conocer más tarde. En 1918, Lenin, hablando de la reseña del camarada Bujarin de su libro *El Estado y la revolución*, reprendió a su crítico porque «ve las tareas de la dictadura del proletariado mirando hacia el pasado, no hacia el futuro», es decir, sigue subrayando las tareas de destrucción del viejo aparato, en ese punto y líneas generales ya realizadas, no cita del libro de Lenin aquellos pasajes en los que, incluso antes de la toma del poder, Lenin hablaba del establecimiento de la disciplina, el registro y control, como tareas del Estado proletario [556].

Sin embargo, la tarea teórica consistió no solo en probar la necesidad de la destrucción de la máquina del Estado burgués —aunque esto fue muy importante—, sino era delinear en particular, aunque de manera aproximada, la organización del poder que vendría en su lugar. Lenin no solo profundizó y fundamentó la primera posición en todos los aspectos, sino que llevó hasta el final la reflexión sobre la cuestión de las formas concretas de la dictadura del proletariado. Se basó en la gran experiencia histórica de los movimientos revolucionarios del proletariado, en primer lugar, la experiencia de la Comuna

de París, y también los más altos logros del pensamiento socialista que nos dio el siglo XIX en las obras de Marx y Engels.

Se obtuvo un gran resultado, que marcó una época en el desarrollo de la ciencia sobre el Estado en la misma medida que lo hizo la Revolución de Octubre en la historia de la humanidad.

II. MARXISMO, BAKUNINISMO Y KAUTSKISMO

En un examen superficial, *El Estado y la revolución* de Lenin da la impresión de ser un comentario marginal sobre las citas de Marx y Engels. Imbuidos de espíritu «crítico», a los profesores burgueses les encanta en tales casos mostrar su alegría, y comparan a los marxistas con los escolásticos, que citan los textos y juran por las palabras de sus maestros. Esta débil ironía muestra solo que la ciencia burguesa es incapaz de proporcionar un sistema de concepción del mundo tan bien acabado, completo e imbuido de un espíritu de verdad revolucionario como el marxismo. Al fin y al cabo, quien se toma la molestia de familiarizarse con la obra de Lenin pronto se da cuenta de que no se trata solo de una «investigación de la historia de la idea» de la dictadura del proletariado, sino de una labor política combativa capaz de despertar el pánico y la furia en cualquier representante de las clases dominantes. Y sin embargo, de hecho, se basa en un estudio minucioso de los «textos», contiene numerosas citas y referencias a los pensamientos de personas que han pasado a la historia. Pero el punto es justo que el pensamiento de Marx y Engels trabajó sobre los mismos problemas que enfrenta ahora la clase trabajadora; en su corazón estaban las mismas aspiraciones que ahora inspiran a los mejores representantes del proletariado. Lenin, al restaurar las verdaderas opiniones de Marx y Engels sobre el Estado y la dictadura del proletariado, no se propuso ninguna tarea histórica y literaria restringida al plano académico. Tenía la intención de proporcionar al proletariado contemporáneo en una forma condensada y pura la experiencia de lucha de generaciones anteriores, representada por la teoría de Marx y Engels, al depurar esta teoría de todas las tergiversaciones posteriores, cuando la liberó del peso muerto que había acumulado durante una década de lucha legal proletaria, de adaptación al capitalismo y a las generaciones reformistas.

Incluso antes de *El Estado y la revolución*, en sus «Cartas desde lejos», Lenin formuló de manera sucinta las principales conclusiones sobre las formas de la dictadura proletaria. Allí escribió:

Necesitamos un Estado. Pero no necesitamos del Estado en la forma en que fue creado por la burguesía en todas partes, comenzando por las monarquías constitucionales y terminando con las repúblicas más democráticas. Justo en esto radica nuestra diferencia en relación con los oportunistas y kautskianos de los viejos partidos socialistas, que empezaron a descomponerse y que dis-

torsionaron u olvidaron las lecciones de la Comuna de París y el análisis de esas lecciones de Marx y Engels [557].

Allí mismo, en las notas de esa carta sobre la «milicia obrera», Lenin da una lista de obras de Marx y Engels que tenía en mente:

En una de las próximas cartas o en un artículo especial me detendré más en detalle en este análisis, realizado, en particular, en *La Guerra civil en Francia* de Marx, en el prefacio de Engels a la tercera edición de esta obra, en la carta de Marx del 12 de abril de 1871 y Engels del 28 de marzo de 1875, y también en la completa tergiversación del marxismo por parte de Kautsky en su polémica de 1912 contra Pannekoek sobre la cuestión de la llamada destrucción del Estado [558].

Si comparamos estas leves indicaciones con el texto de *El Estado y la revolución*, veremos que Lenin ha ampliado de manera considerable su examen de las opiniones de Marx y Engels sobre la cuestión del Estado. Observó el desarrollo de estos puntos de vista a partir de la experiencia de las revoluciones europeas entre 1848 y la Comuna de París, y dedicó un espacio considerable a las cuestiones del origen del Estado, su esencia y su extinción de acuerdo con la supresión de las clases [559].

Los primeros cinco capítulos del libro de Lenin están dedicados a la exposición de la teoría coherente, armoniosa y completamente revolucionaria de Marx y Engels. En estos capítulos, Lenin revive de manera literal las palabras olvidadas de los fundadores del socialismo científico. Muestra cómo su pensamiento, al generalizar la riquísima experiencia del movimiento revolucionario, encontró formulaciones cada vez más precisas y concretas.

En las obras de Engels que datan de la década de 1890, hay indicios directos de los nuevos factores que agravan en particular el problema del Estado. Estos nuevos factores incluyen un giro hacia el imperialismo, «la competencia por las conquistas» que, vinculado a la agudización de la lucha de clases, hizo que los Estados capitalistas maximizaran el poder del aparato del Estado. Otro factor es el crecimiento de las tendencias oportunistas en el seno de los partidos socialistas, la aspiración de reemplazar el camino revolucionario de la lucha de clases por la «integración» pacífica al socialismo. Engels, en una carta a Kautsky del día 29 de junio de 1891, ve con claridad este peligro de oportunismo y da la alarma.

Este olvido de las grandes reflexiones fundamentales por los intereses momentáneos del día, esta persecución de los éxitos momentáneos y la lucha por ellos sin calcular las consecuencias futuras, este sacrificio del movimiento futuro a favor del presente se da quizás por razones «justas». Pero esto es oportunismo y seguirá siendo oportunismo, y el oportunismo «justo» es quizás más peligroso que todos los demás [560].

Sin embargo, estas preocupaciones de Engels y sus indicaciones sobre la creciente importancia del poder del Estado no persuadieron a los teóricos de la Segunda Internacional, incluidos aquellos que tenían la reputación de guardianes reconocidos de la ortodoxia, de tomar en serio el problema del Estado. El trabajo teórico de Marx y Engels resultó en vano; las formulaciones más claras y nítidas terminaron siendo silenciadas o de plano desfiguradas. El sexto y último capítulo de *El Estado y la Revolución* está dedicado a la caracterización de este «triste proceso» de degeneración y decadencia de la teoría marxista en este tema que el desarrollo del capitalismo trajo a la agenda como el más urgente.

Marx y Engels forjaron sus puntos de vista sobre la relación de la revolución con el Estado en la lucha y controversia con los bakuninistas y otras tendencias anarquistas. Su crítica a la «negación» bakuninista del Estado es un ejemplo de una exposición revolucionaria del problema. En contraste con las consignas anarquistas de derrocamiento de cualquier autoridad estatal, Marx y Engels, basados en la lección de la Comuna, mostraron que la revuelta obrera pereció justo porque utilizó muy poco el poder revolucionario del Estado, es decir, se recurrió muy poco a los mismos «métodos autoritarios». Marx y Engels demostraron que la idea anarquista de la abolición del Estado es «confusa y no revolucionaria», que en la práctica correspondiente conduce a la dispersión de las fuerzas del proletariado, a la derrota y, lo que es peor, a la transformación de la lucha proletaria en un apéndice de movimientos burgueses, como lo fue en España.

Esta exposición del problema, señala Lenin, ha sido degradada por los socialdemócratas de hoy a la vulgaridad pequeñoburguesa «más pura»: «nosotros, dicen, reconocemos al Estado, pero los anarquistas no» [561]. El problema de la revolución se ha dejado a una «elaboración» exclusiva de los anarquistas.

Al mismo tiempo que Engels, ya en 1891, advierte del peligro del oportunismo, Plejánov, en su libro *El anarquismo y el socialismo*, que salió a la luz en 1894, cuando polemiza con los anarquistas y, en particular, con Bakunin, revela la superficialidad más asombrosa, en particular en los puntos donde surge la cuestión de la táctica revolucionaria y en los que Bakunin lanza algunas ideas de las que no se puede deshacer con una frase o dos sobre «pura y simple tontería». Así, por ejemplo, al criticar las «Cartas a un francés sobre la crisis actual» de Bakunin, surgidas durante la Guerra franco-prusiana, Plejánov no se da cuenta de una serie de ideas muy interesantes de Bakunin sobre la «organización desde abajo de los distritos agrarios», sobre la «neutralización de los más astutos y fuertes (campesinos) por la fuerza colectiva de la masa de pequeños y muy pequeños campesinos», así como sobre el papel del proletariado rural, que «actualmente constituye una masa que sufre en silencio y que adquiere, gracias al movimiento revolucionario, una fuerza invencible», sobre el hecho de que esta organización «permanecerá siempre abierta a la propaganda de las ciudades», etcétera. Estas ideas de Bakunin, aunque inmersas en confusas reflexiones anarquistas sobre la destrucción de las instituciones jurídicas oficiales, la sanción estatal, los decretos y las leyes, todavía plantean una serie de problemas para sí mismos, más allá de los cuales ningún revo-

lucionario proletario debe ignorar. Sin embargo, Plejánov apenas se detiene en estos problemas, al limitarse a la conclusión de que Bakunin propone destruir el Estado «al azar», con la esperanza de que la organización ideal se cree por sí sola.

De la misma manera superficial, aborda el tema de la degeneración oportunista de los partidos obreros en su liderazgo parlamentario. En lugar de mostrar lo que deberían ser las tácticas parlamentarias revolucionarias y proletarias, y oponerse a los ataques anarquistas contra la acción parlamentaria legal en general, Plejánov solo niega el peligro de la influencia corruptora del medio parlamentario sobre los diputados obreros. «Es suficiente tener», escribe, «la familiaridad más superficial con la historia del partido socialista alemán para estar convencido de cuánto la vida práctica destruye los temores anarquistas» [562]. Recordemos que esto fue escrito tres años después de que Engels viera, justo en el Partido Socialdemócrata Alemán, el peligro del oportunismo y de volver a la vía de la legalidad a toda costa.

Cuando pasó de Plejánov a Kautsky, Lenin analizó toda la cadena de evasión, reticencia e intentos de eludir la cuestión del Estado que, ya en 1912, había llevado a Kautsky a una tergiversación directa del marxismo en la controversia con el socialdemócrata de izquierda Pannekoek. No escapó a la atención de Kautsky el crecimiento de la fuerza del poder del Estado; sobre esto escribe en su folleto *La revolución social*: «El poder del Estado», leemos allí, «nunca había sido tan fuerte como ahora; sus recursos militares, burocráticos y económicos nunca habían alcanzado un desarrollo tan grande». Pero de ese hecho, Kautsky no saca la conclusión que una vez sacó Marx, a saber, que el proletariado debe concentrar todas sus fuerzas en destruir y despedazar esa máquina. Por el contrario, según Kautsky, «se concluye que el proletariado, al conquistar el poder del Estado, adquiere junto con él la fuerza que le da la posibilidad de emprender de manera veloz la reconstrucción más radical del edificio social» [563].

Al igual que en la polémica contra Bernstein, quien distorsionó, en el espíritu del reformismo más flagrante, las palabras de Marx sobre el hecho de que «la clase trabajadora no puede solo tomar en sus manos la máquina estatal», en este caso también Kautsky eludió la cuestión principal de la destrucción de la maquinaria estatal burguesa como condición para que el proletariado conquistara el poder del Estado.

En 1912, en la polémica con Pannekoek, esta línea de Kautsky alcanzó su punto máximo y se convirtió en una negación directa del marxismo. Poco después de proclamar en su libro *Der Weg zur Macht (El camino al poder)*, publicado en 1909, «la llegada de la era revolucionaria», Kautsky de inmediato dio un paso atrás justo en la cuestión del Estado. La revolución anunciada por Kautsky, que destruirá el régimen capitalista, parece al mismo tiempo incapaz de atacar incluso al ministerio prusiano más insignificante.

¿Qué ministerio, con sus funcionarios, podría ser destruido? [así planteó Kautsky la pregunta en la polémica con Pannekoek] ¿Quizás el ministerio de educación nacional? ¿O tal vez el ministerio de justicia? [Y él, después de todo,

dio una respuesta negativa]. Debemos aspirar a que se destruya la justicia de clases moderna, pero no a que se destruya la justicia en general. Los procesos civiles no serán destruidos gracias al fortalecimiento del proletariado, pero tampoco cesarán los crímenes mientras exista el capitalismo y sus consecuencias sean visibles [564].

Después de 1912, corrió mucha agua. Desde entonces, hemos visto la Revolución de Octubre, que ha demostrado cómo el proletariado puede prescindir de los ministerios, hemos visto en Alemania la Revolución de Noviembre, «encabezada» por los socialdemócratas, y que se detuvo con reverencia en el umbral de las cancillerías ministeriales de Wilhelm. Pudimos observar la transición definitiva de los socialdemócratas al campo de la contrarrevolución. La práctica contrarrevolucionaria del reformismo creó una teoría acabada, en la que el silencio y la tergiversación dieron paso a una ruptura directa y abierta con el marxismo revolucionario. La tesis de Kautsky de que el período de transición del capitalismo al socialismo no es la dictadura del proletariado, sino la coalición del proletariado con la burguesía; la teoría del ultraimperialismo, que justifica la participación en la Sociedad de las Naciones [565], es decir, la complicidad directa y sistemática de los «socialistas» con sus gobiernos imperialistas. Las consignas por la conquista de la llamada «democracia industrial» se reducen a la cooperación de las organizaciones sindicales profesionales con los empresarios; son elementos aislados de una nueva doctrina, coherente a su manera y por completo contrarrevolucionaria, cuyo corolario y principal apoyo es la lucha airada contra la URSS, contra el único Estado de la dictadura proletaria en el mundo.

III. DE EL ESTADO Y LA REVOLUCIÓN HASTA ES MEJOR POCO, PERO MEJOR

En opinión de Lenin, cuatro rasgos fundamentales deben distinguir al Estado proletario, el Estado-comuna, de la república burguesa más democrática: la participación general de las masas en la administración del Estado, la electividad y la movilidad de todos los funcionarios públicos, la ejecución por parte de ellos de sus obligaciones a cambio de un salario medio de un obrero, la sustitución de las instituciones parlamentarias por instituciones «de los trabajadores», es decir, las que dictan leyes y las ponen en práctica.

Lenin subrayó una y otra vez que se trata de un nuevo y más alto grado de democracia, en el que «la cantidad se convierte en calidad». «Este grado de democracia está ligado al alejamiento del marco de la sociedad burguesa, al inicio de su reorganización socialista. Si todo el mundo participa de verdad en la administración del Estado, entonces el capitalismo ya no podrá mantenerse» [566].

Por otro lado, señala: «Cuanto más completa la democracia, más cerca está el momento en que se volverá innecesaria. Cuanto más democrático sea el «Estado» constituido por trabajadores armados, y que «ya no es un Estado en el sentido propio de la palabra», más pronto comenzará a extinguirse todo el Estado» [567].

De esta manera, los rasgos señalados por Lenin proporcionan el ataque inicial en la dirección de la reorganización socialista de la sociedad, le quitan al capitalismo la posibilidad de «mantener» la no participación de todos en la administración que perdura en la más democrática de las repúblicas burguesas; por otro lado, en su desarrollo, estos mismos rasgos conducen a la atrofia del Estado, es decir, brindan la etapa final de la transición del régimen de la dictadura proletaria a la sociedad comunista. Es claro que ante nosotros hay un proceso complejo y contradictorio —en el sentido dialéctico—, que pasa por varias etapas y solo puede evaluarse de manera correcta con el cálculo de estos grados determinados de su desarrollo.

Así, por ejemplo, si nos referimos a la experiencia de nuestra revolución, puede parecer que teníamos la aproximación más ideal del tipo de Estado-comuna en los primeros años, cuando el aparato estatal de la dictadura del proletariado ofrecía la menor tergiversación burocrática por la sencilla razón de que los viejos empleados sabotearon, o mejor dicho, simplemente se negaron a trabajar, que en primer plano estaban todavía las tareas inconclusas de romper y destruir la vieja maquinaria, y la cuestión era crear las condiciones en las que el capitalismo no pudiera sostenerse. En esta etapa, fue fácil para el Estado proletario introducir el principio de igualdad, eliminar todos los privilegios por completo, permitir mítines ilimitados, la más amplia electividad, colegialidad, etcétera. Pero esta gran facilidad correspondía a un grado de desarrollo en el que el poder del Estado proletario no era todavía una herramienta de construcción económica-socialista. Al ascender a ese grado más alto, la clase trabajadora debería enfrentar por fuerza nuevas dificultades. Estas dificultades consistían, sobre todo, en que era necesario «aprender a conjugar la democracia de las discusiones públicas de las masas trabajadoras, que fluyen tumultuosas como las aguas primaverales desbordadas, con la disciplina férrea durante el trabajo, con el sometimiento incondicional a la voluntad de una sola persona, del dirigente soviético, en las horas del trabajo» [568]. Durante este período, Lenin necesitó aclarar de manera persistente toda la importancia de la tarea de promover a los organizadores, «hombres de sentido común y con ingenio práctico, los hombres que combinan la fidelidad al socialismo con la capacidad de organizar sin ningún alboroto (y a pesar del desorden y el ruido) el trabajo común, firme y concertado de un gran número de personas en el ámbito de la organización soviética» [569].

Con respecto a las medidas decididas para luchar contra la ruina del transporte ferroviario, y luego en relación con la discusión general sobre el tema de la colegialidad, Lenin tuvo que demostrar que no hay «en absoluto ninguna contradicción de principio entre la democracia soviética (es decir, socialista) y la aplicación del poder dictatorial por ciertas personas» [570]. Lenin subrayó:

Toda gran industria mecanizada, es decir, justo la fuente y la base material y productiva del socialismo requiere una unidad de voluntad absoluta y muy estricta que dirige el trabajo común de cientos, miles y decenas de miles de personas [...]. Pero, ¿cómo se puede asegurar la unidad más rigurosa de la voluntad? A través de supeditar la voluntad de miles a la voluntad de una sola. Esta subordinación [añadió Lenin] puede, con una conciencia y una disciplina ideales de los participantes en el trabajo común, puede recordar más la amable guía del maestro. Si no hay disciplina y conciencia ideales, puede tomar las duras formas de la dictadura [571].

La comprensión de las formas de administración estatal soviética se vuelve más precisa durante este período. Por un lado, incluye un poder individual, «lo que los soviets indican y lo que los soviets destituyen». Por otro lado, este «poder firme e implacable», incluso una «dictadura de los individuos», se otorga «para *determinados procesos de trabajo* (énfasis agregado por Lenin), en ciertos momentos de *funciones puramente ejecutivas*» y, al final, lo que es más importante destacar que cuanto de manera más decidida se conceda tal tipo de poder, «más variadas serán las formas y métodos de control desde abajo, a fin de paralizar toda sombra de posible deformación del Poder soviético, a fin de arrancar de forma reiterada y constante la mala hierba burocrática» [572].

Otras dificultades, aún mayores, estaban relacionadas con el hecho de que, en palabras de Lenin, después de la época en que «atacábamos al capital a lo Guardia Roja» llama «a la puerta la época de la utilización de los especialistas burgueses por el Poder estatal proletario para remover el terreno de manera que en él no pueda crecer en absoluto ninguna burguesía» [573].

Lenin escribió en 1918:

Naturalmente, los lacayos de la burguesía, sobre todo los de poca monta, como los mencheviques, los de Nóvaya Zhizn [574] y los eseristas [575] de derecha, soltarán la carcajada porque reconocimos que dimos un paso atrás. Pero no debemos hacer caso a esas risitas. Debemos estudiar las peculiaridades del camino, tortuoso en extremo y nuevo, que lleva al socialismo, sin ocultar nuestros errores ni debilidades, sino tratando de hacer a tiempo lo que aún nos queda por hacer [576].

El aumento del nivel cultural de las masas, la adquisición por parte de ellas de una alta disciplina de trabajo y de una alta técnica, la preparación de cuadros propios de especialistas extraídos del interior de los trabajadores: así se encamina el Estado obrero hacia la destrucción de los privilegios y la desigualdad.

Del mismo modo, está la cuestión del llamamiento general a las masas para la administración del Estado. El grado alcanzado por nosotros en este sentido ha demostrado ser por completo suficiente para que el capitalismo no pudiera sostenerse a sí mismo, pero aún está lejos de ser suficiente desde la perspectiva de la extinción del Estado. La república soviética no tiene impedimen-

tos legislativos para la participación de los trabajadores en la administración. Sin embargo,

[...] además de las leyes, también está el problema del nivel cultural, que no puede someterse a ninguna ley. Este bajo nivel cultural hace que los soviets, que son por su programa órganos de administración ejercida por los trabajadores, sean en la práctica órganos de administración para los trabajadores ejercida por la capa del proletariado que constituye su vanguardia y no por las masas trabajadoras. Aquí tenemos una tarea ante nosotros que solo puede resolverse mediante un largo trabajo de educación [577].

Esta línea de pensamiento de Lenin obtiene su expresión definitiva y más desarrollada en los artículos dedicados a la reorganización de la Rabkrin [578] y en el artículo «Sobre nuestra revolución». Lenin plantea la cuestión del propio aparato del Estado a la vista de los éxitos económicos y culturales bajo las premisas políticas del socialismo, conquistadas en Octubre. Lenin, burlándose de los modelos mencheviques, en los que se contemplan todas las formas de desarrollo de la historia mundial, no duda en invertir la pregunta: «Para crear el socialismo, dices, la civilización es necesaria. Muy bien. Pero entonces, ¿por qué no deberíamos primero crear en nuestro país premisas de civilización como la expulsión de los terratenientes y la expulsión de los capitalistas rusos y luego iniciar un movimiento por el socialismo?» [579]. ¿Qué elementos hay entre nosotros para la construcción de un aparato de Estado verdaderamente soviético? Solo dos, responde Lenin.

En primer lugar, los obreros, entusiasmados con la lucha por el socialismo. Estos elementos no están lo bastante instruidos. Les gustaría darnos un aparato mejor. Pero no saben cómo hacerlo. No pueden hacerlo. Hasta ahora no han logrado el desarrollo, la cultura necesaria para eso. Y justo hace falta cultura. En este sentido, nada se puede hacer de golpe o a saltos, con soltura o energía, ni ninguna otra de las mejores cualidades humanas en general. En segundo lugar, los elementos de conocimiento, educación, instrucción, que son ridículamente escasos en comparación con todos los demás Estados [580].

Un trabajo prolongado de educación y reeducación de las masas trabajadoras y de la propia vanguardia de la clase obrera, con la firmeza de las premisas políticas, es decir, de la dictadura del proletariado, y con la conciencia de que «hicimos pasar el socialismo a la vida cotidiana»: este es el testamento que nos dejó Lenin. Este testamento no es más que la secuencia del desarrollo y la realización de los pensamientos contenidos en *Gosudartsvo i revoliutsii*.

NOTAS

[1] Su principal tratado fue *Obshchaia teoriia prava i marksizm*, publicado por primera vez en Moscú en 1924 y traducido posteriormente al francés, alemán, japonés, serbocroata y al inglés en su tercera edición de 1927 como *The General Theory of Law and Marxism*. En J. Hazard (ed.), *Soviet Legal Philosophy* (1951), Harvard University Press, Cambridge, traducido por H. Babb, pp. 111-225.

[2] Según la *spravka* oficial, Pašukanis fue rehabilitado legalmente por la División Militar del Tribunal Supremo de la RSFSR en marzo de 1956. Los editores desean agradecer la generosidad del profesor Dietrich A. Loeber, de la Universidad de Kiel, por compartir con ellos una copia de este documento. La prueba más reciente de la limitada rehabilitación intelectual de Pašukanis se encuentra en la colección soviética de algunos de sus primeros escritos de la década de 1920. Estos aparecerán en la entrada E. B. Pašukanis, *Obshchaia teoriia prava i marksizm*, Nauka, Moscú.

[3] Las fuentes de esta información biográfica son la entrevista de Robert Sharlet con el difunto L. Ia. Gintsburg en Moscú, 1974; y J. Hazard, *Settling Disputes in Soviet Society: The Formative Years of Legal Institutions* (1960), Columbia University Press, Nueva York, pp. 17-18. El lector inglés debería ver en general a E. Kamenka y A. Tay, *The Life and Afterlife of a Bolshevik Jurist*, *Problems of Communism* (1970), vol. 19, nº 1.

[4] Véanse las páginas 37-131 del presente volumen para la traducción de la primera edición rusa.

[5] E. B. Pašukanis, «Predislovie» a *Obshchaia teoriia prava i marksizm* (1926), Moscú, 2ª edición corregida y complementada, p. 3.

[6] Véase R. Sharlet, *Pašukanis and the Rise of Soviet Marxist jurisprudence, 1924-1930*, Unión Soviética 1, 2 (1974), pp. 103-121, especialmente pp. 103-112.

[7] Para el relato del propio Pašukanis sobre su herencia hegeliana, véase E. B. Pašukanis, *Hegel sobre el Estado y el Derecho*, Sovetskoe gosudarstvo (1931), pp. 1-32.

[8] Véase M. N. Pokrovski, *History of Russia from the Earliest Times to the Rise of Commercial Capitalism* (1910-1912), traducido y editado por J. D. Clarkson y M. R. M. Griffiths, Martin Lawrence, Londres, s.f. Véase además G. M. Enteen, *The Soviet Scholar-Bureaucrat: M. N. Pokrovskii and the Society of Marxist Historians* (1978), Pennsylvania State University Press, Pensilvania y Londres.

[9] Véase K. Marx, «Carta a Weydemeyer» (1 de febrero de 1859), en *Marx y Engels: Selected Correspondence* (1942), International Publishers, Nueva York, p. 119; y K. Marx, *Los Grundrisse* (1857-1858), traducido por M. Nicolaus (1973), Random House, Nueva York, p. 108. 10 Por ejemplo, véase A. Fraser, *Legal Theory and Legal Practice*, Arena, no. 44-45.

[10] Por ejemplo, véase A. Fraser, *Legal Theory and Legal Practice*, Arena, nº 44-45 (1976), pp. 123-156; C. Arthur, *Towards a Materialist Theory of Law*, Critique, 7 (1976-1977), pp. 31-46; I. Balbus, *Commodity Form and Legal Form: An Essay on the «Relative Autonomy» of the Law*, Law and Society (1977), vol. 11, no. 3, pp. 571-588; J. Holloway y S. Picciotto, *Capital, Crisis and the State, Capital and Class*, verano de 1977, nº 2, pp. 76-101; C. Arthur, introducción a Evgeny B. Pašukanis, *Law and Marxism: A General Theory* (1978), Ink Links, Londres, pp. 9-31, una traducción de la edición alemana de *Allgemeine Rechtslehre und Marxismus: Versuch einer Kritik der juristischen Grundbegriffe*; S. Redhead, *The Discrete Charm of Bourgeois Law: A Note on Pašukanis*, Crilique, 9 (1978), pp. 113-120.

[11] Salvo en algunos de sus primeros escritos, como *Sobre la cuestión judía* (1843), el propio Marx tenía muy poco que decir sobre la importancia de la forma jurídica. Pero véase F. Engels y K. Kautsky, *Juridical Socialism, Politics and Society* (1977), vol. 7, nº 2, pp. 199-200, traducido e introducido por P. Beirne.

[12] Véase E. B. Pašukanis, *The Situation on the Legal Theory Front* (1930), traducido en J. Hazard (ed.), *Soviet Legal Philosophy* (1951), op. cit. pp. 237-280. La segunda autocrítica de Pašukanis apareció en 1934, su tercera — *Estado y Derecho bajo el Socialismo* (1936) — se traduce íntegramente en el presente volumen, pp. 346-61.

[13] Esta definición fue adoptada oficialmente por el Comisariado de Justicia en 1919, e incorporada a las leyes de la RSFSR (1919). Véase también P. I. Stučka, *Marksistskoe ponimanie prava, Kommunisticheskaia revoliutsiia* (1922), núm. 13-14, pp. 37-38; y *Zametki o klassovoi teorii prava, Sovetskoe pravo* (1922), núm. 3.

[14] V. I. Lenin, *Qué son los «amigos del pueblo» y cómo combaten a los socialdemócratas* (1894), LCW, vol. 1, p. 153 (para las abreviaturas, véase este volumen, p. 125).

[15] El concepto de *persona* en la jurisprudencia romana derivaba originalmente de la función de la máscara escénica de un actor. La máscara permitía al actor ocultar su verdadera identidad y ajustarse al papel que se le había asignado. Trasladado al ámbito jurídico, como condición permanente, el hombre debe asumir una máscara legal para realizar las actividades reguladas por las normas jurídicas. Véase además, O. Gierke, *Associations and Law* (1977), traducido y editado por G. Heiman, University of Toronto Press, Toronto.

[16] P. I. Stučka, *Na ministerstvom kresle*, en P. I. Stučka, *13 let bor'by za revoliutsionno-marksistskuiu teoriiu prava* (1931), Moscú.

[17] Véase *Dekrety sovetskoi vlasti* (1957), Moscú, vol. 1, pp. 124-126.

[18] J. Hazard, *Settling Disputes in Soviet Society* (1960), op. cit., p. VI.

[19] En 1927 Pašukanis afirmó que el término «capitalismo de Estado proletario» era un error. Véase J. Hazard (ed.), *Soviet Legal Philosophy* (1951), op. cit. pp. 179C.

[20] V. I. Lenin, *Al camarada Krzhizhanovskiy: el presidium de la Comisión de Planificación Estatal* (mayo de 1921), LCW, vol. 42, p. 371.

[21] V. I. Lenin, *Proyecto de tesis sobre el papel y la función de los sindicatos bajo la nueva política económica* (1922), LCW, vol. 33, p. 184.

[22] *Ibíd.* p. 185.

[23] V. I. Lenin, *Informe sobre la unidad del partido y la desviación anarcosindicalista* (16 de marzo de 1921), LCW, vol. 32, p. 251.

[24] V. I. Lenin, *Instrucciones del Consejo de Trabajo y Defensa a los órganos soviéticos locales* (mayo de 1921), LCW, vol. 32, p. 384.

[25] Véase R. Sharlet, *Pašukanis y el surgimiento de la jurisprudencia marxista soviética*, op. cit. pp. 112-115.

[26] La frase de Pašukanis en *Disput k voprosu ob izuchenii prestupnosti, Revoliutsiia prava* (1929), no. 3, p. 67.

[27] E. B. Pašukanis, *Marksistskaia teorii prava i stroitel'stvo sotsializma, Revoliutsiia prava* (1927), no. 3, pp. 3-12, traducido en el presente volumen.

[28] M. A. Reisner, *Pravo, nashe pravo, chuzhoe pravo, obshchee pravo* (1925), Moscú, traducido en J. Hazard (ed.), *Soviet Legal Philosophy* (1951), op. cit., pp. 83-109.

[29] P. I. Stučka, *Gosudarstvo i pravo, v period sotsiabsticheskogo stroitel'stva, Revoliutsiia prava* (1927), nº 2. Véase también la crítica en la reseña del libro de S. I. Raevick, *Sovetskoe pravo* (1928), nº 2 (32), p. 98.

[30] De hecho, es muy probable que *Economía y regulación legal* fuera una respuesta indirecta a *Vvedenie v teoriim grazhdanskogo prava* de Stučka de 1927. Aquí Stučka había reiterado que el intercambio debe ser subsumido dentro del concepto de producción porque «...la distribución de los agentes de producción es en sí misma solo uno de los aspectos de la producción». Véase P. I. Stučka, *Izbrannye proizvedeniia* (1964), Riga, p. 565, y R. Sharlet, *Pašukanis and the Commodity Exchange Theory of Law 1924-1930*, unpub. Ph.D. diss., Indiana University, 1968, p. 210. La Academia Comunista llegó a un compromiso en 1929, en su primer programa de estudios sobre la teoría general del derecho. El concepto de derecho estaba ahora enraizado en el proceso de producción e intercambio de mercancías. Véase A. K. Stal'gevič, *Programma po obshchei teorii prava* (1929), Moscú, p. 11, y véase R. Sharlet (1968), op. cit. p. 210.

[31] A. Avtorkhanov, *Stalin and the Soviet Communist Party* (1959), Nueva York, p. 21.

[32] Sobre las dos alas de la escuela del intercambio de mercancías, véase R. Scheslinger, *Soviet Legal Theory* (1945), Kegan Paul, Londres, pp. 153-156.

[33] A. Vyshinsky, *Stučka, Malaia sovetskaia entsiklopediia* (1930), vol. 8, pp. 514-515.

[34] P. I. Stučka, *Proletarskoe pravo*, en P. I. Stučka, *13 let...* (1931), op. cit. pp. 24, 34.

[35] P. I. Stučka, *Prólogo a 13 let.* (1931), op. cit. p. 4.

[36] P. I. Stučka, *Vvedenie v teoriu grazhdanskogo prava* (1927), en P. I. Stučka, *Izbrannye proizvedeniia* (1964), op. cit. pp. 563-564.

[37] A. Piontkovsky, *Marksizm i ugovnoe pravo: sbornik statei* (1929), 2ª ed., Moscú, pp. 32-33, 39. Citado en E. B. Pašukanis, *La situación en el frente de la teoría jurídica* (1930), op. cit. pp. 253, 250.

[38] Nota desaparecida.

[39] P. I. Stučka, *Dvenadtsat let revoliutsii gosudarstva i prava*, en P. I. Stučka, *13 let...* (1931), op. cit. p. 189.

[40] A. Piontkovsky, *Marksizm i ugovnoe pravo* (1929), op. cit. pp. 87.

[41] 41 A. Ia. Estrin, *El XV Congreso del Partido y las cuestiones de derecho, Revoliutsiia prava* (1928), núm. 2, p. 13. Véase también R. Shatter, *Pašukanis and the Withering Away of Law in the USSR*, en S. Fitzpatrick (ed.), *Cultural Revolution in Russia, 1928-1931* (1978), Indiana University Press, Bloomington, pp. 169-188.

[42] Véase R. Sharlet, *Stalinism and Soviet Legal Culture*, en R. C. Tucker (ed.), *Stalinism* (1977), Norton, Nueva York, pp. 161-162.

[43] J. Stalin, *Problemas del leninismo* (1947), 11ª ed., Editorial Estatal, Moscú, pp. 344-345.

[44] J. Stalin, *Political Report of the Central (Party) Committee to the XVIth Congress, 1930*, en J. Hazard (ed.), *Soviet Legal Philosophy* (1951), op. cit. p. 234.

[45] El propio Marx había apreciado por primera vez la importancia de esta distinción en *El dieciocho brumario de Luis Bonaparte* y *La guerra civil en Francia*.

[46] E. B. Pašukanis, *La situación en el frente de la teoría jurídica* (1930), op. cit. pp. 278-280.

- [47] Véase R. Sharlet, *Stalinism and Soviet Legal Culture*, op. cit. 149 y pp. 172-173.
- [48] J. Hazard, *Housecleaning in Soviet Law*, *American Quarterly on the Soviet Union* (1938), vol. 1, nº 1, p. 15.
- [49] En honor a Pašukanis, todavía se negaba a reconocer el concepto de «derecho proletario», pero incluso esto incorporaba un retroceso importante, sin embargo, por su amabilidad terminológica del «derecho de clase del proletariado».
- [50] Véase R. Sharlet, *Stalinism and Soviet Legal Culture*, op. cit. pp. 168-169.
- [51] Véase R. Sharlet, *Stalinism and Soviet Legal Culture*, op. cit. p. 169,
- [52] Esta crítica está contenida en gran parte en cuatro fuentes. Véase A. Ia. Vyshinsky, *The Fundamental Tasks of the Science of Soviet Socialist Law* (1938), en J. Hazard (ed.), *Soviet Legal Philosophy* (1951), op. cit. pp. 303-341; *La teoría marxista del Estado y del derecho*, *Bolshevik* (1938); *El XVIII Congreso del PCUS y las tareas de la teoría del derecho socialista*, *Sovetskoe gosudarstvo* (1939), no. 3; J. Hazard (ed.), *The Law of the Soviet State* (1948), Macmillan, Nueva York, traducido por H. Babb.
- [53] A. Vyshinsky, *Tareas fundamentales de la ciencia del derecho socialista soviético* (1938), op. cit. p. 337.
- [54] *Ibíd.* p. 339.
- [55] A. Vyshinsky, *The Law of the Soviet State* (1948), op. cit., p. 75.
- [56] *Ibíd.* p. 62.
- [57] *Ibíd.* p. 51.
- [58] *Ibíd.* p. 62.
- [59] *Ibíd.* p. 52.
- [60] Publicada en noviembre de 1938, *La historia del Partido Comunista de la Unión Soviética (bolchevique): Curso corto* se convirtió casi inmediatamente en el precursor estalinista de lo que, para China, fue más tarde el equivalente funcional, el *Pequeño Libro Rojo de Mao*.
- [61] Véase, en particular, V. I. Lenin, *Un gran comienzo* (1919), *LCW*, vol. 29, p. 420.
- [62] *Ibíd.* p. 420.
- [63] Cualquier distinción entre propiedad económica y jurídica se enfrenta a la dificultad lógica de que la propiedad económica se suele conceptualizar en términos jurídicos (propiedad, uso, posesión, etc.). Este problema ha sido planteado recientemente, de forma insatisfactoria, por varios autores. Véase E. Balibar, *On the Dictatorship of the Proletariat* (1977), New Left Books, Londres, pp. 66-77; C. Bettelheim, *Class Struggles in the USSR 1917-1923* (1976), Monthly Review Press, Nueva York, pp. 20-32; A. Glucksman, *The Althusserian Theatre*, *New Left Review* (1972), p. 68; N. Poulantzas, *Political Power and Social Classes* (1973), New Left Books, Londres, p. 72. Pero, véanse las interesantes e importantes reformulaciones contenidas en G. A. Cohen, *Karl Marx's Theory of History: A Defence* (1978), Princeton University Press, Princeton; y P. Corrigan, H. Ramsay y D. Sayer, *Socialist Construction and Marxist Theory* (1978), Monthly Review Press, Nueva York y Londres.
- [64] *Obshchaia teoriia prava i marksizm: Opyt kritiki osnovnykh iuridicheskikh poniatii* (1924), *sotsialisticheskoi akademii*, Moscú, 1ª edición.
- [65] Véase J. Hazard (ed.), *Soviet Legal Philosophy* (1951), Harvard University Press, Cambridge, traducido por H. Babb, pp. 111-225.

[66] *Derecho, política y poder social en el socialismo. Prólogo a La función revolucionaria del derecho y del Estado* de P. I. Stučka, Ediciones Península, Barcelona, 1969, pág. 5.

[67] Será también editada en alemán (*Verlag für Literatur und Politik*, Viena, Berlín, 1929), francés (*Études et Documentation Internationales*, París, 1969), inglés (en *Soviet Legal Philosophy; The Twentieth Century Legal Philosophy Series*, vol. 5, Cambridge, Mass; Harvard University Press, 1951) e italiano (en *Teorie sovietiche del diritto*. Giuffrè, Milán, 1964. Edición de U. Cerroni).

[68] Vide, L. Cenoni, *Il pensiero giuridico sovietico*: Editori Riuniti, Roma, 1969, pág. 24 y ss. Próximamente se editará en Cuadernos para el diálogo la traducción de este libro realizada por Manuel de la Rocha y Virgilio Zapatero.

[69] En el mismo año, se traduce al ruso otra obra clave dentro del pensamiento jurídico marxista. Nos referimos a la obra de Karl Renner, *Die soziale Funktion des Rechts* que vendrá a significar una, perspectiva antagónica, aunque donde se mantiene la necesidad de un derecho y un Estado soviéticos.

[70] Se ha discutido en torno a las posibles clasificaciones de los juristas soviéticos. K. Stoyanovitch (*La Philosophie du droit en URSS 1917- 1953*, L.G.O.J., París, 1965) habla de dos períodos: el primero, que cubriría de 1917 a 1938, englobaría a juristas como Stučka, Pašukanis, Rejsner, Korovine. El segundo período lo abriría Vishinsky. Otros prefieren hablar de un período en el que todavía se habla de la desaparición del derecho y del Estado y de otro período donde se mantiene la necesidad de un derecho y un Estado soviético.

[71] Mucho se ha discutido en torno a los puntos de contacto entre Pašukanis y Stučka. Dice Strogovic (*Sulla impostazione di alcuni problemi del diritto nelle opere di P. I. Stučka, N. V. Krylenko, E. B. Pašukanis*, en *Teorie sovietiche del diritto*, op. cit., p. 316): «Confrontando las concepciones de Pašukanis y de Stučka es preciso poner de relieve diferencias sustanciales que van claramente en ventaja de Stučka. Para Stučka es fundamental la función revolucionaria del derecho soviético, función que falta por el contrario en Pašukanis. En el proceso de construcción del socialismo Stučka considera que se produce una consolidación, un reforzamiento de la función del derecho; para Pašukanis, por el contrario se produce una atenuación, un debilitamiento del derecho. Para Stučka el derecho expresa relaciones de producción; para Pašukanis expresa relaciones mercantiles, relaciones de cambio». Pero a tales diferencias que hoy en día ve Strogovic en la «obra de ambos pensadores, él mismo no deja de reconocer que Stučka cree perfectamente compatibles sus teorías con las de Pašukanis, como lo expresa el propio Stučka en el artículo «Estado y derecho, en el período de la construcción socialista» publicado en 1927 (recogido en *La función revolucionaria...*, op. cit., p. 307), y que en la época en que ambos escriben, el prof. A. K. Stalgevic (*Las vías del desarrollo del pensamiento jurídico soviético*, ed. Academia Comunista, Moscú, 1928) pone de relieve las afinidades entre ambas teorías, o mejor, su identidad. Para otro autor, I.V. Pavlov (*Sobre el desarrollo de la ciencia jurídica soviética en cuarenta años en Sovetskoe gosudartsvo i pravo*, 1957) dirá refiriéndose a la teoría de Stučka que «prosecución lógica de esta concepción (y no sus antípodas como piensan algunos) fue la errada teoría mercantilística del derecho de E.B Pašukanis». Las razones de la predilección que tiene Strogovic por Stučka sobre Pašukanis pueden tener alguna relación con las diferencias existentes en el

tratamiento que uno y otro autor hacen del tema de la desaparición del Estado y del derecho.

[72] «El Derecho», en *Enciclopedia del Estado y del derecho*, tomo III, Moscú, 1925-1927, cit. por K. Stoyanovitch, *La Philosophie du droit en URSS*, op. cit., página 148).

[73] *La teoría comunista del derecho y del Estado*, Emecé editores, Buenos Aires, 1958, p.131.

[74] Recensión publicada en 1930 en los *Archiv für die Geschichte des sozialismus und der Arbeiterbewegung* sobre la obra de Pašukanis y la de Karl Renner *Die Rechtsinstitute des Privatrechts und ihre soziale Funktion. — Ein Beitrag zur Kritik des bürgerlichen Rechts*, publicadas ambas en 1929. Recogida en la edición francesa de la obra de Pašukanis (citada) con el título *En guise d'introduction* (de donde la tomamos, pp. 15-16).

[75] *Ibidem*, p.12.

[76] El problema que preocupa a Karl Korsch — las relaciones entre marxismo y filosofía— es tratado de forma semejante a como Pašukanis trata su problema — relaciones marxismo y derecho—. Las palabras de Karl Korsch que transcribimos podían ser firmadas perfectamente por E. B. Pašukanis: «La erudición burguesa y semisocialista comete un grave error al suponer que el marxismo pretende poner una «nueva filosofía» en el lugar de la filosofía habitual (burguesa), una nueva «teoría del derecho y del Estado» en lugar de la antigua teoría (burguesa) del derecho y del Estado, o también una nueva «sociología» en lugar de ese edificio inacabado que la actual teoría burguesa denomina *la ciencia sociológica*: La teoría marxista no pretende esto de la misma manera que el movimiento social y político del marxismo (del que es su expresión teórica) no pretende sustituir el antiguo sistema burgués de Estado y los miembros que lo componen por «nuevos» Estados y un nuevo sistema de Estados». *Marxismo y Filosofía*, Ediciones Era, México, 1971, pág. 100.

[77] *La teoría general del derecho...* op.cit., pág.96.

[78] *Ibidem*, pág. 100.

[79] *Introduzione a Teorie sovietiche del diritto*, op. cit., pp. XXXIII-XXXIV.

[80] *La teoría general del derecho...*, op.cit., p.121.

[81] *Ibidem*, p.122.

[82] *La teoría comunista del Estado y del derecho*, op. cit., p. 14, Para el estudio de las relaciones entre la teoría jurídica y los cambios en la política del gobierno soviético véase I. Schtesinger, *Soviet legal theory.—Its social background and development*. Routledge and Kegan Paul, Londres, 1951.

[83] *Sociedad, Estado y derecho en la filosofía marxista*, Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1968, pág. 35.

[84] *Sulla impostazione di alcuni problemi del diritto*, op. cit, p. 317.

[85] *La Philosophie du droit en URSS*, op. cit.,p. 149.

[86] U. Cenoni, *Introduzione a Teorie sovietiche del diritto*, op. cit., p. XXXVI.

[87] Vide la obra de Vysinskij, «Problemi del diritto e dello Stato in Marx», en *Teorie sovietiche del diritto*, op. Cit.

[88] »La teoría del derecho de Pašukanis», *La teoría comunista del Estado y del derecho*, op. cit., págs. 131 y ss.

[89] *Presentation* de la edición francesa de *La teoría general del derecho*, op. cit., pp. 4-5.

[90] «La teoría marxista del Estado y del Derecho y el problema de la alternativa», en *Hegemonía y dominación en el Estado moderno*, Ediciones Pasado y Presente, Buenos Aires, 1969, págs. 11-15. En idéntico sentido, véase U. Cenoni, *Marxisme et droit. Considerations historico-critiques*, A. Ph. D., N° 12, 1967, páginas 131-145; 163; N. Poulantzas, *A propos de la théorie marxiste du droit*, A. Ph. D., 1967, págs. 145-163.

[91] *Introduzione a Teorie sovietiche del diritto*, op. cit., p. XLV.

[92] *Estado y derecho en el período de la construcción socialista*, op. cit., página 309.

[93] *Ibidem*, p. 309.

[94] En *Guise d'introduction*, op. cit., p. 21.

[95] P. Yudin, «Socialismo y derecho», en *Soviet Legal Philosophy* op. cit., página 291.

[96] *Ibidem*.

[97] «Estado y derecho en el período de la construcción socialista», en *La función revolucionaria...*, op. cit., pág. 311.

[98] «*Problemi del diritto e dello Stato in Marx*», en *Teorie sovietiche del diritto*, op. cit., p. 282.

[99] *Sulla impostazione di alcuni problemi del diritto*, op. cit., p. 313.

[100] *Introduzione a Teorie sovietiche del diritto*, op. cit., pp. XLII-XLIII

[101] Nos hemos referido hasta aquí a las críticas que se hacen a la teoría de Pašukanis en la URSS. No deberíamos olvidar otra importante crítica realizada contra algunas tesis de Pašukanis desde el ala más izquierdista del marxismo europeo. Constantemente K. Korsch (*En Guise d'introduction*, op. cit.). Aparte de adherirse a algunas de las críticas hasta ahora señaladas, K. Korsch añade las siguientes: a) Algunas inconsecuencias y razonamientos truncados: «...Pašukanis, a pesar de su voluntad de ortodoxia, no ha dado toda su fuerza a todas las conclusiones de la teoría de Marx en el dominio del derecho y de hecho incluso a la totalidad de las conclusiones expuestas claramente por el mismo Marx, sino que, por el contrario, ha echado finalmente marcha atrás ante algunas de las conclusiones más importantes y más atrevidas de la teoría marxista a pesar del vigor de su punto de partida». Por ejemplo, dirá, Pašukanis todavía admite en la sociedad comunista una cierta moral, y un cierto derecho penal. b) Cierta intelectualismo despegado de la concreta realidad: «... el defecto capital —dirá Korsch, p. 17— de esta crítica «materialista»; del derecho es su carácter teórico, ideológico, demasiado doctoral, pedante y dogmático que da dilectamente la impresión de ser «extraño» por su aspecto «jurídico» a la realidad y a la práctica del presente», c) Su proceder idealista puesto de relieve en su concepción del período de transición: «El hecho mismo, sin embargo —dirá en la página 19—, de que el autor soviético mantenga evidentemente el concepto de «período de transición», el que su concepción fundamental defina el conjunto del desarrollo que actualmente tiene lugar en Rusia, en los campos del derecho, la política, la economía, y en todos los demás sectores de la vida social como una etapa transitoria de evolución hacia la sociedad comunista que se produce tras el cambio total del orden social capitalista, todo ello hace que el conjunto de su reflexión sea inevitablemente ilusoria».

[102] Por lo que se refiere a Kelsen, este criticará a Pašukanis en *La teoría comunista del Estado y del derecho* (op. cit.): a) incurrir en el error de reducir la validez del derecho a eficacia —pp. 131-133— al concebir el derecho como un sistema de relaciones sociales; b) reducir el derecho a relaciones entre poseedores de mercancías, olvidando otras como —p. 135— «La relación entre marido y mujer, o entre padres e hijos que pueden existir igualmente en una sociedad comunista»; c) dejar sin definir la «forma del derecho»: «Pero Pašukanis —dirá Kelsen, p.136— no contesta ni puede contestar a esta pregunta que es la pregunta esencial en una teoría del derecho diferente de una teoría de la economía porque la interpretación económica de la sociedad lo fuerza a identificar las relaciones jurídicas con relaciones sociales específicas»; d) su incorrecta reducción al derecho al derecho privado (pp. 138 y ss.) y por tanto también del derecho penal (p. 144); e) critica los diferentes dualismos que Pašukanis mantiene en su teoría general del derecho: derecho público-derecho privado; derecho subjetivo-derecho objetivo; f) critica la diferencia que Pašukanis hace entre las reglas jurídicas y las reglas técnicas; h) rechaza la tesis de Pašukanis de que el derecho soviético es un derecho llamado a desaparecer. Por lo que se refiere a N. Bobbio («La teoría pura del diritto e suoi critici», en *Studi sulla teoria generale del diritto*, G. Giappichelli, Turin, 1955) objetará a Pašukanis haber olvidado lo principal: «que el derecho es una estructura formal que, como tal, se puede aplicar a cualquier tipo de sociedad» y que lo característico del mismo es ser una técnica de organización social y no regulación de relaciones entre poseedores de mercancías (pp. 99 y ss).

[103] En *Soviet Legal Philosophy*, op.cit.

[104] *El Estado soviético y la revolución en el dominio del derecho*, op. cit., 237 y ss.

[105] *Il pensiero giuridico sovietico*, op. cit., p. 97

[106] *El Estado soviético y la revolución en el dominio del derecho*, op. cit., páginas 279-280.

[107] *Sulla impostazione di alcuni problemi del diritto*, op. cit.; p. 318.

[108] Según Cenoni, todavía en 1936 será nombrado Vicecomisario del Pueblo para la Justicia. No he podido encontrar mas noticias en este sentido.

[109] Así se preguntará (*Soviet Legal Philosophy* op. cit, p. 349): «¿Se mantendrá el Estado entre nosotros también durante el período del comunismo? La respuesta es que sí; que se mantendrá a no ser que haya desaparecido el cerco capitalista y se haya eliminado la amenaza bélica exterior».

[110] Vide K. Stoyanovitch, *La Philosophie du droit en URSS*. op. cit, páginas 160 y ss.

[111] Tomado de Vishinsky, *Problemi del diritto e dello Stato in Marx*, op.cit.- página 296.

[112] Publicado en la revista *Sovetskoe Gosudarstvo* (Estado soviético), 1936, número 3. Tomado de *La Justicia en la URSS*, Harold J. Berman, Ariel, Barcelona, 1967.

[113] *Informe al Primer Congreso de Juristas*, op. cit.

[114] *El Partido Bolchevique*, ed. Ayuso, Madrid, 1974.

[115] *La justicia en la URSS*, op.cit., p.429.

[116] *Presentation* de la edición francesa de *La teoría general del derecho*, op. cit., p. 6.

[117] El presente ensayo fue enviado por el Dr. Sánchez Vázquez para su publicación en la Revista *Dialéctica*.

[118] La cifra entre paréntesis remite aquí y en lo sucesivo a la página correspondiente del libro citado.

[119] C. Marx, *Crítica del Programa de Gotha*, en C. Marx y F. Engels, *Obras escogidas*, en tres tomos, trad. esp., Editorial Progreso, Moscú, 1974, tomo III, p. 14.

[120] *Ibidem*, p. 16.

[121] *Ibid.*

[122] *Ibid.*, p. 15.

[123] C. Marx, *Crítica del Programa de Gotha*, ed. eit., p. 15.

[124] *Ibidem*. (la negrita no se encuentra en el original).

[125] V. I. Lenin, *El Estado y la revolución*, en: *Obras completas*, Ed. Cartago, Buenos Aires, 1958, tomo XXV, pp. 464-465. d Op. cit., p. 465.

[126] *Op. cit.*, p. 456.

[127] *Ibid.*

[128] *Op. cit.*, p. 456.

[129] *Ibid.*, p. 461.

[130] F. Engels, *Anti-Dühring*, Ciencia Nueva, Madrid, 1969, p. 116, n (N. del T).

[131] Cfr. Karner, *Die soziale funktion des Rechts* (La función social del Derecho), trad. rusa, 1923, p.11.

[132] Wundt, *Ethik* (Ética), p. 1.

[133] Cfr. Simmel, *Einleitung in die Moralwissenschaft* (Introducción a la ciencia moral).

[134] J. Offner, *Das soziale Rechtsdenken* (El pensamiento social jurídico), 1923, p. 54.

[135] Ni siquiera el libro del camarada P. I. Stučka, *Revoliutsionnala rol'prava i gosudarstva* (*La función revolucionaria del Derecho*, ed. castellana en Editorial Península, Barcelona, 1969), citado, que trata de una amplia serie de problemas de teoría general del Derecho, los presenta en una unidad sistemática. En la exposición, el desarrollo histórico de la reglamentación jurídica (desde el punto de vista de su contenido clasista) pasa a primer plano respecto al desarrollo lógico y dialéctico de la forma jurídica. Hay además que advertir que si se compara la tercera edición de este libro con la primera, salta a la vista ciertamente el progreso realizado por nuestro ilustre autor en el sentido que una mayor consideración de los problemas de la forma jurídica. Esto depende, entre otros motivos, del punto de partida del camarada Stučka que entiende el derecho, en primer lugar como sistema de relaciones de producción y de cambio. Si se considera inicialmente el derecho, en cierto modo, como forma de relaciones sociales hay que cuidar de sus caracteres específicos no queden fuera del campo de observación. Por el contrario, el derecho en cuanto forma de relaciones de producción y de cambio manifiesta fácilmente, con un análisis más o menos detallado, sus rasgos específicos.

[136] Un ejemplo de cómo la riqueza de exposición puede convivir con la más deficiente exposición de la forma jurídica puede verse en el libro de M. Pokrovskij,

Očefki po istorii russkoi kultury (Ensayo de historia de la cultura rusa) en el que la definición del derecho se limita a las características de inmovilidad y estancamiento que caracterizan al derecho a la fluidez de los fenómenos económicos (*op.cit.*, 2ª ed. vol. I, p. 16).

[137] Cfr. también Zieber, *Sobranic sočinenii* (Obras), vol. II, p. 134: «El derecho no es más que el conjunto de normas coactivas que dan expresión a la realización típica de fenómenos económicos y que tienen el fin de prevenir y reprimir toda desviación del curso normal de las cosas». Análoga definición del derecho, como norma coactiva establecida por el poder estatal, encontramos también en el libro del camarada Bujarin, *Istoričeskii materializm* (*El materialismo histórico*, trad. castellana en Ed. Siglo XXI, Argentina, 1972), 2ª. ed., página 175. Bujarin se diferencia de Zieber y en particular de Renner porque subraya fuertemente el carácter clasista del poder estatal y, consiguientemente, del derecho. Una definición más desarrollada de Podvolockij, discípulo de Bujarin: «El derecho es un sistema de normas sociales coactivas que reflejan las relaciones económicas y las demás relaciones sociales de un determinada sociedad; normas que son puestas y tuteladas por el poder estatal de la clase dominante con el fin de sancionar, regular y consolidar estas relaciones y, por tanto, afianzar el predominio de aquella clase social» (Podvolockij, *Marksistkaia teorii prava* [Teoría marxista del derecho], p. 156). Todas estas definiciones subrayan la conexión existente entre el contenido concreto de la reglamentación jurídica y la economía. Al mismo tiempo, sin embargo, tienden a reducir el derecho, en cuanto forma, a la mera característica de la coerción estatal organizada y externa, con lo que no superan aquel tosco empirismo que caracteriza a la jurisprudencia práctica o dogmática, cuya superación debe constituir, en cambio, el objetivo del marxismo.

[138] Es preciso decir, entre otras cosas, que entre los marxistas no existe plena unidad de puntos de vista respecto al objeto de la economía teórica, como ha demostrado la discusión desarrollada a propósito de la intervención del camarada I. L. Stepanov-Skvorcov sobre el tema «¿Qué es la economía política?» (cfr. «Vestnik Kommunističeskoi Akademii», 1925, N° 12) La gran mayoría de nuestros economistas que intervinieron en tal debate rechazó decididamente el punto de vista del camarada Stepanov, para quien las mencionadas categorías de la economía mercantil y mercantil-capitalista no constituyen precisamente el objeto específico de la economía teórica.

[139] F. Engels. Recensión al libro de Marx *Zur Kritik*, etc., aparecida en el periódico obrero londinense *Das Volk* el 6-20 de agosto e 1859 (K. Marx, *Contribución a la Crítica de la economía política*, p. 294; Ed. Comunicación, Madrid, 1970).

[140] *Crítica del programa de Gotha*, pp. 20-21; Ed. Ricardo Aguilera, Madrid 1971.

[141] *Ibidem*.

[142] Lenin, *Estado y Revolución*, Ed. Ayuso, Madrid, 1975; p. 121.

[143] Lasalle, *System der erworbenen Rechte*.

[144] Cfr. Marx, *Prólogo a «Contribución a la crítica de la economía política»*, citado, p. 269.

[145] No se debe, ciertamente, suponer que las formas de valor y la teoría del valor se hayan desarrollado simultáneamente: estos dos procesos no coinciden en absoluto en el tiempo. Formas más o menos desarrolladas de cambio, y por tanto formas de valor en correspondencia con ellas, se encuentran ya en la antigüe-

dad mientras que es común afirmar que la economía política es una de las ciencias más jóvenes.

[146] Cfr. Marx, *op. cit.*, p. 271.

[147] Marx, *Prólogo a «Contribución a la crítica de la economía política»*, *op. cit.*, página 276.

[148] Marx, *op. cit.*, p. 275.

[149] Cfr. «Vestnik Socialističeskoj Akademii», n° 1.

[150] Marx, *El Capital*, cap. I, p. 43, La Habana, 1965.

[151] M. Rejsner, *Gosudarstvo* (El Estado), 2ª ed., parte 1, p. xxxv. La cursiva es mía.

[152] Cfr. M. Rejsner, *Social'naia psichologija i učenie Frejda* (La psicología social y la teoría de Freud) en «Pečat'i revoliutsia», vol. III, 1925.

[153] *Op. cit.*, p. XLVIII.

[154] *Op. cit.*, p. xxxv.

[155] El profesor M. A. Rejsner (cfr. su obra sobre la psicología social y el freudismo) busca apoyo para su punto de vista en una carta de Engels a Konrad Schmidt en la que Engels considera el problema de la relación entre idea y realidad. Poniendo como ejemplo el ordenamiento feudal, Engels afirma que la unidad de idea y fenómeno es un proceso sustancialmente infinito. ¿No ha correspondido —se demanda Engels— el feudalismo a su idea? «Es posible que el ordenamiento feudal haya sido una ficción ya que llegó a la perfección solamente en Palestina, por poco tiempo y (en gran parte) solo sobre el papel.» Pero de estas anotaciones de Engels no se deriva en absoluto que sea exacto el punto de vista defendido por el profesor Rejsner acerca de la identidad de idea y fenómeno. Para Engels la idea del feudalismo y el ordenamiento feudal no son precisamente la misma cosa. Por el contrario, Engels demuestra que el feudalismo no se adecuó nunca a su idea y, sin embargo, no dejó por ello de ser feudalismo. La idea misma de feudalismo es una abstracción en cuya base encontramos las tendencias reales de aquel ordenamiento social que denominamos feudalismo. En la realidad histórica estas tendencias se conectan y se interrelacionan con innumerables otras y no puede, por tanto, observárselas en su forma lógica pura sino en diferentes grados de aproximación a ella. A esto precisamente alude Engels cuando habla de la unidad de idea y fenómeno, como proceso sustancialmente infinito.

[156] Cfr. la recensión del profesor Rejsner al libro de P. I. Stučka en *Vestnik Socialističeskoj Akademii*. N° 1, p. 176.

[157] Una idea de la magnitud de las dimensiones conseguidas por aquel despilfarro puede ofrecerla el breve trabajo de T. Jabločkov, *Suspensivnoe uslovie i bremla dekazyvaniia* (La condición suspensiva y la carga de la prueba) (*Yuridičeskii Vestnik*, 1916, vol. xv) que ilustra la historia y la literatura del problema de la repartición de la carga de la prueba entre las partes en derecho privado cuando el acusado aduce la existencia de una condición suspensiva. El autor del artículo cita no menos de cincuenta autores que han escrito sobre este tema y hace notar que sobre el mismo existe una literatura que se inicia ya en la época de los postglosadores, afirmando que para la solución de problema existen dos teorías que dividen en campos casi iguales todo el mundo de la doctrina jurídica. Tras haber expresado su admiración por la agotadora riqueza de los argumentos aducidos por una y otra parte desde hace cien años (lo cual no ha impedido; naturalmente, a los posteriores estudiosos

repetir de modo diferente los mismos argumentos) y tras haber rendido homenaje «a la profundidad de análisis y a la agudeza de los procedimientos metodológicos» de diferentes polemistas, el autor manifiesta que aquella discusión han sido tan apasionada que ha provocado en la aspereza de la polémica recíprocas acusaciones de calumnia, difamación, inmoralidad, deshonestidad intelectual, etc.

[158] Cfr. V. V. Adorackij, *O gosudarstve* (Del Estado), p. 41: «La excepcional influencia ejercida por la ideología jurídica, sobre todo el modo de pensar de un ortodoxo miembro de la sociedad burguesa, se explica por el excepcional papel que desempeña aquella en la vida de esta sociedad. La relación de cambio se efectúa en la forma de negocios jurídicos como la compraventa, el crédito, el comodato, el contrato de trabajo, etc.». Y más adelante dirá que «El hombre que vive en la sociedad burguesa es siempre considerado como sujeto de derechos y obligaciones; cotidianamente realiza un indefinido número de actos jurídicos que comportan las mas diversas consecuencias jurídicas. Ninguna sociedad que tiene mayor necesidad que la sociedad burguesa de la idea del derecho (y precisamente para un uso práctico cotidiano) ni lleva aquella idea a una elaboración tan detallada, transformándola en un instrumento necesario del trato cotidiano».

[159] El camarada P. I. Stučka afirma haber resuelto este problema un año antes de que apareciese mi trabajo (cfr. *Revoliutsionnaia rol'prava i gosudarstva*, cit., 3ª ed., p. 112, nota) El derecho como sistema específico de relaciones sociales se diferencia, en su opinión, por el hecho de estar sostenido por un poder de clase organizado, es decir, estatal. Este punto de vista me era naturalmente conocido, pero incluso ahora, tras una segunda explicación, pienso que en el sistema de relaciones correspondientes a los intereses de la clase dominante y sostenidos por su fuerza organizada se pueden y se deben individuar los elementos que fundamentalmente dan materia para el desarrollo de la forma jurídica.

[160] L.I. Petražickij, *Vvedenie v izučenie prava i npravstvennosti* (Introducción al estudio del derecho y de la moral.) vol. I, p. 77.

[161] «Es preciso tener presente que las leyes generan el derecho en cuanto existen, en cuanto las normas abandonan su existencia «sobre el papel» y se manifiestan como una fuerza en la vida de los hombres» (A. Femeck, *Die Rechtswidrigkeit* [La ilegalidad], 1903, p. 11).

[162] H. Kelsen, *Der Soziologische und juristische Staatsbegriff*, Tubinga, 1922, p.96.

[163] En el idioma ruso para designar el derecho eficaz y el derecho vigente nos servimos de términos que tienen la misma raíz. En la lengua alemana la diferencia lógica se hace más evidente por el empleo de dos verbos absolutamente diferentes: *wirken* — en el sentido de ser eficaz— y *gelten* —en el sentido de ser válido—, es decir, lógicamente relacionado a una premisa normativa más general.

[164] Hay que hacer notar al respecto que la actividad de regulación social puede también prescindir de normas prefijadas. Esto lo prueba la creación jurisprudencial del derecho. Su importancia fue particularmente grande en los periodos que no conocieron la producción centralizada de las leyes. Así, por ejemplo, el concepto de una norma acabada, dada exteriormente, era totalmente extraño a los tribunales de la antigua Alemania. Todo tipo de recopilación de leyes no eran para los tribunales

leyes obligatorias sino medios auxiliares que les permitían formarse su propia opinión. S. Stintzing, *Geschichte der deutschen Rechtswissenschaft*, tomo I, 1880, p. 39.

[165] Sobre semejantes relaciones contractuales, no garantizadas por ninguna «tercera fuerza», se basará todo el sistema feudal del derecho. Igualmente el moderno derecho internacional tampoco conocía una coerción externa organizada. Un tal tipo de relaciones jurídicas no garantizadas, naturalmente, no se distingue por su estabilidad, pero esto no autoriza en absoluto a negar su existencia. Un derecho absolutamente estable no existe en general; por otra parte la estabilidad de las relaciones jurídicas privadas en el Estado burgués contemporáneo «bien ordenado», no se basa en absoluto solamente sobre, la policía y sus tribunales. Las deudas se restituyen no solamente porque «en cualquier caso serán pagadas» sino también para conservar el crédito de cara al futuro. Esto resulta claro aunque solo sea por el efecto práctico que tiene en el mundo de los negocios el protesto de una letra.

[166] K. Marx-F. Engels, *La sagrada familia*, Editora Política, La Habana, 1965, páginas 197-198.

[167] *Nachlass*, II, p. 445. Marx pone entre comillas las palabras de Heinzen. Sería un error craso naturalmente concluir de aquí que la organización política no desempeña en general ningún papel y que, en particular, el proletario no debe tender a la conquista del poder estatal por no ser esto «lo esencial». Cometan este error los sindicalistas que predicán la «acción directa». Una deformación semejante es la teoría de los reformistas que repiten como aquella de que el dominio político de la burguesía deriva de relaciones de producción y sacan de esto la conclusión de que la revolución política violenta del proletariado es imposible y carece de objetivo, transformando así el marxismo en una teoría fatalista y sustancialmente contrarrevolucionaria. En realidad, naturalmente, las mismas relaciones de producción de que deriva el dominio político de la burguesía crean en el curso de su desarrollo los presupuestos de un crecimiento de la fuerza política del proletariado y en definitiva de su victoria política sobre la burguesía. Cerrar los ojos ante esta dialéctica de la historia solo se puede hacer poniéndose, conscientemente o no, de parte de la burguesía y en contra de la clase trabajadora. Nos limitamos a estas fugaces precisiones puesto que en este lugar no es nuestra tarea refutar erróneas conclusiones sacadas de la teoría de Marx acerca de la base y de la superestructura —tanto más que el marxismo revolucionario ha desarrollado esto brillantemente en lucha con el sindicalismo y con el reformismo—, sino extraer de esta teoría histórica algunos puntos de vista útiles para el análisis de la estructura del derecho.

[168] Este profundo nexo interno entre la lógica jurídica y la lógica del civilista es puesto de relieve también por el hecho histórico de que las definiciones generales del derecho se desarrollaron por largo tiempo como partes de la teoría del derecho civil. Únicamente una actitud bastante superficial puede inducir a pensar, como en el caso de Kavelin, que tal hecho se explica únicamente como un error o un malentendido; cfr. Kavelin, *Sobranie sočinenii* (obras), vol. IV, página 838.

[169] L. Duguit, *Les transformations générales du droit privé*, trad. rusa de M. M. Sivers, p. 15.

[170] Cfr. por ejemplo, Bierling: «La tendencia a representarse el derecho sobre todo como algo objetivo, existente por sí más allá de los miembros de la comunidad jurídica, corresponde a una inclinación general del espíritu humano. Esto tiene na-

turalmente un cierto valor práctico, pero no se puede olvidar que el derecho objetivo, aunque haya adquirido en el derecho escrito una forma externa específica, sigue siendo siempre nada más que *una forma de nuestra concepción* del derecho y, como cualquier otro producto de nuestra vida psíquica, solo tiene en efecto su auténtica realidad en la mente, y principalmente en la mente de los miembros mismos de la comunidad jurídica» (Bierling, *Juristische Prinzipienlehre*, bd. I, 1894, p.145).

[171] En su comentario al Código Civil de la RSFSR, A. A. Gojchbarg subraya que los juristas burgueses rehúsan siempre considerar la propiedad privada como un derecho subjetivo arbitrario y ven en ella un bien conferido a la persona y que lleva implícitas obligaciones positivas hacia la comunidad. En particular A. Gojchbarg cita a Duguit, que afirma que el poseedor del capital debe ser tutelado por el derecho solamente y en la medida en que cumpla funciones sociales útiles, aplicando justamente su capital.

Estas argumentaciones de los juristas burgueses son naturalmente muy características como presagios del ocaso de la época capitalista, pero, por otra parte, si la burguesía tolera tales argumentaciones sobre el tema de la función social de la propiedad es porque aquellas argumentaciones no la vinculan seriamente a nada. Las antípodas reales de la propiedad, en efecto, no es la propiedad privada *concebida* como función social, sino la economía socialista planificada, es decir, la abolición de la propiedad privada. Ya que el significado de la propiedad privada, subjetivismo, no consiste en el hecho de que «cada uno coma su pedazo de pan»; no consiste, pues, en los actos del consumo individual, aunque sea productivo, sino en el cambio, en los actos adquisición y venta, en el cambio mercantil en el que el fin económico-social es únicamente el resultado ciego de los fines privados y de las autónomas decisiones privadas.

Las afirmaciones de Duguit de que el propietario será tutelado solamente en el caso de que cumpla la obligación social no tiene —en esta forma general— ningún significado. Para el Estado burgués es una hipocresía; para el Estado proletario es disimular los hechos. Para el Estado proletario indica directamente a todo propietario su función, significará quitarle el derecho de disponer de la propiedad. Y si no lo puede hacer desde *el punto de vista económico* significa que debe tutelar el interés privado como tal poniéndole solamente determinados límites cuantitativos. Sería una ilusión afirmar que todo individuo que ha acumulado dentro de las fronteras de la República de los Soviets una cierta cantidad de dinero está tutelado por nuestras leyes y nuestros tribunales, solamente porque el individuo ha aplicado o aplicará el dinero acumulado del modo socialmente útil. Parece al respecto, que A. G. Gojchbarg olvida totalmente la propiedad del capital en esta su forma más abstracta, es decir, en la forma de dinero, y razona como si el capital existiese solamente en forma material y concreta del capital productivo. El carácter antisocial de la propiedad privada puede ser paralizado solamente *de facto*, es decir, con el desarrollo de la economía socialista planificada, a expensas de la economía de mercado. Ninguna fórmula, incluso aunque esté tomada de los juristas occidentales más avanzados hará que sean socialmente útiles los contratos que constituyen la base de nuestro Código Civil, ni hará de un propietario un sujeto que realiza funciones sociales. Esta superación verbal de la economía privada y del derecho privado puede solamente oscurecer la perspectiva de su superación real.

[172] «El derecho no viene dado gratuitamente a quien tiene necesidad del mismo» Muroncev, *Obrazovanie prava* (La formación del derecho), 1885. Página 33.

[173] «Para la conciencia jurídica se trata exclusivamente de responder a la pregunta: ¿cómo debe pensar jurídicamente el Estado? » (Jellineck, *System der Subjektiven Öffentlichen Rechte*, p. 13)

[174] Cfr; por ejemplo, los argumentos de S. A. Kotljarevskij sobre el derecho electoral: «En el sistema representativo el elector cumple una determinada función que le es dictada por el ordenamiento estatal y formulada en la constitución. Pero desde el punto de vista del Estado de derecho es imposible adscribirle solamente tales funciones y perder de vista el derecho a aquella inherente». Por nuestra parte añadiremos que esto es tan imposible como lo es la transformación de la propiedad privada burguesa en una función social. S. A. Kotljarevskij subraya como toda razón que si se niega, siguiendo a Lavand, el elemento de la investidura subjetiva del elector «la elegibilidad de los representantes pierde todo significado y se reduce a una cuestión de técnica y de oportunidad». Y encontramos aquí la misma contraposición entre oportunidad técnica, en cuya base está la unidad del fin, y organización jurídica, construida sobre la separación y contraposición de los intereses privados. Y por último, el sistema representativo recibe su plena caracterización jurídica con la introducción de la tutela jurisdiccional o jurisdiccional-administrativa de los derechos de los electores. El procedimiento judicial y la lucha de los países operan también aquí como el elemento más esencial de la superestructura jurídica. (Cfr. S. A. Kotljarevskij, *Vlast' i prave* (Autoridad y derecho), p. 25.

El derecho estatal se convierte, en general, en objeto de elaboración jurídica como derecho constitucional, es decir, con la aparición de fuerzas de lucha entre si: Rey y Parlamento, Cámara Alta y Cámara Baja, Gabinete y representación popular. Lo mismo vale para el derecho administrativo. Su contenido jurídico se reduce a las garantías de los derechos de los representantes de la jerarquía burocrática, de una parte y del pueblo, de la otra. Fuera de esto el derecho administrativo o, como se le denominaba antes, el derecho de policía constituye una mezcla variada de reglas técnicas, formulas políticas, etc.

[175] K. Marx, *El Capital*, cit., I, cap. II, p. 51.

[176] Apenas el hombre-mercancía, es decir, el esclavo, opera como poseedor de mercancías —de cosas— y se hace copartícipe del cambio, asume por reflejo valor de sujeto (con los derechos de los esclavos en orden a la estipulación de contratos del derecho romano: I. A. Pokroyskij, *Istoria rimskogo prava* [Historia del derecho romano] II, 1915, p. 294. En la sociedad moderna, por el contrario, el hombre libre, es decir, el proletario, cuando va como tal al mercado para vender su fuerza de trabajo, es considerado como objeto y en las leyes sobre la emigración está sometido a prohibiciones y normas sobre cupo, etc., como las demás mercancías exportadas al extranjero.

[177] Fichte, *Rechtslehre*, Leipzig, 1812, p. 10.

[178] Spencer, *Social Statics*, cap. XIII.

[179] La evolución del llamado derecho de guerra no es otra cosa que la gradual consolidación del principio de la intangibilidad de la propiedad burguesa. Hasta la época de la Revolución francesa la población estaba expuesta al saqueo tanto de sus soldados como de los soldados enemigos sin ningún obstáculo y prohibición. Fue

Benjamín Franklin quien, por primera vez, proclamó (en 1785) el principio político según el cual en las guerras futuras «los campesinos, los artesanos y los comerciantes deben continuar pacíficamente su actividad bajo la tutela de ambas partes beligerantes». En *El contrato social*, Rousseau formula después la regla de que la guerra se produce entre Estados y no entre ciudadanos. La legislación de la convención castiga rigurosamente los saqueos realizados por soldados tanto en el país propio como en el enemigo. Solo en 1899 en La Haya los principios de la Revolución francesa fueron reconocidos como derecho internacional. Es de justicia, sin embargo, hacer notar que Napoleón, al declarar el bloqueo continental, sintió ciertos escrúpulos y que creyó oportuno justificar ante el Senado esta decisión «que conculca los intereses de los ciudadanos a causa de los conflictos entre los Estados» y que «recuerda la barbarie de los siglos lejanos»; en la última guerra mundial, por el contrario, los gobiernos burgueses violaron sin escrúpulos el derecho de propiedad de los súbditos de los Estados beligerantes.

[180] En Alemania esto se realizó solamente en la época de la recepción del derecho romano, como prueba, entre otras cosas, la ausencia de una palabra alemana para expresar el concepto de «persona» y de «sujeto de derechos». Cfr. O. Gierke, *Geschichte des deutschen Körperschaftsbegriff*, Berlín, 1873, página 30.

[181] A partir de este momento la figura del sujeto jurídico comienza a aparecer no como aquello que es realmente, no como un reflejo de relaciones que se constituyen a espaldas de los hombres, sino como una construcción artificial del intelecto humano. Aquellas mismas relaciones se hacen tan habituales que se presentan como condiciones necesarias de cualquier tipo de convivencia social. La idea de que el sujeto jurídico no sea más que una construcción artificial representa un paso en dirección a una teoría científica del derecho análoga a la representada en economía por la idea del carácter artificial del dinero.

[182] «Para una sociedad de productores de mercancías cuyo régimen social de producción consiste en comportarse respecto a sus productos como *mercancías*, es decir, como *valores*, y en relacionar sus trabajos privados, revestidos de esta forma *material*, como modalidades del mismo trabajo humano, la *forma de religión* más adecuada es, indudablemente, el *cristianismo* con su culto del hombre abstracto, sobre todo en su modalidad, bajo la forma del protestantismo, deísmo, etc.». (K. Marx, *El Capital*, op.cit., p. 46).

[183] Así, por ejemplo, Windscheid (*Pandektenrecht*, I. 39), aceptando que un derecho puede nacer solamente entre una persona y otra persona y no entre una persona y una cosa, llega a la conclusión de que «el derecho real conoce solamente normas prohibitivas, su contenido, por tanto, es negativo. Consiste en que todos abstenerse de actuar sobre la cosa y no deben interferir en la acción que sobre la misma ejerce el titular del derecho». De aquí saca una conclusión lógica Schlossmann (*Der Vertrag*) que considera el concepto mismo de derecho real solamente como un instrumento terminológico auxiliar. Dernburg, por el contrario (*Pandektenrecht*, I, 22, Anm.5), rechaza este punto de vista según el cual «incluso la propiedad, que es el más positivo de los derechos, parece tener solamente un significado negativo».

[184] «Tanto es así —hace notar a este respecto Engels— que desde hace tres mil años no ha podido mantenerse la propiedad sino por medio de la violación de la

propiedad». F. Engels, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*. Equipo editorial, San Sebastián, 1968. p. 110.

[185] Así, por ejemplo, Proudhon afirma: «Yo quiero el contrato pero no las leyes. Para que yo sea libre es preciso reconstruir todo el edificio social sobre principios de mutuo acuerdo» (*Ideas generales de la revolución en el siglo XIX*. 1851, p. 138). pero debe añadir en seguida: «La norma en base a la cual el contrato debe ser obedecido no se basará exclusivamente en la justicia, sino también en la voluntad general de los hombres que viven en comunidad, en una voluntad que obligará a cumplir el contrato incluso con la violencia» (*Ibidem*, p. 293)

[186] Precisamente por esto a los defensores de la propiedad privada les gusta acudir en especial a esta relación elemental sabiendo que su fuerza ideológica supera ampliamente su importancia económica para la sociedad moderna.

[187] El posterior proceso de eliminación de la forma jurídica conduciría a un gradual salto del método de la distribución por equivalente (para determinadas cuotas de trabajo, determinadas cuotas de producto social) a la realización de la forma del comunismo desarrollado: «de cada uno según sus posibilidades, a cada uno según sus necesidades».

[188] K. Marx, *La cuestión judía*, Ed. Heráclito, Buenos Aires, 2ª ed., 1974, página 188.

[189] De esta formulación originaria de la proposición he sacado después de la caracterización de todo el sistema económico soviético como «capitalismo de Estado proletario». Tal definición estaba equivocada e insuficientemente analizada. Cuando trabajaba en la primera edición en 1923 el error pudo pasar inadvertido tanto para el autor como para los lectores. Pero, tras la discusión desarrollada en el XIV Congreso, debía levantar —y levantó— la oportuna censura de la crítica. Gracias a esta corrección, el concepto clave no puede sino ganar en claridad porque, empleando el término «capitalismo de Estado» — en este caso totalmente inadecuado— tenía presente solo un aspecto de la cuestión: la conservación del cambio mercantil y de la forma del valor. (*Nota a la tercera edición*).

[190] Es interesante hacer notar que el proclamar la «tregua de Dios» en ciertos días, la Iglesia legitimaba en cierto modo las guerras privadas en el resto del tiempo. En el siglo XI se propuso eliminarla totalmente pero encontró la enérgica protesta de Gerardo, obispo de Cambrai, que declaró que la exigencia de una tregua de Dios permanente «contradice a la naturaleza humana» (cfr. SA. Kotljarevskij, *Vlast'i pravo*, cit., p.189)

[191] Es característico de Inglaterra que la rápida difusión de la tregua real se convierta en la garantía normal y general del orden público: «En el continente parece que el rey ha sido inicialmente el tutor reconocido de la paz general, sin haber tenido el poder de garantizar una especial protección o una paz de orden superior. Las iglesias tienen su paz. Cada juez tiene la suya; incluso, cada jefe de familia tiene su paz... Si el rey puede conceder su paz a un individuo privilegiado mediante un acto de protección, ¿no puede tal vez, poner a todos los hombres bajo su paz mediante una proclama?» (Pollock-Maitland, *History of English Law*, I, 45; II, 454).

[192] Cfr. Hauriou, *Principes de droit publique*, p. 272.

[193] Cfr. Gierke, *op. cit.*, p. 648.

[194] Si de hecho faltó esta conciencia de la propia misión tanto en los señores feudales occidentales como en los príncipes rusos que veían sus funciones de tutela del orden como una pura fuente de rentas, los historiadores burgueses no dudaron en adscribir a tales funciones motivaciones inexistentes ya que para los mismos historiadores burgueses las relaciones burguesas y la publicidad del poder que de ello derivan constituían una norma eterna e inmutable.

[195] La misma norma objetiva, es por lo demás, configurada como universal convencimiento de las personas que le están sometidas: «El derecho es el convencimiento universal de las personas que están en relación jurídica. El nacimiento de una disposición jurídica es por ello el nacimiento de un convencimiento universal que tiene fuerza vinculante y que debe ser obedecido» (Puchta, *Curso de derecho civil romano*, trad. rusa, 1874, p. 29). En su aparente universalidad esta fórmula es, en realidad, solo el reflejo ideal de las condiciones de la comunicación mercantil; fuera de esta ella pierde todo significado. Nadie llegará, en realidad, a afirmar que la situación jurídica de los ilotas de Esparta, por ejemplo, fue el resultado de su «universal consentimiento, generador de fuerza vinculante». Cfr. Gumplowicz, *Rechtsstaat und Sozialismus*.

[196] En nuestra época de áspera lucha revolucionaria podemos observar cómo el aparato oficial del Estado burgués pasa a segundo plano respecto a las «escuadras» de los fascistas. Esto prueba una vez más que cuando se pone en peligro el equilibrio de la sociedad, esta «trata de salvarse» no ya en la creación de un poder que este por encima de las clases, sino precisamente en una tensión máxima de las fuerzas de clase en lucha.

[197] No tengo necesidad de probar esta afirmación en detalle, porque puedo referirme aquí a la crítica de las teorías jurídicas de Laband, Jellineck, etc., por Gumplowicz (cfr. sus libros, *Rechtsstaat und sozialismus* y *Geschichte der Staatstheorien* o todavía más al trabajo importante de V. V. Adorackij, *Gosudarstvo* [El Estado], Moscú, 1923).

[198] No se puede dejar de poner de relieve aquí una pequeña incoherencia. Si quien actúa es el Estado y no las personas, ¿por qué entonces insistir particularmente en la subordinación a las normas de este mismo Estado? Esto no es más que la repetición de una misma y única cosa. En general, la teoría de los órganos, constituye uno de los más graves obstáculos que encuentra la teoría jurídica. Cuando el jurista parece que ha conseguido la definición del concepto de Estado y se apresta a seguir adelante tranquilamente, lo espera un segundo obstáculo: el concepto de órgano. Así, para Jellineck el Estado no tiene una voluntad propia, pero la tienen, sin embargo, los órganos. Pero —se pregunta— ¿cómo han sido creados los órganos? Y sin órganos no hay Estado. La tentativa de resolverla dificultad con la ayuda de la concepción del Estado como relación jurídica, no hace sino disolver el planteamiento general del problema en una serie de casos particulares en los que el problema mismo se desintegra. Ya que toda la relación jurídica pública concreta incluye en sí exactamente el mismo elemento de mistificación que reencontramos en el concepto general del Estado-persona.

[199] Como es sabido, Lorenz von Stein contrapuso un Estado ideal, que está por encima de la sociedad, al Estado absorbido por la sociedad, es decir —en nuestra terminología—, el Estado clasista. A esta última categoría adscribe él el Estado

absolutista feudal (tutor de los privilegios de los grandes terratenientes) y el Estado capitalista (tutor de los privilegios de la burguesía). Pero si priva al Estado de estas realidades históricas no queda más que la fantasía del funcionario prusiano o la abstracta garantía de las condiciones del cambio medido del valor. En la realidad histórica el «Estado de derecho», es decir, el Estado que está por encima de la sociedad se realiza efectivamente solo como su contrario, es decir, como «comité ejecutivo para los asuntos de la burguesía».

[200] Cfr. S.A. Kotljarevskij, *Vlast'i pravo*, cit. p. 193.

[201] La antigua comunidad germánica —la *marca*— no era en absoluto una persona jurídica con el patrimonio. El carácter social de la *almanda* estaba expresado por el uso común que de ella podía hacer todos los miembros de la *marca*. Las exacciones destinadas a las necesidades sociales solo se realizaban esporádicamente y siempre en medida rigurosamente proporcionada a la necesidad. Si sobraba algo, se lo destinaba a finalidades comunes, y esta costumbre demuestra qué desconocida fue la idea de recursos financieros permanentes.

[202] La burguesía inglesa, que se aseguró antes que ninguna el domino de los mercados mundiales y se sintió invulnerable gracias a su posición insular, pudo ir más lejos en la realización práctica del «Estado derecho». La subordinación de los órganos estatales a la jurisdicción de un tribunal independiente (que, por supuesto, no es independiente de la burguesía) constituye la más consecuente manifestación del principio jurídico en las relaciones entre la autoridad y el sujeto singular, así como la más eficaz garantía de que aquella no se extralimitará en su función de ser la personificación de una norma objetiva. El sistema anglosajón es una especie de apoteosis de la democracia burguesa. Pero en otras condiciones históricas la burguesía se adapta también a un sistema que podemos denominar sistema «de separación de la propiedad del Estado o sistema del cesarismo». En este caso el grupo dirigente predispone en cierto modo con su ilimitado o despótico arbitrio (que tiene dos direcciones: una interna contra el proletariado y una externa que se expresa en la política imperialista) el terreno para la «libre autodeterminación de la persona» en la vida civil. Así, según S. A. Kotljarevskij, «el individualismo jurídico-privado se armoniza en general con el despotismo político: el *Código Civil* nace en una época caracterizada no solo por la ausencia de una libertad política en la estructura estatal de Francia, sino igualmente por un cierto decaimiento en el interés por esta libertad, advertible ya en la época del 18 Brumario. Pero tal libertad jurídico-privada no solamente obliga a conciliarse con muchos aspectos de la actividad estatal, sino que confiere a esta última en su conjunto una cierta impronta de legalidad». (*Vlast'i pravo*, cit., p. 171). Una lúcida caracterización de la actitud de Napoleón I hacia la sociedad civil se encuentra en *La sagrada familia* de Marx (ed. cit., pp. 201-202).

[203] Cfr. Tugan-Baranovskij, *Osnovy političeskoj ekonomii* (Principios de economía política), ed. de 1917, p. 40.

[204] En estas contradicciones, que se eliminan entre ellas, se vieron envueltos trágicamente los jacobinos, revolucionarios pequeño-burgueses, queriendo subordinar el desarrollo real de la sociedad burguesa a las fórmulas de la virtud cívica tomadas de la antigua Roma. He aquí lo que dice a este respecto Marx: «Qué colosal ilusión tener que reconocer y sancionar en los *derechos del hombre* la moderna sociedad burguesa, la sociedad de la industria, de la competencia general, de los

intereses privados que persiguen libremente sus propios fines, de la anarquía, de la individualidad natural y espiritual enajenada de si misma, y *a posteriori* anular en algunos individuos concretos las *manifestaciones vitales* de esta sociedad a la par que se quiere formar la cabeza política de esta sociedad a la manera *antigua*» (K. Marx-F. Engels, *La sagrada familia*, cit., pp. 199-200).

[205] La doctrina ética de Kant concuerda bastante bien la fe en Dios: más aún, constituye su último refugio, pero, en general, esta conexión es lógicamente necesaria. Además: el Dios que se oculta en la sombra del imperativo categórico se convierte él mismo en una más sutil abstracción poco apta para intimidar a las masas populares. Por ello la reacción clérigo-feudal se cree en la obligación de criticar el formalismo vacío de Kant celebrando, por el contrario, a su Dios: un Dios más sólido y, por así decir, un Dios «que reina» y sustituyendo el abstracto imperativo categórico por los vitales sentimientos de «pudor, piedad y devoción» (V. Solov'ev).

[206] Por ello tiene indudablemente razón, por ejemplo, el profesor Magaziner que trata a la Ética precisamente con este espíritu de «moderación y exactitud» y la contrapone al heroísmo que impulsa a los hombres a ir más allá del deber. Cfr. *Obščē učenie o gosudarstve* (Teoría general del Estado), p. 50.

[207] F. Engels, *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*, cit. en p. 148.

[208] Cfr. Summer Maine, *Ancient Law*, trad. Rusa, 1873, pp. 40 y 47.

[209] E. Kant, *Crítica de la razón práctica*, p. 312, ed. Victoriano Suárez, Madrid, 1963.

[210] K. Marx, *El Capital*, cit., I, p. 41.

[211] Por supuesto que una ética sin contenido de clase en una sociedad lacerada por la lucha de clases no puede existir sino en la imaginación pero no en la práctica. El trabajador que decide tomar parte en la huelga, pese a las privaciones que personalmente le comporta esta participación, puede formular tal decisión como un deber moral de subordinar sus intereses privados a los intereses generales. Pero de todas formas queda claro que en este concepto de intereses generales no puede incluirse los intereses del capitalista, *contra* el que se dirige la lucha.

[212] Así ocurre en el derecho privado que es el prototipo de la forma jurídica en general. Las exigencias «jurídicas» que emanan de los órganos del poder público, tras los cuales no hay ningún interés privado, no son más que hechos políticos configurados jurídicamente. El carácter de esta configuración jurídica varía en relación a las diferentes situaciones y es este el motivo de que inevitablemente la concepción jurídica del Estado caiga en el pluralismo jurídico. Cuando el poder estatal es representado como encarnación de una regla objetiva que está por encima de los sujetos-partes, casi viene a fundirse con la norma alcanzando un grado máximo de impersonalidad y de abstracción. La exigencia del Estado opera como ley desinteresada e imparcial. El Estado, en este caso, es casi impensable como sujeto, hasta tal punto carece de sustancialidad y está convertido en abstracta garantía de la relación entre sujetos reales y poseedores de mercancías. Esta concepción precisamente es la que defiende la escuela normativa austríaca, con Kelsen a la cabeza, como la concepción más pura del Estado.

En las relaciones internacionales, por el contrario, el Estado opera no ya como encarnación de una norma objetiva, sino como portador de derechos subjetivos, es

decir, de todos los atributos de sustancialidad y de interés egoísta. Igual papel desempeña cuando interviene como fiscal en controversias con particulares. Entre estas dos concepciones son posibles numerosas formas intermedias e híbridas.

[213] Binder, *Rechtsnorm und Rechtspflicht*, 1912.

[214] Apenas merece mención el hecho de que en este primer estadio del desarrollo, lo ilícito penal y lo ilícito civil, todavía estaban totalmente indiferenciados. Dominaba el concepto de daño que exigía una reparación; el hurto, el saqueo, el rehusar pagar la deuda eran considerados como motivos idénticos para la acción y para una satisfacción bajo la forma de pena pecuniaria.

[215] *XII Tablits* (Las doce tablas), ed. Nikol'kij 1897, p.1.

[216] H. Summer Maine, *Ancient Law*, trad. rusa de N. Belozerskala, 1873, página 288.

[217] Cfr. M. Kovalevskij, *Sovremenny obyčai i drevnii zakon* [La costumbre moderna y la ley antigua], II, Moscú, 1886, pp. 37-38.

[218] Cfr. E. Ferri, *Sociología criminal*, trad. rusa con prefacio de Dril', vol. II, página 37.

[219] Jhering, *Geist des römischen Rechts*, trad. rusa, vol. I, p. 118.

[220] H. Summer Maine, *Ancient Law*, trad. rusa, 1873, p. 269.

[221] Como el juramento (*juramentum*) era parte integrante y esencial de la relación jurídica (según Jhering «obligarse» y «fundar un derecho» fueron largo tiempo expresiones sinónimas de «jurar» para los romanos) así toda la relación jurídica estaba bajo la tutela de la religión ya que el acto mismo del juramento era un acto religioso y el y falso juramento o perjurio eran delitos religiosos. Cfr. Jhering, *Geist des römische Rechts*, cit., vol. I, p. 259. V.

[222] Manifiesta Jhering que el término *supplicium* (pena de muerte) se refiere etimológicamente al aplacamiento de la divinidad (*supplacare*; congraciarse, propiciarse), cfr. *Geist des römischen Rechts*, cit., I, p. 238.

[223] Se sabe que en el antiguo derecho ruso la expresión *samosud* (hacerse justicia a sí mismo) significa ante todo privación del principio de rentas judiciales que le correspondían; así, en la recopilación de leyes del rey Erich estaban rigurosamente prohibidas las conciliaciones privadas entre la víctima, sus cónyuges y el criminal si privaban al rey de la parte que le correspondía. Sin embargo, en la misma recopilación de leyes la acusación penal por parte del rey o de su *Amtmann* solamente está admitida a título excepcional. Cfr. Wilda, *Strafrecht der Germanen*, 1842, p. 219.

[224] Spencer, *Principles of sociology*, trad. msa, 1883, p. 659.

[225] La satisfacción del dañado es considerada todavía uno de los objetivos de la pena. Cfr. F. von Liszt, *Lehrbuch des deutschen Strafrechts*, 1905, parágrafo 15.

[226] Si en un rebaño de cameros, o de caballos —afirman las costumbres escritas de los osetes— uno de los animales hace caer una piedra de un monte y esta piedra produce lesiones a un caminante o lo mata, los parientes del herido o del muerto persiguen al dueño del animal con la venganza de sangre como por un homicidio intencional o exigen de él pagar la sangre. Cfr. M. Kovalvskij, *Sovremenny Obyčai i drevnii zakon*, cit. II, p. 105.

[227] El famoso psiquiatra Kraepelin afirma que la «actividad pedagógica entre los dementes, tal como se realiza todavía hoy de hecho y con gran éxito, sería natu-

ralmente impensable si todos aquellos dementes a los que la ley penal considera intocables estuvieran privados de la libertad de autodeterminación en el sentido querido por el legislador» (Kraepelin, *Die Abschaffung des Strafmasses*, 1880, p. 13). Por supuesto que el autor hace esta reserva para que no se crea que tiene la intención de proponer la responsabilidad penal para los dementes. Pero estas consideraciones demuestran con suficiente claridad que el derecho penal no utiliza el concepto de imputabilidad como condición de la pena, en el mismo y preciso significado establecido por la psicología científica y por la pedagogía.

[228] Cit. Aschaffenburg, *Das Verbrechen und seine Bekämpfung*, 1905, página 200.

[229] Aschaffenburg, *op. cit.*, pp. 205-206.

[230] Este carácter absurdo no es otro que el triunfo de la idea jurídica, porque el derecho es precisamente la aplicación de una medida igual y nada más.

[231] Cfr. Piontkovskij, *Mery social'noi zaščity i Ugolovnyi Kodeks* [Las medidas de defensa social y el Código penal], en *Sovetskoe pravo*, n.º 3 (6), 1923.

[232] E. Pašukanis, *Teoría general del derecho y el marxismo: Ensayo de crítica de los conceptos jurídicos fundamentales*; (capítulo 6).

[233] *Ibíd.*, p. 176.

[234] Marx y Engels, *Manifiesto del Partido Comunista*, en: Marx y Engels, *Obras escogidas*, Vol. I, 1969, pp. 125-126.

[235] Pašukanis, *La teoría general del derecho...* (capítulo 7).

[236] *Ibíd.*, prefacio a la 2ª edición rusa.

[237] *Ibíd.*

[238] «*Lenin i voprosy prava*», *Revoliutsiia prava: Sbornik 1* (1925), *Kommunisticheskaia akedemiia Moscú*.

[239] A. G. Goikhbarg, *Fundamentos del derecho de la propiedad privada* (1924), Moscú, p. 68.

[240] V. I. Lenin, *Quiénes son los «amigos del pueblo» y cómo combaten a los socialdemócratas* (1894), LCW, vol. 1, p. 153.

[241] P. Sagnac, *La législation civile de la Revolution francaise 1789-1804* (1898), Librairie Hachette, París, vol. I, p. 2.

[242] *Ibíd.*, V. I. Lenin, «La cuestión agraria en Rusia a finales del siglo XIX» (1918), LCW, vol. 15, p. 84.

[243] *Nota desaparecida*.

[244] *Ibíd.* pp. 84-85.

[245] *Ibíd.* p. 85.

[246] A. G. Goikhbarg (1924), *op. cit.* p. 23.

[247] V. I. Lenin, *La enfermedad infantil del izquierdismo en el comunismo* (1920), LCW, vol. 31, pp. 35-36.

[248] V. I. Lenin, *Sochinenii*, vol. 1, p. 135.

[249] V. I. Lenin, «Instrucciones del Consejo del Trabajo y de la Defensa a los órganos soviéticos locales» (1921), LCW, vol. 32, p. 387.

[250] *Ibíd.* p. 389.

[251] *Ibíd.* p. 394.

[252] V. I. Lenin, *Sochinenii*, vol. 25, pp. 215-216.

- [253] V. I. Lenin, *La revolución proletaria y el renegado Kautsky* (1918), LCW, vol. 28, pp. 276-277.
- [254] V. I. Lenin, «Contribución a la historia de la cuestión de la dictadura» (1920), LCW, vol. 31, p. 353.
- [255] V. I. Lenin, *La revolución proletaria y el renegado Kautsky* (1918), op. cit. p. 236.
- [256] *Ibíd.* p. 274.
- [257] *Ibíd.* pp. 274-275.
- [258] V. I. Lenin, *Quiénes son los «amigos del pueblo» y cómo combaten a los socialdemócratas* (1894), op. cit. pp. 149-150.
- [259] V. I. Lenin, «Anteproyecto de tesis sobre las cuestiones nacionales y coloniales» (1920), LCW, vol. 31, p. 145.
- [260] V. I. Lenin, *Sochinenii*, vol. 12, pt. 2, p. 388.
- [261] *Ibíd.*
- [262] Hacemos aquí la salvedad, por supuesto, de que los problemas organizativos-formales de la construcción del Partido pueden clasificarse como problemas jurídicos solo en un sentido condicional y relativo. Sin embargo, en primer lugar, la carta funciona formalmente como un intermediario para el contenido político de la actividad del Partido, así como el derecho, en el sentido estricto y exacto de la palabra, funciona como un intermediario para las relaciones de producción. En segundo lugar, nuestra *Carta del Partido* —y nadie puede negarlo— es ahora uno de los elementos de la estructura estatal de la Unión de Repúblicas Soviéticas. Por lo tanto, desde la perspectiva adicional de su importancia funcional, merece ser clasificada como uno de los temas tratados por la jurisprudencia.
- [263] V. I. Lenin, *Un paso adelante, dos pasos atrás* (1904), LCW, vol. 7, pp. 241-249.
- [264] *Ibíd.* p. 272.
- [265] *Ibíd.* pp. 392-393.
- [266] *Ibíd.* pp. 393-394.
- [267] *Ibíd.* p. 415.
- [268] V. I. Lenin, *Sochinenii*, vol. 8, p. 479.
- [269] V. I. Lenin, *Un paso adelante, dos pasos atrás* (1904), op. cit. p. 275.
- [270] *Ibíd.* p. 367.
- [271] *Ibíd.* p. 336.
- [272] *Ibíd.* p. 386.
- [273] *Ibíd.* p. 387.
- [274] L. Martov, «Estado de Asedio» (1903), cf. LCW, vol. 7, p. 360.
- [275] V. I. Lenin, *Un paso adelante, dos pasos atrás* (1904), op. cit. p. 362.
- [276] *Ibíd.* p. 363.
- [277] *Ibíd.* pp. 387-388.
- [278] V. I. Lenin, «Balance sobre la autodeterminación» (1916), LCW, vol. 22, p. 321.
- [279] *Ibíd.* p. 322.
- [280] *Ibíd.* p. 324.
- [281] *Ibíd.* p. 327.
- [282] V. I. Lenin, «El derecho de las naciones a la autodeterminación» (1914), LCW, vol. 20, p. 422.
- [283] *Ibíd.* p. 441.
- [284] *Ibíd.* p. 410.

- [285] V. I. Lenin, «Anteproyecto de tesis sobre las cuestiones nacionales y coloniales», op. cit. p. 145.
- [286] *Ibíd.* p. 147.
- [287] *Ibíd.* p. 149.
- [288] V. I. Lenin, «Balance sobre la autodeterminación» (1916), op. cit. p. 325.
- [289] *Mezhdunarodnoe pravo, Entsiklopediia gosudarstva i prava* (1925-1926), lzd.
- [290] *Kommunisticheskoi akademii*, Moscú, vol. 2, pp. 858-874. «Leon Duguit», *Entsiklopediia gosudarstva i prava* (1925-1926), Moscú, vol. 1, pp. 1064-1068.
- [291] «Ob'ekt prava», *Entsiklopediia gosudarstva i prava* (1925-1927), Moscú, vol. 3, pp. 102-103.
- [292] L. Duguit, *L'état: droit objectif et droit positif* (1901), París.
- [293] L. Duguit, *L'état, les gouvernants et les agents* (1903), París; *Les transformations du droit prive* (1912), París; *Traite de droit constitutionnel* (1922-1923, 2ª edición), 5 vols.—la primera edición fue traducida al ruso.
- [294] Véase la introducción de A. G. Goikhbarg a la traducción de las *Transformaciones de Duguit*, y varios lugares de su *Un Curso de Derecho Económico de la RSFSR*.
- [295] H. Bonfils, *Traite de droit international public* (1894), Rousseau, París, p. 1.
- [296] J. Louter, *Le droit international public positif* (1920), Oxford, p. 17.
- [297] E. Bernstein, *Volkerrecht und Volkerpolitik* (1919).
- [298] K. Renner, *Marxismus, Krieg und Internationale* (1918), Viena.
- [299] V. I. Lenin, *El imperialismo, fase superior del capitalismo* (1917), *LCW*, vol. 22, p. 253.
- [300] E. Korovin, *El derecho internacional del período de transición* (1924), Moscú.
- [301] F. Liszt, *Das Volkerrecht* (1925), Fleischmann, Berlín, sec. 5.
- [302] Loening, *Die Gerichtsbarkeit über fremde Souverane* (1903), sec. 83.
- [303] 1, 5 *Compendios*, 1, 1.
- [304] F. Liszt, *International Law* (1913), traducción al ruso de la 6ª edición, editada por V. E. Grabar, p. 81.
- [305] V. E. Grabar, *Las bases de la igualdad entre los Estados en el derecho internacional moderno* (1912), Editorial del Ministerio de Asuntos Exteriores, libro. 1.
- [306] 15. L. Oppenheim, *International Law: A Treatise* (1905), Longmans, Green & Co., vol. 1, p. 65.
- [307] L. Gumplowicz, *Allgemeines Staatsrecht* (1907), sec. 415.
- [308] G. Lasson, *Prinzip und Zukunft des Volkerrechts* (1871), p. 49.
- [309] T. A. Walker, *A History of the Law of Nations*, s.f., p. 19.
- [310] «Marksistskaia teoriia prava i stroitel'stvo sotsializma», *Revoliutsiia prava* (1927), no. 3, pp. 3-12.
- [311] Véase P. I. Stučka, «Estado y derecho en el período de la construcción socialista», *Revoliutsiia prava* (1927), nº 2; y P. I. Stučka, «El viejo y el nuevo tribunal», *Pravda*, 3-5 de enero de 1918 [eds.]
- [312] M. Reisner, *Derecho, nuestro derecho, derecho extranjero, derecho general* (1925), Leningrado-Moscú, p. 209.
- [313] *Ibíd.* p. 198.
- [314] *Ibíd.* p. 24.
- [315] *Ibíd.* p. 119.

[316] Véase Z. L. Zile, *Ideas y Forces in Soviet Legal History* (1970), College Printing and Publishing Co., Madison, Wis., p. 84, 2ª edición, [eds.].

[317] Véase *Revolución de la Ley* (1927), nº 2, pp. 3-26.

[318] «Mediante la emancipación de la propiedad privada de la comunidad, el Estado se ha convertido en una entidad separada, al lado y fuera de la sociedad civil; pero no es más que la forma de organización que la burguesía adopta necesariamente tanto para fines internos como externos, para la garantía mutua de sus propiedades e intereses». K. Marx y F. Engels, «Feuerbach: Oposición de la perspectiva materialista e idealista» (1845-1846), *MESW*, vol. 1, p. 77.

[319] «La verdadera propiedad privada comenzó con los antiguos, como con las naciones modernas, con la propiedad mobiliaria», *ibíd.*, p. 77.

[320] En el antiguo derecho teutón e inglés antiguo, el *wergeld* era el equivalente monetario calculado para liberar a un delincuente de su responsabilidad por homicidio y algunos otros delitos [eds.].

[321] *O revoliutsionnykh momentakh v istorii angliiskogo gosudarstva i angliiskogo prava*, *Revoliutsiia prava* (1927), nº 1, pp. 112-174.

[322] Cf. P. Sagnac, *La législation civile de la Revolution francaise* (1898), Librairie Hachette, París.

[323] S. R. Gardiner, *The Constitutional Documents of the Puritan Revolution 1628-1660* (1889), Clarendon Press, Oxford.

[324] A. N. Savin, *Lectures on the History of the English Revolution* (1924), Leningrado, p. 87.

[325] Cf. F. W. Maitland, *The Constitutional History of England* (1920), Cambridge, p. 282.

[326] R. Gneist, *La historia de las instituciones estatales inglesas* (1885), Moscú, pp. 671-72.

[327] K. Marx, «La burguesía y la contrarrevolución» (11 de diciembre de 1848), en D. Fernbach (ed.), *Karl Marx: Political Writings* (1973), Random House, Nueva York, vol. 1, pp. 192-193.

[328] A. N. Savin, *The English Village in the Age of the Tudors* (1903), Moscú, p. 37.

[329] *Ibíd.* p. 24.

[330] D. M. Petrushevsky, *La rebelión de Wat Tyler* (1914), Moscú, p. 523.

[331] «Sería bueno que hubiera tantos caballeros en Norfolk como toros blancos», declaración de uno de los líderes de la rebelión de 1540.

[332] Los puntos de vista más sistemáticos de los *levellers* se exponen en el *Acuerdo del Pueblo* del 1 de mayo de 1649, escrito por John Lilburne y otros líderes de los *levellers*. Véase también la obra de Lilburne *The Fundamental Laws and Liberties of England Claimed and Asserted*.

[333] Durante el gobierno de Cromwell se introdujeron un par de cambios en el procedimiento judicial y, además, la correspondencia de estas reformas con las necesidades del desarrollo burgués era tan indiscutible que no fueron derogadas ni siquiera en la Restauración. Así, por ejemplo, la introducción de la lengua inglesa en los alegatos fue un progreso por el que Inglaterra estaba obligada a la República. Es interesante que en la época de Cromwell el personal de los tribunales era de tan buena calidad, desde el punto de vista de la administración de justicia, que la mayo-

ría permaneció en el cargo a la vuelta de los Estuardo, a pesar de la intensa reacción política. Cf. Gneist (1885), *op. cit.* p. 672.

[334] «El ansia del campesinado rico por mejorar su agricultura, separándose de la tierra común, explica en parte la debilidad del movimiento agrario en el curso de la Revolución inglesa». N. M. Lukin, *De la historia de los ejércitos revolucionarios* (1923), Moscú, p. 8.

[335] N. I. Kareev, *Dos revoluciones inglesas del siglo XVII* (1924), Leningrado, vol. 1, p. 106.

[336] S. R. Gardiner, *History of the Great Civil War* (1898-1901), Longmans, Green & Co., vol. 3, p. 256.

[337] S. R. Gardiner (1889), *op. cit.* p. 41.

[338] I. M. Morley, *A New Biography of Oliver Cromwell* (1901), St.

[339] W. T. Walsh, *Outlines of the History of English and American Law* (1923), Nueva York, p. 68.

[340] Véase N. I. Kareev, *History of Western Europe in the Modern Ages* (n.d.), vol. 2, p. 507.

[341] A. Savin (1903), *op. cit.* p. 344.

[342] Véase la carta de Winstanley al Consejo Militar, *Clarke Papers*, vol. 2, pp. 217-221; y E. Bernstein, *Socialism and Democracy in the Great English Revolution* (1919), 3ª edición alemana, p. 124.

[343] *Clarke Papers*, vol. 1, p. 303.

[344] *Ibid.* vol 1, p. 312.

[345] *Ibid.* vol 1, p. 312.

[346] Por cierto, ni siquiera los *Diggers* avanzaron un programa para la división de todas las tierras, sino que reclamaron solo las tierras comunales vacías. En su carta al Consejo Militar Winstanley afirma: «Vosotros, nobles, tenéis derecho a vuestras tierras cercadas. Nosotros exigimos el derecho a las tierras comunales». *ibid.* vol. 2, pp. 217-221.

[347] En particular por los representantes del aparato central del Estado. Véase al respecto A. Savin, *La secularización inglesa* (1907), Moscú.

[348] Véase, en Savin, el panfleto del sacerdote Trigg, *Humble Petition Against Enclosures*. A Savin (1903), *op. cit.* p. 450.

[349] Tusser, 63 *Comparisons Betweene Champion Countrie and Severall*. La primera edición salió en 1557. Citado según A. Savin (1903), *op. cit.* p. 456.

[350] La eliminación de la servidumbre es posible por medio de la transformación gradual de las fincas campesinas en fincas burguesas junker, la transformación de la masa de los campesinos en campesinos sin tierra, el mantenimiento forzado de un nivel de vida bajo para las masas, la separación de pequeños puñados de *Grossbauers*, campesinos ricos burgueses, la creación del capitalismo inevitable en el medio campesino. La otra vía es la que llamamos la vía americana. También requiere una ruptura violenta Pero esta ruptura necesaria e inevitable es posible en interés de la masa campesina y no de la banda de terratenientes. La base del desarrollo del capitalismo puede llegar a ser la masa campesina libre, sin ninguna explotación agraria, porque, en su conjunto, esta explotación es económicamente reaccionaria, y los elementos de la agricultura privada son creados en el campesinado por la historia económica anterior del país (V. I. Lenin, *Sochinenii*, vol. 9, p. 615).

- [351] A. Savin (1924), *op. cit.* p. 43.
- [352] E. Bernstein, *Socialismo y democracia en la gran revolución inglesa* (1919), 3ª edición alemana, p. 78. 32. Véase también E. Bernstein, *Cromwell and Communism: Socialism and Democracy in the Great English Revolution* (1930), Allen and Unwin, Londres [eds.].
- [353] *Ibíd.* p. 207.
- [354] *Ibíd.* p. 111.
- [355] *Clarke Papers*, vol. 1, p. 40.
- [356] *Ibíd.* vol. 1, pp. 87-89.
- [357] *Ibíd.* vol. 1, pp. 87-89.
- [358] *Ibíd.* vol. 1, p. 165.
- [359] Véase H. Hallam, *The Constitutional History of England* (1862), Sheldon, Nueva York, vol. 2, p. 205.
- [360] N. M Lukin (1923), *op. cit.* p. 54.
- [361] *Clarke Papers*, vol. 1, p. 367.
- [362] *Ibíd.* vol. 1, XLVII.
- [363] [El texto ruso tiene «predatel'stva» (traición), aparentemente un error de imprenta para «predstavitel'stva» (representación) —Nota del traductor].
- [364] A. Konrady, *Geschichte der Revolutionen vom niederlandischen Aufstand bis zum Vorabend der französischen Revolution* (n. d.), Berlín, vols. 1-2, p. 339.
- [365] A Savin (1924), *op. cit.* p. 341.
- [366] *Clarke Papers*, vol. 1, p. 40.
- [367] *Ibíd.* vol. 1, p. 348.
- [368] *Ekonomika i pravoe regulirovanie, Revoliutsiia prava* (1929), no. 4, pp. 12-32 y nº 5, pp. 20-37.
- [369] Este concepto se encuentra especialmente en E. A. Preobrazhensky, *The New Economics* (1926), Clarendon Press, Oxford, 1965; y en sus artículos en *Vestnik kommunisticheskoi akademii*, (1924)-[eds.].
- [370] E. von Böhm-Bawerk, *Macht oder ökonomisches Gesetz, Gesammelte Schriften* (1924), pp. 235.
- [371] R. Strigl, *Die ökonomischen Kategorien und die Organisation der Wirtschaft* (1923).
- [372] Max Weber, *Grundriss der Sozialökonomie*, en particular la parte III, *Wirtschaft und Gesellschaft* (1925), Tubinga.
- [373] Dobretzberger, *Beziehungen zwischen Rechts und Staatskategorien*, *Archiv für Rechts und Wirtschaftsphilosophie* (1927), vol. 20, nº. 4.
- [374] R. Stammmler, *Economía y Derecho* (1907), San Petersburgo, vol. I, p. 200.
- [375] K. Marx, «Carta a Engels» (10 de octubre de 1868), en *Marx y Engels: Correspondencia Seleccionada* (1942), International Publishers, Nueva York, p. 249 [eds.].
- [376] J. Schumpeter, *Posibilidades socialistas del hoy*, *Archiv für Sozialwissenschaften* (1920), vol. 48.
- [377] Anticipándonos un poco, cabe señalar, casualmente, que la apreciación de Lenin coincide con la «definición clara y exacta» del autor de la economía política: «la ciencia que estudia el desarrollo de las relaciones sociales de producción y distribución». Lenin no se opone a esta definición alegando que el objeto de la economía política teórica son únicamente las relaciones de producción de la sociedad

capitalista de mercancías, o solo las relaciones de producción que han asumido una forma objetivada. Por el contrario, Lenin parte de una concepción de la economía política como una ciencia que estudia no uno, sino varios sistemas económicos, y que explica las leyes de transición de un sistema a otro. Véase V. I. Lenin, *Sochinenii*, vol. 2, p. 371.

[378] Véase V. I. Lenin, *Materialismo y empiriocriticismo* (1908), LCW, vol. 14, esp. pp. 226-232, y 322-330 [eds.].

[379] Tenemos en mente la discusión, que duró más de un año, sobre los *Ensayos de I. I. Rubin sobre la teoría del valor de Marx*. Véase I. I. Rubin, *Essays on Marx's Theory of Value* (1972), Black Rose, Detroit.

[380] La perspectiva desarrollada sobre la cuestión del sujeto de la economía política encontró mayores objeciones dentro de la Sección de Estado y Derecho, donde la esboqué en una charla sobre el tema «Economía y regulación jurídica». Me pareció que ciertos lugares de mi *Teoría general del derecho y el marxismo* dan pie a la conclusión de que yo mismo había sostenido antes otras opiniones sobre esta cuestión. En efecto, en la época en que se escribió esta obra, mi atención se concentraba exclusivamente en las formas sociales de las relaciones de producción, porque las relacionaba con los rasgos característicos de la forma jurídica. También me parecía, por tanto, que la economía natural no podía ser objeto de la economía política como ciencia teórica. Pero durante la discusión con Preobrazhensky me vi obligado a modificar mi opinión, en el sentido de que los problemas de la objetivación y las relaciones de producción fetichizadas y desfetichizadas debían incluirse necesariamente en la economía política. La reflexión posterior sobre este tema me ha llevado a concluir que el intento de confinar la teoría económica únicamente al estudio de las formas objetivadas amenaza con convertir la teoría revolucionaria militante de Marx en una colección de ejercicios lógico-formales infructuosos.

[381] *Boletín de la Academia Comunista* (1925), nº 11, p. 319.

[382] Ammon, *Objekt und Grundbegriffe der theoretischen Nationalökonomie*, 2ª edición, p. 199.

[383] Del hecho de que bajo el socialismo se produce una divergencia específica entre la esencia y la forma de las relaciones sociales —una divergencia característica de la economía mercantil—, no se deduce en absoluto que se elimine en general toda divergencia entre la esencia de las cosas y la forma de su manifestación, ni siquiera que esta eliminación se produzca en el ámbito de las relaciones sociales de producción. Esperar esto significaría que en un área las leyes de la dialéctica dejan de operar, y que en lugar de movimiento y desarrollo a través de la contradicción, sobreviene una calma muerta e indiferente.

[384] E. A. Preobrazhensky, *The New Economics* (1965), Clarendon Press, Oxford, p. 3.

[385] K. Marx, «Carta a L. Kugelmann en Hannover» (11 de julio de 1868), *MESW*, vol. 2, pp. 418-419 [eds.].

[386] En general, se han utilizado como base de discusión las siguientes obras E. M. H. Lloyd, *Experiments in State Control* (1924), Clarendon, Oxford; C. W. Baker, *Government Control and Operation of Industry in Great Britain and the United States during the World War* (1921), Oxford University Press, Nueva York; *The State and Industry during and after the War*, informe de una conferencia del Ruskin College (Oxford),

celebrada en Manchester en mayo de 1918; H. L. Gray, *Wartime Control of Industry* (1918), Macmillan, Nueva York...

- [387] Véase E. M. H. Lloyd (1924), *op. cit.* p. 52.
- [388] *Ibíd.* p. 52.
- [389] *Ibíd.* p. 64.
- [390] C. W. Baker (1921), *op. cit.* p. 126.
- [391] H. L. Gray (1918), *op. cit.* p. 25.
- [392] E. M. H. Lloyd (1924), *op. cit.* p. 38.
- [393] C. W. Baker (1921), *op. cit.* p. 121.
- [394] G. Briefs, *Kriegswirtschaftslehre und Kriegswirtschaftspolitik, Handwörterbuch der Staatswissenschaften* (1926), pp. 984-1022, en p. 989.
- [395] E. M. H. Lloyd (1924), *op. cit.* p. 358.
- [396] *Ibíd.* p. 9.
- [397] C. W. Baker (1921), *op. cit.* p. 119.
- [398] *Ibíd.* p. 124.
- [399] Schumpeter (1920), *op. cit.* p. 332.
- [400] H. Beck, *Sozialisierung als Organisationsaufgabe* (1919), n.p.
- [401] *Marksistskaia teoriia gosudarstva i prava*, pp. 9-44 en E. B. Pašukanis (ed.), *Uchenie o gosudarstve i prave* (1932), Partiinoe Izd., Moscú.
- [402] K. Marx, *Carta a Weydemeyer* (5 de marzo de 1852), MESW, vol. 1, p. 528.
- [403] V. I. Lenin, *El contenido económico del narodnismo* (1895), LCW, vol. 1, p. 419.
- [404] Véase el artículo de Kellreiter *El Estado*, en D. Elster y otros (eds.), *Handwörterbuch der Rechtswissenschaft* (1923), Fischer, Jena, p. 599.
- [405] V. I. Lenin, *Contribución a la historia de la cuestión de la dictadura* (1920), LCW, vol. 31, p. 353.
- [406] F. Engels, *Ludwig Feuerbach y el fin de la filosofía clásica alemana* (1888), MESW, vol. 3, p. 371.
- [407] *Ibíd.* p. 371.
- [408] De una resolución de la XVII Conferencia del Partido (1932).
- [409] J. Stalin, *El XIV Congreso del PCUS* (1925), Stalin: Obras, Editorial en Lenguas Extranjeras, Moscú (1954), vol. 7, p. 374.
- [410] V. I. Lenin, *Quiénes son los «amigos del pueblo»* (1894), LCW, vol. 1, pp. 141-42.
- [411] K. Marx, *Las luchas de clase en Francia* (1850), MESW, vol. 1, p. 282.
- [412] P. I. Stučka, *Curso de Derecho Civil Soviético* (1927), Academia Comunista, vol. 1, p. 13.
- [413] *Ibíd.* pp. 78-79.
- [414] P. I. Stučka, *El papel revolucionario del derecho y del Estado* (1921), Moscú, p. 15.
- [415] *Ibíd.* (3ª edición); y P. I. Stučka, artículo *Derecho* en la *Enciclopedia del Estado y del Derecho*, (1925-1927), vol. 3, pp. 415-430.
- [416] «El Estado y el derecho están determinados por las relaciones económicas. Por supuesto, lo mismo debe decirse del derecho civil cuyo papel en esencia consiste en la clarificación legislativa de las relaciones económicas existentes entre los individuos que son normales en las circunstancias dadas.» F. Engels, *Ludwig Feuerbach y el fin de la filosofía clásica alemana* (1888), *op. cit.* p. 370.

- [417] Esta concepción errónea fue desarrollada en E. B. Pašukanis, *Teoría General del Derecho y el Marxismo* (1927), 3ª edición. Véase también E. B. Pašukanis, *La situación en el frente de la teoría jurídica, El Estado soviético y la revolución del derecho* (1930), nº 11-12; y *Para una teoría marxista-leninista del Estado y del derecho* (1931) Moscú, donde se hace una crítica de esta concepción errónea.
- [418] E. B. Pašukanis y L. Ia. Gintsburg (eds.), *Kurs sovetskogo khoziastvennogo prava* (1935), Gosudarstvennoe Izd. Sovetskoe zakonodatel'stvo, Moscú, vol. 1.
- [419] K. Marx y F. Engels, *Sobranie sochinenii* (1922), Moscú, vol. 8, p. xxx.
- [420] *Ibíd.* p. xxiv.
- [421] J. Stalin, *Problemas del leninismo* (1947), Editorial Estatal, Moscú, 11ª edición, pp. 135-136.
- [422] «Hacia la lucha por el plan económico nacional», Pravda, editorial, 1 de julio de 1933, nº 179.
- [423] K. Marx y F. Engels, *El Manifiesto Comunista* (1847-1848), MESW, vol. 1, p. 117.
- [424] V. I. Lenin, «Las tareas inmediatas del gobierno soviético» (1918), LCW, vol. 27, p. 241.
- [425] J. Stalin (1947), *op. cit.* p. 493.
- [426] K. Marx y F. Engels, *Sobranie sochinenii*, vol. 3, p. 56.
- [427] J. Stalin (1947), *op. cit.* p. 424.
- [428] V. Shreter, *Derecho económico soviético* (1928), Moscú-Leningrado, p. 34.
- [429] A. K. Stal'geovich, *Tesis* (1930), Moscú, p. 36.
- [430] S. Liberman, «La última etapa de la NEP y el derecho económico», *Problemas del marxismo*, 1931, no. 5/6.
- [431] V. I. Lenin, *Sochinenii*, vol. 24, p. 434.
- [432] V. I. Lenin, «Subordinación «dual» y legalidad» (1922), LCW, vol. 33, p. 364.
- [433] *Ibíd.* p. 364.
- [434] K. Marx y F. Engels, *La ideología alemana* (1845-1846), Editorial Progreso, Moscú (1976), p. 99.
- [435] J. Stalin (1947), *op. cit.* p. 512 [Informe al XVII Congreso del Partido sobre el trabajo del Comité Central].
- [436] *Ibíd.* p. 422.
- [437] E. B. Pašukanis, «El derecho soviético y la legalidad revolucionaria», Revista del I.K.P. (Instituto de Profesores Rojos)(1934), nº 2.
- [438] K. Marx y F. Engels, *La ideología alemana* (1845-1846), *op. cit.* p. 38.
- [439] K. Marx y F. Engels, *El Capital* (1867), *op. cit.* vol. 2, p. 34.
- [440] F. Engels, *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* (1884), MESW, vol. 3, *op. cit.*
- [441] K. Marx y F. Engels, *El Manifiesto Comunista* (1847-1848), MESW, vol. 1, p. 113.
- [442] K. Marx y F. Engels, *La ideología alemana* (1845-1846), *op. cit.* p. 375.
- [443] P. I. Stučka, *Curso de derecho civil soviético* (1928), Moscú, 2ª edición, vol. 1, p. 44.
- [444] K. Marx, *Crítica del programa de Gotha* (1875), MESW vol. 3, p. 19.
- [445] *Ibíd.* p. 17.
- [446] V. I. Lenin, *El Estado y la revolución* (1917), LCW, vol. 25, p. 467.
- [447] K. Marx, *Crítica del programa de Gotha* (1875), *op. cit.* p. 19.

- [448] V. Molotov, «Informe taquigráfico, Sexto Congreso de los Soviets de la URSS.», Editorial del Comité Ejecutivo Central (1931), Boletín nº 2, pp. 26-27.
- [449] H. Dernburg, *Pandekten* (1906), Moscú, vol. 1, p. 53.
- [450] I. A. Pokrovsky, *Las ideas básicas del derecho civil* (1917), San Petersburgo, p. 10.
- [451] K. Marx y F. Engels, *La ideología alemana* (1845-1846), *op. cit.* p. 98.
- [452] K. Marx, «Sobre la cuestión judía» (1843), *op. cit.* p. 234.
- [453] A. G. Goikhbarg, *El derecho económico de la RSFSR* (1924), Moscú, p. 7.
- [454] V. I. Lenin, «Sobre las tareas del Comisariado del Pueblo de la justicia bajo la nueva política económica» (1922), *LCW*, vol. 36, pp. 562-563.
- [455] G. Shershenevich, *Libro de texto de derecho civil ruso* (1914), Moscú, vol. 1, p. 235.
- [456] K. Marx, *El Capital* (1867), vol. 1, *op. cit.*
- [457] V. I. Lenin, «Quiénes son los «amigos del pueblo?»» (1894), *LCW*, Vol. 1, p. 153.
- [458] K. Marx y F. Engels, *Sobranie sochinenii*, vol. 4, p. 209.
- [459] G. Shershenevich, *La teoría general del derecho* (1911), vol. 4, San Petersburgo, p. 768.
- [460] E. B. Pašukanis, *La teoría general del derecho y el marxismo* (1924), véase este volumen p. 59.
- [461] F. Engels y K. Kautsky, «Juridical Socialism» (1887), *Politics and Society*, Vol. 7, nº 2, 1977, pp. 199-220, en la p. 204, traducido e introducido por P. Beirne.
- [462] K. Marx y F. Engels, *La ideología alemana* (1845-1846), *op. cit.*, p. 385-[eds].
- [463] K. Marx y F. Engels, *El Manifiesto Comunista* (1847-1848), *MESW*, vol. 1, pp. 110-111.
- [464] *La revolución del derecho: Colección 1* (1925), p. 3.
- [465] E. B. Pašukanis (1924), *op. cit.* véase el presente volumen *La teoría general del derecho y el marxismo, capítulo III*.
- [466] V. I. Lenin, *El Estado y la revolución* (1917), *op. cit.* p. 471.
- [467] P. I. Stučka, *Curso de Derecho Civil Soviético* (1927), *op. cit.* pp. 192-193.
- [468] «Gosudarstvo i pravo pri sotsializme», *Sovetskoe gosudarstvo* (1936) no. 3, pp. 3-11; parcialmente traducido al inglés en M. Jaworskyj (ed.), *Soviet Political Thought: An Anthology* (1967), Johns Hopkins University Press, pp. 315-323.
- [469] Esta es una transcripción revisada de un informe al Instituto Jurídico de Moscú, conferencia sobre teoría, 3 de abril de 1936.
- [470] V. I. Lenin, *El Estado y la revolución* (1917), *LCW*, vol. 25, p. 425.
- [471] *Ibíd.* p. 467.
- [472] J. Stalin, *Problemas del leninismo* (1933), Partizdat', Moscú, p. 509.
- [473] *Ibíd.* p. 580.
- [474] V. I. Lenin, *El Estado y la revolución* (1917), *op. cit.* p. 413.
- [475] *Programa y Carta del Partido Comunista de toda la Unión* (bolcheviques) (1933), Politizdat, Moscú, p. 21.
- [476] V. I. Lenin, *Sochinenii*, vol. 23, p. 36.
- [477] Véase E. B. Pašukanis, *La teoría general del derecho y el marxismo* (1926), Moscú, 2ª edición, p. 105.
- [478] E. B. Pašukanis, *Por una teoría marxista-leninista del Estado y del derecho, El Estado soviético y la revolución del derecho* (1931), núm. 1, p. 24.

[479] Título original: "Burjuaznyi iurist o prirode gosudarstva", en *Krasnaia Nova*, núm. 3, 1921. La traducción fue realizada de la edición brasileña de *A teoria general do direito e o marxismo e ensaios escolhidos (1921- 1929)*, traducido originalmente por Lucas Simone. Traducción al español de Eduardo Rojas.

[480] Maurice Hauriou, *Principes de droit public*, 1910. Este libro, según tengo entendido, fue traducido en 1919 por la Editora Estatal, sin embargo, hasta ahora no fue publicado.

[481] Estas nociones de Hauriou traducen la idea de una compatibilización (equilibrio) entre la estabilidad de las instituciones y la libertad, de tal suerte que las transformaciones sociales deben ser por medio de un «movimiento lento y uniforme»(dentro del orden) [N. del A.].

[482] Maurice Hauriou, *op. cit.*, p. 303.

[483] *Ibid.*, p. 311.

[484] «La vida civil, en esencia, es un deleite adquirido por la riqueza», *ibid.*, p. 307.

[485] *Ibid.*, p. 313.

[486] «Los bienes verdaderos son los derechos sobre las cosas que permiten las combinaciones que llevan al hecho de que las cosas trabajan por cuenta propia para el propietario», *ibid.*, p. 314.

[487] *Idem.*

[488] «La clase que se encuentra debajo de la clase media forma el mundo del trabajo, porque ella participa en el orden civil con su obligación de trabajar», *ibid.*, p. 338.

[489] *Ibid.*, p. 314.

[490] *Ibid.*, p. 339.

[491] *Idem.*

[492] *Ibid.*, p. 340.

[493] *Ibid.*, p. 343.

[494] Para Hauriou es la capacidad-potencia que el capitalismo tiene de satisfacer las necesidades sociales, al contrario del socialismo [N. del A.].

[495] «Es evidente que la organización constitucional del Estado moderno es un régimen que se basa en el público y por tanto en la multitud», *ibid.*, p. 324.

[496] *Ibid.*, pp. 324 y ss.

[497] Referencia a Karl Legien (1861-1920), líder sindical oportunista alemán [N. del A.].

[498] *Op. cit.*, pp. 347-348.

[499] El autor se refiere a la Primera Guerra Mundial [N. del T.].

[500] «En Hauriou, se hace referencia a la capacidad que tiene el Estado burgués de armonizar fuerzas y poderes para asegurar la «paz social» [N. del A.].

[501] *Ibid.*, pp. 349-350.

[502] Título original: *Kobzoru literatury po obschei teorii prava i gosudarstva. Vestnik Sotsialisticheskoi Akadiemii*, núm. 5, 1923. La presente traducción se realizó a partir de la edición brasileña de «A teoria general do direito e o marxismo e ensaios escolhidos (1921-1929)», traducido originalmente por Lucas Simone. Traducción al español de Sergio Martín Tapia Argüello.

[503] El autor hace referencia a Edmund Husserl (1859-1938).

[504] Hans Kelsen, *El concepto sociológico y jurídico del Estado*, p. 81.

- [505] Cfr. Georg Jellinek, *System der subjectiven Rechte*, capítulo III.
- [506] El autor hace referencia a Wilhelm Windelband (1848-1915) y a Georg Simmel (1858-1918).
- [507] Referencia a Ferdinand Lasalle (1825-1864).
- [508] El autor hace referencia a Karl Bergbohm.
- [509] Hans Kelsen, *El problema de la soberanía y la teoría del derecho internacional*, Tübingen, 1920, p. 97.
- [510] Hans Kelsen, *op.cit.*, p. 96.
- [511] *Idem*.
- [512] Hans Kelsen, *ibid.*, p. 25.
- [513] Referencia a la Guerra Franco-Prusiana de los años 1870-1871, en la que Francia fue derrotada y tuvo que pagar una serie de indemnizaciones y ceder partes de su territorio a Alemania (*N. del T.*).
- [514] El autor hace referencia a Christian Freiherr von Wolff (1679-1754).
- [515] Referencia a Hugo Grotius (1583-1645).
- [516] Título original: *Obzor osnovnykh napravlenii vo frantsuzskoi literature gosudarstvennogo prava*, *Viestnik Kommunisticheskoi Akadiemii*, núm. 12, 1925. La presente traducción se realizó a partir de la edición brasileña de «A teoria general do direito e o marxismo e ensaios escolhidos (1921-1929)», traducido por Lucas Simone. Traducción al español de Sergio Martín Tapia Argüello.
- [517] Se refiere a los juristas Carl Friedrich von Gerber (1823-1891), Paul Laband (1838-1918) y Georg Jellinek (1851-1911).
- [518] El autor hace referencia a los juristas Jean Paul Hippolyte Emmanuel Adhémar Esmein (1848-1913), Larnaud, Félix Moreau y Léon Michoud.
- [519] Se refiere a Otto von Gierke (1841-1921).
- [520] En ruso: *neoliberalizma*. La traducción brasileña utiliza la palabra «neoliberalismo» que, dado el uso posterior del término, puede prestarse a una confusión (*N. del T.*).
- [521] El autor hace referencia a la Primera Guerra Mundial (*N. del T.*).
- [522] La Sociedad de Naciones o Liga de Naciones fue un organismo internacional creado con el Tratado de Versalles en 1919.
- [523] Maurice Hariou, *op. cit.*
- [524] En la edición brasileña, se indica que Pashukanis también traduce este concepto como «circulación civil».
- [525] Léon Michoud, *La théorie de la personnalité morale*, 2ª. ed. Paris, 1924, I, p. 47.
- [526] León Duguit, *op. cit.*, p. VII.
- [527] Ver *Viestnik Kommunisticheskoi Akadiemii*, núm. 10.
- [528] Adhémar Esmein, *Éléments de Droit constitutionnel français et comparé*, 6ª. ed., 1914, p. 42.
- [529] Cfr. Léon Michoud, *op. cit.*, I, p. 52.
- [530] Maurice Hauriou, *op. cit.*, p. 7.
- [531] *Ibid.*, p. 40.
- [532] Maurice Hauriou, *Principes du droit public*, 1910, pp. 193-194.
- [533] Maurice Hauriou, *op. cit.*, pp. 39-40.
- [534] Maurice Hauriou, *op. cit.*, p. 38.
- [535] Henry Berthélemy, *op. cit.*, p. X.

- [536] Henry Berthélemy, *op. cit.*, p. 10.
- [537] Henry Berthélemy, *op. cit.*, p. 20.
- [538] *Idem.*
- [539] León Duguit, *op. cit.*, p. 507.
- [540] León Duguit, *op. cit.*, p. 22.
- [541] *Idem.*
- [542] Ver S. P. Pokrovski, *Metodologitcheskie razlitchiia v napravlenii glavniei-chikh chkol frantsuzskogo gosudarstvennogo prava [Diferencias metodológicas en la orientación de las principales escuelas del derecho público francés]*, 1913, p. 5.
- [543] Texto original: «Desiatiletie Gosudarstva i revoliutsii Lenina», en *Revoliutsiia Pravo*, núm. 4, 1927. La traducción fue realizada de la edición brasileña de «A teoria general do direito e o marxismo e ensaios escolhidos» (1921-1929), traducido originalmente por Lucas Simone. En adelante, las notas de la presente traducción se marcarán con *N. del T.* Las que no presenten esa indicación son del texto original de Pashukanis. Traducción al español de Víctor Romero Escalante.
- [544] Militantes del Partido Democrático Constitucional de Rusia, también denominado KD [*N. del T.*].
- [545] «Después de un tiempo, Vladimir Illich consiguió recibir mientras estaba en una choza el cuaderno con su manuscrito inacabado de *El Estado y la revolución*, y ahí, tumbado boca abajo o en cuclillas, trabajó en ese manuscrito», ver Grigori zinoviev, *Lenin y las Jornadas de Julio, Proletarskaia revoliutsia*, 1927, agosto-septiembre, p. 69.
- [546] *Cfr.* La edición de 1918 a propósito de la posición de los mencheviques y socialistas revolucionarios sobre el significado del papel del Estado (p. 8), respecto al soborno directo o indirecto por parte de los capitalistas de tipo como Paltchinski, Tchernov, Tsereteli, Avksentiev y Skobeliev (p. 15), sobre el reparto de cargos públicos después de la Revolución de Febrero (p. 30), sobre la ambición de la burguesía y los conciliadores de desarmar a los trabajadores (p. 71).
- [547] Ver *Colección Leninista*, II, p. 276.
- [548] Ver Lenin, XIX, p. 198.
- [549] Ver *Colección Socialdemócrata*.
- [550] Ver *Colección Leninista*, núm. 2, p. 283; las notas de esa carta mencionan que «el artículo está siendo preparado por Vladimir Illich», aquí se refiere al origen de *El Estado y la revolución*.
- [551] El artículo de N. I. Bujarin estaba destinado a la *Colección Socialdemócrata*, pero no fue publicado a consecuencia de diferencias con la redacción, luego fue publicado en la colección *Revolución del derecho*, núm. 1, 1925.
- [552] «Cuando llegué a Rusia procedente de América», escribió Bujarin, «y vi a Nadiejda Konstantinovna (eso fue en nuestro VI Congreso clandestino, en aquella época Vladimir Illich estaba oculto) sus primeras palabras fueron: «Vladimir Illich me pidió que le dijera que, en la cuestión del Estado, él por ahora no tiene ninguna diferencia con usted». Ver «Para una teoría del Estado imperialista», *Revolución del derecho*, colección núm. 1, p. 5, nota.
- [553] Ver «Para una teoría del Estado imperialista», en *Revolución del derecho*, p. 30.

[554] Ver la nota «La Internacional de la Juventud», en *Obras completas*, XIII, p. 461.

[555] Ver *Colección Leninista*, II, p. 348.

[556] Ver *Obras completas*, XV, p. 278.

[557] Ver *Colección leninista*, II, p. 349.

[558] *Idem*.

[559] No nos parece de más mencionar aquí la lista de obras de Marx y Engels que Lenin menciona en su libro *El Estado y la revolución*. De Marx: *La miseria de la filosofía*, *El manifiesto comunista* (así como su último prefacio, firmado por Marx y Engels, del 24/06/1872), *El 18 de Brumario*, *La guerra civil en Francia*, «Carta a Kugelman del 12/04/1871», artículo contra el antiautoritarismo italiano, fechado en 1873 y publicado en 1913 en *Neue Zeit* con el título «El Indiferentismo político», *Crítica del programa de Gotha*. Engels: *El origen de la familia, etc.*, *Anti-Dühring*, *Sobre la cuestión de la vivienda*, «Prefacio a la tercera edición del 18 de Brumario», «Carta a Bebel del 18 al 28 de marzo de 1875», «Crítica del programa de Erfurt», publicado en *Neue Zeit*, 1901-2, t. I, «Prefacio a la tercera edición de *La guerra civil en Francia*», colección de artículos *Internationales aus dem Volksstaat*, prefacio del 3/01/1894, artículo tomado de la colección italiana del año 1873, reimpreso en el *Neue Zeit* de 1913 con el título de «Sobre el principio de autoridad».

[560] *Neue Zeit*, 1901-02, I, S. 11.

[561] Ver *El Estado y la revolución*, edición de 1918, p. 59.

[562] G. Plejánov, *Anarquismo y socialismo*, traducción del alemán de N. Nina, p. 54.

[563] *La revolución social*, edición rusa, p. 32.

[564] Ver *Neue Zeit*, 1912, II, p. 725.

[565] La Sociedad de Naciones o Liga de Naciones fue un organismo internacional creado con el Tratado de Versalles en 1919. [N. del T.].

[566] *El Estado y la revolución*, p. 64. A partir de esta cita se mantendrán las referencias de Pashukanis marcadas con N. del A. y al mismo tiempo se hará uso de los textos disponibles en español y se indicarán las respectivas ediciones (N. del T.). Vladimir Ilich Lenin, *El Estado y la revolución*, en Lenin, *Obras escogidas*, t. VII, Moscú, Progreso, 1977, p. 86.

[567] *Ibid.*, p. 96 [N. del A.].

[568] Lenin, XV, p. 221 [N. del A.]. Lenin, *Las tareas inmediatas del poder soviético*, en Lenin, *Obras escogidas*, Moscú, 1973, p. 51.

[569] Lenin, XV, p. 213 [N. del A.]. *Ibid.*, p. 47.

[570] Lenin, XV, p. 218 [N. del A.]. *Ibid.*, p. 50.

[571] Lenin, XV, p. 218 [N. del A.]. *Idem*.

[572] Lenin, XV, p. 224 [N. del A.]. *Ibid.*, p. 53.

[573] Lenin, XV, p. 200 [N. del A.], *Ibid.*, p. 41.

[574] Articulistas del diario menchevique *Nóvaya Zhizn* [N. del A.].

[575] Integrantes del Partido Socialista Revolucionario, conocidos como los SR o socialrevolucionarios [N. del T.].

[576] *Ibid.*, p. 42.

[577] *Obras completas*, pp. 127-128 [N. del A.]. Lenin, *VIII Congreso del PC(B) de Rusia*, en Lenin, *Obras escogidas*, t. III, Moscú, Progreso, 1961, p. 179.

[578] Acrónimo de *Rabotche-krestianskaia inspektsia* [Inspección Obrera y Campesina], organismo existente entre 1920 a 1934 para supervisar el funcionamiento de la administración soviética. [N.del T.].

[579] Lenin, XVIII, t. II, p. 120 [N. del A.]. Lenin, *Nuestra revolución*, en Lenin, *Obras completas*, t. XXXVI, Bs. As., Editorial Cartago, 1971, p. 507.

[580] Lenin, XVIII, p. 126 [N. del A.]. Lenin, *Mejor poco, pero mejor*, op. cit., p. 524.

AL LECTOR

La Editorial quedará muy agradecida si le comunica su opinión de este libro que le ofrecemos, informa de erratas, problemas en la traducción, presentación o de algún aspecto técnico, así como cualquier sugerencia que pudiera tener para futuras publicaciones.

En estas obras escogidas de Eugeny B. Pașukanis se recogen por primera vez en castellano una selección de escritos del autor que permiten comprender su trayectoria y el desarrollo teórico que realiza.

Los temas que trata el autor son de los más variados: desde las profundas explicaciones sobre derecho, debido a su formación como jurista, hasta la economía política y la planificación económica, pasando por un estudio de la Revolución inglesa y Cromwell, en qué consistiría la extinción del Estado o cómo llevar a cabo la aplicación del derecho de autodeterminación.



**EDICIONES
UNO EN DOS**